

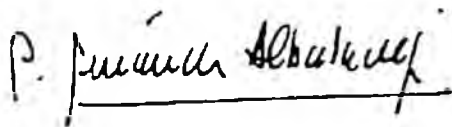
UNIVERSIDAD DE DEUSTO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
PROGRAMA DE HISTORIA

"A VOZ DE CONCEJO.

LINAJE Y CORPORACION URBANA
EN LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA:
LOS BAÑEZ Y MONDRAGON, SIGLOS XIII-XVI"

Tesis doctoral presentada por D. José Angel Achón Insausti
Dirigida por el Doctor D. Pablo Fernández Albaladejo

EL DIRECTOR



EL DOCTORANDO



Donostia, diciembre 1993.

INDICE GENERAL

Indice, p. I.

Abreviaturas utilizadas, p. VI.

Introducción, p. 1.

I. ESTRATEGIAS BANDERIZAS Y CORPORATIVAS EN LA
DISPUTA DE UN ESPACIO, p. 14.

I.1. Protagonistas del conflicto: concejo y parientes mayores, p. 15.

I.1.1. Nacimiento y desarrollo del concejo de Mondragón, p. 16.

a) De Arrasate a Mondragón (1260-1280), p. 16.

- * Primeros privilegios, p. 16.
- * El "conçeio" de Mondragón, p. 25.
- * El término de Mondragón, p. 29.

b) Una etapa clave en el desarrollo del concejo (1330-1390),
p. 41.

- * Nuevos privilegios comerciales, p. 41.
- * Concejo cerrado y configuración de los bandos urbanos,
p. 47.
- * El avecindamiento de las aldeas contiguas, p. 60.

I.1.2. Los parientes mayores, p. 87.

- a) Algunas precisiones terminológicas, p. 87.
- b) La formación de los bandos oñacino y gamboíno, p. 91.
- c) El señor de Oñate a las puertas de Mondragón, p. 103.
- d) Un tercero en discordia: el señor de Aramayona, p. 116.

I.2. El desarrollo del conflicto: de la justicia particular de los señores a la justicia de la Hermandad, p. 121.

I.2.1. Primeras confrontaciones y unidad de acción dentro de la villa, p. 121.

I.2.2. Definición de posturas en el interior de la villa: los bandos-linajes urbanos enfrentados, p. 129

- a) Sobre la formación de los linajes: el caso de los Báñez, p. 129.
- b) Reacción ante la presión externa: enfrentamientos y alianzas de los bandos-linajes urbanos, p. 135.

I.2.3. La evolución del conflicto y la intervención de la Hermandad, p. 140.

- a) De la captación de los bandos-linajes urbanos hasta la quema de Mondragón (1448), p. 140.
- b) La imposición de la justicia de la Hermandad, p. 149.
 - * Organización de la Hermandad, p. 149.
 - * La unificación de los banderizos, p. 159.
 - * La Hermandad en Mondragón, p. 164.
 - * Hacia la Provincia, p. 170.

1.3. Linajes, bandos y corporación urbana en la etapa banderiza. p. 174.

1.3.1. La estrategia de los linajes y bandos-linajes urbanos en el período banderizo: los Báñez de Artazubiaga, p. 175.

a) La estrategia "doméstica" del linaje Báñez, p. 175.

▪ La figura del pariente mayor, p. 176.

▪ La formación del solar de los Báñez, p. 183.

▪ La transmisión del solar, p. 198.

b) Estructuración interna del bando-linaje de Báñez, p. 214.

c) La acción de linajes y bandos sobre el concejo, p. 232.

▪ El ejercicio del poder militar y de la justicia particular, p. 233.

▪ Mediatización del poder concejil, p. 239.

1.3.2. La corporación urbana en la etapa banderiza, p. 245.

a) El privilegio: hacia la exención, p. 246.

b) La intervención de poderes supraconcejiles, p. 254.

c) El concejo, señor en su término, p. 260.

1.3.3. *A voz de concejo*: decadencia y abolición del bando-linaje urbano, p. 276.

II. CASA, CORPORACION URBANA Y PROVINCIA TRAS LA ABOLICION DE LOS BANDOS, p. 282.

Introducción: Resistencias y persistencias banderizas, p. 284.

II.1. Los Báñez de linaje a casa, p. 293.

II.1.1. La formación de la casa Báñez, p. 294.

- a) La repartición de 1519, p. 299.
- b) La muerte de Ochoa Báñez II, p. 323.
- c) La consolidación del vínculo, p. 333.

II.1.2. La función de los miembros del grupo familiar y su adecuación al marco de la casa, p. 345.

- a) El padre de familia: gestión de la casa y patria potestad, p. 346.
 - * La gestión de la casa, p. 346.
 - * Patria potestad y gobierno de la casa, p. 354.
- b) La "ampliación" del solar, p. 362.
 - * El matrimonio, p. 363.
 - * El "rol del segundón", p. 369.
 - * Las ramas foráneas, p. 377.

II.2. De la casa al concejo: el gobierno de los hidalgos millaristas en Mondragón, p. 385.

II.2.1. Sistema insaculatorio y restricciones a la participación política, p. 386.

II.2.2. Mondragón en 1535: propiedades, riqueza y jerarquía social, p. 406.

- a) La fuente y sus problemas de tratamiento, p. 406.

b) Mondragón hacia 1535: algunos datos generales, p. 410.

c) Jerarquización socioeconómica de los vecinos, p. 415.

d) Los vecinos más *abonados* de Mondragón, p. 423.

II.2.3. La participación política de los vecinos mondragoneses en la primera mitad del siglo XVI, p. 454.

II.3. La corporación urbana en la Provincia, p. 466.

II.3.1. Consolidación institucional y gobierno concejil, p. 466.

a) Reformas institucionales, p. 466.

b) El gobierno de la comunidad urbana, p. 484.

II.3.2. Mondragón en Guipúzcoa, p. 507.

II.4. Epílogo: La consolidación progresiva de las categorías provinciales, p. 520.

Conclusiones, p. 525.

Fuentes y Bibliografía, p. 545.

Apéndices, p. 599.

* Árboles genealógicos, p. 600

* Mapas, p. 610.

* Tablas, p. 712.

* Índice de árboles genealógicos, mapas y tablas, p. 884.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- A.M.M.: Archivo Municipal de Mondragón
A.J.C.G.: Archivo Juan Carlos Guerra (Bilbao)
A.P.M.: Archivo Parroquial de Mondragón
A.G.G.: Archivo General de Guipúzcoa (Tolosa)
A.H.P.G.: Archivo Histórico Provincial de Guipúzcoa (Oñate)
A.M.V.S.M.: Archivo Marquesa San Millán y Villalegre (Donostia)
A.H.D.: Archivo Histórico Diocesano (Donostia)
A.M.V.: Archivo Municipal de Vergara
A.M.O.: Archivo Municipal de Oñate
R.A.H.: Real Academia de la Historia
A.G.S.: Archivo General de Simancas
 R.G.S.: Registro General del Sello
 C.M.C.: Contaduría Mayor de Cuentas
 C.C.: Cámara de Castilla
 M.P.: Mercedes y Privilegios
 C.M.: Contaduría de Mercedes
 C.R.: Consejo Real
 P.R.: Patronato Real
C.D.I.H.G.: Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa
J.J.G.G.: Juntas Generales (impresas)
S.E.V. - E.I.: Sociedad de Estudios Vascos - Eusko Ikaskuntza

Este libro recoge la tesis doctoral de su autor, elaborada bajo la dirección del Dr. D. Pablo Fernández Albaladejo, y defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto (campus de San Sebastián) el día 29 de abril de 1994, obteniendo la máxima calificación de "*Apto cum laude por unanimidad*". El Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia estuvo formado por el Dr. D. José Angel García de Cortázar (Universidad de Cantabria) como presidente, Dr. D. José María Portillo Valdés (Universidad del País Vasco), Dr. D. José G. Urrutikoetxea Lizarraga (Universidad del País Vasco), Dr. D. José Luis Orella Unzué (Universidad de Deusto), y Dra. Dña. Elena Barrena Osoro (Universidad de Deusto).

Quisiera expresar mi sincero agradecimiento a todos aquellos que, desde un ámbito familiar o profesional, han ayudado a que este trabajo llegue a buen puerto. Debo citar expresamente a su director, el profesor D. Pablo Fernández Albaladejo, tanto por la cordialidad con la que acogió la dirección del mismo como por las "clases magistrales" que para mí han supuesto las conversaciones con él mantenidas; a los citados miembros del tribunal que juzgó la tesis por las indicaciones y consejos recibidos; a Josetxo Urrutikoetxea y a Elena Barrena por el apoyo científico y humano que ambos me han proporcionado. A mi mujer Ione (cuya aportación desborda con mucho su colaboración cartográfica) y a mis padres está dedicada esta obra.

INTRODUCCION

1. "Yo, Ochoa Bañes de Artazubiaga, soy natural de la villa de Mondragón en la provincia de Guipuscoa, hijo legítimo de Christóval Bañes de Artazubiaga y doña María de Salcedo, nieto (...) los quales cada uno en su tienpo y sus progenitores de ynmemorial tienpo acá fueron dueños y señores propietarios de la casa y solar de Bañes...".

Es así como, a comienzos del siglo XVII, se presentaba a sí mismo Ochoa Báñez de Artazubiaga. Su identificación con tres ámbitos espaciales (*casa y solar, villa, provincia*), que de hecho son también ámbitos jurisdiccionales de distinto grado², no es gratuita. Tampoco lo es la forma de relacionarse con cada uno de ellos, pues desde la condición de "dueño y señor propietario" de la *casa*, los cabezas de familia Báñez habían venido ocupando puestos de responsabilidad política en el *concejo* de la villa de Mondragón,

¹ A.J.C.G. nº 4250 12/14, fol. 15r.

² Ver para este tema HESPANHA: "Para uma teoria", p. 35. Esos espacios, en función de su jerarquía territorial y jurisdiccional, serían: la *provincia* de Guipúzcoa, ámbito jurisdiccional del corregidor e instituciones forales; la villa de Mondragón, ámbito jurisdiccional del concejo; y la *casa* y solar de Báñez, ámbito jurisdiccional de un *pater familias*.

de la que Ochoa se reconoce "natural" y será vecino, y en las Juntas Generales de la *Provincia* en las que esa villa participa y en cuyo *cuerpo* está incluida³. Así, esos tres ámbitos de identificación nos están delatando también una articulación política que comienza en la *casa*, pasa por la *corporación urbana* y desemboca en la *Provincia*. Dicho de otro modo, se nos está sugiriendo la vigencia de una *constitución corporativa*, en la que sus miembros fundamentales son: la *Provincia*, "cuerpo" vinculado a la Monarquía castellana como lo denota la presencia de un corregidor⁴, que es "República de repúblicas" y aglutina en su interior otros "cuerpos", las *comunidades urbanas* dirigidas por sus *concejos*, las cuales a su vez "aparecen como la simple ordenación de linajes y solares"⁵, esto es, de *casas*, que son las comunidades o "cuerpos" más elementales de esta sociedad⁶.

³ El propio padre de Ochoa, Cristóbal, fue uno de los notables de la provincia al decir de Juan Carlos GUERRA (*Ensayo de un Padrón*, p. 118: "patricio guipuzcoano que influyó ventajosamente en todo su tiempo en el gobierno foral de la Provincia") y alcalde de la villa de Mondragón en varias ocasiones (por ejemplo, A.J.C.G. nº 4210).

⁴ Para las relaciones Monarquía-Provincia, ver PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*.

⁵ ARPAL: "Estructuras familiares", p. 212. Ver también del mismo autor *La sociedad tradicional* y CLAVERO: *Antidora*, p. 159.

⁶ Para este tema véase FRIGO: *Il padre di famiglia*; "Governo della Casa"; "Disciplina Rei Familiariae"; y "La 'civile proportione'"; BRUNNER: "La 'Casa come complesso'", en *Per una nuova storia*. CLAVERO: *Antidora*, p. 157-170.

Pero no todos los hombres influyentes de ese tiempo concebían su adscripción política de la misma forma que Ochoa Báñez. Unos años antes, hacia 1624, algunos de ellos calificados todavía como *parientes mayores*, se rebelaban contra la *Provincia* negándose a combatir bajo las banderas de ésta, argumentando que "aunque habitan los parientes mayores en Guipúzcoa y sus casas están en ella y por esta parte se quiera dezir que son vezinos y que basta que lo sean para que ayan de estar a sus órdenes, se alegará en contrario que son vassallos de Su Magestad solamente y que no están unidos y hermanados con Guipúzcoa"⁷. No admiten estos *parientes*, por tanto, una sumisión política a la Provincia. Rechazan explícitamente para ello el argumento de que tal subordinación pueda derivarse, al contrario de lo que ocurría con Ochoa, de un vínculo corporativo y territorial⁸ (la vecindad), proclamando en su lugar la validez de un nexo vasallático que los subordinaría únicamente a la figura del monarca.

2. Este ejemplo no constituye sino un tardío reflejo de lo que fue, durante los siglos XIV y XV, una oposición entre dos formas, una feudo-vasallática y otra feudo-corporativa, de entender la estructuración política de Guipúzcoa. Dicha oposición y sus consecuencias constituyeron en su día los interrogantes con los que iniciamos nuestra investigación. No pretendía ésta tanto ser otra

⁷ A.G.S. C.C. Pueblos. Guipúzcoa, legajo 9, 117, fol. 2r.

⁸ En el sentido que le da HESPANHA a la territorialización del vínculo político ("L'espace politique", p. 482).

aportación más al tema de la lucha de bandos⁹ como profundizar en el estudio del proceso de formación de la Provincia de Guipúzcoa. En esta línea, no nos han faltado puntos de referencia historiográficos. El principal de ellos, el constituido por las investigaciones de Fernández Albaladejo y Portillo¹⁰, que nos presentan a la Provincia guipuzcoana del Antiguo Régimen entendida como *territorio* en términos brunnerianos¹¹, como *cuerpo de provincia* que hace "visible"¹² a la comunidad provincial, con un patrimonio jurídico-político, *Fueros*, en posesión, a modo de mayorazgo colectivo, de los *hijosdalgo notorios*¹³. En estas obras se contiene una idea clave para el tema que nos interesa: los elementos constitucionales de la estructura corporativa provincial surgen en confrontación con la lógica banderiza y maduran tras la

⁹ Sobre la que existe una abundantísima bibliografía. Véanse los artículos de GARCIA DE CORTAZAR: "Los estudios de tema medieval", y "Los estudios históricos"; última actualización en TENA: "Enfrentamientos en el grupo social dirigente".

¹⁰ Véase FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 15-38 y 101-167; "Imposible vencido"; FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTILLO: "Hidalguía, Fueros y constitución política"; PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, especialmente su parte segunda "la dinámica provincial vasca", p. 205-421; "El marco".

¹¹ Esto es, como una "comunidad territorial" que se rige por un derecho propio (véase BRUNNER: *Terra e potere*, p. 251-274, y *Estructura interna*, p. 104).

¹² Tomando la expresión, aunque para el caso contrario, de PARDOS: "Comunidad, 'persona invisibilis'".

¹³ FERNANDEZ ALBALADEJO: "Imposible vencido", p. 86; FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTILLO: "Hidalguía, Fueros", p. 160.

superación de ésta¹⁴. Ya lo había advertido en 1975 el propio Fernández Albaladejo cuando "buscando las raíces de la Guipúzcoa moderna, me encontraba indefectiblemente con que éstas se habían gestado precisamente en un delicado momento de conmoción social, cuyas características había que dilucidar a fin de explicar de qué forma una *tierra* llamada hasta entonces Guipúzcoa se convierte, desde fines del XV en adelante, en un organismo que si bien a veces aparecía ya con el nombre de *Provincia*, es sólo a partir de esa fecha cuando adquiere una conformación institucional y un papel sumamente precisos"¹⁵.

Si éste era el punto de llegada, precisamente analizando esa *Tierra* de Guipúzcoa, nos proporcionaba Barrena un adecuado punto de partida para nuestra historia, tomando aquélla *Tierra* como la plasmación visible de "la transformación del criterio de aglutinación social gentilicio en territorial"¹⁶, y dejando su

¹⁴ Por ejemplo, FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTILLO: "Hidalguía, Fueros", p. 151. Véase también FERNANDEZ ALBALDEJO: *La crisis*, p. 101 y ss. y 140 y ss.; ; PORTILLO: "El marco", p. 56 y *Monarquía y gobierno provincial*, p. 353. También, ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 269-270. Referido al ámbito castellano es útil IRADIEL: "Formas del poder", especialmente p. 31. Ideas básicas para interpretar esa lógica en BRUNNER: *Terra e potere*, sobre todo p. 3-153.

¹⁵ *La crisis*, p. 16.

¹⁶ BARRENA: *La formación histórica*, p. 18. Conformada esa *Tierra* "como un conjunto de entidades básicas o 'valles' compartimentados", cuyas comunidades, a finales del XII, están viviendo un proceso de "transformación de signo señorial del criterio de organización social gentilicio", prefigurando así a los que serán *parientes mayores*, pero también de creación de "núcleos de población de signo territorial" en los que "el elemento vecinal se

investigación en el momento en que "el protagonismo que ejercen los linajes oñacinos y las villas en la dinámica bajomedieval pone el punto final al proceso de transformaciones que nos ha ocupado"¹⁷, es decir, en el inicio del conflicto que nos preocupa. Entre esta *Tierra* y aquélla *Provincia*, esto es, en el marco cronológico en que se desenvolverá nuestro estudio, el propio Fernández Albaladejo había adelantado importantes sugerencias sobre la transformación de la *Hermandad en Provincia* y sobre la superación del banderismo, y él mismo, y especialmente Arpal, reflexionaron en su momento sobre otro elemento fundamental: el linaje y su solar, la *casa*".

3. De estos puntos de referencia historiográficos, una idea puede deducirse que se constituye en base de partida para nuestra investigación. Afirmaría que entre la *Tierra* de Guipúzcoa y la

yuxtapone primero, y se impone más tarde, al criterio de procedencia familiar, conformándose grupos vecinales familiares" y anunciando así la propia disolución de los "valles" (*Ibíd.*, p. 200-210).

¹⁷ *Ibíd.*, p. 389.

" ARPAL: *La sociedad tradicional*; "Estructuras familiares"; FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 125 y ss. Dejando abiertas importantes vías de investigación; así, este último (p. 125) apunta que "se ignora en qué momento la *etxea* se vinculó al linaje hasta el punto de constituir, junto con él, la referencia que determinaba la posición del individuo dentro del conjunto".

Provincia de Guipúzcoa", entre la existencia de unas *comunidades de valle* en proceso de señorialización, y la de una *comunidad provincial* representada¹⁹ en un *cuerpo de provincia*, el fenómeno que mejor va a caracterizar la organización política del espacio guipuzcoano, y que va a condicionar en mayor grado la progresiva formación del *territorio* provincial, es la afirmación de unas *universitates* o *comunidades villanas*²¹, representadas en unos *cuerpos de concejo*, e incluso dotadas de *iura et libertates* particulares y con "capacidad jurisdiccional propia -a diferencia de los lugares que dependían jurisdiccional y representativamente de alguna villa a cuya 'tierra' pertenecían"²². Sólo desde esta preeminencia de la realidad municipal puede entenderse que la Provincia sea una "República de repúblicas privilegiadas" con participación en el "cuerpo provincial"²³, en la que dicha realidad

¹⁹ En la que ya se podría hablar de una "comunidad de derecho provincial" (PORTILLO: "El marco", p. 57, centrandó su afirmación en la segunda mitad del XVI).

²⁰ En el sentido en el que utilizan este concepto PORTILLO: *Monarquía*, p. 219 y ss., y HESPANHA: "Para uma téoria", p. 41. Para este tema es imprescindible la consulta de PITKIN: *El concepto de representación*.

²¹ Como ya se ha señalado "las comunidades locales del País -la vecindad- aparecen como la simple ordenación de los linajes y solares, jerarquizados por el honor clánico (la antigüedad en el linaje-solar, en el escudo) y por las rentas; pero igualados en su condición hidalga-solariega", quedando así definida la *casa* como el "cuerpo" intravillano más significativo tras el *concejo* (ARPAL: "Estructuras familiares", p. 212).

²² PORTILLO: *Monarquía*, p. 256. Esa "tierra" villana estaría perfectamente delimitada desde un punto de vista territorial.

²³ PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, p. 257.

tendrá muchas veces presencia prioritaria²⁴, y que el vínculo estructural básico de la organización política guipuzcoana del Antiguo Régimen sea el que une a las corporaciones municipales y a la Provincia. El objetivo concreto de esta tesis es analizar, a través de un caso significativo, el surgimiento y desarrollo de esas corporaciones municipales en el contexto de las luchas banderizas, y cómo se afirman tras ellas paralelamente a la construcción de una Provincia de la que se convierten en su engranaje básico.

La base de partida enunciada parece obligarnos casi a que, como decíamos, el estudio se centre en un caso significativo, esto es, en una de las corporaciones desde las que se construirá la Provincia, comprobando a esa escala cómo se llevó a cabo el proceso de superación del modelo banderizo y dominio jurisdiccional de un espacio: cómo van apareciendo los sujetos en liza, cuáles son las claves y vicisitudes de su enfrentamiento, cómo se resuelve éste²⁵. Además, habrá que analizar qué reajustes se producen en esas corporaciones urbanas tras la superación de las presiones

²⁴ Véase el ejemplo de PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, p. 231.

²⁵ Siguiendo así las recomendaciones de IRADIEL ("Formas del poder", p. 25), quien, refiriéndose a la Baja Edad Media, apunta que "si hablamos de poder, en el punto de mira deberían colocarse los equilibrios políticos y sociales entre Corona, aristocracia y patriciados locales, las formas de conflictividad, arbitraje y resolución judicial de los conflictos, el andamiaje institucional y los modelos constitucionales propugnados por los diversos agentes sociales en torno al Estado o al Reino".

banderizas, tanto en las estrategias²⁶ de los más importantes linajes urbanos como en la propia organización política concejil, y su relación con la maduración de la Provincia, es decir, cómo se producen las *articulaciones entre casas y corporación urbana y entre ésta y la Provincia*.

4. No hace falta insistir en que, en nuestro caso, lo local no constituye el fin del estudio, sino el medio, la oportunidad para realizar el análisis de un caso significativo²⁷. Que la elección haya recaído en el mondragonés²⁸ requiere alguna explicación más. En primer lugar, los conflictos banderizos tienen en ese espacio una notable repercusión, quizá más que en ningún otro ámbito

²⁶ Entendiéndolas como "un conjunto de actos conectados entre sí, que tienen por finalidad construir, conservar, o acrecentar, las diversas manifestaciones de cualquier forma de poder", siendo fundamental que, en el caso de las familiares, "la estrategia como conjunto de decisiones interrelaciona los espacios doméstico y social" (RODRIGUEZ SANCHEZ: "Métodos de evaluación de las estrategias", p. 142). Bourdieu y Devillard han advertido sobre la posibilidad de que esa estrategia esté compuesta por "habitus incorporados, y por lo tanto cuyos determinantes sociales queden en gran parte inconscientes", de forma que esos "habitus" sean una "respuesta a una situación ella misma histórica, que escapa en gran parte al control del agente" (DEVILLARD: "Parentesco y estrategias", p. 149).

²⁷ Véanse al respecto las consideraciones de IRADIEL: "Formas del poder", p. 25, y de FERNANDEZ ALBALADEJO en la presentación a la tesis de URRUTIKOETXEA: *En una mesa*, p. 5. Se trata también de escoger los sujetos políticos adecuados (véase CLAVERO: "Historia social altomoderna", p. 225).

²⁸ Ver su situación geográfica en el mapa 1 del Apéndice.

guipuzcoano. Esa repercusión puede reflejarse en la progresiva complicación del conflicto, en el que acaban participando prácticamente todos los agentes políticos posibles: lo que comienza siendo un enfrentamiento entre los hidalgos de Léniz y el señor de Oñate frente al concejo mondragonés, se complica con la presencia del señor de Aramayona, la formación de bandos-linajes urbanos (los más activos, sin duda, del territorio guipuzcoano), o con la participación activa de la Hermandad y de los oficiales reales, confluyendo todos ellos en torno a la quema de Mondragón en 1448, posiblemente el acontecimiento de más repercusión exterior de todo el conflicto banderizo vasco, en el que llegaron a reunirse los linajes más cualificados tanto del bando oñacino como del gamboíno. Todo ello convierte al mondragonés en un marco especialmente significativo, por cuanto nos permite observar, en un ámbito reducido pero en sus consecuencias más extremas, la misma problemática que nos preocupa a escala guipuzcoana²⁹.

Por otro lado, el archivo de la villa mondragonesa es uno de los más completos de nuestra provincia en cuanto a documentación de los siglos XIV-XVI se refiere³⁰, siendo temas

²⁹ Además, las propias fuentes le otorgan una significación cuando nos hablan de "esta villa de Mondragón, que es uno de los principales logares de la dicha provincia" (BARRENA: *Ordenanzas*, p. 142, año 1463).

³⁰ La de los siglos XIV-XV se encuentra transcrita en la Sociedad de Estudios Vascos - Eusko Ikaskuntza a la espera de su publicación, al igual que la del Archivo Juan Carlos Guerra del mismo período cronológico. Agradecemos sinceramente a esta institución su desinteresada colaboración al permitirnos la consulta de estos fondos. Hasta el momento sólo se ha publicado el tomo I correspondiente al archivo municipal (1260-1400): CRESPO-CRUZ-

privilegiados en este sentido algunos de los que resultan claves para este estudio, como el conflicto señor de Oñate-concejo mondragonés, las ordenanzas políticas y decretos del concejo en la etapa post-banderiza, o el empadronamiento de vecinos con sus propiedades y la valoración de éstas, realizado en 1535. Pero, desde el punto de vista documental, quisiéramos destacar el gran valor de los fondos del Archivo Juan Carlos Guerra, por cuanto en ellos se encuentra la documentación del linaje Báñez de Artazubiaga, el cual se va a constituir en protagonista de buena parte de nuestro estudio. Este linaje tiene la particularidad de haber sido cabeza del bando-linaje de Báñez, uno de los bandos urbanos mondragoneses, y de convertirse, tras la etapa banderiza, en una de las principales casas de la villa, con mayorazgo, llegando sus miembros a ocupar también cargos provinciales. Se convierte, por tanto, en un caso privilegiado, por su significación y por la documentación conservada, para la observación y análisis de la *casa*, otro de los puntos de atención fundamentales de nuestro estudio.

5. El marco conceptual y de preocupaciones historiográficas en el que este trabajo pretende incluirse es el que ha permitido a autores como Clavero llegar a reclamar, desde una preocupación "antropológica" por la Europa del Antiguo Régimen, una "merecida jubilación" para el concepto de "Estado Moderno", dado que la de esa época es "una sociedad realmente 'corporativa',

nada estatal"³¹. Lugar central en ese contexto historiográfico ocupan tanto el estudio de las *comunidades territoriales con iurisdictio* propia y, por tanto, en situación de autonomía política respecto de otras instancias de poder a las que se hallaban vinculadas³², como el de una *economía* del Antiguo Régimen que atiende a la administración y gobierno de la *casa*, convertida así ésta en "cuerpo" básico y modelo político de dicha época³³. No hace falta insistir en la importancia de este tipo de enfoques no sólo para la comprensión de la lógica del poder anterior a la consolidación de las formas estatales contemporáneas, sino también para la adecuada comprensión histórica del surgimiento de éstas, bien entendido que "si difícilmente podemos atisbar el viejo [orden corporativo] desde el nuevo [orden estatal], con mayores dificultades podría vislumbrarse a partir del viejo algo del nuevo. La razón del uno no se ha engendrado en las entrañas del otro"³⁴. La interpretación de

³¹ *Tantas personas*, p. 21, y *Razón de estado*, p. 42, y "Del Estado presente". En la misma línea ha escrito HESPANHA: "Para uma teoria", p. 31-32, *Poder e Instituições*, p. 23-35, o *Vísperas*, p. 19-37.

³² La referencia obligada es BRUNNER: *Terra e potere*, p. 231 y ss.; más actualizada, la de CHITTOLINI-WILLOWEIT: *Statuti, città, territori*; ver asimismo GERHARD: "Regionalismo e sistema per ceti", y BENEDICTIS: "Una 'nuovissima' storia". Para un caso cercano en el que, al contrario, no hay formación de comunidad territorial, FERNANDEZ ALBALADEJO-PARDOS: "Castilla, territorio sin Cortes" y CLAVERO: *Derecho de los Reinos*, p. 83-130.

³³ Véanse las obras citadas en nota 6.

³⁴ CLAVERO: *Razón de Estado*, p. 43. Véase también GERHARD: *La Vieja Europa*. El tema es de acusadas raíces weberianas y en los últimos años parece despertar el interés de otras disciplinas científicas, como es el caso de la llamada

la problemática política guipuzcoana de los siglos XVI-XVIII bajo esta óptica ha venido, como ya quedó dicho, de la mano de Fernández Albaladejo y Portillo³⁵. De sus trabajos puede deducirse, entre otros muchos aspectos, la perfecta adecuación de aquella problemática a la cultura política del Antiguo Régimen, derivándose de todo ello la necesidad metodológica de ajustarse, para dicho análisis, al bagaje conceptual proporcionado por aquella cultura³⁶.

Sociología histórica. Véanse al respecto, a modo de ejemplo, NAVARI: "Los orígenes del Estado Nación"; MANN: *Las fuentes del poder social*; TILLY: *Coerción, capital y los Estados europeos*; HALL-IKENBERRY: *El Estado*. De la proliferación de obras históricas con similares preocupaciones se mencionan varios ejemplos en la Bibliografía. No se pueden olvidar algunos clásicos de la materia, como HINTZE: *Historia de las formas políticas*; Mc ILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*; o KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey*.

³⁵ Ver las obras señaladas en la nota 10.

³⁶ Sobre este tema puede verse BRUNNER: "Il concetto moderno di costituzione", p. 15, en *Per una nuova storia*, o la introducción del mismo autor en su *Estructura interna*. Igualmente, ABELLAN: "Historia de los conceptos...".

**ESTRATEGIAS BANDERIZAS Y CORPORATIVAS EN LA
DISPUTA DE UN ESPACIO**

I.1. PROTAGONISTAS DEL CONFLICTO: CONCEJO Y PARIENTES MAYORES

Los conflictos banderizos tienen, en la comarca que va a ser objeto de nuestra atención (el valle de Léniz), un claro *leitmotiv*: las ambiciones del señor de Guevara y del propio concejo de Mondragón sobre ese valle. Para contextualizar perfectamente el conflicto es necesario presentar a los protagonistas, o aún mejor, estudiar cómo éstos se convirtieron en focos efectivos de poder y con aspiraciones sobre un mismo espacio.

En lo que se refiere al concejo, es muy importante analizar cómo se van materializando las condiciones para la aplicación efectiva del poder jurisdiccional que, como a toda comunidad territorial¹, le corresponde. Para ello nos iremos fijando en los siguientes aspectos: a) configuración del núcleo como ente privilegiado en su entorno; b) desarrollo institucional, tanto en sus relaciones externas como en su evolución interna; c) conversión del espacio próximo en término de la villa. En este sentido, los momentos claves parecen dos. El primero, entre 1260-80, viene marcado por la concesión a la comunidad de Arrasate del fuero de Vitoria, seguida de algunos privilegios de exención. El segundo, a partir de 1330 y hasta finales de la centuria, significa uno de los períodos más importantes en el desarrollo del concejo: se reciben

¹ Sobre esto, ver HESPANHA: *Vísperas*, p. 233-241 y VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 56-65.

nuevos privilegios, se configura el concejo como órgano de gobierno dividido en bandos y, sobre todo, se amplía el territorio en el que el alcalde ejerce su jurisdicción.

1. Nacimiento y primer desarrollo del concejo de Mondragón.

a) De Arrasate a Mondragón (1260-1280).

. Primeros privilegios.

El nuevo nombre que Alfonso X otorgó en 1260 al lugar que privilegiaba, "la puebla que es en Léniz que avie ante nombre Arrasate a que nos ponemos nombre Mondragón"², era un símbolo del nuevo rango que adquiriría el núcleo en su entorno³. No conviene exagerar la trascendencia del momento fundacional⁴, pero la

² A.M.M. nº 1 (1260-V-15).

³ Ver GARCIA DE CORTAZAR: *Organización social del espacio*, p. 71-80.

⁴ El lugar estaba poblado (A.M.M. nº 1): "a los que agora son (...) otorgámosles que ayan los fueros" y, por documentos posteriores, sospechamos que la carta-puebla no fue el primer privilegio que sus habitantes recibieron. En 1282 (A.M.M. nº 7. 1282-IV-28) don Sancho confirma "por siempre jamás todos vuestros fueros e usos e costumbres e libertades e franquegas e previlegios e cartas que oviestes en el tiempo del rey don Alffonso mío visavuelo, e del rey don Fernando mío avuelo, e de todos los otros reyes e del enperador que fueron de ante en Espanna, e otrossí del rey don Alffonso mío padre". Este fenómeno parece constatarse

concesión de "los fueros e las franquezas que han los de Bitoria en todas cosas" significa para los pobladores del núcleo la elevación de su status por dos razones principalmente: en primer lugar, porque supone un paso fundamental, ratificado por la concesión de otros privilegios inmediatamente posteriores, en la superación de un régimen de "villanía" propio de un dominio fundiario de realengo⁵; en segundo, porque el fuero de Vitoria prevé la facultad vecinal de elección de alcalde, lo cual es un primer paso fundamental para que la *iurisdictio* que corresponde a la *universitas* villana sea efectivamente ejercida desde ésta.

Tomando el primer aspecto, una lectura "en negativo" de la carta-puebla y los privilegios que le siguen⁶ (teniendo siempre

también para otras villas guipuzcoanas y algún estudioso del tema habla de la existencia de unas "cartas agrarias" (ver ORELLA: "El modelo riojano-alavés", p. 717). Véase también la reflexión de HESPAÑA (*História*, p. 151) acerca de que tras la concesión de muchas cartas-puebla está "o desejo dos senhores de fixar as populações às terras".

⁵ Ver, para lo que sigue, BARRENA ("El Fuero de Vitoria en la villa de Deva"), que hace un estudio del caso de Iciar, posterior en 34 años al mondragonés, y que nos ha servido de inspiración. Su fuente básica, junto a la correspondiente carta-puebla, parece el artículo de RAMOS LOSCERTALES: "El Derecho de los francos". Ver asimismo GARCIA DE CORTAZAR: "El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI".

⁶ No tanto del fuero de Logroño o el de Vitoria, pues, como advierte GARCIA DE CORTAZAR ("El Señorío de Vizcaya", p. 234) "parece arriesgado interpretar que la concesión, explícita o tácita, del Fuero de Logroño a los habitantes de las pueblas vizcaínas convertidas en villas signifique, 'a contrario', que los que no vivían en ellas estuvieran sometidos a todos y cada uno de los gravámenes de que, en el ordenamiento logroñés, se exime a los

presente el marco general establecido por el fuero de Vitoria, concedido 79 años antes que la carta mondragonesa), es la que nos permite concluir que los pobladores vivirían, antes de su recepción, en un régimen de "villanía". No resulta dicha carta-puebla tan expresiva como otras, limitándose a la concesión general arriba señalada, pero sí lo son el conjunto de privilegios y exenciones que los mondragoneses reciben inmediatamente después y que van llenando de contenidos más precisos su status privilegiado⁷. Ese conjunto de privilegios sería el siguiente:

- a) concesión del fuero de Vitoria⁸;
- b) exención del pago de un tributo anual sobre el hierro⁹;
- c) exención de portazgo salvo en Toledo, Sevilla y

pobladores o vecinos de los nuevos núcleos. Más bien habría que interpretarlo como un conjunto de normas local que, estimado suficientemente ventajoso, se otorga, de forma muy tempranamente inerte, como compendio de situaciones deseables o, tal vez, más exactamente, como símbolo de las mismas".

⁷ Lo mismo que ocurre en las otras villas guipuzcoanas fundadas hacia mediados del XIII o con anterioridad. Sin embargo, en las más tardías, la carta-puebla suele resultar ya suficientemente explícita y más precisa. Véase, para comparar, MARTINEZ DIEZ: *Colección de documentos medievales*.

⁸ "que ayan los fueros e las franquezas que han los de Bitoria en todas cosas" (A.M.M. nº 1. 1260-V-15). Confirmado en 1332 (A.M.M. Libro 2, p. 23-24), 1334 (A.M.M. nº 19), 1351 (A.M.M. nº 32) y 1379 (A.M.M. nº 43).

⁹ "quítoles aquella emienda que me solien dar de las massucas del fierro por cada Pascua" (A.M.M. nº 3. 1262-VIII-4).

Murcia¹⁰:

- d) alguna exención general, pero coyuntural¹¹;
- e) alguna confirmación general de "fueros e usos e costumbres e libertades e franquezas e privilegios e cartas"¹².

Por lo tanto, y desde el punto de vista del status personal, la situación previa a la concesión de la carta-puebla, y aún después de la misma hasta la recepción de estos privilegios, debe caracterizarse por dos elementos:

- a) falta de "ingenuidad",
- b) imposibilidad de comerciar.

Ambos son típicos del status servil¹³. La falta de "ingenuidad" se traduce en el pago de la *emienda* de las *masucas del hierro*, del *portazgo*, *coto y caloña*, y *servicios y pedidos*.

¹⁰ "tobe por bien de les quitar quanto den portadgo en ningún lugar de todos míos regnos de lo que conpraren e y vendieren salvo ende en Toledo e en Sevilla e en Murçia, segúnt lo han aquellos que son vesinos de Vitoria" (A.M.M. nº 6. 1281-I-26). Confirmado en 1294 (A.M.M. nº 8), 1302 (A.M.M. Carpeta roja, sin clasificar), 1315 (A.M.M. nº 12), 1332 (A.M.M. nº 17), 1345 (A.M.M. nº 21), 1351 (A.M.M. L. 2, p. 59-64) y 1379 (A.M.M. nº 39).

¹¹ "porque han de dar cada anno para la çerca de la villa ochogientos mrs. (...) tobe por bien de les quitar los pechos que a mí me an de dar para que la çerca sea acabada" (A.M.M. Libro 2, p. 9-10. 1281-I-26).

¹² A.M.M. nº 7 (1282-IV-28). También en 1294 (A.M.M. Libro 2, p. 11-14).

¹³ Ver BARRENA: "El Fuero de Vitoria", p. 139-140.

La concesión del fuero vitoriano supone entonces el reconocimiento o adquisición de un status en el cual ya no están presentes ciertas prestaciones denotadoras del régimen de "villanía"¹⁴. Hay que matizar que aún quedarán restos de dicho régimen que poco a poco se van eliminando o suavizando. Por ejemplo, todavía a finales del XIV los mondragoneses seguirán pagando *yantar*¹⁵, *prestamería*¹⁶, o quedando incluso definidos como *pecheros* en alguna ocasión¹⁷. Asimismo, nuevos tributos vienen a sustituir a los antiguos, como los *derechos de las ferrerías y de la escribanía*¹⁸ y las

¹⁴ Véase ORELLA: "El modelo riojano-alavés", p. 714 y 720, y GARCIA DE CORTAZAR: "El Señorío de Vizcaya", p. 237-242.

¹⁵ A.M.M. Libro 2, p. 43 (1345-X-25): "la nuestra yantar de y de Mondragón que nos avemos de aver" y en ese momento se cede a Pero Ibáñez de Viyán, escudero del rey.

¹⁶ A.M.M. nº 31. Se conmutará en 1367 por 1.000 mrs. tras la petición concejil de "que vos fesiésemos merçed de la dicha prestamería para reparamiento de la çerca". Hay confirmación en 1379 (A.M.M. nº 18).

¹⁷ Los habitantes de las aldeas que se avecinan en 1353 (A.M.M. nº 25, fol. 2vto.) dirán "que seamos *pecheros* e pechemos todos e cada uno de nos e nuestros fijos e herederos e todos los otros que moraren en los dichos lugares en la dicha villa *con vos* el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales en todos los pechos e dineros e pedidos del rey e façiendas que nos acaesçieren a pagar en la dicha villa" (las cursivas son nuestras).

¹⁸ AYERBE: *Historia del Condado*, II, doc. 10 (1370-I-10): Enrique II cede el señorío del valle de Léniz al señor de Oñate: "dámosvos perpetuamente por juro de heredad para sienpre jamás (...) los nuestros lugares de tierra de Lenis e las ferrerías de Mondragón e la escrivanía pública de la dicha villa de Mondragón".

*alcabalas*¹⁹.

Mondragón parece ajustarse más fielmente que otras villas guipuzcoanas al espíritu del fuero de Vitoria. Este proponía una clara igualación de status entre los pobladores y los hijosdalgo²⁰ y, sin embargo, en la mayoría de villas guipuzcoanas que reciben ese fuero, en concreto en las que lo reciben hacia mediados del XIII, la carta-puebla es seguida inmediatamente de algunos privilegios cuyo fin es mantener, dentro del status de vecino, una diferencia entre los hijosdalgo que se vayan incorporando a las villas frente al de los labradores, al contrario de lo que ocurre en Vizcaya, donde los status se igualan intramuros²¹. La no mención de

¹⁹ A.M.M. nº 26 (1355-V-6): la "alcavala del vino que se vendiera y en la dicha villa (...) que pudiera montar quatro mill mrs. o más" y tenía arrendada un vecino de Vitoria. Sobre nuevos y antiguos tributos véase LADERO QUESADA, M.A.: "Ingreso, gasto y política fiscal".

²⁰ "Excepto quod clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeant et in omni vestro communi negotio vobiscum pectent" (tomado de V.V.A.A.: *Vitoria. Historia de una ciudad*, p. 144).

²¹ La idea, en GARCIA DE CORTAZAR: "Espacio y hombre", p. 67. Datos en abundancia pueden encontrarse en MARTINEZ DIEZ: *Colección*. Para las villas fundadas en la misma época que Mondragón, la cronología es: 1273, exención de pechos a los hijosdalgo de Vergara (*Ibíd.*, doc. 34); 1290, exenciones a los de Ordizia, Segura y Tolosa (*Ibíd.*, docs. 51, 53, 56). Según RUIZ DE LA PEÑA (*Las polas asturianas*, p. 184) la distinción hidalgos/foreros que él constata "traduce una distinción estatutaria preexistente al establecimiento de los nuevos núcleos urbanos y se manifiesta en el reconocimiento a los hidalgos de exención en materia tributaria".

hijosdalgo mondragoneses, con la implicación fiscal que conlleva en las diversas villas, hasta que las manifestaciones de hidalguía se refieran, ya muy a fines del XIV como veremos, al conjunto de vecinos, nos hace pensar que nuestra villa se asemeja más a ese "modelo vizcaíno" de teórica igualación²². Este no mantenimiento intramuros del status hidalgo podría explicar en parte la manifiesta oposición que, ya desde 1280, se refleja entre los hidalgos de Léniz y los vecinos de la villa y sobre la que luego profundizaremos.

El segundo logro básico sería la posibilidad de comerciar. Esta debía incluir dos expedientes: rebaja o exención para las actividades productivas, y otro tanto para el tránsito de personas y mercancías, ya fuese en la misma villa o protagonizado por los mondragoneses lejos de ésta. En cuanto a las primeras, dos años después de la concesión de la carta-puebla, la ya mencionada liberación de la "emienda de las masucas del hierro" junto a un privilegio, no menos oportuno, para que "las venas de la ferrería que son en vuestro término e se labran en Çaralia (...) que se labren en vuestra villa e non en ningún otro lugar, e otrosy tengo

²² Los intentos de mantener intramuros los status de hidalguía pueden ser debidos a la localización fronteriza, entre Guipúzcoa y Navarra, de muchas de las villas en las que este fenómeno se da y a la delicada situación militar en esa frontera, que invitaría al monarca a intentar reproducir en la villa las jerarquías entre labradores e hidalgos para ganarse el apoyo de éstos (ACHON-ORELLA: "Los intereses de la villa de Tolosa", p. 267). En cuanto al caso vizcaíno no hay que perder de vista la advertencia de GARCIA DE CORTAZAR ("El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI", p. 241) sobre el sentido de esa igualación "por supuesto al margen de las diferencias de fortuna", y sobre los "síntomas de soterradas diferencias" que comienzan a percibirse en la sociedad villana a partir de 1320.

por bien que el carbón e la lenna que ovieren menester para las ferrería que quanto más syn dapno lo pudieren faser de los montes que lo fagan"²³, nos están indicando la importancia, ya en estos momentos, de una actividad ferrera que será tradicional en la historia de la villa²⁴, y el empuje que se le intenta dar desde la

²³ A.M.M. nº 2 (I262-VIII-4).

²⁴ GARIBAY (*Compendio historial*, 2, Lib. XIII, cap. IX, p. 203) describe así la fundación de la villa: "...en la ribera del río Deva avía en esta sazón un pueblo antiguo, llamado Arrasate, que era la mayor población de toda la comarca, con mucho comercio de azero y hierro, y otras cosas que la natura de la mesma tierra produce. Quiso a este pueblo el rey don Alfonso...". El siempre interesante mundo de las leyendas nos prueba también hasta qué punto se han asociado, en la mentalidad popular mondragonesa, el hierro y el destino de la villa. Varios estudiosos (véase, por ejemplo, LETONA-LEIBAR: *Mondragón*, p. 27-28) recogen la tradición del dragón que aterrorizaba a toda la comarca donde se situaba Arrasate. Los pobladores de ésta decidieron, para aplacarlo, pagarle un tributo (nada menos que una doncella de la puebla) que el dragón se cobraba todos los años bajando desde su guarida de Murugain hasta la colina de Santa Bárbara, junto a Arrasate. Cansados, los pobladores le entregaron un año una muñeca de cera y, mientras el monstruo se ocupaba en liberar sus fauces de tan pegajoso presente, un grupo de ferrones le atravesó la boca con una lanza de hierro al rojo vivo. En honor al acontecimiento, Alfonso X bautizaría a la villa como la del "monte del dragón". No parece difícil ver simbolizado en esta leyenda todo lo que el hierro supone para la villa: dominio de la naturaleza, liberación de un régimen servil, cambio de nombre y fundación, etc. Ver la interpretación que, a leyendas de este tipo, da SATRUSTEGUI: *Mitos y creencias*, p. 163-167. Sobre la relación de la leyenda con el nombre de la villa, CARO BAROJA: *Los Vascos y la Historia*, p. 26-27. Otros datos que indican la progresiva importancia del sector ferrero podrían ser los de 1304, año en que el señor de Oñate "les robara honse asemilas cargadas de fierro" (A.M.M. nº 11, fol. 1r.), y 1342 (primera mención a una "cal de la Ferrería" (A.M.M. nº 20).

realeza, no sólo mediante una exención sino también permitiendo su centralización en el núcleo murado. Por otra parte, también las actividades agrícolas y pecuarias están presentes. Como ya veremos más detenidamente, era imprescindible para ello contar con la posibilidad de aprovechamiento de una serie de tierras y montes, que en este caso serán, amén de las del propio término, "los míos montes e los míos ríos e los pastos e los yssidos [de término de Léniz] e las entradas e las salidas que las ayan e se sirvan dellas el conçeio de los míos pobladores de Mondragón (...) así como yo ge las di e ge las otorgué"²⁵.

En cuanto a la libertad de tránsito, el punto clave es, sin duda, la exención del portazgo de 1281 "segúnt lo han aquellos que son de Vitoria"²⁶. Ya con anterioridad, en 1270²⁷, se constataba la actividad comercial de unos mondragoneses que "acaecen y en Logronno con ganados o con otras mercaduras" y, al parecer, tenían algún problema con las autoridades de la villa riojana al sospechar

²⁵ A.M.M. nº 5 (1280-VII-30). Su aprovechamiento queda implícito en el mismo documento al señalarse que, debido a la actitud agresiva de los hidalgos de Léniz, los mondragoneses "se non pueden ayudar dellos nin osan labrallos así como devien".

²⁶ A.M.M. nº 6. Es significativo, asimismo, que en el archivo mondragonés se guardasen copias, tanto de la concesión de exención de portazgo a los vecinos de Vitoria (A.M.M. L.2, p. 1-2, 1217-IX-10), con sus confirmaciones (Doc. cit., p. 1-3, 1254-XII-24 y 1284-X-1), como de la prohibición a los de Bermeo de exigir portazgos a los mercaderes que llegasen al dicho puerto vizcaíno (A.M.M. L.2, p. 5, 1281-II-5, confirmada en tiempos de Sancho IV, Doc cit., p. 5).

²⁷ A.M.M. nº 8 (1270-II-3).

éstas "que lo passan a Navarra". El rey ordenó por fin autorizarles el paso, aun con ciertas condiciones²⁸.

En suma, con estos privilegios Mondragón se situaba en una ventajosa situación económico-fiscal con respecto a su entorno inmediato.

. El "conçeio" de Mondragón.

El segundo aspecto que quedaba remarcado por la concesión del fuero de Vitoria era la posibilidad de que los propios vecinos eligiesen, de entre ellos, su alcalde, como se deriva de la lectura del propio texto vitoriano²⁹. Privilegio importante, por cuanto la propia existencia de este juez era condición indispensable para la puesta en práctica de las facultades jurisdiccionales que correspondían a esa *universitas*³⁰, y la concesión del fuero

²⁸ Doc. cit., en concreto, siempre que "el vezino de Mondragón que aduga carta del conçeio que es so vezino e el ganado e las mercaduras que las lleva a Mondragón e (...) que vos dé fiador del doblo (...) e que lo non saque del regno".

²⁹ "Habeatis semper aldem de vicinis vestris quem eligeritis", en V.V.A.A.: *Vitoria*, p. 144. Para las normas penalizadoras por las que se regirá el alcalde, p. 145-147.

³⁰ Véase HESPAÑA: *História*, p. 264, donde se afirma que en una sociedad en la que el poder se concebía "como algo que radicava esencialmente nos varios 'corpos' em que a sociedade se descompunha ... o juiz aparece como alguém sobre quem reponsa o encargo de realizar na prática ... esse poder auto-regulamentador".

significaba entonces el reconocimiento real de dicha capacidad³¹. En concordancia con este reconocimiento está el dato de 1282³², cuando el infante don Sancho, futuro Sancho IV, confirma a Mondragón todos sus fueros, usos, costumbres, franquezas y privilegios, y además:

a) se compromete a no ir contra los sobredichos fueros y a defender a los mondragoneses contra quien quisiera transgredirlos, aunque el agresor fuese el propio rey³³;

b) autoriza al concejo a defenderse de cualquiera que fuese contra sus privilegios, aun contra el propio don Sancho, o incluso contra el rey y sus sucesores³⁴;

³¹ Para este tema VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 61.

³² A.M.M. nº 7.

³³ "E demás fago vos pleito e omenage que nunca vos passe contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna dellas, nin consienta a ninguno que vos passe contra ellas e que me pare connusco e que vos ayude con el cuerpo e con todo mío poder, assí contra el rey commo contra todos los otros del mundo que vos quisieren passar en qual manera quier contra vuestros fueros, usos e costunbres e libertades e franquezas e privilegios e cartas" (doc. cit.).

³⁴ "E si por aventura yo, inffante don Sancho, non guardasse todo esto o vos fuesse contra ello o vos non ayudasse contra qualquiera que vos estas cosas sobredichas o cada una dellas quissiessen passar o menguar en alguna manera, vos diziéndomelo o enbiándomelo desir por Cortes o en otro logar qualquiera que yo sea [e] non [vos] lo emendare quanto en aquella cosa en que vos menguare e dándovos que enprendas e [vos]s deffendades [tanto] del rey commo de mí commo de todos los otros que después de mí vinieren a tener e a guardar vuestros fueros e usos e costunbres e libertades e franquesas e previlegios e cartas assí commo sobredicho

c) autoriza a los alcaldes y jurados del concejo a poner "en recabdo" todo aquello que considerasen como "carta desafforada" salida de la Casa Real, para que pudiese ser hecha justicia³⁵.

Se daba así solidez a la corporación por cauces, por otra parte, habituales³⁶.

La misma mención a los jurados y alcaldes contenida en el citado documento es un indicio de evolución social e institucional aunque, evidentemente, todavía el *conçeio* mondragonés no debe ser considerado como una entidad cerrada que *representa*, en el sentido corporativo del término, a la comunidad, sino como la

es e que non valades menos por ello vos nin aquellos que después de vos vinieren..." (doc. cit.).

³⁵ "E otrosí tengo por bien e mando que si por aventura alguna carta desafforada saliere de mi Casa que la vean aquellos que estudieren por jurados o por alcalles en vuestro lugar e si fallaren que es contra vuestro fuero que pongan todo aquello que la carta mandare en recabdo segúnd vuestro fuero en guisa que quando me fuere mostrado que se pueda complir la justia e aquello que fuere con fuero e con derecho" (doc. cit.). El contexto general en que se redactan éste y otros documentos similares en MINGUEZ: "Las Hermandades generales", p. 550.

³⁶ Ver GONZALEZ ALONSO: "La fórmula 'obedézcase pero no se cumpla'". Todo ello se produce en un contexto en el que los concejos tratan de preservar su autonomía frente a los impulsos centralizadores de la Monarquía, siendo la máxima expresión de este fenómeno la formación de Hermandades generales, en una de las cuales (la de 1315) participará Mondragón (*Cortes de Castilla y León*, I, p. 265). Para todo este tema, ver MINGUEZ: "Las Hermandades generales".

propia reunión de ésta". Una idea del funcionamiento de estos "conçeios" nos lo proporcionan, un siglo más tarde, algunas aldeas cercanas a Mondragón, cuando algunos de sus moradores acuden a la villa a contratar su avecindamiento en ésta³⁷. No se trata de un acto protagonizado por individuos aislados. Los que acuden parecen personajes investidos de cierto prestigio, como lo denuncian la abundancia de patronímicos en sus denominaciones, o el hecho de que el locativo de sus nombres pueda coincidir con el de alguna de las aldeas. Parecen tratarse de unos enviados capaces de vincular a todos los habitantes de las aldeas en el contrato³⁸, en papel muy

³⁷ Para esta diferenciación ver RUCQUOI: "Valladolid, del Concejo a la Comunidad", donde se narra cómo en esta primera etapa se produce una comunión e identificación, no oposición, entre la *universitas* y las personas que en un momento determinado actúan por delegación suya.

³⁸ A.M.M. nº 25, año 1353.

³⁹ "...nos otorgamos e obligamos nuestros fijos e nuestros herederos e los que de nos venieren e fueren moradores en aquellos lugares do nos agora moramos e moraremos daqui adelante en las dichas aldeas e lugares e tierra de Léniz e sus términos..." (doc. cit., fols. 3r.-vto.). Ver RUCQUOI: "Valladolid, del Concejo", p. 749-750, aun con ejemplos que anteceden en un par de siglos al nuestro. La lista de representantes aldeanos al comienzo del documento (fol. 2r.): "Nos, Pero Ynnigues de Garagarça, clérigo, e Furtún Yvannes de Ybarreta, e Rodrigo de Ybarrondo, e Martín Martines de Barrutia, e Pero de Austarriça, e Juan Balç, e Pero Mortal, e Juan de Guesalibar, e Juan Çuri, e Juan de Yguria, e Juan de Haranburu, e Juan Yvannes de Ysasiganna, e Juan de Guebara, e Juan de Araniz, e Pascoal d'Osinaga, e Juan d'Oleaga, e Pero Garçia, yerno d'este Juan d'Oleaga, e Garçia de Xara, e Furtún de Hortuçar, moradores que somos en el aldea de Garagarça e en el aldea de Udala, e en Herevuzqueta, e en Ysasiganna, e en Guesalibar, e en Uribarri, e en Oleaga, tierra e sennorio del rey don Pedro".

similar al que en la villa van a jugar los *omes buenos*⁴⁰ que aparecen en la documentación con cierta asiduidad, en la mayoría de los casos como aquellos que, en nombre de toda la población, hacen determinadas peticiones al rey⁴¹. En esta situación, como decíamos, la aparición de alcaldes y jurados parece suponer un primer estadio de evolución, lo mismo que la concesión del fuero de Vitoria lo era respecto de la condición privilegiada y del reconocimiento de la capacidad política de la comunidad mondragonesa.

. El término de Mondragón.

Un punto de análisis esencial en nuestro trabajo será reconocer el ámbito territorial en el que la villa ejerce su influencia, pues será precisamente en el proceso de delimitación de espacios de poder donde chocará con los focos solariegos. Desde el punto de vista territorial, que fuera el de Vitoria el texto legal concedido a la puebla de Arrasate hacía ya pensar en una desvinculación del dominio fundiario de ciertas tierras que se

⁴⁰ Sobre la diferenciación de los "omes buenos" villanos frente a los hidalgos de la tierra llana siguen siendo útiles las reflexiones de GURRUCHAGA: "La hidalguía", p. 92-93.

⁴¹ Por ejemplo, ya en 1262 (A.M.M. nº 3), el rey, refiriéndose al "conçeio de Mondragón" dice: "vos me enbiastes vuestras cartas con vuestros omes buenos en que me enbiávades pedir".

concedían, o se reconocían, al núcleo convertido en villa⁴². La misma redacción del texto vitoriano parece dar a entender que se trata de unas tierras ya conocidas ("cum omnibus terminis ... quos in presente possidet"), lo cual explicaría, en nuestro caso, que en 1262 se hable de "las venas de la ferrería de Mondragón que son en vuestro término", sin mayor concreción que la de especificar que "se labran en Çaralia"⁴³. La existencia de estos términos conocidos parecen comprobadas para otros casos guipuzcoanos en los que se aplicó aquel fuero⁴⁴, pero ¿cuál es ese término mondragonés?

Según lo dicho, debiera serlo el de la aldea de Arrasate. Parece que en la etapa inmediatamente anterior a la concesión del fuero podría considerarse a las parroquias como uno de los principales entes aglutinadores de población y organizadores del espacio; ésta podría ser la base para identificar el término de Arrasate, aún con la reserva de que una parroquia pudiese aglutinar varias aldeas dado que en el espacio cantábrico no puede pensarse, sin más, en una identificación entre parroquia y aldea con su

⁴² En concreto, dice el fuero vitoriano: "dono vobis ipsam villam que dicitur nova Victoria cum omnibus terminis suis populatis et heremis quos in presenti possidet vel aliquando possedit" (V.V.A.A.: *Vitoria*, p. 144).

⁴³ Topónimo éste que bien pudiera corresponder al posterior de "Zaraa", en la zona que se conocerá como "Las Veneras", en la falda de Udala (véase LETONA-LEIBAR: *Mondragón*, mapa de las p. 24-25, y Mapa catastral de la Diputación, Mondragón, hoja 88-25).

⁴⁴ Véase para un caso similar en Deva, BARRENA: "El Fuero de Vitoria", p. 138.

término⁴⁵. Según esta lógica, el término de Arrasate sería el delimitado por las áreas de influencia de las parroquias vecinas o, dicho de otra forma, el que tendría su centro en la parroquia de Santa Marina⁴⁶. Sus límites quedarían marcados al norte por los

⁴⁵ Razonamiento basado en GARCIA DE CORTAZAR: *Organización social del espacio*, p. 73-74. Véase también BILBAO-FERNANDEZ DE PINEDO: "En torno al problema del poblamiento", p. 312. En cuanto a la relación parroquia-aldea, habría que reflexionar sobre el hecho de que, en alguna ocasión, se denomine *collaciones* a las aldeas (en el caso de Mondragón hemos localizado una mención en 1390. A.M.M. nº 46, fol. 8r.). Estos términos lo serían "de hecho" y no unos términos perfectamente delimitados, dado que la adscripción a una parroquia en esa época todavía tendría más carácter personal que territorial (como advierte MARTINEZ DIEZ; véase *El Fuero de Santander*, p. 73).

⁴⁶ No está documentada la existencia prefundacional de dicha parroquia. De hecho, su primera aparición documental podría ser la de 1403 (Archivo Juan Carlos Guerra, nº 4.123) como Santa Marina de Oguena, mientras que la de la parroquia de Mondragón, San Juan Bautista, data de 1318 (R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33, "Mondragón", cuad. suelto 4 hojas) (datación confirmada por los historiadores del arte, que la sitúan en el siglo XIV [ver V.V.A.A.: *Arte Vasco*, p. 109]). Es, sin embargo, un lugar común entre los eruditos mondragoneses el considerarla como la parroquia de Arrasate (véase, por ejemplo, GUERRA: "Oñacinos y gamboínos", p. 307, o LETONA: *Mondragón. Sus calles*, p. 138-139, donde se destaca que aparezca unida a distintos topónimos: Alday, Aguirre, Oguenerreka, etc.). No sin algunos apoyos: todavía en el XVI es mencionada como "la yglesia parrochial de Santa Marina de Alday estramuros de la villa de Mondragón" (A.M.M. Libro 3, "Arcipreste", cuadernillo 2, fol. 1r., dato fechado en 1554-IX-27), o se constata que los bautismos se realizan indiferentemente en "la parrochial de Santa Marina" o "en la parrochial de Sant Joan Baptista", siendo en ambas el cura firmante el mismo (Archivo Histórico Diocesano. Mondragón. Bautizados. A.1-4, fol. 15r, fechado en 1585; ver también fol. 1r donde se habla de "todos los bautizados en esta parrochial de señor Sant Joan Baptista y Sancta Marina Margarita de la villa de Mondragón", fechado en 1583) o, en fin, se la

monasterios de San Miguel de Anguiozar y Santa Marina de Oxirondo⁴⁷, al este por el señorío de Oñate, al sur por las parroquias leniztarras de Bedoña y Galarza⁴⁸, y al oeste por las parroquias de Udala y Uribarri⁴⁹. Es difícil intentar más precisiones territoriales. Si los actuales términos municipales (con sus divisiones

considera "yglesia parrochial de Sancta Marina Margarita anexa de esta de Sant Joan Baptista", en la que se casan numerosos vecinos (A.H.D. Mondragón. Casados. A.1-18, fol. 17vto., fechado en 1587-IX-2). Un documento del Archivo Parroquial de Mondragón (Carp. "Varios", cuad. suelto) la cita como "una de las más antiguas de toda la Cantabria". GARIBAY (*Memorias*, título X, p. 281-282) nos relata cómo estando convaleciente, hacia marzo de 1564, andaba "sin sallir de casa sino solo á oyr la misa mayor á la hora muy puntual en la dicha iglesia de Sanct Juan Baptista, y los días de fiesta muy de ordinario en la sobredicha de Sancta Marina de Aguirre y del dicho hospital de la Concepción, ó en la de la Magdalena". Sin embargo, MARTINEZ DE ISASTI (*Compendio*, p. 220) la cita ya como ermita. Esta parroquia quedaría a unos 750 mts. de donde, todavía en el siglo XVI, se conservaba el topónimo *Arrasate*, junto a Gazteluondo (en concreto en 1522 (A.M.M. Libro Decretos 1, fol. 17vto.) se constata la venta de un lote de tierra en Gazteluondo, poniéndose uno de los mojones "por partes de Arrasate"). Ver mapa 2 del Apéndice.

⁴⁷ Véase GOROSABEL: *Diccionario*, p. 582-583; AYERBE: *Historia del Condado*, II, doc. 4.

⁴⁸ Bedoña guarda restos románicos (LEKUONA: "El arte medieval", p. 245); Galarza conserva una pila románica que, sin embargo, está actualmente en el cementerio de Apózaga (PEÑA: *Ermitas*, p. 132; PEÑA SANTIAGO-PEÑA BASURTO: "Arte románico"). Sobre la datación de los relativamente abundantes restos románicos en el Deva, véase GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad guipuzcoana", p. 96, que los sitúa entre mediados del XI y mediados del XIII.

⁴⁹ PEÑA SANTIAGO-PEÑA BASURTO, op. cit.; GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad guipuzcoana", p. 96. Ver mapa 3 del Apéndice.

internas) tuviesen algo que decir, como reflejo de los ámbitos de influencia de esas parroquias³⁰, el resultado sería parecido al que, a modo de hipótesis, ofrecemos en el mapa 4 del Apéndice³¹.

Pero el documento fundacional habla de una "puebla que es en Léniz". Léniz aparece en la documentación como "término de Léniz"³² pero, sobre todo, como *tierra de Léniz*³³, estando la misma claramente individualizada de la *Tierra de Guipúzcoa*. En la

³⁰ Como parecen deducir, a raíz de ejemplos franceses, BILBAO y FERNANDEZ DE PINEDO ("En torno al problema del poblamiento", p. 312): "sobre las parroquias se calcaría la mayor parte de los términos municipales". Véase también JUSUE: *Poblamiento rural*, p. 297.

³¹ Recalcamos su consideración como mera hipótesis ilustrativa. Basándonos en el actual término mondragonés (que es el que resultará a finales del Medioevo), y teniendo en cuenta que era necesario distinguir dentro del mismo el término de las aldeas y lugares anexionados en 1353 (A.M.M. nº 25), hemos intentado individualizar lo que pudiera corresponder al término, en el sentido más estricto, de la villa, y lo que sería propio de las cuatro aldeas anexionadas que han subsistido como *anteiglesias* hasta nuestros días. Para ello, hemos tomado la actual división interna de anteiglesias y barrios (*Datos y series estadísticas*, p. 20-21 y 28-29), matizándola (pues existe alguna contradicción entre ambas fuentes) con la distribución de caseríos en esas mismas anteiglesias y barrios mondragoneses (LINAZASORO: *Caseríos*, p. 249-252).

³² A.M.M. nº 5 (1280-VIII-30).

³³ Por ejemplo, en 1359 (AYERBE: *Historia del Condado*, II, nº 9); 1367-II-24 (A.M.M. nº 30); 1370 (AYERBE, *op. cit.*, nº 10), o 1390 (A.M.M. nº 46, fol. 1r.). Sobre la significación política del concepto *tierra*, véase GARCIA GALLO: *Manual de Historia*, I, p. 573-575, donde se hace hincapié en que tiene "no un sentido puramente geográfico sino incluso el de 'población de una región'".

misma línea, hasta 1366-67 no se nombra a Mondragón como "Mondragón de Guipúzcoa", y sólo unos meses antes una orden real establecía todavía claras diferencias al dirigirse "a los merynos e a los alcalles de Tierra de Guipuzca e a los alcalles e a los merynos de tierra de Lenis"¹⁴. Confirmando esta diferenciación que, como vemos, llegaba a lo institucional, en 1317 se había hecho mención a *la merindat de Marquina e de Vergara e de Lenis*¹⁵. Esta

¹⁴ MARTINEZ DIEZ: *Colección de Documentos*, doc. 302; se trata del Tratado de Libourne; A.M.M. nº 30 (1367-II-24) y 31 (1367-X-27). De todas formas, ya en 1305 se señalaba que los monasterios de Oxirondo y Usarraga (junto a Vergara) estaban *en tierra de Guipúzcoa* (AYERBE: *Historia del Condado*, II, p. 18). El *merino mayor* de Guipúzcoa no había hecho acto de presencia en la documentación mondragonesa hasta 1345 (A.M.M. nº 22) cuando, según los expertos, su existencia puede rastrearse desde 1261, como dependiente de *adelantados o merinos mayores* de Castilla, y desde 1332 plenamente individualizado (ORELLA: "Orígenes históricos y raíces sociales", p. 28-29). La significación de la no identificación, hasta fechas tan tardías, con Guipúzcoa de villas como Mondragón, Vergara, Elgoibar, Elgueta o Salinas ha sido ya estudiada por ACHUCARRO: "La tierra de Guipúzcoa", p. 15, y BARRENA: *La formación*, p. 362-363. A ellas nos remitimos.

¹⁵ A.M.M. nº 15 (1317-X-8): "mando a todos los míos vasallos e a todos los míos merinos e a los míos cogedores que por mí ovieren de coger o de recabdar los serviçios e los pechos que el rey vos pusiere en la merindat de Marquina e de Vergara e de Lenis que les guarden [al concejo y hombres buenos de Mondragón] todos sus fueros e las merçedes e franquesas e libertades (...) ni los cojan ninguna cosa al conçeio de la dicha villa de Mondragón por rasón de los serviçios nin de los pedidos nin de los pechos que al rey ovieren a dar". Al día siguiente (1317-X-9. R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33 "Mondragón", cuad. suelto, 4 hojas) se habla de "todos los concejos de las villas e de los lugares de Guipúzcoa é de Marquina é de Vergara é de Lenis é a todos los fijosdalgo de y de esa tierra". Quizá se podría relacionar todo ello con menciones como las de ese mismo año a "las merindades de Guipúzcoa" (MARTINEZ DIEZ: *Colección*, p. 128, doc. 125.), o

merindad reproducía claramente el espacio de la antigua *tenencia de Aitzorrotz*, incorporada a Guipúzcoa en 1200³⁶, ahora fraccionado en tres unidades, las "tierras" de Léniz, Vergara, y Marquina, en las que surgirán Mondragón, Villanueva y Villamayor³⁷.

¿Cuál es la relación de la nueva villa con esa entidad que, desde ahora y con la ya señalada excepción de 1280, se denominará invariablemente "tierra"? Ese es el problema. La

como la de 1351 al "mío merino mayor en Guipuzca e a los merinos que por mí o por vos andudieren agora e daqui adelante en la dicha merindad" (A.M.M. nº 27). Esta individualización de merindades parece semejante a la que se está llevando a cabo en Vizcaya en la misma época (GARCIA DE CORTAZAR et alii: *Bizcaya*, IV, p. 23-24).

³⁶ BARRENA: *La formación histórica*, p. 353, mapa XLII. Coincide además con la zona guipuzcoana que dependerá del Obispado de Calahorra (en 1318 se habla de Juan Ibáñez de Salinas, arcipreste de Vergara y Léniz, en R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33 "Mondragón", cuad. suelto, 4 hojas), y que no entra dentro de las variantes dialectales del euskara guipuzcoano (BARRENA: *op. cit.*, p. 206, mapa XVIII, y *Atlas de Euskal Herria*, p. 40 y 78). La tardía "guipuzcoaneidad" de la comarca en la que se encuentra nuestra villa queda reflejada en un testimonio que se puede datar, como muy pronto, en 1430, las endechas de doña Milia de Lastur. En ellas se dice: "Mondragoeri artu deusat gorroto, Guipuç andraoc artu ditu gaxtoto" (MICHELENA: *Textos arcaicos*, p. 77, que a su vez los toma de GARIBAY: *Memorias*, p. 180, y recoge el significado dado por éste: "Dize más que estaba indignada contra Mondragón porque había tomado mal a las mugeres de Guipúzcoa").

³⁷ Repitiéndose esquemas similares: Arrasate, la *puebla* sita en Léniz, a la que se denomina Mondragón; Ariznoa, el *lugar* que está en Vergara, al que se le llama Villanueva, y el *campo* de Elgoibar, en Marquina, que se transformará en Villamayor (Ver MARTINEZ DIEZ: *Colección*, docs. 24, 28 y 237).

documentación parece muy explícita al señalar que no todo el espacio de Léniz estaba claramente asignado y explotado, lo cual era importante en un momento de clara expansión roturadora³⁸. Esas tierras no explotadas son atribuidas al rey³⁹; éste, a su vez, ha concedido su aprovechamiento al "conçeio" mondragonés⁴⁰, lo cual es motivo de disputa con unos hijosdalgo de Léniz que las

³⁸ Proceso suficientemente conocido a nivel europeo. Véanse las obras de BLOCH: *La historia rural*; DUBY: *Economía rural*; SLICHER VAN BATH: *Historia agraria*. Para la península y País Vasco, ver las obras de GARCIA DE CORTAZAR citadas en la bibliografía, muy especialmente *La sociedad rural*. También DIAZ DE DURANA: *Alava en la Baja Edad Media*. Para la crisis que sigue a esa expansión ver los mismos y MOLLAT-WOLFF: *Uñas azules*. El cronista banderizo Lope García de Salazar ofrece testimonios de la misma para el caso vasco y castellano (*Bienandanzas*, por ejemplo, tomo IV, p. 421-423; otros testimonios, relacionados con problemas climatológicos, en DIEZ DE GARAYO: *Salvatierra*, p. 214, y AROCENA: *Oñacinos*, p. 49), algunos coetáneos de la propia expansión, en la línea de lo sugerido por MOLLAT-WOLFF. En esta misma dirección, no parece casualidad que los problemas de los mondragoneses con los hidalgos de Léniz por el aprovechamiento de tierras, que enseguida trataremos, comiencen a aparecer en la documentación en 1280 (A.M.M. nº 5). Las fuentes mondragonesas ofrecen también testimonios más tardíos; así, en 1401 "estovo Pero Veles en aquel verano quatro meses fuera de tierra d'Onate por la mortandad" (A.M.M. nº 46, fol. 31r.).

³⁹ A.M.M. nº 5 (1280-VII-30): "los ríos e los campos e los pastos e los montes yssidos míos son".

⁴⁰ Doc. cit.: "que los míos montes e los míos ríos e los pastos e los yssidos e las entradas e salidas que las ayan e se sirvan dellas el conçeio de los míos pobladores de Mondragón en quantas maneras si podieren dellas mejor servir assí como yo ge las dí".

"rasonavan por sus heredamientos"⁶¹ y que, recordémoslo, no podrían mantener ese status de hidalgo si fuesen a avecindarse a una villa que tiende a igualar el de todos sus vecinos. El dato es importante y conviene retenerlo para entender los acontecimientos que expondremos a continuación, pues por esto, por el derecho al aprovechamiento de "los ríos e los campos e los pastos e los montes yssidos" de Léniz, es por lo que comenzarán los enfrentamientos entre los pobladores de la villa y los hijosdalgo del valle.

En resumen, con las fundaciones, en estas "tierras", o "valles"⁶², se produce el proceso señalado por García de Cortázar: "el 'valle', asiento de unidades homólogas, se ha convertido en espacio subordinado al éxito de una de esas unidades antes homólogas"⁶³; se desintegra el "valle" como polo de referencia social,

⁶¹ Doc. cit.: "los fijosdalgo de término de Lenis les ganavan muchos logares en término de Lenis por suyos assí en los ríos como en los montes e en los pastos e en los yssidos e en otros logares porque rasonavan por sus heredamientos".

⁶² Parece que la documentación utiliza los conceptos de "tierra" y "valle" indistintamente (Ver ACHUCARRO: 'La tierra de Guipúzcoa', p. 17, nota 13, y BARRENA: *La formación histórica*, p. 373: "es posible que también Mondragón y Bergara se erigieran en los extremos de entidades organizativas previas, comparables a los 'valles'"), aunque no hemos podido constatarlo en nuestro caso. También "alfoz" tiene ese sentido al norte del Duero (véase GARCIA DE CORTAZAR: *Organización social*, p. 78 y BARRENA, *op. cit.*, p. 157).

⁶³ *Organización social*, p. 79. Parece claro que Léniz estaba superando esa etapa en la que "el 'valle' sirve de asiento a una comunidad que, independientemente de su distribución en pequeñas aldeas dentro de él, mantiene una unidad de decisiones en torno,

territorial y administrativo siendo sustituido en dicha labor por esas villas⁴. Es esto lo que concede a las fundaciones una tonalidad sociopolítica clara, definida por la acción real contra los señores indígenas. Ejemplo de esto, Tolosa, Mondragón, y más tarde Villafranca y Segura (cuyos nombres no parecen, en este contexto,

sobre todo, a los aprovechamientos económicos, sean pastos de los montes, sean diezmos de las iglesias", y se había acercado a ese estadio en el que "la unidad de organización social del espacio ha dejado de serlo en exclusiva el antiguo 'valle' para serlo, poco a poco, las distintas aldeas dentro de él", como, sin duda, quedaría demostrado por la aparición individualizada de aldeas con su término (el caso de Arrasate si hacemos caso a la mención de 1262 de "vuestro término" [A.M.M. nº 2], o de las aldeas más próximas (aunque aquí los datos, como más tarde se verá, hay que llevarlos hasta 1353 [A.M.M. nº 25]), y por la presencia incluso de hijosdalgo en Léniz, que "son y herederos" (A.M.M. nº 5. 1280-VII-30). Aunque parece plausible pensar que su grado de desarrollo, en este proceso, era inferior al de otras zonas, como el este guipuzcoano, pues el proceso de acotamiento espacial que ello conllevaba se demostró históricamente como más débil (así lo ha visto BARRENA: *La formación histórica*, p. 370-371). No se explica de otra forma la fortaleza con que los términos aldeanos del este guipuzcoano han resistido el paso del tiempo, procesos de anexión incluidos.

⁴ Ver BARRENA: *La formación*, p. 373; ACHUCARRO: "La tierra", p. 36; GARCIA DE CORTAZAR: "Espacio y hombre", p. 66 y *La sociedad rural*, p. 14-15, donde se da cuenta de las principales características de las comunidades de "valle".

casualidad) se fundan, no sólo mirando a la frontera navarra⁶⁵, sino "en las mismas puertas de las dos zonas en las que despunta la organización señorial (...) no es difícil percibir la pretensión de convertir a los núcleos de Tolosa y Arrasate en ejes rectores de la expansión apreciable en la zona"⁶⁶. Ello parece de enorme trascendencia en una zona cuya densidad de población resultaba, en apariencia, muy superior a la de zonas cercanas⁶⁷.

⁶⁵ Para Tolosa, Villafranca y Segura, ver ORELLA: *Guipúzcoa y el Reino*, p. 27-31. Para el caso mondragonés, si bien puede parecer muy alejado de esa frontera, no estará de más recordar que algún privilegio real a la villa la sitúa "en frontera de Viscaya e de Onnate e de Navarra que son de otro sennorio" (A.M.M. nº 16. 1326-IV-1), lo cual ha sido relacionado con la identificación por compenetración que, a ojos del rey castellano, existiría entre ciertos señores indígenas del este guipuzcoano y la Monarquía navarra (ver BARRENA: *La formación*, p. 376).

⁶⁶ BARRENA: *La formación*, p. 373 y 375. Si el feudalismo tiene algo que ver con ese sistema de medios de dominación personal en una época en la que, junto a una voluntad claramente expansiva, nos encontramos con serios problemas de comunicación por falta de una adecuada infraestructura administrativa (tomamos la idea de Otto HINTZE: "Esencia y difusión del feudalismo", p. 40-41; ver para la escasez de esa infraestructura, incluso en una época más tardía, HESPANHA: *Vísperas*, p. 37), no cabe duda que la multiplicación de concejos de realengo suponía un método de expansión del poder y rentas reales más controlable y de muchas más garantías para el monarca que la expansión nobiliar. Para el juego a tres bandas que libran en los últimos siglos medievales rey, aristocracia y concejos véase IRADIEL: *Formas del poder...*, p. 31.

⁶⁷ Efectivamente, si aplicamos el sistema utilizado para hallar estas densidades por BILBAO y FERNANDEZ DE PINEDO ("En torno al problema", p. 312-313, pero sustituyendo el Censo de Floridablanca por una fuente más próxima como el *Compendio* de MARTINEZ DE ISASTI, y tomando en cuenta, además, que las parroquias que aparezcan en dicho *Compendio* cuenten con restos

artísticos que puedan hacernos sospechar su existencia a mediados del siglo XIII. Esto lo hemos comprobado, bien con visitas *in situ*, bien recurriendo a testimonios aportados por otros estudiosos, en concreto, GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad guipuzcoana"; LETONA-LEIBAR: *Valle de Léniz*; LEKUONA: "Arte medieval"; PEÑA SANTIAGO: *Ermitas*; PEÑA SANTIAGO-PEÑA BASURTO: "Arte románico"), los resultados serían los siguientes (ver mapa 3 del Apéndice): contarían con testimonios suficientes, en la actual Escoriaza, Santa María Magdalena de Marín, San Miguel Arcángel de Bolibar-Ugazua, San Juan Bautista de Mendiola, San Miguel Arcángel de Apozaga, San Pedro de Zarimuz, Asunción de Nuestra Señora de Guellano; en la Arechavaleta de hoy, San Miguel de Bedarreta, Santa Lucía de Galarza, San Pedro de Izurieta, San Pedro de Arenaza, San Millán de Arcaraso y Santa Eulalia de Bedoña (aunque Bedoña pertenece a Mondragón desde 1966); en Salinas de Léniz, San Martín y Nuestra Señora de Dorleta; en la Mondragón actual, San Esteban de Udala, Santa María de Uribarri, San Miguel de Garagarza y Santa Marina de Arrasate. Aparecen mencionados en la obra de Isasti y en documentación del siglo XV, además de las anteriores, Santa Agueda de Guesalibar, y las iglesias de Mazmela, Escoriaza, Aozaraza, Goronaeta y Larrino (un ejemplo de 1529 en la pág. 501 de este trabajo). Aún desechando todas éstas, las densidades, por zonas, serían:

LENIZ	18	parroquias	114,90	km ²	0,16	p./km ²
MONDRAGON	4	parroquias	28,72	km ²	0,14	p./km ²
ARECHAVALETA	6	parroquias	31,05	km ²	0,19	p./km ²
ESCORIAZA	6	parroquias	40,41	km ²	0,15	p./km ²
SALINAS	2	parroquias	14,72	km ²	0,14	p./km ²

Cifras realmente elevadas. Piénsese que Bilbao y Fernández de Pinedo calcularon densidades (parroquias/km²) de 0,14 para Alava, 0,06 para Guipúzcoa y Asturias, y 0,07 para Navarra y Vizcaya (*op. cit.*, p. 313).

b) Una etapa clave en el desarrollo del concejo (1330-1390).

Si en la primera etapa analizada la villa mondragonesa despuntaba sobre las aldeas de su entorno como un foco privilegiado, tanto en relación a su status fiscal como a las capacidades jurisdiccionales reconocidas a su *universitas* y a sus derechos sobre el espacio contiguo, será a partir de 1330 cuando el concejo de Mondragón se convierta, ya no sólo en la cabeza visible de su entorno, sino en un señorío corporativo.

. Nuevos privilegios comerciales.

Entre 1280 y 1330 nuestra villa continúa recibiendo privilegios, especialmente confirmaciones de los ya donados o, sobre todo, exenciones generales de carácter temporal⁶⁸. A partir de 1330 tiene lugar otra oleada de nuevos privilegios destacando entre ellos los que se refieren al ámbito comercial. En concreto se trata de:

⁶⁸ "...porque este logar está en frontera de Viscaya e de Onnati e de Navarra que son de otro sennorio (...) quitêles los serviçios e todos los otros pechos e pididos que me ovieren de dar (...) fasta çinco anos conplidos en tal manera que lo que y montan cada anno que lo ponga en la labor de la çerca de y de la villa" (A.M.M. Libro 2, p. 19-20. 1305-VI-27). Prórrogas de este privilegio parecen las de 1315 y 1326, esta última "fasta que yo vaya a esa tierra e vea el dicho logar" (Ver A.M.M. nº 16 y MARTINEZ DIEZ: *Colección de documentos*, p. 118). En 1317 existe otra en la que (al igual que en el documento de 1305) se añade como motivo "porque fuera quemada poco tienpo avía" (A.M.M. nº 15).

a) exenciones de tributos sobre tránsito de animales de carga y mercancías⁶⁹;

b) posibilidad de vender, cada vecino en su casa, vino y sidra de acarreo sin pagar *coto* o *caloña*⁷⁰;

c) exención del *pedido*⁷¹;

d) continúan las confirmaciones generales de "fueros e usos e costumbres e libertades e franquezas e privilegios e cartas"⁷².

Si en la primera etapa los privilegios comerciales se referían a actividades exteriores de los mondragoneses⁷³, los de ésta

⁶⁹ "...por las sus bestias nin por lo que truxiesen alquiladas nin por las cosas que en ellas traxiesen que nunca pechen ellos nin los del dicho lugar de Mondragón miendas nin rasuras" (A.M.M. Libro 2, p. 33-36. 1338-V-10).

⁷⁰ "...que todos los vesinos e moradores del dicho lugar de Mondragón que vendan el vino e la sidra de acarreo cada uno en sus casas si lo quisieren vender sin coto e sin callonna ninguna" (A.M.M. nº 20. 1342-II-14). Confirmada en 1351 (A.M.M. nº 23).

⁷¹ "...por vos dar galardón desta lealtad que en vos fallamos sienpre (...) tenemos por bien e es la nuestra merçed de vos quitar e quitamosvos para agora e para sienpre jamás, todos los seys mill e quinientos mrs. que nos avedes a dar en cada anno con pedido en lugar de monedas en tal manera que vos los nunca demandaremos" (A.M.M. nº 35. 1374-VII-8). Confirmado en 1379 (A.M.M. nº 40).

⁷² En 1367 (A.M.M. nº 30) y 1379 (A.M.M. nº 41).

⁷³ Esta actividad exterior de los mondragoneses quedará favorecida con la prohibición, al propio prestamero de la villa, de exigirles "miendas e rasuras de las cosas que conpravan fuera de la dicha villa de Mondragón e las trayan en bestias alquiladas a la dicha villa" (A.M.M. L.2, p. 33-36. 1338-V-10).

no olvidan la condición de la villa como mercado. Esta se constata documentalmente en 1345⁷⁴. Para su buen funcionamiento era imprescindible ofrecer protección a los que llegasen⁷⁵, de lo contrario, como señala el mismo documento, "non osan yr a la dicha villa de Mondragón al dicho mercado ni en otra manera, e que se despuebla la villa por la dicha razón". También era necesario dotar al concejo de ciertos instrumentos legales, como cuando, ese mismo año de 1345, se le da capacidad para juzgar a los mercaderes "de fuera parte" que se endeudan en la villa⁷⁶, y de ordenanzas que lo regulasen como cuando, tres años antes, se impedía que el vino y la sidra "de acarreo" se vendiesen en un lugar muy concreto intramuros "en perjuysio de los otros vesinos del dicho logar de Mondragón" y se ordenaba que vino y sidra se

⁷⁴ Cuando se habla de los "labradores [luego se mencionará también a escuderos] que vienen (ROTO) día de mercado" (A.M.M. L.2, p. 45-46).

⁷⁵ "Que non consintades que ningún merino que prende ni tome a los que fueren e quisieren yr al dicho mercado a la dicha villa de Mondragón en yda nin en venida ni a escudero ni a labrador ninguna cosa de lo suyo dando ellos fiadores" (A.M.M. L.2, p. 45-46; confirmado en 1351, doc. cit., p. 44-47). Es importante retener este dato para lo que se dirá en posteriores capítulos; la necesidad de una *paz territorial* para el desarrollo del comercio será uno de los argumentos en la lucha frente a la *faida* nobiliar (ver BRUNNER: *Estructura interna*, p. 70 y 73, para las ciudades italianas y del norte de Europa).

⁷⁶ A.M.M. nº 22 (1345-IX-25). Al parecer, muchos de ellos "después que el tienpo del debdo es pasado (...) non quieren pagar disiendo que darían fiadores para conplir de derecho sobre rasón de las dichas debdas ante los sus jueses e los sus alcalles donde son vesinos e moradores, seyendo las dichas cartas e debdas e obligaciones fechas en el dicho logar de Mondragón". El documento se confirma en 1351 (A.M.M. nº 27).

pudiesen vender "cada uno en sus casas si lo quisieren vender sin coto e sin callonna"⁷⁷. La ya mencionada aparición de las *alcabalas*⁷⁸ completaría este rápido boceto de la situación comercial mondragonesa y ayudaría a encuadrar los privilegios, no sólo dentro de una política de exenciones sino, a la vez, en una de sustitución de antiguos tributos por otros nuevos.

Conviene decir, para terminar este punto, que esta política de exenciones y sustitución de unos tributos por otros favorecía a los dos polos de la relación, monarca y pobladores, entre los que, en este aspecto concreto, existía una clara conexión de intereses. Es conocido el contexto político-económico en el que se inscribe la fundación de villas guipuzcoanas por Alfonso X⁷⁹, y

⁷⁷ A.M.M. nº 20 (1342-II-20), confirmado en 1351 (A.M.M. nº 23). En concreto se intentaba vender "en la cal de la ferrería" cerca del "portal que sallan para Bitoria", en claro beneficio de ciertos "omes buenos" de los que se hablará en su momento.

⁷⁸ Ver nota 19 de este mismo capítulo.

⁷⁹ Ver BARRENA: *La formación*, p. 373: "La adhesión de todo el territorio del Deba a las tierras propiamente guipuzcoanas (...) anuncia el proyecto que Castilla guarda para Guipúzcoa, desarrollado mediante la política de reordenación territorial de la fundación de villas. Con tal añadido, además de hacer a medio plazo más seguro y provechoso el dominio sobre la vía naturalmente propicia para alcanzar el Cantábrico desde la Meseta, los monarcas castellanos crean un marco de dominio político (...) [en el que] las relaciones sociopolíticas basadas en el parentesco quedarán desintegradas, sustituidas por los principios de relación territorial...". También, ARIZAGA: *Urbanística medieval*, p. 28-32, que hace más hincapié en la situación fronteriza dejando las "causas fundamentalmente económicas" para las villas costeras. Los contextos generales de la política alfonsina pueden verse en AYALA MARTINEZ: *Directrices fundamentales*, con análisis desde un

no menos lo es el de "centralización" del proceso de extracción de

punto de vista estrictamente político. Un análisis más globalizador en V.V.A.A.: *La expansión peninsular y mediterránea*, parte II, especialmente p. 153-165, y en MARTIN, J.L.: "Economía y sociedad en la época alfonsina", en V.V.A.A.: *Alfonso X y su época*, p. 29-41. La función que, en cuanto a la comunicación comercial, jugará Mondragón quedará puesta de manifiesto en la carta-puebla de San Martín de Iraurgi (Azkoitia) de 1324 cuando se ordene "que los camineros que fueren de Guetaria a Mondragón e de Mondragón a Guetaria que vayan e vengan por esta villa que dizen Sant Martín de Yraurrgui" (MARTINEZ DIEZ: *Colección de documentos*, nº 144, p. 147. Ver también BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*, p. 132 y 136-137), o cuando en las ordenanzas de Deva de 1394 asome una comunicación entre Vitoria y la propia Deva, pasando por nuestra villa: "que ningunos ni algunos vecinos desta villa no tomen procuración alguna ni fagan fianza contra vecinos desta villa por algunos estraños so pena de quinientos mrs. por cada vegada: pero por los mercaderes de Vitoria é de Mondragón por sus mercaderías que los puedan fiar o tomar procuración, pero non por dares ni tomares" (en V.V.V.A.: *El futuro de Deba*, p. 282). En cualquier caso, habría que volver a recordar la reflexión de Hespanha (ver nota 4 de este mismo capítulo). No interesa aquí destacar tanto el contexto reconquistador en el que el autor realiza sus afirmaciones como las ventajas obtenidas por el rey de los avecindamientos, convirtiéndose éstos en una nueva fórmula de fijar, al menos en términos fiscales, la población al suelo. En la misma línea, ver PEREZ-PRENDES: "La articulación de los espacios regionales", p. 24.

rentas que se produce desde la Baja Edad Media¹⁰. En resumen, la citada conexión parece establecerse a un doble nivel, a) el del control político de un territorio sin necesidad de recurrir a la nobleza solariega, sobre lo cual ya hemos dicho algo y seguiremos profundizando en su momento, y b) el de la posibilidad de controlar las rentas que se deriven del tráfico mercantil, bien para percibir las directamente, bien para otorgarlas en privilegio a nobles y concejos (a la vez que potencia las actividades económicas de éstos). El primero de estos dos últimos aspectos queda testimoniado en la mención, repetida, a los "cogedores o sobrecogedores o arrendadores o recabadores de los serviçios e de los otros pechos que ovieren de dar daqui adelante en esa tierra"¹¹, y confirmado cuando en el documento de exención de la *emienda* del hierro de 1262 se alude a "nuestro pro e nuestro serviçio e que se poblarie por y mejor la villa" (dejando clara, de paso, la señalada interconexión de intereses y el deseo real de potenciar ese nuevo método de "fijación" al suelo), o cuando se constata que el monarca

¹⁰ Según HESPANHA: *História*, p. 44, el período que denomina *corporativo* "parece visar responder às dificuldades da cobrança periférica da renda feudal: o poder central vai agora encarregar-se dessa cobrança através dos impostos e vai proceder à sua redistribuição pelas classes feudais". Esta centralización sería la característica básica del sistema fiscal en el "feudalismo desarrollado" (ver FERNANDEZ DE PINEDO et alii: *Centralismo*, p. 12; MONSALVO: "Poder político", p. 122-123 y 130 y ss.; y, sobre todo, ANDERSON: *El Estado Absolutista*, caps. 1-2, por ejemplo p. 13-15, y ASTON-PHILPIN: *El debate Brenner*, p. 280-286 y 335 y ss).

¹¹ A.M.M. Libro 2, p. 19-20 (1305-VI-27). Otra mención en A.M.M. nº 15 (1317-X-8).

percibía los derechos de las ferrerías mondragonesas⁵². En cuanto al segundo aspecto, valgan como testimonios las cesiones del yantar, la prestamería y esos mismos derechos de las ferrerías a miembros de la nobleza castellana⁵³.

. Concejo cerrado y configuración de los bandos urbanos.

La maduración del concejo como entidad que funciona con cierta autonomía frente al poder real, va a sufrir alguna prueba durante estos años, no siendo ajeno a ello el intento de fortalecimiento de la autoridad real que se vive en Castilla desde

⁵² Hay noticia de que en 1370 el rey traspasa esos derechos al Señor de Oñate (AYERBE: *Historia del Condado*, II, doc. 10). Con respecto a la regalía sobre minas y ferrerías, véase DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías en Guipúzcoa*, II, p. 16-24. No se olvide tampoco que el diezmo viejo y seco era uno de los cuatro tributos que se cargaban a la producción y comercialización del hierro, y que Mondragón era, desde 1351, uno de los "puertos secos" donde éste se cobraría (DIEZ DE SALAZAR: *El diezmo viejo y seco*, p. 14).

⁵³ El yantar se concede al escudero del rey Pero Ibáñez de Viyán como privilegio vitalicio "porque otorgó en nuestro serviço estando en Algeçira" (A.M.M. Libro 2, p. 43). La prestamería se concedió a Pedro González de Mendoza quien, a su vez, la cedió, previo permiso real, al monasterio de San Millán (1384-85; A.M.M. nº 44-45). Los derechos de las ferrerías se ceden al Señor de Oñate en 1370 (AYERBE; *Historia del Condado*, II, doc. 10 (1370-I-10). Puede así afirmarse "que estas comunidades urbanas nao escapavam aos mecanismos de apropriação do sobre-produto pelas classes feudais, através das rendas senhoriais", aún cuando "desviava uma parte importante da renda feudal para a mão dos mercadores" (HESPANHA: *História*, p. 239 y 242).

finales del XIII^{ta}. Ejemplo de esto es la frecuencia con la que el rey recurre a oficiales suyos para asuntos que atañen directa o indirectamente a la vida municipal. En esa época de paulatina madurez institucional que ahora analizamos son frecuentes, no sólo las llamadas a *adelantados* de Castilla o *merinos* de Guipúzcoa, sino incluso la presencia del rey y sus agentes en asuntos reconocidos luego como propiamente villanos. De las primeras pueden verse varios ejemplos en la documentación mondragonesa observándose, como ya habían señalado los estudiosos del tema, una progresiva maduración de la merindad guipuzcoana y sus merindades⁴⁵. Llama la atención la presencia en la documentación de un *alcalde e merino*⁴⁶, de un *prestamero de Mondragón*⁴⁷, o

⁴⁴ Ver GARCIA DE CORTAZAR: *La época medieval*, p. 316; CLAVERO: "Notas sobre el derecho territorial"; IGLESIA, A.: "Derecho municipal", p. 136.

⁴⁵ Ver ejemplos en CRESPO: Colección documental. Destaca también la mención de 1317 hecha por don Juan, hijo del infante don Juan, a "cómo yo tengo del rey la justicia de Marquina é de Vergara é de Leniz e cómo la tenía fasta aquí Diego Gutiérrez de Ceballos mío mayordomo mayor e yo agora tengo por bien de dar la justicia de y de Guipúzcoa y de Marquina y de Vergara y de Léniz a don Juan Sánchez de Salsedo que haya la justicia por mí é como la yo he del rey" (R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33 "Mondragón", cuad. suelto, 4 hojas). Sobre las merindades de Marquina, Vergara y Léniz ver lo dicho en p. 34-35. Sobre el significado de la instauración de las merindades en el reino castellano, y la reforma de la administración territorial que ello supone, véase PEREZ BUSTAMANTE: *El gobierno*, p. 11-12 y 38-57; GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia*, p. 507 y ss.; GARCIA DE CORTAZAR: *La época medieval*, p. 299-300.

⁴⁶ A.M.M. nº 19 (1334-VI-6). Las de alcalde y merino serían, en este caso, las mismas funciones en la misma persona, aunque con el importante matiz, sobre el que enseguida volveremos, de que el merino hace alusión a un nombramiento real. Ver GARCIA DE

de un *preboste* de la villa¹⁷, reflejo quizá de las confusiones y dudas de un entramado institucional en formación. Más enjundioso parece el tema de las intervenciones del rey y sus agentes. Los dos datos más significativos al respecto parecen ser el intento, denunciado en 1334¹⁸, de poner alcalde y merino en la villa, y una intervención de un merino mayor de Alava y Guipúzcoa en la venta del vino y sidra en Mondragón¹⁹. En efecto, en 1334 los procuradores del concejo acuden ante el rey manifestando que Alfonso X "les otorgó que oviessen los fueros e las franquezas que avían los de Bitoria en todas cosas", y recordándole "que avían una nuestra carta que les fue dada después de las dichas cortes que nos fezimos en Madrit" confirmándoles dichos fueros. ¿Cuál es la causa de esos detallados recordatorios?. Sin duda que, como ya dijimos, el fuero de Vitoria dejaba claro que "habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis" y, sin embargo, "usando el dicho conçeio del fuero e de las franquezas que avía la dicha villa de Bitoria que Lope Ortiz de Harriaga nuestro escudero que llevó una

CORTAZAR: *La época medieval*, p. 315.

¹⁷ A.M.M. L.2, p. 33 (1338-V-10); A.M.M. n° 20 (1342-II-14). Según GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia*, p. 506 y 513, el prestamero fue un representante real equivalente al teniente que, al parecer, pervive en algunas ocasiones en el bajo medievo. En Mondragón la prestamería se mantiene como tributo (ver pág. 20, nota 16 de este capítulo).

¹⁸ A.M.M. n° 22 (1345-IX-25). Para ORELLA ("Régimen ... XIII-XIV", p. 157) está mención, de hecho totalmente aislada, no sería más que una formulación formal.

¹⁹ A.M.M. n° 19 (1334-VI-6).

²⁰ A.M.M. n° 20 (1342-II-14).

nuestra carta en que se contenía que teníamos por bien que fuesse alcalde e merino en la dicha villa". Aquí, la utilización de la expresión "alcalde e merino" no parece casual, pues se hace en un caso de nombramiento real, aunque queda claro que este merino nada tendría que ver con el merino territorial (ya para estas fechas de Guipúzcoa), sino que podría tratarse de una figura idéntica, en sus funciones judiciales, a la del alcalde con la particularidad de no ser elegido por los vecinos⁹¹. Era una buena oportunidad para poner en práctica el ya comentado privilegio de 1282, de forma que los procuradores, amparados en que "por el dicho fuero que avía la dicha villa de Bitoria ante que oviessen el fuero de las leys los de la dicha villa de Mondragón usavan de poner alcalde e iurados vezinos de la dicha villa", pidiéronnos merçed que ge lo

⁹¹ Curiosamente, este Lope Ortiz de Arriaga será el prestamero de la villa en 1338 (que, por cierto, exigirá a los vecinos "miendas e rasuras" por el tránsito de bastimentos en bestias alquiladas, lo cual será motivo de pleito [A.M.M. L.2, p. 33-36]), y también será él el representante de ciertos vecinos de la calle Ferrerías, beneficiados por la intromisión de un agente real en la ordenación de la venta de vino y sidra intramuros (A.M.M. nº 20. 1342-II-14).

⁹² No nos parece acertada la puntuación que, aplicada a este párrafo, se ha utilizado en MARTINEZ DIEZ: *Colección*, doc. 181, p. 184 ("por el dicho ffuero que avía la dicha villa de Bitoria, ante que oviessen el ffuero de las leys los de la dicha villa de Mondragón, vsauan de poner...") pues la recepción del Fuero Real queda así referida a Mondragón, lo cual no está documentado (al menos directamente; ver NAVAJAS: *La ordenación*, p. 38-39). La segunda coma no debe ir detrás de "Mondragón" sino inmediatamente después de "ffuero de las leys", con lo que la recepción del Fuero Real queda referida a Vitoria, dato éste perfectamente constatable en las fuentes (véase, del propio MARTINEZ DIEZ: *Alava medieval*, I, p. 152, en que señala la fecha de la recepción, 14-IV-1271; también CILLAN-CILLAN: "La

mandássemos guardar", a lo que el rey accede. En cuanto al segundo dato, en 1342 se hace alusión al "traslado de una carta del rey don Fernando (...) en que enbiava mandar a Diego Lopes de Salgedo que partiesse las mejorías del dicho lugar de Mondragón", dando como resultado que la venta del vino y la sidra de acarreo quedaron localizadas en una zona concreta de la villa, en perjuicio del resto de vecinos. El tal Diego López de Salcedo era hombre de prestigio pues lo encontramos encabezando la merindad mayor de Alava y Guipúzcoa en la década de los ochenta del siglo XIII⁹³. Aunque ahora Alfonso XI determina "que el dicho Diego López que non pudo fazer la dicha partiçión que se vendiesse el dicho vino e sidra de acarreo en la dicha calleia"⁹⁴ y anula el ordenamiento, no cabe duda de que podemos sospechar de un exceso de celo interventor por parte del rey o de su agente, que en este caso además choca con una de las que será grandes obsesiones de la villa, el control y ordenación del abastecimiento⁹⁵.

administración de justicia en Alava", p. 182-184).

⁹³ Los datos en ORELLA: "Los orígenes de la Hermandad", p. 36.

⁹⁴ "...que lo non pudo fazer nin ordenar en perjuysio de los otros vesinos del dicho lugar de Mondragón e mayormiente que non ovo poder el dicho Diego Lopes del rey don Ferrando por que lo pudiesse fazer nin ordenar en la manera que lo ordenó e judgado por sentençia dio por ninguno e non valedero el ordenamiento e partiçión que el dicho Diego Lopes fiso en esta rasón e mandó que todos los vesinos e moradores del dicho lugar de Mondragón que vendan el vino y la sidra de acarreo cada uno en sus casas si lo quisieren vender sin coto e sin callonna ninguna" (doc. cit.).

⁹⁵ Obsesión muy común entre las villas medievales. Véase, como ejemplo cercano, ARIZAGA-RODRIGUEZ-DEL VAL:

Las relaciones rey-concejo se encuentran pues a caballo entre los progresos del autoritarismo real y los avances del concejo en cuanto a autonomía dentro del realengo y reconocimiento de su capacidad jurisdiccional.

Paralelamente, este concejo se va transformando: por un lado, se va configurando su estructura de cargos; por otro, de significar la propia reunión de la *universitas*, pasa a ser su *representación*, en el sentido corporativo del término⁶, convirtiéndose además en una entidad cerrada y oligárquica⁷. La fórmula "concejo e omes buenos", de la que hablábamos páginas atrás, va a perdurar durante mucho tiempo⁸, quizá porque estos "omes buenos" debieron seguir jugando algún papel político tras la constitución de un concejo cerrado⁹, que ya se constata claramente en esta época.

⁶ "Guernica en la baja edad media", p. 179.

⁷ Ver nota 20 de la Introducción.

⁸ Ver RUCQUOI: "Valladolid, del Concejo a la Comunidad" y PARDOS: "Comunidad, persona" o "Constitución patricia".

⁹ Por ejemplo, en 1393 (AJCG nº 5.516): "al concejo e omes buenos...".

¹⁰ Véase ORELLA: "Régimen XIII-XIV", p. 156.

En efecto, parece significativo que, poco a poco, comiencen a hacer acto de presencia, como peticionarios, los *procuradores del conçeio*, lo cual parece indicar una mayor institucionalización de aquellos "omes buenos" que acudían al rey¹⁰⁰, o que aparezcan los alcaldes y otros oficios concejiles, bien como destinatarios del documento, o bien como encargados de ejecutar determinada orden real¹⁰¹. La posición descollante de los alcaldes quedará firmemente demostrada cuando en 1342 se obligue a los mercaderes que se endeuden en la villa a "que respondan ante los alcalles del dicho lugar de Mondragón"¹⁰², y su función "iudiscente" parece clara en el contrato de avecindamiento de 1353¹⁰³. En cuanto a otros cargos, en 1342 se constata el primer escribano

¹⁰⁰ En 1334 (A.M.M. nº 19). Pero siempre dentro de unos límites: el cargo de procurador no aparecerá hasta mucho más tarde como uno de los que se eligen anualmente, por lo que habrá que considerar que las procuraciones desempeñadas se encomiendan, por el momento, a personas de prestigio.

¹⁰¹ Como destinatarios, en 1345 (A.M.M. nº 22). Aunque el documento se dirige al "conçeio", se concede a los alcaldes capacidad de juzgar a los mercaderes que adeuden algo en la villa. En 1355 (A.M.M. nº 26) se da una orden concreta al "conçeio e alcalles e iurados de Mondragón". En calidad de ejecutor, en 1338 el rey se dirige, entre otras autoridades castellanas, "a los alcaldes e al prestamero de Mondragón" (A.M.M. Libro 2, p. 33); en 1342, "a los alcalles e al prestamero e a los iurados de Mondragón" (A.M.M. nº 20), y en 1345, y entre otros, se nombra al "alcalde e a los alcaldes que [ROTO] y son o serán daquí [adelan]te en la dicha villa" (A.M.M. Libro 2, p. 46).

¹⁰² A.M.M. nº 22 (1345-IX-25).

¹⁰³ "... e que seamos aforados e juzgados e mantenidos por el fuero de la dicha villa de Mondragón e por el alcalde dende" (A.M.M. nº 25, fol. 4r.).

documentado¹⁰⁴, y en 1393 y 1405 se nombra por primera vez de forma inconfundible a los "regidores mayores del dicho concejo"¹⁰⁵. Un poco antes, en 1382, aparecía testimoniada con todo detalle la composición interna del concejo, 2 alcaldes, 3 jurados, 2 escribanos y 6 fieles¹⁰⁶, apareciendo una clara distinción entre los dos *bandos-linajes* que se reparten los cargos concejiles y la *comunidad* o el *común*, del cual sólo se elige a uno de los jurados¹⁰⁷. Esta distinción, que por otra parte no es la primera vez que aparece

¹⁰⁴ En DIEZ DE SALAZAR: *Colección diplomática*, I, doc. 16.

¹⁰⁵ A.M.M. nº 46, fol. 17r., y A.J.C.G. nº 6.

¹⁰⁶ A.J.C.G. nº 2. Los *fieles* parecen ser los encargados de realizar la elección de los cargos, si bien claramente controlados por los bandos: "es de usso e de costunbre de gran tienpo acá de poner de cada anno seis fieles y en la dicha villa los tres del un bando e los tres del otro los quales dichos fieles an de nonbrar e escoger...", etc. La elección era anual y se realizaba "cada anno por el día de San Miguel del mes de setiembre".

¹⁰⁷ "Otrosí, que han de nonbrar y escoger tres jurados el uno del un bando e el otro del otro bando e el otro del común". Otra clara distinción cuando se habla de "los dichos bandos y la mayor parte de la comunidad de vos el dicho concejo" (A.J.C.G. nº 4.120). Sobre el significado de la aparición de términos como *común* o *comunidad* para designar al conjunto poblacional excluido del concejo cerrado, ver el artículo citado de RUCQUOI: "Valladolid, del Concejo", especialmente p. 764 y ss. Igualmente, es muy útil el trabajo de PARDOS: "Constitución patricia".

diáfananamente en la documentación¹⁰⁸, nos da ya idea clara del grado al que ha llegado la constitución de un concejo cerrado al que no tienen acceso gran parte de los pobladores. Y ello por dos detalles. En primer lugar, porque el sistema no parece novedad, por cuanto la repartición de los cargos entre los bandos *es de usso e de costunbre de gran tienpo acá*. Por otro lado, porque parece constatarse un claro enfrentamiento, a la hora de la elección, entre común y bandos, al parecer discutiéndose quién realiza dicha elección¹⁰⁹. Obsérvese en el texto transcrito en la nota anterior la

¹⁰⁸ En 1367 (A.M.M. nº 28), por ejemplo, el rey ordenaba a los cargos concejiles que cuidase de que el concejo y vecinos cumpliesen ciertas disposiciones: "E sobre esto mandamos (...) a los alcalles e alguazil de la dicha villa de Mondragón (...) que guarden e fagan guardar e conplir al dicho conçeio e vezinos e moradores en la dicha villa de Mondragón e de su término".

¹⁰⁹ "... que acaeçe que quando los dichos fieles an de nonbrar y escoxer y, los dichos offiçiales, que *los dichos bandos y la mayor parte de la comunidad de bos el dicho conçeio* que bos armades e ides armados e asonados los unos queriendo que sean offiçiales los unos e los otros los otros e que sobre esto se recreçe *entre bos y ellos* muy grandes discordias e peleas e contiendas e feridas e muertes de omes. E nos entendiendo que esto a tal no es nuestro serviçio e porque es gran danno e despoblamiento de la dicha villa e porque todos bivades en pas e en sosiego es nuestra merçed que de aquí adelante al tienpo que los dichos fieles se ayuntaren a façer los dichos alcaldes e jurados e offiçiales, que bos el dicho conçeio ni alguno de bos ni los del un bando ni del otro que no bayades al dicho ayuntamiento armados nin desarmados nin bos ayuntedes con los dichos fieles a facer nin nonbrar los dichos offiçiales nin alguno dellos pues *es de uso e de costunbre que los dichos fieles escoxan los dichos offiçiales e non bos* nin levantedes pelea nin alboroto alguno sobre ello porque entre bosotros no nascan enemistades nin muertes nin feridas algunas porque los dichos fieles así ayuntados ellos *escogan e nonbren los dichos alcaldes e jurados e offiçiales cada uno de su bando* e ellos así escoxidos e nonbrados *bos los resçibades* e ayades en

utilización del *vos* referido siempre a la *comunidad*, a la que el rey excluye explícitamente del proceso de elección. Esta interpretación parece confirmarse por el hecho de que, en 1393 en las Cortes de Madrid, Enrique III ratifica ese sistema electoral y son "los omes buenos regidores de los dichos linaxes de los dichos bandos que dizen de Guraya e de Bannes" quienes "pidiéronme merçed que les confirmase la dicha carta"¹¹⁰. En este sentido, hay que concluir que el documento de 1382 supone una clara ratificación de ese concejo cerrado, y resulta ser un equivalente de la instauración de los regimientos en Castilla en lo que ésta supone, entre otras cosas, de apoyo real a las oligarquías ya existentes de hecho en las ciudades (aun con la matización de que la figura del regidor no aparece en el documento de 1382 pero sí, y muy claramente, en 1393 y 1405)¹¹¹.

los dichos offiçios e usedes con ellos e en ellos según que mejor e más cunplidamente usastes con los otros ofiçiales que de la guisa sobredicha fueren escoxidos e nonbrados en la dicha villa en los tienpos pasados" (A.J.C.G. nº 4.120; las cursivas son nuestras). Obsérvese cómo, a pesar de la evidencia de un concejo que ya no es la totalidad de los habitantes, el término es aquí utilizado, desde la cancillería real, en su sentido más amplio; sobre esta ambigüedad avisa RUCQUOI: "Valladolid, del concejo", p. 764 y ss.

¹¹⁰ A.J.C.G. nº 6.

¹¹¹ A.M.M. nº 46, fol. 17r. y A.J.C.G. nº 6, como ya ha quedado reseñado en este mismo capítulo. Cfr. con SORIA: *Derecho*, p. 139 y ss. En cuanto a la instauración del regimiento en Castilla, véase ESTEPA: "Estado actual de los estudios", p. 54; BONACHIA: "El concejo de Burgos", p. 69 y ss. y doc. 5; MONSALVO: "Poder político", p. 159-160, y FERNANDEZ ALBALADEJO: "Monarquía y reino", p. 245. Para el caso alavés véase DIAZ DE DURANA: *Alava en la Baja*, p. 334-335; *Vitoria a fines*, p. 107 y 129. Para Vizcaya, GARCIA DE CORTAZAR et alii: *Bizcaya*, IV, p. 40 y ss. Sobre Guipúzcoa, DIEZ DE

Enlazando con esta idea, parece evidente que la existencia de ese concejo cerrado supone una *oligarquización*¹¹² en el interior de la villa. No puede ésta ser ajena, como ha visto muy bien Díaz de Durana para el caso alavés¹¹³, a la llegada de una contingente de población rural, quizá de cierta cualificación. Pueden resultar ilustrativos al respecto los mapas 5, 6 y 7 del Apéndice, que muestran la procedencia de la población mondragonesa hasta 1400. Ya veremos cómo la gran mayoría de los datos proceden de la segunda mitad del XIV, lo cual coincide con la cronología apuntada por Díaz de Durana para el caso de Vitoria¹¹⁴. Si la

SALAZAR: "Notas sobre el régimen municipal", p. 47, y ORELLA: "Régimen XIII-XIV", p. 172 y ss. PARDOS llega a hablar de una "constitución patricia" para el caso burgalés ("Constitución patricia y Comunidad").

¹¹² O *empatriciamiento* según expresión de FERNANDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos*, p. 248.

¹¹³ *Alava en la Baja Edad Media*, p. 334.

¹¹⁴ GARCIA DE CORTAZAR: "El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI", p. 241, afirma que, en la provincia vecina, el status urbano "empieza a evidenciar hacia 1320 síntomas de soterradas diferencias", como reflejo del interés de la hidalguía rural por las villas. Recalcamos el hecho por cuanto es hacia esas fechas cuando podría datarse la llegada a Mondragón de los Artazubiaga, que protagonizarán muchas páginas de la historia bajomedieval mondragonesa y, por ende, de este estudio (ver capítulo I.2.2.a. de este trabajo). Quizá no sea descabellado tampoco relacionar esa llegada de gentes como los Báñez con la mención en 1390 al "conçeio, omes buenos e *fijosdalgo* mondragoneses" (A.M.M. nº 46, fol. lvto., la cursiva es nuestra). La mención es, en todo caso, aislada pues enseguida, como se verá en su momento, el concepto de hidalguía se universaliza (o se pretende universalizar) entre el conjunto de vecinos (la mención a unos "fijosdalgo", que GUERRA cree ver en los documentos de 1382 y 1393 ["Oñacinos y

misma formación de los bandos, relacionable como veremos con la llegada de esa población rural, es ya un dato, podemos constatar también que, en la lista de las personas que aparecen ocupando cargos concejiles durante el siglo XIV¹¹⁵, se percibe ya la repetición de algunos nombres pertenecientes a linajes que serán de importante participación en los bandos villanos, lo cual llenaría de contenido esa tradición que el documento de 1382 atribuye a la elección controlada por los banderizos. Pocos datos tenemos sobre la caracterización socioeconómica de esta oligarquía durante la centuria del trescientos, pero quizá sea significativo que aquellos que intentaron en 1342 monopolizar la venta de vino y sidra de acarreo, localizándola en una zona concreta de la villa¹¹⁶, sean nada menos que el alcalde de ese año, Lope Sánchez de Alcibar¹¹⁷, acompañado de otros vecinos, cuyos apellidos aparecen frecuentemente entre los de los primeros ocupantes del concejo mondragonés, como Martín Ortis de Urrupain, Iohan Ochoa de Zubillaga, Pero Pérez de Oleaga, García Pérez de Vidasolo, Iohan Pérez de Urrupain y Lope de Otalora, y representados todos ellos en el pleito por Lope Ortiz de Arriaga, quien pocos años antes había desempeñado el cargo de "alcalde e merino" de la villa, e incluso fue prestamero de la

gamboínos", p. 308-309] corresponde a un error de transcripción por su parte, siendo la correcta "omes buenos").

¹¹⁵ Ver tabla 1 del Apéndice.

¹¹⁶ A.M.M. nº 20.

¹¹⁷ Su aparición como alcalde no es en ese documento sino en DIEZ DE SALAZAR: *Colección diplomática*, I, doc. 16 (1342-III-20).

misma¹¹⁸. No es menos significativo de todo el proceso que venimos explicando que quien se oponga a los señalados intentos monopolizadores sea el procurador de un "conçeio"¹¹⁹ que aquí debe ser entendido como la colectividad de habitantes de la villa¹²⁰, dando así otra muestra de esa oposición cada vez más manifiesta entre una parte de los vecinos y la "comunidad" de la villa. Un último dato en la misma dirección lo constituirían los testimonios del pleito de 1390 entre el concejo y el señor de Oñate en los que se viene a establecer una diferenciación neta entre vecinos *abonados*, cuyo testimonio es considerado válido, y los que *non avían las contías que el fuero manda*, cuyo testimonio no se considera fiable¹²¹. Un concejo cerrado, oligárquico o patricio, estaba en marcha.

¹¹⁸ A.M.M. nº 19 (1334-VI-6) y A.M.M. L.2, p. 33 (1338-V-10).

¹¹⁹ "...de la una parte Iohan Martines en nonbre del conçeio de Mondragón cuyo procurador es" (A.M.M. nº 20).

¹²⁰ Por cuanto la petición la elevan al rey "todos los veçinos del dicho lugar de Mondragón" (A.M.M. nº 20).

¹²¹ A.M.M. nº 46. Los testimonios son muy diversos; por ejemplo, fol. 19vto.; 22vto.; 23r. ("era ome pobre que non avía la contía que el fuero manda e tal que por poco que le diese diría mentira e falsedad"); 23vto. (se pregunta, sobre ciertos testigos, si eran "ricos e abontados en contía de 100 e 200 e 300 e 600 fasta en 1.000 mrs. o más en mueble e rays"); 27r. (se acusa a ciertos testigos del concejo de ser muy pobres "e non avían las contías que el fuero manda porque poder testiguar e si eran omes muy refesos que andavan a jornales oras con unos oras con otros"); 28r.; 39vto. y 44r. ("omes de buena fama e conversación e raygados e abonados e mayores de toda esepción e tales que sobre su jura non dirían salvo la berdad").

Pero si todos estos procesos que hemos ido analizando son importantes para comprender la progresiva madurez del concejo como ente rector de una *universitas* de vecinos y autónomo respecto de instancias superiores, el fenómeno fundamental que interesa a este estudio es entender cómo ese concejo extiende su poder jurisdiccional sobre un determinado espacio, sobre el que confluirán los intereses de otros focos de poder.

. El avcindamiento de las aldeas contiguas.

Es necesario comenzar con una distinción. El "término", en sentido estricto, parece ser "el espacio circundante de la ciudad, generalmente de dimensiones reducidas, en el cual se asientan, aparte de tierras de labor, otras de aprovechamiento comunal sobre las que el concejo ejerce un dominio directo"; diferente, conceptual y territorialmente, "el alfoz o tierra es la circunscripción territorial, bastante más amplia, en la que se asientan aldeas y núcleos dependientes con sus propios términos"¹²².

¹²² BONACHIA: "El concejo como señorío", p. 439-440, aunque con frecuencia se identifique "término" con todo el ámbito jurisdiccional, cosa que también ocurrirá en la documentación mondragonesa, como se verá (por ejemplo, en 1367, el rey se dirige al concejo y aldeas dependientes con la siguiente fórmula: "conçeio e vezinos e moradores de la villa de Mondragón e de su término" [A.M.M. nº 28, la cursiva es nuestra]). Por otra parte, "alfoz" no se utiliza al norte del Duero con el sentido de "término jurisdiccional", sino con el de "valle" (avisa de ello GARCIA DE

La aclaración es necesaria porque la distancia que va entre *encabezar un término* en sentido estricto y *encabezar una tierra* en la que se incluyen otros núcleos es la que va a cubrir el concejo mondragonés en esta etapa. No sin problemas porque las aspiraciones de la villa van a ir dirigidas hacia la *tierra de Léniz*, donde se encontrará con los hidalgos de la misma.

Veíamos en un punto anterior cómo el rey había cedido a los pobladores de la villa el usufructo, el dominio útil del realengo de Léniz, pero, como ya avisó Hespanha para el caso portugués, la donación de esas zonas abiertas con "las entradas e salidas" se convertía, en la práctica, en la concesión de "zonas de legítima expansión de un espacio político"¹²³. Esto es lo que parece ocurrir en Mondragón, pues sólo así se explica que un siglo más tarde, en 1390, el concejo hable de los montes y aguas de Léniz como de sus "propios", sin que Mondragón y Léniz tuviesen "términos partidos", habiéndolos usado "así en la posesión commo

CORTAZAR: *Organización social*, p. 78). En cualquier caso, conviene retener la diferencia conceptual entre el "término" en sentido estricto y el "término jurisdiccional".

¹²³ *Vísperas del Leviatán*, p. 82. Véase también KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos*, p. 284 y nota 59; aquí se nos cuenta cómo "una ley del 'Digesto' advertía claramente del peligro de hacerle a un 'municipium' usufructuario de alguna propiedad, porque cualquier usufructuario colectivo tendía a usufructuar 'perpetuamente'"; un ejemplo más tardío sería el que protagonizaría Enrique VII, el cual "hizo el desagradable descubrimiento de que las custodias de tierras a favor de corporaciones (...) formaban un gran peligro y amenaza de enajenación perpetua" (*Ibid.*).

en la propiedad"¹²⁴ y, sobre todo que aluda a menciones claras sobre su jurisdicción en Léniz o su capacidad de ejercer justicia¹²⁵. Mondragón, en una palabra, quería continuar siendo la cabeza de

¹²⁴ Sobre la propiedad, imprescindible GROSSI: *La propiedad*, especialmente p. 67-99.

¹²⁵ A.M.M. nº 46 (1390): "Que el conçeio e omes buenos e escuderos moradores en Mondragón e en su tierra, "avían por propios" de la dicha villa los montes altos e baxos e pastos e aguas corrientes e estantes que son en toda la tierra que disen de Lenis, para se aprovechar cortando lenna, berde e seca, e paçiendo las yervas e beviendo las aguas con sus ganados, en posesión de los quales montes e pastos e agoas e uso dellas estavan de tanto tienpo acá que memoria de omes non era en contrario" (fol. 1r.); "que oyó desir a omes ançianos que Mondragón que fue poblada en la tierra de Lenis e cree que es verdad por quanto Mondragón e la tierra de Lenis *non sabía que oviesen los términos partidos*, salvo que usan todos de consuno en los pastos e montes e términos sin contrariedad commo en cosa común" (fol. 5vto.); "cree que el conçeio de Mondragón usó de lo sobredicho derechamente porque lo bea así usar *así en la posesión commo en la propiedad*" (fol. 7vto.); "los ofiçiales de Mondragón *avían fecho justiçia en la tierra de Lenis* porque vido que ante que el rey fisiese la donaçión a don Beltrán los de Mondragón ponían montaneros que guardavan los montes de Lenis e prendían a los que fasían carbón sin liçençia del conçeio e que les levava la calopnnas" (fol. 7vto.); "podía aver 22 annos que por mandado de don Beltrán, desiéndose sennor e juez de Lenis, que fue preso Sancho de Udala, que es en Lenis, *e que los alcalles de Mondragón lo defendieron e fisieron dexar por su jurediçión*" (fol. 7vto.). El concejo basa sus argumentaciones, en el pleito de 1390 con el señor de Oñate, en el "derecho comunal" ("ella avía su entençión fundada en el derecho comunal e non don Beltrán", fol. 1r.). Todas las cursivas son nuestras.

su antiguo "valle"¹²⁶ adaptando las fórmulas jerarquizadoras a las nuevas realidades villanas, es decir, convirtiendo a Léniz en su término jurisdiccional (su "alfoz" o "tierra" en el sentido que dábamos más arriba a estos conceptos), algo que parecen lograr otros núcleos como Vergara¹²⁷.

No quiere ello decir que el concejo llevase a buen término todos sus propósitos. Ya señalamos en el punto anterior que los propios hijosdalgo de Léniz parecen oponerse desde el principio a la villa. Estos hijosdalgo aparecen ya en 1280 como propietarios de heredades particulares y, como ya señalamos, en trance de apropiación de esas tierras no explotadas, en perjuicio del concejo mondragonés¹²⁸. La clara respuesta real, apoyando las

¹²⁶ Cualidad que le otorgará posteriormente GARIBAY (*Compendio*, II, libro XV, cap. X, p. 338): "luego se sigue esta villa de Mondragón, llamada primero Arrasate, cabeça de todo lo que antiguamente se llamava Léniz".

¹²⁷ Véase GOROSABEL: *Diccionario*, p. 580 y ss.

¹²⁸ "... a todos los fijosdalgo de término de Lenis que y moran o son y herederos ... los fijosdalgo de término de Lenis les ganavan muchos logares en término de Lenis por suyos assí en los ríos commo en los montes e en los pastos e en los yssidos e en los otros logares porque rasonavan por sus heredamientos..." (A.M.M. nº 5. 1280-VII-30). También los mondragoneses habrían iniciado un proceso parecido: en 1280, se quejan de que, ante la actitud de los de Léniz, "se non pueden ayudar dellos nin osan labrallos" (A.M.M. nº 5), y en 1390 hay continuas menciones a que "los vesinos de Mondragón han en tierra de Lenis caserías e mançanales e heredades en que trahen sus ganados morando ellos en Mondragón" (A.M.M. nº 46, f. 9vto; ver también fols. 2vto., 5vto. o 7r.).

pretensiones villanas¹²⁹, unida al proceso de afirmación de la influencia del señor de Oñate en Guipúzcoa¹³⁰, nos explica que en 1304 esas mismas acciones de oposición a la villa estén protagonizadas, no sólo ya por los hijosdalgo de Léniz sino también, y encabezando a éstos, por el señor de Oñate¹³¹. Igualmente ocurre

¹²⁹ El rey ordena "que si alguien oviere herdamiento en río o en monte o en prado o en yssido apartado de avolorio o de compra o por casamiento o que rey le diesse e *podiese mostrar que lo a derechamente* (...) tengo por bien que lo aya más el que por ninguna destas maneras non lo aya non quiero que lo rasoné nin lo deffienda por suyo..." (A.M.M. nº 5. 1280-VII-30; el subrayado es nuestro), con lo que coarta el proceso de apropiación "de hecho" protagonizado por los hidalgos.

¹³⁰ Hablaremos en su momento más detenidamente de este proceso. Baste ahora con señalar que en 1305 permuta al rey varios collazos alaveses por ciertos monasterios guipuzcoanos "con todos los pobladores que agora son y serán (...) y con todos los fueros y derechos que nos y avemos y aver devemos, con fuentes y con montes y con ríos y con pastos y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias (...) por juro de heredad para sienpre jamás". (A.J.C.G. nº 1).

¹³¹ "...que don Beltrán que los tenían acotados e enbargados montes e exidos e otros heredamientos destos que ellos disen que sienpre fueron suyos e que los mantovieron e usaron en ellos de que Mondragón fue poblado acá, e que non osavan entrar en ellos nin se podían dellos provechar e *don Beltrán que ge los acotara e los de Lenis por su mandado* que ge los enbargaran syn rasón e sin derecho non seyendo oydos nin llamados a derecho commo devían..." (A.M.M. nº 11, fol. 2r. 1304-I-4). Las acciones capitaneadas por el señor de Oñate ("que los acotara, que los de los pueblos de Lenis e de [Ver]gara que les non vendiesen nin comprasen con ellos nin les vendiesen cubas nin arcas nin les dexasen [ILEGIBLE] los montes nin ninguna otra cosa que ovie[ren], e que les robara honse asémilas cargadas de fierro [ILEGIBLE] e les menasava e que non podían aver segurança de él e que les cortara los mançanales de *su término* de que sienpre fueran tenedores en fas e en pas de que ally poblaran..." (Doc.

en 1318, cuando el concejo mondragonés se enfrenta a "los fijosdalgo e labradores del pueblo de Leniz é de don Beltrán Ybáñez de Guebara señor de Oñate"¹³², pues éstos "en tiempos del rey don Fernando ... viniendo todos á una vez á canpana repicada que los talaron a sus vecinos en Olandiano en el exido del rey que ellos tenían ganado é poblado del tiempo del rey don Alfonso ... é castannos é frutales é vides que tenían plantados é poblados en Olandiano é que esto que ge lo ficieron sin razón é sin derecho non seyendo llamados ni oidos sobre ellos por su fuero así como devían..."¹³³. Si nuestro concejo pretendía hacerse con la titularidad del valle de Léniz debía desarrollar una capacidad militar suficiente

cit., fols. Ir.-vto.)) parecen guardar cierto parecido con lo ocurrido a los pobladores de Segura en 1290 (DIEZ DE SALAZAR: *Colección diplomática*, doc. 1). En este caso, los fijosdalgo de la "tierra llana" "ge lo fazedes porque vinieron poblar en aquel lugar que es mío serviçio"; algo parecido podría deducirse en Mondragón, aunque el estado del documento no permite sacar conclusiones claras: "... sobre querella (...) por vos de los de Mondragón, en que desían [aver] reçebido *después que el rey* [ILEGIBLE] de don Beltrán Yvannes sennor de [Onna]te e muchos robos e agravamientos e cotos [ILEGIBLE] [privi]legios que ellos disen que [ILEGIBLE] don Alfonso, mi abuelo, porque [ILEGIBLE] montes e de los exidos e de los pastos [ILEGIBLE] quales privilegios e cartas que el rey nuestro padre e yo [ILEGIBLE] firmamos e mandamos que usasen e poblasen en Mondragón segúnd lo mandara el rey don Alfonso en su privilegio [ILEGIBLE] que los acotara..." (A.M.M. doc. cit., fol. 1r.; todas las cursivas son nuestras) (relaciónese ésto con lo visto en p. 37-39 y 44-46 sobre la intencionalidad sociopolítica de las fundaciones).

¹³² R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33, "Mondragón", cuad. suelto, 4 hojas.

¹³³ Doc. cit. La situación geográfica de Olandiano en el mapa 8 del Apéndice.

como para enfrentarse con tan poderoso enemigo. No es el momento de detenerse en el desarrollo de este punto. Baste con señalar que, efectivamente, Mondragón ha adquirido esa capacidad. Lo confirman datos como la propia construcción del muro de la villa, sobre la que enseguida volveremos; la petición de protección de los moradores de las aldeas cercanas en 1353¹³⁴, de sumarse a la "paz urbana"¹³⁵; la queja dirigida a esas aldeas y emitida al rey por el señor de Oñate, en calidad de merino mayor de Guipúzcoa, pues "agora nuevamente que vos fesiestes vesinos de Mondragón e que non queredes venir a sus enplasamientos e llamamientos"¹³⁶, que nos está sugiriendo, junto con lo que acabamos de ver en la nota 134, la capacidad villana de lanzar "apellido"; o el mismo hecho de que los enfrentamientos se hayan producido, como acabamos de ver en 1304 y 1318, reflejándose todavía con más crudeza en el pleito

¹³⁴ Este aspecto será estudiado enseguida. Baste ahora con señalar que las aldeas sufren "servidunbre escura e muy desaguisada con los males e dapnnos, furtos e robos e fuerças e desaguisados que rescivimos de los ricos homes e caballeros e escuderos poderosos que viven e entran en la dicha tierra", y esperan del concejo "que nos defendades e acorrades con la voz del dicho sennor rey del vuestro apellido e acorro así commo a vuestros vesinos e basallos del rey" (A.M.M. nº 25, fols. 1r. y 3r.).

¹³⁵ PORTILLO: *Monarquía*, p. 257.

¹³⁶ AYERBE: *Historia*, II, doc. 9 (1359-I-28).

de 1390¹³⁷.

Ante las dificultades y oposiciones que suscitaba este proceso, el concejo se vio en la obligación de reforzar sus posiciones también desde otros ángulos. Así, el hecho de que los moradores de ciertos lugares y aldeas cercanas, y por tanto pertenecientes a la "tierra" de Léniz, se incorporasen a la vecindad mondragonesa¹³⁸, tiene tanto el sentido de captación de hombres que acabamos de señalar, como el de clara delimitación territorial, pues supone un paso decisivo, y esta vez no sólo de hecho, en lo que será la definitiva conformación del término jurisdiccional mondragonés.

En efecto, podríamos decir que los moradores de las aldeas y lugares de Garagarza, Udala, Erenusketa, Guesalibar, Uribarri, Isasigaña y Oleaga, ceden al concejo, a cambio del status vecinal y la protección villana, la jurisdicción sobre personas y bienes¹³⁹, esto es, el ejercicio de un dominio señorial sobre las

¹³⁷ A.M.M. nº 46, donde se recogen noticias de asaltos, derribos y quemas de varias torres en Léniz, protagonizados por los mondragoneses (fols. 2vto., 5vto. y 9r.: "...que el dicho merino con el conçeio de Mondragón quemaron la casa de Landaeta que era de don Beltrán que es en Lenis por algunos malfechores que acogían en ella e que derribó eso mesmo la casa de Marulanda", por ejemplo).

¹³⁸ A.M.M. nº 25, 1353-II-17.

¹³⁹ "...que seamos vesinos de la dicha villa con los cuerpos e con todos nuestros bienes así muebles como rayses (...) e que nos juzguemos nos e todos nuestros bienes e *que seamos del judgado e del fuero e de la juridición de la dicha villa de Mondragón e de vos el dicho conçeio e ofiçiales que agora*

aldeas y sus términos¹⁴⁰ con todo lo que esto conlleva: sumisión a la autoridad del alcalde y a la letra del fuero villano¹⁴¹, contribución fiscal con y en la villa¹⁴², y pena pecuniaria si algún día renunciasen

sodes e serán de aquí adelante en la dicha villa de Mondragón e los nuestros lugares e casas e términos e pastos e heredades e devisas que abemos commo dicho es, e eso mismo nuestros fijos e nietos e bisnietos e herederos todos aquellos que de nos venieren e lo nuestro ovieren a heredar e fueren moradores en las casas de cada uno de nos agora moramos o en algunas otras casas que de aquí adelante se podrán haser en los dichos lugares de nuebo por nos los sobredichos de suso nonbrados e por nuestros fijos e herederos, *así bienes e ganancias como los cuerpos*" (doc. cit., fol. 2vto.; las cursivas son nuestras).

¹⁴⁰ Para la utilización de estas categorías, véase CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 5; una aplicación al caso concejil en BONACHIA: "El concejo como señorío". Otra alternativa conceptual, a nuestro juicio igualmente válida siempre que cualquiera de las dos sea tomada como categoría instrumental y no absoluta (véase la discusión al respecto en V.V.A.A.: *Concejos y ciudades*, p. 523-528), en ESTEPA: "Formación y consolidación del feudalismo", p. 159-163, y "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil", intentando buscar unas categorías que reflejen mejor la evolución de las formas de la propiedad y la dominación señoriales. Simbolizando la cualidad señorial del concejo está la expresión en la que se hace alusión a *los basallos de Mondragón* (A.M.M. nº 46, fol. 20vto.).

¹⁴¹ "...que seamos aforados e juzgados e mantenidos por el fuero de la dicha villa de Mondragón e por el alcalde dende con todo lo que abemos e abremos cabo adelante" (doc. cit., fol. 4r.).

¹⁴² "...e que seamos pecheros e pechemos todos e cada uno de nos e nuestros fijos e herederos e todos los otros que moraren en los dichos lugares en la dicha villa con vos el dicho concejo e alcalde e oficiales en todos los pechos e dineros e pedidos del rey e faziendas que nos acaesçieren a pagar en la dicha villa o fuera de ella al tenor e en la manera que vos pechardes segúnd que lo havedes de uso e de costunbre fasta aquí...", con una excepción: "...nuestro enterramiento décimas e primicias que fagamos en las dichas parrochias do solemos faser fasta aquí en cada uno de

a la vecindad¹⁴³. Las aldeas continuarán manteniendo el dominio eminente de sus términos¹⁴⁴, de igual forma que el concejo lo haría con el suyo¹⁴⁵, y todos compartirían los montes y ejidos del realengo¹⁴⁶. Este poder jurisdiccional del concejo, que en el pleito

nuestros lugares enterrar e desinar e premiçiar do nos e los nuestros anteçesores solían e solemos faser fasta aquí sin premia de vos el dicho conçejo" (doc. cit., fol. 2vto.).

¹⁴³ "...e si por aventura nos los sobredichos de suso nonbrados o qualquier o qualesquier de nos e de cada uno de nos quisiésemos sallir e salliéremos de la dicha vesindad (...) que cada uno de nos que vos demos e pagemos a vos el dicho conçejo e alcalde e ofiçiales que agora sodes e seades de aquí adelante en la dicha villa por cada una persona de cada uno de nos por sí, dos mill maravedís de la moneda que agora corre en Castilla que fassen diez dineros novenes el maravedí, para en ayuda del muro de la dicha villa" (doc. cit., fol. 3r.). Esta posibilidad teórica de salir de la vecindad no podrá llevarse nunca a la práctica pues, como veremos más tarde, el concejo, con apoyo real, abortará todos los intentos que las aldeas realizarán cuando la sumisión a aquél comience a resultar demasiado onerosa.

¹⁴⁴ "E otrosí, las nuestras dehesas apareadas e sennaladas e ganadas de nos e de los nuestros anteçesores que las ayamos sin vos el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e sin vuestra premia e que nos aprovechemos dellos por nos e por nuestra voz agora e todo tiempo del mundo" (doc. cit., fol. 3r.). En 1428 se habla también de "los términos de Guesalibar" y de "los términos de Herenusqueta".

¹⁴⁵ "... e eso mesmo que vos el dicho conçejo que las ayades sin premia sin parte de nos e de cada uno de nos vuestras dehesas ganadas e apartadas agora e todo tiempo del mundo" (doc. cit., fol. 3r.).

¹⁴⁶ "... e quanto los montes brabos e exidos e otros montes comuçiras (sic) del rey que los ayamos e nos aprovechemos dellos en su serviçio comuçaramente (sic)..." (doc. cit., fol. 3r.). Hay que entender que aquí se refieren al aprovechamiento de los montes, ríos, pastos, etc. de Léniz cedidos en 1280.

de 1390 aparecerá claramente expresado¹⁴⁷, tendrá confirmación real desde 1367¹⁴⁸, dejándose claro que la obediencia debida al señor de Oñate lo será en tanto en cuanto su titular sea también, como ocurre numerosas veces en la segunda mitad del XIV, merino de

¹⁴⁷ "E sabe que los fijosdalgo moradores de Erevusqueta e de otros lugares que solían ser del judgado de Lenis e se judgavan por los tres alcalles e Lenis (...) e después que entraron por vesinos de Mondragón, lo qual podía aver treynta e çinco annos, que se judgan por los alcalles de la dicha villa e non por los de Lenis", según declaración de un testigo favorable a la villa en Santa María de Ochandiano (doc. cit., fol. 6vto.-7r.), aunque también haya testigos que, reforzando lo que dijimos unas páginas más arriba, no parecen tener muy clara la distinción entre aprovechamiento y jurisdicción, ni donde termina la tierra de Léniz y empieza el término mondragonés; así, un distinguido mondragonés como Pedro García de Oro, declara "que los fijosdalgo de Lenis son vesinos de Mondragón e que así lo fisieron sus anteçesores e que se judgaron e judgan por los alcalles de Mondragón (...) e que Lope Garçia de Maturana e Martín Peres de Guraya fueron alcalles de Lenis seyendo escuderos que fueron besinos de Mondragón (...) e que en la dicha villa judgavan todos los pleitos, çeviles e criminales entre los fijosdalgo e labradores de la tierra de Lenis, e los que querían entrar por vesinos de Mondragón que lo fasían libremente, e que los dichos fijosdalgo e los otros besinos de Mondragón que se judgan por los alcalles de la dicha villa e se defendían de la juredición de los alcalles de Léniz, e sabe que las aldeas de Garagarça e Guesalivar e otras que declara que son en tierra de Lenis e que los moradores de las dichas aldeas que se judgaron por los alcalles de Mondragón (...) e que después de la dicha donaçión [se refiere a la de 1370 en favor del señor de Oñate] que vido que sobre malefiçios que fueron encubiertos en la casa de Landeta que era de don Beltrán, que los alcalles e ofiçiales de Mondragón conoçieron de las querellas e condepnaron a la dicha casa a la desfaser" (doc. cit., fol. 7vto.).

¹⁴⁸ A.M.M. nº 30, añadiendo el rey "e non consintades al dicho don Beltrán nin a otro alguno que los pongan embargo alguno en ello".

Guipúzcoa y no por otra razón¹⁴⁹.

El concejo puede así ser considerado como un señorío corporativo incipiente, teniendo puestas ya las bases que lo caracterizarían como tal¹⁵⁰: patrimoniales (dominio eminente sobre el término), jurisdiccionales (ocupando el lugar del rey para el ejercicio de estas facultades en todo su término jurisdiccional, aunque todavía con las limitaciones vistas) y económicas (centralización de las actividades comercial e industrial).

¹⁴⁹ En 1359, "don Beltrán de Guevara, mío vasallo e mío merino mayor de Guipusca se me querelló e dise que aviendo vos de uso e de costunbre en tienpo de los reyes onde yo vengo e en el mío fasta aquí de venir [a los] enplasamientos e llamamiento de los merinos mayores que fueron en Guipusca e de los merinos que por ellos andudieren e de los alcaldes que fueren en las dichas merindades, que agora nuevamente que vos fesistes vesinos de Mondragón e que non queredes venir a sus emplasamientos e llamamientos nin de los merynos e alcaldes que por mí e por él andan (...) e vos mando (...) que vengades de aquí adelante a los enplasamientos e llamamientos que el dicho don Beltrán o los merynos e alcaldes que por mí o por él andudieren en las dichas meryndades de Guipusca vos fesieren" (AYERBE: *Historia*, II, doc. 9). La explicación a la actitud de las aldeas, en el ya citado documento de 1367 (A.M.M. nº 30) cuando éstas manifestaron que don Beltrán de Guevara "querría seer contra ellos e que non consentirá a los de las dichas aldeas que sean vesinos de la dicha villa nin que pechen con ellos en los pechos que suelen pechar nin que se judgen nin se mantengan por el su fuero nin por el su alcale". Una relación de merinos de Guipúzcoa en el siglo XIV en ORELLA: "Los orígenes de la Hermandad", p. 39-44 y 61-67.

¹⁵⁰ Véase RUIZ DE LA PEÑA: *Las polas*, p. 279-281 y "Exclusivismo local"; BONACHIA: "El concejo como señorío"; ESTEPA: "El realengo y el señorío jurisdiccional".

Quedaría por examinar más detenidamente el tema fiscal, también fundamental para caracterizar el ejercicio del poder señorial por parte del concejo¹⁵¹. Las capacidades fiscales del concejo lo son por derivación del señorío regio, y hay gradaciones en esa derivación, que irían desde las posibilidades de intervención villana en la distribución de la fiscalidad real hasta la transferencia de esa fiscalidad al concejo¹⁵². De su potencial como distribuidor de las rentas reales queda constancia clara en el contrato de avecindamiento de 1353, cuando los representantes de las aldeas se comprometen a ser "pecheros e pechemos todos e cada uno de nos e nuestros fijos e herederos e todos los otros que moraren en los dichos lugares (...) con vos el dicho concejo (...) en todos los pechos e dineros e pedidos del rey e façiencias que nos acaesçieren a pagar en la dicha villa"¹⁵³. Que tal potencialidad fue desarrollada en el sentido más favorable a la villa puede quedar reflejado en las múltiples quejas que, como se verá en su momento, emitirán las aldeas por temas fiscales. La fiscalidad más propiamente concejil asoma levemente en esta época. La mención de los aldeanos a las "façiencias que nos acaesçieren a pagar en la dicha villa", recién señalada, pudiera hacer referencia a ella. Más segura es, en todo caso, la referencia de 1390 al repartimiento realizado para pagar al

¹⁵¹ Hacen hincapié en él los artículos ya señalados de BONACHIA ("El concejo como señorío", p. 447 y ss.) y ESTEPA ("El realengo y el señorío jurisdiccional concejil", p. 496).

¹⁵² ESTEPA: "El realengo y el señorío jurisdiccional", p. 496, y "Las relaciones mundo rural-mundo urbano", p. 356.

¹⁵³ A.M.M. n^o 25, fol. 2vto.

señor de Oñate¹⁵⁴, o la considerable cantidad de noticias sobre las exenciones, multas y penas cuyo montante se dedica a la construcción del muro de la villa¹⁵⁵.

En resumen, lo que el concejo ha conseguido con la extensión de su fuero y del status vecinal, junto a la sumisión jurisdiccional, a las aldeas vecinas, podríamos definirlo como *territorialización del poder político*, si bien en sus inicios¹⁵⁶.

Acompañándole necesariamente, y siendo a la vez perfecto reflejo del mismo, un proceso de jeraquización y ordenación espacial

¹⁵⁴ A.M.M. nº 46, fol. 16r., ascendiendo la deuda a 2.000 florines.

¹⁵⁵ Hay ejemplos de exenciones en 1281 (A.M.M. L.2, p. 9-10); 1305 (Ibíd., p. 19); 1317 (A.M.M. nº 15); 1326 (A.M.M. nº 16); referidos a multas en 1353 (A.M.M. nº 25, fol. 3r.), cuando los representantes de las aldeas afirman que, en caso de que "nos quisiésemos sallir e salliéremos de la dicha vesindad (...) otorgamos que cada uno de nos que vos pagemos a vos el dicho concejo (...) dos mill mrs. de la moneda que agora corre en Castilla que fasen diez dineros novenes el mrs. para en ayuda del muro de la dicha villa por pena e por posturas e paramiento". Para comparar con villas castellano-leonesas, véase ESTEPA ("El realengo y el señorío jurisdiccional", p. 486-488).

¹⁵⁶ GARCIA DE CORTAZAR ("Espacio y hombre", p. 67), ha señalado cómo esta territorialización es impulsada desde el principio por las villas, "Más aún, ellas representaban el triunfo de ese modelo con su tendencia a delimitar con claridad términos, jurisdicciones, status sociojurídicos dentro y fuera de un determinado espacio". El mismo autor (Ibíd., p. 66 y *Organización social*, p. 79) ha definido el caso de las villas guipuzcoanas como "una especie de traducción 'sui generis' de las comunidades de Villa y Tierra castellanas", aunque sería conveniente añadir ya que el final de la historia no es igual en unas y en otras.

dirigido por la villa¹⁵⁷. Dicho proceso se define, en sus líneas esenciales, por la centralidad, remarcada por su singularidad, del foco villano frente a su término jurisdiccional.

Desde un punto de vista puramente geográfico, hay que decir que el núcleo murado se encuentra localizado en el fondo mismo del valle, en una altitud que oscila entre los 210-220 mts., siendo la zona más baja sobre el nivel del mar de todo el término municipal, con la excepción del tramo del río Deva que une nuestra villa con el término de Vergara (el actual barrio de Musakola, donde se baja hasta los 195 mts.). En parecidos niveles se encuentran algunas de las aldeas y lugares que se avendrán en 1353: Uribarri, a 220 mts., Garagarza a 240 mts., Oleaga a 245 mts., y Guesalibar a 260 mts.; algo más elevados, Isasigaña a 325 mts., Erenusketa a 368 mts., y, sobre todo Udala, casi a 500 mts. La gradación en altura y la localización concreta de los núcleos tienen clara relación con el aprovechamiento económico (recuérdese lo dicho en páginas anteriores sobre la centralización de las actividades comercial y ferrera que protagoniza la villa desde su fundación) y, por tanto, pueden ofrecernos ciertas pistas sobre la propia historia de aquéllos¹⁵⁸. En efecto, la dedicación comercial (y,

¹⁵⁷ La reflexión teórica sobre el significado de los procesos de ordenación y jerarquización espacial en la sociedad feudal nos la proporciona GARCIA DE CORTAZAR. Ver especialmente *Organización social del espacio en la España*, p. 11-12, y "Organización social del espacio: propuestas", p. 195-209.

¹⁵⁸ Sobre el fenómeno del descenso poblacional hacia el fondo de los valles y su significado histórico, BILBAO-FERNANDEZ DE PINEDO: "En torno al problema del poblamiento", p. 320-325; GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad guipuzcoana", p. 98-99; en

por tanto, la concesión, con ese fin, de un status privilegiado) parece más factible en el fondo del valle y en la confluencia de los ríos Aramayona y Deva, donde se localizará Mondragón (también Uribarri, Garagarza, Oleaga y Guesalibar bordean el Aramayona), que en las alturas de Udala¹⁵⁹, más aún cuando, todavía hoy día, nada menos que el 69% de la superficie del término municipal mondragonés está ocupada por bosques¹⁶⁰. La posición central que desde un punto de vista geográfico ocupa Mondragón si contemplamos su término con una "óptica comercial", se ve reforzada por dos factores:

a) La estructura radial de los caminos que comienza a tomar forma en esta primera etapa de vida de la villa. En concreto, podemos constatar las comunicaciones con el valle de Léniz, hacia

varias ocasiones, BARRENA: *La formación histórica*, por ejemplo, p. 179 o 392-397.

¹⁵⁹ Situada, por cierto, muy cerca de la cueva de San Valerio, considerada por los expertos como de vida eremítica altomedieval (véase LEKUONA: "El arte medieval", p. 225). Al contrario, denotadores de una menor antigüedad resultan topónimos como "Garagarza" (Garagar = cebada) o "Uribarri" (uri = villa; barri = nuevo) (MITXELENA: *Apellidos vascos*, p. 67, 93 y 159).

¹⁶⁰ El 9,8% estarían ocupadas por prado y pastizales, el 5,8% por cultivos y el 15,8% sería superficie improductiva; el total de la superficie del término mondragonés sería de 3.052 ha. (datos tomados, para el año 1980, de *Datos y series estadísticas*, p. 160). MADDOZ (*Diccionario*, voz "Mondragón") destacaba, entre los cultivos, el trigo, las frutas y las hortalizas. Se observará a lo largo de este trabajo cómo frutales y huertas tienen una presencia principalísima en la documentación.

Alava¹⁶¹, y por el Deva hacia el norte¹⁶²; hacia Vizcaya por Elorrio¹⁶³; hacia Oñate por "Erreguebide"¹⁶⁴ y, de forma natural siguiendo el río

¹⁶¹ En 1342 se nombra "...el portal que salen para Vitoria..." (A.M.M. nº 20).

¹⁶² Constatada tanto en la carta-puebla de Azcoitia (1324): "...los camineros que fueren de Guetaria á Mondragón e de Mondragón a Guetaria que vayan e vengan por esta villa que dizen Sant Martín de Yraurui [Azkoitia]..." (MARTINEZ DIEZ: *Colección*, p. 147), como en las ordenanzas de Deva de 1394, en las que se nombra a "los mercaderes de Vitoria e de Mondragón" (ORELLA: "Régimen municipal XIII y XIV", p. 239). Se supone que la vía iría por Vergara, siguiendo el curso natural del Deva. Parece necesario remarcar que esta dirección S-N la datamos en el XIV, lo que concuerda con lo mantenido por BARRENA-MARIN: *Historia de las vías*, por ejemplo, p. 125 y ss. y mapa de las p. 136-137.

¹⁶³ A través de Campanzar, constatada ya en época altomedieval (BARRENA: *La formación histórica*, p. 237). La relación con la zona de las Veneras, ya señalada para 1262 (las venas "que son en vuestro término e se labran en Çaralia [=Zaraa] que se labrasen en vuestra villa", [A.M.M. nº 2]), apunta en la misma dirección. Significativo, asimismo, que en el archivo de nuestra villa se guarden ciertos mandatos reales para que los de Bermeo no exigiesen peajes (por ejemplo, Libro 2, p. 5, fechado en 1281). Igualmente, el topónimo "Arrasate" hace alusión a un paso o puerto (-ate), lo que daría idea de su importancia como lugar de tránsito (CARO BAROJA: *Los vascos y la historia*, p. 30-31).

¹⁶⁴ GARIBAY narra en su *Compendio*, 2, lib. XV, cap. VII, p. 333-334, la leyenda de la construcción de dicho camino, construido por los mondragones para ir a exponer al rey, alojado en Oñate, los motivos que desaconsejaban la entrada de la villa en el Señorío del Guevara. Descripción detallada en ZUMALDE: *Oñate*, p. 334. Sobre la prolongación del camino Mondragón-Oñate hasta Segura y sobre su presumible antigüedad no podemos aportar más datos que los de la propia lógica territorial de las fundaciones (véase BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*, p. 124-126 y 136-137).

Aramayona y sus afluentes, hemos de deducir que existiría comunicación con Aramayona, y las aldeas de Uribarri, Garagarza, Guesalibar, Oleaga, Isasigaña y Udala (éstas dos últimas mediante afluentes, como se ve en el mapa 9 del Apéndice)¹⁶⁵. Las zonas de afluencia de población a la villa, ya señaladas, parecen confirmar esta impresión.

b) La diferencialidad morfológica de la villa frente a las aldeas de la tierra llana, siendo el muro el equivalente al castillo en el papel de reafirmación visual de la categoría señorial¹⁶⁶. La configuración urbana de Mondragón tiene en esta etapa un primer nivel de maduración, constatado, no sólo en la construcción de cercas y muro, sino también en la de la iglesia de San Juan Bautista¹⁶⁷, y las primeras menciones a alguna calle¹⁶⁸, a las casas¹⁶⁹

¹⁶⁵ Para todo este tema es de consulta imprescindible BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*.

¹⁶⁶ Por cuanto esa muralla es reflejo de una cualidad de cuya importancia se dirá bastante en este trabajo: la capacidad de autodefensa militar, definitoria, entre otros aspectos, de lo señorial. El muro se constata claramente en la documentación a partir de 1353, donde se menciona cierta pena "para en ayuda del muro de la dicha villa" (A.M.M. nº 25, fol. 3r.), mientras en 1326 se había hablado "de les quitar los dichos pechos para la dicha çerca" pues "non an aún acabado de la çercar" (A.M.M. nº 16). La primera noticia sobre cercas en 1281 (Libro 2, p. 9-10) cuando se concede a los mondragoneses una remisión de pechos "para que la çerca sea acabada".

¹⁶⁷ Ver la nota 46 de este mismo capítulo. La parroquia está situada en pleno centro de la villa, lo cual es una novedad urbanística en Guipúzcoa (ver los planos de las villas medievales en ARIZAGA: *Urbanística*, p. 68-98; consultar también LINAZASORO: *Permanencias*). Dado el carácter defensivo que, también, debe jugar la iglesia, su situación central podría obedecer

a que tal función quedaría cubierta por otros elementos, entre otros por el propio muro asociado a una elevación del terreno, pues el casco antiguo mondragonés se halla en una pendiente que iría desde los 209,8 mts. de la actual puerta de entrada a la calle de Medio, hasta los 263,3 mts. del punto más alto de la colina de Santa Bárbara (238,6 mts. al pie de la colina donde acaban las casas), que defendía la villa por el oeste. Hablar de la colina de Santa Bárbara es hablar del polémico castillo que se elevaría en la misma (ver mapa 2 del Apéndice). Si su existencia parece indudable, a juzgar por las menciones documentales (la más clara en 1456 (A.M.M. nº 165): "los vesinos...están ençerrados en la dicha villa teniendo en ella e en el castillo della guardas e belas e rondas de día e de noche..."; en el XVI, ya derruido, continuarán las menciones, aunque nunca del calibre de la exagerada descripción de GARIBAY (*Compendio*, p. 43: "...sus torreones y cimientos están oy día en pie..."; "no solo era impugnable para estos tiempos del rey don Sancho Abarca, mas aun para el presente siglo lleno de los instrumentos infernales de fuego porque ni se puede minar ni plantársele batería a milla y media..."); por ejemplo, en 1522 se vende un lote de tierra detrás de una casa en el arrabal de Gazteluondo, uno de cuyos límites es "el prado y exido común que está aza el castillo por el ribaço de arriba" (A.M.M. Libro Decretos, 1, fol. 17vto.)), por la noticia de su demolición (por Enrique IV en 1457-III-30, según "Doc. Museo Naval. Vargas Ponce". Tomo XXXIX.TER, fol. 8, cuyo original, al parecer, vio MADINABEITIA: "Curiosidades", p. 23; por Juan II para GARIBAY: *Compendio*, III, lib. XXII, cap. VIII, p. 43), o por la existencia del mismo topónimo de "Gasteluondo", como arrabal de la villa, en realidad el problema consiste en fijar las fechas de su existencia. A la espera de que los arqueólogos, ya en movimiento (ver artículos aparecidos en los diarios *Egin*, 25-III-1992, p. 28 y *Diario Vasco*, 19-V-1992, p. 17), nos ayuden a precisar esta cuestión, todo parece indicar que no se sigue, en nuestro caso, la lógica de los "gastelu" altomedievales (BARRENA: *La formación histórica*, p. 233-235), ni se menciona entre los que pasan a poder de Alfonso VIII en 1200 (GARCIA DE CORTAZAR: *Introducción a la historia*, p. 84-85), aunque bien pudiera ser, para esta fecha, una fortificación de menor importancia (BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*, p. 104 y 109), lo cual justificaría que GARIBAY la incluyese en la lista de 1200 (*op. cit.*, lib. XXIX, cap. 17). En esta última línea parece ir la opinión de CARO BAROJA ("Los

y al mercado¹⁷⁰.

asentamientos", p. 217 y 223, y *Los Vascos y la Historia*, p. 26 y 27, nota 37), que ha puesto de manifiesto cómo, tras la denominación de Mondragón puede haber una implícita asociación "dragón-castillo", muy común en los pueblos medievales (cita casos franceses e italianos), simbolizando la función vigilante de un castillo en una zona fronteriza. Exagerado nos parece, sin embargo, remontar su existencia hasta Sancho Abarca (GARIBAY, *op. cit.*, p. 43; ya GOROSABEL: *Diccionario*, p. 303-304, tachó esta noticia de "tradición vulgar"), especialmente teniendo en cuenta tanto la extensión del reino de Pamplona en ese siglo X, como la propia situación de la sociedad "guipuzcoana" en dichas fechas (véase V.V.A.A.: *Atlas de Euskal Herria*, p. 61; BARRENA: *La formación histórica*, sobre todo p. 66-67). Quizá los inicios de la aculturación procedentes de Navarra a finales del S. X hayan pervivido, siglos después, bajo la forma de construcción de alguna fortaleza por parte del rey pamplonés (también se cita la de Fuenterrabía, en MADDOZ: *Diccionario*, VIII, p. 235).

¹⁶⁸ En concreto a la calle *Ferrerías*, la "cal de la Ferrería" mencionada en 1342 (A.M.M. nº 20), por cierto junto a una *calleia*, que sin duda es un cantón. La calle *de Medio* parece consustancial a la villa, según opinión de CARO BAROJA (*Paisajes*, p. 186).

¹⁶⁹ En el mismo documento citado en la nota anterior, se menciona "la calleia que se aviene a las casas de Pero Peres de Oleaga e de Martín Ortis de Urrupayn", proporcionándonos el primer ejemplo de "la honda incidencia (consecuencia y factor) de la ciudad como configurador del solar (...) el solar como territorialización precisa del espacio de habitación de la familia nuclear (...) unidad humana y, sobre todo, fiscal..." (GARCIA DE CORTAZAR: "Organización social del espacio: propuestas", p. 232). No cabe pensar, de todas formas, que los solares estuviesen ocupados desde el primer momento (ARIZAGA: "Espacios privados", p. 69-70). Las casas de madera facilitarían incendios como el señalado en 1305 (A.M.M. Libro 2, p. 19).

¹⁷⁰ Ya se mencionó el "día de mercado" al que acudían labradores y escuderos (A.M.M. Libro 2, p. 45-46. 1345). La toponimia actual conserva una calle denominada "del mercado" y una zona llamada "El Ferial", justo a la entrada de la villa,

Frente a ese microcosmos netamente diferenciado, en lo que constituirá el término jurisdiccional de Mondragón hemos de distinguir, para mediados del XIV¹⁷¹, diversas entidades de población. Si en 1353 no se hacía distinción clara entre los siete núcleos que se incorporaban a la vecindad mondragonesa¹⁷², en la confirmación real de 1367 se habla, exclusivamente, de las "aldeas de Udala e de Garagarça e de Guesalivar e de Uribarri"¹⁷³, que, por cierto,

viniendo desde Vergara (LETONA: *Calles*, p. 16-17), lugar muy común en las villas medievales para situar el mercado (el caso de Vitoria en GARCIA DE CORTAZAR: *Introducción a la historia*, doc. 57, p. 168). Tengamos, sin embargo, en cuenta que "toda la ciudad medieval era un mercado. El comercio y la producción tenían lugar por todas partes de la ciudad: en espacios abiertos y en espacios cerrados; en espacios públicos y en espacios privados", de forma que las propias calles se constituían en "extensiones lineales del mercado" (MORRIS: *Historia de la forma urbana*, p. 107). Esto último se comprueba perfectamente en nuestra villa cuando Alfonso XI invalida un ordenamiento sobre la venta de vino y sidra de acarreo en una calle concreta, en "la calleja que se aviene a las casas de Pero Peres de Oleaga e de Martín Ortis de Urrupayn arriba fasta el portal que sallen para Bitoria", y permite "que todos los vesinos e moradores del dicho logar de Mondragón que vendan el vino e la sidra de acarreo cada uno en sus casas" (A.M.M. nº 20. 1342-II-14).

¹⁷¹ Es desde esta fecha cuando empezamos a contar con datos más abundantes, especialmente el contrato de avecindamiento de 1353 (A.M.M. nº 25) y el pleito Mondragón-Señor de Oñate de 1390 (A.M.M. nº 46), donde abundan los antropónimos.

¹⁷² Se hablaba de "las dichas aldeas e lugares", aunque podría revelar cierta jerarquización el que se especificara "moradores que somos en el aldea de Garagarça e en el aldea de Udala e en Herenuzqueta e en Ysasiganna e en Gesalibar e en Uribarri e Oleaga" (A.M.M. nº 25, fols. 2r.-vto.).

¹⁷³ A.M.M. nº 30.

son los cuatro núcleos que cuentan con parroquia ("las parrochias do solemos faser fasta aquí (...) enterrar e desimar e premiçiar", dice el documento de 1353; ver también lo expuesto en la nota 142) y han originado las cuatro *anteiglesias* actuales. Esto nos invita a considerar a las cuatro citadas como aldeas de un rango inmediatamente inferior al núcleo mondragonés. A continuación, Isasigaña, Oleaga y Erenusketa, *lugares* sin parroquia, cuya historia final, absorbidos como simples caseríos en los términos de las cuatro anteiglesias¹⁷⁴, refleja quizá su menor rango¹⁷⁵. De todas ellas se citan en 1353 sus "pertenençias e términos e derechos e pastos

¹⁷⁴ Ver LINAZASORO: *Caseríos*, p. 249-254.

¹⁷⁵ Curiosamente, su morfología actual refleja una estructura de dos caseríos con denominación similar: Erenusketa, Erenusketa barri; Isasi azpi, Isasi gain; Oleaga, Oleaga txiki (LINAZASORO: *op. cit.*, p. 250 y 252). Viene enseguida a la memoria la reflexión de GARCIA DE CORTAZAR sobre la secuencia temporal que, partiendo del valle, deriva hacia la aldea y la agrupación en 3-4 caseríos (¿nuestros *lugares*?). En éstos se empezaría a distinguir el solar en su sentido jurídico, como parte individualizada de entidades físicas mayores, como paso previo a su individualización física. La aparición de referencias a estas entidades en los antropónimos se intensificaría entre 1285 y 1350, dejando para el siglo XV la constatación clara de caseríos diseminados ("Poblamiento y organización social", p. 7-8 y 28; "Espacio y poblamiento"; *Bizcaya*, I, p. 74 y 202). La primera aparición, en antropónimos de nuestra documentación, de este tipo de entidades sería, en 1334 (A.M.M. nº 19) la de Johan Martines de Otalora, referida al valle de Léniz (LINAZASORO, *op. cit.*, p. 72); en 1342, aparecería la primera referida al término mondragonés, Pero Peres de *Oleaga*, y en ese mismo documento nos encontramos con las primeras referencias a caseríos diseminados, Lope Sanches de *Alçivar* (LINAZASORO, *op. cit.*, p. 251-252). En cualquier caso, la inmensa mayoría de los antropónimos sobre los que hemos trabajado proceden del pleito de 1390 y, por tanto, pocas precisiones cronológicas más podemos aportar.

e debisas (...) dehesas apareadas e sennaladas e ganadas de nos e de los nuestros antepasados"¹⁷⁶. La plasmación sincrónica de esos que hoy reconocemos como distintos momentos evolutivos, y la dificultad para calibrar diferencias entre uno y otro desde la villa, foco emisor de los documentos, podría explicar el confusionismo que a veces denotan las fuentes en la denominación de estos núcleos¹⁷⁷. Por fin, los caseríos diseminados, cuya existencia podría también deducirse de la antroponimia: teniendo sus primeros ejemplos, como ya queda dicho, en 1342, es en el contrato de avecindamiento de 1353 y en el pleito de 1390 cuando nos encontramos con una abundante muestra (ver mapas 5, 6, 7 y 10 del Apéndice).

¹⁷⁶ Al término rural de la villa se le atribuye otro tanto y, desde 1262, se mencionaban en el mismo "venas, montes" en los que se coje "el carbón e la lena y bustalisas antiguas" que se intentan proteger ("que ninguno sea osado de cortar nin de quemar las bustalisas antiguas") (A.M.M. nº 2).

¹⁷⁷ Son variados los ejemplos. Así, en el pleito de 1390 (A.M.M. nº 46, fol. 5vto.) se habla, sin distinción, de los "moradores en Garagarça e Guesalivar e Erenusqueta e Udala e Muçibar"; o en 1406 (A.M.M. nº 62) se nombra a "las aldeas de Garagarça e de Udala e de Guesalibar e de Ysasiganna e de Herevuzqueta", y todavía en 1486 (A.M.Oñati, F-V; Sign. 1150, exp. 25) se habla de las "anteyglesias de los lugares de Garagarça e Guesalivar e Udala e Erenuzqueta".

El concejo se ha hecho con un ámbito jurisdiccional y reclama derechos en el valle de Léniz. Sin embargo, es necesario matizar, pues la capacidad de atracción de gentes que ejerce el núcleo urbano desborda ese ámbito. Esa capacidad de atracción de población, que seguirá a la consecución del privilegio y a la consolidación de la actividad comercial, no es en absoluto baladí en una época en la que del número de hombres dependía tanto la percepción de rentas¹⁷⁸ como la capacidad de autodefensa, tema éste especialmente interesante si esos hombres se sustraen de zonas solariegas. Merece la pena concretar algo más esta idea.

Basándonos en el sistema de composición del nombre medieval, que con frecuencia contiene un locativo de procedencia¹⁷⁹, hemos analizado los antropónimos mondragoneses hasta 1400, un total de 270, intentando establecer cuál pudo ser el área de

¹⁷⁸ No se olvide que "el señor castellano se dedicaba a aumentar el número de sus vasallos (...) los señores concebían al señorío en términos de vasallos-contribuyentes" (MAC KAY: "Ciudad y campo", p. 39-40).

¹⁷⁹ Véase FLANDRIN: *Orígenes de la familia*, p. 20-23; GERBET: *La nobleza*, p. 108-118; BECEIRO-CORDOBA: *Parentesco, poder y mentalidad*, p. 101-104; HEERS: *El clan familiar*, p. 120; SANCHEZ SAUS: *Caballería y linaje*, p. 41-48; para el caso vasco, GARCIA DE CORTAZAR: "Poblamiento y organización social", p. 29; *Bizcaya en la Edad Media*, I, p. 202; "Espacio y poblamiento", p. 360-361; MICHELENA: *Apellidos vascos*, p. 20-24; AGUINAGALDE: "La importancia de llamarse Inglesa"; CARO BAROJA: "Linajes y bandos", p. 26-30. Fundamental para el estudio de la relación entre linaje/antropónimo son el artículo de KLAPISCH-ZUBER: "Ruptures de parenté et changements d'identité", y la obra de GERBET: *La noblesse*, p. 231-248.

atracción poblacional de nuestra villa¹⁸⁰. El resultado, expuesto en las tablas 2-3 y mapas 5-7 del Apéndice, parece concluyente: fuera del propio término mondragonés, las áreas de mayor captación poblacional son el valle de Léniz y Oñate, sin despreciar tampoco el número de menciones referidas al norte de Alava (zona, como las anteriores, de influencia del señor de Oñate), y al Señorío de Aramayona. Ser un núcleo privilegiado le ha supuesto a Mondragón tener la capacidad de atraer población en clara competencia con otras zonas señoriales colindantes. Con ello se demostraba capaz de atraer hombres, algo que, como veremos, resultará imprescindible para desarrollar en esta época la capacidad de autodefensa, y también para multiplicar la capacidad productiva, generadora por tanto de rentas, de nuestro núcleo. En ese contexto cobran todo su

¹⁸⁰ El método, sugerido en HEERS: *Occidente durante los siglos XIV y XV*, p. 16 (más detallado en la edición de 1968, p. 229-231) y POUNDS: *Historia económica*, p. 312-313; ejemplos de aplicación práctica, los ya clásicos de HIGOUNET: "Le peuplement de Toulouse au XII^e siècle", "L'arrière-pays de Bordeaux au XIII^e siècle (esquisse cartographique)", y "Mouvements de population dans le Midi de la France du XI^e au XV^e siècle d'après les noms de personne et de lieu", recogidos en *Paysages et villages neufs*, p. 401-405 y 406-416 y 417-437, respectivamente. Más cercanos a nosotros, DIAZ DE DURANA: *Vitoria a fines*, p. 62-66; GARCIA FERNANDEZ: *Laguardia*, p. 60-63; DIAZ DE GARAYO: *Salvatierra*, p. 58 y ss. El método tiene el claro inconveniente de no poder precisar las fechas en que se produjo la emigración. Que Mondragón se convierte en un centro de prestigio regional se comprueba por el hecho de la concesión del fuero de Vitoria a villas como Azkoitia (1324), Salinas de Léniz (1331), Elgueta (1335), y del fuero de Logroño a Elgoibar (1346) como "lo an los de Mondragón" (GOROSABEL: *Diccionario*, p. 341; MARTINEZ DIEZ: *Colección de Documentos*, docs. 144, 186 y 237. Véase también BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*, p. 131).

sentido las alusiones, que acompañan a muchas de las peticiones y concesiones de privilegios, a "que se poblarie por y mejor la villa", a que "desanpararían el lugar e que fincario despoblado e que se irían morar a otras partes", o a "que la nuestra villa non se hierme e sea mejor poblada"¹⁸¹.

Si el foco corporativo era capaz de ejercer esa atracción ello se debía, en buena parte, a la relativa tendencia a la equiparación que, en cuanto al privilegio, otorgaba el status de vecino¹⁸². No se quiere con esto sugerir que en el interior de la villa hubiese ausencia de jerarquización social de hecho; abundantes argumentos hemos ofrecido y ofreceremos a lo largo de este trabajo como para confirmar la falsedad de tales opiniones. Sí nos parece fundamental, sin embargo, recalcar los siguientes puntos:

a) Que la posibilidad práctica para los individuos de disfrutar de los privilegios de la villa era la adquisición del estatuto de *vecino* que, en nuestro caso y en estos momentos, resulta bastante amplia al aparecer dicho estatuto como un sinónimo de poblador o morador al menos de cara a la recepción de privilegios¹⁸³. Además, y al igual que ocurre en Guipúzcoa en

¹⁸¹ A.M.M. nº 2 (1262-VIII-4); A.M.M. nº 11 (1304-I-4); A.M.M. nº 22 (1345-IX-25), respectivamente.

¹⁸² Ya lo vio WEBER: *La ciudad*, p. 23 o 42, por ejemplo. RUIZ DE LA PEÑA: *Las polas*, p. 184: "El concepto de vecino es esencialmente integrador y nivelador de estados o categorías sociales dentro del círculo local".

¹⁸³ Ver RUIZ DE LA PEÑA: *Las polas*, p. 179 y MONSALVO: *El sistema político concejil*, p. 119-120. Los reyes

otras villas¹⁸⁴, en ese status quedarán incorporados los moradores de las aldeas, cuando éstas se sometan a la jurisdicción villana, hecho que en Mondragón se produce en 1353¹⁸⁵.

b) Que la extensión a un colectivo local del status privilegiado sería una de las bases de la fórmula corporativa¹⁸⁶.

Todo ello confirma a nuestro núcleo como un foco con una capacidad de influencia que desborda su propio marco jurisdiccional y entra en el valle de Léniz y otras zonas en las que se encontró con las ambiciones solariegas. Son éstas las que ahora nos toca explicar.

conceden sus privilegios, indiferentemente, a los "vecinos e moradores" todavía en 1367 (A.M.M. nº 28).

¹⁸⁴ RUIZ DE LA PEÑA: *Las polas*, p. 193-194. Para Guipúzcoa, obsérvense numerosos ejemplos en MARTINEZ DIEZ: *Colección*.

¹⁸⁵ A.M.M. nº 25 (1353-II-17).

¹⁸⁶ En consonancia con la opinión de GURIEVICH: *Las categorías de la cultura*, p. 216: "Las corporaciones de la sociedad feudal, aunque con derechos desiguales, se basaban sin embargo en el principio de la igualdad de sus miembros". En relación con esto, es fundamental la reflexión de SCHIERA ("Sociedad por capas (o estamentos)", en BOBBIO-MATTEUCCI: *Diccionario*, p. 1.583), para el cual un elemento característico de la sociedad estamental es "el carácter ya no más personal sino necesariamente colectivo que presenta la obligación política".

2. Los parientes mayores.

a) Algunas precisiones terminológicas.

Hablar de linajes y bandos en la época y espacio que nos ocupan resulta una tarea un tanto problemática por varios motivos. En primer lugar porque las realidades sociales a que aluden aquellos términos ofrecen considerables variantes si se refieren, pongamos por caso, a ciudades de la península itálica, a villas castellanas, o a bandos territoriales como los beamonteses y agramonteses navarros; dentro incluso del mismo ámbito guipuzcoano, no es lo mismo hablar del bando gamboíno que del bando Báñez. Como consecuencia de esta diversidad, y de la poca precisión, como enseguida comprobaremos, con que la documentación designa realidades diferentes, los historiadores y los antropólogos no acaban de unificar criterios respecto a la conceptualización de algunas de esas realidades¹⁸⁷. La documentación no contribuye

¹⁸⁷ En la bibliografía podrán encontrarse las obras consultadas en este tema. Son clásicas, para el problema de los bandos, las de HEERS: *El clan familiar*, y *Les partis et la vie politique*, para las ciudades italianas, y GERBET: *La noblesse dans le royaume de Castille*, para las castellanas; más en general, *Famille et parenté*, o CASEY: *Historia de la familia*. Para conceptualizar lo que nos reflejaba la documentación mondragonesa, nos han sido particularmente útiles, amén de las obras referidas al ámbito vasco que se irán citando en las páginas siguientes, las reflexiones, históricas y antropológicas de GOODY (*La evolución de la familia*, especialmente p. 301-323) y la comparación con otras villas de pequeño tamaño (por ejemplo la castellana de Alba de Tormes, estudiada por MONSALVO: *El sistema político*, p.

precisamente a la resolución del entuerto. Tomando como ejemplo el concepto de linaje, vemos que, en ocasiones, aparece en las fuentes en su sentido más estricto¹⁸⁸, pero también en el sentido de conjunto de linajes o bando¹⁸⁹, en una clara muestra de la importancia del fenómeno de los parentescos artificiales en estas sociedades¹⁹⁰, o incluso se utilizan términos como "linaje e

165-205). La estrategia de los linajes queda bien recogida, además de en el clásico de BAREL: *La ciudad medieval*, en BECEIRO-CORDOBA: *Parentesco, poder y mentalidad* para el caso castellano. Muy sugestivas las reflexiones de RODRIGUEZ SANCHEZ: "Métodos de evaluación de las estrategias familiares" y las más antropológicas de DEVILLARD: "Parentesco y estrategias".

¹⁸⁸ A una sucesión (en la que se privilegia la vía de transmisión agnática) de individuos a partir de un antepasado común parece referirse Ochoa Báñez cuando decide que sea su primogénito "Martín Bannes en mayor estado e manera que los otros mis fijos e fija e mi linaje sea en memoria" (A.J.C.G. nº 4.141. 1450-II-25; la cursiva es nuestra).

¹⁸⁹ En 1408, se habla "el dicho bando e linaxe de Bannes" (A.J.C.G. nº 4.120). En 1422, se nombra a "Iohan Bannes de Artacubiaga e Pero Sanches de Horosco e Pero Martines de Horosco e Lope Yvannes de Olavarrieta e los otros vuestros parientes del linaje de Bannes" (A.J.C.G. nº 4.186). En 1486 se habla del pleito que existe entre Martín Báñez "e algunos de sus parientes de su linaje de Vañes de la una parte e entre el Bachiller Martín Ibáñez de Estella e sus consortes, que son asimismo del dicho linaje de Vañes" (GUERRA: "Oñacinos y Gamboínos...", p. 314-315; ver también la cita de la nota 191 en este mismo capítulo). Para estos casos, algunos autores hablan de *linaje largo* (MONSALVO: *El sistema*, p. 177; GERBET: *La noblesse*, p. 205).

¹⁹⁰ Sobre este tema, GUERREAU: *El Feudalismo*, p. 209-217. También RUCOUOI: *Valladolid*, I, p. 243: "los linajes que, de familias de sangre se han transformado en familias espirituales, en clientelas...".

parentela", refiriéndose a los miembros de un bando¹⁹¹, sin faltar, por último, la utilización de "bando" en el sentido de conflicto¹⁹².

Todo ello nos obliga a precisar en qué sentido utilizaremos estos conceptos. Reservaremos el de *linaje*, en sentido estricto, para el conjunto de descendientes de un antepasado común y conocido, que además se identifican con un *solar*, siempre que resulte privilegiada la vía de transmisión y sucesión agnática. La calificación de los Báñez como linaje que aquí haremos vendrá dada por la conveniencia de resaltar ese claro agnatismo que se produce en cuanto a herencia de bienes y transmisión de la cabeza del grupo familiar, pero ello no obsta para reconocer que, en cuanto a conciencia de pertenecer a un grupo de descendencia determinado las relaciones bilaterales tienen algo que decir¹⁹³. Un ejemplo del papel jugado por el patrilineaje de la madre lo tendremos todavía en el siglo XVII¹⁹⁴ cuando un Ochoa Báñez nos relate con cierta precisión, no sólo sus ascendientes Báñez sino, igualmente, el padre, abuelo, etc. de su madre, abuela, bisabuela, tatarabuela, etc. (ver árbol genealógico 4 del Apéndice). Conviene precisar también que

¹⁹¹ En 1486 (GUERRA: "Oñacinos", p. 314-315), en el recién citado pleito entre Martín Báñez, Martín Ibáñez de Estella y otros *parientes* se ordena a éstos "que todos se traten e honrren como parientes de un linaje e parentela".

¹⁹² En 1474 se dice que Juan Báñez se ha mesclado y mescla en las guerras e bandos e peleas..." (A.J.C.G. nº 4.165). Sobre esta acepción, MONSALVO: *El sistema político*, p. 168.

¹⁹³ Esto es, la *parentela* (ver GARCIA DE CORTAZAR: *Bizcaya*, III, p. 256).

¹⁹⁴ A.J.C.G. nº 4.250.12, fols. 15r.-vto.

pese a las recomendaciones de Goody¹⁹⁵, y a que, como veremos enseguida, los Báñez se organizan en torno a la torre de la calle de Medio y otras propiedades progresivamente adquiridas, preferimos reservar el término *casa* para el momento en que la organización, mantenimiento e incremento de un *solar*, claramente consolidado y vinculado, se imponga como objetivo de las acciones de los Báñez (y como necesidad para seguir aspirando a ocupar cargos concejiles), frente a la dirección del bando de su mismo nombre, pues ello será símbolo de una implantación rural de los linajes urbanos¹⁹⁶. A su vez, hablaremos asimismo de *linaje*, pero en un sentido más amplio, cuando los cabezas de varios linajes individualizados sean parientes y descendientes de un antepasado común, pero hayan dado signos de individualidad evidentes (en su denominación, *casa*, etc.); es el caso, como se verá, de los Báñez de Artazubiaga y de los Martínez de Artazubiaga, respecto del linaje Artazubiaga. Por otro lado, diferenciaremos el *bando* del *bando-linaje*. Reservaremos este último para agrupaciones de linajes, estrictos o amplios, en torno a uno principal, como es el caso del bando-linaje Báñez en torno al linaje Báñez de Artazubiaga (ello, según Gerbet, justificaría que la documentación lo califique en numerosas ocasiones como "linaje", según quedó expuesto¹⁹⁷), y que puede estar incluido a su vez en otro *bando* o *parcialidad*, como la gamboína en el caso de los Báñez, de proporciones y ámbito espacial mucho más

¹⁹⁵ La evolución..., p. 313.

¹⁹⁶ BAREL: *La ciudad medieval*, p. 293 y ss. Fenómeno que, como se verá, es esencial para entender la evolución de la estrategia de los linajes a lo largo de los siglos XV y XVI.

¹⁹⁷ Ver nota 189. GERBET: *La noblesse*, p. 441.

amplios.

b) La formación de los bandos oñacino y gamboíno.

La expansión y asentamiento de diversas ramas familiares en distintos solares es un fenómeno que algunos especialistas ya han señalado en el espacio vasco¹⁹⁸, y que en el caso de nuestros banderizos aparece claramente ejemplificado en la descripción con la que Lope García de Salazar narra el origen de los diversos linajes, por ejemplo los del bando oñacino, descendientes todos de Martín López de Murua, "que fue el comienzo e el mayor del linaje de Ones"¹⁹⁹. El hecho es fundamental, por cuanto ese proceso de asentamientos va acompañado de un reconocimiento de la autoridad del jefe familiar sobre el espacio ocupado e incluso la expansión de su influencia al compás de la fijación de diversas ramas familiares en distintos espacios²⁰⁰. Estamos ante la confusión entre apropiación y autoridad, antecediendo en este caso la segunda a la primera²⁰¹, pero estamos también ante los comienzos de una

¹⁹⁸ GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad vizcaína", p. 79-81. Para el caso guipuzcoano, BARRENA: *La formación*, p. 376-377.

¹⁹⁹ *Bienandanzas e Fortunas*, libro XXI, p. 72 y ss.

²⁰⁰ Ver las mismas obras señaladas en la nota 198.

²⁰¹ La relación de esta imbricación con el proceso señorializador la ha visto García de Cortázar, aun con una significativa antelación cronológica que demuestra, otra vez, el arcaísmo de las estructuras sociales guipuzcoanas en el alba de la

autoridad doméstica, si se nos permite trasladar aquí la expresión brunneriana, base de la señorial. Precisamente, la denominación de *pariente mayor* está recogiendo la transformación del jefe de familia en *señor*, con un poder global, tanto sobre los miembros del grupo familiar como sobre el espacio ocupado por éstos²⁰². Este espacio es "un ámbito dotado de una paz particular, cuya ruptura se consideraba un grave delito"²⁰³, en el cual el *señor* concede *protección* a cambio de *servicios* a aquellos que están bajo su órbita de influencia²⁰⁴, y en el que *desafía* a los que rompen esa

Baja Edad Media: "...propiedad patrimonial y autoridad se configurarán, según los casos, como el punto de partida de la nueva situación de señorialización. En unos, el patrimonio será el origen; en otros, la usurpación o adquisición legal, por cesión de su titular, de una autoridad. Lo importante es que sus destinos se cruzaron en seguida. Y, desde mediados, del siglo X, la autoridad proporcionaba patrimonio y el patrimonio autoridad" (*La sociedad rural*, p. 49). Véase también la matización de términos que, para el caso guipuzcoano (aculturación feudal de una sociedad gentilicia), hace Barrena a la propuesta de Guerreau de considerar asimilables totalmente dominio sobre la tierra y dominio sobre los hombres, anteponiendo el segundo al primero (*La formación*, p. 64, nota 42).

²⁰² En relación con esta transformación llama la atención que, según Azkue, en el dialecto suletino del euskera "jabe" pueda significar tanto "dueño" como "pariente" o "afín" (AZKUE: *Diccionario*, I, p. 380).

²⁰³ BRUNNER: *Estructura*, p. 41.

²⁰⁴ Sobre la relación entre protección y ayuda y la transformación de jefes familiares en auténticos señores, reproducimos aquí el ejemplo recogido por OTAZU (*El igualitarismo*, p. 87), sobre la justificación que, en el siglo XVI, se realiza de la existencia de un pariente mayor: "Que en los tiempos antiguos solía aver guerras y disensiones entre los Navarros y los vezinos de las dichas Universidades de Verastegui y Elduayen Gaztelu que confinan con el dicho reyno de Navarra y que los

paz o amistad. Por tanto, a ese jefe de familia convertido en señor, "spetta l'esercizio della violenza legittima sulla terra", es decir, el ejercicio de la *faida*, de la justicia o ejecución privada²⁰⁵.

vezinos de los dichos lugares, andando trabajando en sus tierras solían andar armados de temor de los dichos navarros y que por eso assentaron de hazer pariente mayor al dueño de la dicha casa y solar de Verastegui y porque les defendiesse de los dichos navarros y visitasse cada semana dos vezes los términos de Leyzaran y seles del y los bustos de los vezinos de las dichas universidades le dieron el pan de la iglesia de la dicha universidad de Verastegui y los dichos florines, quesos, mantecas, carne y vino y renta..., porque los amparasse y defendiesse...".

²⁰⁵ Para Otto BRUNNER, en frase referida a los siglos XII-XIII y al actual territorio alemán: "in questi secoli bisogna fare i conti colla tendenza all'autodifesa e soprattutto alla faida, poichè da essa non può prescindere chi vuole comprendere il comportamento politico di questi secoli, sia all'interno che all'esterno" (*Terra e potere*, p. 27). La diferencia entre *faida* y *vendetta* viene explicada en la siguiente página: mientras *vendetta* "può essere rivolta soltanto alla uccisione, al ferimento e all'offesa grave, 'mortale', ma si estende a tutti gli strati sociali, la 'faida cavalleresca' è permessa solo alla nobiltà, ma anche ai signori terrieri e alle unioni consociative ad essa equiparati, e può venir esercitata per qualsiasi questione controversa: anche litigi privi di importanza sono stati presi come pretesto per la 'faida'". A su vez, *faida* en sentido amplio sería *inimicizia*, es decir, "la negazione del suo opposto, della 'pace', della 'amicizia'". Así, se establece "una sorta di potere giurisdizionale esercitato dal signore sulla sua gente" (véase BRUNNER: *Terra e potere*, p. 360, y *Estructura interna*, p. 41-42). Las ideas y citas aquí expuestas están tomadas de BRUNNER: *Terra e potere*, p. 25 y ss. y 359; *Estructura interna*, p. 34-35 y 41-42. Ver asimismo, HESPANHA: *História...*, p. 161-162, y *Vísperas*, p. 396-397; SCHMITT: "Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo", en *El concepto*, p. 133; y BLOCH: *La sociedad feudal*, p. 141-160. La descripción del "dominio patriarcal" en WEBER: *Economía y Sociedad*, II, p. 753-760.

Este ejercicio se traduciría en el *desafío* legítimo²⁰⁶, por el cual se declaraba rota la *amistad* que podía volver a recuperarse con la *tregua*²⁰⁷. Para todo esto, ofrece multitud de casos la crónica de las luchas banderizas, pero ninguno resulta tan ejemplar, aunque sea tardío, como el desafío de 1456, en el cual la terminología utilizada por los *parientes* es tremendamente significativa. Así, estos banderizos afirman que a "cada uno de nos pertenece derecha voz de vos tornar *la amistad en enemistad* e vos *desafiar* e facer guerra e cruel destrucción de vuestras personas e bienes"; igualmente, cada uno de ellos se compromete en el desafío "por todos mis parientes e amigos e criados e alegados e adherentes de mis treguas y bando que conmigo e con mis antecesores (...) usaron e usa de entrar y salir en treguas a hacer guerra e paz"²⁰⁸.

²⁰⁶ Ver el Ordenamiento de Alcalá que, según GURRUCHAGA ("La hidalguía", p. 97), quedó recogido en el tema de los desafíos en las Ordenanzas de Hermandad de 1397 (ver también INSAUSTI: "El apelativo de 'Parientes Mayores'", p. 8-9. También GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia*, p. 325. Ejemplos de desafío en sentido estricto irán apareciendo en el curso de este trabajo. El más notable, el que se produce en 1456 (MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas*, p. 91-96. El Ordenamiento en *Cortes*, I, p. 492 ss.).

²⁰⁷ Así, después del enfrentamiento entre ambos bandos junto al solar de San Millán, en 1448, "fesieron treguas e se fueron de allí cada unos a sus tierras" (GARCIA DE SALAZAR: *Bienandanzas*, libro XXII, p. 172-173).

²⁰⁸ MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma*, p. 91-96. Las cursivas son nuestras.

Perdurará así, en la mentalidad banderiza, una imagen de sociedad basada en la prestación jerarquizada de protección y ayuda, en la que el dominio sobre los hombres (sea vía parental - preferentemente agnática, como en el interior de linaje- o pseudoparental -vasallaje, encomienda, tregua-) es lo que otorga consentimiento de influencia sobre un territorio, en la que el poder tiene un carácter integral y poliárquico²⁰⁹, y en la que el ejercicio de la justicia es de carácter privado, en manos de esos parientes mayores que se constituirían en los focos articuladores del poder político sobre el espacio guipuzcoano²¹⁰. Por medio de esta concepción claramente personalizada de la vinculación política, los parientes mayores logran un nada despreciable control de los hombres (gracias a la capacidad de multiplicación de esas ligazones personales) y, de hecho, una influencia que alcanza una notable extensión territorial, como se verá más adelante.

En el momento en que las villas comenzaban a recibir sus fueros, los pobladores de los valles y aldeas del espacio que acabaría siendo el guipuzcoano vivían un proceso de señorialización de raíces indígenas que parecía apuntar una "evolución de la 'Tierra de Ipuscaia' de 1200 hacia su plena constitución como 'tierra de infanzonazgo' al estilo del ya conseguido por los parientes mayores pirenaicos y vizcainos". Este camino quedó cortado precisamente porque "el crecimiento de hombres y de recursos que hubieran

²⁰⁹ Ver HESPANHA: "Para uma teoria", p. 34-35.

²¹⁰ Estos *parientes* sólo reconocerían un poder superior, el real, del que se consideran vasallos, como continuamente repiten en el citado desafío de 1456.

podido consolidar la jerarquía señorial de origen iputzano, fueron desviados en gran parte hacia las villas²¹¹. Efectivamente, esa forma "natural" de justificar un poder señorial²¹² entraba claramente en colisión con la de unas villas que, o bien disfrutaban de una concesión explícita de términos, o en el peor de los casos, como se ha visto para Mondragón, de una jurisdicción en un espacio que se le reconoce y de una concesión de usufructo sobre otros espacios realengos. Recordemos que sólo desde 1200 el espacio guipuzcoano se hallaba incluido en el realengo castellano. Es entonces cuando se produce un clásico ejemplo de concurrencia feudal de poderes, al potenciarse en ese realengo la formación de villas y encontrarse éstas con que buena parte de dicho espacio estaba, a su vez, en vías de apropiación "natural" por parte de los *parientes* e hidalgos de la tierra.

²¹¹ BARRENA: *La formación*, p. 388.

²¹² Como "natural" y "global" la califica HESPANHA: *História*, p. 161. A la hora de la justificación, la inmemorialidad, la costumbre, el uso, serían conceptos fundamentales. Otro argumento esencial de la justificación del poder señorial se nos antoja el de las posesión de derechos sobre iglesias y monasterios, el patronato. Se deduce su importancia del hecho de que prácticamente todos los *parientes* mayores se preocupasen de obtener confirmación real de sus respectivos patronatos (véase, por ejemplo, GUERRA: *Padrón*, las voces correspondientes a los diversos linajes: Loyola, Lazcano, Balda, Olaso o Guevara). Tampoco parece casualidad la fuerte lucha que, sobre los patronatos, mantendrán *parientes* y concejos a fines de la Edad Media, como se verá en su momento (FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 114 y ss.). La importancia de la Iglesia en el sistema feudal ha sido puesta en evidencia por GUERREAU: *El Feudalismo*, p. 229 y ss. Entre nosotros, ha sido ARPAL (*La sociedad tradicional*, p. 71-142), quien más ha desarrollado el tema.

Pero además, el recién conformado espacio guipuzcoano comienza a ser apetecible para otros poderes feudales; no en vano reyes navarros y castellanos, obispos pamploneses, calagurritanos y bayoneses, se disputaban y disputarán con diversa fortuna su dominio²¹³. Incluso algunos señores de comarcas cercanas, en concreto los Guevara, señores de Oñate, se interesarán también por el nuevo marco espacial e intentarán situarse en algún eslabón de la cadena que tiene su cúspide en el monarca castellano y acceder de alguna forma al espacio guipuzcoano y las rentas en él generadas²¹⁴.

Las villas, surgidas como medio ideal de canalización hacia el rey de estas nuevas rentas, y protagonistas, como vimos, de un proceso de territorialización que obliga a los hidalgos de la tierra a precisar sus dominios con una concreción que nunca antes había sido necesaria, se convierten por ello en rivales de los señores, tanto de los foráneos como de los indígenas, que no dudarán, rota la "amistad", en utilizar las armas para reactualizar su superioridad²¹⁵. La articulación de poderes en un espacio político de reciente creación se convierte así en el problema.

²¹³ Para todo este proceso, BARRENA: *La formación histórica de Guipúzcoa*.

²¹⁴ Los datos sobre este linaje en AYERBE: *Historia del Condado de Oñate*, tomo I.

²¹⁵ La guerra como factor que reactualiza la superioridad nobiliar sobre los comerciantes en GUERREAU: *El Feudalismo*, p. 220-221. Véase también KUCHENBUCH-MICHAEL: "Estructura y dinámica", p. 42-44.

Este se agravaría tanto por el estancamiento de la reconquista, poniendo fin al método por excelencia de la nobleza feudal para incrementar sus rentas, el extensivo²¹⁶, como por el surgimiento de las nuevas rentas derivadas de la producción ferrera y el intercambio, que van a poner en crisis las tradicionales fuentes nobiliarias de ingresos²¹⁷. Si a esta crisis y estancamiento unimos el proceso de emigración a las villas²¹⁸, es decir, si a la crisis de

²¹⁶ "...puede afirmarse que la guerra era, posiblemente, el modo más 'racional' y más 'rápido' de que disponía cualquier clase dominante en el feudalismo para expandir la extracción de excedente. Es cierto que ni la productividad agrícola ni el volumen del comercio quedaron estancados durante la Edad Media. Para los señores, sin embargo, crecían muy lentamente en comparación con las repentinas y masivas 'cosechas' que producían las conquistas territoriales..." (ANDERSON: *El Estado Absolutista*, p. 26).

²¹⁷ La relación de ambos factores con el inicio de las luchas banderizas ha sido puesta en evidencia por BILBAO ("Transformaciones económicas en el País Vasco", p. 123, nota 7): "...no será aventurado pensar que el fin de las guerras de conquista a las puertas de Granada (1264) supuso la liquidación de una importante fuente de ingresos para las economías nobiliarias vascas participantes en la contienda y que las rentas líquidas adquiridas de la Corona, en contraposición a sus servicios militares, fueran perdiendo valor de cambio ante el marasmo monetario castellano inaugurado a fines del siglo XIII. La vuelta de esta nobleza a un País agrícolamente pobre pudo tropezar con el desarrollo de una economía en la que la tierra iba resintiéndose, al menos relativamente a otros sectores, en su capacidad de generación de renta. La prosecución de una actividad en la que estaban especializados -la guerra- y de la que conocían su capacidad de generación de ingresos pudo proseguirse en tierra vasca, ahora frente a iglesias y monasterios, labradores y comerciantes y, en último término, contra sí mismos divididos en facciones y bandos, dispuestos a demostrar 'quien valía más'".

²¹⁸ Ver lo dicho en p. 83-85.

rentas unimos la sangría humana, podremos comprender mejor la actitud agresiva de los parientes mayores.

Por la importancia que va a tener en nuestro trabajo, hay que hacer notar que el señor de Guevara parte de unas posiciones distintas respecto de otros banderizos. En relación con todo esto, no estará de más volver a recordar aquí que nos encontramos en Castilla en una época en la que la Monarquía pretende reforzar su autoridad en todo el reino. En ese contexto parece cobrar progresiva importancia el demostrar, documentalmente, la donación real de determinados derechos señoriales que, comienza a concebirse, sólo pueden detentarse por esa expresa donación real²¹⁹. Quizá por esto el rey exigía a los hidalgos de Léniz, en sus pleitos con el concejo mondragonés, que "si alguien oviere herdamiento en río o en monte o en prado o en yssido apartado de avolorio o de compra o por casamiento o que rey le diesse e *podiese mostrar que lo a derechamente* por rasón que lo deva aver tengo por bien que lo aya mas el que por ninguna destas maneras non lo aya non quiero que lo rason e nin lo deffienda por suyo"²²⁰. Permitasenos volver a recurrir a ejemplos bien tardíos para comprobar el desconcierto de muchos parientes mayores frente a

²¹⁹ Tras la recepción del derecho justiniano comenzaría a tomar cuerpo "a ideia de que o rei é o titular natural de certos poderes (...) e que a sua detença pelos senhores ou comunidades subordinados (...) só se explica em termos de uma sua concessão pelo rei (...) a consequência lógica é a de que a posse desses direitos por senhores tenha que ser provada por um documento de doação..." (HESPANHA: *História*, p. 161-163).

²²⁰ A.M.M. nº 5 (1280). La cursiva es nuestra.

este fenómeno, como el de 1426 cuando el rey prohíbe al señor de Lazcano hacer ejecuciones y tomas de derecho en la jurisdicción de Segura sin antes mostrar los títulos que tiene para ello²²¹; o el de 1486, cuando el monarca exige al mismo señor una justificación documentada de sus derechos de patronato sobre la parroquia de Zumarraga, pues "de muchos tienpos acá los sennores que han sido de la dicha casa de Lazcano, vuestros antecesores, *non saben diz que por título nin razón han estado en posesión e tenido cargo de poner clérigos que sirviesen la dicha yglesia*"²²².

El señor de Oñate aparece aquí ciertamente desmarcado de esos banderizos guipuzcoanos, pues muchas de sus posesiones y cargos en la propia Guipúzcoa cuentan con el respaldo real, siendo el máximo reflejo de ello la concesión del señorío jurisdiccional de Léniz en 1370²²³. Esto explicaría que, durante el siglo XIV, la Monarquía oscilase en su apoyo hacia las villas o hacia el señor de Oñate como focos articuladores de la política guipuzcoana²²⁴. La penetración del Guevara por el valle del Deva, el asentamiento de sus ramas familiares en, o cerca de, la costa, la alianza con otros

²²¹ A.M.Segura, C/5/I/1/22.

²²² A.G.S. R.G.S., 1486-III, fol. 173.

²²³ Ya hablamos de su presencia como merino guipuzcoano. En cuanto a sus posesiones, ver la tesis de AYERBE: *Historia del Condado*. La concesión de 1370 en *Ibid.*, II, doc. 10.

²²⁴ La relación de los gamboínos con el proyecto real ha sido sugerida por BARRENA: *La formación*, p. 384. Ello se traduciría en un apoyo monárquico (Guevara como merino, donación de Léniz...) durante el siglo XIV y no ya durante el XV, donde la realeza se inclina claramente hacia las villas.

señores indígenas, su propia dirección como merino de procesos como la consolidación de la frontera navarro-guipuzcoana²²⁵, provocarían la formación en torno suyo del bando gamboino y la contestación del resto de señores indígenas que se agruparían en el bando oñacino.

Por contra, y amparados en sus usos y costumbres y dominios "naturales", los oñacinos no aceptarían ni la implantación de aquella frontera²²⁶, ni la legitimidad de un proceso de apropiación territorial (demasiado estricto además para su base fundamentalmente ganadera²²⁷) dirigido por unas villas a las que también fluían hombres y rentas²²⁸, ni la "invasión" de esos

²²⁵ Para todo esto, ACHON: "Los intereses".

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ Véase, para el significado "arcaico" de estas bases ganaderas, BARRENA: *La formación*, p. 76 y ss. y GARCIA DE CORTAZAR: *La sociedad rural*, p. 14-15. Los resabios ganaderos, claramente visibles en los banderizos de la frontera con Navarra, agravaban la situación al necesitar las dedicaciones pecuarias una lógica espacial sensiblemente diferente a la de las actividades de "fondo de valle", agrícolas y comerciales, de las villas, lo cual se traduce en distintas necesidades de acotamiento espacial e incluso diferentes concepciones geográficas de la realidad guipuzcoana (ACHON: "Los intereses").

²²⁸ Y ahí está, para demostrarlo, el señor de Lazcano en el ejemplo de 1426, puesto anteriormente, o en 1448, derribando la puerta de entrada a la villa de Segura y jactándose de que "cortava e cortó de los dichos mançanos del dicho bivero de cada golpe dies e dose con su espada con sus manos propias (...) e se estaba apoderado en la dicha villa contra la voluntad del dicho conçejo de la dicha villa e non queriendo sallir della" (A.M.Segura, 8/1/1/33, fol. 5vto.).

gamboínos de origen alavés²²⁹ con una tradición agrícola consolidada²³⁰ y con una concepción de lo señorial que, privilegiando igualmente el dominio sobre los hombres, se ajusta mejor a los nuevos cánones de señorialización.

Todos estos matices diferenciales tienen su mejor expresión en la diversa distribución territorial de ambos bandos, como ya ha sido puesto de relieve en abundantes ocasiones²³¹, pero ahora debemos centrarnos en el señor de Oñate, el banderizo que va a actuar preferentemente en la zona de influencia de Mondragón.

²²⁹ Lo mismo que ocurrirá en Vizcaya con los Abendaño de Urquizu. Véase la semejanza del origen de Abendaños vizcaínos y Gamboas guipuzcoanos en el relato de un enemigo de ambos, Lope GARCIA DE SALAZAR (*Bienandanzas*, p. 69-70 y 89-90).

²³⁰ BARRENA: *La formación*, p. 384.

²³¹ Véase OTAZU: *El igualitarismo*, p. 21; AROCENA: "Los Parientes Mayores", p. 156-157; ACHON: "Los intereses banderizos", p. 258-260; IZA, MORA y OLASAGASTI: "Representación cartográfica", comunicación inédita presentada al Simposio sobre el V Centenario del nacimiento de Iñigo de Loyola; y sobre todo, BARRENA: *La formación*, p. 379 y ss.

c) El señor de Oñate a las puertas de Mondragón.

Hemos dado ya algunos datos sobre el proceso por el cual el señor de Oñate se introduce en Guipúzcoa y, más concretamente, en Léniz. No se tienen noticias ciertas del origen del linaje ni del de sus posesiones, aunque sí sabemos que los primeros datos fidedignos datan de mediados del siglo XI²³². No es nuestro objetivo remontarnos tan atrás en nuestra investigación. Bastará con que nos detengamos en 1305. Ese año, mostrando un claro interés por la Tierra de Guipúzcoa, don Beltrán Ibáñez de Guevara realiza un trueque con el monarca Fernando IV, por el cual el primero cede al segundo los collazos que tenía en tierra de Alava "desde Yhurrieta en adelante"²³³, a cambio de los monasterios de Osirondo, Usarraga, Zarauz, Arriaran y Soreasu, que Fernando IV tenía en la Tierra de Guipúzcoa²³⁴. La estratégica situación de

²³² Ver para esto AYERBE: *Historia del Condado*, I, p. 53, 221 y 159-160, y BARRENA: *La formación*, p. 217 y ss.

²³³ "...con suelos y con casas y con heredades y con fueros y con derechos y con usos y con costumbres y con fuentes y con montes y con ríos y con pastos y con entradas y con salidas y con todos los otros derechos y pertenencias que yo y he y devo aver en cualquier manera salvo los monesterios que a en Alava Sant Miguel d'Onat y los mismos palacios que yo y he..". (A.J.C.G. nº 1. 1305-VI-22; AYERBE: *Historia*, II, doc. 40)

²³⁴ "...con todos los pobladores que agora y son y serán daqui adelante y con todos los fueros y derechos que nos y avemos y aver devemos, con fuentes y con montes y con ríos y con pastos y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias quantas an y aver deven, et otorgámosle que loss aya libres y quitos por jur de heredit pora siempre jamás pora él y pora sus fijos y pora sus nietos y pora otros cualesquier que lo suio ovieren de heredar para

estos monasterios da buena fe del interés del Guevara por las tierras guipuzcoanas, interés que viene a sustituir al que en su día se centró en las alavesas²³⁵.

No olvidemos tampoco que, paralelamente, su presencia en el conjunto de Guipúzcoa se afirmará según las siguientes pautas:

a) Controlando a los principales linajes situados en la cuenca del Deva y en la costa. Lope García de Salazar narra la formación de linajes como los Zumaya-Gamboa, Olaso o Zarauz a partir de una rama bastarda de los Guevara²³⁶, pero igualmente hay que constatar que otros linajes importantes de la zona (Balda,

dar y vender y empeñar e camiar y enagenar y pora facer de ellos y en ellos todo lo que quisiere así como de lo suio mesmos..." (doc. cit.).

²³⁵ En el propio documento el Guevara parece aceptar el paso definitivo de la tierra de Alava al realengo: "otorgo y conosco a vos el muy noble rey don Ferrando, mío señor, que el juicio que dio el mui noble rey don Sancho, vuestro padre que Dios perdone, entre los cofrades fijosdalgo de Alava y los infanzones labradores de Alava y de sus comarcas, del aguardar y tener y de no yr contra ello ni contra los privilegios nin cartas que el rey vuestro padre dio en esta razón y vos diestes y daredes al concejo de Vitoria y a los dichos infanzones labradores en ningún tiempo del mundo en ninguna manera; otrosí, señor, todos los infanzones labradores de Alava y de sus comarcas que yo fata aquí tenía en mi guarda y en mi encomienda y en mío defendimiento desamparámoslos y parto mano dellos y de todas sus cosas y de toda la voz y demanda que yo he y podría aver en cualquier manera en ellos o en cualquier o en qualesquier dellos...". La situación de los monasterios en AYERBE: *Historia*, I, p. 578.

²³⁶ *Bienandanzas*, p. 69 y ss.

Achega, Elgueta...) estuvieron bajo su red de influencias, aunque, por el contrario, otros como Guraya, Ozaeta o Gaviria, además de muchos de los concejos villanos, se incorporarán al bando oñacino posiblemente por su anti-guevarismo. El señor de Oñate controlaría de hecho esta zona, no por tener posesión territorial alguna, sino en virtud de las treguas y prestigio respecto a otros linajes, capaces a su vez de aglutinar a un buen número de hombres.

b) Es importante recalcar también la presencia, frecuente durante el XIV, del señor de Oñate como merino guipuzcoano. Da la impresión de que el interés directo del Guevara se centra en la zona comercial Deva-costa, limitándose en el resto a ejercer la jurisdicción territorial en nombre del monarca, lo cual le permite controlar una posible expansión de los linajes no aliados, tanto hacia su zona de expansión como hacia el este²³⁷.

Centrándonos ya en el valle de Léniz hay que comenzar con un dato de 1304. Ese año don Beltrán Ibáñez de Guevara aparece enfrentado a los mondragoneses por el uso de "montes e

²³⁷ En estas zonas "fronterizas" se producen numerosos encuentros: Usurbil, Rentería, Zumarraga, Azkoitia (GARCIA DE SALAZAR: *Bienandanzas*, IV, XXII, p. 168-171. Para la frontera con Navarra, CAMPION: *Gacetilla de la Historia*, en el que se recogen numerosos ejemplos, con intervenciones importantes de los merinos guipuzcoanos cortando las iniciativas del bandolerismo oñacino en la frontera. Un ejemplo de hostigamiento de los Guevara hacia los Lazcano en la frontera en ORELLA: "Los orígenes de la Hermandad", p. 53, donde también puede comprobarse cómo los Guevara fueron frecuentemente merinos en Guipúzcoa durante el siglo XIV.

exidos e otros heredamientos de Léniz, afirmando los de la villa que don Beltrán que ge los acotara *e los de Lenis por su mandado*²³⁸. Destaquemos este aspecto: el Guevara no sólo está interesado en la tierra de Léniz, sino que aparece como cabeza visible de "los fijosdalgo de término de Léniz"²³⁹. Medio siglo más tarde, en 1352, Beltrán Vélez de Guevara cede, en garantía por una deuda, ciertos bienes a don Ferrán de Ayala, su suegro, entre los cuales menciona "las casas e solares que yo he en el aldea de Vedoyave que es en tierra de Lenis"²⁴⁰, y otros 20 años después, el mismo don Beltrán firma una carta (según la cual, por cierto, se le vendían unos solares y molinos parte de los cuales estaban en "término de Segura" y que eran también pretendidos por Miguel López de Lazcano²⁴¹) "en el canpo de Çalguibarr, çerca de la villa de Mondragón"²⁴². Es éste el primer dato en que encontramos relacionados al señor de Oñate y Zalguibar, en término mondragonés y a 200 mts. del núcleo murado, donde, como se verá en su momento, tendrá ciertas posesiones entre las que destacan una ferrería y una casa-torre (ver, en el mapa 11 del Apéndice, las

²³⁸ A.M.M. nº 11 (1304-I-4). La cursiva es nuestra.

²³⁹ A.M.M. nº 5. 1280-VII-30.

²⁴⁰ AYERBE: *Historia*, II, doc. 8 (1352-IX-12), añadiéndose luego: "et en todas las otras casas et solares, yermos et pobados, devisas et labradores que yo he en los lugares sobredichos". El topónimo "Vedoyabe" parece hacer alusión a la aldea de Bedoya (perteneciente al término mondragonés desde 1966) de la que procederá la familia Báñez de Artazubiaga, una de las protagonistas de este estudio (Ver AYERBE *op. cit.*, I, p. 278, nota 2).

²⁴¹ Ver DIEZ DE SALAZAR: *Colección*, docs. 23, 31 y 33.

²⁴² *Ibid.*, doc. 33. Ver también doc. 34.

que tuvo en Mondragón y alrededores en la Baja Edad Media). En ese proceso de aproximación hacia nuestra villa, parece que el de Oñate intentó hacerse con el señorío de la misma, aunque el episodio no acaba de estar excesivamente claro en la documentación²⁴³.

²⁴³ Señala AYERBE (*Historia*, I, p. 145) que es posible que por estas fechas (1366) Enrique II hubiese concedido el señorío de la villa de Mondragón al señor de Oñate "que, sin embargo, le negaron sus vecinos. Cita, para ello, a Salazar de Mendoza quien, al hablar de la donación de Léniz al Guevara señala que "diósele en recompensa de la villa de Mondragón que le había dado y no quisieron recebille los vezinos". Ello concordaría con el hecho de que la villa recibiese, en 1367 y del propio Enrique II, confirmación de todos sus fueros (A.M.M. nº 28) y promesa de no ser enajenada del realengo ("Sepades que vimos vuestra petición en que nos enbiastes dezir que esa dicha vila que fue sienpre de la corona de los reyes onde nos venimos e que fuese la nuestra merçed de la tomar para nos e para la nuestra corona e que la non diésedes a otro alguno (...) tovimoslo por bien e mandamos que daqui adelante que esa dicha villa que sea pora nos e para la corona de los nuestros regnos e asegurámosles de la non dar a otro alguno. E si por aventura alguno o algunos ganaren nuestras cartas o alvalaes en que se contenga que les damos esa dicha villa o les fasemos merçed della, que las obedescades e que nos enbiedes requerir sobre ello porque nos le sepamos e les mandemos guardar esta merçed que vos fasemos" (A.M.M. nº 29)). En la misma línea, ese año se confirmaría la pertenencia de las aldeas a la jurisdicción villana siendo muy significativos los motivos por los que los mondragoneses elevan su petición al monarca: "e que agora por quanto les fue dicho que nos que fisiéramos merçed a don Beltrán de Guebara, nuestro vasallo, de la tierra de Lenis que se reçelan que el dicho don Beltrán o el que lo oviere de veer por él que querrá seer contra ellos e que non consentirá a los de las dichas aldeas que sena vezinos de la dicha villa nin que pechen con ellos..." (A.M.M. nº 30). Igualmente significativa es la leyenda de la construcción del camino de "Erreguebide", cuya finalidad sería facilitar la visita del monarca, a la sazón en Oñate, a la villa para convencerle de la inconveniencia de incluir a Mondragón en el señorío del de Guevara.

Lo que sí es seguro es que la política proseñorial de Enrique II va a encontrar su plasmación en nuestro espacio en la concesión del señorío de la tierra de Léniz en favor del Guevara²⁴⁴. Merece la pena detenerse en el documento, pues los términos exactos de la concesión revelan mucho acerca de los proyectos del señor de Oñate y del porqué de los conflictos.

Por parte del rey, existe una voluntad clara de asegurarse la fidelidad de un señor, cuyos vaivenes en torno al monarca castellano y al navarro eran, por otra parte, muy notables²⁴⁵. Eso, al menos, parece desprenderse de la condición impuesta al Guevara en cuanto al vender, trocar o enajenar lo donado: "que esto que lo non podades faser con omme de orrden nin de religión nin de fuera del nuestro sennorio sin nuestras carrtas e nuestro mandado. E que acojades en los dichos lugares, e en cada uno d'ellos a nos e a los otros reyes que después de nos venieren". El rey, en una palabra, parecía querer asegurarse la vinculación de su vasallo y sus dependientes para cuando la ocasión lo requiriese²⁴⁶. La donación se

²⁴⁴ AYERBE: *Historia del Condado*, I, p. 283 y ss; II, doc. 10 (1370-I-10). Sobre todo lo dicho y lo que vendrá a continuación véase, también de la misma autora: "Orígenes del dominio de los Guevara". Todas las cursivas de las citas son nuestras.

²⁴⁵ Para el mismo don Beltrán, véase AYERBE, *op. cit.*, p. 141 y ss. La actitud del señor de Oñate debe interpretarse en el conjunto de intereses señalados por IRADIEL: "Formas del poder", p. 31.

²⁴⁶ Lo cual parecía oportuno a la vista de la frecuencia con la que los conflictos bélicos se manifestaron en su reinado. Véase, por ejemplo, SUAREZ-REGLA: *España cristiana*, p. 99-201.

hace en agradecimiento de los "muchos serviçios e bonos que nos abedes fecho" y, en una clara muestra de la necesidad nobiliar de *valer más*, "por vos faser conosçimiento e dar galardón por quanto afán e travaio abedes pasado por nuestro serviçio, e por vos *honrrar e heredar* en los nuestros regnos *porque balades más* vos e los que de vos deçendieren". El cómo ha de llenarse de contenidos ese *valer más* queda simbolizado en ese *honrrar e heredar*, es decir, dar honor y dar heredades, y se concreta en los siguientes puntos:

a) Se le conceden "las nuestras sallinas de Léniz, e los nuestros lugares de tierra de Léniz, e las ferrerías de Mondragón, e la escrivanía pública de la dicha villa de Mondragón (...) e tenemos por bien e mandamos que ayades en las dichas ferrerías en cada una dellas tress mrs. por cada quintal de fierro del asero".

b) Todo ello en juro de heredad, con todas las rentas y pechos, entradas y salidas, justicia civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio²⁴⁷. La transferencia de derechos reales y jurisdicción es, pues, clara, sin olvidar la importancia de venir

²⁴⁷ "...dámosvos perpetuamente por juro de heredad para sienpre jamás para vos e para los que de vos venieren que lo vuestro ovieren de aver e heredar" y, además, "con todas las rentas e pechos e derechos e con prados e pastos e dehesas e exidos e agoas corrientes e manantes e estantes e con todas las entradas e sallidas e con todos los otros sus derechos (...) e con la justiçia çivill e criminal, alta e baxa, e con mero misto inperio para vender e enpennar, dar e trocar e enagenar e faser dellos e en ellos toda vuestra voluntad así como de vuestra cosa propia" (doc. cit.).

explicitada en documento de donación real²⁴⁸.

c) Los hombres de Léniz quedan sujetos al señor de Oñate en una triple dirección: jurisdiccional²⁴⁹; militar²⁵⁰; y fiscal²⁵¹.

En resumen, hay una donación de jurisdicción alta y baja y mero y mixto imperio, e incluso donación de los derechos reales, lo cual venía a suponer "la subrogación del señor en la posición jurídico-política del concedente"²⁵². Esto coartaba claramente aquellas posibilidades de expansión del concejo mondragonés en Léniz que vimos en puntos anteriores, como lo demuestra el hecho de que el señor de Oñate manifieste en 1390 que "en caso que en algúnd tienpo la tierra de Lenis fuese de Mondragón, que por la merçed fecha a don Beltrán non le podía llamar propio (...) e pues el rey fiso la dicha merçed a don Beltrán que *non quedó propiedad nin*

²⁴⁸ Ver lo dicho en p. 99-100.

²⁴⁹ "...mandamos a los conçeios e alcaldes e merinos e otros ofiçiales qualesquier de los dichos lugares e cada uno dellos que resçivan e ayan de aquí adelante a vos, el dicho don Beltrán (...) pro su señor" (doc. cit.).

²⁵⁰ "...e vayan a buestros enplasamientos e llamamientos..." (doc. cit.).

²⁵¹ "...que vos recudan e fagan recudir de aquí adelante de cada año por sienpre jamás con todas las rentas, pechos e derechos de los dichos lugares e cada uno dellos a vos el dicho don Beltrán..." (doc. cit.).

²⁵² Ver HESPANHA: *Vísperas*, p. 317-318, si bien para fechas más tardías.

*posesión al conçeio*²³³. Ahora bien, el concejo no renuncia tan fácilmente y el hecho de que no sólo no se le negasen explícitamente²³⁴ sino de que en 1379 recibiese una nueva confirmación de sus derechos de usufructo sobre ríos, montes, pastos, etc. de Léniz²³⁵, le permitirá persistir en un empeño cuyo resultado, ya comentado, será que en 1390 considere esas tierras como sus *propios*²³⁶, reconociendo al señor de Oñate únicamente la transferencia de derechos reales, y en cuanto a la jurisdicción sólo donde tuviese propiedad comprobada²³⁷. Un claro ejemplo de las dificultades para delimitar en la práctica el contenido de donaciones y trasferencias.

²³³ A.M.M. nº 46, fols. 10r.-vto.

²³⁴ Es el argumento que utiliza en 1390: "ca primero toda la tierra de Lenis fue de la villa (...) la qual nunca le fue revocada" (A.M.M. nº 46, fols. 1r.-vto.).

²³⁵ A.M.M. Libro 2, p. 353-357.

²³⁶ A.M.M. nº 46, fol. 1r. Incluso se afirma "que el conçeio de Mondragón usó de lo sobredicho derechamente porque lo bea así usar así en la posesión como en la propiedad" (fol. 7vto.).

²³⁷ "...si el rey fiso merçed a don Beltrán que sería de los derechos reales más non de los montes e agoas e pastos ya dados a la villa pues espresamente non ge los quitó" (A.M.M. nº 46, fol. 1vto.); igualmente, "don Beltrán non avía jurediçión en él [en Léniz] salvo en una casa que disen Çalguivar con sus ferrerías, e en Lenis otra casa que disen Goronaeta, otra que disen Landaeta e otra que disen Basabe" (fol. 18r.). Es decir, que el concejo quiere al señor de Oñate en la misma posición que antes tuvo el rey.

Un último comentario del documento de 1370. Resulta curioso que el señor de Oñate haya obtenido esta donación real de jurisdicción sobre un territorio bastantes años después de que su influencia sobre los hombres del mismo estuviese claramente documentada (recordemos que el primer ejemplo explícito databa de 1304). Quizá esto sea una buena muestra de cómo el dominio sobre los hombres (la autoridad) precede, en el modelo banderizo, tanto al control de un territorio como, en este caso, a la donación real de dominio jurisdiccional sobre el mismo²⁵⁸. Ello da, también, una idea del "retraso" en las formulaciones oñacinas, que todavía no han llegado a ese segundo paso.

Para 1390, fecha en la que el conflicto llega a su primer punto álgido, la posición de dominio del señor de Oñate en Léniz aparece afirmada en los siguientes puntos:

a) Propiedades: algunos seles entre Mondragón y Vergara; varias casas-torre en el valle, mencionándose en concreto las de Goronaeta, Landaeta, Basabe, Marulanda, Porlaeta, Aresmendi y la casería de Urigoen; la casa de Zalguibar con sus ferrerías donde, a pesar de encontrarse en pleno término mondragonés²⁵⁹, el señor

²⁵⁸ Y así es posible que los propios dominados crean en la inmemorialidad de la dominación y, por ello, la justifiquen, como ese testigo del pleito de 1390 que considera que "de 60 annos acá que non conoçió otro sennor en la dicha tierra salvo a don Beltrán e aquellos donde él viene" (A.M.M. nº 46, fol. 3r. Se trata de un testigo llamado Juan Pérez de Oñate, que declara en Vitoria a favor del Guevara).

²⁵⁹ En 1451 (A.M.M. nº 132), esas posesiones aparecen descritas como "torre e casa fuerte de Çahalgubar e sus tierras e

de Oñate parecía tener jurisdicción²⁶⁰ en otro buen ejemplo de confusión entre propiedad y autoridad; por fin, se reconoce que "eran suyos los monasterios de Bedarreta e Vasua" y, ya fuera de Léniz, el de Anguiozar²⁶¹.

b) Facultades jurisdiccionales: tiene el mero y mixto imperio, alta y baja justicia y jurisdicción civil y criminal en el valle, quedando clara la subrogación del señor en la posición del rey en expresiones como "ca en el tienpo en que la dicha tierra fue del rey"²⁶². Como señor, el de Oñate "llevava las rentas", prohibía cortar leña y explotar el valle sin pagar derechos, y "ponía alcalde e merino". Al parecer los alcaldes del valle eran tres, de los cuales uno era puesto por los propios hijosdalgo de Léniz, otro por el señor de Aramayona y otro por quien tuviese el monasterio de Bedarreta, esto es, el señor de Oñate²⁶³.

huerta e mançanal e los solares de la ferrería masuquera e molinos de Çahalguibar que son çerca del dicho solar e sus pertençias e las tierras e heredades de Çallospe e todas las otras tierras e heredades e montes e sus pertençias e sus posesiones que fueron del dicho don Pero Belas que eran e son en término e juridiçión de la dicha villa de Mondragón".

²⁶⁰ Ver lo que acabamos de señalar en la nota 257.

²⁶¹ Los datos de A.M.M. nº 46, fols. 19r.; 2vto., 9r., 5vto., 18r.; 18r.; 2vto.; 36vto.

²⁶² Doc. cit., fols. 1r., 2r., 16vto.; 1vto. Fuera del valle, se le reconoce la ya mencionada jurisdicción sobre Zalguibar y la facultad de poner los oficios de las alcaldías de Osirondo y Usarraga, en disputa con los vecinos de Vergara (fol. 20r.).

²⁶³ Doc. cit., fols. 2r.; 2vto., 4vto.-5r.; 2vto. Sobre el tema de los alcaldes los matices son distintos en las declaraciones de los testigos de la villa y del señor. Para los primeros, el alcalde puesto

c) Lazos de dependencia señorial: el Guevara tenía también derechos señoriales sobre los labradores de Léniz, como lo demuestra el que "de algunos labradores que levava los pechos e derechos e que los más de los labradores de Lenis que eran suyos"²⁶⁴. Más allá de estas dependencias señoriales, son numerosos los testimonios que revelan la influencia del señor de Oñate sobre otras personas y por distintas fórmulas de vinculación, sobrepasando en esto con claridad el ámbito leniztarra. Su esencia "doméstica" parece quedar manifiesta en esa mención a los "criados e familiares de don Beltrán e de sus antegores e pieça de sus padres e abuelos morieron en su serviçio", los cuales "tomavan armas e fasían guerra e pas por mandado de don Beltrán e rescivían de él merçed e ayudas e bivían con él"²⁶⁵. La extensión social²⁶⁶ de estas

por el de Oñate sólo lo era desde la concesión de 1370 (fol. 5vto.); sin embargo, para los segundos, "ha 35 annos que Juan de la Penna era merino de don Beltrán en la tierra de Lenis e que en aquel tienpo que estava en la dicha tierra un alcalde por don Beltrán e otro alcalde por los escuderos" (fol. 2r.), aunque otros testigos reconocen la existencia de dos alcaldes más aparte del puesto por don Beltrán (fol. 2r.). En cuanto al merino, es importante señalar que los testigos del de Oñate consideran que "merinea el merino de don Beltrán e non el de Lepusca" (fol. 2r.), en otro ejemplo de subrogación del Guevara en la antigua posición real.

²⁶⁴ Doc. cit., fol. 2vto.

²⁶⁵ Doc. cit., fol. 9vto.-10r. Igualmente, Lope de Estella es "ome del dicho Pero Beles e fisiese vida en su casa e en su sennorio" (fol. 41r.). En fol. 44vto. se menciona a "otros que biven con él e han d'él ración e ofiços".

²⁶⁶ A ámbitos no relacionados con la consanguineidad, pero igualmente "domésticos" en muchos casos. DUBY-ARIES: (*Historia de la vida privada*, tomo 3, p. 38) hablan de que "una

contraprestaciones de protección y servicio, preferentemente militar, queda recogida en las menciones a *paniaguados*²⁶⁷, gente que vive *en su encomienda*²⁶⁸, *acostados*²⁶⁹, malhechores que se acogen en sus torres²⁷⁰, o incluso a los que tenían tierras de don Beltrán²⁷¹. Todos éstos, más otros de superior categoría²⁷², entrarían en las *treguas y bando* del de Oñate "e fasían su mandado"²⁷³, en algunos

encomienda no integraba en la parentela sino en la familia, en el grupo de dependientes obligados a servir". En relación a esto, una de las acepciones de "familia" durante todo el Antiguo Régimen es la que "designaba también un conjunto de corresidentes que no estaban necesariamente ligados por vínculos de sangre o matrimonio" (FLANDRIN: *Orígenes de la familia moderna*, p. 11).

²⁶⁷ Por ejemplo, Doc. cit., fol. 42r., 42vto. y 43r.

²⁶⁸ Martín de Gabiria vive "so comienda e senorio de Pero Veles e en sus treguas" (fol. 41vto.). También, Sancho Martines Aguran vive "en su encomienda" (fol. 35r.).

²⁶⁹ Lope García de Gaviria "bivía con el dicho don Pero Veles e que su padre era acostado de Pero Veles" (Ibíd., fol. 31r.).

²⁷⁰ Doc. cit., fol. 9r. Sobre el tema de los malhechores feudales es imprescindible el estudio de MORETA: *Malhechores*.

²⁷¹ Doc. cit., fol. 19vto. Igualmente, en fol. 35r.: "si saben açerca que Sancho Martines Aguran sea ferrero en Legaspia e se mantenga en los montes de Pero Veles de carbón".

²⁷² Por ejemplo, los *parientes* de Çerain, los cuales "quieren mal" a los de Mondragón y les "tenían desafiado" (A.M.M. nº 46, fols. 34vto.; 35vto. y 40r.).

²⁷³ Doc. cit., por ejemplo, fol. 10r. En fol. 19vto.: "los tenían desafiados [a los mondragoneses] por mandado de Pero Beles". Pedro de Basauri es del "bando de Onnate que es del dicho don Pero Beles" (fol. 36r.); Juan Sanches d'Elgueta "andava a mandar de Pero Beles" (fol. 36vto.); "todos los de Elgueta son de las treguas de Pero Beles" (fol. 37vto.).

casos como *basallos*²⁷⁴. Queda así definida la capacidad militar (y coactiva en general²⁷⁵), por medio de vinculaciones personalizadas, del señor de Oñate. Un reflejo de la misma lo constituyen sus testigos en ese pleito de 1390, cuya procedencia y magnitud, comparadas con los del concejo, quedan expuestas en la tabla 4 y mapa 12 del Apéndice.

Quedan así presentados los dos principales rivales por el dominio de Léniz. Pero no olvidemos que hubo un tercero.

d) Un tercero en discordia: el señor de Aramayona.

Muy brevemente, por cuanto su protagonismo en el conflicto es claramente inferior al de los otros dos participantes, hay que decir que no está nada claro el origen y formación del

²⁷⁴ Refiriéndose a los testigos de Oñate, *Ibíd.*, fol. 10r. También se responde positivamente a la pregunta de si "Lope Ochoa de Aguirre (...) fuese vasallo de Pero Beles e si es de sus tregos e de su bando e si bive so su merçed e si es omme que non sale de su mandado" (fol. 40vto.).

²⁷⁵ Por ejemplo, cuando amenaza a un testigo "que non dixiese salvo lo que fuese onrra de Per Beles" (fol. 37r.).

Señorío de Aramayona. Se tiene constancia de que fue en tiempos de Enrique II, en 1385, cuando se confirma a Juan Alonso de Mújica la posesión del mismo²⁷⁶. Con anterioridad a esa fecha, y si seguimos a Lope García de Salazar, podemos deducir que la titularidad del valle estuvo en manos de varias familias cuyas posesiones principales estaban fuera del mismo (Avendaño, Mújica y más tarde Butrón)²⁷⁷. Por debajo de ellos dos linajes de parientes mayores, los Garay y los Arexola, son los que ponen los alcaldes de Aramayona²⁷⁸. Estos *parientes*, si bien actuarán solidariamente

²⁷⁶ DIAZ DE DURANA: *Alava*, p. 325.

²⁷⁷ GARCIA DE SALAZAR: *Bienandanzas*, IV, p. 88 y ss. Nos dice, en concreto, que el hijo de Pero Ortis "el Viejo", señor de Aramayona, murió sin descendencia, casándose una hija con Juan Pérez de Avendaño, siendo el hijo de ambos, Pero Ortis de Avendaño, el que pobló Urquizu y que acabó heredando las posesiones de Aramayona procedentes de su tío. El nieto mayor de éste, otro Pero Ortis, murió también sin hijos, dejando las posesiones de Aramayona a su sobrino Juan Alonso de Mújica, hijo de Juan Galindes, el primero que pobló el solar de Mújica (también heredado por Juan Alonso) e incorporó el topónimo a su apellido. En la siguiente generación, los Mújica emparentan con los Butrón pasando a éstos el señorío del valle.

²⁷⁸ En efecto, en 1498 se habla de "los dos parientes mayores de los solares de Garay e Arexola" (ELEJALDE: *Ermitas*, p. 13.), siendo ambos los que ponían los alcaldes del valle: "del dicho tiempo ynmemorial a aquella parte siempre en la dicha tierra fueron puestos los alcaldes uno del solar de Garay e otro del solar de Arexola" (DIAZ DE DURANA, J.R.: *Alava*, p. 365.); por otra parte, las probanzas de hidalguía de la casa de Garay realizadas en 1609 (A.J.C.G. nº 4367.2.) nos hablan de que los señores de Aramayona solían "honrrarlos y estimarlos como a semejantes parientes mayores y deudos suyos", que tenían escudo, exenciones, privilegios y honores, casas tributarias que les proporcionaban puercos, gallinas, trigo y otros alimentos, y que contaban también con sepultura y asiento particular en la parroquia y sus armas

con sus señores en conflictos con el Guevara²⁷⁹, no siempre acogieron de buen grado el dominio de éstos en el valle²⁸⁰. Quizá esas tiranteces tengan que ver también con lo señalado en su momento para el señor de Oñate y muchos parientes mayores guipuzcoanos: una oposición entre el dominio "natural" de éstos y la irrupción de un dominio jurisdiccional, por donación real, protagonizado por el señor de Guevara en aquel caso y por el de Mújica en Aramayona.

No parece despreciable el potencial que debieron alcanzar estos señores de Aramayona, en concreto sobre las comarcas vecinas de Léniz y Durango. Sabemos, como ya quedó dicho, que el señor

figuraban a la puerta de la misma, no pudiendo entrar ningún merino con vara en su casa ni sacar a nadie de ella; además, se autoproclaman casa infanzona de parientes mayores, cabezas de bando y la principal del valle.

²⁷⁹ En el pleito de 1390 (A.M.M. nº 46, fol. 25r.) se acusa de estar en las treguas de Juan Alfonso de Mújica a "Pero Ortis de Garay, fijo de Pero Ortis, vesino de Aramayona", y otro tanto parece ocurrir con Pero Ibáñez de Arexola.

²⁸⁰ Las relaciones señor-parientes mayores no fueron tan idílicas ni mucho menos como nos lo quiere dar a entender la probanza de hidalguía de los Garay de 1609 (A.J.C.G. nº 4367.2). Así, en 1489, ambos parientes mayores estaban presos en la dicha fortaleza (Barajoen) y el señor "pusiera en obra de ahorcar a los parientes mayores de los dichos solares" (ELEJALDE: *Ermitas*, p. 13; DIAZ DE DURANA: *Alava*, p. 365.). También están documentados un enfrentamiento de dichos Parientes con Gómez González de Butrón (entregaron el señorío del valle al Avendaño) (ELEJALDE: *Ermitas*, p. 12; GARCIA DE SALAZAR: *Bienandanzas*, p. 208), y el hecho de que Juan Alfonso de Mújica intentó arrebatárles el derecho a la nominación de los alcaldes del valle (DIAZ DE DURANA: *Alava*, p. 365).

de Aramayona ponía uno de los tres alcaldes del valle de Léniz²⁸¹, constatándose que "los montes a los de Lenis que los guardan de la una parte los de Guevara e de la otra los de Aramayona"²⁸². Pero, igualmente, su influencia sobre la Tierra de Durango queda demostrada en el hecho de que varios de los testigos duranguenses en el pleito de 1390 sean acusados por el de Oñate de estar "en las treguas del dicho Juan Alfonso [de Mújica] e en las dichas asonadas e robos e tomas e muertes en uno con los otros sobredichos del dicho Juan Alfonso"²⁸³, ocurriendo lo mismo con los vecinos de Ochandiano²⁸⁴. Incluso, queda constatado cómo uno de esos vecinos duranguenses, Pero Lopes de Arriola fue "alcalle por Juan Alfonso de Muxica en tierra de Durango"²⁸⁵, y otro, Rodrigo de Laris, "prevoste en esta villa [Tavira de Durango] por el dicho Juan Alfonso"²⁸⁶. No faltan, como ocurría con el señor de Oñate, menciones a gentes del *bando* o de las *treguas* del señor de Aramayona²⁸⁷, e incluso a un "Martín Enriques de Aramayona, vecino de Tavira, [que] es natural de Aramayona e ha sus bienes ende, e pechero del dicho Juan Alfonso por ser de la línea de sus

²⁸¹ A.M.M. nº 46, fol. 5vto.

²⁸² Doc. cit., fol. 19r.

²⁸³ Doc. cit., fol. 25r. Ver también fols. 27vto. y 28r.

²⁸⁴ Doc. cit., fol. 29r.

²⁸⁵ Doc. cit., fol. 25r.

²⁸⁶ Doc. cit., fol. 28vto.

²⁸⁷ Doc. cit., por ejemplo véanse fols. 28r.-29r.

collaços"²⁸⁸.

Estos son los protagonistas. Hay que advertir que sus enfrentamientos deben ser entendidos en un contexto geográfico más amplio del aquí tratado, y así, los Mújica son también enemigos de los Avendaño de Urquizu (en Vizcaya), que a su vez resultan ser aliados de los Guevara y, como ellos, llegados de Alava²⁸⁹. Sin embargo, no merece la pena insistir más y, de cara a los objetivos de este estudio, los acontecimientos de Léniz resultan suficientemente significativos. Sigamos, pues, centrándonos en ellos.

²⁸⁸ Doc. cit., fol. 28r. Obsérvese, por cierto, la dualidad que se apunta en este último ejemplo por la doble adscripción personal (*pechero de*) y territorial (*vecino de*) del citado individuo que, si en este caso no derivará en conflicto ante la dominación que el de Aramayona parece ejercer sobre Durango, resulta muy significativa de cara a explicar el porqué de las luchas entre villas y *parientes* en estos momentos.

²⁸⁹ Ver nota 229.

1.2. EL DESARROLLO DEL CONFLICTO: DE LA JUSTICIA PARTICULAR DE LOS SEÑORES A LA JUSTICIA DE LA HERMANDAD.

I. Primeras confrontaciones y unidad de acción dentro de la villa.

Mientras presentábamos a los protagonistas hemos dado ya los datos del inicio de los conflictos. Resumiendo brevemente, los primeros antecedentes los situábamos en 1280, cuando hidalgos de Léniz y mondragoneses se disputaban "muchos logares en término de Lenis". En 1304 y 1318 era ya el propio señor de Oñate el que encabezaba a esos hidalgos de Léniz en diversas acciones contra los vecinos de la villa. En 1353, varias aldeas cercanas a Mondragón consienten en depender de la jurisdicción de su alcalde a cambio de protección, lo cual volvió a ocasionar problemas con el Guevara. El conflicto alcanzará un punto de difícil retorno con la concesión del señorío jurisdiccional del valle de Léniz al señor de Oñate en 1370. Veinte años después se reconoce abiertamente la existencia de un conflicto abierto y un pleito, con menciones a robos, quemas, asaltos a torres, etc.

Este pleito se centrará no sólo, como se ha visto primordialmente hasta ahora, en los argumentos que justificarían la atribución de autoridad y propiedad para uno u otro foco sino que, siendo éstos insuficientes para aclarar la cuestión, harán acto de

presencia aquellos que intentarán demostrar quién las ha ejercido desde tiempo inmemorial¹. Por eso, temas fundamentales en dicho pleito serán los de quién nombra merinos y alcaldes, quién y dónde se ponen las horcas (como símbolo del ejercicio de la justicia), si se conocen antiguos amojonamientos o particiones de términos, etc.

En este orden de cosas, ya dijimos en su momento² cómo el señor de Oñate ponía merino en el valle e, indirectamente, uno de los tres alcaldes del mismo, aunque existen diferentes versiones (que afectan al número de alcaldes, a quién los pone, o al momento de su aparición) según sean de uno u otro bando los testigos que declaran. El concejo pone especial énfasis en defender que sea el merino guipuzcoano quien imparta justicia en el valle, y con él los alcaldes de Mondragón, pues ello reforzaría la salvaguarda de los derechos de usufructo concedidos por los monarcas castellanos³. Surge en esos momentos, como se observa en

¹ HESPANHA: *Vísperas*, p. 319 nos muestra cómo en el Antiguo Régimen se llegó a reconocer "la eficacia de la prescripción inmemorial como prueba de título". De ahí la importancia de demostrarla, y de ahí el papel que, ante la falta o concurrencia de documentos oficiales de donación, juegan los testigos que declaran sobre el *ejercicio de facto* del derecho cuya titularidad se discute.

² Ver p. 113.

³ Merece la pena reproducir el razonamiento de uno de los testigos favorables a la villa (A.M.M. nº 46, fol. 5r.-vto.): "sabe e vido que en la tierra de Lenis e en los pastos e términos della que siempre usaron paçer los ganados de Mondragón libremente sin contrariedad alguna antes e después que el rey don Enrrique fiso merçed a don Beltrán de la tierra de Lenis, e que así se usó continuadamente de tanto tienpo acá que non se acuerda de lo contrario (...) oyó desir a omes ançianos que Mondragón que fue

el texto de la nota anterior, el problema de la existencia o no de partición de términos entre villa y valle, problema que se acentuará cuando, de discutir si este merino o aquellos alcaldes son los que tienen derecho a impartir la justicia, se pase a tratar sobre si cierta horca puesta por el concejo, clara expresión del ejercicio efectivo de la justicia⁴, lo ha sido en término mondragonés o

poblada en la tierra de Lenis, e cree que es verdad por quanto Mondragón e la tierra de Lenis non sabía que oviesen términos partidos, salvo que usan todos de consuno en los pastos e montes e términos sin contrariedad commo en cosa común (...) e sabe que ante e después que él fisiese merçed de la dicha tierra a don Beltrán podía aver sesenta annos que los merinos que venían por el rey a Lepusca merineavan e fasían justiçia en la tierra de Lenis (...) e que Ruy Dias de Rojas seyendo merino e el conçeio de Mondragón con él, después de la donación fecha a don Beltrán, que quemaron e derribaron la casa de Landaeta e de Marulanda. E dis que sabe que los fijosdalgo moradores en Garagarça e Guesarivar e Erevusqueta e Udala e Muçibarr que solían ser del judgado de Lenis e yvan a sus juntas e se judgavan por los tres alcalles de la dicha tierra, de los quales ponían el uno los fijosdalgo de Lenis e el otro el sennor de Aramayona e el otro el que toviere el monasterio de Bedarreta, quier fuese clérigo o lego, e que este tercero alcalde se usó después que el rey don Alfonso fiso merçed de pendón e caldera a don Beltrán de Guevara e que de ante que non solían aver si non dos alcalles, e dise que puede aver 35 annos que los fijosdalgo de Lenis que entraron por vesinos de Mondragón e que se judgan por los alcalles de la dicha villa e non por los de Lenis". Obsérvese cómo se unen aprovechamiento del valle, inexistencia de partición de términos entre el mismo y la villa, inclusión de Léniz en el ámbito de actuación del merino guipuzcoano e incluso capacidad jurisdiccional de los alcaldes de la villa, creándose para esto último un cierto confusionismo a partir del avecindamiento de 1353, que parece se intenta trasladar al conjunto de los "fijosdalgo de Lenis". Véase también la cita de la nota 147, p. 70.

⁴ "...pusieron a los dichos términos una forca con yntención de usar de la juredición justiçia en los dichos términos" (doc. cit., fol. 16r.). Igualmente, "e vido allí que forcar dos omes por mandado

leniztarra. Dicha horca parece haber sido colocada "a la parte de Yturrios"⁵, y ello dará lugar a un cruce de reclamaciones sobre si "los de Mondragón entravan en el término fasta la puente de Ledarreta (...) e usaban en el término fasta çima de la sierra de Yturrios"⁶, o si, al contrario, "el alcalde de Lenis que fasía juisio en la calçada que estava ençima de la fuente de Yturrios"⁷, es decir, prácticamente junto al núcleo murado⁸.

La concurrencia de poderes y la indefinición en la delimitación de las jurisdicciones respectivas⁹ parecía conducir a la solución que, como veremos más adelante, finalmente se aceptó: la partición y amojonamiento del antiguo valle de Léniz del que quedará definitivamente segregado un término jurisdiccional

de los alcaldes de Mondragón" (fol. 18vto.). Véase VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 82-100 sobre la importancia de aplicar la pena capital.

⁵ Doc. cit., fol. 16r. Con más precisión: "el término de Yturrios, fasta çima del otero do fue puesta la forca" (fol. 18r.).

⁶ Doc. cit., fol. 18r.

⁷ Doc. cit., fol. 18vto. Véase en el mapa 8 del Apéndice la situación de "Ledarreta" (Bedarreta) y de la fuente de Iturrioz. En cuanto a la "sierra de Iturrioz", donde se colocó la horca, debe tratarse de la zona que, entre Bedoña y Larrino aproximadamente se eleva hasta los 400-500 mts. En esa área encontramos hoy diversos caseríos con nombres como "Iturrioz-garay", "Iturriaga", "Iturriotz" o "Iturralde" (LINAZASORO: *Caseríos*, p. 72-73 y 249).

⁸ Ver mapa 2.

⁹ El concejo, sin embargo, parece tener más claros sus límites jurisdiccionales con los términos de Vergara y Durango (con el primero por el arroyo de Epela y con el segundo por "Çirlono" (¿Elorrio?) y "Maçurra" (sic) (doc. cit., fol. 19r.).

mondragonés.

Durante el pleito quedará también testimoniada la capacidad de la villa para enfrentarse al señor de Guevara. En la tabla 4 y en el mapa 12 del Apéndice comparamos la procedencia y cantidad de los testigos que declaran en el pleito a favor de Mondragón frente a los que lo hicieron en favor del de Oñate. Ello nos dará una buena muestra de su capacidad de movilización de hombres¹⁰. A esta capacidad habrá que sumar además las relaciones, de diversa índole (laboral, de parentesco, etc.), que los mondragoneses mantienen con vecinos de comarcas ajenas, e incluso con concejos de las mismas, con los que pueden formar *ligas*, en un claro ejemplo de la traducción fáctica que tiene la capacidad de

¹⁰ Recordar asimismo los gráficos y cifras de población atraída a la villa desde zonas señoriales que vimos en las tablas 2-3 y mapas 5-7 del Apéndice.

atracción o vinculación de la población". Asimismo, el concejo no desprecia la ayuda de los señores cercanos. Está claro que, en estos momentos, el concejo, los bandos-linajes y el conjunto de la población mondragonesa parecen aliados en su totalidad con el señor de Aramayona, "enemigo principal de Pero Veles"¹², pues ante la fortaleza y ambición del enemigo común no parece importar de momento la división en bandos, e incluso se oscurece también la oposición entre bandos-linajes y *común*¹³. Los enfrentamientos

¹² En A.M.M. nº 46 existen variados ejemplos de lo dicho. Existen testigos que tienen "fecha liga con el concejo de Mondragón para los ayudar o testiguar por ellos e querían mal de muerte a Pero Beles" (fol. 45r.); algunos incluso "bivían con los de Mondragón en sus ferrerías" (fol. 45r.); por su parte, el señor de Oñate rechaza a varios testigos de Mondragón por varias causas: ser pariente en cuarto grado de algún mondragonés (fol. 27vto.); por ser "natural de Mondragón e tiene parientes allí" (fol. 27vto.); por ser (los durangueses) "mucho comarcantes e muy amigos de los de Mondragón" (fol. 28r.). También, como se verá, por ser de las treguas del señor de Aramayona. En cuanto a los concejos, "los testigos rescibidos en Villanueva de Bergara dixo que eran enemigos naturales del dicho don Pero Beles e le tenían los ofiçios de las alcaldías de Osirondo e de Uçiarraça seyendo suyos avía más de beynte annos, e ayudaban en este pleito a Mondragón" (fol. 20r.); sin embargo, "todos los de Elgueta son de las treguas de Pero Beles" (fol. 37vto.).

¹³ Doc. cit., fol. 25r. La alianza Mondragón-Aramayona tiene algunos precedentes claros como se verá en un próximo capítulo (p. 137-140).

¹⁴ Así, y aunque en el XV los Báñez bascularán hacia los señores de Oñate, en 1390 ser considerado pariente de los Báñez es motivo para que los Guevara rechacen a varios testigos favorables a la villa (varios ejemplos en doc. cit., fols. 27vto.-30r.). De todas formas, no parece incluirse a los Báñez como atreguados de los señores de Aramayona ("Juan Ortis por amor de Juan Bannes e Pero Martines por amor de Juan Alfonso, que dirían contra Pero Beles" (fol. 30vto.), estableciendo claramente la

armados entre señores y entre concejo y Guevara están perfectamente testimoniados en el pleito. Por ejemplo, Guevaras y Mújicas "avían fecho robo los unos a los otros de los ganados e de otras cosas e feridas e muertes de omes (...) asonadas e robos e tomas e muertes"¹⁴; igualmente, "los de Mondragón que çercaron al fijo de Alvaro de Yça en la casa fuerte de Goronaeta", que era del señor de Oñate, o, cuando Sancho de Udala fue hecho preso en Léniz por don Beltrán "que los alcalles de Mondragón lo defendieron e fisieron dexar por su juredición"¹⁵. Sí es necesario, sin embargo, precisar que la gran mayoría de las acciones militares dirigidas contra el de Oñate, tienen un director y protagonista claro

diferenciación). Quizá, el caso de los Báñez fuese como el de los que "eran del bando de Juan Alfonso pero que algunos dellos non era de sus treguas" (fol. 30vto.). Algunos autores han avisado sobre la existencia de estos fenómenos de unificación ante enemigos comunes: así, ESTEBAN (*Las ciudades castellanas*, p. 62) comenta que "la reacción a estas presiones externas unificó en un mismo frente a todas las fuerzas sociales de la ciudad. Sin embargo, cuando estos problemas no se manifestaban en el interior de las ciudades podían producirse alteraciones y revueltas en las que el eje fundamental de la lucha era el enfrentamiento entre la clase dirigente y el común", o incluso "la oligarquía local, que se hallaba enfrentada en una continua lucha por el reparto del poder y la usurpación de las tierras del alfoz, olvidó sus rencillas al aparecer una presión externa que podía poner en peligro la posición que los miembros de uno y otro bando habían alcanzado en la ciudad..." (*Ibíd.*, p. 75). Sin embargo, ya veremos cómo en Mondragón, y tras la unificación de posturas que observamos en estos momentos, esa misma presión externa parece ser la que provoca la basculación de los bandos villanos hacia dos parcialidades diferentes.

¹⁴ Doc. cit., fol. 25r.

¹⁵ Doc. cit., fols. 2vto. y 7vto.

en el merino guipuzcoano, representante directo de la justicia real¹⁶. Habrá que esperar, pues, a la existencia de la Hermandad guipuzcoana para que se desarrolle una capacidad militar concejil o interconcejil autónoma y con garantías de éxito frente a los grandes señores rurales.

Pero la época de los conflictos no ha hecho sino empezar. Repartido el valle, el señor de Oñate no cesará en sus pretensiones sobre nuestra villa, aunque cambiando de táctica. Si Mondragón no puede momentáneamente ser incorporado a su señorío, intentará que, al menos, quede bajo su ámbito de influencia captando para su parcialidad a uno de los bandos que controlan el concejo. De esta forma, también la corporación quedaría englobada en el radio de acción que el Guevara controlaba mediante vinculaciones personales, y recordemos que en Léniz este control había supuesto la etapa previa a la obtención de jurisdicción sobre el valle.

¹⁶ Por ejemplo, "Ruy Días de Rojas, seyendo merino del rey, tomó al conçeio de Mondragón después que el rey fiso merçed a don Beltrán de la tierra de Lenis e fiso derribar e quemar la casa fuerte de Landaeta e taló la casa de Marulanda" (doc. cit., fol. 5vto.); "Juan Alfonso de Salsedo, seyendo merino, derribó las casas de Porsaeta e de Arexmendi e de Marulanda" (fol. 7r.); en el mejor de los casos: "el dicho merino con el conçeio de Mondragón quemaron la casa de Landaeta que era de don Beltrán, que es en Lenis por algunos malfechores que acogían en ella, e que derribó eso mesmo la casa de Marulanda" (fol. 9r.).

2. Definición de posturas en el interior de la villa: los bandos-linajes urbanos enfrentados.

Hasta este momento, la villa, el concejo, se nos ha aparecido como una unidad de acción frente al exterior, un símbolo, en el caso que nos ocupa, del predominio de los lazos corporativos sobre los personales preconizados por los banderizos.

Cabe precisar aún más el planteamiento y preguntar cómo reaccionan los miembros de la oligarquía villana ante la presión externa banderiza. Vamos a tratar de estudiar el comportamiento del linaje Báñez y del bando-linaje del mismo nombre. Su elección no es casual, y viene determinada tanto por la posición preeminente que ocupan ambos en el conjunto de la villa, como por la documentación que disponemos de ellos, muy superior en cantidad y calidad a la de los otros linajes mondragoneses gracias a la conservación del Archivo Juan Carlos Guerra.

a) Sobre la formación de los linajes: el caso de los Báñez.

Comencemos con algo de heráldica. El erudito mondragonés Juan Carlos Guerra describió así el escudo de los Báñez de Artazubiaga¹⁷:

¹⁷ GUERRA: *Estudios de Heráldica Vasca*, p. 54.

"ARTAZUBIAGA -en Bedoña (Léniz)- y BAÑEZ DE ARTAZUBIAGA -en Mondragón, cabeza del bando de su nombre en esta villa- en campo verde, dos brazos con hachas encendidas en las manos, dando fuego a una torre de plata; en lo alto, dos escudetes de oro, uno a cada lado del torreón del homenaje, con una letra B negra en cada uno de los escudetes: orla de oro, con ocho áncoras azules. Divisa: 'Pro nostris generis libertate combusta'. Alude al arranque de un Juan Báñez que, por no sujetarse al Señorío de los Guebaras, dió fuego a su casa solar de Artazubiaga, en Bedoña, y pasó a establecerse en la villa realenga de Mondragón".

No hemos podido documentar este hecho, pero la huida de los Artazubiaga de Bedoña¹⁸ queda también recogida por otros eruditos del siglo pasado, dando incluso precisiones cronológicas¹⁹,

¹⁸ Un caserío "Artazubiaga" sigue existiendo en el barrio de Bedoña hoy en día (LINAZASORO: *Caseríos*, p. 249 y 254; por cierto, este autor señala que "a pocos metros del caserío, han aparecido restos de la primitiva casa-torre de Artazubiaga", aunque no hemos podido comprobarlo).

¹⁹ Por ejemplo, MADINABEITIA: "Los hidalgos", p. 277: "su progenie descende de la casa de Artazubiaga, en Bedoña, jurisdicción de Arechavaleta, de la que bajaron á Mondragón por los años de 1320, no pudiendo soportar los desmanes del feudalismo". Según unos "Papeles de la Casa Báñez" de José Pellicer y Tovar que se custodian en la colección "Salazar y Castro" de la R.A.H. (fol. 70; la fuente nos ha sido proporcionada por F. Borja de Aguinagalde) sería hacia 1344, pero se trata de una fuente que contiene numerosos errores. Escudo y lema aparecen también descritos en GARCIA CARRAFA: *El solar*, t. II, p. 237, o *Enciclopedia Heráldica*, tomo XII, p. 115, basándose en el citado Guerra y añadiendo no pocas noticias de dudosa veracidad histórica. El escudo puede encontrarse descrito en una ejecutoria de linaje de los Báñez datada en 1605-VI-4 (A.J.C.G. nº 4239), y todavía hoy se puede contemplar en la casa-torre de una rama menor de los Báñez, en el nº 35 de la calle "Iturriotz" de la villa.

y el tema de la torre quemada puede verse en algún otro linaje del valle de Léniz²⁰. Recordemos además que acabamos de ver cómo el interés del Guevara por Léniz y Guipúzcoa es muy palpable desde comienzos del XIV, e incluso en 1352 se databan unas posesiones suyas en Bedoñabe, esto es, justo debajo de Bedoña, de donde presuntamente huyeron los Artazubiaga. Por último, en 1353 tenemos noticia de un "Martín Yvannes", escribano que, sin duda, es un Artazubiaga, el primer Artazubiaga en Mondragón²¹. Todo nos inclina a considerar, al menos como hipótesis no rechazada por los datos, esa "huida" señalada más arriba. Ello explicaría la enemistad con los Guevara en el pleito de 1390, y su participación en el mismo del lado de la villa y del señor de Aramayona²².

²⁰ Por ejemplo, en los Uriarte de Zarimuz (LETONA-LEIBAR: *Valle de Léniz*, 1ª parte, p. 61-62 y 162-164).

²¹ Este extremo está perfectamente documentado aun cuando no se señale en el texto de 1353 (A.M.M. nº 25). Este, que no es otro que el contrato de avecindamiento entre villa y aldeas, se confirma en 1406 (A.M.M. nº 62; la cursiva es nuestra), y en esta confirmación se señala "que al tiempo que *Martín Yvannes, escrivano, padre del dicho Juan Bannes*, e Iohan Yvannes de Axartia, escrivanos que heran, que por los dichos Martín Ibannes e Juan Yvannes, escrivanos, pasara un contrapto entre el dicho conçejo e los vesinos e moradores de las aldeas", y que el mismo estaría "en los registros que de los sobredichos quedaron, de los quales dichos Martín Yvannes e Juan Yvannes fizieron gracia e merçed al dicho Ochoa Yvannes e Juan Bannes", apremiándose ahora a éstos a presentar el citado contrato. Este "Juan Bannes" es el Juan Báñez de Artazubiaga I que protagonizará bastantes líneas de este mismo capítulo (ver árbol genealógico 1).

²² Recordemos que "Juan Ortis, por amor de Juan Bannes, e Pero Martines, por amor de Juan Alfonso, que diría contra Pero Beles" (A.M.M. nº 46, fol. 30vto.). Y en fol. 29vto. tenemos un ejemplo de cómo ser considerado pariente en 4º grado de Juan Báñez era motivo para ser rechazado como testigo por parte del de

Hay varios datos que nos animan a pensar que nuestros Artazubiagas formaban un grupo de cierta potencia desde su llegada a la villa, o al menos en sus primeros años de estancia en ella. El más concluyente, que uno de los bandos-linajes recibiese la denominación de *Báñez*, como ya se vio. Igualmente, la aparición recién citada de Martín Ibáñez como escribano público del rey en la villa ya en 1353, el reconocimiento de que su sucesor, Juan Báñez, es "uno de los más principales de la villa de Mondragón"²³, o la misma situación de la casa-torre familiar, en la calle "de Medio", junto a la parroquia de la villa²⁴, son datos que apuntan en la misma dirección. Ahora bien, en todos estos datos se nos habla siempre de Martín Yvannes de Artazubiaga, mientras su hijo Juan es el primero que se denominará con claridad *Báñez*²⁵. Podríamos

Oñate.

²³ A.M.M. nº 46, fol. 27vto. (1390).

²⁴ Ver mapa 2 del Apéndice. La primera mención de esa casa-torre, en 1402 (A.J.C.G. nº 4.122, fol. 1r.) donde residía entonces la viuda de Martín Ibáñez: "En la villa de Mondragón, en la calle del Medio, suso en las casas a do fasía su morada doña Mary Ibáñez de Salinas, muger que fue de Martín Ibáñez, escribano".

²⁵ La contraposición más clara entre ambos, la ya citada de 1406: "Martín Yvannes, escrivano, padre del dicho Juan Bannes" (A.M.M. nº 62). Las apariciones documentales del padre en A.M.M. nº 25 (1353); A.J.C.G. nº 4.177 (1390); DIEZ DE SALAZAR: *Colección*, doc. 69, p. 149 (1390); BARRENA: *Ordenanzas*, p. 46 (1397). Siempre como "Martín Yvannes" o "Martín Yvannes de Artazubiaga". Otra prueba es que los hermanos de Juan Báñez I se seguirán identificando como "Martínez de Artazubiaga" (ver árbol genealógico I), siendo sólo a partir de él cuando comienza a fijarse, en su rama, el *Báñez*.

estar ante un signo de la individualización de una rama de linaje, dentro del tronco común de los Artazubiaga, mediante la fijación del patronímico, contraponiéndose así a unos "Jiménez" o "Martínez de Artazubiaga" que continuarán pululando por la villa²⁶.

Estos Artazubiaga, procedentes de un contexto rural, parecen obrar de forma semejante a esos grupos familiares en los que "la aparición de un nuevo linaje parece estar en relación con el poblamiento de un nuevo lugar o el asentamiento en el mismo de alguna persona procedente de un linaje anterior"²⁷, si bien ahora en el interior de una villa. Esto permitiría la formación del linaje

²⁶ Martínez y Jiménez de Artazubiaga están documentados entre 1390 y 1468 en nuestra villa: Pero Ximenes, tenacero, actuó en varias ocasiones como testigo de transacciones que afectaron a los Báñez, y documentado en 1393 (A.J.C.G. nº 4.124), 1401 (Ibíd.), 1403 (A.J.C.G. nº 4.123), 1419 (A.J.C.G. nº 5.521); Martín Ximenes, documentado en 1390 (A.M.M. nº 46, fols. 7vto. y 8r.), 1403 (A.J.C.G. nº 4.123), y 1404 (A.M.M. nº 61); Martín Martínez, otro hijo de Juan Ibáñez, documentado en 1401 (A.J.C.G. nº 4.124), 1406 (A.J.C.G. nº 4.124), y 1415 (A.J.C.G. nº 4.125); doña María Martínez, hija de Martín Martínez (1415, A.J.C.G. nº 4.125), que vende una ferrería a Ochoa Báñez en 1430 (A.J.C.G. nº 4.129) y muere con anterioridad a 1461 (A.J.C.G. nº 4.152); Juan Martínez, "Galbarr", que participará en la quema de la villa (testimoniado en 1451, A.J.C.G. nº 4.144), relacionado con los Báñez en 1437 (A.J.C.G. nº 4.130-31) y 1468 (A.J.C.G. nº 4.160, fol. 3vto.) y "ome bueno" en 1461 (A.M.M. Libro 2, p. 447-457); y Ochoa Martínez, escribano, en 1406 (A.J.C.G. nº 4.124 y A.M.M. nº 62, como procurador del concejo), 1411 (A.M.M. nº 69), 1414 (A.M.M. nº 71, como escribano de la merindad de Guipúzcoa), 1415 (A.M.M. nº 72 y A.J.C.G. nº 4.125), 1416 (A.M.M. nº 73 y 74, en este caso como regidor), 1417 (A.J.C.G. nº 4.126) y 1429 (A.M.M. nº 93). Más datos nos ofrece GUERRA: *Ensayo*, p. 111 y ss.

²⁷ GARCIA DE CORTAZAR et alii: *Bizcaya*, III, p. 257. Ver también lo explicado en p. 91.

Báñez en torno a un nuevo solar, que ya no es *Artazubiaga* sino la torre de la calle de Medio, exclusivamente *Báñez*. En este sentido, no son pocos los autores que han hecho hincapié en la unión entre linaje y tierra, solar. Duby, en particular, ha puesto el acento en ello, ejemplificándolo para el caso francés²⁴. Es particularmente curioso que la llamada "memoria" del linaje, en un descendiente cualquiera del mismo, se remonte hasta el momento en que se registra una ubicación, asentamiento territorial, con la que se identifica dicho miembro²⁵. Algo así parece ocurrir con los Báñez, su asentamiento en el solar de la calle "de Medio" y, sobre todo, con el inicio de un proceso de compra de tierras que protagoniza Juan Báñez I, el primer Báñez. Permítasenos, para demostrarlo, dar un salto cronológico. En una fecha anterior a

²⁴ Véase, por ejemplo, sus artículos "Estructuras de parentesco y nobleza en la Francia del norte en los siglos XI y XII"; "Observaciones sobre la literatura genealógica en Francia en los siglos XI y XII", en *Hombres y Estructuras*; o "Estructuras familiares en la Edad Media occidental"; "Estructuras familiares aristocráticas en la Francia del siglo XI en relación con las estructuras del Estado", o "La Francia de Felipe Augusto. Las transformaciones sociales en el ambiente aristocrático", en *El amor en la Edad Media*. Igualmente, han hecho hincapié en el mismo fenómeno RUIZ DOMENEC: *La memoria*, o GARI: *El linaje de los Castellvell*. No debe extrañar la precedencia cronológica de lo narrado en estas obras respecto de lo estudiado por nosotros. Es fundamental para entender la historia medieval vasca considerar lo tardíamente que la "cultura" feudal se implantó en nuestro ámbito; véase el ejemplo guipuzcoano en BARRENA: *La formación*.

²⁵ Ver el ejemplo clásico de DUBY: "Estructuras de parentesco", op. cit., p. 170-171. En la misma línea GARI: *El linaje de los Castellvell*, p. 257.

1632³⁰, un Ochoa Báñez III elabora una "memoria" del linaje, de aquellos que "fueron dueños y señores propietarios de la casa y solar de Bañes y an usado y usso y como tal su heredero por línea recta de barón", remontándose hasta Juan Báñez I, es decir, no hasta el primer Artazubiaga mondragonés sino hasta el primer Báñez. Esto resulta significativo por cuanto fue este Juan Báñez I quien comenzó una política de compra de tierras y otros bienes que daría forma al *solar* y sentido a la transmisión patrilineal. Además, que la fijación fuese del patronímico pudiera estar delatando, para los tiempos de Martín Ibáñez, unas escasas propiedades de la familia, siendo más importante todavía la filiación que el solar³¹.

Identificada así la primera generación del linaje, es el momento de analizar la aparición del bando-linaje de Báñez.

b) Reacción contra la presión externa: enfrentamientos y alianzas de los bandos-linajes urbanos.

El documento de 1382³² deja traslucir una cierta antigüedad en los bandos urbanos, por cuanto la división de los

³⁰ A.J.C.G. nº 4.250.12, fols. 15r.-vto. Ver árbol genealógico nº 4.

³¹ Véase CASEY: *Historia de la familia*, p. 62. Ver tabla 5 y mapa 13 del Apéndice.

³² A.J.C.G. nº 4.120.

oficios concejiles entre ellos se realizaba "de gran tiempo acá". Ya hemos visto cómo, sin embargo, la presencia de los Báñez en la villa no iría, previsiblemente, mucho más allá de mediados del XIV, con lo cual la existencia de un bando llamado igualmente Báñez debería situarse entre esa fecha y 1382.

En los bandos-linajes mondragoneses es necesario diferenciar claramente dos etapas:

a) Una primera que iría desde que se constata su presencia, antes de 1382, hasta c. 1422. En ella, los bandos-linajes parecen repartirse el poder antes que enfrentarse entre sí, siendo sin embargo clara su oposición a un *común* en 1382. No existe, en toda esta etapa, ni un dato alusivo a enfrentamientos o alianzas contrapuestas de ambos y ya señalamos la unidad de acción en el pleito de 1390. El único indicio de fractura se produce, precisamente durante este pleito, cuando dos procuradores llegaron a un acuerdo con el señor de Oñate, al parecer no demasiado ventajoso para la villa, aunque no está claro que los bandos-linajes llegasen a enfrentarse por ese motivo³³.

b) Una segunda etapa podríamos datarla, simbólicamente, a partir de 1422, cuando tenemos constatada la alianza de los

³³ Hablaremos más sobre ese acuerdo en la p. 141. Se alude, por un lado, a que "cierta parte del común" demandó a los procuradores, añadiendo que "algunos del conçeio tenían pleito contra los regidores e ofiçiales sobre la dicha procuración" (aquí, *conçeio* parece utilizado en su sentido amplio). Sin embargo, los propios cargos concejiles rechazarán también ese acuerdo (A.M.M. nº 46, fols. 10vto.-13r.).

Báñez con los Guevara, esto es, su inclusión en el bando gamboino, y cuando, por primera vez, aparecen mencionados algunos de los linajes que componen ese bando-linaje de Báñez³⁴. En efecto, en esa fecha Juan Báñez de Artazubiaga, Pedro Sánchez de Orozco, Pedro Martínez de Orozco, Lope Ibáñez de Olabarrieta "e los otros vuestros parientes del linaje de Bannes" son considerados por doña Constanza de Ayala, viuda del señor de Oñate, "por míos e de don Pero Velas mi fijo". Ello supone que, con anterioridad a 1422, el bando-linaje de Báñez había entrado con los Guevara en una alianza, sobre cuyo contenido se dirá algo más adelante. Queda reflejada también una estructuración interna regida por los Báñez, al dirigirse doña Constanza "especialmente a vos, el dicho lohan Bannes".

No puede decirse demasiado del bando-linaje de Guraya. La mejor pista acerca de su origen es, posiblemente, el propio nombre de Guraya. Guraya es todavía hoy una pequeña barriada del valle de Aramayona³⁵. En ella pervive un caserío, de nombre "Jauregui", que pudiera ser la antigua casa solar de los Garay, a

³⁴ A.J.C.G. nº 4.186. El documento no está datado (sólo aparecen día y mes, 27 de noviembre), pero en él doña Constanza de Ayala invita a los Báñez a la "onrra e cabo de anno de su marido don Pedro Vélez de Guevara", que murió entre el 30-IX-1421 y el 4-I-1422 (AYERBE: *Historia*, I, p. 173), por lo que podemos suponer que el documento se realiza el 27 de noviembre del año 1422.

³⁵ Ver mapa 6 del Apéndice.

quienes ya presentamos como parientes mayores del valle³⁶, y que, sin duda, mantenían una actitud dominante con respecto a la barriada, como lo denuncia el lema del escudo de los Garay: *Altuan Garayan nago erria gordea dago* (*En Garay estoy en lo alto, el pueblo está vigilado*)³⁷. El hecho de que una de las familias que en Mondragón aparece como de las primeras en ocupar puestos de responsabilidad concejil³⁸ sea precisamente la de los Guraya, y el hecho de que alguno de sus miembros fuese alcalde de Léniz siendo vecino mondragonés³⁹ (recordemos que el señor de Aramayona ponía uno de los alcaldes de este valle), nos invita, casi nos obliga, a establecer una ligazón señor de Aramayona - parientes mayores de Garay - bando-linaje de Guraya - concejo de

³⁶ Para estos datos, ELEJALDE: *Ermitas*, p. 45. También *Inventario*, p. 371. En 1771 se habla de la *casa de Garay de Guraya* (A.J.C.G. nº 4367.3).

³⁷ A.J.C.G. nº 4367.1.

³⁸ Ver tabla 1 del Apéndice.

³⁹ Los primeros datos de miembros de esta familia son los siguientes: Aznar Ibáñez de Guraya fue *personero* del concejo en 1318 (R.A.H. Vargas Ponce. Manuscritos, vol. 33 "Mondragón", cuad. suelto, 4 hojas); Ainart Yvannes de Guraya y Johan Yvannes de Guraya fueron procuradores del concejo en 1334 (A.M.M. nº 19); otro Yvannes de Guraya, también ejerció de procurador en 1338 (A.M.M. Libro 2, p. 35), y Garçia Yvannes de Guraya en 1345 (A.M.M. nº 21); Lope Ochoa de Guraya aparece como vecino en 1384 (A.J.C.G. nº 4.121, fol. 2r.); Martín Pérez de Guraya, fue vecino de Mondragón y alcalde del valle de Léniz con anterioridad a 1390, fecha en la que había muerto ya: "Lope Garçia de Maturana e Martín Peres de Guraya fueron alcalles de Lenis seyendo escuderos que fueron besinos de Mondragón e seyendo así besinos de Mondragón fueron alcalles de Lenis, fasta que morieron" (A.M.M. nº 46, fol. 7vto.).

Mondragón, que puede ayudar a entender el apoyo de aquel señor a la villa en pleitos como el de 1390 como impulsado por algo más que una simple alianza entre dos opositores a las ambiciones guevaristas. Reafirmando esta alianza encontraremos en este trabajo varios episodios significativos como el pleito de los Báñez contra los Garay y Arexola, parientes mayores del valle, en 1465⁴⁰, o el asesinato un año antes de Martín Báñez, cometido por varios aramayoneses⁴¹. Quizá el mantenimiento del nombre *Guraya* para el bando-linaje a pesar de que la familia así llamada desaparece de la documentación concerniente a conflictos y enfrentamientos (los cabezas de bando serán los Oro y los Abendaño)⁴², sea el mejor símbolo del mantenimiento de esa alianza del bando-linaje Guraya con los señores y parientes mayores de Aramayona.

⁴⁰ A.J.C.G. nº 4.158.

⁴¹ A.J.C.G. nº 4167.2.

⁴² Es significativo, por ejemplo, que no aparezca ningún miembro de la misma entre los acusados por el derribo de la torre de Zalguibar en 1426 (A.M.M. nº 92). En 1461 (A.M.M. nº 174), se nombra a Iohan, García, Lope y Martín de Guraya entre los 217 vecinos "omes buenos" que se reúnen para nombrar los procuradores que firmen "tregua e pas" con el señor de Oñate. Quizá sea significativo que en sus denominaciones no aparezca el patronímico, elemento típico en el nombre nobiliar y que no falta en ninguno de los linajes banderizos más importantes de la villa (Báñez o Martínez de Artazubiaga; Fernández u Ortiz de Osinaga; Ibáñez y López de Olabarrieta; Ibáñez de Abendaño; Sánchez y Martínez de Orozco; López de Oro, o los propios Ibáñez y Pérez de Guraya del XIV y comienzos del XV, citados en la nota 39 de este mismo capítulo, etc.). Aún más, después de las primeras actuaciones de esos Ibáñez de Guraya como procuradores sólo en una ocasión más aparecerá un Guraya en el concejo. Se trata de un Juan Pérez de Guraya, escribano en 1416 (A.M.M. nº 74).

En cualquier caso, y a pesar de los antecedentes citados, parece que fue la presión externa ejercida por el señor de Oñate la que provocó la perduración de esta alianza y, en consecuencia, el enfrentamiento de los bandos-linajes de Guraya y Báñez.

3. La evolución del conflicto y la intervención de la Hermandad.

a) De la captación de los bandos-linajes hasta la quema de Mondragón (1448).

Habíamos dejado anteriormente el conflicto entre la villa y el señor de Oñate en 1390. Todavía entonces, el conjunto de la población mondragonesa actuaba unificado frente a dicho señor. Durante dicho pleito, que comienza en la fecha señalada pero se alarga varios años hasta comienzos del siglo XV, se observan algunos detalles que delatan un debilitamiento de las posiciones concejiles. En concreto, conviene destacar dos puntos:

a) El reconocimiento de que el señor de Oñate tiene jurisdicción en Zalguibar, esto es, dentro del mismo término mondragonés, a 200 metros del núcleo murado⁴³.

b) Un cambio en la actitud del concejo que tendrá lugar entre 1391 y 1401. En ese período, pasa de unas posturas tan claramente agresivas como las que veíamos en anteriores puntos, con la consideración de las tierras de Léniz como sus "propios" y sin que se reconozca ninguna partición entre Mondragón y el valle, a otras de talante más defensivo, en las que se reconocía lo ventajoso que sería para el concejo llegar a una partición de términos. Al parecer, dos procuradores concejiles llegaron a un acuerdo con el señor de Oñate, que luego rechazó el propio concejo⁴⁴. En dicho acuerdo, el concejo reconocía que los términos en disputa y la jurisdicción sobre los mismos pertenecía a don Beltrán, quedando ellos como simples poseedores: "conoçieron que los términos e montes e pastos e juredición sobre que es la contienda que fueron sienpre e son de la tierra de Lenis e del dicho don Pero Veles agora, e que el conçejo non avía derecho en ellos e que traya el conçeio mal pleito e dexáronlo todo a don Beltrán e a don Pero Veles e otorgáronse por poseedores de los dichos términos por don

⁴³ Ver mapa 11 del Apéndice. Lo reconoce un testigo mondragonés, en el contexto de la disputa por la colocación de las horcas: "el término donde fue puesta la forca que era de Mondragón e que don Beltrán non avía juredición en él, salvo en una casa que disen Çalguivar con sus ferrerías" (A.M.M. nº 46, fol. 18r.).

⁴⁴ Doc. cit. fols. 10vto.-13r.

Beltrán⁴⁵. El concejo negó que sus procuradores tuvieran autorización para llegar a ese acuerdo y, posteriormente, aludiría a la existencia de un segundo tratado más ventajoso para sus intereses en el que, complementando lo dicho en el primero, es decir, manteniendo la jurisdicción del de Oñate sobre el valle, contenía alguna obligación según la cual Pero Veles "tajaría los términos en manera que el concejo fuese contento e si non que non usaría del contrapto"⁴⁶.

Sin que el documento del pleito nos aclare mucho más sobre el posterior desarrollo del mismo, parece que la solución de la partición de términos acabó siendo asumida por ambas partes. El concejo, que así veía truncadas sus aspiraciones al dominio del valle en el que se había formado Arrasate, iba a luchar a partir de ahora por consolidar su posición en el interior del término reconocido. Así, en 1411 se menciona la existencia de una partición de términos realizada en Salvatierra de Alava, de la que no tenemos más noticias. En esa misma fecha y documento el concejo da una serie de instrucciones a sus procuradores para tratar con el Guevara⁴⁷. En ellas, el concejo no parece dispuesto a admitir un poder jurisdiccional extraño en el interior de su término. Eso parece deducirse del hecho de que el concejo hable de "la juridiçión que don Pero Belas pide sobre la heredad de Çalguibarr"

⁴⁵ Doc. cit., fol. 13r.

⁴⁶ Doc. cit., fol. 33r.

⁴⁷ A.M.M. nº 69 (1411-X-9). Pub. en AYERBE: *Historia*, II, doc. 17.

y de los límites que se imponen al señor de Oñate en cuanto a posibilidad de comerciar, de ejercer su justicia particular o de ampliar el espacio poblado⁴⁸.

No parece que se llegase a un acuerdo, y a partir de ahí las posturas se extreman⁴⁹. En agosto de 1426 los mondragoneses actuando, por última vez, sin distinción de bandos (a pesar que, desde 1422, ya habíamos constatado cierta vinculación, no exenta de problemas, entre bando Báñez y señor de Oñate), atacan la casa fuerte y torre de Zalguibar, e incluso la de Landaeta, en Léniz⁵⁰.

⁴⁸ En concreto: 1) que se respeten los términos pactados en Salvatierra; 2) que en cualquier conflicto que pueda existir en término villano, los contendientes sean entregados al juez y oficiales de la villa; 3) que no se puedan hacer ventas ni reventas en Zalguibar; 4) también serán entregados al juez de la villa aquellos que, viniendo desde fuera, hiciesen algún mal a los vecinos y se refugiasen en la torre; 5) que ningún hombre de la torre pueda prender a los vecinos o a sus bienes; 6) que no se hagan más edificios ni heredades cerca de la torre, salvo los que ya existen; 7) que el señor de Oñate no pueda comprar heredad ni tierra de vecinos de la villa para hacer edificios. Así, el poder del señor de Oñate quedaba sometido al juez del concejo y a la jurisdicción villana (doc. cit.; no transcribimos directamente al encontrarse el documento muy deteriorado).

⁴⁹ Muchos de estos episodios pueden encontrarse en AYERBE: *Historia*; y ZUMALDE: *Historia de Oñate*.

⁵⁰ A.M.M. nº 88-92. Así, "combatieron e derribaron la corte que llaman de Çalguibar que es de don Pero Beles de Guevara (...) otrosí que derribaron la casa fuerte de Landaeta"; "non temiendo a Dios nin a la justiçia combatieron e derribaron la torre que llaman de Çaalguibar que es de don Pero Veles de Guebara, çerca de la dicha villa de Mondragón (...) tomaron e enposaron çiertos omes que en la dicha torre estavan e tomaron e robaron çiertos bienes que en la dicha torre estavan" (A.M.M. nº 91). Entre los encausados por este motivo se encuentran Lope Ochoa de Oro, Juan

En 1428, el concejo llega a un acuerdo con el señor de Aramayona, por el cual el término y monte de Urzuriaga (Murua) "con todo el su dominio e posesión çivile actual era del dicho conçejo e de sus vesinos sin parte del dicho Gomes Gonçales"¹, con lo que se supera

López de Oro., Rodrigo Ortis de Osinaga, Juan Báñez de Artazubiaga, Juan Ibáñez, Ochoa Pérez y Martín López de Olabarrieta, Lope Ibáñez, Pedro Martínez y Pedro Sánchez de Orozco, Juan Ochoa y Ochoa Ibáñez de la Cuadra, etc., es decir, gentes de los dos bandos villanos (A.M.M. nº 88 y 92). Estos fueron "con otra mucha conpañía", "armados de diversas armas de fuste e de fierro fueron a la dicha casa fuerte e la combatieron lançando muchas piedras e lanças e saetas e con truenos e lonbaldas fasta tanto que por fuerça de armas le entraron e tomaron e desapoderaron della a los que la tenían por el dicho don Pero Veles e por la dicha donna Costança e robaron las lonbaldas et vallestas et truenos et pabeses e lanças et otras muchas armas et cossas que en la dicha torre estavan et derribaron la dicha torre por el suelo e pusieron fuego a la madera della (...) et que mataron e enposaron algunos de los que la dicha cassa e torre guardavan"; además "los susodichos e cada uno dellos, armados como dicho es, fueron a la casa fuerte de Landaeta, del dicho don Pero Vélez, que estava en tierra de Lenis e la derribaron por el suelo e que meresçían padecer las dichas penas criminales capitales", aunque parece que se les condenó "a pena de perpetuo destierro en la villa de Antequera que está frontera de moros (...) e a restitución de la dicha torre para que sus bienes de cada uno dellos se fiesse la dicha torre en el lugar donde fue derribada segúnt e en la manera que estava al tienpo que fue derribada, a más restituir e pagar los dichos bienes que así tomaron de la dicha torre al dicho don Pero Veles; otrosy más a perdimiento de la mitad de todos sus bienes muebles e rayses", pena que les será perdonada en 1429 al llegar a un acuerdo señor de Oñate y concejo (A.M.M. nº 92).

¹ "...que sienpre fincase en el dicho conçejo e sus vesino todo el dominio e propiedat e posesyón"; al de Aramayona le dejarán "cortar para faser carbón", aunque "por el tal cortamiento non pudiese aquerir nin aqueriese posesyón nin derecho alguno" (A.M.M. nº 86).

el único escollo existente entre ambas partes y se consolida la alianza que ambos hicieron patente en 1390 y que, ahora, en cuanto el bando Báñez se vincule con el señor de Oñate, se transformará en alianza con el bando de Guraya.

En 1429, concejo y señor de Oñate firman un acuerdo en los siguientes términos: a) que la casa de Zalguibar se haga en el sitio donde estaba "del alto e ancho e por la manera que primeramente estava"; b) el concejo le dejará traer piedra de sus canteras y le permitirá pasar por sus caminos, o incluso por las heredades de los vecinos pagando a los perjudicados, con la piedra y madera necesaria para la construcción; c) el concejo no hará ningún edificio cerca de la torre; d) además pagará una compensación de 2.000 florines al señor de Oñate y de 3.000 al enviado del rey; e) por fin, se delimitarán los términos de Oñate, Léniz y Mondragón³².

³² A.M.M. 88 (1429-X-7). Los escuderos del valle de Léniz están también muy interesados en que se concrete esa partición, pues la indefinición de términos provocaba que no estuviese claro a quien afectaba y obligaba el compromiso que los moradores de las aldeas cercanas a la villa habían firmado con ésta en 1353: así, estos escuderos reconocen que algunos antepasados "entraron vesinos de la villa de Mondragón e fisieron otros contratos por los quales obligamos a nos e todos los otros escuderos moradores en la dicha tierra entramos por vesinos de la villa de Mondragón"; ahora nombran procurador para que "pueda dar e de por rotos e cañellados e por ningunos todos qualesquier contratos e escripturas (...) e para que pueda partir e parta todos e qualesquier términos de entre la dicha villa e la dicha tierra" (A.M.M. nº 89. 1429-X-10). Así, el contrato de vecindad y sus posteriores actualizaciones, que en su momento se tratarán, se da por nulo, afirmando los representantes concejiles "que damos por ningunos e rotos e cañellados asy el dicho cntrato de la dicha vesindad e conpusyçiones commo todos los otros contratos e escripturas que

Con ello, el concejo conseguirá el perdón para los vecinos encausados por el ataque contra Zaluibar⁵³. Además, las aldeas y lugares que firmaron el contrato de 1353 seguirán incluidas dentro de los límites que corresponden a la jurisdicción mondragonesa⁵⁴.

Los problemas distaron mucho de finalizar con este amojonamiento. La división interna en dos bandos enfrentados y aliados respectivamente con los señores de Oñate y Aramayona parece progresar. En 1445 el concejo paga 7 salutes de oro al mercader Juan López de Oro "por rasón que nos los diestes e prestastes para sacar çiertos omes que vanieron la sennora de Guevara e don Pero Velas, su fijo, e Pedro de Avendapnno, de la dicha villa por çierto tienpo entendiendo que era e es serviçio de Dios e del rey nuestro sennor e pas e sosiego de la dicha villa"⁵⁵. Al año siguiente, varios banderizos de la villa, de ambos bandos, son reclamados en la Corte, negándose éstos a comparecer. Parece

entre la dicha villa de Mondragón e los escuderos de la dicha tierra de Lenis ayan pasado" (A.M.M. nº 93. 1429-XI-22). Evidentemente, todo esto no afecta a las anteiglesias mencionadas explícitamente en el contrato de 1353, a las cuales se considera ya incluidas en el *término jurisdiccional* mondragonés.

⁵³ Ver lo dicho en nota 50. También en A.M.M. nº 94.

⁵⁴ El amojonamiento entre Mondragón y Léniz y entre Mondragón y Oñate se lleva a cabo el 22 de noviembre de 1429 (A.M.M. nº 93). Con los topónimos identificables se puede observar que las líneas divisorias son ya muy semejantes a las establecidas hoy en día (ver mapa 14 del Apéndice), volviéndose a concretar en 1479 (A.M.M. nº 245).

⁵⁵ A.M.M. nº 117.

ser que el rey, vista la conflictiva situación en la villa, había enviado un corregidor que había sido rechazado por los encausados³⁶. Entre las razones de la incomparecencia destaca el recelo que algunos parecen tener al señor de Aramayona, por lo que se niegan a salir de la villa³⁷. Ese mismo año de 1446, en un episodio ya comentado, "algunos del bando e linaje de Guraya" asaltan y roban en una ferrería de Ochoa Báñez I en la villa, lo cual provoca otra pesquisa del corregidor Avila³⁸. Todo está preparado para los acontecimientos de 1448, donde el enfrentamiento entre los señores de Oñate y Aramayona se centra en Mondragón implicando en él a los bandos Báñez y Guraya y dando como resultado la quema de la villa³⁹.

³⁶ A.M.M. nº 118-119: "los enplasé por rasón que dise que non ha seydo resçibido el ofiçio del corregimiento de la dicha villa del qual dis que yo le provey [a Juan Nunnes de Ayila]...". Los reclamados por la Corte eran Rodrigo de Abendaño, Ochoa Báñez de Artazubiaga, Pedro Martínez de Arrazola, Juan Ibáñez de Bidaur, Martín Ochoa de Cilaurren, Lope Fernández de Osinaga, su hermano Rodrigo de Osinaga, Martín López de Olabarrieta, Juan López de Oro, Ochoa Ibáñez de la Cuadra (el suegro de Rodrigo de Abendaño), el bachiller e hijo del anterior Juan Ochoa de la Cuadra, y el bachiller Lope Ibáñez de Orozco. El defensor de todos era Fernando de Zamalloa.

³⁷ "...por reçelo que han de Gomes Gonçales de Buytrón, su enemigo capital, el qual dis que está en el su lugar de Aramayona que dis que es a una legua de la dicha villa de Mondragón, con fasta 1.500 omes e más, el qual dis que ha dicho e publicado que ha de quemar la dicha villa e a quantos en ella están" (A.M.M. nº 118. 1446-II-9).

³⁸ A.J.C.G. nº 4.138. También en GUERRA: "Oñacinos", p. 309-311.

³⁹ Una descripción de los acontecimientos y sus antecedentes en GARIBAY: *Memorias*, p. 448-456 y GARCIA DE SALAZAR:

La quema de 1448 puede considerarse como el momento más álgido del poder banderizo, pero también el comienzo de su fin, marcado por la presencia decidida de la justicia real, y sobre todo, de la Hermandad, dispuestas a poner fin a la justicia particular de los banderizos. Vamos a detenernos en este punto.

Bienandanzas, libro XXII, p. 214-215. También GOROSABEL: *Diccionario*, p. 313, MICHELENA: *Textos arcaicos*, p. 81-88, y AROCENA: *Oñacinos*, p. 129-130. Los participantes en GUERRA: *Oñacinos* (ver mapa 15 del Apéndice). Sobre las sentencias a muerte y destierro de los banderizos foráneos y sobre la misma sentencia y posterior perdón a los mondragoneses, A.J.C.G. nº 4.144. Dos documentos del Archivo Municipal de Cestona (Iglesia, nº 4, e Iglesia nº 6, L. 35; debemos su conocimiento a la amabilidad de la prof. M^a R. AYERBE) parecen atestiguar que el señor de Iraeta y el concejo de esa villa pagaron a Mondragón ciertas compensaciones por su participación en la quema. Ver también AGUIRRE: *Las dos primeras*, doc. XLII, p. 280-283. Ese mismo año, hay participación de mondragoneses en acontecimientos banderizos en Segura, junto al señor de Lazcano (A.M.Segura, B/1/1/33). El documento por el cual el señor de Aramayona y el señor de Olaso se comprometen a ayudarse contra otros banderizos está en A.J.C.G. nº 5526.

b) La imposición de la justicia de la Hermandad.

. Organización de la Hermandad.

La constitución de una Hermandad capitaneada por los concejos es el factor decisivo para que la fórmula corporativa sea la que al final se imponga en el territorio guipuzcoano. Cuando hablamos de hermandades es necesario precisar. Estudios recientes parecen confirmar que en la constitución de las mismas en la Castilla de finales del XIII y comienzos del XIV⁶⁰, no sólo hay que ver un antagonismo villas-nobleza, que existe, sino también intentos de salvaguardar la autonomía villana frente al empuje centralizador de la Monarquía⁶¹. En esa línea, es significativo que en el archivo mondragonés se guarde copia de los diversos privilegios concedidos por Fernando IV, menor de edad, a los concejos castellanos entre los que se confirma a éstos sus "fueros e sus prebilegios e cartas e franquezas e libertades e usos e costunbres", así como "las hermandades que fizieren los de las villas de nuestros regnos (...) así como las fizieron"⁶². Más claramente anti-nobiliar parece la

⁶⁰ Véase especialmente MINGUEZ: "Las Hermandades Generales".

⁶¹ Ver lo dicho en p. 47 y ss.

⁶² A.M.M. L.2, p. 11-14. Y además: "que si el rey don Alfonso mio abuelo o el rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos heredamientos o algunas aldeas o algunas villas o a conçejos o algunos omes dellas sin razón e sin derecho, que sean tornadas aquel a quien fue tomado; e otrosí, que villa rengalenga en que aya alcalde o merino que la non damos por he[re]dat a infante nin a ric omme ni a rica fema nin a orden ni a otro lugar ninguno

Hermanidad constituida en las Cortes de Burgos de 1315, en las que participa nuestra villa⁶³. En cualquier caso, estas hermandades no tienen nada que ver con la de Guipúzcoa, que es el objeto de nuestro interés, lo mismo que tampoco tienen que ver con ella la Hermanidad de las Marismas o las hermandades "fronterizas" entre guipuzcoanos y navarros⁶⁴.

La Hermanidad guipuzcoana por la que nos preguntamos aquí tiene su primer antecedente claro en 1375⁶⁵, y ya en sus ordenanzas se nos muestra claramente un motivo esencial de su constitución: el cuidado de la fuente fundamental de las rentas de muchas villas, el comercio, a la sazón objeto de la atención de los

porque sea enagenada de los nuestros regnos e de nos". Sobre la actuación de las hermandades en la conflictiva minoría de edad de Fernando IV, ver MINGUEZ: "Las Hermandades", p. 550.

⁶³ *Cortes de Castilla y León*, I, p. 265. MARICHALAR-MANRIQUE: *Historia de los fueros*, p. 362. Recuérdese que ya a finales de la centuria anterior habían aparecido los primeros enfrentamientos con el Guevara y los hijosdalgo de Léniz. Sobre las citadas Cortes, MINGUEZ: "Las Hermandades", p. 560 y ss.

⁶⁴ Ver MORALES BELDA: *La Hermanidad*; ORELLA: "La Hermanidad de Frontera". Hay también menciones menos claras a una *Hermanidad de Guipúzcoa* que, posiblemente, no es más que una forma de denominar, por parte de los navarros, a los malhechores oñacinos que atravesaban continuamente la frontera (Ver ACHUCARRO: "La tierra de Guipúzcoa", p. 21-24).

⁶⁵ Véase DIEZ DE SALAZAR: "Ordenanzas 1379"; "La Hermanidad 1387"; "La Hermanidad 1390"; "Catorce nuevas ordenanzas"; "El Derecho y las Instituciones públicas"; ORELLA: "Régimen XIII-XIV"; "Régimen XV"; "Los orígenes de la Hermanidad". Los textos de las ordenanzas de 1375, 1378, 1397, 1415, 1453, 1457 y 1463 en BARRENA: *Ordenanzas de la Hermanidad*.

"malhechores feudales"⁶⁶. La Hermandad quiere conseguir una paz territorial que garantice el desarrollo de ese comercio y, para ello, deberá conseguir dos objetivos:

a) Abarcar la mayor parte del territorio guipuzcoano, esto es, convertir éste en el espacio en el que podrá aplicar justicia; dado que sus componentes son los concejos, el hecho de que éstos no sólo se representen a sí mismos sino a las entidades englobadas en los espacios comarcales que consideran bajo su jurisdicción, provoca que se deslegitimen las pretensiones de los no incorporados a la Hermandad (los banderizos rurales) sobre esos mismos espacios. Se consigue así una casi total absorción del territorio guipuzcoano por las villas.

En este sentido, hay que hacer hincapié desde el principio en un concepto clave, el de *representación corporativa*⁶⁷. Desde un principio, no todos las entidades existentes

⁶⁶ "...porque los que andan en los caminos con sus mercadurías et bienes queden salvos et seguros", y porque los hijosdalgo "piden a los tales omes algo de lo suyo et fassen dar contra su voluntad de lo suyo" (BARRENA, *Ordenanzas*, p. 14). El tema se repetirá en las ordenanzas de años posteriores (ver, por ejemplo, *Ibíd.*, p. 30). Ver para este tema de los malhechores feudales, MORETA: *Malhechores*.

⁶⁷ Es esencial en la futura historia de la Provincia (PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, p. 219 y ss.). A modo de comparación recuérdese lo que dijo LOUSSE ("Parlamentarismo o corporatismo?", p. 149, nota 26): "...un'assamblea politica, composta dai rappresentanti dell'ordine o degli ordini *politicamente privilegiati* di un paese...". Interesa recalcar ese carácter privilegiado de la participación política. Véase la nota 20 de la Introducción.

en Guipúzcoa tienen posibilidad de incorporarse a la Hermandad; muchas, en concreto aquellos *lugares* que pertenecen a la jurisdicción de una villa determinada, no están presentes ni en Juntas ni en Hermandad, de forma que no encontraremos en éstas a Mondragón, Guesalibar, Uribarri, Udala y Garagarza, sino solamente a la primera, aunque se entiende que todo el territorio por ella dominado está bajo el ámbito de actuación de la Hermandad. Esto es lo que se quiere decir cuando los textos hablan de que la Hermandad la forman las "villas y lugares de la tierra de Guipúzcoa", como hacen en numerosas veces, pero citando únicamente en la lista de participantes a villas y no a "lugares"⁶⁸. Este proceso se acentúa con el paso del tiempo llegando incluso a prohibiciones explícitas⁶⁹, y a calificar a las participantes como *villas privilegiadas*⁷⁰. El tema es fundamental por cuanto si ese

⁶⁸ Véase, por ejemplo, DIEZ DE SALAZAR: "La Hermandad 1390", p. 19-21. En 1397 (BARRENA: *Ordenanzas*) "por virtud de la qual dicha carta del dicho señor rey el dicho dotor fiso juntar aquí en la villa de Guetaria todas las villas et lugares et alcaldías et tierra llana de toda la dicha merindad de Guipuscoa por sus procuradores con poderes suficientes", pero, como veremos, salvo las alcaldías mayores y los lugares de Urnieta, Asteasu y Andoain, todos los participantes son villas.

⁶⁹ En las ordenanzas de 1457 (BARRENA: *Ordenanzas*, p. 81) y 1463 (*Ibid.*, p. 183) se ordena "que los llamamientos se hagan a todas las villas e alcaldías salbo a Alegria, porque es vezindad de Tolosa".

⁷⁰ En 1463, BARRENA *op. cit.*, p. 173: "que cada villa privilegiada et las tres alcaldías que son en la dicha provincia fuesen tenudos de enbiar sus procuradores bastantes a las dos juntas generales (...) et por quanto algunas collaçiones *que non son privilegiadas* enbian sus procuradores a las dichas juntas de su voluntad (...) non sean resçebidos" (la cursiva es nuestra). En las mismas ordenanzas (p. 165): "que todos los conçejos o alcaldías de

conjunto de villas *representa* a "todas las villas et lugares et alcaldías et tierra llana de toda la merindad de Guipuscoa", queda deslegitimada la posible participación de otros agentes, banderizos incluidos. En los mapas 16-19 del Apéndice puede observarse claramente el proceso de integración del territorio guipuzcoano en la Hermandad, proceso que empieza de forma un tanto irregular (obsérvense los casos de 1387 y 1390) para consolidarse a partir de 1397⁷¹. Que en 1463 se diga "*que toda la dicha provincia de Guipuscoa en las cosas e fechos tocantes a la dicha Hermandad sea regida e governada e judgada por las dichas leyes e ordenanças e adçiones e declaraciones*"⁷², confirmaría que la justicia de la Hermandad se aplica ya en todo el territorio provincial. El proceso de definición y representación territorial apenas sufrió variaciones hasta que en el siglo XVII varios lugares se emanciparon de las jurisdicciones villanas y accedieron a la condición de *villas privilegiadas*, con representación en los organismos provinciales⁷³.

las dichas villas de la dicha provincia que sean privilegadas o non sean vesinos de otras villa o villas mayores sean tenidos de enbiar sus procuradores".

⁷¹ En ese momento sólo quedarían ya por incorporarse los lugares que, dos años más tarde, pasarán a ser jurisdicción de la villa de Ordizia, desconociéndose cuál era su situación en 1397. Sobre el tema de las incorporaciones de aldeas y lugares a las villas, ver GOROSABEL: *Diccionario*.

⁷² BARRENA: *Ordenanzas*, p. 142. La cursiva es nuestra.

⁷³ Entre tanto, la única variación importante será la incorporación del valle de Léniz a mediados del XVI (AYERBE: *Historia del Condado*, I, p. 606 y ss.). Para el proceso de nuevas incorporaciones a los organismos provinciales, FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 146-154, y PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, p. 249 y ss.

b) "Criminalizar" las acciones banderizas⁷⁴, lo cual era absolutamente necesario para eliminar el ejercicio de la *justicia particular* de los *parientes* e imponer una *paz territorial*⁷⁵. Para ello deberá ir definiendo el contenido de su poder jurisdiccional, y deslegitimar los métodos de ejercicio de justicia banderizos. Así, al agruparse en la Hermandad concejos como el mondragonés, claramente sometidos a la influencia banderiza, estará legalizada la intervención de aquélla en éstos para acabar con todo lo que no se considere sujeto a la justicia de la Hermandad.

La citada "criminalización" está presente desde las primeras ordenanzas⁷⁶, si bien se comienza atacando a malchechores

⁷⁴ El proceso no es exclusivo de nuestros lares. Brunner ha hablado, en el proceso de constitución de *territorios* y en el de la ampliación de ciertos poderes atribuidos al monarca, de delimitación de la *Fehde* caballeresca "sustituyéndola por procedimientos jurisdiccional-procesales" (*Estructura interna*, p. 105). La *paz territorial* como límite de la *faida* en *Terra e potere*, p. 132 y ss; véase también, en la misma obra y en coincidencia con el proceso que ahora analizamos, p. 152: "Joachim Gernhuber ha sicuramente ragione, quando vede il fine del movimento per la pace territoriale nella costruzione de un ordinamento di diritto penale 'nel quale la faida era qualcosa di secondario, un male é vero, necessario e sopportato, ma tuttavia da combattere con tutti i mezzi'".

⁷⁵ Para estos conceptos, véase BRUNNER: *Estructura interna*, p. 102-105, y PORTILLO: "El marco institucional".

⁷⁶ De hecho, algunos fueros municipales, y entre ellos el de Vitoria, ya incluían algunas disposiciones, por ejemplo, contra el duelo: "Et non habeatis forum de ferro, neque de aqua calida, neque de batalia" (V.V.A.A. *Vitoria*, p. 146).

o escuderos y sólo desde 1457 se dirigen directamente contra los parientes mayores⁷⁷. Así, en 1375 se ponen alcaldes de hermandad para "faser justia en los malfechores" y "porque los que andan en los caminos con sus mercadorias et bienes anden salvos et seguros de los omes fijosdalgo et andariegos"⁷⁸. Se trata de cercenar las bases de acción banderizas, los *encomendados* y *atreguados*, como se demuestra en la petición que los concejos elevan a los parientes mayores en 1378: "que den por escripto nombradament todos aquellos que se atreben a mantener e conservar por suyos en su boz en manera que si algunos maleficios fizieren los que en tal manera fueren nonbrados (...) que sean tenidos de faser emienda de los maleficios que fizieren"⁷⁹.

Un primer avance cualitativo parece darse en 1379⁸⁰, por cuanto comienzan a tocarse algunos puntos clave, como son el otorgar seguro real a los vecinos y moradores de las villas y lugares hermanados⁸¹; la prohibición de los desafíos, invitando a que

⁷⁷ Ya lo vieron FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 20, e INSAUSTI: "El apelativo de 'Parientes Mayores'", p. 5.

⁷⁸ BARRENA: *Ordenanzas*, p. 14.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 20.

⁸⁰ DIEZ DE SALAZAR: "La Hermandad 1379", p. 266.

⁸¹ *Ibid.*: "sy alguno o algunos vecinos e moradores de las dichas villas e lugares o alguna dellas ovieren reçelo de alguno o algunos omes escuderos de la dicha tierra, que el nuestro merino o merinos que andudieren en la dicha tierra los faga asegurar e ponga en seguro de nuestra parte en manera que puedan ser seguros".

cualquier demanda existente se haga "por fuero e por derecho"⁸²; y, sobre todo, el aspecto que más va a influir para la posterior historia de Mondragón es el ataque directo a la entrada de las villas y de sus vecinos en las treguas banderizas, pues con ello la Hermandad se reservaba el derecho a actuar contra una villa o alguno de sus linajes que cayese bajo el influjo de las parcialidades dirigidas por los *parientes*, como de hecho intervendrá en nuestra villa a mediados del XV^o.

Todas estas disposiciones, pero ya más sistematizadas y ampliadas, vuelven a encontrarse en las ordenanzas de 1397,

⁸² Ibíd.: "si algúnd fijodalgo o otro omme qualquier de la dicha tierra ovier alguna demanda contra algúnd vesino de las dichas villas e lugares o de alguno dellos, que ge lo demande por fuero o por derecho ante quien deviere e como deviere e que lo non pueda desafiar, e sy lo desafiare que non bala el desafiamiento e demás que pierda la demanda e el dicho nuestro merino que lo faga asegurar e ponga en seguro".

⁸³ A ello se dedica la mayor parte del articulado de estas ordenanzas: "que ningún vesino nin morador de las dichas villas e lugares de la dicha tierra de Guipuscoa nin de alguna dellas que non entren en treguas algunas de los bandos de Onnas e de Ganboa"; "sy alguno o algunos ovieren en las dichas villas e lugares que estén en las dichas treguas que salga dellas"; "sy alguno (...) que están o fueren en las dichas treguas fueren morar a alguna de las dichas villas e lugares por vesindat que sean tenidos de sallir de las dichas treguas"; "que ninguno nin alguno de los dichos bandos que morare en las dichas villas (...) que non sean osados de yr a las dichas asonadas"; "que si algunos de los vezinos o moradores de las dichas villas e lugares o de alguna dellas ovieren entre sy algúnd ruydo o contienda que ninguno nin algunos dellos non sean osados de traer nin de tener consigo escudero nin otro omme de fuera nin otrosí que non trayan armas de fuera parte en su ajuda".

confeccionadas contra los "malfechores que se apoderavan en la tierra", y "porque la dicha tierra se regiese mejor en justia", dando la clara impresión de que las anteriores no habían, ni mucho menos, logrado menguar ni los actos de bandolerismo ni las apetencias banderizas⁴. Una novedad digna de señalar es la aparición de disposiciones sobre el *apellido* corporativo, esto es, sobre una capacidad de movilización de hombres de las villas que se caracteriza por la posibilidad de ser lanzada en el mismo momento de comisión del delito, por su carácter vinculante y obligatorio para los vecinos del lugar o villa donde se lanzase, y

⁴ BARRENA: *Ordenanzas*, p. 27-28. En efecto, vuelven a tocarse, ampliándose, o se añaden, temas como el desafío (ordenanzas nº 37-41, por cierto dando la impresión de ser más reglamentado que prohibido: "quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por si o por otro fijodalgo que aya para esto su cierto especial poder" (ord. 39) como ya vio GURRUCHAGA ("La hidalguía", p. 97), que señala la relación de estas disposiciones con el Ordenamiento de Alcalá, tit. XIX), los acotados y andariegos (ord. 15-20, 36bis y 46), los que piden (ord. 21-23), o los que "traen rallones" (ord. 42-45), asaltos en caminos (ord. 6-8 y 14), actos varios de fuerza (ord. 1-5 y 9-10), competencias de los alcaldes de Hermandad (ord. 27-33 y 48-52), testigos (ord. 34-36), etc. La continua ampliación y precisión de disposiciones de este tipo, también en posteriores ordenanzas, da a entender, o bien que la fuerza de las corporaciones no fue suficiente como para enfrentarse a los banderizos hasta mediados del XV, o bien que éstos tenían algún tipo de influencia sobre la Hermandad. Son sospechosas, por ejemplo, alusiones como las de las ordenanzas de 1463 (BARRENA, *op. cit.*, p. 139) a que "la dicha Hermandad non está bien regida", o a "los fechos e delictos e cosas cometidos (...) asy contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad et en otra qualquier manera por qualesquier conçejos et parientes mayores e otras qualesquier personas". FERNANDEZ ALBALDEJO (*La crisis*, p. 28) ha sugerido que el cargo de alcalde de hermandad pudo ser uno de los resquicios por donde introdujeron sus influencias los parientes mayores.

por implicar, eventualmente, a todas las villas hermanadas en ciertos casos de apellidos lanzados por los alcaldes o el merino⁴⁵.

En 1457 se ataca ya directamente, por primera vez, a los parientes mayores, siendo el ejemplo más claro la ordenanza que afirma "que la justicia de la Provincia pueda echar de ella a los parientes mayores y otras personas que no fueren obedientes a las justicias"⁴⁶. Otros elementos esenciales, que progresan en la criminalización de las acciones banderizas, parecen el ejercicio de la *pesquisa*⁴⁷, o la prohibición de tener cárcel privada⁴⁸.

⁴⁵ Ord. 24-26 y 56 (p. 33-36 y 44). Por ejemplo: "aquel a quien es fecho el robo, furto, o toma, luego lançare el apellido en el lugar e collación donde así fuere fecho el tal maleficio (...) e qualquier que non saliere al apellido de cada casa un omne si lo oviere de veynte e çinco años arriba et de cinquenta et cinco años ayuso, que peche ciento e dies mrs. para los otros que salieren e si la collación non saliere que pague mill et cien mrs. para los de la hermandat que salieren, pagando el robo, furto o toma al querelloso segúnd su juramento pues por su culpa las cosas robadas, furtadas o tomadas se pierden"; o "algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o robadas están en algunas casas fuertes (...) e si le contesciere que el señor de la casa non quisiere consentir al alcalde et al merino et a cada uno dellos de catar la dicha casa que entonces los alcaldes et el merino lançen apellido por las villas e lugares e collaciones desta hermandad e fagan por tal manera por la tal casa tomen por fuerça". Se apunta directamente a las villas y banderizos de nuestra comarca en Ord. 1453, Tit.XXII (p. 100).

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 85, ord. CXXXII.

⁴⁷ "Que los alcaldes hordinarios hagan pesquisa cada año quién quebranta estas dichas hordenanças y las enbïen a la primera Junta General" (ord. CXXXIII, p. 85).

⁴⁸ "El que hiziere cárçel pribada que pierda el cuerpo y los bienes" (ord. CXXXIII, p. 85).

Pero para entonces se había producido un fenómeno esencial que va a marcar la última etapa de los enfrentamientos banderizos: la unión de todos los parientes mayores, sin distinción de bandos, frente a la Hermandad.

La unificación de los banderizos.

Si en capítulos anteriores⁸⁹ hemos apuntado unas posibles diferencias de origen entre ñacinos y gamboínos, es necesario resaltar que también los más "arcaicos" ñacinos vivirán una evolución que les llevará a acercarse al mundo de las rentas agrícolas⁹⁰ o ferreras⁹¹, e incluso al mundo de las villas⁹². Ello permitirá que, en un momento determinado, y ante el empuje

⁸⁹ Ver p. 86-89.

⁹⁰ Un ejemplo evidente en el conocido contrato de los señores de Murguía con los vecinos de Astigarraga (AROCENA: "Un caso excepcional"), o en el interés de los Lazcano por hacerse con un molino en Segura (DIEZ DE SALAZAR: *Colección diplomática*, doc. 39).

⁹¹ Los linajes propietarios de ferrerías en DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 349.

⁹² Por ejemplo, con el avecindamiento del señor de San Millán en Tolosa en 1470 (A.M.Tolosa, nº XVII). Los Lazcano intentan también construir una casa-torre en Segura en 1449 (A.M.Segura, B/1/1/5).

territorializador que demostrarán las villas⁹³, todos los parientes mayores, sin distinción de bandos, se unan⁹⁴ en la defensa de la concepción de un orden político en Guipúzcoa basado en:

a) La consideración de los parientes mayores, sus linajes y sus casas-torre como focos articuladores del dominio territorial, sin intermediación ninguna ante el rey. Así, dos documentos de 1456⁹⁵ establecen una clara jerarquización en la articulación política,

⁹³ Con claras consecuencias para las rentas banderizas. Así, en el desafío de 1456, los banderizos acusan a los desafiados de "haber procurado deshacerlos e quitar sus nonbres de la tierra y querídoles quitar sus anteiglesias e monesterios (MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma*, p. 92-93).

⁹⁴ Su unión de intereses queda bien reflejada en los matrimonios entre miembros de ambos bandos. Por ejemplo, de Loyolas con Iraetas y Baldas (en 1438 y 1467, GUERRA: *Ensayo de un Padrón*, p. 373), o de señores de Aramayona con Olaso-Gamboas (en 1423, A.J.C.G. nº 5.522). Es significativo también de un nuevo talante el que los Lazcano enlacen con nobleza castellana (todos los ejemplos de la segunda mitad del XV, GUERRA: *op. cit.*, p. 332-334), o que sean señores de Arana, en Alava, desde 1454 (HERMOSILLA: "Cronología", p. 161). Otro ejemplo claro de unión de intereses, las capitulaciones entre los señores de Oñate y Aramayona (AYERBE: "El documento 977") en 1456, en las que se perdonan los males hechos "asy en ayuntamientos generales de gentes de nos las dichas partes e nuestras casas e solares e otros qualesquier nuestros alcaldes como por los espeçiales nuestros e de qualquier de nos (...) e non demos ajuda nin favor el uno contra el otro nin el otro contra el otro para menoscabar las tales rentas". Para el análisis de estos momentos del conflicto banderizo, FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 23-26.

⁹⁵ MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas*, p. 91-96 (Desafío de los parientes mayores a ciertos vecinos de las villas), y AYERBE: "El documento 977" (Capitulaciones entre los señores de Aramayona y Oñate).

que va desde el rey, de quien todos se reconocen *vasallos*, pasando por el merino guipuzcoano (Pedro López de Ayala, tío a su vez del señor de Oñate), hasta los propios banderizos entre los que también se vislumbra una jerarquización, la que diferencia a los *señores de*, de los simples cabezas de *parientes e amigos e aliados e adherentes del linaje de*⁹⁶. Dentro de los *señores*, podríamos diferenciar al de Oñate, de una categoría nobiliar superior al resto, y con intereses que superan notablemente el ámbito guipuzcoano; inmediatamente después, los señores de Olaso y Lazcano son considerados *cabezas de bando*⁹⁷, quedando después los señores de otros solares que también encabezan a "parientes e criados e amigos e aliados e adherentes de mis treguas" (Loyola, Zumaya, Balda, etc.). Restarían por último los que, sin ser *señores*, sí aparecen como *cabezas de determinados linajes o bandos-linajes* pero, a su vez, han entrado en la dependencia o *treguas* de los *señores*. Así ocurre con los linajes del valle de Léniz y el señor de Oñate. Los pobladores de las villas deberían estar

⁹⁶ Por cierto, no deja de ser llamativo que, todavía, muchos de los banderizos oñacinos sean considerados de esta segunda categoría (ver mapa 20 del Apéndice).

⁹⁷ Para ambos se utiliza la fórmula "por todos mis parientes e amigos e criados e alegados e adherentes de mis treguas y *bando*" (la cursiva es nuestra), que no se señala para el resto de *señores*, lo cual parece otorgarles la máxima representación, respectivamente, de gamboínos y oñacinos en Guipúzcoa en estas fechas, aunque es necesario constatar que la dirección de los gamboínos guipuzcoanos por parte del Guevara es manifiesta a lo largo de todo el conflicto. El dato, sin embargo, es interesante por cuanto parece confirmar que, en el ámbito guipuzcoano, el origen del conflicto pudiera estar relacionado con la alianza o rechazo con el que muchos linajes indígenas reaccionaron ante la penetración de un señor de más alta cualificación como el Guevara.

controlados por bandos o linajes, muchos a su vez dependientes de los parientes mayores, con lo que las acciones y decisiones de los concejos quedarían sensiblemente influenciadas por esos *parientes*, como se verá para el caso mondragonés¹¹.

b) Un mantenimiento de los lazos de dependencia personales (*vasallaje* hacia el rey¹², *treguas*, *encomiendas*, u otros

¹¹ Un ejemplo de estructuración dentro del bando gamboíno lo ofreceremos en páginas próximas referido a los participantes en la quema de Mondragón de 1448 (ver p. 234-235).

¹² "Nos Juan López de Lazcano, señor de Lazcano e Arana, e Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, e Ladrón de Balda, señor del solar de Balda, vasallos de nuestro señor el rey", comienza el desafío de 1456 (ZALDIVIA: *op. cit.*, p. 91), y se añade "por la naturaleza y superioridad e lealtad que debemos al dicho señor rey", de forma que, para justificar el desafío, deben declarar a los desafiados "enemigos del dicho señor rey nuestro" (*Ibíd.*, p. 93). Sobre la preeminente situación en la que el monarca se sitúa ya en esta época son significativos los párrafos con los que se dirige a los banderizos al condenarlos a destierro en 1457 (*Ibíd.*, p. 97): "Sepades que por el cargo de la justicia e gobernación que yo tengo por Dios encomendada en estos mis reinos (...) yo fui en persona a lo ver y remediar porque a Dios cuyas veces y poder tengo en estos reinos mejor cuenta y razón pudiese dar (...) que por vosotros e cada uno de vosotros han sido fechos e perpetrados con poco temor de Dios e mío y de mi preeminencia e estado real e de mi justicia que sin grave cargo de mi conciencia no se podían tolerar ni disimular ni pasar sin pena ni castigo e como quier que usando del rigor del derecho y según las leyes y establecimientos de mis reinos podría mandar proceder contra vosotros pena de muerte y perdimiento de bienes con mácula e lesión e infamia de vuestras famas y estados y linajes, pero como a los reyes sea propia la clemencia especial a mí que siempre he querido e quiero usar de ella con mis súbditos e naturales" (sobre la transición al vínculo político de naturaleza, véase GARCIA DE CORTAZAR: *La época medieval*, p. 290 y ss. y 441 y ss.).

tipos de dependencia¹⁰⁰), con las que abarcan amplios conjuntos sociales¹⁰¹, y siendo imprescindible, dentro de esa lógica personalizada de las estructuras sociales y políticas, *valer más* y demostrarlo¹⁰².

¹⁰⁰ Como ya se dijo, todos los participantes en el desafío lo hacen en nombre de "todos mis parientes e amigos e criados e alegados e adherentes de mis treguas". Obsérvese que se incluyen en la misma fórmula a los dependientes por vínculos consanguíneos o por vínculos personales (sobre la importancia de los parentescos artificiales, GUERREAU: *El Feudalismo*, p. 209-217). Igualmente, los señores de Oñate y Aramayona respetan las treguas y alianzas respectivas: "que yo el dicho don Juan Alfonso, nin capitán nin ome de solar nin otro alguno de mis treguas no tome nin acoja en sus treguas nin en su seguro nin encomienda omme nin omnes algunos fijosdalgo nin labradores que han seydo e son en las treguas e seguro e encomienda e vasallaje de vos el dicho sennor don Ynnigo" (AYERBE: "El documento", p. 300). En el pleito que el señor de Oñate había vivido en la villa de Mondragón en 1390 (A.M.M. nº 46) eran también frecuentes las menciones a "bagamundos e pobres e biles e familiares de don Beltrán", "acostados", "pobres y obligados", "malhechores", "escuderos", "que viven so comienda", "ome de ... e fesiese vida en su casa", "labrador de", que "biven con él e han d'él ración e ofiçios" etc., siempre referidas a testigos que declaran en favor del señor de Oñate.

¹⁰¹ Obsérvese en la nota anterior la mención a *fijosdalgo* y *labradores*. La diferencia entre dependencia por *treguas* y dependencia por *encomienda* tendría relación con esta diferenciación (véase el conocido documento de encomienda de los señores de Murguía con los moradores de Astigarraga, AROCENA: "Un caso excepcional").

¹⁰² Lope GARCIA DE SALAZAR (*Bienandanzas*, XXII, p. 167), dice que la causa de las luchas entre los linajes de Ugarte y Urtubia "fue a qual varlía más, como acaeçió en otros muchos logares". Sobre la interpretación de esta expresión, GARCIA DE CORTAZAR ("El fortalecimiento de la burguesía", p. 297) apunta que hay que entenderla "por un lado, en número contante y sonante de rentas y hombres, y, por otro, en cantidad, igualmente medible para los contemporáneos, de valor, temple y honor". También CARO

c) La conservación del ejercicio de la *justicia particular*, el *desafío*, las *treguas*, etc. como fórmulas válidas para el ejercicio de su poder, como queda demostrado por el propio objetivo de los documentos comentados¹⁰³.

Por ello, ante el ya citado desafío de 1456, la Hermandad (y el rey) actuarán con la mayor firmeza y asestando un golpe casi definitivo a los parientes mayores¹⁰⁴.

. La Hermandad y Mondragón.

Pero junto a estas intervenciones que afectan al conjunto del territorio provincial, la Hermandad no se olvida de ejercer

BAROJA: "Linajes y bandos", p. 34-35.

¹⁰³ Su legalidad, atestiguada en el comentario que los propios banderizos realizan en el desafío: "E vos requerimos que vos proveades de vuestras armas e de todas las otras cosas que vos convernán e cumplirán e menester hobiéredes para vuestra defensión, dentro del término de la ley, apercibiéndoos bien de agora para entonces y de entonces para agora que, pasado el dicho término y plazo de la ley, protestamos este desafío" (MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma*, p. 95). Ya lo vio FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 24, nota 34.

¹⁰⁴ Ver FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 23 y ss. donde también se habla de las últimas intentonas de resistencia banderiza.

puntualmente su autoridad en los núcleos más conflictivos. Por ejemplo en Mondragón. Tras los acontecimientos de 1448, y junto a intervenciones directas del rey que trataremos en su momento, la Hermandad comienza por derribar la torre de Zalguibar en 1451, imponiendo al Guevara una multa de 5.000 florines de oro y marchando luego sobre Salinas, donde el señor de Oñate tenía otra torre¹⁰⁵. No contenta con eso, la Hermandad se apropió el solar donde estaba la casa torre y lo vendió al concejo¹⁰⁶. Pero los

¹⁰⁵ Ver AGUIRRE GANDARIAS: *Anales*, p. 179; GARIBAY: *Compendio*. En A.M.M. nº 132 se narran con precisión los hechos: "por rasón que de la torre e casa fuerte de Çahalguiabar ... se fasían e cometyan muchos robos e fuerças e quemas e dapnos e malefícios así en la dicha villa de Mondragón e en sus comarcas e en otras partes de la dicha provincia saliendo los malfechores de la dicha torre e casa fuerte e acogiéndose en ella e aun lançando della a la dicha villa de Mondragón con truenos e culebrinas e lonbardas e con ballestas, e el dicho don Pero Beles e los alcaydes de la dicha torre e casa fuerte por su mandado e consentiéndolo e dando para ello favor e ayuda reçebtavan e acogían e sostenían e defendían en la dicha torre e casa fuerte muchos malfechores públicos e sentençados e acotados e encartados así por muertes de omes e fuerças de mugeres commo por otros malefícios e delictos ... lançaron apellido a las villas e lugares e alcaldías de la dicha provincia e a este apellido acudieron e venieron los dichos nuestros constituentes a la dicha villa de Mondragón e a su comarca ... e pronunçiaron sentençia definitiva e por ella fallaron que devía ser quemada e derrocada la dicha torre e casa fuerte...".

¹⁰⁶ Doc. cit. "...e ovimos aquirido e tomado el solar de la dicha torre e casa fuerte de Çahalguiabar e sus tierras e huerta e mançanal e los solares de la ferrería masquera e molinos de Çahalguiabar que son çerca del dicho solar e sus pertençias e las tierras e heredades de Çallospe e todas las otras tierras e heredades e montes e sus pertençias e sus posesiones que fueron del dicho Pero Belas que eran e son en término e juridiçión de la dicha villa de Mondragón, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos el conçejo...".

conflictos continuaron, e incluso llegaron a otro punto álgido entre 1451-1456. En 1451, un criado de Pero Vélez de Guevara, Sancho López de Garibay, y un Avendaño, desafían a los mondragoneses, que a su vez habían matado a Juan de Araoz¹⁰⁷, pero de más gravedad debió ser el desafío de 1456. Si en julio de ese año tenía lugar el desafío conjunto de los banderizos a ciertos vecinos de las villas guipuzcoanas, y en agosto el señor de Oñate pactaba con el de Aramayona¹⁰⁸, el 18 de noviembre se constata que unos seis meses antes, doña Constanza de Ayala, madre de Iñigo de Guevara, había desafiado a algunos mondragoneses. Ante las quejas de la villa, el bachiller Peralta, comisionado real, le ordena alzar el desafío y dar tregua y seguro a los mondragoneses¹⁰⁹. En ese mismo año, la Hermandad manda buscar a ciertos vecinos "que andan absentados de la dicha villa", encontrándose entre ellos un Iñigo Sánchez de Orduña que parece haber tenido algún contencioso con Ochoa Báñez I¹¹⁰. Ante ese cúmulo de conflictos, la Hermandad

¹⁰⁷ En ZUMALDE: *Historia*, p. 58.

¹⁰⁸ AYERBE: "El documento". En concreto, el señor de Oñate se aseguraba con ese tratado que el de Aramayona no acogería en treguas o encomiendas a "ommes algunos fijosdalgo nin labradores que han seydo e son en las tregoas e seguro e encomienda e vasallaje de vos el dicho sennor don Ynnigo, espeçialmente los escuderos de los solares de Elgueta e de Oçaeta nin los escuderos nin ommes buenos de los linajes de Guraya e de Bannes que son en la villa de Mondragón e de su juredición nin otro veçino alguno de la dicha villa nin tierra de Lenis nin de la villa de Salinas nin de Onnaty nin de tierra de Alaba". El señor de Oñate dejaba bien delimitado su territorio de influencia. Ver mapa 21 del Apéndice.

¹⁰⁹ A.M.M. 164, 165, 166. Se constata otra tregua y seguro en octubre de ese mismo año.

¹¹⁰ GUERRA: "Oñacinos", p. 646-648.

reacciona. Ya 1454 las Juntas Generales habían ordenado a los cabezas de los bandos-linajes mondragoneses, Ochoa Báñez I y Rodrigo Ibáñez de Abendaño, que "dedes e entreguedes todas las llaves de esa dicha villa a los alcaldes ordinarios de ella", en clara muestra de la apuesta corporativa que suponía la Provincia¹¹¹. En 1456, Guipúzcoa envió sus procuradores al rey para dar cuenta del desafío y de la "gran falta de justiçia" que había en la provincia. El rey llegó al año siguiente y en su estancia se derribaron las casas torres más importantes, y también la "torre y castillo de Mondragón a ynstancia de la villa"¹¹², si bien Lope García de Salazar concede el protagonismo de los derribos a "que se levantaron las ermandades de la provincia de Guipúzcoa contra todos los parientes mayores no acatando a Ones ni a Gamboa"¹¹³.

¹¹¹ GUERRA: "Oñacinos", p. 642-645.

¹¹² Museo Naval. Col. Vargas Ponce. I, Tomo XXXIX.TER, doc. 4, fol. 8.

¹¹³ Además de la clásica narración de GARCIA DE SALAZAR: *Bienandanzas*, libro XXII, p. 174, conviene consultar (pues la lista de torres derribadas que se da es diferente a la de las otras fuentes) un escrito de la colección Vargas Ponce del Museo Naval (I. Tomo XXXIX.Ter, doc. 3, fols. 5-8) en el que se cuenta la llegada del rey y los derribos, señalándose que "hizo quemar y derribar en jurisdicción de la villa de Elgoibar la cassa torre de Olaso y en la colación de Lazcano quemó la cassa de Lazcano y en la villa de Tolosa la de Iñigo de Çaldivia y en la de Guetaria la de Fernando de Astigarraga allándose el rey en esta misma villa y en la tierra de Anduayn la cassa de Liçaur y lo mismo hizo con la de Sant Milián y la de Murguía Astigarraga y en la villa de Bergara la de Gaviria y la de Oçaeta y otras muchas más de la provincia de Guipúzcoa y algunas hasta el suelo y otras asta el primer sobrado y en cuanto su fábrica dellas se hiciese con tabique o tabla".

Ese mismo año, los procuradores de la Hermandad consiguen del rey la integración de Salinas y el valle de Léniz en la Hermandad¹¹⁴, pues "la dicha villa e tierra es la mejor e principal entrada de dos entradas que ha la dicha provincia e yasen situados entre la tierra e valle de Onnaty e tierra de Aramayona que son tierras previlegiadas de todos los malfechores ... e de allí salen a saltar e robar en el dicho puerto e entrada lo qual se escusaría e los dichos malfechores non podrían nin avrían lugar para ello si la dicha villa de Salinas e tierra de Lenis fuese en la dicha Hermandad de Guipuscoa".

El punto final de las intervenciones guevaristas en Mondragón parece llegar en 1461, cuando el señor de Oñate y el concejo de nuestra villa se conceden "pas e tregua a ley de fijosdalgo", por todas las "heridas de muertes de omes e robos e quemas de la dicha villa de Mondragón e casas e ferrerías e combatimientos e derribamientos de torres e casas fuertes e llanas e tomas de bienes e talas de maçanales e ferrerías e molinos e presas e calses e árboles e derribamientos de mojones e ruydos e escándalos e dapnos", y el señor vende al concejo todas sus posesiones en término mondragonés a cambio de 300.000 mrs.¹¹⁵, reconociendo ambos sus respectivos términos "cada uno por donde avría su propiedad e sennorio e juridición e territorio".

¹¹⁴ De forma efímera, pues la integración definitiva no se produjo hasta mediados de la siguiente centuria (AYERBE: *Historia*, I, p. 606 y ss.).

¹¹⁵ Lo cual nos da a entender que la anterior acción de la Hermandad no se había culminado con éxito (A.M.M. nº 174 y 183).

Pero si con esto quedaba cerrada la paz con el señor de Oñate¹¹⁶, los problemas entre los de Aramayona y los Báñez de Artazubiaga tuvieron otro momento culminante con los asesinatos de Martín Báñez I en su ferrería de Ibarreta en 1464 y, en respuesta a éste, el de Iñigo Sánchez de Orduña en 1472¹¹⁷. Los datos son conocidos¹¹⁸. Baste con reseñar aquí que estos acontecimientos supusieron los últimos episodios conflictivos del período banderizo en Mondragón¹¹⁹, a un paso ya de la definitiva abolición de los bandos-linajes en 1490. No es en modo alguno ajena a ello la firmeza con la que actuó la Hermandad, siendo sus condenas a

¹¹⁶ Con posterioridad, sólo aparecerá en conflictos propios del valle de Léniz (por ejemplo, A.G.S. R.G.S. IV-1485, fol. 92) o, como se verá, en conflictos internos al bando-linaje de Báñez, como árbitro.

¹¹⁷ Los acontecimientos descritos en GARIBAY: *Memorias*, p. 45-47 y GUERRA: "Oñacinos", p. 321-328, y A.J.C.G. nº 4167.2. Los asesinos de Martín parecen claramente relacionados con el linaje de Guraya y con los Butrón de Aramayona (por ejemplo, un Juan Pérez de Isasigaña dijo a los asesinos "que no eran fijos de Gómez, que si sus fijos eran que Martín Báñez era en la ferrería de Ibarreta e que lo podían matar sin temor de ninguno". En 1465 se constata un pleito de los Báñez contra los Garay y Arexola, parientes mayores del valle de Aramayona (A.J.C.G. nº 4158).

¹¹⁸ Véase GUERRA: "Oñacinos", p. 321-328, y "A propósito", p. 650-665 (corresponden a A.J.C.G. nº 4167.2 y 4165).

¹¹⁹ Después sólo alguna mención aislada y poco concreta, como cuando en 1485 el mercader Martín Lopes de Oro pide al rey licencia para portar armas dado que por "odio y malquerencia que con él tienen algunas personas poderosas e enparentadas, vecinos de la dicha villa de Mondragón e su tierra e comarca él se teme e reçela que le matarán e ferirán" (A.G.S. R.G.S. IV-1485, fol. 42).

muerte y persecuciones fiel reflejo de que su justicia, la *justicia de la Hermandad*, había acabado imponiéndose, en todo el territorio guipuzcoano, a la *justicia particular* de los parientes mayores.

. Hacia la Provincia.

Para terminar, no podemos dejar de apuntar que en las ordenanzas de Hermandad de 1457 y en las inmediatamente posteriores de 1463 se vislumbraba ya algo más: la aparición de ciertos elementos que, superando el carácter puramente penal y antibanderizo de las anteriores disposiciones, van definiendo la construcción de un edificio político que ya puede llamarse provincial¹²⁰.

Esta constitución de un entramado político provincial tiene varios puntos fuertes: a) el ya citado ataque directo a los *parientes*, alejándolos además de cualquier posibilidad de formar parte de dicho entramado¹²¹; b) la definición de las instituciones

¹²⁰ FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 26-30, poniendo el énfasis en las de 1463. A él nos remitimos.

¹²¹ En 1463 además de recoger lo dicho en anteriores ordenanzas (ord. I-LX), y de ampliar y precisar algunos temas (ord. CXXXVI y ss.), se impide puntillosamente que cualquier posibilidad de resquebrajamiento de la Hermandad diese a los parientes mayores una oportunidad para controlarla (véase lo que se dijo de los alcaldes de Hermandad en la nota 84). En lo que interesa al caso mondragonés, parecen especialmente interesantes el artículo

provinciales y su funcionamiento¹²²; c) una primera y escueta definición de las competencias de esas instituciones¹²³. Con ello, se

CLXX (p. 192): "Que ninguno de estos susodichos nin otras personas algunas non resystan la execución de la justiçia a los alcaides de Hermandad e alcaides ordenarios o merinos e prevostes de esta Provincia", volviendo a insistir en la superioridad de la justicia de la Hermandad sobre la particular de los parientes mayores, y, sobre todo, el artículo CXCVIII (p. 199) en el que se prohíbe a éstos y a los banderizos en general el acceso a oficios concejiles y de la Hermandad: "Que en las villas e logares de la dicha Provincia ninguno non sea osado de poner nin nonbrar alcaides nin procuradores e ofiçiales de las dichas villas et logres ni los alcaides e procuradores de la Hermandad de su mano o de su parentela e vandería salvo buenos omes e ricos e abonados e que no sean de los parientes mayores nin de los adherentes a ellos direte ni yndirete ni de otra parentelas". Ya veremos cómo estas disposiciones serán utilizadas en nuestra villa en 1486-88, para atacar, desde dentro de su propio bando-linaje, al pariente mayor de los Báñez. Asimismo, ya en el artículo CXIII (p. 179) se había advertido a los procuradores en Juntas Generales "que ninguno ni alguno de los que vinieren por procuradores de las villas e logares e alcaldías de la dicha Provincia non sean osados de tomar cargo nin procuración en público nin ascondido por pariente mayor salvo que usen de su procuración como de sus costituentes e que administre la justiçia en ygoaldad segúnd que son tenudos de derecho".

¹²² Sobre una primera base en 1457 (tit. IIII-XVII, XXXVI-XL, LXV-LXXIII) se añaden en 1463 más disposiciones sobre Juntas particulares y generales, procuradores y letrados, escribanos, juras en Lartaun, repartimientos, obligaciones de los concejos participantes, etc. (especialmente, ord. LI-LXXXVI). Sobre el corregidor se venían emitiendo ordenanzas desde 1397 (ord. 47, 55 y 58).

¹²³ Fundamental en este aspecto es, aparte de lo ya referido en torno a los alcaides de hermandad y a la superioridad de la justicia de la Hermandad, una ordenanza de 1457 (ord. LXXI, p. 114), que concreta y establece límites a las competencias de los alcaides de Hermandad y procuradores en Juntas: "por razón que los procuradores de la dicha Provincia se entremeten y se mezclan

comenzaba a forjar una estructura política y los rudimentos de lo que más tarde se considerará por los propios guipuzcoanos como un

en muchas e dibersas cosas fuera del quadernio de la dicha Hermandad así superando la juridiçión de los alcaldes hordinarios como estrahordinarios e por causa de ellos recresçen muchos negoçios y se prolongan las Juntas de la dicha Provinçia y las comunidades se fatigan de costas e daños, por ende de aquí adelante los dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta que no se entremetan en actos judiçiaris ni estrajudiçiaris salbo en las cosas contenidas en los capítulos del quadernio y las hordenanças de la dicha Hermandad y si algunos negoçios binieren ante ellos que pertenesçe de conosçer a los dichos alcaldes hordinarios que luego sin dilación alguna los remitan ante ellos salbo en los negoçios e pleytos tocantes a los parientes mayores". Esta ordenanza se reafirma en 1463 (ord. CLXXXIII y CLXXXIII, p. 195): "que la dicha Hermandad et los alcaldes de ella ayan jurediçión para conosçer et para librar todos e qualquier questiones e debates quier çeviles quier criminales que se movieren et denunçiarren contra aquellos que fueren o pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capítulos de este dicho quaderno"; "que afuera de las cabsas sobredichas los dichos procuradores non ayan poder para coñoscer e determinar nin ayan jurediçión alguna sobre otras qualesquier cabsas e rasones que acaesçieren en la dicha provinçia o fuera de ella". Con adiciones significativas (ord. CLXXXIX, p. 197 y CXCII, p. 198): "de aquí adelante la dicha Hermandad e alcaldes e Junta e procuradores de ella puedan coñoscer e coñoscan en qualquier de los casos susodichos que acaesçieren fuera de los límites de la dicha provinçia quier por mar quier por tierra entre las partes que son de la dicha Hermandad e los libran e determinan çevil e criminalmente segúnd quaderno de la dicha Hermandad e Provinçia"; "et otrosí que la dicha Provinçia e Juntas e procuradores de ella puedan coñoscer e coñoscan en qualesquier pleitos e cabsas e questiones çeviles e criminales qualesquier conçejos o collaçiones un conçejo con otro o una collaçión con otra collaçión o conçejo, tanbién asy en las questiones o debates que una persona syngular oviere con algúnd conçejo o universydad", dando así potestad para intervenir en los problemas que pudieran existir entre los núcleos, privilegiados o no, localizados en el espacio provincial.

*derecho provincial*¹²⁴.

Por el momento, queda definido el ámbito territorial de actuación de la Hermandad, concretadas sus competencias, asentada la superioridad de su justicia frente a la de los banderizos (ésta, no sujeta a derecho), y legitimada su intervención en aquellos núcleos que, como el mondragonés, estaban bajo la influencia de los *parientes*. La Hermandad marcó así de forma decisiva la evolución de los conflictos banderizos en nuestra villa y, por supuesto, en toda Guipúzcoa. *Paz y justicia* son los dos elementos que, como apuntan las propias ordenanzas¹²⁵, caracterizarán las actuaciones de la Hermandad en el espacio guipuzcoano.

¹²⁴ Ver PORTILLO: "El marco".

¹²⁵ "...porque los de la dicha tierra biviesen en pas e se regiesen por justia" (BARRENA, *op.cit.*, p. 51; ordenanzas de 1415).

1.3. LINAJES, BANDOS Y CORPORACION URBANA EN LA ETAPA BANDERIZA.

Visto el desarrollo y el desenlace de las luchas banderizas, queda por analizar cuál es el efecto que, dentro de la propia corporación concejil, produjo el mantenimiento de la misma en la órbita de influencia de los parientes mayores. Del proceso que acabamos de estudiar se desprende ya una base de partida: son los propios bandos-linajes mondragoneses, la oligarquía que se repartía el poder concejil, los que se alían con los grandes señores de los valles vecinos, al menos durante el siglo XV. No hay pues un enfrentamiento claro en esa época entre señores banderizos externos y villa en bloque, sino que son los que controlan la designación de oficiales los mismos que entran en las dependencias banderizas. Por ello, nada mejor para nuestros propósitos que estudiar el funcionamiento interno y la estrategia de esa oligarquía banderiza, de esos linajes y bandos-linajes urbanos. Conoceremos así las relaciones de poder intraconcejiles en la época banderiza y qué efectos tiene sobre el concejo la sobreimposición de lazos de dependencia personales. Como en capítulos anteriores, hemos escogido para ello, tanto por documentación como por significación, al linaje y bando-linaje Báñez de Artazubiaga, del que ya conocemos a su primera generación.

1. La estrategia de los linajes y bandos-linajes urbanos en el período banderizo: los Báñez de Artazubiaga.

a) La estrategia del linaje Báñez.

A la hora de hablar de la estrategia¹ de un linaje como el que nos ocupa hay que diferenciar dos espacios en los que ésta se desarrollará: el referido al linaje propiamente dicho, esto es al propiamente "doméstico" en donde las relaciones son preferentemente de consanguineidad, y el referido al bando-linaje, dirigido al ámbito local y con predominio de relaciones de pseudo-parentesco. Dentro del primer círculo, la estrategia tiene un punto de referencia claro: el solar; dentro del segundo, la pieza clave, la que permite el control del poder concejil, es la capacidad de movilización de hombres. No quiere esto decir que ambos círculos estén desconectados entre sí. Al contrario, vamos a intentar demostrar a lo largo de este trabajo cómo precisamente la existencia del bando-linaje va a condicionar la estrategia doméstica. En cualquier caso, en un linaje como el de los Báñez, que a su vez es cabeza del bando-linaje, se hace obligado comenzar el análisis con la figura del pariente mayor, por cuanto será la cabeza visible en ambas esferas de poder.

¹ Ver nota 26 de la Introducción, y BAREL: *La ciudad medieval*, sobre todo p. 81-285.

. La figura del pariente mayor.

La solidaridad interna del linaje está basada en las vinculaciones agnáticas², es decir, en las derivadas de practicar una vía de transmisión patrilineal. Esto, al cabo del tiempo, producirá un reconocimiento y recuerdo de esa línea de transmisión³ y, además, supone que en cada momento concreto de la historia de ese linaje haya una figura clave, la del cabeza de familia. Este eslabón fundamental de la solidaridad familiar, recibe, en los linajes de más categoría (normalmente en los que son cabeza de bando o bando-linaje), el apelativo de pariente mayor. Así ocurre con los Báñez⁴, aunque las fuentes hablen más frecuentemente de "cabecera"⁵. Ese "cabecera" o pariente mayor representaría la autoridad, que en el caso de los Báñez se hará extensible al bando-linaje, necesaria para garantizar la solidaridad de todos los parientes en un momento determinado⁶.

Esa autoridad se traduce, en primer lugar, en su condición de representante del linaje en actos públicos, y es él, por

² Ver CARO BAROJA: "Linajes y bandos", y GARCIA DE CORTAZAR et alii: *Bizcaya*, III, p. 256.

³ Ver el ejemplo puesto en p. 134-135.

⁴ "Martín Yvannes del linaje e pariente mayor del dicho linaje de Bannes" (A.G.S. R.G.S., fol. 63, XI-1488).

⁵ Por ejemplo, Juan Báñez "cabecera que dis que es del dicho bando de Bannes" (A.J.C.G. nº 4.120, años 1408 y 1420).

⁶ Véase GERBET: *La noblesse*, p. 203.

ejemplo, quien ocupa preferentemente los oficios concejiles. En el caso de los Báñez, los 22 cargos que ocupan hasta 1490 se distribuyen de la forma siguiente:

ALCALDES	REGIDORES
1422-23: Ochoa Báñez	1403-04: Juan Báñez I
1435-36: Ochoa Báñez	1420-21: Ochoa Báñez
1436-37: Ochoa Báñez	1429-30: Ochoa Báñez
1450-51: Ochoa Báñez	1431-32: Ochoa Báñez
1451-52: Martín Báñez I	1460-61: Juan Báñez II
1454-55: Martín Báñez (lugart.)	ESCRIBANOS
1458-59: Martín Báñez I	1352-53: Martín Ibáñez
1483-84: Asencio Báñez	1406-07: Juan Báñez I
1489-90: Martín Báñez II	1454-55: Juan Báñez II
PROCURADORES	1458-59: Juan Báñez II
1389-90: Martín Ibáñez	1460-61: Juan Báñez II
1396-97: Martín Ibáñez	DIPUTADOS
	1488-89: Martín Báñez II

Como puede verse, con la excepción de Asencio Báñez en 1483-84, todos los demás fueron herederos del linaje o, al menos, estuvieron destinados a serlo⁷. En nuestro caso, este "jefe político" lo es también del bando-linaje, y cobrará decisiva

⁷ Martín Báñez I murió en 1464, dos años antes que su padre, y Juan Báñez II tuvo que huir a Segovia, quizá perseguido por la Hermandad (GARIBAY: *Memorias*, p. 40 y ss.; A.J.C.G. nº 4741). En cuanto a Asencio Báñez, ya se verá cómo la rama que de él deriva acabará constituyendo un nuevo linaje en el XVI.

importancia, tanto en el proceso de elección de cargos⁸, como en todo lo referente a representación externa de ese bando-linaje. Es por eso que doña Constanza de Ayala se dirigía "especialmente a vos, el dicho Iohan Bannes"⁹, y también por ello, la confirmación real de las ordenanzas de elección de cargos, se hace porque "Juan Bannes de Artaçubiaga, cabeçera que dis que es del dicho bando de Bannes e los homes buenos e regidores del dicho bando e linaxe de Bannes inbiáronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta"¹⁰. También por ello es en su casa donde se celebran las comidas de solidaridad entre los miembros del bando-linaje¹¹. Por supuesto, es también el jefe militar de ese bando¹², si bien en acciones de mucha envergadura parece sometido a las directrices de parientes mayores de mayor rango¹³. Es un dato de sobra conocido que los linajes cuentan con una clientela que resulta de gran

⁸ Véase el ejemplo de la p. 278.

⁹ Cuando invita a los miembros más destacados del mismo a las honras y cabo de año de su marido (A.J.C.G. nº 4186, hacia 1422).

¹⁰ A.J.C.G. nº 4.120, años 1408 y 1420.

¹¹ En 1486 (GUERRA: "Oñacinos", p. 314-315), y refiriéndose a "algunos parientes de dicho linaje", se les dice que "ayan de ir a casa del dicho Martín Ibáñez a comer e aver plaser e agasajado como buenos parientes e amigos".

¹² Queda claro, por ejemplo, cuando Juan Báñez venga el asesinato de su padre Martín matando a Iñigo Sánchez de Orduña (A.J.C.G. nº 4.164).

¹³ El ejemplo más claro, su participación en la quema de la villa en 1448, siguiendo las directrices del señor de Oñate (GARIBAY: *Memorias*, p. 149-150).

importancia en los momentos de conflicto¹⁴. Este fenómeno, que habíamos documentado ampliamente para un linaje de la categoría de los Guevara, señores de Oñate¹⁵, es de más difícil constatación en el caso de los Báñez. Su existencia, sin embargo, podría dejar traslucirse en las menciones a ciertos participantes en acontecimientos conflictivos¹⁶.

Es también este pariente mayor quien ocupa y reside en la casa-torre del linaje. Situada en nuestro caso en pleno centro de la villa, frente a la parroquia¹⁷, era ésta la habitación de un núcleo

¹⁴ Sobre ella, GERBET: *La noblesse*, p. 311 y ss.

¹⁵ Ver lo dicho en p. 114-116.

¹⁶ ¿Tienen algo que ver esos Juan d'Artaçubiaga o Lope Báñez de Artazubiaga de apariciones documentales episódicas?. Juan aparece implicado en la quema de Mondragón en 1448 (A.J.C.G. nº 4.144), y es testigo de la compra de tres piezas de tierra en Ibarreta en 1423 por parte de Ochoa Báñez (A.J.C.G. nº 5.522). Lope es sobrino de Juan Báñez de Artazubiaga y aparece implicado en algunas acciones contra el Guevara en 1429 (A.M.M. nº 94). Igualmente, en familias de parecido rango como los Oro, el asalto a la ferrería de los Báñez en 1446 parece estar protagonizado por unos Lope de Oro y Martín de Oro que no son precisamente cabezas de linaje (A.J.C.G. nº 4.138). Todos estos datos nos inclinan a considerar el importante papel que, dentro de esa clientela, jugaban en estos linajes locales ciertos consanguíneos de menor fortuna (si bien en la clientela entran claramente personas no relacionadas con vínculos de consanguineidad; ver lo dicho en p. 114-115, nota 266, y lo que diremos en la nota 26 de este capítulo).

¹⁷ Ver mapa 2 del Apéndice.

conyugal que sólo albergaba a los hijos hasta cierta edad¹⁶.

Esta posición de eje del linaje que corresponde al pariente mayor, será ocupada provisionalmente por su mujer en el caso de muerte prematura de aquél, esto es, antes de que el

¹⁶ Al menos a los varones. Así, el hijo y heredero de Juan Báñez, Ochoa, era ya viudo y padre de cuatro hijos en 1429 (A.J.C.G. nº 4.128), y residía, en esa misma fecha, no en las casas centrales de la calle de Medio, sino en otras de la calle Ferrerías ("suso en las casas de Ochoa Bannes de Artaçubiaga ... que son en la calle de la Ferrería"). Sus padres debieron ocupar esas casas centrales hasta, al menos, la muerte del cabeza de familia (que tuvo que ocurrir entre 1437 -última aparición vivo- y 1441 -primera en la que se reconoce su muerte- (A.J.C.G. nº 4.130 y 4.135)) para pasar luego él a ser su morador, como queda atestiguado en 1450 (A.J.C.G. nº 4.141, f. 1r. y 8r.) cuando se citan "las mis casas mayores que yo el dicho Ochoa Bannes he en la dicha villa con su torre e enparanças que en el calle de Medio". Otro buen ejemplo en 1462 (A.J.C.G. nº 4.153), cuando Ochoa Báñez decide dejar a su hijo Juan unas casas en la calle Ferrerías; mientras se reconstruyen (habían sido quemadas), le propone "yr a bivar sobre vos dexando a la bibienda que agora bivides conmigo, en tal caso que podades bivar e bibades en la mi casa de Llagares", lo cual parece indicar que, a cierta edad, los hijos varones dejaban la morada paterna. Sí se constata la coresidencia de la madre viuda con el heredero: en 1479 (A.J.C.G. nº 4.169, fol. 6vto.) la moribunda y viuda doña Sancha Ochoa de Ozaeta redacta su testamento "en cama en la sala de las casas del dicho Martín Bañes, su fijo, do fase su vida de morada, que es en la calle de Medio, de la dicha villa de Mondragón". Todo ello habla de la posibilidad de coexistencia entre una habitación conyugal y una mentalidad propia de familia extensa. Sobre esto ya habían advertido BURKE (*Sociología*, p. 67), refiriéndose a los patricios las ciudades italianas del XV, y, desde un punto de vista más teórico y general, HARRIS (*Introducción*, p. 287): "un dato a tener en cuenta sobre los grupos de parentesco es que no tienen necesariamente que componerse de parientes coresidentes; es decir, no tienen que ser grupos domésticos por necesidad".

heredero llegase a su mayoría de edad. Es lo que ocurre en los Báñez cuando es asesinado Martín I en 1464. En un episodio que detallaremos más adelante, su viuda, doña Sancha Ochoa de Ozaeta, se encuentra como testamentaria en el último legado de su suegro Ochoa¹⁹, concediéndosele "poder cumplido para que por su propia abtoridad pueda entrar e tomar e vender e disponer de mis vienes e cunplir e pagar las cosas por mí de suso mandadas"²⁰. En dicho testamento se nombraba herederos a los hijos de doña Sancha y del difunto Martín los cuales, al ser menores, necesitarán de su curaduría y tutoría²¹. Sancha ejercerá ese rol cabecero en el linaje cuando, por ejemplo, se acuse a su hijo Juan del asesinato de Iñigo Sánchez de Orduña, siendo ella la representante del linaje en ese pleito, junto con su procurador²². Llega incluso a protagonizar

¹⁹ A.J.C.G. nº 4.159, año 1466: "dexo por mi cabeçalera e testamentaria executora deste mi testamento de mi prostemera voluntad a la dicha Sancha Ochoa, mi nuera".

²⁰ A.J.C.G. nº 4.159. De hecho lo hizo, como queda demostrado en las cuentas de doña Sancha (A.J.C.G. nº 5.540, ver tabla 6 del Apéndice).

²¹ En 1467 (A.J.C.G. nº 4.161) se habla de "doña Sancha Ochoa de Oçaeta, muger legítima de mi hermano Martín Bannes d'Artaçubiaga, fincado que Dios aya, que estades presente, curadora que sedes de Juan Bannes, e tutora de Machín Bannes, vuestros fijos, del dicho Martín Bannes e herederos del dicho Ochoa Bannes", luego Machín es menor de 14 años y Juan mayor de 14 y menor de 25. En 1474 se declarará también "curadora que soy de Juan Bannes de Artaçubiaga e Machín Bannes de Artaçubiaga, mis fijos legítimos" (A.J.C.G. nº 4.165). Ya veremos cómo en la etapa posterior de la historia de nuestro linaje este extremos se comprobará más explícitamente.

²² A.J.C.G. nº 4.163 - 4.164 - 4.165.

alguna de las últimas compras de bienes raíces del linaje²³, y será ella también la beneficiaria de los bienes de su hijo Juan, que testa en 1474²⁴, y la que luego hará "heredero universal de todos mis bienes muebles e raíces e resçibos e abçiones que yo he e me pretenesçe a mí en qualquier forma e manera, a Martín Báñez de Artaçubiaga, mi hijo"²⁵.

En este testamento y cuentas de doña Sancha Ochoa de Ozaeta es donde nos encontramos más claramente con la otra vertiente de la clientela, la más estrictamente doméstica, los criados, ésta sí claramente documentada en los Báñez²⁶. También en la lista de testigos que acompañan a los Báñez en sus diversas actuaciones

²³ En 1468 (A.J.C.G. nº 4.162) compra por 4.000 mrs. un solar en la calle Ferrerías, junto a la casa "de los lagares".

²⁴ A.J.C.G. nº 4.166: "dexo por mi heredera universal en todos mis bienes muebles e rayses a la dicha mi sennora madre".

²⁵ A.J.C.G. nº 4.169, año 1479. Constatándose claramente la provisionalidad de su "mandato" al señalarse en el mismo documento (fol. 6vto.) que la citada doña Sancha Ochoa se encontraba "en cama en la sala de las casas del dicho Martín Bañes, su fijo, do fase su vida de morada, que es en la calle de Medio de la dicha villa de Mondragón".

²⁶ Ver tabla 6 del Apéndice. Hay que volver a recordar que entre los criados a los que se paga "soldada" nos encontramos con algún pariente consanguíneo ("María Ochoa, mi sobrina") volviendo a quedar de manifiesto su importancia entre la clientela, esta vez "doméstica". También en el testamento de Juan Báñez en 1474 (A.J.C.G. nº 4.166) se mencionaba a "Jonás, judío mayordomo del sennor de Guevara", a "Juancho, mi criado", que le había acompañado hasta Segovia y a quien deja "mil mrs. e que le fagan de vestyr del cargo que me sirvió", a "María Peres, criada de mi sennora madre", a quien da 8.000 mrs. "para en ayuda de casamiento", o a "Vergara, paje del sennor don Innigo".

públicas aparecen varios personajes que podrían pertenecer a esta clientela²⁷.

El pariente mayor es, además, un jefe "doméstico" que tiene como una de sus misiones específicas la gestión y administración de los bienes que conforman el solar familiar. En el caso de los Báñez queda, además, suficientemente documentado el proceso por el que se llega a formar dicho solar.

. La formación del solar de los Báñez.

El proceso de compra de tierras y otros bienes²⁸ por parte de los Báñez tiene lugar a lo largo de dos generaciones, las de Juan I y Ochoa Báñez I (aproximadamente entre 1390 y 1464). En este intervalo de 75 años se adquirirán la práctica totalidad de los bienes que en un futuro compondrán, junto con la torre de la

²⁷ Su aparición reiterada y una denominación que no se ajusta a los cánones nobiliarios (ver para este tema las obras citadas en la nota 179 de la p. 83) les hace, al menos, posibles candidatos, aunque no tenemos datos para afirmar si podrían ser simples criados, paniaguados, encomendados o simplemente trabajadores o artesanos relacionados con los Báñez por motivos laborales (trabajadores de sus fererías o de otras de sus posesiones, etc.). Ver tabla 7 del Apéndice.

²⁸ Ver tabla 5 del Apéndice.

calle de Medio, el núcleo de la casa, la esencia del que acabará siendo el mayorazgo de los Báñez.

Recalcamos las fechas en las que se dio el proceso por cuanto coinciden casi exactamente con la primera constatación de la existencia de bandos (1382) y con el cese de las pretensiones del señor de Oñate sobre Mondragón (1461). Es la época de los conflictos, en la que son numerosas las menciones a dificultades para llevar a buen término ciertas actividades económicas²⁹ y en la

²⁹ Con ocasión del desafío de los vecinos de Oñate y Léniz a Mondragón (A.M.M. nº 165, año 1456) se dice que "por reçelo del dicho desafiamiento, los vesinos de la dicha villa han menoscabado e menoscaban mucho en sus fasiendas por non poder andar e pasar por las dichas tierras nin por otras villas e lugares del dicho sennor rey a irabtar sus fasiendas e mercaduría *nin poder sallir de la dicha villa a labrar sus heredades por lo qual están ençerrados en la dicha villa*" (la cursiva es nuestra). Con motivo de las paces de 1461 entre la villa y el Guevara se confiesa que se habían dado "heridas e muertes de omes e robos e quemas de la dicha villa de Mondragón e casas e ferrerías e combatimientos e derribamientos de torres e casas fuertes e llanas e tomas de bienes e talas de mançanales e ferrerías e molinos e presas e calses e árboles e derribamientos de mojones e ruydos e escándalos e dapnos" (A.M.M. nº 174; la cursiva es nuestra). El propio Ochoa Báñez había sufrido el problema en sus carnes cuando, en 1446 (A.J.C.G. nº 4.138), "le fueron robados e llevados por algunos del vando e linaje de Guraya çiertos quintales de raya de una su ferrería tiradera del dicho Ochoa Bannes". Los problemas que la violencia ocasiona al comercio no son menos importantes: en 1457 (A.M.M. nº 168) hay quejas de que malhechores de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya "salen a saltar e robar en el dicho puerto e entrada", refiriéndose a Salinas de Léniz; el señor de Oñate se mantuvo especialmente interesado en gravar la entrada por Salinas, y así en 1479 (A.M.M. nº 243) el rey escribe a don Iñigo de Guevara notificándole la queja de la Provincia: "que bosotros y cada uno de vos fatigades mucho a los bienandantes de la dicha probincia en la guía de Salinas

que, posiblemente debido a esas dificultades, la roturación del término por parte de los vecinos, y su control por parte del concejo, conocieron cierto desorden y no pocas dificultades³⁰. Que un linaje conozca precisamente entonces su expansión puede deberse únicamente a un potencial de autodefensa, militar, considerable. En otras palabras, parece ser la existencia del bando-linaje que ellos encabezan y el respaldo que produce la alianza con el Guevara³¹, lo que permite la expansión territorial de los Báñez y la conformación de su solar.

El momento máximo de expansión, a juzgar por lo que reflejan las fuentes, se produciría hacia 1466. Ese año testa Ochoa Báñez dándonos una detallada descripción de "los vienes rayses que yo he en esta dicha villa e en su término e juredición"³². No hay

elebándoles muchos derechos, demasyados e cohechos" (véase BARRENA-MARIN: *Historia de las Vías*, p. 158-159). Igualmente, y aunque el episodio no tiene que ver con problemas banderizos puede resultar indicativo de las molestias que ocasionaba al comercio cualquier alteración, en 1471 (A.M.M. nº 219), ante las prendas y represalias que toma el conde de Treviño, "los vesinos de la dicha villa non osan salir della a trabtar sus mercadurías commo solían faser e que el trabto de la dicha villa se pierde e los vesinos della se van a morar a otros lugares de sennoríos donde son mejor defendidos".

³⁰ El primer apeo de los exidos del concejo data de 1463 (A.J.C.G. nº 4.155), encontrándose éste con que muchos propietarios habían usurpado parte del exido.

³¹ Sus ámbitos geográficos de expansión, dentro del término jurisdiccional mondragonés, resultan complementarios (los Guevara por el valle del Deva, los Báñez por el Aramayona), como puede verse en los mapas 11 y 13 del Apéndice.

³² A.J.C.G. nº 4.159. Ver mapa 13 y cuadro 8 del Apéndice.

forma de precisar cuantitativamente lo señalado en ese testamento, por cuanto no se realizan valoraciones de lo que se lega, pero sí parece posible realizar una serie de precisiones:

a) En primer lugar, la expansión de los Báñez no se realiza exclusivamente en el primitivo término mondragonés sino también, y principalmente, en el término jurisdiccional de la villa que incluye a las aldeas, esto es, en Udala, Garagarza, Guesalibar y sobre todo en Uribarri.

b) Sin poder realizar, como avisábamos, precisiones cuantitativas sí podemos decir que las inversiones de los Báñez parecen dirigirse hacia intramuros, en lo que se refiere a la adquisición de solares y de alguna ferrería, pero mayoritariamente hacia extramuros, donde cabe destacar la atención al sector primario, ya con especial inclinación hacia los montes, que estarán siempre muy presentes en el patrimonio de los Báñez³³.

c) Algunos de estos montes (Ecutiano, Bañesbaso, Bidebarria, Amatiano), dos ferrerías tiraderas intramuros, la casatorre de la calle de Medio, y el conjunto de posesiones centrado en la casería de Ibarreta (Uribarri)³⁴, están ya presentes en 1466 y formarán posteriormente el núcleo del patrimonio de los Báñez.

³³ Algo que también es común a ciertos linajes castellanos (véase YUN: *Sobre la transición*, p. 126).

³⁴ El conjunto de posesiones junto a la casería comprende tierras, manzanales, montes, árboles, exidos, molinos, ferrería masquera y ganado.

Estos bienes son conseguidos, mayoritariamente, mediante compra, aunque existen testimonios también de alguna ejecución de bienes. Así, en 1393 Gonzalo González de Sorazar se comprometió a entregar a Juan Báñez de Artazubiaga 80 quintales de raya de acero, equivalentes a los 1.340 mrs. que ya le había adelantado el Báñez, obligándose a ello "sobre mi mismo e sobre todos mis bienes"³⁵. Cara le costó esa obligación por cuanto en 1401, Juan Báñez le exigió el pago "en bienes muebles e rayses del dicho Gonçalo Gonçales" ante el alcalde de la villa, procediéndose luego a una subasta en la que el propio Báñez resultó el mejor postor³⁶. Por último están también presentes las usurpaciones (realizadas casi siempre en las cercanías de las propias posesiones, por lo parecen un intento de ampliación de las mismas en detrimento de los exidos concejiles), como queda atestiguado en el apeo de 1463³⁷.

³⁵ A.J.C.G. nº 4.124.

³⁶ A.J.C.G. nº 4.124.

³⁷ En el apeo realizado en esa fecha (A.J.C.G. nº 4.155) revisándose los exidos "concejiles se dice que "el señor corregidor e los dichos vedores fallaron en Ybarreta, como taja el camino que va a la casa de Ybarreta por cabo el fresnal e la tegería, lo de partes de arriba seer exido e lo dieron por exido, e cortaron los robres nuevos e los viejos. Quedaron a veer lo que farían de los otros e todo lo otro que el dicho Ochoa Bannes tenía platicado [¿plantado?], así montes e castannales: el dicho sennor corregidor con todos los mançanales e árboles le ajusgó por heredades dexándoles caminos usados abierto e esentos" (fol. 1r.). Más tarde se vuelve sobre el tema (fol. 10vto.): "fisieron troque e cambio con Ochoa Bannes de Artazubiaga, vesino de la dicha villa, es a saber: la tierra e robres e árboles que dieron por exido en Ybarreta desde el fresnal do se parten los dos caminos, el uno para la casa de Ybarreta e el otro para Garagarça, que el dicho Ochoa Bannes

En relación al proceso de compra y adquisición de bienes raíces llama poderosamente la atención que los primeros pasos de nuestra familia, entre 1384 y 1408 aproximadamente, se dirijan hacia el mundo de las ferrerías y no tanto hacia el entorno rural como a intramuros. Efectivamente, entre esas fechas, y salvo unos manzanales en Heresoro y Sagardia (siguiendo el Deva, camino a Vergara), los Báñez adquieren tres partes de hoyas veneras, un cuarto y un sexto de dos ferrerías tiraderas y otra en su totalidad, todas intramuros, y algunas casas o solares también dentro de la villa. Obsérvese incluso que, con la excepción de la casería de Ibarreta y el monte de Bidebarria, el grueso de las adquisiciones rurales de los Báñez estará protagonizado por Ochoa Báñez I, mientras el núcleo de las relacionadas con el mundo del hierro y la villa, salvo una ferrería tiradera, fueron obra de su padre Juan Báñez I. En resumen, la participación en esas iniciativas ferreras precedió a la inversión en bienes raíces rurales. Amén de las compras señaladas, los pocos datos que tenemos sobre la gestión que de lo adquirido hizo Juan Báñez I nos lo presentan

oviese la dicha tierra por heredad por donde le mojonaron los mojones abaxo fasta la açequia que está cabo el castano grande que está do parten los dos caminos, dende fas arriba por los mojones a do está un balladar que se fase commo terrero; e para en emienda dello que el dicho conçejo oviese la tierra e robres que están çerca de los Mercader çelays, debaxo el camino fasta el arroyo, que se atienen de la una parte al monte de Pero Lopes de Yraurgi e de la otra al mançanal de Ochoa de Vergara, tenasero". Recordemos que la casería de Ibarreta, con sus posesiones anejas, será una de las principales propiedades de los Báñez.

comercializando hierro desde Deva en 1391³⁸, o, en una actitud que le acerca al *verleger*, adelantando dinero a un venaquero para que

³⁸ En 1396 (A.M.M. nº 49), Juan Báñez adelantó 2.720 mrs. al concejo, el cual, a su vez, se comprometió a entregarle 85 quintales de hierro: "devemos dar e pagar a vos Juan Bannes de Artazubiaga, nuestro vesino (...) ochenta e cinco quintales de buen fierro vergajón (...) e vos damos por cada 32 mrs. de la moneda usual de cada un quintal del dicho fierro que montan todos 2.720 mrs de las quales costas [BLANCO] 2.720 mrs. nos otorgamos e llamamos por bien pagados e por bien entregados (...) prometemos e obligamos de vos dar e pagar todos estos 85 quintales de fierro sobredicho en pas e en salvo en la renta de Guernica en el quintal acostunbrado en la dicha renta". En el texto de 1391 (A.J.C.G. nº 5.515) se constata también la presencia de algún comerciante intermediario con el que existen problemas: "el dicho Juan Bannes propuso contra el dicho Juan de Bidaur e recontando el fecho dixo que cinco días de mayo anno del nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de 1391, dio al dicho Iohan de Bidaur en guarda e comienda 40 quintales de fierro verga marchant del quintal de 150 libras en el puerto de Deva, cargados en la barcha llamada 'barcha ospital' de que es maestre Iohan Peres d'Olascoaga, vesino de Motrico, quitas de alunbre, de diesmo e de toda otra coste e costume, los quales dichos 40 quintales de fierro recibió el dicho Iohan de Bidaur en la dicha comienda a la bentura de Dios e del dicho Iohan Bannes con mandamiento suyo al dicho Iohan de Bidaur del dicho Iohan Bannes para vender el dicho fierro en el dicho lugar de Araflor en dinero sin otro cambio ni otro mesclamiento alguno, e de como tornase del dicho biaje luego que el dicho Iohan de Bidaur se le obligó de dar e pagar todo el preçio que montasen los dichos quintales de fierro llanamente sin contienda e sin finquar de juisio en la dicha villa de Mondragón o en otro qualquier lugar al día que el dicho Juan Bannes o su vos le demandase so pena conbençional que el dicho Juan de Bidaur otorgó sobre sí e sus bienes e a saber 50 francos d'oro fino del cunno del rey de Françia (...), e que maguer fue al dicho biaje e vendió o deviendo vender el dicho fierro según la conpusiçión del dicho lugar d'Araflor a dos francos de buen horo fino del dicho cunno cada 1 quintal del dicho fierro e seyendo requerido el dicho Juan de Bidaur no le avía querido pagar".

éste le entregue 80 quintales de raya³⁹. Si el origen de la riqueza de los Báñez parece estar en el hierro, no cabe duda de que su destino fue la inversión en bienes raíces rurales, en una actitud que no puede ser calificada de "traición de la burguesía" sino de requisito imprescindible para afirmar un status nobiliar, actitud que aún se verá reforzada en los siglos venideros⁴⁰, y que queda claramente complementada con otra "inversión" en la misma línea, la dirigida hacia bienes domésticos más o menos suntuarios⁴¹. Si el primer síntoma claro de interés por bienes raíces en el medio rural es la adquisición de la casería de Ibarreta y sus tierras por el propio Juan Báñez I, la política de compras en el medio rural es mucho más diáfana en su sucesor Ochoa I, el gran protagonista en la adquisición de montes (Amatiano, Ecutiano, Hercilla, Olabeondo), amén de varias parcelas de tierra (en Ibarreta, Isasigaña, Garagarza y Basabe) y algunos manzanales (en Basabe y Oleaga). En su

³⁹ Lo cual no podrá llevar a cabo el venaquero que quedará endeudado y deberá llevar a subasta sus bienes raíces, pasando éstos al Báñez como ya se indicó (A.J.C.G. nº 4.124). Sobre el *verlagsystem*, MEDICK: *Industrialización*, p. 152-160. En relación con el hierro, DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 311.

⁴⁰ Lo comprobaremos en la segunda parte de este trabajo.

⁴¹ Ya en la partición de los bienes muebles de María Ibáñez de Salinas, viuda de Martín Ibáñez de Artazubiaga (A.J.C.G. nº 4.122. 1402-X-15), aparecen, entre otros bienes de uso más corriente, una "opa de paño parda forrada de lienzo azulado, dos cucharas de plata, una sortija de oro, una cadena de plata, cuatro moras de plata, unas cuentas de plata con cuentas de alambre, un agnus de plata sobredorada en las dichas cuentas, una toca labrada seda, cuatro mores de plata, una cuchara de plata, una opa forrada, una sortija de oro, una taza de plata, una opa de paño forrada de sarga judía, un collar de plata, y tres sortijas de oro quebradas".

testamento⁴² aparecen además otros montes y tierras algunos de los cuales también serían comprados por él, aunque no queden testimonios de los documentos de compra⁴³. En 1455 se habla de "Ochoa Bannes de Artaçubiaga, mercadero"⁴⁴, calificativo que no queda desmentido por algunas de las actividades que le veremos realizar. Entre éstas, podemos destacar el adelanto y préstamo de dinero o materia prima⁴⁵ que, al igual que había ocurrido en tiempos de su padre, le reportará algún beneficio traducido en

⁴² Ver tabla 8 del Apéndice.

⁴³ En esta categoría se encontrarían, un roble en Aramburu "para viga lagar" comprado a Iohan Ochoa de Balançategui; otro roble "para viga lagar" en Luergui comprado a Perus de Jauregui; un monte y tierra de Balacoxtegui, junto a Amatiano, comprados a Iohan Martines de Çubilaga; y la casa y casería de Guesalibar con manzanal, tierras y parte de la dehesa que fueron de Juan de Cestona (A.J.C.G. nº 4.159. 1466-V-3).

⁴⁴ A.J.C.G. nº 5.525.

⁴⁵ En 1440, García de Echeberría, venaquero, reconoce deber a Ochoa Báñez 3.500 mrs. y 25 quintales de vena que le había adelantado (A.J.C.G. nº 5.524); en 1451, Juango de Cestona y su mujer doña Toda Ortiz, moradores en Guesalibar, reconocen deber 4.153 mrs. a Ochoa Báñez (A.J.C.G. nº 4.143); al año siguiente (A.J.C.G. nº 5.529), Fortún García de Abarrategui, también morador en Guesalibar, reconoce deber al mismo Ochoa "un quintal de asero bueno a contentamiento de vos el dicho Ochoa Bannes con el quintal mayor de 150 libras el quintal acostunbrado en las ferrerías de la dicha villa (...) por rasón que me diestes e prestastes en tiempo e rasón que lo ovi mucho menester e pasó del vuestro poder al mío"; en 1465 (A.J.C.G. nº 5.537), otro morador en Guesalibar, Fortún Peres de Jauregui, reconoce una deuda de 2.000 mrs. "por rasón que de vos el dicho Ochoa Bannes conpré e tomé e reçibí 200 quintales de vena masuca los 100 quintales en la hera de la foya venera de Barrenobía e los otros 100 quintales en la hera de la foya venera de Jaunperuobia".

bienes raíces⁴⁶. En la misma línea, en las cuentas del propio Ochoa Báñez⁴⁷, encontramos lo que le queda por cobrar en el momento de su muerte, tanto en materia prima como en dinero, por haber prestado o pagado éstos con antelación⁴⁸. Esta actitud de mercader parece también estar presente en su hijo Martín, de quien conservamos una relación de las barras de acero que embarcó en

⁴⁶ Así, en la deuda, citada en la nota anterior, que Juango de Cestona y su mujer tenían con Ochoa Báñez I, éste, en un primer momento, "veyendo la neçesidad de los dichos Juango e donna Toda Ortis e avido dellos piedad e por non les faser perder sus bienes e por les faser amor e ayuda e buena obra, les avía fecho plaso e plasos de los dichos quatro mill e çient e çinquenta e tres mrs." (A.J.C.G. nº 4.143. 1451-III-6). La "piedad" de Ochoa no debió durar muchos años por cuanto en su testamento de 1466 cita, entre sus propiedades, "en Guesalibarr una casa e casería e maçanal e tierras e parte de la dehesa de la dicha de Guesalibarr a la dicha casa e casería pertenesçidos, que fueron de Iohango de Çestona e de su muger, que Dios aya, que los ovi por tytulo de remate" (A.J.C.G. nº 4.159, fol. 4r.).

⁴⁷ Ver tabla 9 del Apéndice y A.J.C.G. nº 4160 (1466-V-5).

⁴⁸ Así, las 6,5 coronas de oro que le debe Ochoa Estivalis d'Artaçubiaga, las "conosçió aver tomadas e resçibidas del dicho Ochoa Bannes prestados en tienpo de su menester" (fol. 2r.); igualmente, la "dobla de la vanda" que le debe María Peres de Uribarri se debe a "que le enpresté"; los 550 mrs. que le adeuda Juan Peres de Barrutia, lo son "por çinquenta e çinco quintales de bena masuca que lo ovo dado".

distintas naos y los costes del proceso⁴⁹. En ese documento un hecho destaca como evidente: la comercialización de esas barras de acero tiene como objetivo la adquisición de telas, lienzos, paños, o efectuar diversos pagos o envíos de dinero⁵⁰. Pudiera plantearse como hipótesis que Martín I, como se verá el hijo destinado a ser heredero, fuera el encargado de esa vertiente comercial mientras su padre gestionaba desde Mondragón el conjunto de bienes raíces de la familia⁵¹.

La explotación de todas esas pequeñas propiedades parece que enseguida tendió a adoptar la vía del arriendo, especialmente en lo que a solares y ferrerías se refiere. Así puede verse en el cuadro donde resumíamos los bienes de Ochoa Báñez a su muerte,

⁴⁹ A.J.C.G. nº 4.157. El documento no está datado, pero las persona en él citadas las tenemos fechadas a mediados del XV: Lope Iñiguez de Olabarrieta en 1447, 48, 51, 55, 62 y 64; Juan Ortiz de Bedoya en 1455, 56, 60, 61 y 64; Pedro García de Urrupain en 1451; Pedro de Araoz, en 1458 y 60; Juan de Oleaga en 1461 y 1466. Por lo tanto, el Martín Báñez citado ha de ser el hijo de Ochoa asesinado en 1464, y el documento del que hablamos, datado antes de esa fecha.

⁵⁰ Ver tabla 10 del Apéndice. También para compra de algunas armas: Sancha Ochoa de Ozaeta reconoce deber a su cuñado, el mercader Sancho López 10 florines de oro, "por cabsa de las armas de Iohan Báñez, mi fijo que Dios aya" (A.J.C.G. nº 4.169, fol. 4r.).

⁵¹ Esto parece confirmarse en 1462 (A.J.C.G. nº 4.153), cuando Ochoa Báñez se compromete a entregar a su hijo Juan dos tazas de plata, "la una en el primer viaje que, plasiendo a Dios, Martín Ochoa de Echabarri oviere de yr e benir a Bretanna o a França, e la otra dende al otro viaje que asy fuere e veniere el dicho Martín Ochoa o Martín Bannes mi fijo o otro qualquier que yo el dicho Ochoa Bannes enviare".

observándose en especial que las tres ferrerías intramuros están arrendadas, al igual que dos solares y tres huertas³². Igualmente, en las cuentas del propio Ochoa, los 58,5 mrs. que le adeuda María Peres de Uribarri son "de la renta de los alquileres de la huerta que de mí tenía arrendada"³³. Otra fórmula es la de poseer la "vez" o "parte" de determinado número de hombres en una venera³⁴. Parece que el trabajo de sacar vena en las otras veneras o partes de veneras se "alquilaba" pagando al trabajador una determinada cantidad³⁵. Otras fórmulas de explotación parecen ser la aparcería, especialmente para bienes pecuarios³⁶, y la contratación de

³² Ver tabla 8 del Apéndice.

³³ A.J.C.G. nº 4.160 (1466-V-10), fol. 2r.

³⁴ En el testamento de Ochoa se dice que "he en Pasaobia la parte de çinco omes, usados e acostunbrados" (doc. cit., fol. 4vto.). En 1462 (A.J.C.G. nº 4.154) se menciona "la parte de un omme de seys omes que él tenía en la foya venera que disen Peruobia que es en las veneras desta dicha villa, el qual dicho omme me sennaló a Juan Peres de Aranguren el mayor, con todos los mrs. que el dicho Juan Peres devía e hera tenuto a le dar e pagar". Véase DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 160.

³⁵ Eso parece deducirse de las cuentas de Sancha Ochoa de Ozaeta en 1479 (A.J.C.G. nº 4.169, fol. 3r.), en las que reconoce deber a Pero Ibáñez de Garagarza, Pero Pérez de Dolara y Martín de Erguyn "el alquiler de sacar 45 quintales de bena masuca" y a Juantoxe "el alquiler de sacar 12 quintales de bena de raya". Sobre los venaqueros asalariados véase DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 222-226.

³⁶ Así, en 1445, Ochoa Báñez "otorgo e conosco que do a medias a vos Lope Yvannes de Otalora, vesino e morador que sodes en tierra de Lenis que presente estades, 33 cabeças de obejas a media ganancia que Dios en ellas diese, las quales dichas 33 cabeças de obejas son presçidas entre vos el dicho Lope Yvannes e entre mí el dicho Ochoa Bannes en 434 mrs". Las condiciones

jornaleros, muy utilizada para labores como el acarreo de carbón³⁷, trabajando también a "soldada" los trabajadores que podríamos llamar "domésticos"³⁸.

que se establecen son: Lope Ibáñez se compromete a pagar "la meytad de las dichas 33 cabeças con sus ganancias e mejoramientos e me abedes a dar e pagar más por la dicha vuestra meytad del dicho presçio 224 mrs." durante tres años; en ese tiempo Lope Ibáñez se compromete a "gobernar e guiar" el ganado "segúnd uso e costunbre de la dicha tierra de Lenis que en caso semejante suelen pasar los semejantes de la dicha tierra que toman e resçiben los ganados en guarda e en depósito a media ganancia"; Lope Ibáñez se quedaría con la lana de las ovejas; Lope Ibáñez se comprometía a entregar al cabo de los tres años "el dicho ganado con la meytad de las ganancias si vos fuérades requerido" (A.J.C.G. nº 5.525). En las cuentas de Ochoa Báñez se hace referencia a 5.012,5 mrs. que le deben Pero Çuria de Çilaurren y doña Sancha de la Guerra por "las mitades de las vacas" y 375 mrs. "por la mitad de un buey", de la misma forma que los 1.708,5 mrs. adeudados por Iohan d'Oarris y su mujer lo eran, entre otros conceptos, "de las mitades de las vacas" (A.J.C.G. nº 4.160, fol. 2vto. y 3vto.). En 1462 (A.J.C.G. nº 4.154), Juan Báñez declara haber recibido de su padre Ochoa "la meatad de las bacas que él avía en Guesalibar en la casa de Iohan Peres de Sudube, e la otra meatad pertenesçía al dicho Juan Peres".

³⁷ En las cuentas de Ochoa Báñez (doc. cit., fol. 3vto.) se habla de "braçeajes de carbones" y se menciona que de los 1.484 mrs. que debe Juan Balç de Erenusqueta, ha pagado 270 mrs. en "carreo de carbón" y 231 mrs. "en carreo de carbón de Amatiano para Ibarreta e de Besayde". Sobre estos carboneros, ver DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 215-221.

³⁸ Como queda ampliamente ejemplificado en las cuentas de doña Sancha Ochoa de Ozaeta de 1479 (A.J.C.G. nº 4.169, fol. 3r.-5vto.). Ver tabla 6 del Apéndice.

Por otro lado, si en la época de Juan Báñez I ya nos aparecían datos que confirmaban la existencia de gastos suntuarios⁵⁹, éstos se multiplican en la época de su sucesor, y a las ya mencionadas mercancías traídas por Martín Báñez I habría que añadir muchos de los bienes aparecidos en los testamentos de Ochanda Sánchez de Gabiola (1429), del propio Ochoa Báñez I (1466), de Juan Báñez II (1474), y de Sancha Ochoa de Ozaeta (1479), además de las cuentas de ésta⁶⁰. Estos mismos testamentos son buen ejemplo de otro capítulo que comienza a aparecer con profusión entre las "inversiones" de los Báñez: las mandas religiosas, demostración de la preocupación del linaje por los miembros no vivos del mismo que culminará con la compra de un terreno para

⁵⁹ A veces no tan "suntuarios", pues pueden aprovecharse, por ejemplo, para dotes. Así, doña Sancha Ochoa de Ozaeta declara que "éstos son los vienes que truxi a esta dicha casa quando me casé con el dicho Martín Bannes: primeramente çient salutes de oro, yten en Jaunperobia un dosao e medio, yten tres ruelas de plata sobredoradas, yten una çint de plata que pesaba tres marcos la qual puso en prendas el dicho Ochoa Báñez en poder de Domingo Sanches de Elduayn, veçino de Sant Sebastián. yten obe traído una jarra de plata que pesa dos marcos, poco más o menos, yten unos llares de plata que pesaban dos marcos o más, yten una cama grande e otras quatro camas guarnidas, iten he fasta siete fundas de plumiones e siete sábanas e fasta quatro fundas de cabezales nuebos que jasen en prendas como susodicho es, yten he tres pellotes de paño e jasen algunos dellos en prendas e el pellot de color preto tyene botones e los otros tyenen sortijas, e más he un manto de seda e otro manto de panno gris" (A.J.C.G. nº 4.169, fols. 5vto.-6r. y 5.540, fols. 4vto.-5r.).

⁶⁰ Véase lo dicho en la nota 41 de este punto y en la tabla 6 del Apéndice, en las cuentas de doña Sancha Ochoa (A.J.C.G. nº 5.540); del mismo tipo son los bienes que aparecen en el resto de documentos citados (A.J.C.G. nº 4.128; 4.159; 4.166).

sepultura en la parroquia en 1461⁶¹.

En resumen, los Báñez de Artazubiaga, gracias al hierro y su comercio han adquirido una serie de bienes raíces y pueden mantener un comportamiento claramente "honorable"⁶². En la etapa banderiza en la que nos encontramos, ocupar, como nuestros protagonistas, una posición dominante dentro del bando podría suponer una garantía para la defensa, la correcta explotación e

⁶¹ A.J.C.G. nº 4.152. La elección tampoco es casual, pues la sepultura se situará "entre las gradas del altar de sennor Sant Martín e las gradas del altar de sennor Sant Juan e entre las huesas do iasen sepultados donna Marina Martines de Artazubiaga e Juan Ochoa de Echevarry, su fijo" (ver árbol genealógico 1). Son muy frecuentes en los documentos señalados la donación de dinero a determinadas iglesias y ermitas, el señalar alguna cantidad para misas y aniversarios, donar otra para redención de cautivos o, como en el caso de Juan Báñez II en 1474, "vestyr e mantener pobres en la villa de Mondragón e en sus comarcas o casar moças huérfanas" (A.J.C.G. nº 4.166).

⁶² Una culminación del mismo, el ingreso de Martín Báñez como cofrade de la "Orden de la Santa Trinidad e Redención de cautivos en los reinos de Castilla, por quanto disteis e estadades dando de vuestros bienes vuestra limosna en cada año a la dicha orden para redemir e sacar de cautivo nuestro próximos cristianos que están en poderío de los moros enemigos de la nuestra santa fe católica". Ello le supuso ganar "todas las graçias e indulgencias e perdones que los Santos Padres Apostólicos de Roma e nuestro Papa que agora es han otorgado (...) que son 700 años e 700 cuarentenas de perdón e más la séptima parte de vuestros pecados", además de elegir "preste idoneo para confesar" y que su entierro sea "en sagrado e aya eclesiástica sepultura" y, muy importante, "rescibimos a vos e a vuestros finados en todos los beneficios que se facen e farán de aquí adelante por todo el universo mundo en la Orden de la Santa Trinidad" (A.J.C.G. nº 4.121. Según J.C. GUERRA (*Ensayo*, p. 114) habría que fechar este documento en 1451).

incluso para la ampliación de esos dominios, ahora bien ¿cómo se conserva y transmite ese solar?.

. La transmisión del solar.

Poco sabemos de las transmisiones realizadas entre Martín Ibáñez y Juan Báñez I, y entre éste y su hijo Ochoa I. Este último se reconoce como "fijo legítimo heredero universal del dicho Juan Bannes"⁴³, y este Juan de aquel Martín Ibáñez⁴⁴. Estos extremos parecen suficientemente corroborados al observar quiénes fueron los moradores de la que fue posesión central del linaje: la torre de la calle de Medio⁴⁵. En 1402, muerto ya Martín Ibáñez se habla de "en la calle de Medio suso en las casas a do fasía su morada doña Mary Ibáñez de Salinas, muger que fue de Martín Ibáñez, escribano"⁴⁶, sin que se nos aclare si el heredero corresidía en ellas. Más reveladores resultan los datos de 1429⁴⁷. En el reparto de bienes de doña Ochanda Sánchez de Gabiola se afirma que éste se

⁴³ A.J.C.G. nº 4.151, año 1460.

⁴⁴ Al menos, Martín le traspasó sus registros de escribano (A.M.M. nº 62) (ver nota 21 de la p. 131).

⁴⁵ Según NAVAJAS (*La ordenación*, p. 71), los protocolos del A.H.P.G. confirmarían que, en la práctica, "se transmitía la casa a uno de los hijos, en Guipúzcoa, de generación en generación".

⁴⁶ A.J.C.G. nº 4.122.

⁴⁷ A.J.C.G. nº 4.128.

realiza "en las casas de Ochoa Bannes de Artaçubiaga, besino de la dicha villa, que son en la calle de la Ferrería de la dicha villa". Es decir, que Ochoa Báñez I, marido de Ochanda y sucesor de Juan Báñez I, no vivía en las casas centrales del linaje, que sin embargo se citan en el mismo documento como morada de su padre⁶⁸. Posiblemente, tuvo que esperar a la muerte de éste para ocuparlas, pues ya en 1450 se habla de "las casas e torre del dicho Ochoa Bannes de Artaçubiaga", describiéndose como "las mis casas mayores que yo el dicho Ochoa Bannes he en la dicha villa con su torre e enparanças que son en la calle de Medio de la dicha villa que han por linderos, de la una parte, solar de casas de doña María Ochoa de Santamaría e de la otra la calleja que ba de la iglesia de Sant Juan de la dicha villa para la puerta de Çarugalde detrás el canno de la dicha villa e delante la calle pública e más un solar de casas que yo el dicho Ochoa Bannes he en la dicha calle"⁶⁹.

Existen otros datos para estos primeros tiempos, que denuncian la realización de alguna partición favorecedora de un

⁶⁸ Doc. cit.: "la casa e torre de la calle de Medio de la dicha villa que son de Juan Bannes de Artaçubiaga, padre del dicho Ochoa Bannes".

⁶⁹ A.J.C.G. nº 4.141, fols. 1r. y 8r. Esto, por cierto, en clara excepción a lo señalado por NAVAJAS (*La ordenación*, p. 81-82) en cuanto a la existencia de una comunidad económico-familiar que usufructuaría los bienes de la casa, una vez realizada la transmisión *propter nuptias*, formada por el matrimonio viejo y el joven, y que incluso compartirían el mismo techo. La perduración de esta tradición la ha constatado URRUTIKOETXEA (*En una mesa y compañía*, p. 308 y 315 y ss.), pero en el mundo rural y no en las élites urbanas.

heredero. En 1415⁷⁰, Marina Martínez de Artazubiaga (que se reconoce hija de Martín Martínez de Artazubiaga y nieta de doña María Ibáñez de Salinas) declara haber recibido de Juan Báñez de Artazubiaga I, su tío, 33 coronas y tercia de oro en pago "de la vuestra terçia parte de todos los bienes muebles e rayses que a mí la dicha donna María Martines podían pertenesçer por testamento (...) o moneda en el testamento de Martín Martines de Artazubiaga, mi padre, e donna María Yvannes de Salinas, mi abuela, finados". Se constata, pues, una reversión de, al menos, parte de la herencia de Martín Martínez de Artazubiaga al tronco de la familia, a los Báñez, a cambio de la dote⁷¹.

Para la primera transmisión claramente documentada hay que esperar a la que se realiza en 1450⁷² entre Ochoa Báñez I y

⁷⁰ A.J.C.G. nº 4.125.

⁷¹ Este Martín Martínez no participa, por cierto, en la repartición de los bienes de su madre doña Mari Ibáñez de Salinas (A.J.C.G. nº 4.122, 1402-X-15), posiblemente por haber muerto ya en esa fecha, lo cual explica quizá el contenido del documento que ahora comentamos: "por los quales vos el dicho Juan Bannes e los otros herederos de la dicha donna María Yvannes mi abuela, non porque fuésedes en carga más de vuestra voluntad, quesíestes e toviestes por bien de dar a mí, la dicha donna María Martines de lo vuestro, porque en ajuda de casamiento, 100 coronas de oro de la dicha moneda de las quales en la vuestra terçia parte vos el dicho Juan Bannes me oviestes a dar las dichas 33 coronas de oro e terçia, de las quales nos otorgamos e llamamos por bien pagados", renunciando a cualquier derecho sobre otros bienes de su padre y abuela pues como "derecho non abemos, todo lo renunçiamos", en favor de Juan Báñez (A.J.C.G. nº 4.125). Sobre este tipo de renunciás, NAVAJAS: *La ordenación*, p. 76-77.

⁷² A.J.C.G. nº 4.141. 1450-II-25.

su hijo Martín 1 con motivo de la boda entre éste y doña Sancha Ochoa de Ozaeta⁷³. En dicha boda, Ochoa Pérez de Vergara, padre de la novia, entregó "en dote e ayuda de casamiento *propter nuptias*" 34.000 mrs. y la mitad de una sexta parte de la hoya venera de Jaunperuobia⁷⁴. Por su parte Ochoa Báñez "diese al dicho

⁷³ Sobre los contratos *propter nuptias*, NAVAJAS: *La ordenación*, p. 76-77 y 91-94.

⁷⁴ Otro ejemplo de dote en 1384 (A.J.C.G. nº 4.121) cuando Iohan Ibáñez de Bidaur y su mujer Pascuala Ochoa, otorgan al desde entonces su yerno, Juan Báñez, un tercio de "la foya benera que llaman Pissaobia que es en las beneras de parte de Saraha al pie de la peña que llaman de Udala, en ayuda de casamiento". La viuda recuperaba sus bienes dotales (véase GERBET: *La noblesse*, p. 186). Así, en el testamento de doña Sancha Ochoa de Ozaeta (A.J.C.G. nº 4.169, fol. 5vto., año 1479) se enumeran ("éstos son los vienes que truxi a esta dicha casa cuando me casé con el dicho Martín Bañes"), declarando luego "heredero universal de todos mis bienes muebles e raíces e resçibos e abçiones" a su hijo Martín (fol. 6r.). En esa enumeración se añaden algunos elementos "domésticos" que no aparecen en el contrato dotal (jarras, cama, ruelas, cintas, fundas, etc.). Esto nos lleva al convencimiento de la existencia de ciertos bienes que son propiedad de la mujer. El ejemplo más claro lo encontramos cuando en 1429 (A.J.C.G. nº 4.128) Ochoa Báñez hace inventario de los bienes que deja su esposa, doña Sancha Ochoa de Gabiola y, entre multitud de esos objetos "domésticos" y bienes muebles se cuentan también: en oro y moneda, 22.000 mrs.; 112 quintales de hierro; 80 de raya; 50 de hierro, y "en lenna de raya lo de una semana" en las ferrerías. La mitad de lo que dejaba iba a parar a su marido Ochoa y la otra mitad a sus 4 hijos menores (puede encuadrarse todo esto en el marco dibujado por GARCIA DE CORTAZAR: *Bizcaya*, III, p. 241-246). Se constata también la reversión al tronco de bienes y dotes donados, en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges y carencia de sucesores, también en contra de lo establecido por el Fuero Real, que atribuía la conservación de los bienes por el cónyuge superviviente (NAVAJAS: *La ordenación*, p. 79). Por ejemplo, en la misma transmisión *propter nuptias* de 1450: "E no habiendo ni dejando fijos legítimos herederos de consuno e puesto

Martín Bannes, mi fijo, en casamiento con la dicha Sancha Ochoa las mis casas mayores (...) e más la ferrería masuquera de Ybarreta con sus molinos con todo su aparejo, que es en término e jurisdicción de la dicha villa, e más la casa e casería de Ybarreta con sus mançanales e castannales e fresnales e montes e pastos e exidos e tierras e otras cosas pertenesçientes a la dicha casa e casería". La interpretación de esta donación tiene dos vertientes, igualmente interesantes de cara a entender la estrategia del linaje:

a) Está claro el favorecimiento del primogénito varón⁷⁵ consuetudinariamente y, si hiciese falta, según la fórmula de la *mejora del tercio*⁷⁶. Ochoa Báñez I es consciente de lo que está

que fijos legitimos ovieren o finaren e el dicho matrimonio fuese disoluto por muerte e finamiento de qualquier de los dichos Martín Bannes e donna Sancha Ochoa e el fijo e fija que asy ovieren de consuno finaren antes del tienpo que de derecho pueda faser testamento, que en tal caso por muerte del tal fijo o fijos o fija o fijas, el que fuere bivo de los dichos Martín Bannes e donna Sancha Ochoa non herede nin pueda heredar el que fincare cosa alguna de los bienes que dexare e pertenesçieran al tal defunto, salvo que los tales bienes finquen e se tornen al tronco donde benieron"; además Ochoa Báñez se había obligado "por mí e por todos mis bienes muebles e raíces habidos e por haber de dar e pagar a la dicha doña Sancha Ochoa los dichos 34.000 mrs. e más a tornar la dicha mitad de la dicha sesma parte de la dicha foya venera el día que entre el dicho mi fijo e la dicha doña Sancha Ochoa fuere disoluto el matrimonio".

⁷⁵ "...así por ser mi fijo mayor..." (A.J.C.G. nº 4.141).

⁷⁶ Sobre ésta, véase GERBET: *La noblesse*, p. 215 y ss. Curiosamente, la mejora no se otorga directamente: lo donado se hace "en casamiento", y sólo "sy por aventura alguno o algunos de los dichos mis fijos o fija reclamaren o non quisieren estar por esto que dicho es, yo el dicho Ochoa Bannes mejoro al dicho Martín Bannes, mi fijo, sobre los otros mis fijos e fija en la terçia parte

en juego pues la mejora se hace con un objetivo claro: "porque para adelante de mí e de él aya e quede loable e perpetua memoria e sea el dicho Martín Bannes en mayor estado e manera que los otros mis fijos e fija e mi linaje sea en memoria"⁷⁷, y para ello quedan señaladas como posesiones principales del linaje la casa y torre de la calle de Medio y el conjunto de propiedades de Ibarreta. Todas quedan para el heredero favorecido que, además, participará con el resto de sus hermanos en la repartición de los dos tercios restantes⁷⁸. Es interesante destacar otra vez que el

de todos mis bienes (...) e sy las dichas casas e vienes más balen o valieren de lo que montare la dicha terçia parte de la dicha mejoría, lo que de más asy baliere, quiero que lo aya por quanto yo gasté e distribuy de los vienes de donna Ochanda de Gabiola, su madre, mi muger, tanto e más que vale lo susodicho e aún porque ella me dio algunos bienes muebles para el dicho Martín Bannes mi fijo para que los él oviese en mayoría e mejoría sobre los otros sus fijos e míos" (doc. cit.). Es este tipo de disposiciones cautelares lo que llevará a NAVAJAS (*op. cit.*, p. 77; ver también p. 91) a afirmar que la legislación general, que impedía la libre disposición de los bienes, tenía influencia cierta en Guipúzcoa. Sería el que aquí mostramos un ejemplo de transmisión consuetudinaria en el que se prevee una posible reclamación, amparándose en aquella legislación, de uno de los herederos no privilegiados. Lo mismo puede decirse de la disposición referente a "que ni él ni sus herederos no sean tenidos de traer las dichas casas e bienes ni parte dellos a su monta ni a partiçión con los otros dichos mis fijos e fija no embargante qualesquier leyes o fueros o otros ordenamientos que contra esto que dicho es sean", lo cual va contra la ley XIV, libro V, título III del Fuero Real que obliga a colacionar los bienes dados en casamiento (NAVAJAS, *op. cit.*, p. 71).

⁷⁷ Cfr. NAVAJAS: *La ordenación*, p. 77-78.

⁷⁸ Que "pueda aver e heredar e aya e herede en ygal grado con los otros mis fijos e fija en todos mis bienes muebles e rayses e semovientes que yo dexare al tienpo de mi finamiento asy commo

heredero favorecido no entraría en posesión de los bienes legados hasta la muerte de su padre".

b) Sin embargo, la fórmula de la mejora disgrega en cierto grado el patrimonio familiar¹⁰. Compárense los bienes de Ochoa Báñez I en 1466¹¹ con lo que acabamos de señalar que dona a su heredero favorecido. Aún suponiendo que el resto de los

cada uno de los otros dichos mis hijos e hija e que ellos nin alguno dellos non sean osados nin el dicho Martín Bannes pueda ser compellido e apremiado que traya las dichas casas e bienes nin parte dellos a montón nin a partiçión con los dichos mis hijos e hija". Sobre esto, ver GERBET: *La noblesse*, p. 215: entre la nobleza extremeña "les deux tiers restant (...) sont alors obligatoirement et automatiquement soumis au régime de la succession forcée et partagés entre tous les héritiers y compris celui qui a déjà reçu une 'mejora'".

" "Para que el dicho Martín Bannes, después de fin de mis días, aya e pueda aver e tener e poseer e usar ... por suyo e como suyo él o a quien él quisiere por juro de heredad para sienpre jamás; pero que yo el dicho Ochoa Bannes en toda mi vida sea forçoso e poderoso en todas las dichas casas e bienes suso declarados que por mí se dan e dotan al dicho Martín Bannes e pueda en toda mi vida aver e llevar los frutos e rentas e esquilmos della e de cada uno dellos libremente como lo he fecho e fago fasta oy día de la fecha deste contrabto, e después de mis días, que retornen a vos el dicho Martín Bannes. E por esta parte do poder cunplido al dicho Martín Bannes porque después de mis días él o quien él quisiere sin requerir para ello a los otros mis herederos e sin liçençia e mandado de juez ni de otra persona alguna pueda entrar e tomar e haber e tener la tenençia e posesión real e corporal, çivil e natural vel cuasi de las dichas casas e solar e ferrerías e molinos e casa e casería e todos los otros bienes suso declarados" (doc. cit.). Recordar lo dicho en la p. 199.

¹⁰ Ver GERBET: *La noblesse*, p. 229.

¹¹ Ver tabla 8 del Apéndice.

bienes se vuelva a repartir entre todos los hermanos, incluido el privilegiado, queda clara la mengua del patrimonio que permanece en el cabeza de linaje, eso sí, salvando lo que se consideran principales posesiones del linaje. Buena prueba de ello es que en 1462, Iohan Báñez recibe de su padre Ochoa una nada despreciable cantidad de bienes muebles y raíces, tras lo cual debería renunciar, como en efecto hace, a cualquier derecho sobre bienes y herencia de su padre y madre¹², y con los que deberá bastarle para que

¹² A.J.C.G. nº 4.154. Recibe los siguientes bienes: unos solares en los que su padre se compromete a construirle unas casas ("en los quales dichos solares el dicho Ochoa Bannes me ha de faser unas casas tales quales estavan antes que esta villa se quemase la postrimera ves que agora se quemó, e sy yo entre tanto quisiere vivir en otra casa que en la que agora moro, que en tal caso pueda morar e bevir en la casa de los Llagares que es en la calle de Ferrerías, en el segundo sobrado, fasta que se fagan las dichas casas"); unas huertas; el manzanal de Urrasoro con un castañal y unas tierras; unas tierras en Sagardia con monte y castaños; una ferrería tiradera con sus barquines y tobera y herramienta; un solar de ferrería tiradera; la parte de un hombre en la venera de Peruobia; la mitad de las vacas que su padre tenía en Guesalibar; dos tazas de platas; tres camas y otro material "doméstico"; cien quintales de acero y la labor de una semana de la ferrería masuquera de Zubiate o de la de Ibarreta. El texto de renuncia es el siguiente: "E por mayor abondamiento, sy por alguna manera la parte que me pertenesçia o me podía pertenesçer de los vienes e herençia de los dichos mi padre e madre por testamento o abintestato o por manda o contrabto o otra disposyçión que más vala o pueda valer que los dichos vienes e cosas que asy me dio e prometyó el dicho Ochoa Bannes, mi padre, yo desde agora de mi pura voluntad lo do e çedo e trespaso en vos Martín Bannes d'Artaçubiaga, mi hermano mayor que estades presente (...) e qualquier açión o derecho o otro remedio que a los vienes e herençia de los dichos mis padre e madre me pertenesçiese o podiese pertenesçer en qualquier manera (...) e que con los dichos vienes que con vos el dicho Ochoa Bannes, mi padre, me distes, yo soy contento e pagado de todos los vienes o herençia que me pertenesçia e me pertenesçiera o podría pertenesçer en qualquier

"mantengades casa con la qual seades más onrrado"¹³. Las condiciones de esa donación pasaban porque si Juan no tuviese hijos legítimos, o si éstos muriesen antes de testar, los bienes pasarían a Martín I o al hijo de éste¹⁴. En una palabra, el linaje transmite los bienes principales a su sucesor, si hace falta mediante mejora, y concede una serie de bienes a otro hijo reteniéndolo en la villa y haciéndole renunciar a sus posibles derechos legales.

Aquí nos hemos tropezado con un elemento fundamental en la estrategia de este linaje, pues la actitud de los Báñez nos ha revelado una tendencia consuetudinaria hacia una transmisión favorecedora para uno de los herederos, y una utilización de la mejora legal para salvar los obstáculos que la propia legislación podía crear. Esta actitud de utilizar las excepciones de la propia norma será, como veremos, particularmente importante en los linajes

manera, asy en vida commo en muerte e por qualquier disposyçion de la dicha donna Ochanda Sanches, mi madre, e de vos el dicho Ochoa Bannes, mi padre, e de qualquier derecho que sobre ello me podiese pertenesçer por quanto yo esto bien pagado e contento de todo ello e porque qualquier parte o derecho que me pertenesca a los dichos vienes e herençia, yo lo çedo e dono e trespaso en vos el dicho Martín Bannes mi hermano, e apra vos e para vuestros herederos e subçesores". Como vemos, otra vez se intenta salvar el posible recurso legal.

¹³ A.J.C.G. nº 4.153.

¹⁴ Con "la meatad de la conquista sy alguna fesierdes"; igualmente, si tuviese "fijos de ganança", que pasen a Martín el solar de casas de Ferrerías con "las casas que en él se fiçieren", el manzanal de Urrasoro y la vez del hombre de las veneras (A.J.C.G. nº 4.153). Otro ejemplo de reversión al tronco.

guipuzcoanos en el Antiguo Régimen⁶⁵, y marcará una de las peculiaridades del proceso de territorialización de Guipúzcoa⁶⁶. Averiguar las causas por las que en la provincia no se recogen por escrito estas formas privilegiadas de transmisión requeriría una investigación más profunda, pero sin duda deben estar relacionadas con la importancia del hecho municipal⁶⁷, y con una todavía limitada

⁶⁵ Sobre la recepción del Derecho Común en Castilla y su expansión por todo el reino "por determinación legislativa del rey" y por encima de los fueros tradicionales, ver CLAVERO: *Institución*, p. 94; *Derecho de los Reinos*, p. 95 ss. Sobre lo poco favorecedor que el derecho territorial castellano resultó para la transmisión íntegra del patrimonio, y la utilización de "los vericuetos de la letra de la ley", especialmente durante el Antiguo Régimen, ver URRUTIKOETXEA: *En una mesa*, p. 236, y, en general, NAVAJAS: *La ordenación* y "El Derecho guipuzcoano". La posibilidad de otorgar un tercio de mejora se contempla ya en el Fuero Real, aun con la obligación de nombrar herederos a todos los hijos (NAVAJAS: *La ordenación*, p. 71 y 78). Además de todo lo dicho téngase en cuenta que, hasta las Leyes de Toro de 1505, la posibilidad de fundar mayorazgos, al necesitar de explícita autorización real, quedaba reservada a la alta nobleza y limitada a los dominios señoriales y no a los eminentes (ver CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 107-108, y GERBET: *La noblesse*, p. 217-218).

⁶⁶ Por ejemplo con respecto a la vecina Vizcaya que recoge disposiciones favorecedoras de la transmisión íntegra del patrimonio ya en su Fuero Viejo (ver HIDALGO: *Fuentes jurídicas*; GARCIA DE CORTAZAR: "El Señorío de Vizcaya", y PORTILLO: *Monarquía y gobierno*, p. 250-252).

⁶⁷ GARCIA DE CORTAZAR (*Bizcaya*, IV, p. 30-31) ofrece una reflexión interesante al afirmar que la brevedad del fuero de Logroño en disposiciones civiles hace pensar en que las lagunas se rellenarían "mediante al recurso a la costumbre de la Tierra Llana vizcaína", antes de que la prelación de fuentes castellana inundase las relaciones jurídicas de los habitantes de las villas. Quizá también habría que considerar que hasta que no se consoliden grandes patrimonios basados en bienes raíces (y no tanto fortunas basadas en capital mercantil) estas disposiciones no resultaban tan

conciencia de pertenencia a una comunidad provincial por parte de los habitantes de las villas. Así, y como reflejo de hasta dónde llegaba esa conciencia, en esta época sólo se recogen por escrito algunas disposiciones penales antibanderizas y, en la segunda mitad de siglo, las primeras normas de funcionamiento de algunas instituciones territoriales⁸⁸.

Persiste esta política transmisora en 1466, en el testamento del propio Ochoa Báñez I^o. La situación familiar ha cambiado pues dos años antes había sido asesinado Martín I, el heredero privilegiado, mientras el segundón Juan tampoco se encontraba en tierras mondragonesas⁸⁹. Así, el nuevo heredero designado será Juan II, hijo de Martín I y nieto de Ochoa I, a quien se le mejora con el tercio⁹⁰. En esa mejora, vuelven a entrar

necesarias, y ya se verá cómo todavía en el XVI este capital está muy presente en el conjunto de rentas de la oligarquía mondragonesa.

⁸⁸ Para este tema es imprescindible BARRENA: *La formación*. Recuérdese también lo que expusimos en la nota 56 de la p. 35.

⁸⁹ A.J.C.G. nº 4.159.

⁹⁰ Había huido a El Espinar (Segovia) donde, al decir de Juan Carlos GUERRA, se vio obligado a cambiar de nombre, tras haber participado en Mondragón en algún asesinato (A.J.C.G. nº 4.741; se trata de una genealogía elaborada por el propio GUERRA). Es también uno de los condenados en 1451 por la quema de la villa (A.J.C.G. nº 4144). También GARIBAY (*Memorias*, p. 40 ss.) lo cita como emigrante a Segovia.

⁹¹ Esta vez directamente (A.J.C.G. nº 4.159, fol. 4vto.-5r.): "es mi voluntad que por los muchos e buenos e leales serviçios que Martín Bannes, mi fijo que Dios aya, me feso e por los muchos e

la casa de Medio e Ibarreta con todas sus pertenencias, y se añaden otro solar en la calle de Medio, las "casas de lagares" de la calle de Ferrerías y, sobre todo, los bienes de los Báñez situados entre el puente de Uribarri y los límites de la jurisdicción mondragonesa²². Lo más original de este testamento es que el quinto de libre disposición no se utiliza con los fines habituales, en gastos

grandes cargos que de él tengo, quanto a mi conciencia queriéndola dessorcar, e entiendo que Iohan Bannes, su fijo legítimo de legítimo matrimonio, mi nieto, me hará adelante e curará por mi alma e por las otras cosas pías a que mis antecesores e yo fuemos en cargo de las faser e cumplir o por otros modos e casos de alimentos e bías por los quales, según derecho puedo mejor, amejoro e do en mejoría al dicho Iohan Bannes, mi nieto, toda la tercia parte de todos mis bienes muebles e rayes e abçiones que yo he e me pertesçe aver en qualquier logar e forma".

²² Doc. cit., fol. 5r.: "E para en esta mejoría de la dicha tercia parte le asennalo e mando que tome especialmente estas dichas mis casas e torre en que bivo con todo el bastago e ostilimenta e prescas e axuar de casa e plata e çintas de plata e taças e servillas de plata e anillos e servillas e plateras e escudillas de estanno e camas e cubas e arrmas e uchas e otras qualesquier cosas de axuar que son en la dicha casa. E más, otrosy do en mejoría el dicho solar de casas que es en la dicha calle de Medio, apegado a la dicha caleja; e más las dichas casas de Lagares que son en la dicha calle de Ferrerías, e más la dicha casa e casería e ferrería e molinos de Ybarreta e Oleaga, e todos los otros vienes rayes, asy montes e tierras e mançanales e árboles de qualquier natura e manera que sean e son dessorde Uribarricoçubia dende arriba fasta las jurediçiones de Lenis e de Aramayona e Arraçola, e más el ganado bacuno que está e anda en la dicha casa e casería de Ybarreta para que los aya para sy e sus herederos syn parte de los dichos otros sus coherederos nin de alguno dellos, con los quales e con cada uno dellos defiando faser e non se fagan colaçión ninguna nin alguna".

suntuarios⁹³ que, sin embargo, están presentes en el documento⁹⁴, sino que va a parar al otro nieto, Martín II⁹⁵. Con lo restante, se harían otras tres partes iguales, según era costumbre, bien entendido que Inesa Báñez, debería traer al reparto lo que ya le había sido dado⁹⁶. En caso de fallecimiento de cualquiera de los dos varones

⁹³ GERBET: *La noblesse*, p. 221. Tampoco según la sugerencia de NAVAJAS (*La ordenación*, p. 78) para reforzar lo donado al heredero favorecido.

⁹⁴ Por ejemplo, en una extensa relación de mandas religiosas al comienzo del testamento (doc. cit., fols. 1vto.-2r.).

⁹⁵ Doc. cit., fol. 5r.: "E más le mando a Machín Bannes, mi nieto, fijo legítimo de legítimo matrimonio del dicho Martín Bannes, la quinta parte de todos los dichos mis bienes para sus alimentos e mantenimiento con que se pueda sostener, segund quien es, honestamente"; dentro de ese quinto se le señala "un solar de casas con la casylla que ende está que es en la dicha calle de Ferrerías, apegado a la dicha caleja"; el resto, "que le de el dicho Iohan Bannes, mi nieto, de los dichos vienes a él sennalados".

⁹⁶ Sobre la obligatoriedad de traer la dote al reparto, ver GERBET: *La noblesse*, p. 215. Los textos en doc. cit., fols. 5vto.-6r.: "E otrosy, mando que a Ynesa bannes d'Artaçubiaga, mi fija e heredera, le den lo que de derecho le viene en otras partes e bienes su parte, e sea en tal manera que le finquen los dichos vienes sanos e enteros para el dicho Juan Bannes e sus mantenimientos e alimentos e el dicho solar e casylla al dicho Machín, segund e commo susodicho es, para sy e sus herederos que Dios diere (...) E otrosy, mando que lo que ha rescibido la dicha Ynesa Bannes, mi fija, que traya al montón e colaçión, commo dicho es, en la forma que de derecho se debe, trayendo a montón los dichos vienes e maravedís e oro e plata e todo lo otro que asy tomo, o dando fiadores de los traer o menos tomando o liberando e dando por quitos a los dichos mis nietos e a cada uno dellos; e sy ella non traxiere, que los dichos mis nietos tomen otro tanto quanto a ella le di. E asy igoalados, sacando las dichas terçia parte e quinta parte, de lo otro que fincare de los dichos mis vienes rayses e muebles e abçiones, mando que hereden conbiene a saber, los dichos Iohan Bannes e Machín, mis nietos, las dos terçias

"que todos los dichos vienes e mi herençia se tornen al tronco prinçipal a quien de derecho deviere"⁹⁷, en una clara demostración de que el favorecimiento de la línea principal del linaje se intensifica.

En conclusión, linajes como los Báñez se encuentran a caballo entre una costumbre que potencia una transmisión que favorece a un solo heredero, y una legislación general que la dificulta, salvo en los casos en los que se obtenga permiso real para instituir mayorazgo. Si hacemos caso de los documentos aquí analizados, en 1450 la mejora sólo constituía un recurso, mientras en 1466 es ya el procedimiento que se aplica directamente, en un reflejo de cómo estos linajes encontraban los resquicios suficientes para acomodar costumbre y ley escrita.

No cabe duda, sin embargo, de que esta política de mejoras, aunque salvaba parte del patrimonio familiar, disgregaba otra gran parte del mismo en cada generación, de forma que sólo mediante continuas compras, adquisiciones o usurpaciones podía aquél aumentar o mantenerse. Ahora bien, de igual forma, este sistema permitía, al menos en pura teoría, mantener dentro de la villa, con un mínimo de posesiones, a un número nada despreciable de segundones, algo que se nos antoja fundamental en una época

partes; e la dicha mi fija la otra terçia parte". Inesa recibirá al final 5.000 mrs. (A.J.C.G. nº 4.161, 1467-XII-23), aunque se menciona la intervención de "çiertos jueces árbitros, arbitrades". Esta obligatoriedad de traer a colación lo donado en dote continuará en el XVI, siendo causa de algún problema.

⁹⁷ A.J.C.G. nº 4.159, fol. 5vto.

conflictiva en la que el número de hombres, de dependientes, era un elemento fundamental de cara a mantener el poder de "autodefensa" del linaje, su capacidad de ejercer una "justicia particular" y de garantizar la defensa de sus propiedades. Por eso Ochoa hace hincapié a su hijo Martín en que "tenga cargo de sostener a los otros mis fijos en su estado e honrra"⁹⁸. Esto, además, contribuye a que, intramuros, se formen diversas ramas de linaje que no partirían de primogénitos, como es el caso de los Martínez de Artazubiaga, o, como se verá más adelante, de los descendientes de Asencio Báñez I. Las primeras excepciones documentadas a este fenómeno se producirán, precisamente a la vez que se consolida la mejora del tercio, en la generación de los hijos de Ochoa Báñez I, en la que se constatarán las primeras emigraciones de segundones⁹⁹. Sin embargo, el resultado es concluyente en una época en la que se conjugan también el cese de la política de compras¹⁰⁰ y el empuje justiciero de la Hermandad, que desembocará en una "paz territorial": una disminución notable del patrimonio familiar (y después de la pacificación sin los efectos compensadores que producía la necesidad de contar con el mayor número de hombres posible) que, como se verá, quedará muy evidente al comparar los bienes de la familia en 1466 con los que

⁹⁸ A.J.C.G. nº 4.141.

⁹⁹ Hemos tratado más ampliamente este tema en otro lugar: "Familia, poder y emigración". Hay que destacar que algunas de estas primeras emigraciones no parecen, en absoluto, provocadas por una estrategia familiar sino por las persecuciones de la Hermandad hacia los banderizos.

¹⁰⁰ Ver tabla 5 del Apéndice.

conservará en 1519. La función de los segundones en el contexto banderizo pasa pues por proporcionar una potencial fuerza militar o alianzas políticas¹⁰¹, y su salida del solar familiar no tiene por qué suponer una salida del espacio en el cual el linaje extiende sus redes de influencia.

Pero, si la pieza maestra de la actuación "doméstica" de los Báñez es este proceso de formación y defensa del solar sin provocar una disminución del "número de hombres", la estrategia se completa con la estructuración de un bando-linaje al cual encabeza y que, a su vez, acabará incluido en el bando gamboíno. La primera unión de varios linajes en un bando-linaje parece, a juzgar por el ya comentado documento de 1382, una estrategia de reparto de poder. Ahora bien, la inclusión de esos bandos-linajes en otros que se disputan las rentas y el poder en un espacio más amplio, transforma esa estrategia de reparto en otra de competición y conflicto. En ella, no sólo la necesidad de contar con los propios hombres del linaje sino con los de los otros linajes serán realidades bien acuciantes. ¿Cómo se realiza esa estructuración de varios linajes dentro de un bando?.

¹⁰¹ Ver lo que diremos enseguida sobre el papel de los Artazubiaga en el interior del bando-linaje o sobre los matrimonios de los Báñez (p. 215 ss.).

b) Estructuración interna del bando-linaje de Báñez.

Si en el linaje el vínculo de unión entre individuos es predominantemente consanguíneo, la característica principal del bando es la existencia de vínculos artificiales, eso sí, muchas veces teñidos de pseudoparentesco¹⁰². Estos tienen un sentido claramente vertical permitiendo que, dentro del bando-linaje Báñez, el linaje del mismo nombre ostente una posición principal frente a otros linajes, o que, a su vez, el conjunto del bando (y, en concreto, sus componentes más destacados) quede vinculado a un señor de mayor rango, como el de Oñate, quedando de paso incluidos en el bando o grupo de bandos gamboíno.

En el caso que nos ocupa algunos de los vínculos que establece el núcleo familiar de los Báñez son totalmente artificiales, pero otros provienen de relaciones de parentesco que con el tiempo han perdido proximidad¹⁰³. Así, en las relaciones de los Báñez, como linaje individualizado, con otros linajes, hay que distinguir:

a) Relaciones con aquellos que un día formaron parte del mismo linaje, los Artazubiaga, del que progresivamente se habrían

¹⁰² Ver notas 189 y 190 de la p. 88 y MONSALVO: *El sistema político*, p. 167 y p. 186-187.

¹⁰³ Coincidiendo con lo observado por RUCQUOI: *Valladolid*, I, p. 243: "los linajes que, de familias de sangre se han transformado en familias espirituales, en parentelas". Sobre la presencia de vínculos de sangre, junto a los artificiales o clientelares, en el bando-linaje, ver GERBET: *La noblesse*, p. 440-441.

desgajado los Báñez, llegándose así a la formación de un "linaje" en el sentido amplio del término.

En relación con estos Artazubiaga¹⁰⁴ hay que considerar que en la generación de Juan Báñez I, el primer Báñez, todos los teóricos cabezas de nuevas ramas eran hermanos y por tanto no puede hablarse todavía de nuevos linajes perfectamente diferenciados, a pesar de la individualización clara del patrimonio de los Báñez¹⁰⁵.

Ya en generaciones posteriores, claramente individualizadas las distintas ramas, la participación de Artazubiagas se constata en diversos actos importantes, aun sin estar incluidos en la lista de los banderizos mondragoneses reclamados en la Corte en 1446: por ejemplo, en la revocación de dos procuradores por parte del bando Báñez en 1414¹⁰⁶ estuvo presente Ochoa Martínez de Artazubiaga, mientras Juan Martínez de Artazubiaga y Juan de Artazubiaga participaron en la quema de la villa en 1448¹⁰⁷. En cinco ocasiones ocuparon un puesto concejil¹⁰⁸, una de ellas muy significativa pues el citado Ochoa Martínez de Artazubiaga fue

¹⁰⁴ Véase el árbol genealógico 1.

¹⁰⁵ GERBET (*La noblesse*, p. 204) recalca que, de hecho, podemos hablar de linaje a partir del reconocimiento de 3 generaciones.

¹⁰⁶ A.M.M. nº 71.

¹⁰⁷ A.J.C.G. nº 4.144.

¹⁰⁸ Ver tabla 1 del Apéndice.

escribano del concejo al año siguiente de haber participado en la revocación de los dos procuradores, y todavía un año después, regidor, lo cual nos da una idea de cuál era uno de los métodos de "gratificación" a los servicios prestados en el interior del bando-linaje: la recompensa en forma de oficio concejil¹⁰⁹. Su participación como testigos en actos privados de los Báñez está también atestiguada¹¹⁰, si bien descende en intensidad con el paso del tiempo, posiblemente porque en los momentos en que el desgajamiento de la rama Báñez se estaba produciendo, todavía son múltiples las conexiones familiares directas y, por tanto, la participación en testamentos, particiones de bienes, etc.¹¹¹ También están presentes los negocios directos entre Báñez y Artazubiagas. Así, Juan Ibáñez de Artazubiaga, "mercadero", vende a Juan Báñez I una serie de bienes¹¹²; Martina Martínez vende a Ochoa Báñez I una ferrería tiradera en 1430¹¹³; Ochoa Estivalis de Artazubiaga debe 6,5 coronas de oro al mismo Ochoa Báñez en 1466¹¹⁴; los herederos de Juan Martínez deben cobrar, en 1468, 6 quintales de raya de

¹⁰⁹ El resto de cargos ocupados por los Artazubiaga: Martín Xuanez, jurado en 1403-04; Ochoa Martínez, escribano en 1405-06 y procurador en 1406-07.

¹¹⁰ Ver tabla 7 del Apéndice.

¹¹¹ Por ejemplo, en 1403 (A.J.C.G. nº 4.123) y 1415 (A.J.C.G. nº 4.125).

¹¹² 5/6 de casa en la calle de Medio, 1 ferrería, 1 manzanal y huertas (A.J.C.G. nº 4.126).

¹¹³ A.J.C.G. nº 4.129.

¹¹⁴ A.J.C.G. nº 4.160, fol. 2r.

Ochoa Báñez I¹¹⁵. Con todo, quizá el ejemplo más relevante de permanencia de la conciencia de tener unos antepasados comunes sea el hecho de que el citado Ochoa Báñez comprase en 1461¹¹⁶ en la parroquia un terreno para sepultura junto a las tumbas de doña Marina Martínez de Artazubiaga y su hijo Juan Ochoa de Echebarri.

b) Relaciones derivadas o confirmadas por el matrimonio de algún miembro del linaje, como ocurre especialmente con los Orozco o los Echebarri.

De los primeros, cabe decir que fue una hermana de Juan Báñez I, Pascuala Martínez de Artazubiaga, la que casó con Pedro Sánchez de Orozco. Así, aquél y éste eran cuñados en 1422, cuando la señora de Guevara invita a ambos y a otros *parientes* (un Pedro Martínez de Orozco entre ellos) del "linaje" Báñez a las honrras y cabo de año de su marido¹¹⁷.

¹¹⁵ A.J.C.G. nº 4.160, fol. 3vto.

¹¹⁶ A.J.C.G. nº 4.152.

¹¹⁷ A.J.C.G. nº 4.186. No hay datos, sin embargo, para elaborar el árbol genealógico de estos Orozco. A modo de mera hipótesis, podrían existir dos líneas, los Martínez, con casa en la calle de Medio (A.J.C.G. nº 4.126), y los Sánchez, con casa en la calle Iturrioz (A.M.M., L.2, p. 436-439). A ellas pertenecerían: a) García Martínez (cit. 1393); Pedro Martínez (cit. 1391-1432); Pedro Martínez (cit. 1474-1511); b) Juan Sánchez (cit. 1392); Pedro Sánchez (cit. 1415-1434), casado con Pascuala Martínez de Artazubiaga; Pedro Sánchez (cit. 1472-1504).

ALCALDES	REGIDORES
1392-92: Pedro Martínez	1429-30: Pedro Sánchez
1419-20: Pedro Sánchez	1429-30: Pedro Martínez
1429-30: Lope Ibáñez	1454-55: Mateo López
1474-75: Pedro Martínez	1463-64: Mateo López
1480-81: Pedro Martínez	1474-75: Mateo López
1482-83: Pedro Sánchez	1484-85: Pedro Martínez
1487-88: Pedro Martínez	ESCRIBANOS
1488-89: Pedro Sánchez	1452-53: Mateo López
PROCURADORES	1467-68: Mateo López
1429-30: Pedro Sánchez	1482-83: Mateo López
1430-31: Pedro Sánchez	ABOGADO
	1437-38: Bachiller Lope Ibáñez

Varios Orozcos participaron también en el ataque a Zalguibar en 1426¹¹⁸; en 1446, Lope Ibáñez, bachiller, es reclamado por la Corte junto a otros banderizos mondragoneses¹¹⁹, y en 1448 Mateo Pérez (¿López?) es uno de los encausados por la quema de la villa¹²⁰. Igualmente, su presencia en los oficios municipales es constante, como se demuestra en el cuadro de la página anterior.

En cuanto a los Echebarri, su relación proviene del matrimonio de otra hermana de Juan Báñez I, Marina Martínez de

¹¹⁸ A.M.M. nº 88 y 92: participan Lope Ibáñez, Pedro Martínez y Pedro Sánchez.

¹¹⁹ A.M.M. nº 119.

¹²⁰ A.J.C.G. nº 4.144.

Artazubiaga, con Martín Ochoa de Echabarri, de cuya unión nació Juan Ochoa de Echabarri. Este último participó en el ataque a Zalguibar de 1426¹²¹, y un García y un Martín de Echabarri son citados entre los acusados por la quema de la villa¹²². Igualmente, Martín Pérez, se ausentará de la villa y será requerido por la justicia en 1456¹²³. Pero esta familia destaca más por su presencia como testigos de los Báñez¹²⁴; especialmente un Martín Ochoa, que llegó a ser el procurador de los Báñez en el pleito que tuvieron éstos con la Hermandad en 1474¹²⁵, y que además mantuvo relaciones comerciales con nuestros protagonistas¹²⁶. También ocuparon en varias ocasiones puestos responsabilidad concejil, como se puede observar en el siguiente cuadro:

¹²¹ A.M.M. nº 92.

¹²² A.J.C.G. nº 4.144.

¹²³ GUERRA: "Oñacinos", p. 646-647.

¹²⁴ Ver tabla 7 del Apéndice.

¹²⁵ A.J.C.G. nº 4.165.

¹²⁶ Así, en 1462 (A.J.C.G. nº 4.153) Ochoa Báñez se compromete a entregar a su hijo Juan dos tazas de plata "la una en el primer viaje que, plasiendo a Dios, Martín Ochoa d'Echavarri oviere de yr e benir a Bretanna o a França". Igualmente, el escribano Juan Ochoa de Echavarri vende a su primo Ochoa Báñez 3 piezas de tierra en Ibarreta en 1423, piezas que él había adquirido cuatro años antes (A.J.C.G. nº 5.521 y 5.522). También a Pedro García de Echabarri reconoce deberle doña Sancha Ochoa de Ozaeta 1.500 mrs. por un préstamo (A.J.C.G. nº 4.169, año 1479).

REGIDORES	
1422-23: Juan Ochoa	PROCURADORES
1431-32: Juan Ochoa (lugart.)	1460-61: Martín Ochoa
1444-45: Martín Ochoa	1470-71: Martín Pérez
1465-66: Juan Ibáñez	1471-72: Martín Pérez
ALCALDE	
1425: Juan Ochoa	ESCRIBANO
	1433-34: Juan Ochoa

No cabe duda de que los datos de Orozcós y Echebarris nos revelan la importancia de las relaciones que emanan de una vinculación matrimonial o se confirman por ésta. Es de sobra conocido que en todo el Medioevo y Antiguo Régimen el matrimonio era un acto cuyo alcance trascendía al individuo y afectaba al grupo de parientes por entero, siendo usado tradicionalmente un sistema asimétrico¹²⁷. Dentro de esas tradicionales pautas de comportamiento, los casamientos de los Báñez¹²⁸ parecen, en bastantes momentos, obedecer a ciertas reglas comprobadas para otros lares¹²⁹, según las cuales el varón era de un linaje de menor categoría que la esposa, de forma que el cabeza

¹²⁷ Ver BECEIRA: *Parentesco*, p. 142-143, que toma el término de la Antropología clásica. El sistema consistiría en que "un grupo (A) entrega sus mujeres a otro (B), que a su vez concede las suyas a un tercero (C), sin que exista entre ellos una respuesta mutua en tal sentido". Este sistema "está compensado mediante el intercambio de mujeres entre todos los grupos familiares".

¹²⁸ Ver árbol genealógico 1.

¹²⁹ En concreto, para Cataluña (RUIZ DOMENEC: "Sistemas de parentesco", p. 120-122), y también para Castilla (BECEIRO: *Parentesco*, p. 143).

del linaje de ésta se aseguraba la fidelidad de la familia de rango inferior. Quedaría ello confirmado por lo ya visto respecto a Orozcos y Echebarris, pero además, Ochanda Sánchez de Gabiola era hija de Ochoa Pérez de Vergara, que fue alcalde mayor de Guipúzcoa¹³⁰, y de doña María González de Marzana, de familia vizcaina con tradición banderiza¹³¹; igualmente, doña María Beltrán de Guevara y Alzolaras proviene del linaje Guevara-Alzolaras de Cestona, que deriva de una rama de los señores de Oñate¹³². No quiere decirse que todos los matrimonios deban seguir esta regla; más bien, la frecuencia con la que se constata parece un reflejo más de cómo el matrimonio se podía constituir en parte de una estrategia cuyo objetivo era la atracción, bajo la órbita de un linaje, del mayor número de hombres posible¹³³. Conviene también recordar aquí la importancia de los lazos de consanguineidad bilaterales (*parentela*), mediante los cuales el individuo contacta con los miembros de las familias de sus dos progenitores, siendo una

¹³⁰ Al decir de GUERRA: *Ensayo*, p. 114. La filiación de Ochanda en A.J.C.G. nº 4.141 y 5.527. Este Vergara fue también procurador de los Bñez en el pleito con la Hermandad de 1474 (A.J.C.G. nº 4.165).

¹³¹ Con solar sito en Durango. Ver GARCIA DE CORTAZAR: *Bizcaya*, III, p. 280-283.

¹³² Ver nota 182, p. 363-364.

¹³³ De hecho, existen no pocos ejemplos de alianzas conseguidas con matrimonios entre linajes banderizos de semejante categoría; así en el propio Archivo Juan Carlos Guerra se guarda el contrato de ayuda en banderías establecido entre Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, y Gómez González de Butrón, señor de Aramayona (A.J.C.G. nº 5.526), concertado paralelamente a la boda del primero con la hija del segundo, doña Juana de Butrón (GUERRA: *Ensayo*, p. 429).

muestra de su perduración la *memoria* de los Báñez redactada en el siglo XVII¹³⁴.

c) Relaciones puramente artificiales o de pseudoparentesco como las que se mantienen con Olabarrietas o Fernández de Osinaga. Igualmente artificial sería la vinculación establecida por el bando-linaje con familias de superior entidad, como los Guevara.

En cuanto a este tipo de relaciones hay que comenzar con una advertencia. Si ya es conocida la relativa facilidad con la que los banderizos cambian de adscripción en nuestro ámbito vasco¹³⁵, en el caso que aquí se analiza la dificultad parece estribar, no tanto en los cambios de adscripción, como en el hecho de que personas de idéntico apellido (aunque a veces con diferente patronímico) militen en parcialidades diferentes. Por ejemplo, si Lope Fernández de Osinaga y su hermano Rodrigo Fernández participan con los Báñez en la quema de 1448¹³⁶, un Rodrigo Ortíz de Osinaga está claramente adscrito al bando de Guraya si hacemos caso de la alternancia establecida por ambos bandos para el puesto de alcalde¹³⁷.

¹³⁴ Ver lo dicho en p. 89, y en el árbol 4 del Apéndice.

¹³⁵ GARCIA DE CORTAZAR: *Bizcaya*, III, p. 261. Comparar con MONSALVO: *El sistema*, p. 187.

¹³⁶ A.J.C.G. nº 4.144.

¹³⁷ Rodrigo Ortiz fue alcalde en 1420-21 siendo el otro alcalde un Olabarrieta, como se verá claramente pro-Báñez; además en dos

Si alguna familia unió sus destinos a la de los Báñez sin tener relación consanguínea con ellos, y si alguna vivió sus momentos de auge a la sombra de nuestros protagonistas, hasta el punto de desaparecer prácticamente tras la abolición de los bandos¹³⁸, esa es la de los Olabarrieta. Su participación en acciones militares o sus apariciones formando parte del bando serán, entre tanto, constantes: en 1414, Juan Ochoa participa en la expulsión de un procurador de su cargo, siendo él mismo regidor¹³⁹; en 1422, Lope Ibáñez es considerado como uno de los "vuestros parientes del linaje de Bannes"¹⁴⁰; en 1426, Martín López y Ochoa Pérez habían participado en el ataque a Zalgubar¹⁴¹; en 1446, Martín López forma parte de los banderizos mondragoneses reclamados por la Corte¹⁴²; en 1448, Lope Iñiguez, Ochoa Pérez y Martín López

ocasiones (1450-51 y 1452-53) fue lugarteniente de alcalde de un Abendaño, cabeza con los Oro del bando Guraya, siendo en una ocasión el otro alcalde un Báñez. Por contra, Ruy Fernández fue lugarteniente de alcalde de un Orozco, siendo el otro un Abendaño.

¹³⁸ Ver p. 460. Incluso puede decirse que su desaparición se produce tras la pacificación, en la década de los 70, sin esperar a la abolición (véase en el cuadro de la página siguiente las fechas en las que ocuparon los oficios concejiles). A mediados del siglo XVI se constata la presencia de un Lope abad de Olabarrieta (A.M.M. Escrituras, caja 54. Martín de Albistur, carp. 4, cuad. suelto, fol. 4vto., año 1551); por lo demás ni siquiera aparecen en los empadronamientos de esas fechas (ver tabla 15 del Apéndice).

¹³⁹ A.M.M. n.º 71.

¹⁴⁰ A.J.C.G. n.º 4.186.

¹⁴¹ A.M.M. n.º 88 y 92.

¹⁴² A.M.M. n.º 119.

actuaron con los gamboínos en la quema de la villa¹⁴³; asimismo, en 1464, Martín López es uno de los amenazados por los banderizos de Aramayona¹⁴⁴.

ALCALDES	REGIDORES
1397-98: Lope Ibáñez	1413-14: Juan Ochoa
1420-21: Martín López	1414-15: Martín López
1429-30: Martín López	1415-16: Ochoa Pérez
1430-31: Martín López	1420-21: Ochoa Pérez
1460-61: Martín López	1431-32: Martín López
	1434-35: Martín López
	1435-36: Martín López
	1437-38: Martín López
	1446-47: Martín López
	1475-76: Juan Martínez

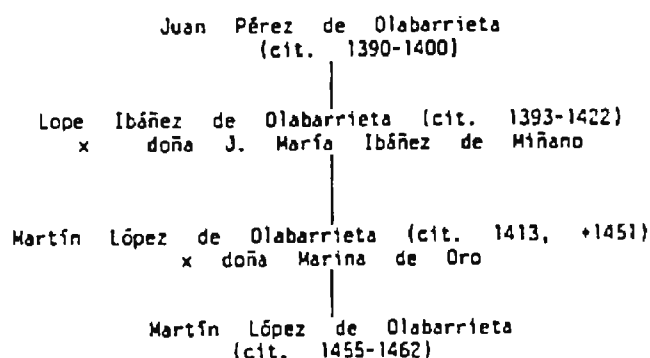
También aparecen con mucha frecuencia como testigos de algún Báñez, a veces en actos de extraordinaria importancia, como cuando hay que valorar lo robado por los de Guraya en la ferrería de Ochoa Báñez I⁴⁵, o como cuando se otorgan la mejoría y dote con ocasión de la boda de Martín Báñez I y doña Sancha Ochoa en

¹⁴³ A.J.C.G. nº 4.144.

¹⁴⁴ A.J.C.G. nº 4167.2.

¹⁴⁵ Martín López será uno de los encargados de realizar esa valoración (A.J.C.G. nº 4.138).

1450¹⁴⁶. Tenemos algún dato más de esta familia que puede ayudar a precisar su posición social. Se sabe que tenía su casa principal en la calle de Medio¹⁴⁷; se sabe también que Lope Ibáñez realizó préstamos al concejo¹⁴⁸, y que Martín López construyó en 1451 el altar e imagen de Santa Catalina en la parroquia para que se dijese misas semanales por su alma, la de su mujer y la de sus padres, para lo cual concedió al cabildo parroquial unas huertas¹⁴⁹.



Algo parecido podemos decir de los Fernández de Osinaga. También aquí nos encontramos ante un caso claro de

¹⁴⁶ Ocasión en la que Martín López será testigo (A.J.C.G. nº 4.141).

¹⁴⁷ A.M.M. L.2, p. 79, año 1398.

¹⁴⁸ A.M.M. nº 51, año 1400.

¹⁴⁹ GUERRA: *Ensayo*, p. 417. Es también esta noticia la que nos ha permitido reconstruir parte del árbol genealógico de los Olabarrieta, además de A.M.M. nº 51 (año 1400).

declive de una familia que, después de 1480, sólo llegará a ocupar el cargo de jurado, de inferior categoría al resto y reservado al "común", sin aparecer ni remotamente entre las familias que, tras la abolición, gozarán de mayor fortuna económica¹⁵⁰. De ellos podemos certificar su participación en la quema de 1448¹⁵¹, su inclusión entre los banderizos mondragoneses reclamados por la Hermandad en 1455 y por la Corte en 1446¹⁵², encontrándolos también entre los amenazados por los oñacinos de Aramayona en 1464¹⁵³. También es frecuente la aparición de Lope Fernández como testigo de los Báñez, y también en ocasiones de especial relevancia como ocurría con los Olabarrieta¹⁵⁴.

En el mismo caso de vinculación artificial nos encontramos a familias como la de los Estella o la de los Olariaga.

¹⁵⁰ Ver tablas 15-16 del Apéndice. Durante la época banderiza los Fernández de Osinaga ocupan los siguientes cargos: Ruy Fernández es alcalde en 1474-75; Lope Fernández, procurador en 1460-61; Rodrigo Fernández, abogado en 1463-64.

¹⁵¹ A.J.C.G. nº 4.144. Otra vez los implicados son Lope Fernández y Rodrigo Fernández de Osinaga.

¹⁵² Rodrigo Fernández en 1455 (GUERRA: "Oñacinos", p. 644-645), y los hermanos Lope Fernández y Rodrigo en 1446 (A.M.M. nº 119).

¹⁵³ A.J.C.G. nº 4167.2. En concreto a los hermanos (según se dice en A.M.M. nº 118-119) Lope Fernández y Rodrigo Fernández de Osinaga.

¹⁵⁴ En los mismos actos que éstos: en la mejora a Ochoa Báñez I (A.J.C.G. nº 4.141) en la que participa Lope Fernández, que es también uno de los escogidos para valorar lo robado por los Guraya en la ferrería de los Báñez (A.J.C.G. nº 4.138).

Algunos autores han advertido sobre la posibilidad de incorporación a los bandos de linajes enriquecidos que esperan ver cumplidas sus expectativas políticas¹⁵⁵. Quizá pueda ser éste el caso de unos Estella, desconocidos prácticamente para la historia medieval de la villa, que sin embargo encabezan, en concreto el bachiller Martín Ibáñez de Estella, la oposición al pariente mayor dentro del mismo bando-linaje de Báñez en 1488, y llegan a puestos de responsabilidad concejil tras la abolición de 1490 en varias ocasiones¹⁵⁶. En cuanto a los Olariaga, a pesar de participar en la quema de 1448¹⁵⁷, también lo hacen en la citada protesta contra el cabeza de bando¹⁵⁸. Lo más significativo de esta familia será, sin embargo, la muy preeminente situación social y política que, en el contexto mondragonés, ocupará tras la abolición banderiza, siendo precisamente sus miembros más destacados, en cuanto a ocupación de cargos concejiles, dos de los participantes en la protesta de 1488, Juan Ochoa y Pedro Ochoa¹⁵⁹. Representarían así, como los

¹⁵⁵ Ver RUCQUOI: *Valladolid*, I, p. 243.

¹⁵⁶ Su pertenencia al bando-linaje y su oposición al pariente mayor en A.G.S. R.G.S. XI-1488, f.63, en un episodio que más tarde comentaremos en profundidad. Tras 1490, el mismo bachiller Martín Ibáñez de Estella fue 3 veces alcalde y 4 abogado (ver tabla 14 del Apéndice). Antes de la abolición los Estella llegaron en dos ocasiones a cargos concejiles: Juan Pérez de Estella, escribano en 1425, y Martín Ibáñez, diputado en 1483-84.

¹⁵⁷ A.J.C.G. nº 4.144: se nombra a Ochoa Pérez y Martín de Olariaga.

¹⁵⁸ A.G.S. R.G.S. XI-1488, f. 63; nada menos que con tres representantes: Pedro Ochoa, Iohan Ochoa y Iohan Martínez.

¹⁵⁹ Entre los dos, más un Pedro Ochoa, menor, suman 35 puestos concejiles en la primera mitad del XVI (ver tabla 14 del

Estella, a esos linajes presentes en los bandos (parece que muy tardíamente en el caso de los Estella), que sin embargo vieron cortadas sus posibilidades de participación política directa por la política de designación del pariente mayor, y que conocerán su mayor fortuna tras la abolición de 1490.

En cuanto a la relación entre los componentes del bando-linaje y el señor de Guevara, queda documentada cuando doña Constanza de Ayala asegura a los Báñez que "vosotros deveades ser çiertos que vosotros todos e cada uno de vos guardado el serviçio e onrra mía e del dicho mi fijo e de su solar que yo e el dicho don Pero Velas, mi fijo, vos avríamos de defender de quien enojo vos quisiese faser"¹⁶⁰, en un claro ejemplo de esa imagen de sociedad basada en la prestación jerarquizada de protección y ayuda de la que hablábamos en la p. 95. No menos significativo es un testimonio más tardío en el que se califica a Juan Báñez II como

Apéndice). Este Pedro Ochoa, menor, será además uno de los vecinos más ricos de la villa en 1535 (ver tabla 16 del Apéndice). Con anterioridad a 1490, los Olariaga sólo están constatados 4 veces en puestos concejiles: dos veces como jurados y otras dos como alcaldes (Ochoa Pérez en 1452-53 y 1475-76).

¹⁶⁰ A.J.C.G. nº 4.186 (año 1422), y añade: "por míos e de don Pero Veles mi fijo vos tengo e vos tengo por desta casa mía e de mi fijo".

"hombre de armas" del señor de Oñate¹⁶¹ y, sobre todo, la participación de los más ilustres linajes del bando-linaje en la quema de su propia villa en 1448 siguiendo al Guevara¹⁶². El prestigio y la superioridad ostentadas por el señor de Oñate quedan también puestas de manifiesto en su actuación como juez árbitro en los pleitos que pudieran darse en el interior del bando-linaje Báñez, incluso en la época en la que ya los conflictos banderizos habían perdido toda su fuerza¹⁶³. Es importante destacar que, sin embargo, no hay datos concluyentes que acrediten la presencia de miembros del bando-linaje en acciones gamboínas fuera de Mondragón, lo cual

¹⁶¹ "...se ha mesclado y mescla en las guerras e bandos e peleas y en muchos crímenes e delictos e en fechos graves y se ha mesclado y mescla en muchas enemistades (...) ha andado y anda continuamente suelto y libre, armado en caballo a manera de hombre de armas y guerra con el señor de Guebara e con los suyos que por él fasen guerra" (A.J.C.G. nº 4.165; año 1474).

¹⁶² Ver, por ejemplo, A.M.M. nº 167 (1457), en el que Enrique IV declara inocentes de lo sucedido en 1448 a Ochoa Báñez de Artazubiaga, Martín López de Olabarrieta, Lope Fernández de Osinaga y Rodrigo Fernández de Osinaga, su hermano. Más participantes en A.J.C.G. nº 4.144, y GUERRA: *Oñacinos y Gamboínos. Rol.* Cabe añadir, entre los participantes mondragoneses, a Lope Iñiguez de Olabarrieta, Ochoa Pérez de Olabarrieta, Mateo Pérez de Orozco, Martín López de Ataun, García de Echebarría, Fernando Pérez de Zamalloa, Ochoa Pérez de Olariaga, Martín de Olariaga o Martín de Echebarri.

¹⁶³ Así, en 1486 (GUERRA: "Oñacinos", p. 314-315), se señala: "En el pleito e debate que ante mí don Iñigo de Guebara, adelantado mayor de León, así como juez árbitro que es entre Martín Ibáñez de Artazubiaga, vecino de la villa de Mondragón, e algunos de sus parientes de su linaje de Vañes de la una parte, e entre el bachiller Martín Ibáñez de Estella e sus consortes, que son asimismo del dicho linaje de Vañes, vecinos asimismo de la dicha villa de Mondragón de la otra...".

nos lleva a pensar que en el caso de estos linajes y bandos-linajes urbanos, su alianza y participación en facciones más amplias como la gamboína buscaría intereses muy concretos y limitados al ámbito local¹⁴, es decir, que si el apoyo de los Báñez supone para el Guevara un importante refuerzo en sus aspiraciones sobre la villa y el valle de Léniz, para los primeros el valor principal que tendría la protección del de Oñate sería el de fortalecer su posición político-militar en el espacio mondragonés. Dentro de este ámbito local sus respectivas actuaciones parecen complementarias incluso en lo económico, como se demuestra al comparar los mapas 11 y 13 del Apéndice. Ahí puede observarse cómo el proceso de expansión del Guevara se lleva a cabo a lo largo del valle del Deva, mientras el de los Báñez de Artazubiaga se centra en el valle del Aramayona. No quiere esto decir que la relación entre los Guevara y los miembros del bando-linaje Báñez estuviese exenta de problemas. De hecho, el propio testimonio de 1422 parece prueba de ello, aludiéndose, por parte de la señora de Guevara, a que "me dixieron en commo algunas personas vos desían, espeçialmente a vos el dicho Iohan Bannes, que yo vos enbién a conbidar que viniésedes

¹⁴ Sin embargo, en relación con los Guraya y los oñacinos podría existir un testimonio en sentido contrario, cuando se constata la participación de "dos omes de Mondragón" en el asalto del señor de Lazcano a la villa de Segura (A.M.Segura, B/1/1/33, año 1448). Por lo demás, la villa tiene algún contencioso en la zona duranguesa, por ejemplo en 1410, cuando el señor de Marzana perdona al concejo mondragonés su participación en el derribo de su casa torre unos 23 años antes (A.M.M. L.2, p. 398-403), o en 1429, cuando son encarcelados algunos vecinos de Tavira por un asesinato (A.J.C.G. nº 4.127). Por su parte, doña Sancha Ochoa de Ozaeta mantuvo alguna relación con los señores de Olaso y Lastur como se revela en sus cuentas (ver tabla 6 del Apéndice).

a esta onrra e cabo de anno del dicho don Pedro, por vos faser enojo, e so maravillada en vos desir tal cosa e mucho más me maravillo en vosotros lo creer"¹⁶⁵. Igualmente, hay Báñez, Orozcos y Olabarrietas en el asalto a Zaluibar en 1426¹⁶⁶. No cabe duda de que al comienzo de la década de los 20 del siglo XV, las relaciones Báñez-Guevara se habían tensado un tanto, si bien sólo coyunturalmente.

Para finalizar este punto, el mismo documento de 1422 refleja que, como ocurriera en el bando-linaje, los miembros del bando se reunían demostrando su solidaridad en determinadas celebraciones conjuntas, como bodas, misas, o, como en este caso, honras fúnebres y cabos de año en honor del que fue pariente mayor¹⁶⁷. Así, estas celebraciones se convertían en demostración de la capacidad de atracción de hombres¹⁶⁸ conseguida por un bando determinado.

¹⁶⁵ A.J.C.G. nº 4.186.

¹⁶⁶ Y curiosamente, los mismos que habían sido nombrados en 1422, salvo en el caso del Olabarrieta en el que el participante es su hijo (A.M.M. nº 88 y 92).

¹⁶⁷ Ver GARCIA DE CORTAZAR: *Bizcaya*, III, p. 260.

¹⁶⁸ Capacidad que, por cierto, llegaba "verticalmente" a todos los "cuerpos" villanos, como se demuestra en una referencia a que los cofrades venaqueros de Santa Lucía "en los tienpos pasados en la dicha cofradía se acostunbrava a elegir e nonbrar los ofiçios de la dicha cofradía tantos de un bando como de otro a cabsa que los cofrades de la dicha cofradía tenían diversas opiniones y eran unos de un bando y otros de otro" (A.G.S. R.G.S. IX-1493, fol. 46).

c) La acción de linajes y bandos sobre el concejo.

En relación con nuestro estudio, el aspecto que más nos interesa es el de recalcar la idea de que la agrupación en bandos de la oligarquía villana también responde a una estrategia. En otras palabras, linaje, bando-linaje y bando constituyen fórmulas perfectamente asumibles por el grupo dirigente de las villas para defender su propiedad fundiaria y su privilegiada situación política en un momento en que las vinculaciones políticas predominantes en su entorno más cercano, por la fuerte presión de oñacinos y gamboínos, son también las personalizadas. Sólo cuando la Hermandad absorba el poder militar y la Provincia-concejos dirijan sin competencia alguna los destinos políticos, linajes como el de los Báñez tendrán que readaptar su estrategia al predominio de las vinculaciones corporativas que tal cambio supuso, pero siempre con el mismo fin de mantener su influencia local y su patrimonio doméstico.

Si todo esto es cierto, hemos de demostrar que en la época que estamos catalogando de "banderiza"¹⁶⁹, el bando-linaje villano tiene una capacidad de movilizar hombres que le permite ejercer una *justicia particular* en el ámbito local, paralela o por encima incluso de la justicia propiamente concejil, mediatizando, en resumidas cuentas, la dirección política que la institución corporativa pudiese ejercer en la villa y su término. Vayamos por partes.

¹⁶⁹ En el caso mondragonés iría entre 1382 y 1490, pero especialmente hasta las décadas de los 60-70 del XV, momento en que la pacificación será casi un hecho aún sin abolirse los bandos.

. El ejercicio del poder militar y de la justicia particular.

La quema de la villa en 1448 es un buen ejemplo de la capacidad militar que un bando puede tener en un momento determinado, y constituye también un reflejo del poder potencial que para los Báñez podía suponer el estar incluidos en el bando gamboíno. En un episodio suficientemente conocido en la historiografía vasca, ha sido la erudición de Juan Carlos Guerra¹⁷⁰ la que nos ha permitido conservar el nombre de 820 participantes en la misma. De ellos, 767 son gamboínos, 48 oñacinos y de los restantes 5 no se ofrece adscripción alguna. De 760 de esos 767 gamboínos puede, además, mostrarse su procedencia geográfica que resumimos en el mapa 15 y en la tabla siguiente:

ALAVA: 23	GUIPUZCOA: 402	VIZCAYA: 335
GENERALES: 12	(OÑATE): 54	GENERALES: 176
ARRIOLA: 1	GENERALES: 1	MARQUINA: 10
NARBAXA: 2	ASTEASU: 2	GUERNICA-EA: 43
VILLARREAL: 7	AZKOITIA: 99	GALDACANO: 9
OLAETA: 1	CESTONA: 20	ZORNOZA: 17
	ELGOIBAR: 42	LARRABEZUA: 13
	ELGUETA: 75	LEKEITIO: 3
	AZPEITIA: 1	ARRATIA: 64
	MONDRAGON: 61	
	REGIL: 13	
	SALINAS: 28	
	ZARAUZ: 6	

¹⁷⁰ GUERRA: *Oñacinos y Gamboínos. Rol*. También GARIBAY: *Memorias*, p. 153-155, da una lista de mondragoneses condenados.

La estructura de participación es claramente piramidal, en consonancia con la que ya habíamos descrito en páginas anteriores¹⁷¹:

a) Podemos distinguir, en primer lugar, al principal pariente mayor, que Guerra llama "capitán general" del bando: Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate.

b) A continuación, el mismo autor señala otros "capitanes", que no son sino parientes mayores con influencia en determinadas zonas de las que son capaces de arrastrar hombres dependientes hasta Mondragón.

c) Estos últimos, parientes, clientes, atreguados, paniaguados, etc. compondrían el escalón más bajo de la pirámide¹⁷².

Así, la participación y jerarquía quedarían resumidas de la siguiente forma:

¹⁷¹ Ver lo que dijimos en p. 160 y ss.

¹⁷² En la documentación se había señalado, unos años antes, a "çiertos omes que vanieron la sennora de Guevara e don Pero Velas su fijo e Pedro de Avendanno" (A.M.M. nº 117, año 1445).

P. MAYOR DEL BANDO	P. MAYORES DE LINAJES	AREA DE ATRACCION
PEDRO VELEZ DE GUEVARA SEÑOR DE OÑATE	O BANDOS MENORES	ALAVA: 23
		OÑATE: 54
		SALINAS: 28
		ELGUETA: 75
	JUAN PEREZ DE LOYOLA	
	LADRON DE BALDA	AZKOITIA: 99
	MARTIN RUIZ DE	ELGOIBAR: 40
	GAMBOA	MENDARO: 2
	JUAN ORTIZ DE ZARAUZ	ZARAUZ: 6
	MIGUEL DE ACHEGA	ASTEASU: 2
	RODRIGO DE SAN MILLAN	REGIL: 13
	LOPE OCHOA DE IRAETA	CESTONA: 20
	OCHOA BAÑEZ DE ARTAZ.	HONDRAGON: 61
		ARRATIA: 64
	PEDRO DE ABENDAÑO	LARRABEZUA: 13
	SEÑOR DE ABENDAÑO	ZORHOZA: 17
	(URQUIZU)	GALDACAHO: 9
	MARTIN RUIZ	IBARRANGELUA: 35
	DE ARTEAGA	GUERNICA: 7
		EA: 1
	RODRIGO ALBIZ	MARQUINA: 10
	GONZALO ARANCIBIA	LEKEITIO: 3
	RODRIGO DE BALPARDA	

La capacidad de atracción y movilización de hombres es garantía de capacidad de autodefensa y, a su vez, del ejercicio de una justicia particular que se pondrá en funcionamiento en momentos extremos en los que, debido a la división interna, la

ocupación de puestos concejiles no parece garantía suficiente para mantener los intereses de ciertas familias¹⁷³. Es así como los Oro asaltan una ferrería de los Báñez en 1446¹⁷⁴, o como los oñacinos asesinaron a Martín Báñez junto a su ferrería de Ibarreta en 1464¹⁷⁵. La "vendetta" de ese asesinato, llevada a cabo por los Báñez, nos prueba cómo esa justicia particular se enfrenta en ocasiones incluso con la justicia de la Hermandad, pues el abogado

¹⁷³ De hecho, en 1466 los alborotos de la villa interrumpieron las reuniones del concejo, en un ejemplo máximo de cómo la estrategia del bando-linaje llega a impedir la más mínima expresión corporativa en momentos extremos: "al presente estaba la villa alborotada por cierto ruido que avía congecido de guisa que al presente juntar non se podían a congejo" (A.M.M. nº 208. 1466-II-22).

¹⁷⁴ A.J.C.G. nº 4.138.

¹⁷⁵ A.J.C.G. nº 4167.2, fol. 3vto.-8r.; GARIBAY: *Memorias*, 45-47; GUERRA: "Oñacinos", p. 321-325. Los oñacinos aparecieron "armados de diversas armas de fuste e de fierro, de lanzas e ballestas y cuchillos e espadas, dándose favor e ayuda los unos a los otros y los otros a los otros y todos asistiendo en el dicho delito e maleficio, dieron ciertas feridas y golpes al dicho su padre a trayción y torticeramente de que le rompieron cuero y carne e le salió mucha sangre de que luego súpitamente murió y bien así mataron a Juan Ibáñez de Barrutia, su compañero". En la versión de uno de los culpables (A.J.C.G. 4167.2, fol. 8r.-10r., año 1470), ellos "eran buenos para matar Ochoa Bañes e Martín Bañes e Juan Bañes e Lope Fernandes de Osinaga e Rodrigo Fernandes de Osinaga e Martín López de Olabarrieta (...) el dicho Martín Báñez comenzó alzar las armas con la una mano e con la otra alzar el sombrero que traía en la cabeza reyéndose e que el dicho Ochoa le feriera al dicho Martín Bañes con la lanza e el dicho Ochoa de Umarán diera en la cabeza con el cuchillo e otro golpe por la pierna e que este dicho Juan Ortiz feriera con la lanza al dicho Juan Ibáñez de Barrutia e lo matara", muerte que los Báñez vengaron cumplidamente unos años después (GUERRA: "Oñacinos", p. 321; "A propósito", p. 650 y ss.; A.J.C.G. nº 4.163, 4.164, 4.165).

de Juan Báñez, encausado éste por ser el ejecutor de esa "vendetta", no reconocerá la autoridad de la Hermandad: "el dicho Pero Ruys en el nonbre del dicho Juan Bannes dixo que non porrogando la juridición alguna en los dichos alcaldes nin en alguno dellos e non los aviendo por jueses del dicho su parte e suyo"; aún más claramente: "por defecto de vuestra juridición que lo non abedes en la dicha villa sobre muertes e feridas de dentro de los muros e çercas de la dicha villa de Mondragón fecha nin entre vesinos de una villa"¹⁷⁶. Este texto nos parece clave pues nos revela las dificultades existentes para que las capacidades jurisdiccionales del concejo o de la Hermandad se hiciesen efectivas ante la presencia de esa capacidad privada de imponer la justicia. Hasta tal punto que la propia Hermandad viene a reconocer el derecho de *faida* en ocasiones: así, en 1464, los propios alcaldes de Hermandad lo admiten cuando señalan que "damos e declaramos [a los asesinos de Martín Báñez] por enemigos de todos los parientes, dentro del quarto grado, del dicho Martín Bañes muerto (...) para que los puedan matar sin pena donde quier que los pudieren aver"¹⁷⁷. Otro ejemplo, si cabe todavía más simbólico de las

¹⁷⁶ A.J.C.G. nº 4.163, año 1472.

¹⁷⁷ A.J.C.G. nº 4167.2, fols. 3vto.-8r. De la misma forma, en la sentencia que el merino mayor de Guipúzcoa dio tras la quema de Mondragón "se condenó a 7 caballeros mondragoneses del linaje de Artazubiaga a ser quemados vivos, como ejecutores materiales del incendio, y a Pedro Vélez de Guevara y a más de 300 banderizos de su hueste a muerte 'natural' de horca para los villanos y de empozamiento para los hijosdalgo" y se les declaró "por enemigos de los hijos e hijas y de todos los parientes dentro del cuarto grado del dicho Gómez González y de los demás parientes suyos allí muertos para que pudieran éstos matarlos sin hacerse reos de delitos ni sufrir penas" (AROCENA: *Oñacinos*, p.

dificultades existentes para superar la justicia particular de los parientes mayores, lo constituye el hecho de que hasta 1454 fuesen los cabezas de bando y no los alcaldes quienes custodiasen las llaves de la villa, máximo exponente de la capacidad defensiva de ésta. La imposición de esa justicia particular llegó, por fin, a querer entorpecer incluso el ejercicio de la justicia de la Hermandad¹⁷⁸, e incluso el de la justicia real, cuando en 1446 varios banderizos mondragoneses se negaron a admitir la presencia de un corregidor y a comparecer en la Corte a dar explicaciones de su

129-130. Texto original en GARIBAY: *Memorias*, p. 153).

¹⁷⁸ En 1455 (GUERRA: "Oñacinos", p. 644-645) la Hermandad pronunció sentencia "sobre los fechos e debates e questiones de la villa de Mondragón", ordenando a varios vecinos que "otorguen cartas de quitamiento e aprobación e loamiento, segúnd en la dicha sentençia se contiene", pero parece que ni el concejo ni los vecinos afectados "non querían cunplir la dicha sentençia".

actitud¹⁷⁹.

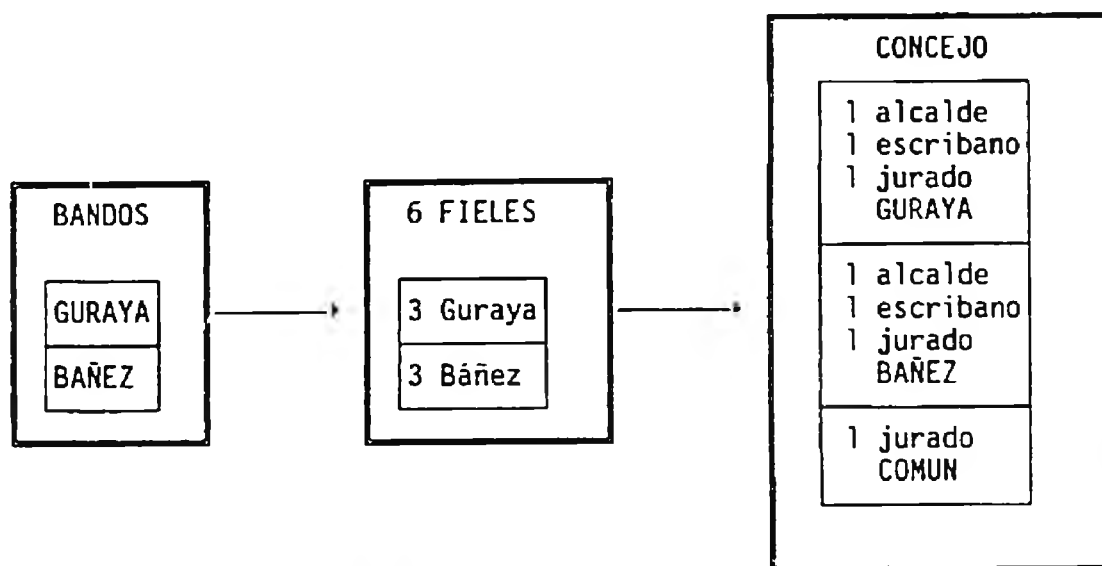
. Mediatización del poder concejil.

Siendo la justicia "la modalidad central del poder político" o "el nombre ordinario del poder" en esta época¹⁸⁰, la capacidad de imponer una justicia particular sería argumento suficiente para considerar que los resortes básicos de ese poder los manejan en nuestro ámbito local los banderizos. Pero su influencia no termina ahí. También alcanza al ejercicio de la justicia desde el concejo y a todo el funcionamiento institucional de éste.

¹⁷⁹ A.M.M. nº 118-119: "dis que yndevidamente çesaron de lo asy faser e dis que non paresçieron ante mí en el dicho término ni en los nueve días de Corte e dis que por él son acusadas sus rebeldías legítimamente (...) otrosy, dis que el dicho Iohan Yanes de Vidaur [uno de los reclamados por la Corte], quando le fue presentada la dicha mi carta por Juan Nunes de Avila e dis que le dixo que quiçá en ora mala avía venido a la dicha villa con las dichas cartas e otras palabras desonestas en su petición contenidas", siendo además una de las causas del conflicto "que los enplasé por rasón que dise que non ha seydo resçibido el ofiçio del corregimiento de la dicha villa del qual dis que yo la provey". Los vecinos de Mondragón reclamados por la Corte, todos ellos notorios banderizos, son: Rodrigo de Abendaño, Ochoa Báñez de Artazubiaga, Pedro Martínez de Arrazola, Yanes de Bidaur, Martín Ochoa de Cilaurren, Lope Fernández de Osinaga, su hermano Rodrigo de Osinaga, Martín López de Olabarrieta, Juan López de Oro, Ochoa Ibáñez de la Cuadra, el bachiller Juan Ochoa de la Cuadra y el bachiller Lope Ibáñez de Orozco.

¹⁸⁰ ANDERSON: *Transiciones*, p. 153-154.

Esa mediatización tiene su punto clave en el momento de la elección de los cargos. En 1382¹⁸¹ se constata que "de gran tienpo acá" los bandos-linajes de Báñez y Guraya se repartían los oficios concejiles; para ello, cada uno de ellos escogía tres fieles, que hacían de electores según el siguiente esquema:



Cuando los regidores hagan acto de presencia¹⁸² se tendería a seguir el mismo sistema de repartición, especialmente

¹⁸¹ A.J.C.G. nº 4.120.

¹⁸² Sus primeras apariciones documentales en 1393 (A.J.C.G. nº 6) y en 1405 (A.M.M. nº 46, fol. 17r.).

desde que, aproximadamente a partir de 1435, el número de regidores parece fijarse en dos¹⁸³. En un testimonio ya tardío (1486-88) se nos cuenta cómo este sistema de elección fue evolucionando hacia hacia otro en el cual la influencia del pariente mayor y sus parientes más allegados era todavía mucho más directa, reflejándose así una progresiva cerrazón que perjudicó notoriamente a otros miembros y linajes del mismo bando¹⁸⁴. Esa progresiva cerrazón tendría que ver con el paso de unos bandos concebidos como "reparto de poder" (al que correspondería el primer sistema de elección señalado) hacia una "competición por el poder", a la que correspondería un mayor peso del pariente mayor. En cualquier caso, lo esencial es que, correspondiendo al alcalde la aplicación cotidiana de la justicia y al concejo la administración de los asuntos urbanos, la intermediación electoral de los bandos-linajes asegurará para éstos el control de esa justicia y esa administración¹⁸⁵. Así, no es de extrañar en absoluto que en 1414 varios miembros del bando-linaje Báñez, y "en vos e en nonbre del bando e linaje de Bannes", expulsen de su cargo a dos procuradores que "no aministraban los

¹⁸³ Ver tabla 1 del Apéndice.

¹⁸⁴ Lo explicamos detalladamente en p. 278.

¹⁸⁵ Piénsese, por ejemplo, en imágenes como la que sigue, que reflejan la aplicación cotidiana de la justicia: "Ante Ochoa Martines de Oro, alcalde, estando ante las puertas de sus casas oyendo e librando pleitos segúnd que ha de uso e costunbre" (A.J.C.G. nº 4.124, año 1401), sabiendo que los Oro fueron cabecera del bando Guraya. Otro tanto cuando se nos diga que dos de las cuatro llaves de la "arquilla pequeña" del concejo, donde se guardan sus escrituras, las custodian los alcaldes que, en el documento que da la noticia, son precisamente Ochoa Báñez I y Juan López de Oro (A.M.M. nº 116, año 1438).

negocios del dicho concejo segund que cunplían al dicho concejo en commo devían", en una clara muestra de confusión, muy propia de la época, entre intereses públicos y privados¹⁵⁶. Igualmente significativo resulta que el concejo se reúna, además de en la iglesia parroquial, en casas particulares, como en las de Ochoa Pérez de Vergara (1451), Juan López de Oro (1451), Rodrigo Ibáñez de Abendaño (1466) o doña María Pérez de Oro (1476)¹⁵⁷.

Hay que concluir que lo que se consigue con la mediatización de la vida política municipal por parte de bandos-linajes y bandos es que, en gran parte, aquélla no resulte sino una extensión del poder particular de éstos, al sobreimponerse, aún coexistiendo, los lazos personales (artificiales o de parentesco) sobre los más puramente corporativos. Podríamos simbolizarlo con una máxima imaginaria: "Guevara (o incluso "Báñez" o "Guraya") antes que Mondragón". parafraseando un lema que, si bien no está documentado en nuestro caso, sí aparece referido a otros linajes y villas¹⁵⁸. Por otra parte, la participación de linajes como el de los Báñez en el poder derivado tanto de los lazos personales como de los corporativos, beneficiándose de ambos, nos está reflejando el carácter multidireccional de la estrategia oligárquica, permitiéndonos

¹⁵⁶ El dato, correspondiente a 1414, en A.M.M. nº 71, fols. 1r.-vto. Sobre la confusión público-privado, véase BAREL: *La ciudad medieval*, p. 133, y RUCQUOI: "Valladolid, del Concejo a la Comunidad", p. 753.

¹⁵⁷ A.M.M. 129, 130, 131, 136, 208, 235.

¹⁵⁸ Existe, por ejemplo, el "Balda antes que Azkoitia" o el de "Zarauz antes que Zarauz" (AURIZENEA: *Síntesis*, p. 91-93). Ver, sobre todo este tema, IRADIEL: "Formas del poder", p. 31-32.

entender sus continuas adaptaciones a las condiciones externas (pujanza banderiza o de la Hermandad)¹⁸⁹. Ahora bien, esa estrategia multidireccional sólo es válida en tanto en cuanto no ponga en peligro las bases de funcionamiento de la propia vida urbana. Desde el momento en que los bandos-linajes dejaron de suponer una repartición del poder para pasar a enfrentarse directamente por el mismo, la situación de conflictividad se hizo poco menos que endémica y el recurso a la fuerza y a la justicia particular se convirtieron en práctica habitual y necesaria para garantizar una preeminencia social, patrimonial e institucional. Perdida así la "paz territorial", el comercio, el abastecimiento, la producción, las rentas reales y las propias reuniones concejiles se veían seriamente afectadas, como ya hemos comprobado en varios ejemplos. Desde el momento en que los bandos-linajes urbanos supusieron una amenaza para el funcionamiento de la villa¹⁹⁰, que pretendían encabezar, su

¹⁸⁹ Produciéndose hechos curiosos como la participación de banderizos, los Báñez por ejemplo, como procuradores mondragoneses en reuniones de la Hermandad. Así lo hacen Martín Yvannes de Artazubiaga en 1390 (DIEZ DE SALAZAR: "La Hermandad de Guipúzcoa en 1390", p. 19 y 25), y este mismo y Pero Peres de Oro en 1397 (BARRENA: *Ordenanzas*, p. 46), e igualmente Juan Báñez de Artazubiaga y Juan López de Oro en 1463 (*Ibid.*, p. 201). Obsérvese, sin embargo, que todas coinciden con momentos de unión de los bandos-linajes frente al Guevara (1390 y 1397) o de reciente pacificación (1463, dos años después de que el señor de Oñate vendiese al concejo, como veremos, sus posesiones en término mondragonés y acordasen el cese de sus disputas). Sobre la estrategia oligárquica véase BAREL: *La ciudad medieval*, p. 132-133.

¹⁹⁰ Véase MONSALVO (*El sistema político*, p. 185): "la protección hacia las clientelas tiene genuinamente el sentido feudal de protección física y directa incluso frente a una justicia "pública" -en el contexto de desórdenes locales-, frente a una necesidad

sentencia estaba firmada. Sólo quedaban dos alternativas: volver a ser una fórmula de repartición por el poder, una vez controlados oñacinos y gamboínos y perdidas las conexiones con ellos, o desaparecer.

colectiva de orden y frente a unas instituciones políticas que pueden entrar en contradicción con los lazos de hombre a hombre".

2. La corporación urbana en la etapa banderiza.

Antes de atender al final del régimen banderizo hay que hacer un pequeño inciso pues, evidentemente, la *universitas* urbana encabezada por su concejo, por mucho que se viese subsumida en una compleja red de lazos de dependencia personales y clientelares, no había dejado de constituir una corporación y, por lo tanto, continuaban desarrollándose algunos de sus elementos más característicos como tal. De hecho, será precisamente entre las luchas contra el señor de Guevara y el empuje de la Hermandad donde el concejo mondragonés irá definiendo su personalidad política. Su historia y la de la comunidad vecinal que encabeza observará hasta 1490 los siguientes argumentos fundamentales:

a) Consolidación del status de privilegio que corresponde al conjunto de vecinos de la comunidad urbana. Este privilegio se traduce en una situación de exención, por otra parte parcial, que comenzará a relacionarse con la hidalguía del conjunto de vecinos de las villas guipuzcoanas.

b) Una intervención de poderes supraconcejiles, Corona y Hermandad, en los momentos de mayor conflictividad en la villa.

c) Afirmación, no sin problemas ni matices, de la condición señorial del concejo en su término jurisdiccional, junto a una progresiva definición de su estructura institucional y una ordenación de sus relaciones con otros "cuerpos" y agrupaciones intraurbanos.

a) El privilegio: hacia la exención.

Ya habíamos examinado durante la etapa anterior cómo los vecinos de Mondragón eran objeto de diversos privilegios de exención fiscal, si bien muchos consistían en exenciones meramente coyunturales. Lo significativo en esta nueva etapa, desde fines del XIV, será que los mondragoneses asumirán la condición exenta, no como temporal sino como *inmemorial* y, en un paso casi simultáneo, se considerará la hidalguía de los vecinos -de ésta y de todas las villas de Guipúzcoa- no como fruto de privilegios de exención coyunturales, sino de una condición hidalga *originaria* de los guipuzcoanos¹⁹¹.

Como habíamos dicho con anterioridad, no parece haber una distinción interna, al contrario que en otras villas guipuzcoanas, entre hidalgos y pecheros, tendiendo el avecindamiento a igualar los status¹⁹². Para que a los vecinos de Mondragón se les considere en conjunto hidalgos será preciso que se consolide una argumentación cuya primera aparición se produce con ocasión de la petición de *servicios y pedido viejo* en la merindad de Allende Ebro en

¹⁹¹ Ya vio este proceso BILBAO: "Haciendas forales", p. 48-49.

¹⁹² De hecho, en el pleito de 1390 el procurador de don Beltrán declaraba que su contrario "se llamava procurador de los fijosdalgo e non declaraba quáles eran" (A.M.M. nº 46, fol. 1r.). También es curioso que se hable de "los fijosdalgo moradores en Garagarça, Guesarivar e Erevusqueta e Udala e Muçibar que solían ser del judgado de Lenis..." (doc. cit., fol. 5vto.), siempre cuando el documento se refiere a la situación anterior al avecindamiento de estos núcleos en Mondragón, lo cual parece refrendar el carácter "igualador" del status vecinal.

1398¹⁹³. En ella podemos observar con claridad que el rechazo de las villas guipuzcoanas a pagar lo que se les pide¹⁹⁴ se debe, en un primer momento, a "que non habían pagado en tiempo del rey don Juan mi padre nin en el mío fasta aquí". Sin embargo, enseguida se argumentará "que nunca pagaron en tales serviçios e pedidos" o que "nunca usaron pagar tales serviçios mas que antes sean francos e libres de todo tienpo"¹⁹⁵, pidiendo al rey que se informase adecuadamente sobre sus privilegios y costumbres¹⁹⁶. El culmen de

¹⁹³ A.G.G. I-11-2, 1398-V-10/VI-13. Publicado en GOROSABEL: *Cosas memorables*, II, p. 160-177. Un año antes, se había dicho en las ordenanzas de Hermandad de 1397 (BARRENA: *Ordenanzas*, p. 38) que "en la dicha tierra comúnmente todos son fijosdalgo e non aven tormento".

¹⁹⁴ Se trata de Mondragón (6.000 mrs.), Guetaria (3.800 mrs.), Tolosa (3.500), Segura (3.000), Motrico (2.500), Vergara (750), Villafranca (500), Alegría (300), Oyarzun (300), Salinas de Léniz (300), Zarauz (150) y Villabona (150). Curiosamente, Mondragón paga bastante más que villas como Segura, Tolosa o Vergara en las que sí se constata una distinción hidalgos/pecheros. No se olvide que, aunque "el pedido es proporcional a la riqueza y al número de vecinos" (BILBAO-FERNANDEZ DE PINEDO: "En torno al problema", p. 158), "el tipo impositivo del pedido ... solía ser de un 10 por 100 sobre los bienes de los pecheros, a partir de un determinado nivel y salvando casa y ropas" (LADERO: *El siglo XV*, p. 18).

¹⁹⁵ A.G.G. I-11-2. La primera cita es del 12-V-1398, la segunda de dos días después y la tercera del 13-VI del mismo año.

¹⁹⁶ "Que por ende que la su merced los quisiese mantener en sus franquezas e libertades e privilegios e usos e costumbres sobre que la su merced seyendo enformado del fecho de la verdad e de los sus privilegios e franquezas e libertades e usos e costumbres había mandado a que non pagasen los dichos conçejos los dichos mrs. que así les fue echado por el dicho repartimiento" (doc. cit., 1398-VI-13). Todo ello en relación con lo apuntado en su día por García Gallo y otros autores en el sentido de considerar el no

la argumentación se produce en 1401 cuando, ante una reclamación de servicios pendientes de pago desde años atrás se alega que "los dichos logares de la Tierra de Guipuscoa eran poblados a ley de fijosdalgo e eran francos e libres e esentos *por ser los que en la dicha Tierra poblaron e los que y biven fijosdalgo e quitos de todo pecho*"¹⁹⁷.

El tema es fundamental. Por un lado, con esta formulación "fiscal" de la hidalguía pierde su función la distinción hidalgo/pechero vigente en ciertas villas. Por otro, queda evidente que en tanto en cuanto cada vecino de una villa sea considerado hidalgo y que, como ha quedado constatado, las villas logren hacerse con el dominio del espacio guipuzcoano, estamos ante el origen de la extensión de la condición hidalga al conjunto de los guipuzcoanos, si bien por el momento únicamente con el significado de exención del que ya hemos hablado. Queda así constatado el origen de la formulación "fiscal" de la hidalguía guipuzcoana, en

cumplimiento como "una suspensión de la aplicación de la ley" (recogida ésta y otras opiniones en GONZALEZ ALONSO: "La fórmula 'obedézcase'").

¹⁹⁷ La cursiva es nuestra. A.M.M. nº 55, 1401-VIII-4. Se añade sobre los *servicios* reclamados de los años 1386, 87, 88 y 90 que "no fue nin era desaforar nin quebrantar la dicha libertad e franquesa" pues cuando el rey "fuese enformado de la dicha libertad de la franquesa ... mandó que la dicha libertad fuese guardada ... e que de siempre des que son poblados fasta aquí les era guardado esta libertad e franquesa". Sobre el uso del concepto de "libertad" en unión a las "franquezas" véase DIPPER: "La libertà cetuale".

contraposición a la hidalguía de la Tierra Llana vizcaína¹⁹⁸.

De la importancia que los contemporáneos otorgaban a la condición de hidalgo exento es testigo la historia de la villa mondragonesa. En 1416, ante una petición real de "çierto pedido para la guerra ésta de con los moros", los de Mondragón "fuemos obedientes a toda cosa e mandamiento de nuestro señor el rey como está de razón"¹⁹⁹, a pesar de que "por nos e por los otros dichos conçejos e lugares es dicho e se diçe que non debemos pagar por quanto somos fijosdalgo libres e exemptos en posesión vel cuasi de que en ley de fidalguía habemos estado de siempre acá e estamos hoy en día". Resultado: "por causa de la qual obediencia Guipúzcoa e sus procuradores nos extrañaron e echaron de la Junta e han embiado sus procuradores para la dicha señora reyna sobre la dicha razón non nos queriendo reçibir procurador ni procuradores". No cabe sino pensar que este elemento de la exención fiscal comenzaba a convertirse en trascendental en la *constitución* guipuzcoana²⁰⁰. La respuesta de los jueces árbítrros señalados para el caso viene a definir asimismo una *hidalguía de privilegio* para los vecinos de las villas guipuzcoanas²⁰¹.

¹⁹⁸ Para este tema, ver GARCIA DE CORTAZAR: "La creación de los perfiles", p. 1.

¹⁹⁹ GUERRA: "Curiosidades históricas" y A.M.M. nº 74.

²⁰⁰ Sobre el término *constitución* tal y como aquí se usa, véase Mc ILWAIN: *Constitutionalismo*, p. 18 y ss y BRUNNER: *Terra e potere*, p. 169-186, o *Per una nuova storia*, p. 7 ss.

²⁰¹ A.M.M. nº 55, año 1401: "los dichos conçejos de la dicha Tierra de Guipuscoa que son poblados a fuero de los fijosdalgo e que la libertad e franquesas que le deven aver de derecho e uso

Pero estamos sólo en los comienzos. La exención de los vecinos mondragoneses atravesó numerosos altibajos y se refirió, esencialmente, a los *servicios* y *pedidos*. Sin embargo, y aunque la villa había recibido exenciones explícitas de ambos tributos en 1374 y 1379²⁰², Mondragón continuará pagando pedidos al menos hasta 1479. En esa fecha se recuerda el antiguo privilegio de exención y se habla de que "los dichos sus previllejos vinieron en poder de algunas personas do estuvieron perdidos"²⁰³, lo cual explica que el rey "ovo fecho e fizo merçed de los 12.700 mrs. dellos a Lope de Alzarte". Ello también explicaría que se constate el pago de pedido en 1407²⁰⁴, que en 1416 el rey "ha en la dicha villa 13.000 mrs. de pedido"²⁰⁵, o que se vuelva a reclamar su pago en 1422²⁰⁶, 1451²⁰⁷ o 1455²⁰⁸. Parece que los privilegios perdidos aparecieron y el citado Lope de Alzarte, "por descargo de su conçeñcia", traspasó los maravedís situados en el pedido a la propia

e de costunbre e por los previllejos que tienen e le son dados e otorgados de los tienpos pasados".

²⁰² Ver p. 42, nota 71.

²⁰³ A.M.M. nº 247.

²⁰⁴ A.M.M. nº 63, 64 y 67, años 1407-1409: el "pedido que el dicho conçejo copo pagar doblado".

²⁰⁵ A.M.M. nº 73.

²⁰⁶ A.M.M. nº 81.

²⁰⁷ A.J.C.G. nº 5528.

²⁰⁸ A.M.M. nº 160.

villa²⁰⁹.

Son numerosísimos los ejemplos documentales que constatan el pago de otras imposiciones. Entre éstas, algunas parecen restos de antiguas formas de fiscalidad²¹⁰, como el *yantar*²¹¹. Otros tributos pagados son la *prestamería*²¹², o las tradicionales regalías de las ferrerías y la escribanía que, como ya se dijo, están

²⁰⁹ El rey lo confirmará haciendo alusión a que "aviendo asy mismo respeto que toda la villa fue quemada e a resçebido muchos dannos de muertes de omes e rescates e fechos muchos gastos en mi serviçio en la guerra que yo les mandé hazer contra los françeses...", para acabar diciendo : "e sy neçesario es de nuevo yo les fago la dicha merçed" (A.M.M. nº 247, año 1479). Lope de Alzarte seguirá teniendo ciertos mrs. situados en las alcabalas, como se verá enseguida.

²¹⁰ Ver LADERO QUESADA: *El siglo XV*, p. 16.

²¹¹ En 1451, el durangués Sancho Martines de Arandia alude a "los 600 mrs. de la yantar que vos el dicho conçejo me deveades e sodes tenudos a me dar e pagar en cada un anno por renunçiaçión e traspasamiento que Rodrigo Yvannes de Unda me fiso (A.M.M. nº 129). Se vuelve a insistir en lo mismo en 1465 (A.M.M. nº 203).

²¹² Con una historia compleja: va pasando de Pero González de Mendoza al monasterio de San Millán y de éste a Lope García de Arcaraso, quien acabó cediéndola al concejo por 70.000 mrs. (A.M.M. nº 102, 105, 110 y A.G.S. C.C. Mem. 146-27). Se le llama también *prebostía*, por ejemplo en A.M.M. nº 102 (año 1431) cuando el monasterio de San Millán habla de los mrs. que el Mendoza le dejó "para sienpre en la prevostía de la dicha villa de Mondragón". En 1451 se nombró a un Arcaraso preboste de la villa (A.M.M. nº 128), lo cual ocasionó algún problema (A.M.M. nº 140, año 1452).

en manos del señor de Oñate desde 1370²¹³. Sin embargo, el rey debió conservar parte de los derechos de las ferrerías pues en 1467 concede en juro de heredad a Iohan Estibalis de Otalora, vecino de Durango "todos los derechos que a mí pertenesçen e perteneçieren del alvalá del fierro e asero que se labrare en todas las ferrerías que son en la iuridición de la villa de Mondragón asy de las que agora están fechas commo de las que se fisieren de aquí adelante para sienpre jamás"²¹⁴. El tributo más importante es, sin embargo, la *alcabala*, ya mencionada en 1401²¹⁵, y con más frecuencia desde mediados de siglo²¹⁶. En 1481 la villa recibió una exención de 10 años, a contar desde 1476, "por quanto se quemó". Se menciona entonces que las alcabalas supusieron 36.000 mrs., de los que 21.500 estaban situados de la siguiente forma: 6.000 para Lope de Alzarte (3.000 sobre la "carne viva y muerta" y 3.000 sobre el vino); 4.500 para Martín de Vidaur sobre la carnicería y 11.000 para Juan de

²¹³ Así vuelve a quedar constatado en 1404 (A.M.M. nº 57-58), 1424 (A.M.M. nº 83-85), 1451-52 (A.M.M. nº 135, 137, 147, 152, 153), 1471 (A.M.M. nº 221) y 1477 (A.M.M. nº 239).

²¹⁴ A.M.M. nº 215. En 1471 (A.M.M. nº 220) se especifica que se paga "fasta en quantía de 7.000 mrs."

²¹⁵ Se habla entonces de unos "arrendadores de las dichas alcavalas" de Guipúzcoa (A.M.M. nº 55).

²¹⁶ Se habla ya de la alcabala referida a la villa de Mondragón. En 1451 (A.J.C.G. nº 5528), 1452 (A.M.M. nº 145, donde parece que se arrendó por 40.000 mrs.), 1453 (A.M.M. nº 155), 1468 (A.M.M. nº 216, donde se vuelve a constatar el método del arrendamiento), 1471 (A.M.M. nº 222) y 1475 (A.M.M. nº 226 y 228, donde se habla de "las alcabalas de la carneçería e vino e sydras de la villa de Mondragón").

Gamboa, caballero del rey²¹⁷.

Esto nos introduce en el tema de los *situados*, esto es, en el de la reversión de parte de todas estas rentas hacia la nobleza, en un contexto del que ya señalamos algo en su momento²¹⁸. Así, desfilan como beneficiarios de estos situados desde importantes nobles como doña Guiomar de Castro, condesa de Treviño²¹⁹, García de Ayala²²⁰ o Juan de Gamboa²²¹ hasta instituciones como los monasterios de San Millán y San Antón de Castrojeriz²²²; incluso algún importante vecino de Mondragón, como el ya mencionado Lope de Alzarte, o de zonas contiguas, como el señor de Oñate y el leniztarra Lope García de Arcaraso.

²¹⁷ A.G.S. C.M.C. leg. 3, fol. 43vto.

²¹⁸ Ver nota 80 de la p. 46. La concesión de *situados* a la nobleza está en clara relación con los conflictos nobiliarios de la segunda mitad del siglo XV. Sirva como ejemplo que el rey, ante las quejas del concejo de Mondragón, llegó a reconocer, en 1471 (A.M.M. nº 279), que "después de los movimientos e guerras que començaron en estos mis reynos, yo he fecho a algunas personas de muchas quantías de mrs. asy de merçed e de por vida commo de juro de heredad los quales han sacado los previllejos e sytuación dellos en las alcavalas e otras mis rentas de la dicha villa ... los dichos conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Mondragón non han querido açeptar los dichos mrs. deçiendo que non caben en la renta de la dicha villa". Véase la tabla 11 del Apéndice para comprobar las rentas situadas en la merindad de Allende Ebro y sus beneficiarios.

²¹⁹ A.M.M. nº 188, 199, 200-202.

²²⁰ A.M.M. nº 228-229.

²²¹ A.M.M. nº 254-256.

²²² A.M.M. nº 136, año 1451.

No puede cerrarse este punto sin hacer mención a la relación que toda esta estructura fiscal tiene con la opción comercial que, claramente, han tomado las villas guipuzcoanas. Queda ello en evidencia en la concesión a la misma por los Reyes Católicos de la *alcaldía de sacas* en 1475²²³. Las argumentaciones utilizadas son muy expresivas de todo lo que se ha venido diciendo en este capítulo: los guipuzcoanos "syenpre fueron libres e esentos del fecho de las aduanas e alcaldía e cosas vedadas por premio que tienen ... para poder contratar por mar commo por tierra con sus bienes e cosas e mercadurías con los reyes de Françia e Ynglaterra e Aragón e Nabarra e Françia ... e que sy non fuera por cabsa de la dicha libertad e esençión que en la dicha provincia non se fisiera ninguna población nin abría oy ninguna población en ella, que sy la dicha esençión e franquesa e uso e contrataçión de los dichos reynos non ovyesen, que la dicha tierra luego se despoblaría"; si algún rey anterior puso algunas personas al frente de esa alcaldía "non usaron de él" porque la Provincia no les dejó "por ser contra la dicha su libertad".

b) La intervención de poderes supraconcejiles.

Si el concejo va progresivamente afirmando su condición de cabeza de un término, como se verá en el siguiente punto, la

²²³ A.M.M. nº 232, confirmado en 1479 (A.M.M. nº 244).

dominación banderiza, al poner en peligro la "paz territorial", va a provocar la intervención de entidades supraconcejiles, cuestionando así la autosuficiencia alcanzada por el concejo en otros campos. Sin embargo, los primeros años del siglo XV habían atestiguado un progreso de la autonomía concejil respecto de los oficiales reales. En esta dirección la madurez institucional del concejo alcanza una cota importante hacia las décadas 20-30 del siglo XV cuando tanto el *alcalde mayor* como el *merino mayor* de la Tierra de Guipúzcoa reconocen no tener jurisdicción en el término de la villa. Así, en 1421 es el mondragonés Juan Pérez de Vergara, bachiller en leyes y alcalde del rey en Guipúzcoa quien discute con el concejo "sobre la juridiçión de la dicha villa e de sus términos deziendo él aver e pertenesçerle la juridiçión çivil e criminal en la dicha villa e en sus términos sobre los vezinos e moradores de la dicha villa e sus términos e para conosçer de qualesquier pleitos criminales e çiviles entre otras qualesquier personas que en la dicha tierra de Guipuscoa acaesçieren e fuesen mobidos". El concejo negaba esto y reclamaba para sí la jurisdicción tanto en virtud de sus privilegios como del uso y la costumbre: "antes, que la dicha juridiçión pertenesçía al dicho conçejo de la dicha villa e a los alcalles de la dicha villa por el todo así *segúnd previllejos* otorgados e confirmados por los reyes de Castilla como *segúnd uso e costunbre*". Al final, el alcalde mayor reconocerá que "era enformado e çertificado del derecho del dicho conçejo" y que él "non avía juridiçión çivil nin criminal en la dicha villa e en sus términos sobre los veçinos de la dicha villa nin sobre sus bienes"²²⁴, aunque sí se accede a que "conosçiese de los dichos pleitos que

²²⁴ A.M.M. n.º 78, 1421-VI-25. La cursiva es nuestra.

fuesen de personas de fuera de la dicha villa e su juridición ... en los tienpos que acaesçiere en la dicha villa e su juridición e le fisiese nesçesario"²²⁵. En la misma línea, en 1430, y con motivo de unas Juntas Generales celebradas en Mondragón, el alcalde mayor dijo que "avía llegado aquí a la Junta que era en la dicha villa, estando en ella avían llegado çiertas personas de fuera de la dicha villa e su juredición para ante él", pero como no tenía ninguna jurisdicción en Mondragón y su término "syn liçençia e autoridad del dicho conçejo o de los alcaldes non pudo hacer nada"; entonces pidió permiso a los alcaldes de la villa para ejercer su oficio, aunque "por ello non prejudgase al dicho conçejo nin a su juridición nin a sus privilegios ... nin pudiesen ganar por ello derecho alguno"²²⁶. Ni siquiera ese recurso se dejó a Ferrand Peris de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa,

"por quanto el conçejo de la dicha villa desía que era previlejiada e avía de uso e de costunbre por manera que era la juridición criminal e çebil e la execuçión della ... así dentro en la dicha villa como fuera en sus términos della syn parte del dicho Ferrand Peris o otro qualquier oviese en la Proviencia e Tierra de Guipuscoa ... e sy consentiese el dicho conçejo en el resçivimiento que el dicho Ferrand Peris pidía por virtud de la carta del dicho sennor rey que avía presentado en la junta que era en la dicha villa, syn que al dicho conçejo fuese conosçido su derecho por el dicho Ferrand Peris e le fuese puesto a salvo para adelante, que se reçelavan que el dicho Ferrand Peris se entremetería a conosçer e merinear en la dicha villa e en sus términos e que al dicho conçejo sería parado

²²⁵ A.M.M. nº 79, 1421-VI-25.

²²⁶ A.M.M. nº 96, 1430-VI-1.

perjuysio"²²⁷.

y otro tanto se constata también con el alcalde mayor en 1434²²⁸.

El concejo define así sus competencias jurisdiccionales²²⁹ y recalca su autonomía con respecto a las autoridades de la "tierra llana". Se está produciendo en estos momentos en Guipúzcoa un proceso por el cual *merinos* y *alcaldes mayores* pierden competencias paralelamente a la consolidación de los concejos, destacándose entonces el *corregidor* como figura más adecuada para un conjunto político (la *Provincia*) estructurado como "Corporación de corporaciones urbanas"²³⁰. Sin embargo, la conflictiva situación que atravesó la villa durante el siglo XV provoca que la

²²⁷ A.M.M. nº 95, 1430-V-31.

²²⁸ A.M.M. nº 111: Pero Sarmiento, alcalde mayor, reconoce que "la dicha alcaldía nin en otra manera non avía juridiçión çivil nin criminal nin posesión bel casi alguna en la dicha villa nin en sus términos e terretorio nin sobre los besinos de la dicha villa nin sobre sus bienes" y que no se entrometerá "de faser execuçión nin abto alguno de juridiçión ... contra otra persona nin personas algunas foranos contra boluntad del dicho conçejo".

²²⁹ Doc. cit.: "Juridiçión criminal e çebil e la execuçión della". Sobre este tema ver VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 94 y ss. y MANNORI: "Per una preistoria", p. 394 y ss.

²³⁰ Para este tema véase ORELLA: "El derecho territorial", p. 45. y GARCIA DE CORTAZAR: *La época medieval*, p. 315. que ya señaló el proceso a escala peninsular: "Por fin, los poderes judiciales los fueron cobrando los municipios de manos de los merinos reales, para traspasárselos a los alcaldes a lo largo del siglo XIII en Castilla y León y en el siglo siguiente en los restantes reinos peninsulares".

función tutelar que corresponde al rey respecto a sus villas²³¹, tenga que hacerse muy presente en nuestro caso. Ello se traduce en un mayor intervencionismo por parte de esos nuevos agentes reales y más concretamente en la existencia, si bien coyuntural, de un *corregidor de Mondragón*. Así, ya en 1430 se menciona a "Juan Ochoa de la Cuadra e Lope Yvannes de Orosco, vachilleres en leyes, *alcaldes de la dicha villa por el honrrado Pero Gonçales de Santo Domingo, dotor e corregidor en la dicha villa por nuestro sennor el rey*"²³². Este corregidor puede, no sólo nombrar alcaldes sustrayendo esa competencia a los bandos, sino incluso hacer recaer el nombramiento en personas extrañas a la comunidad mondragonesa, como es el caso de Mendo de Robres "alcalde en la dicha villa por el bachiller Antón Rodrigues de León, juez e corregidor en la dicha villa por el rey nuestro señor"²³³. Sus

²³¹ Véase, FORTEA: "Poder real y poder municipal", p. 127. Esta función se manifiesta, muy especialmente, en el sostenimiento de la paz y el ejercicio de la jurisdicción criminal (ver, referidos al caso inglés, ULLMANN: *Principios de gobierno*, p. 159, y MC ILWAIN: *Constitucionalismo*, p. 108). Pero también se manifiesta en la protección ofrecida por el rey a las villas guipuzcoanas frente a las apetencias señoriales, que se traduce en las promesas de que aquéllas no serán nunca enajenadas del realengo. Ello supondrá para las villas la posibilidad de seguir progresando en su autonomía política. Tales privilegios se venían concediendo en nuestro caso desde las tempranas fechas en que el señor de Guevara mostraba sus apetencias sobre Mondragón (A.M.M. nº 31, año 1367; 39, año 1379; 68, año 1411). En la segunda mitad del siglo XV la concesión irá referida a la Provincia (ver, por ejemplo, ORELLA: *Cartulario*, doc. 61, 73, 78, 80, 82, 83, 99).

²³² A.M.M. nº 96. La cursiva es nuestra.

²³³ A.M.M. nº 125, año 1450.

competencias son claramente judiciales²³⁴, y no es difícil suponer los recelos que causó su presencia, especialmente entre los banderizos de la villa. Así, en 1446, el rey emplazó a ciertos mondragoneses "por rasón que dise que non ha seydo resçibido el ofiçio del corregimiento de la dicha villa del qual dis que yo le provey"²³⁵. Es importante destacar el carácter claramente coyuntural que tiene la presencia de este corregidor particular, coincidiendo siempre con momentos especialmente conflictivos: tras el asalto a la torre de Zalgoibar en 1426 y alrededor de la quema de la villa en 1448. Ello parece confirmar que es la garantía de la "paz territorial" lo que provoca el intervencionismo regio además de, como ya se vio páginas atrás, la agrupación de los municipios en la Hermandad. Cuando esa tensión se relaje la relación de las villas con el rey se canalizará a través, ya no de agentes particulares ni de oficiales de la "tierra llana", sino de cargos propios de un espacio político concebido como "Corporación de corporaciones", esto es de un *corregidor de Guipúzcoa, praeses provintiae*²³⁶, y sus delegados.

²³⁴ En 1447, Iohan Núñez de Avila dicta sentencia en el asunto del robo en la ferrería de los Báñez como "jues e corregidor en la çibdad de Urdunna e en las villas de Mondragón e Vergara" (A.J.C.G. nº 4138). En 1450-51, Antón Rodrigues de León, "corregidor en la mi villa de Mondragón", absuelve a varios miembros del bando Báñez por lo ocurrido en la quema de la villa (A.J.C.G. nº 4144). En el ejemplo de 1447 puede observarse cómo el corregidor puede serlo, a la vez, de varias villas.

²³⁵ A.M.M. nº 118. La lista de vecinos emplazados la hemos incluido en la p. 239, nota 179.

²³⁶ Ver PORTILLO: "El marco".

c) El concejo, señor en su término.

Acabamos de ver la relación del concejo con los oficiales reales y es el momento de examinar la que guarda con otros "cuerpos" y agrupaciones de la villa²³⁷, de los cuales los principales, y en los que centraremos nuestra atención, son las aldeas o anteiglesias, los gremios y cofradías, y el cabildo de la parroquia. En este ámbito, el *leit-motiv* de la época que nos ocupa es la afirmación del concejo como *señor*, como así lo reconocerán las aldeas de su jurisdicción en 1486²³⁸.

Tras el avecindamiento de 1353 y la consiguiente entrada de las aldeas en la *paz* urbana, los primeros problemas se constatan hacia 1415-1420. Las anteiglesias estaban "en rebeldía" por los "debates e contiendas que entre ellos e el dicho conçejo heran e podían recreçer e sobre cabsa de la vezindad e de pechar los pechos e derramas de la dicha villa"²³⁹. Ese año, las aldeas acaban reconociendo su condición de "vesinos e pecheros del dicho conçejo e de pagar todos e qualesquier pechos reales e conçejales e

²³⁷ Entre unos y otros, la posición del concejo se encuentra "al centro di una duplice relazione: verso l'alto é tenuto a fornire al sovrano è servizi contrattati; verso il basso, nei confronti del suoi membri, è dotato de potere regolamentare e disciplinare. Nelle sintetiche parole di Lousse esso è, contemporaneamente, una 'vassalité collective' e une 'seigneurie corporative'" (BLANCO: "La storiografia corporativa", p. 278).

²³⁸ "la dicha villa de Mondragón era cabeça e señora de las dichas anteyglesias e vezindades" (A.M.O. F-V, 1150-25).

²³⁹ A.M.M. nº 72, año 1415.

derramas e encargos e fasenderas". Pero el problema sigue presente en 1419. La villa habla de los moradores de las aldeas como "vesinos de la dicha villa e ser pecheros e pechar ... en todos los pechos e derramas así reales commo conçeijiles que nos echamos e derramamos"²⁴⁰. Las aldeas, sin embargo, matizan que "si en algúnd tienpo fuemos o abemos seydo vesinos de la dicha villa ser o aver seydos de nuestra propia voluntad sin premia alguna e en quanto nos plugô, e eso mismo si algunos pechos pagamos, averlos pagado de nuestra propia voluntad e sin premia alguna"²⁴¹, por lo cual ahora

"desimos non ser nin querer ser vesinos de la dicha villa nin aver pagado nin pagar nin querer pagar en pechos algunos derramados nin repartidos nin se echaren e repartieren en alguna manera nin por alguna razón bien asy commo desimos non ser vesinos nin tenidos a pechar por razón de tienpo, desiemos que nin por fuerça de recabdos que desimos que non otorgamos ser tenidos a pagar cosa alguna nin mantener vesindad salvo tan solamente desimos e conosçemos que somos de la juridiçión de la dicha villa ... juzgado todavía de tanto tienpo que memoria de omnes non es en contrario acá, e nos juzgamos oy día ... desde la dicha villa".

La sutil distinción planteada por las anteiglesias entre vecindad y jurisdicción no estaba destinada a tener éxito y los jueces árbitros escogidos entre las partes sentenciaron que los moradores de las aldeas eran "veçinos e pecheros de la dicha villa"

²⁴⁰ A.M.M. nº 75.

²⁴¹ A.M.M. nº 76, año 1420.

y debían "pechar en todos los pechos e derramas así reales commo conçejales..."²⁴².

Si durante la etapa de mayor conflictividad banderiza estos problemas quedan más o menos camuflados, con la pacificación vuelven enseguida a la luz. Así, en 1483 se constata otro pleito, esta vez debido a que el concejo afirma que los que "biven e moran de los muros adentro della" tienen "de tiempo ynmemorial" el privilegio

"de vender pan e vino e trigo en grano e tener carniçerías e asoque de pescado e aseyte e tiendas de bohonería e otras cosas que son neçesarias para el vasteciimiento e proveymiento de la dicha villa e de los veçinos e moradores della e de sus arrabales e tierra e aldeas e juredición e que en los dichos arravales nin en las dichas aldeas nin otro lugar alguno de la dicha tierra e juredición de la dicha villa que no se pueda vender trigo nin pan alguno en grano nin poner taverna de vino nin carniçería nin tienda de bohonería nin vender aseyte, candelas nin otras menudenciás..."

Por su parte, los representantes de las aldeas afirman que "non tenían tal servidunbre", dejando claro "que los dichos logares e los veçinos dellos sus partes fueron apartados de la dicha villa e solían e acostunbravan vender e mercar todas las cosas susodichas ... e juntados a el dicho conçejo en manera que non avía lugar lo en contrario pedido"²⁴³. Tres años después el conflicto sigue en pie, aunque para ese momento han entrado también en liza, junto a las

²⁴² A.M.M. nº 77, año 1420.

²⁴³ A.G.S. R.G.S. XII-1483, fol. 45.

anteiglesias, los arrabales de la villa. Tremendamente significativa resulta la argumentación del concejo mondragonés aduciendo que sus peticiones son "conformes a la razón e derecho que quiere que *las villas sean ennobleçidas* e tengan alguna preheminençia más que los arravales nin vezindades de su juridiçión porque por razón de la tal preheminençia repoblasen e ennobleçiesen e que pues la dicha villa de Mondragón era *cabeça e señora* de las dichas anteyglesias e vezindades e tenía sobre ellos juridiçión, razonable cosa era que se oviesen de proveer e abasteçer de la dicha villa e oviesen de thener en ella su tracto e condiçión *como sus súbditos e vasallos* porque la dicha villa fuese más ennobleçida". En resumen, "las dichas vezindades e anteyglesias se avían sometido al *señorío e juridiçión* de la dicha villa"²⁴⁴.

La sentencia del pleito, en unos momentos en los que como ya veremos el concejo "banderizo" está siendo atacado desde el interior mismo de los bandos, fue relativamente favorable a arrabales y anteiglesias²⁴⁵. Quizá más para los primeros, pues a ellos

²⁴⁴ A.M.O. F-V, 1150-25. Las cursivas son nuestras.

²⁴⁵ Doc. cit. Se deja vender a arrabales y anteiglesias lo necesario para su abastecimiento "con tanto que non pudiesen fazer nin feziesen en los dichos lugares nin en alguno dellos mercado público nin casa de habaçería puesta por conçejo para vender las dichas provisiones e mantenimiento". El Consejo Real adujo que la villa no había probado documentalmente sus pretensiones a lo que ésta alegó que con las quemas sufridas habían desaparecido muchos documentos y que sí habían probado el "remedio posesorio". A esto contestaría el Consejo Real "que en el dicho pleyto *non solamente fue trayda la posesión mas la propiedad* ... e que nunca avía avido tales previllegios como en contrario se dezía nin nunca se avían quemado" (la cursiva es nuestra). Queda una vez más puesta de manifiesto la importancia que la prueba documental de posesión

se refiere un acuerdo inmediatamente posterior para regular qué se puede vender extramuros²⁴⁶. En cualquier caso la resolución del conflicto no debe llamar a engaño pues, como se verá más adelante, la ordenación del comercio villano por y desde el concejo es un aspecto suficientemente documentado para la etapa post-banderiza.

En cuanto a los gremios y cofradías, en 1434 tenemos documentadas las primeras ordenanzas en las que participa directamente el concejo, en concreto las ordenanzas de los venaqueros²⁴⁷. Esta intervención concejil está motivada por cuanto "en las veneras de Çaraha, término de la dicha villa, suelen trabajar e trabajan por buscar e aver e fallar venas de que fazen fierro e raya de que se faze azero ... sobre que acaesçe venir discordia e contienda e ruido entre los omes e personas que usavan e usan lo que dicho es", y el documento que ha llegado hasta nosotros se realiza a petición de los tenaceros de la villa²⁴⁸. Estamos ante la intervención de la *cabeza* concejil para mantener la armonía de

de un privilegio está adquiriendo frente a los derechos legitimados por tradición inmemorial, los cuales siguen, sin embargo, muy presentes en la mentalidad de los contemporáneos.

²⁴⁶ Hablaremos de este acuerdo en la nota 106, p. 498.

²⁴⁷ A.M.M. L.2, p. 436-439. Las analiza DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 175 y ss.

²⁴⁸ Doc. cit.: "e a pedimiento de la confradía de los tenazeros de la dicha villa fiz este testimonio".

los diferentes miembros del *cuerpo*, de la *universitas* villana, en consonancia con lo exigido por una representación corporativa de la sociedad y del poder político²⁴⁹. Igualmente, una veintena de años después, y ante ciertas disputas de los vecinos de la villa con los masuqueros, se redactan otras ordenanzas sobre el trabajo en las ferrerías masuqueras, y en especial sobre el salario de los masuqueros, además de fijar la contribución de éstos en derramas, rondas, velas y apellidos villanos²⁵⁰. Ya a finales del siglo XV, y en claro antecedente de un fenómeno que estudiaremos con más detenimiento en la etapa post-banderiza, los "confrades de la confradía de los tenazeros e porriqueros e maestros de labrar la raya e azero de la villa de Mondragón ... so color de la dicha confradía, abeys fecho e fazeys cotos e monipodios e estatutos e bedamientos que ninguno de la dicha cofradía no aya de labrar ni labre en algunas ferrerías de algunos prinçipales e singulares de la dicha villa ni aya de moler ni muela ninguna çebera de vosotros en los molinos de los tales poniendo en ello e para ello çiertas penas"²⁵¹. Se constata incluso que "usades de çiertos conuinículos, ligas e monipodios en las ferrerías de la dicha villa de Mondragón en que vosotros morades non consentiendo a los sennores propietarios dellas arrendarlas segúnd que libremente las deberían arrendar commo sennores dellas, más a nos dys que poneys penas entre vosotros que ninguno arriende las dichas ferrerías nin alguna

²⁴⁹ Sobre esto véase HESPANHA: *Vísperas*, p. 235-236.

²⁵⁰ A.M.M. nº 157, año 1455. Analizadas por DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 168 y ss.

²⁵¹ A.M.M. nº 248, año 1479.

dellas salvo por çierto presçio que vosotros teneys tasado"²⁵². Ya se estaba apuntando una clara oposición entre cofradías y mercaderes por controlar la producción²⁵³.

También existieron problemas con los carniceros, pues "por bos el dicho conçejo fue devedado a todos los vezinos de la dicha villa que las carnes que nos matásemos e tajásemos en la dicha carnejería que conprasen e por causa de lo qual nos a benido grandes pérdidas e después así en las alcabalas que de bos el dicho conçejo tenemos arrendadas como en otras cosas...", rompiendo el concejo con el privilegio que los carniceros tenían de vender la carne en un lugar específico de la villa, y permitiendo que se realizase esa venta en "qualesquier partes e logares e cassas e solares e barrios de dentro de los muros e çerca de la dicha villa"²⁵⁴.

El cabildo parroquial es, posiblemente, la agrupación urbana que funciona con mayor autonomía respecto del concejo. La estructura jerárquica en que se mueve no parece pasar por la

²⁵² A.G.S. R.G.S., VI-1484, fol. 48.

²⁵³ Esta oposición quedará claramente de manifiesto durante el siglo XVI (ver p. 448 ss. de este trabajo).

²⁵⁴ A.M.M. L.2, p. 517-533, año 1484, donde se recoge asimismo el acuerdo final alcanzado, por el que prorroga tres años el privilegio de los carniceros.

"cabeza" villana²⁵⁵ sino que el cabildo de la parroquia de San Juan Bautista depende del arcipreste de Léniz y del obispo de Calahorra. La parroquia mondragonesa era la cabecera del arciprestazgo de Léniz, como se comprueba en el hecho de que el arcipreste fuese vecino de Mondragón en todas sus apariciones documentales²⁵⁶, y sobre todo en que en 1438 el cabildo parroquial pida, y consiga, del obispado de Calahorra, la anexión de varias parroquias del arciprestazgo de Léniz, en concreto: Santa María de Maya, San Miguel de Anguiozar, Santa María de Uribarri, San Esteban de Udala, San Miguel de Garagarza, Santa Agueda de Guesalibar, San Pedro de Isurieta, Santa María de Guellano, San Miguel de Apozaga, San Pedro de Escoriaza, San Millán de Arcaraso, Santiago de Goronaeta, San Esteban de Larrino y Santa Olalla de Bedoya²⁵⁷. Todo ello sin perjudicar los anteriores derechos que pudiera tener el señor de Oñate y argumentando la necesidad de la anexión en que "en la dicha yglesia de San Juan, segúnd la poca façilidad della que heran muchos clérigos que murieron e que estando pobres no podrían buenamente sustentarse salvo con grand pobreza la qual hera en grand bituperio de la dicha yglesia e de su horden e desonor de la dicha villa e pueblo della". Por todo ello se pide que las citadas iglesias se sirvan por clérigos beneficiados de la

²⁵⁵ Quizá sea importante tener en cuenta aquí que nos encontramos ante una villa a la cual, en su carta-puebla, no se le hace concesión explícita de la iglesia.

²⁵⁶ Sancho Ibáñez de Orduña en 1438 (A.M.M. L.2, p. 628-633); Ochoa Pérez de Zumarraga en 1461 (A.M.M. nº 175); Ochoa Báñez de Artazubiaga en 1494 (A.J.C.G. nº 4173) y 1497 (A.J.C.G. nº 4176).

²⁵⁷ A.M.M. L.2, p. 628-633.

parroquia de San Juan, y que se aumente el número de éstos de 10 a 16 (8 enteros y 8 medios). Los feligreses de las iglesias afectadas no parecieron muy conformes con la idea y fue el propio concejo de la villa quien intercedió ante el obispo en favor del cabildo de San Juan²⁵⁸. El obispo acabó accediendo a la anexión con la conformidad del cabildo y deán de las catedrales de Calahorra y La Calzada, aunque nombrándose únicamente un beneficiado entero más. La anexión se confirmaría en 1450.

El cabildo tiene sus propias posesiones dentro de la jurisdicción mondragonesa y, por ejemplo, cuando el señor de Oñate vende sus propiedades al concejo, también hace lo mismo, en favor del cabildo parroquial de la villa, con ciertas tierras que el monasterio de Bedarreta, del cual era patrón el citado señor, tenían en Mucibar, cerca de los muros de Mondragón²⁵⁹.

Sólo un dato de posibles interferencias entre la esfera eclesiástica y la concejil, cuando en 1488 los Reyes Católicos reciben una queja porque el vicario de Mondragón por el obispo de Calahorra "vos entremeteys a conoçer e conoçey[s] de los casos e cosas entre legos e meros profanos que no perteneçen ni atañen a vuestra juridiçión"²⁶⁰.

²⁵⁸ Doc. cit., p. 633-634.

²⁵⁹ Por ejemplo en A.M.M. L.2, p. 443-446, año 1458. También en A.M.M. nº 184, año 1461.

²⁶⁰ A.G.S. R.G.S., XI-1488, fol. 137.

De cara a concretar la definición del concejo como cabeza y "señor", es necesario tener en cuenta otros aspectos. En primer lugar, y muy brevemente, es necesario mencionar que continúa el proceso de oligarquización o "empatriciamiento" iniciado en etapas anteriores. Sobre este fenómeno conviene consultar la tabla 1 del Apéndice. Puede verse allí cómo el 53% de las menciones constatadas de miembros del concejo corresponden a familias que aparecen mencionadas 10 o más veces y el 77% a linajes cuyos miembros fueron oficiales al menos en 5 ocasiones. Téngase en cuenta que para cargos como el de alcalde ya en el siglo XV se menciona la conveniencia de que sean "raygados e abonados"²⁶¹. Igualmente se refleja con claridad la condición menor de los jurados, único cargo donde el "común" podía incluir alguno de sus miembros, en su carácter de oficio meramente ejecutor²⁶².

Por último, el concejo aparecerá ya en esta etapa ejerciendo algunas competencias relativas al gobierno político de la villa que en la primera etapa sólo se anunciaban, o ni siquiera eso,

²⁶¹ A.M.M. nº 70, año 1414.

²⁶² Así, en 1425 (A.M.M. nº 85) los alcaldes "mandaron a los tres jurados de la dicha villa e a qualquier dellos que prendiesen e fisiesen prenda en bienes de los escrivanos"; en 1454 (GUERRA: "Oñacinos", p. 642-643), cuando se ordena a los cabezas de bando que entreguen las llaves de la villa a los alcaldes, éstos "mandaban a los tres jurados de la dicha villa e a qualquier de ellos que truxiesen las llaves de las dichas puertas así de la casa de Ochoa Báñez como de Rodrigo de Abendaño"; en 1478 (A.J.C.G. nº 4168) el alcalde de la villa "mandó a los jurados de la dicha villa e a cada uno dellos faser entrega e execuçión de los XXVII quintales de fierro vergajón en 800 mrs.", según lo ordenado en el testamento de un particular.

y en cualquier caso, es fundamental volver a destacar que el concejo será el *representante* político de todas estas agrupaciones en las Juntas Generales de la Provincia, es decir, el único "cuerpo" villano que tendrá el privilegio de acudir directamente a dichas Juntas.

Entre las competencias que se anunciaban con antelación están las capacidades fiscales y militares. En cuanto a las primeras, además de unas menciones generales a las "derramas y pechos concejiles"²⁶³, o a las multas que impone el concejo en ciertas ocasiones²⁶⁴, sabemos que son los regidores quienes reparten los citados pechos²⁶⁵ y que en 1477 aparece mencionado un *cogedor* del concejo²⁶⁶. Igualmente sabemos que muchas rentas concejiles estaban concedidas en privilegio a particulares, pero también que algunas revertirán al propio concejo²⁶⁷. La iniciativa fiscal del concejo quedará puesta de manifiesto en 1484 cuando el rey tiene que intervenir para prohibir la imposición de nuevas *sisas* a los

²⁶³ "...pechos reales e concejales e derramas e encargos e fasenderas" (A.M.M. nº 72, año 1415).

²⁶⁴ Por ejemplo en 1434 en las ordenanzas de los venaqueros (A.M.M. L.2, p. 436-439) se mandaron cumplir éstas bajo pena de 50 coronas de oro, la mitad de las cuales iría "para fábrica de la yglesia de San Juan de la dicha villa e la otra meatad para el muro de la dicha villa".

²⁶⁵ "...los pechos concejiles que se ovieren de repartir por los regidores del dicho concejo" (A.M.M. nº 157, año 1455).

²⁶⁶ "...maestre Juan de Basabe, cojedor del dicho concejo" (A.M.M. nº 238).

²⁶⁷ Ver lo dicho en p. 250-251.

caminantes²⁶⁸. Queda en este último ejemplo expuesto cómo, al igual que ocurría con otras rentas de ámbito más general, el arrendamiento era también seguido por el concejo para el cobro de los tributos concejiles²⁶⁹. La venta de sus propias posesiones es, por fin, otra forma de obtener ingresos²⁷⁰, lo mismo que el préstamo de ciertos vecinos adinerados²⁷¹. Estos, en ocasiones, no son vecinos de la villa sino judíos del señorío de Oñate o de Alava, como en 1452 cuando los miembros del concejo "otorgamos e conosçemos que somos debdores e pagadores e nos obligamos nos e cada uno de nos de dar e pagar a Jonas Avenjunes, vesino de Guevara o a Juda Chacón, vesino de Salvatierra de Alava ... 5.300 mrs. ... por rasón que nos los dichos Jonas Avenjunes e Juda Chacón nos los

²⁶⁸ A.G.S. R.G.S. V-1484, fol. 25: se dice que el concejo, sin autorización real y en contra de las leyes del reino y "en grand dapno e perjuysio de los caminantes que pasan por la dicha villa e de las personas comunes e pobres della e de los lugares a ella comarcanos nuevamente dis que aveys puesto sisa e ynpusición asy en el pan e vino como en otros mantenimientos que en la dicha villa se venden e que fesystes arrendamiento de la dicha nueva ynpusición".

²⁶⁹ Véase LADERO QUESADA: *El Siglo XV*, p. 64-65, sobre el arrendamiento de rentas reales.

²⁷⁰ Así, el apeo de 1476 se realiza para que los vecinos puedan comprar las tierras que ya tenían usurpadas "por quanto este conçejo está muy gastado e fatigado con muy grandes gastos e debdas que ha fecho en la guerra contra los françeses" (A.M.M. nº 233).

²⁷¹ Por ejemplo en 1400 el concejo reconoce deber 820 mrs. a Lope Ibáñez de Olabarrieta, 492 a Iohan Pérez de Arcaya, 500 a Iohan Pérez de Vergara y 492 a Iohan Pérez de Ascarreta (A.M.M. nº 51, 52, 53) por préstamos "que dellos nos fisiestes a tienpo que los ovimos mucho menester".

prestasteis e resçivimos de vos para çiertas nesçesidades del dicho conçejo²⁷². La fiscalidad municipal no parece tener todavía una forma muy acabada y se dirige al pago de ciertos tributos al rey, a las fogueras provinciales, a financiar asuntos muy concretos como los que se acaban de mencionar o situaciones de endeudamiento del concejo, a las que normalmente conducía la propia obligación de tributar²⁷³.

En cuanto al poder militar, no siendo óbice para las intervenciones tanto de los banderizos como de la Hermandad o del rey, el concejo tiene su propia organización que se manifiesta en

²⁷² A.M.M. nº 146. No hemos encontrado ninguna mención a judíos vecinos de Mondragón en la documentación que hemos consultado. Sobre este tema véase LADERO QUESADA: "Las juderías de Castilla", p. 256; CANTERA BURGOS: "Las juderías medievales", p. 300-302; ORELLA: "Los judíos", p. 286-289.

²⁷³ Véase la queja del concejo que transcribimos en la nota 218 de la p. 253 de este capítulo. Ya antes, en 1432 el concejo se había visto en una situación apurada (A.M.M. nº 103): "yo, donna Costança de Ayala ... por rasón que el conçejo e vesinos e moradores de la villa de Mondragón me están e son tenidos e obligados con todos sus bienes en virtud de çiertos recabdos e instrumentos públicos a me dar e pagar a çiertos plasos e so çiertas penas 2.000 florines de oro buenos e de justo peso del cunno de Aragón ... do e otorgo mi poder conplido e llenero bastante ... a Rodrigo de Andicana e a Juda Farah mis criados ... para que si nesçesario fuese ... puedan enjuysiar e faser prenda o prendas del dicho conçejo e vesinos e moradores de la dicha villa de Mondragón e de cada uno dellos e de sus bienes dellos e de cada uno dellos e venderlos e rematarlos e faser açerca dello e sobre ello qualquier o qualesquier afrenta...". Ante esta situación, volvieron a ser particulares quienes respondieron a las deudas del concejo, en concreto Pedro Pérez de Otalora (A.M.M. nº 108-109). Situaciones de este tipo se repitieron con bastante frecuencia durante el siglo XV en nuestra villa.

la obligación que tienen los vecinos de "velar e rondar"²⁷⁴, asunto en el que el muro y el castillo (éste hasta su derribo en 1457) jugarían un importante papel²⁷⁵.

Como decíamos antes, otras capacidades no quedaban tan manifiestas en la etapa anterior, especialmente las legislativas, esto es, la redacción de ordenanzas que, esencialmente, regulan los aspectos productivos y la ordenación del espacio de la villa tanto intra como extramuros. Son estas ordenanzas las de los venaqueros de 1434, las de los masuqueros de 1455²⁷⁶, y en la misma categoría podría incluirse el acuerdo con los carniceros de 1484²⁷⁷. De todas ellas hemos hablado ya. Hay que mencionar asimismo las ordenanzas de 1489 para la reconstrucción de la villa tras uno de sus múltiples incendios, y que intenta una ordenación del espacio urbano tendente

²⁷⁴ A.M.M. nº 157, año 1455.

²⁷⁵ En 1456 (A.M.M. nº 165) con motivo del desafío de los de Oñate a la villa, los vecinos "están ençerrados en la dicha villa teniendo en ella e en el castillo della guardas e belas e rondas de día e de noche". El castillo no debió librarse del influjo banderizo pues fue derribado en 1457 (año en el que Enrique IV ordenó el derribo de varias torres banderizas) y, según Garibay, a instancias de la propia villa (Museo Naval, col. Vargas Ponce, Tomo XXXIX.TER, fol. 8. GARIBAY: *Compendio*, III, lib. XXII. cap. VIII, p. 43).

²⁷⁶ A.M.M. L.2, p. 436-439 y nº 157. Estudiadas por DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 166 y ss.

²⁷⁷ Aunque no se trate propiamente hablando de unas ordenanzas sí se regula la actividad de dichos carniceros (A.M.M. L.2, p. 517-533).

a evitar las catastróficas consecuencias de dichos incendios²⁷⁸. Por último nos encontramos con las ordenanzas que en diversos años intentan reglamentar el aprovechamiento o titularidad del espacio rural²⁷⁹. Las actuaciones concejiles en el espacio rural no se limitan al término villano, en sentido estricto, sino que afectan también a algunas aldeas, en concreto a Uribarri²⁸⁰, y parecen estar directamente relacionadas con "que algunos de nuestros vesinos han tomado e ocupado çiertos canpos e montes de los exidos comunes de nos el dicho conçejo e los tienen asy poniendo e plantando mançanos e castannos e robres e fresnos e otros árboles de diversa manera", obligándoles el concejo a comprar las tierras usurpadas²⁸¹.

²⁷⁸ A.G.S. C.C. Pueblos, leg. 13. Habla de ellas ARIZAGA: *Urbanística*.

²⁷⁹ En 1463 (A.J.C.G. nº 4155, fols. 9r. y ss.) sobre manzanales, viveros, fresnos, dehesas, sembradíos y rozas; el mismo año (doc. cit., fols. 12vto. y ss.) van apareciendo diversas ordenanzas sobre temas variados: desde los puercos hasta los lugares donde no pueden acudir los vecinos (Guernica o "allende de Salinas"), pasando por los fieles del mercado; en 1475 (A.M.M. nº 230, fols. 3vto. y ss.) sobre los exidos y su aprovechamiento, intentando principalmente que los que tienen algún monte o frutales "non podiese çerrar de setos", salvaguardando la titularidad concejil "de exidos de nos el dicho conçejo".

²⁸⁰ Ver mapas 4 y 22 del Apéndice. Existieron problemas de términos también con otras anteiglesias, como cuando en 1480 se discute con Udala por el "término de Asula" (A.M.M. nº 245).

²⁸¹ A.M.M. nº 227, año 1475. Ver también A.M.M. nº 230, 231 y 234, y A.J.C.G. nº 4155. Un repaso a los amojonamientos y apeos que siguen a esas denuncias basta para comprobar que son muchos los vecinos mondragoneses (y no sólo los más ricos) los que han intentado ampliar sus posesiones (normalmente las usurpaciones se realizan junto a antiguos caseríos). Para todo este proceso véase DIAZ DE DURANA: "La recuperación", especialmente p. 102-106 donde se trata el caso de las usurpaciones y roturaciones en el

La emisión de estas ordenanzas, y los apeos y amojonamientos que les siguen, son un signo más de la revitalización económica general que se vive en esas fechas, pero además no hay que olvidar que la "paz territorial" propiciaba enormemente el desarrollo de esas iniciativas. Que el primer apeo y visita a los comunales se realice en 1463²⁸² y que hacia 1475 se den con más intensidad y se produzca entonces la venta de las parcelas usurpadas, parece confirmar que las actuaciones de la Hermandad a mediados de siglo y la venta de las posesiones del Guevara en término mondragonés en 1461 fueron fundamentales como precondition para esa posterior recuperación económica²⁸³.

Todos los apuntados son pasos que señalan al concejo como máximo rector de la administración de los asuntos de la villa. A fines del siglo XV, sólo la pervivencia de unos bandos-linajes que todavía controlan el proceso de designación de cargos concejiles, y siguen siendo capaces de producir algún altercado, podía suponer alguna amenaza para el desarrollo pleno del poder corporativo.

término mondragonés.

²⁸² A.J.C.G. nº 4155.

²⁸³ Los problemas fuera del término continuaron como se demuestra en 1463, cuando se señala en las ya mencionadas ordenanzas de los exidos "que ninguno non fuese allende de Salinas salvo a su peligro" (A.J.C.G. nº 4155, fol. 13r.).

3. A voz de concejo: decadencia y abolición del bando-linaje urbano.

En las postrimerías del siglo XV ya no serán sólo las presiones de la Hermandad o el alejamiento de los grandes banderizos los que marquen la decadencia de los bandos-linajes urbanos, sino que hay síntomas de decadencia en el interior de los mismos.

En primer lugar hay que destacar que, lograda la pacificación por la intervención de la Hermandad, reaparecen con intensidad conflictos del concejo con los diversos "cuerpos" del "común", que habían estado más o menos camuflados en la etapa banderiza²⁴. Ese recrudecimiento es bastante general en toda Guipúzcoa, de forma que las parcialidades y bandos urbanos que se constatan en esta época vuelven a recordar a aquella primera

²⁴ Recordar lo dicho en p. 260 ss. sobre los conflictos contra carniceros, cofradía de tenaceros, aldeas y arrabales. Un ejemplo de tensiones contra el común en general lo tenemos en 1484, año en el que los Reyes Católicos se dirigen al concejo mondragonés y a los arrendadores de la *sisa* del concejo, reprochándoles que sin autorización real, contra las leyes del reino, y "en grand dapno e perjuysio de los caminantes que pasan por la dicha villa e de las personas comunes e pobres della e de los lugares a ella comarcanos" habían puesto una *sisa* "asy en el pan e vino como en otros mantenimientos que en la dicha villa se venden e que fesystes arrendamiento de la dicha buewa ynposición" (A.G.S. R.G.S. V-1484, fol. 25).

etapa en la cual suponían un reparto del poder frente al "común"²¹⁵.

Pero, además, el bando-linaje Báñez está viviendo graves problemas internos. Así, en 1486 se recurre a don Iñigo de Guevara como juez árbitro entre Martín Báñez II "e algunos de sus parientes de su linaje de Vañes de la una parte e entre el bachiller Martín

²¹⁵ Un ejemplo en Hernani en 1494 (A.G.S. Registro General del Sello, fol. 294, II-1494) cuando "Juan Lopes del Puerto, vesino de la villa de Arnani, que por sí e en nonbre de los escuderos e omes fijosdalgo e común de la dicha villa nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que los fieles e regidores de la dicha villa se han juntado con otros hombres principales della que pueden ser todos fasta veynte hombres de los más ricos e que a fin de se apoderar de la dicha villa e governación della, e desta provechar de los propios e rentas della e de destruyr a los ofiçiales e pobres della, diz que han fecho una hordenança en que mandan que el que no toviere fasienda desde diez mill mrs. que no puede ser alcalde ni fiel ni regidor ni tener ofiçio alguno en la dicha villa ni en su tierra, todo porque non puedan salir los dichos ofiçios dentro las personas que ansí tienen fechas parçialidad, non enbargante que ay otras personas que ay otras personas muy ábiles e suficietes para ello, e que non enbargante lo susodicho diz que a los que non son de su vando nin parçialidad al tienpo que les an de apresçiar sus fasiendas para ver si es contioso, si no es de su parçialidad al tienpo que les an de apreçiar sus fasiendas para ver si es contioso, si no es de su parçialidad la apreçian de manera que nunca lo sellan contioso e si son de su parçialidad aunque tenga mucha menos hasienda los hasen contiosos, e que ansí mismo diz que al tienpo que an fecho en los tienpos pasados nin menos agora al tienpo que hasían los repartimientos e vendieron la lenna e maderas que vendieron de los términos comunes de la dicha villa en menos para la venta de otras tierras e exidos que han vendido, nunca han llamado a ninguno de los del común de la dicha villa salvo solamente los dichos parçiales entre sí". Otros ejemplos de parcialidades en San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria (A.G.S. R.G.S. IV-1492, fol. 293; 1494-V, fol. 383; 1496-XII, fol. 9), y varios en el valle del Deva (A.G.S. C.R., leg. 72, nº2).

Ibáñez de Estella e sus consortes que son asimismo del dicho linaje de Vañes"²⁸⁶. El motivo del conflicto, "la forma de la eslección que se fase e suele faser en cada un año de los ofiçios e alcaldía, juraderías et regidores et fieles o procurador". El bachiller Estella se quejaba de que "la dicha eslección que así se fesía por los fieles e que en tienpos pasados contenía esleer e nonbrar los ofiçiales de los ofiçios e justiçias susodichas, no se fasía segúnd e como de derecho se requería comúnmente fasiendo en la dicha eslección secretos conçiertos e colusiones e cabtelas que desían se faser por afiçiones e contemplaçiones de dicho Martín Ibáñez et por algunos de sus parientes espeçiales del dicho linaje"²⁸⁷. Dos años después, 23 miembros del bando se ratifican en la protesta apelando a la ordenanza de Hermandad que prohíbe que los banderizos formen parte de los concejos, y nos proporcionan una detallada descripción de los manejos seguidos en el interior del bando de cara a la designación de oficiales²⁸⁸.

²⁸⁶ GUERRA: "Oñacinos", p. 314-315.

²⁸⁷ GUERRA: "Oñacinos", p. 314.

²⁸⁸ A.G.S. R.G.S. XI-1488, fol. 63: "de dies a quinse annos a esta parte Martín Yvannes de Artaçubiaga, del linaje e pariente mayor del dicho linaje de Bannes de donde son los dichos sus parientes con otros dos o tres sus tíos (...) suelen poner e elegir de su mano los dichos alcaldes e ofiçiales del dicho linaje de Bannes transgrediendo las ordenanças de la dicha Provincia de Guipuscoa (...) por forma que ellos mismos se ponen por ofiçiales lo más contino e quando otros del dicho linaje no dan e comonican con los dichos ofiçios dan a personas parçiales e odiosas a los otros, e que sienten que no saldrán de su querer e mandado e con los tales jueses suelen fatigar e no jurarlos que quieren e los suelen tener a todos sujetos por reçelo de no ser fatigados e porque les fagan ofiçiales del dicho linaje, e que si algunos del dicho linaje quieren ser ofiçiales suelen yr al dicho Martín Yvannes

Ante estos problemas, la abolición de los bandos era cuestión de poco tiempo. Ni siquiera parecía posible una subsistencia puramente nominal como en Vizcaya²⁸⁹. Así, en 1490 se recibirán las ordenanzas de abolición que ya los Reyes Católicos habían aplicado en Vitoria en 1476²⁹⁰. De ellas se desprende un mandato fundamental: "que de aquí adelante para sienpre jamás no

e a sus tyos o enbían pagadores ante del dicho día de Sant Miguel". Los miembros del bando que pleitean contra su pariente mayor son: Martín Ibáñez de Uncilla, procurador de los demás, el bachiller Martín Ibáñez de Estella, que aparece como la cabeza visible de este grupo ("e entre el bachiller Martín Ibáñez de Estella e sus consortes que son asimismo del dicho linaje de Vañes vecinos asimismo de la dicha villa de Mondragón de la otra", se señala en 1486), Iohan Martínez de Arteta, Pedro Ibáñez de Otalora, Lope de Urrupain, Martín de Arteta, Pedro Ochoa de Olariaga, Iohan Martínez de Olariaga, Iohan López de Arana, Asencio de Basabe, Pedro de Olariaga, Martín de Uncilla, Sebastián López de Soraiz, Iohan de Uncilla, Ochoa Martínez de Arteta "el mozo", Lope de Arana, Pedro de Goxendi, Mateo de Goxendi, Iohan Ochoa de Olariaga, Martín de Arteta "el mozo", Martín de Goyru, Iohan de Olariaga, Martín de Lángara. Recordar lo que dijimos sobre Estellas y Olariagas en p. 227. Sobre las ordenanzas de la Hermandad que prohíben la presencia de banderizos en el concejo, ver lo que dijimos en p. 156, nota 83. Las quejas de estos miembros del bando-linaje Báñez recuerdan a las de varios vecinos de Motrico "de los más principales e azendados e otros medianamente e todos los que contribuimos en las derramas concejiles ... andamos echados de los oficios e onores del concejo de la dicha villa en especial de las alcaldías della" (A.G.S. C.R., leg. 72, nº 2, fol. 1vto.-2r.).

²⁸⁹ Para esto, BASAS: "La institucionalización".

²⁹⁰ Ver DIAZ DE DURANA: "La reforma municipal". Su aplicación en varias villas del valle del Deva en A.G.S. C.R., leg. 72, nº 2. Para un marco más general véase LADERO: "El sistema político", p. 515.

ayan ni se nonbre las dichas parentelas ni parçialidades ni bandos dellas de Guraya e Bañes ... *más que todos juntamente los llameys de Mondragón*²⁹¹. Es la definitiva imposición de una sola *universitas* de vecinos por encima de su división en bandos²⁹², y sobre todo es el *triunfo de la vinculación política corporativa sobre la personalizada*²⁹³. Dado que la corporación villana es por naturaleza una corporación unida a un espacio, ahora ya perfectamente delimitado, podemos hablar también de una consolidación de la *territorialización del poder*, la cual "consiste en ce que les liens politiques sont définis non à partir de rapports inter-personnels, mais à partir de rapports médiatisés par une référence au territoire"²⁹⁴. Quizá el mejor símbolo de que la vinculación política que se ha impuesto es la corporativa sea la explícita prohibición de que "bos juntareys so otro color alguno en bando ni en yndibiso ni en parçialidad de unos contra otros ni en hueste ni en llamamiento ni en otra manera alguna pública ni secretamente, ni acudireys a cavalleros ni escudero ni a çiudades ni billas por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por bía de

²⁹¹ A.M.M. L.9, fol. 1r., año 1490. La cursiva es nuestra.

²⁹² No en balde durante el siglo XVI la documentación mondragonesa hablará de estas ordenanzas como *carta de comunidad* (por ejemplo, A.M.M. L.9, fols. 7r. y 11r.).

²⁹³ En esa línea, ya en 1463 el concejo había ordenado "que ninguno non fuese a las honrras de los defuntos sobre que tannen las campanas menores salvo el día que finare, salvo los parientes çercanos e los de una casa" (A.J.C.G. nº 4155, fols. 12vto.-13r.) atacando al banderismo en su misma línea de flotación, esto es, en su capacidad de convocar hombres.

²⁹⁴ HESPANHA: "L'espace politique", p. 482.

bando ni apellido"²⁹⁵. A partir de este momento, las reuniones políticas se realizarán, exclusivamente, *a vos de concejo*²⁹⁶.

²⁹⁵ A.M.M. L.9, fols. 1r.-vto., año 1490.

²⁹⁶ Por ejemplo, A.M.M. L.9, fol. 7vto., año 1500. También es muy frecuente que el concejo se reúna "a campana tañida".

II

**CASA, CORPORACION URBANA Y PROVINCIA
TRAS LA ABOLICION DE LOS BANDOS**

Tras la abolición de 1490 el concejo no va a permitir competencia ni interferencia de ningún banderizo en lo que a ejercicio de la justicia y de la administración municipal se refiere, lo cual no impedirá que linajes como el de los Báñez se reorganicen en el interior de la propia villa. Del proceso de adaptaciones y reformas que entonces se inicia nos interesan principalmente dos vertientes:

a) La adaptación de la estrategia de los linajes a la pacificación. No hay que presuponer que con el triunfo del modelo corporativo los antiguos banderizos quedan automáticamente desplazados: precisamente los Báñez, con su conversión en *casa*, van a ser un buen ejemplo de adaptación.

b) La formación de esas *casas* corre paralela, en un proceso de mutua interacción, a una serie de reformas que van a hacer del *solar* el centro del sistema político y que a la vez darán su forma definitiva a la estructura institucional concejil. Todo ello será básico para entender la forma en que quedará articulada la Provincia durante el Antiguo Régimen.

Estas son las dos direcciones que vamos a seguir a partir de ahora en nuestra investigación aunque, antes, hay que poner algún matiz a los resultados inmediatos de la abolición de 1490.

Introducción: Resistencias y persistencias banderizas.

Llegados a este punto del estudio, y antes de seguir adelante, ha de advertirse que la eliminación de un régimen banderizo y la plasmación de una estructura política corporativa en Guipúzcoa no debe interpretarse en términos de pérdida absoluta de peso específico e influencia de los antiguos banderizos. En cualquier caso conviene matizar y relativizar la "derrota" banderiza, limitándola a su más estricto significado: la imposibilidad de que antiguos oñacinos y gamboínos pudiesen acceder, como tales banderizos, a los cargos políticos propios de la estructura corporativa (concejos, Juntas Generales, etc.).

En otro lugar hemos reflexionado sobre las distintas vías que parecieron seguir los descendientes de los banderizos medievales¹: integración, resistencia, alejamiento del espacio provincial. Si de esto último van a ser el mejor ejemplo los dos grandes linajes enfrentados en el Medioevo (Lazcano y Guevara), volviendo sus ojos hacia las tierras alavesas y hacia la Corte², y ex-banderizos como nuestros Báñez se constituyen en un caso de integración, la resistencia de algunos linajes a aceptar las estructuras corporativas merece algún comentario más.

¹ ACHON: "Valer más", p. 19 y ss.

² Ver GUERRA: *Ensayo*, p. 249-250; LIZASO: *Nobiliario*, I, p. 3-51; Marqués de HERMOSILLA: "Cronología de los Señores", y PORTILLA: "La cofradía de Alava", p. 212, donde se puede ver cómo esta actitud de atención hacia la Corte tiene antecedentes bajomedievales en los propios Guevara.

Todavía en 1516, los más importantes linajes banderizos siguen enfrentándose a los dictámenes provinciales. Los señores de Zarauz, Achega, Murguía, Leizaur, Lazcano, Yarza, Arriarán, Gaviria, Unzueta, Olaso, Balda, Loyola e Iraeta, "los parientes mayores dueños e señores de las casas e solares desta dicha provincia", se siguen reuniendo a pesar de que *no tienen poder ni facultad para haser juntas ni ayuntamientos algunos por sy*³. Será la última vez que la plana mayor de los *parientes* se una frente a la Provincia⁴, pero revela claramente que la etapa que siguió a las aboliciones de bandos no fue tranquila para las corporaciones provinciales. En la misma línea, las investigaciones en su día realizadas por Azcona y por Fernández Albaladejo⁵ pusieron de manifiesto cómo en los primeros años del siglo XVI hubo diversos enfrentamientos entre las corporaciones urbanas guipuzcoanas. Estos desembocarían en un conflicto que a su vez se cruzaría con el de las *comunidades* castellanas, pudiendose atisbar tras ambos la todavía larga mano de los *mayores*⁶. Así, Azpeitia,

³ A.G.G. 1/6/18, Fol. 2vto. También puede verse A.G.S. R.G.S. 1516-XI, fol. 20. La cursiva es nuestra.

⁴ En 1624, los que se enfrentan a la Provincia son ya los "restos" de los *parientes*: Berástegui, Eraso, San Millán, Zabala y Lizaur (FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 119 y A.G.G. 1/6/19).

⁵ AZCONA: "San Sebastián y la Provincia", p. 19 y ss.; FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 106 y ss.

⁶ No se olvide que la coyuntura política en Castilla favorecía una nueva toma de protagonismo por parte de los señores (ver FERNANDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos*, p. 27-28).

Azkoitia, Vergara, Elgoibar y Mondragón, las cinco villas en las que posiblemente la influencia de los *parientes*⁷ fue más palpable en el Medioevo, más Guetaria y la alcaldía de Areria, propusieron en Juntas el cambio de sistema de votación para convertirlo de fogueral en individual, y al parecer lo hicieron "por yndusimiento de algunos parientes mayores"⁸. Sea esta alusión fundada o una simple excusa de las villas no favorables al cambio, ya es significativa la elección de la misma, y demostrativa de que los banderizos y sus influencias siguen presentes en la problemática provincial⁹.

En el interior de comunidades como la mondragonesa también se conocen algunos problemas durante los primeros años del siglo. Ya es elocuente que en el archivo municipal se guarde copia de alguna orden real a la Provincia intentando minar las bases sociales de los banderizos, como la que limita las reuniones

⁷ Fueron las que pidieron en 1473 que se confirmara una ordenanza que alude al lanzamiento de apellido en todas las villas guipuzcoanas cuando un pariente mayor intentase apoderarse de una de ellas (ORELLA-RECALDE: *Documentación real*, I, nº 64).

⁸ Según las villas contrarias al cambio, el sistema de votación por fogueras se ideó "para quitar a las dichas villas e lugares de la subjección de los parientes mayores" (AZCONA, op. cit., p. 155).

⁹ Otro episodio que demuestra esa influencia es que en 1533, con motivo de la llegada de Carlos V a la Provincia, los representantes de ésta son presentados a aquél por el señor de Lazcano, aunque luego, y simbolizando la superioridad del orden corporativo, se le entreguen dos varas, la de la justicia ordinaria y la de la Hermandad, y dos llaves, por todas las villas y lugares de la Provincia (episodio recogido por FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 37-38).

de parientes al cuarto grado¹⁰, o las que prohíben la extensión de banderías a otros "cuerpos" villanos". Pero aún con más frecuencia, nuestra villa será testigo de incumplimientos de las ordenanzas de 1490 y destinataria de nuevas ordenanzas que precisan aquéllas y reiteran la prohibición de que existiesen bandos y de que los banderizos ocupasen cargos municipales. La primera de ellas el mismo año de 1490, dos meses después de las ordenanzas, cuando se apunta que éstas "no se han guardado nin cunplido", y que "en la dicha villa avía algunas confederaciones y vandos e parçialidades asy en la elección de los alcaldes ordinarios e otros ofiçios que en la dicha villa ay como en las otras cosas que en la dicha villa se avía de faser"¹². El problema sigue vigente en 1500 cuando se achaca a ciertos vecinos mondragoneses "que alguno de bos no abeys querido guardar ni cunplir ni abeys guardado ni cunplido la dicha carta de comunidad y las dichas hordenanças suso

¹⁰ A.M.M. nº 273, año 1492. Véase FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 122. La prohibición se reitera en 1534 (A.M.M. L. Decretos, I., fol. 93vto.) cuando el concejo ordena que nadie de la villa "no baya ni llebe gente a mortuorios ni honrras ni aniversarios para fuera de la jurisdicción de la dicha villa si no fuese el padre y herrmano primo carnal e en tal caso bayan los mismos que son padres o fijos o primos carnales".

¹¹ En 1493 (A.G.S. R.G.S. IX-1493, fol. 46) se constata, en la cofradía de tenaceros de Santa Lucía, "que en los tienpos pasados en la dicha cofradía se acostunbraban a elegir e nonbrar los ofiçios de la dicha cofradía tantos de un bando como de otro a cabsa que los cofrades de la dicha cofradía tenían diversas opiniones y eran unos de un bando y otros de otro", lo cual se prohíbe. En 1539 se hará hincapié en las penas que deben cumplir los cofrades que "bandearen" en la cofradía de San Valerio de venaqueros (A.M.V.S.M., 9-155-2, por ejemplo, Tit. 12, 13, 14 y 17).

¹² A.G.S. R.G.S. VII-1490, fol. 46.

incorporadas especialmente en lo que toca a la elección de los dichos oficiales en los bandos y apellidos"¹³, y al parecer sufrió otro rebrote hacia 1513. Ese año se constata cómo las "parcialidades" parecen ejercer su influencia a través de los electores¹⁴, figura esencial en el sistema insaculatorio y sobre la que hablaremos en su momento, y cómo siguen ejerciendo cierta presión coactiva sobre la población villana, sobre el "pueblo"¹⁵. Esta última constatación nos lleva a preguntarnos sobre el contenido exacto de esas parcialidades tras la abolición de los bandos. Dos parecen ser los móviles de sus actuaciones:

a) Por un lado continúan abiertas viejas heridas. Algunos vecinos, como Martín Pérez de Arrázola, se sienten todavía "ynormemente danificados" por la "quema y muertes y robos que acaesçieron en la dicha villa de Mondragón", refiriéndose a los

¹³ A.G.S. C.R. leg. 72 nº 2, fol. 22vto.; también en A.M.M. L.9, fols. 7r.-7vto.

¹⁴ A.M.M. L.9, fol. 12vto.: "...dis que de la dicha elección resulta e a resultado mucha malicia e engaño porque los dichos oficiales cada uno en su tienpo según dis que por esperiencia paresçe primero tienen conbocados e abisados a otros sus parientes de la misma parcialidad diciendo que ellos sean nonbrados por electores e que ellos ayan de elexir e elixan alcalde e rexidores e los otros oficios de su parcialidad e sienpre lo fazen así sin embargo del juramento que fazen primero de hacer rectamente la dicha elección e que con esta confiança hacen muchas e yndevidas mandas e dádivas de los vienes del dicho conçejo porque no temen que les serán tomada residencia alguna por cosa que fagan".

¹⁵ "...e que aunque el pueblo quería reclamar e pedir justicia, dis que no lo osan hacer por temor de las personas en cuió poder han estado e están los dichos ofiçios porque son personas que tienen mucha parte" (doc. cit., fol. 13r.).

sucesos de 1448, y a pesar de las sentencias dadas, "dis que avían seydo executadas en muchos de los dichos delinquentes e malfechores e en otros algunos quedava por executar así por ser onbres enparentados e favoreşidos como porque no se avían podido aver fasta agora"¹⁶. Igualmente, Pedro de Abendaño, señor de Abendaño, denunciará que muchos vecinos mondragoneses "de la parcialidad e parentela de Gomes de Buitrón fasen prendas e represarias sobre rasón de las quemas que acaesçieron en la villa de Mondragón"¹⁷. La persistencia, o el recuerdo, de este tipo de banderías es lo que provocará que las sucesivas ordenanzas de elecciones a cargos concejiles obliguen a los elegidos a ejercer su cargo "sin hacer caso de dadibas ni por parentelas"¹⁸, o a que el corregidor declarase que "el alcalde e los otros ofiçiales de la dicha villa se elegiesen e nonbrasen lo más ygual e comúnmente e sin parçialidad que ser pudiese"¹⁹.

b) Otros datos parecen apuntar a que estas rivalidades se desvanecieron con el nuevo siglo y que en su lugar, y siguiendo la dirección ya apuntada a finales del XV, volvió a ganar terreno el enfrentamiento con el "común" o el "pueblo". Si hace unos

¹⁶ A.G.S. R.G.S. IX-1496, fol. 188, año 1496.

¹⁷ A.G.S. R.G.S. VIII-1497, fol. 239 y I-1498, fol. 201: "...e sobre otras quemas e males que acaesçieron en otras partes e logares en esa dicha provincia e condado e Encartaciones e provincia de Alava, de vando a vando, lo qual dis que puede aver L annos e más que pasó sobre que diz que ovo perdones entre las dichas partes".

¹⁸ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 21vto., año 1522.

¹⁹ A.M.M. L.9, fol. 14r., año 1513.

momentos veíamos que "el pueblo quería reclamar e pedir justicia" frente a las parcialidades en 1513, podría añadirse que en 1521 "toda la gente del común de la dicha villa dezía y se quexaba públicamente que para unos se goardaba la dicha postura y hordenanças della y los poco pudientes quando yncurrían heran executados y a los principales se hazía no visto y no heran executados caso que en penas contenidas en la dicha postura y hordenanças cayan y yncurrían"²⁰. Estaríamos, entonces, en la misma línea que otras villas guipuzcoanas²¹.

En cualquier caso, sí parece que, al margen de las reminiscencias banderizas y reducido progresivamente el conflicto entre bandos-linajes, va a ser el concejo el que vele en exclusiva por la seguridad en su ámbito jurisdiccional, por la "paz territorial", como se pone de manifiesto en la contratación de veladores, en el establecimiento de una "quedada" nocturna, o en la prohibición de llevar armas en la villa²². En la consecución de esa paz tiene mucho que ver el definitivo alejamiento del conde de Oñate de cualquier interés en Mondragón²³, llegando incluso a vender al concejo los

²⁰ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 10vto.

²¹ Ver lo dicho en p. 277, nota 285.

²² Los datos enunciados corresponden a 1528 (L. Decretos, 1, fol. 53vto.) y 1532 (Ibíd., fol. 85vto.).

²³ Aunque siguió manteniendo intereses en el valle de Léniz. La lista de patronatos del Guevara en 1562, entre los cuales varios se sitúan en Léniz, en ZUMALDE: *Historia de Oñate*, p. 426, nota 262. Un ejemplo de restos de conflictividad banderiza en Léniz en 1497 en la documentación de Escoriaza (doc. nº 11, Fol. 9r. de los transcritos de este Archivo por la S.E.V. - E.I.): "e a causa de tres o quatro parientes mayores que ay en la dicha tierra cada uno

6.000 mrs. de juro de heredad que tenía situados en las ferrerías de la villa²⁴, y que en algún momento parecían haber causado problemas²⁵. Símbolo de los nuevos tiempos puede ser el distinto tipo de relaciones, más "profesionalizadas", que los Báñez establecen con los Guevara. Valga como ejemplo que cuando Cristóbal Báñez I muere en 1582 se encontraba en Valladolid ocupado en llevar los pleitos que el conde de Oñate mantenía con el concejo y particulares de Oñate y con el cabildo de San Miguel²⁶. La de los

de su linaje e apelido con algunos principales secaçes suyos, como poderosos deseando ser esimidos del jugo de la Hermandad e execuçión de su justiçia, deseando avsoutamente mandar la tierra, pusyeron parte del dicho pueblo, fasta veynte onbres poco más o menos, en reveliõ deziendo que non querían entrar en la dicha Hermandad queriendo de quatroçientos onbres que ay en la dicha tierra todo el restante de los que allí se juntaron e obedesçer e cunplir e otorgar el dicho asyento". Sobre los problemas del conde en el valle a finales del XV pueden verse A.G.S. R.G.S., 1483-VIII, fol. 166; 1484-V, fol. 95; 1484-VI, fol. 65; 1484-X, fol. 29; 1492-XI, fol. 197; 1494-VII, fol. 210. En general, AYERBE: *Historia del Condado*, p. 579 y ss. En 1493 la villa de Salinas de Léniz se uniría a la Hermandad guipuzcoana y en 1556 lo haría el valle, si bien en fechas anteriores (desde 1532 al menos) ya participaba en las Juntas Generales (*Ibíd.*, p. 606-611).

²⁴ A.M.M. Carp. 1500-1599, y L.2, págs. 638-641 y 646-647; también en A.G.S. C.M.C., leg. 96, fol.28.

²⁵ Así, en 1493 los regidores apuntan "quel dicho conçejo devía al sennor conde de Onnati e a otras personas fasta 20.000 mrs. e más e quel dicho conçejo, de presente non tenían dineros para los pagar e los aquexaban de día en día queriendo faser prendas e execuçiones en los bienes de los veçinos del dicho conçejo e que fasta agora los avían tenido por encargos e ruegos de forma que non fisiesen prendas del dicho conçejo e que más non querían atender" (A.J.C.G. nº 4174, año 1493).

²⁶ A.J.C.G. nº 4226. En A.J.C.G. nº 4229 el conde de Oñate escribe a doña María de Balda y Salcedo, la viuda, en estos

Guevara no deja de ser una *casa*, eso sí de categoría superior a la que forjarán nuestros Báñez. Como tales *casas*, las de los ex-banderizos pueden relacionarse a todos los niveles con las de otras ilustres familias guipuzcoanas. El único problema, el que va a diferenciar a banderizos "integrados" y a los reticentes a esa integración²⁷, será el de admitir o no, en su relación con el rey, la intermediación de las entidades corporativas, concejos y Provincia. Es hora de estudiar cómo se llegan a formar estas *casas*, siguiendo una vez más la historia de los Báñez, y su integración en la estructura concejil y provincial.

términos: "Yo he sentido quanto es razón que v.m. crea de mí la muerte del señor Christóval Bañes y que aya sido asistiendo a las cosas desta casa, en la qual y en mí quedó mutua obligación de servir a v.m. y tener por propias las suyas y de sus hijos".

²⁷ Véase el ejemplo que poníamos en la p. 3 de la Introducción.

II.1. LOS BÁÑEZ, DE LINAJE A CASA.

Habíamos dejado a los Báñez en unos momentos difíciles para su patrimonio. La necesidad de movilizar un contingente de hombres en un momento determinado había aconsejado durante la etapa banderiza un reparto de la herencia que no ahuyentara del solar familiar a los segundones, compensándose la consiguiente disgregación de tierras con una adecuada política de compras. Pero en el momento en que ésta se interrumpió¹ y la pacificación dejó sin funcionalidad militar a los segundones, la partición, aun relativa, del patrimonio en cada generación corría el riesgo de convertirse en una carga insoportable para la continuidad del linaje. Sobre todo desde el momento en que la valoración de esos bienes familiares en millares estaba empezando a constituirse en el termómetro que medía la posibilidad de acceder a los cargos concejiles y provinciales. Ante esa situación, a los Báñez no les quedaba sino reformar su estrategia, especialmente en dos direcciones: intensificar más la concentración patrimonial en el heredero favorecido y orientar la función de sus miembros en torno al solar, para aumentar o al menos conservar el valor de éste. Fruto de esa

¹ En la época de Martín Báñez sólo hay constancia de la compra, en subasta pública, de los montes de Isasia e Isasburralde (A.J.C.G. nº 4174). En la de Ochoa Báñez II se compran únicamente 2 suertes en el monte Aranbizcar al concejo por 5.340 mrs. (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 72vto.-73r.), y, con posterioridad a 1519 (pues no aparece en la repartición realizada en esa fecha), parte de la ferrería de Arrasate, que a su vez se vende (la décima parte) en 1534 (A.J.C.G. nº 4193).

nueva estrategia, de su adaptación al final del problema banderizo, es la aparición de la *casa*, ahora referida a linajes urbanos y por tanto dentro de la órbita corporativa².

1. La formación de la casa Báñez.

El 19 de abril de 1519 se procedía a la definitiva valoración y repartición de los bienes que había dejado Martín Báñez II a su muerte en 1512³. En la tabla 12 del Apéndice ofrecemos una comparación de los bienes familiares reflejados en dicha valoración con los que ofrecían las cuentas de Ochoa Báñez I en 1466 y con los que arrojará el empadronamiento de 1535, del que trataremos en su momento. Llama enseguida la atención la ya mencionada y progresiva disminución del patrimonio familiar,

² Precisamente por esta inclusión, y por la no orientación militar de sus miembros, se diferenciará de los solares banderizas del siglo anterior, si bien ambos reflejarán un mismo fenómeno: la fusión entre linaje y solar. Véase en FRIGO: *Il padre di famiglia*, p. 194-195 cómo la literatura italiana de la "económica", esto es, del gobierno de la casa surge "cessate le lotte politiche più cruento, trasformatosi il 'servizio' a corte in un impiego sicuro e tranquillo, vive ora della 'possessione', della sua privata ricchezza, della cura del proprio patrimonio domestico e della salvaguardia del nome familiare, e su queste basi edifica la propria supremazia".

³ A.J.C.G. nº 4181.3, fols. 1r.-11vto. Se trata de la última de una serie de valoraciones de los bienes realizadas entre 1518-19 (A.J.C.G. nº 4181.1-2). La fecha de la muerte de Martín Báñez II la da GUERRA: *Ensayo de un Padrón*, p. 117.

especialmente en el período 1466-1519⁴.

Recordemos que en 1466, en el testamento de Ochoa Báñez I, éste mejoraba en el tercio a su nieto Juan, y otorgaba el quinto a otro nieto, Machín⁵. Ha quedado también constancia de que ese Juan Báñez II tuvo problemas con la Hermandad, por lo que se vio obligado a huir a Segovia donde murió en 1474⁶. En el testamento redactado allí, restadas las habituales mandas religiosas y otros pagos⁷, nombra "por mi heredera universal en

⁴ Es imposible cuantificar esa disminución en dicho período dado que las cuentas de Ochoa Báñez de 1466 no contienen valoraciones. En cuanto al período 1519-35, las dificultades provienen de ser el empadronamiento de 1535 un documento de carácter fiscal, con los ya conocidos problemas que conllevan este tipo de fuentes. Prueba de ello es que idénticos bienes aparecen con valoraciones tremendamente dispares en la repartición de 1519 y en el empadronamiento. La primera contabiliza los bienes en ducados y el segundo en maravedís. Según fuentes del propio A.J.C.G. (nº 4223) en la época 1 ducado = 423 mrs., o bien 1 d. = 375 mrs. (A.J.C.G. nº 4179, año 1514). También en 1548 (A.J.C.G. nº 4199) 400 dos. = 150.000 mrs., luego 1d. = 375 mrs. Sin embargo, si hiciéramos caso a los recuentos de bienes de los documentos sobredichos, en muchos casos la relación que obtenemos es de 1d. = 100 mrs. Por ejemplo, el monte de Ecutiano, valorado en 300 ducados en 1519 aparece tasado en 30.000 mrs. en 1535; el de Isaspurralde, en 200 y 20.000 respectivamente, y la casa principal de la calle de Medio en 450 y 40.000 (Ver en A.M.M. L.9, fols. 55vto.-56r. (tabla 15 del Apéndice) los datos del empadronamiento).

⁵ Ver lo dicho en p. 209-210.

⁶ Ver lo dicho en p. 177, nota 7, y A.J.C.G. nº 4166, año 1474.

⁷ A.J.C.G. nº 4166: "E para conplir este mi testamento e pagar las mandas e resçybir las debdas que mando, mando que vendan de mis bienes tales e tantos que valgan çiento e dose mill mrs., los çient mill para casar huérfanas e desir misas por mi

todos mis bienes muebles e rayses a la dicha mi sennora madre". Esta cumplirá estrictamente la última voluntad de su marido que señalaba que, si fallecía cualquiera de los dos nietos arriba señalados, "todos los dichos vienes e mi herençia se tornen al tronco prinçipal a quien de derecho deviere"¹, por lo que, cuando teste a su vez en 1474, hará "heredero universal de todos mis bienes muebles e raíces e resçibos e abçiones que yo he e me pertenesçe a mí en qualquier forma e manera, a Martín Báñez de Artaçubiaga, mi hijo".

La actitud de Martín Báñez II en su testamento denota ya una reacción ante esa disgregación patrimonial pues "instituyó a todos seis hijos por herederos por ygoales partes conplido el testamento", pero "mijoró al uno de los hijos que era el mayor en

ánima e de mis defuntos e vestyr huérfanos, e los dose mill restantes para pagar las debdas a las personas a quien yo so en cargo e dixieren que les devo, e si estos dese mill mrs. non bastaren para las dichas debdas, mando que tomen de mis bienes tanto como fueren (BLANCO) pagar las dichas debdas que paresçieren demás de los dichos dose mill mrs. cunplidas las dichas mandas e legatos, mando que lo restante que lo distribuyan mis testamentarios en vestyr e mantener pobres en la villa de Mondragón e en sus comarcas, casar moças huérfanas e en otras obras pías que ellos entendieren".

¹ A.J.C.G. nº 4159, fol. 5vto.

² A.J.C.G. nº 4169. Reafirmando que esto, efectivamente, ocurrió así, en 1514 se dice que "los bienes del dicho Martín Bañes o la mayor parte dellos avían fincado por muerte de Iohan Bañez, su hermano" (A.J.C.G. nº 4179, fol. 1r.).

el quinto e terzio de sus bienes"¹⁰. Estamos ante la primera mejora de tercio y quinto en los Báñez, e igualmente ante la primera vinculación ya que, por referencias posteriores, tenemos noticias de "el monte xaral de Ysaspurralde que como en este mi testamento queda dicho fueron donados perpetuamente a la dicha mi Cassa por Martín Bannes mi aguelo ... con bínculo que no se pudiesen della enagenar ni destroncar"¹¹.

No hay que olvidar que la mejora de tercio y quinto, sin ser equiparable al mayorazgo, sí denota una idéntica actitud defensiva frente al capital usurario¹². Pero, además, ya señaló Clavero¹³ cómo, desde las Leyes de Toro de 1505, esta mejora era un camino para constituir un "mayorazgo de tercio y quinto" con la particularidad de que "el mayorazgo por vía de mejora puede hacerse sin licencia real" y queda justificado "por costumbre

¹⁰ A.J.C.G. nº 4181.5, dejando claro que la repartición de bienes a los herederos se realizaría "trayendo las hijas lo que tomaron en los casamientos" lo cual, como enseguida veremos, será motivo de conflicto.

¹¹ No se conserva el testamento original de Martín ni copia alguna del mismo. Todos los datos que sobre él poseemos provienen de referencias posteriores, especialmente del pleito que por la repartición de sus bienes siguió a su muerte. La que aquí incluimos es del testamento de Cristóbal Báñez I, en 1574 (A.J.C.G. nº 4236.2, fol. 17vto.).

¹² La existencia de legítimas hace que la tierra siga siendo una mercancía. Ver BILBAO-FERNANDEZ DE PINEDO: "Factores que condicionaron", p. 185, nota 9.

¹³ *Mayorazgo*, p. 222-225 y 236-237.

inmemorial"¹⁴.

No cabe duda de que los Báñez debieron aprovechar las posibilidades que estas leyes ofrecían de cara a defender la

¹⁴ Ver, en *Cortes de los Antiguos Reinos*, t. IV, p. 203-205 y 209, las Leyes de Toro, especialmente la 19 ("El padre o la madre e avuelos, en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda el tercio e quinto de mejoría en qué lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte...") y 20 ("Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría quel testador oviere fecho a alguno de sus fijos o nietos o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna, sino que en las cosas quel testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio e quinto, o quando no lo señaló, en la parte de la hazienda quel testador dexare..."), que permiten la mejora de tercio y quinto en cosa cierta; la 41 ("Mandamos quel mayoradgo se pueda provar por la escritura de la institución de él, con la escritura de la licencia del rey que la dio ... e asy mismo por costunbre inmemorial, provada por las calidades que concluyan los passados aver tenido e poseydo aquellos bienes por mayoradgo, es a saber, que los fijos mayores legítimos e sus descendientes subcedan en los dichos bienes por vía de mayoradgo, caso quel tenedor de él dexase otro fijo o fijos legítimos syn darles los que subcedían en el dicho mayoradgo alguna cosa o equivalencia por subceder en él; e que los testigos sean de buena fama e digan que así lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años e asy lo oyeron dezir a sus mayores e ancianos, que ellos siempre asy lo vieran e oyeran, e que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, e que dello es pública boz e fama e común opinión entre los vezinos y moradores de la tierra...") que favorece, por inmemorialidad, la vinculación sin título real; y la 27 ("quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes ... que le puedan poner el gravamen que quisiere, assí de restitución como de fidei comisso y fazer en el dicho tercio los vínculos e submisiones e substitutiones que quisieren..."), clave para entender el establecimiento del vínculo a través de la mejora (CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 223).

integridad de su patrimonio. Vamos a examinar las condiciones en las que se produjo esa primera mejora de tercio y quinto.

a) La repartición de 1519.

Esta mejora de tercio y quinto se concedió en un contexto de conflictividad familiar cuyos contenidos vamos a ir desgranando a continuación y que enfrentó principalmente a la viuda, doña María Beltrán de Guevara y Alzolaras (ver árbol genealógico II del Apéndice) con sus hijas ya casadas. El pleito, que llegó hasta Chancillería, aunque no hemos hallado rastro del mismo en ese archivo, pareció tener un principio de resolución con la repartición de 1519, y es precisamente el estudio de ese pleito y esta repartición el mejor reflejo de la tensión entre fuerzas desintegradoras e integradoras en la que se debate el solar de los Báñez.

El origen del conflicto parece estar en las dotes concedidas a las hijas. Al casarse María Ruiz de Irarrazábal con Rodrigo de Albistur, aquélla había recibido en dote "ropas de bestir", camas, joyas y arreo por valor de 36.587 mrs.; una ferrería tiradera "con sus barquines e remienta" valorado en 20.000 mrs.; la vez de un hombre y medio en la venera de Jaunperuobia y 26.000 mrs. en dinero¹⁵. Igualmente, al desposarse doña María Báñez con Pero Ochoa de Ozaeta, recibe en ajuar y arreo 28.652 mrs. y en

¹⁵ A.J.C.G. n^o 4416 y 4190.

dinero 40.000 mrs.¹⁶. Conocemos las condiciones en que se concedió la dote a doña María Ruiz en 1510: se le entregan "para que en toda nuestra vida ayamos vos e yo a medias ygoal e comúnmente así como seyendo en uno e de consuno oviésemos ganados e conquistados"¹⁷, quedando luego para sus herederos, y si no los tuviesen "se torne a cada uno de nos lo suyo ... con la mitad de la conquista si alguna feziere más durant el dicho matrimonio"¹⁸. Un documento posterior a los propios contratos matrimoniales afirma que "el yerno se obligó de tener en pie aquestos bienes dottaes e dotte" y que, al morir Martín Báñez II "hizo su testamento en que mijoró al uno de los hijos ... e hizo sus mandas e instituyó a todos seis hijos por herederos por ygoales partes cunplido el testamento y trayendo las hijas lo que tomaron en los casamientos"¹⁹. Es entonces cuando comenzarán las disputas: las hijas, con sus maridos, piden que "sean metidos en posesión de los bienes e herençia de su padre que son en poder de su madre e herederos por sus ratas partes por virtud del testamento por condiçión de la ley final de edicto DIIII e la ley de Soria", mientras la madre responde "que

¹⁶ A.J.C.G. n^o 4190.

¹⁷ Con esas mismas condiciones para sus bienes acude a la boda Rodrigo de Albistur: "otorgamos e conosçemos que yo, el dicho Rodrigo, entrego a vos la dicha María ruys en uno con los dichos mis vienes muebles e rayses por mí de suso nonbrados e en todos los otros vienes que Dios me dé adelante por los dichos vienes e mrs. que con vos he tomados e reçibidos de los dichos señores vuestros padre e madre. E yo, la dicha doña María Ruys eso mesmo e por la misma forma e manera entrego a vos el dicho Rodrigo...", etc. (A.J.C.G. n^o 4416, fol. 1vto.).

¹⁸ A.J.C.G. n^o 4190.

¹⁹ A.J.C.G. n^o 4181.5, s.d. La cursiva es nuestra.

son contentos de darles la posesión como lo pide con tal que ante todas trayen a colación los bienes que llevaron en sus dotes". El conflicto familiar no se reduce a este punto, sino que se extiende asimismo a la "dote de la dicha doña María Beltrán y sobre el dar cuenta de la administración que hubo de los bienes que fueron del dicho Martín Bañes"²⁰. En una primera instancia la solución del conflicto parece someterse a un arbitraje²¹ recayendo la elección en Juan Ochoa de Zabala²². Este, refiriéndose sólo al segundo de los problemas citados, el de la dote de doña María Beltrán y el pedirle cuentas de los bienes que administraba, sentencia en primera instancia²³ que los herederos paguen a doña María Beltrán 43 ducados cada uno en pago de su dote y de la conquista hecha durante el matrimonio; que ésta reparta con los herederos, a medias, los bienes muebles, ajuar, plata, ganado vacuno y caprino, raya y dinero, "con que doña María reciba en plata propio, sus camas, ajuar y ropa que trajo cuando casó, sin parte de los herederos"; que doña María "aya de dar cuenta de todos y cualesquier réditos e rentas que la dicha doña María Beltrán ha rescivido de los dichos bienes que fueron e fincaron del dicho Martín Bañes", y que ella ha administrado, con la excepción del rédito de los molinos, al igual que del gasto que ha hecho en el cumplimiento del testamento de su marido.

²⁰ A.J.C.G. nº 4181.4, fol. 1r., año 1515.

²¹ Sobre la aplicación de fórmulas arbitrales en el medio familiar, ver CLAVERO: *Institución histórica*, p. 41, y *Antidora*, p. 157 ss.

²² A.J.C.G. nº 4181.4, fol. 1r.

²³ Doc. cit., fol. 7vto.-9r.

No debió lograrse un acuerdo completo a pesar del arbitraje²⁴, pues comienzan a continuación a aparecer en la documentación familiar los dictámenes de los letrados²⁵. Los licenciados Salinas y Quintanilla dan la razón a la madre en el asunto de la dote de las hijas casadas "pues el mismo testamento en que son estituydas manda que trayan a colaçión"²⁶ y, por lo tanto, las hijas y sus maridos no pueden ser "metidas en posesión" sin que antes "trayan a colaçión los bienes dottales"²⁷. Por su parte,

²⁴ Parece que protestó la propia doña María (A.J.C.G. nº 4181.3, fol. lvto.).

²⁵ Por ejemplo en A.J.C.G. nº 4181.5 se produce una consulta del licenciado Salinas al licenciado Quintanilla sobre los pormenores del pleito y sobre lo que los correspondientes ordenamientos dictan al respecto. Ello, por cierto, es clara muestra de la concepción jurisprudencial del Derecho dominante en la época; véase TOMAS Y VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho Español*, p. 194; CLAVERO: *Institución histórica del Derecho*, p. 37-38; Id.: "Historia y Antropología", p. 37 y ss. Por ejemplo, en A.J.C.G. nº 4181.8, se comienza declarando: "es común sentencia de todos los doctores legistas e canonistas...".

²⁶ A.J.C.G. nº 4181.5, fol. lvto.

²⁷ Doc. cit., fol. lvto. Los razonamientos de estos *iurisprudentes* se basan en interpretaciones de las Leyes de Toro o en opiniones de otros juristas. Por ejemplo, doc. cit., fols. 2r.-vto.: "así que la Ley de Toro parezca tambien en algo contra nosotros en quanto dize que quando alguno viniere a heredar o a partir sea obligado a traer a collaçion ... y así éste que pide missión no viene a heredar ni a partir e que por esto ende no es obligado, pero a mi ver esta ley nos faboreçe porque por pedir la missión es visto aceptar e así viene a heredar quien traya a collaçión"; o "la hija dotata heredera instituida est instituta sub condiçione que si quiere heredar que traya a partiçión lo que llevó ... e así paresce que podríamos decir que no a de ser metida en la posesión hasta que traya lo que llevó; verdad es que desto no

el licenciado Hernani comienza declarando válida la sentencia del juez árbitro y concreta alguno de sus puntos. Así, confirma que, una vez "desatado el matrimonio" los bienes de los que se obtienen rentas disminuyen la deuda de la dote²⁴. En consecuencia, doña María debe contar, para disminuir lo que se le adeuda por dote, "los frutos y rentas de los bienes de sus menores que ha tenido en su poder", pero dado que en la sentencia del juez Zabala se ordenó que doña María fuese "poderosa" en los bienes hasta que cada heredero le pagase 43 ducados de oro, el licenciado Hernani dictamina que:

a) "Los dichos dineros pusieran en un mercader para que con la honesta ganancia dellos le acudiesen como a biuda honesta

confío mucho porque Alexandre de Ymola en la mesma sostuvo lo contrario"; o "si en los vienes que quedaron sin descontar la dote le metiesen por la parte que le cabe claro está que tendría toda la dote demasiada e la avría de restituir ... y aún me parecería que la sentencia en quanto la manda meter por su rata parte en la posesión destos bienes que se deve de entender así e si a ésta por su legítima le podrían caber CUL y en la dote tiene LXUL que a de ser metida solamente por XLUL y ésta es su rata parte".

²⁴ A.J.C.G. nº 4181.8: "...digo que es común sentençia de todos los doctores legistas e canonistas que los frutos y rentas y provechos de la costa que se da en prendas de la dote al marido de parte de la mujer se pueden llevar por el marido lícitamente y que los dichos frutos no disminuyen la deuda prinçipal de la dote, pero desatado el matrimonio entre marido e muger, si los herederos del marido dan a la muger algunas heredades o otros bienes que traen frutos e rentas en cada un año o de diez en diez años en prendas de la dote hasta que ella sea entregada y pagada della a su voluntad conforme a derecho los frutos y rentas que la muger reçibe de los dichos bienes enpeñados diminuye la deuda prinçipal de la dicha dote".

e de noble generación o que los enplearan en raya o en azero en vena y carbón segúnd costunbre de la tierra"²⁹; en ese caso, "doña María Beltrán puede gosar de los frutos e rentas de los vienes de los dichos herederos a ella enpeñados y que los dichos frutos no diminuyen la deuda de la dote", siempre que "la cantidad que recibe de los dichos frutos ha de ser honesta e moderada conbiene a saber de diez a uno".

b) "Por el usufruto causal que le dexó por su vida el dicho Martín Bañes" puede gozar de la "quarta parte de todo el provecho de los dichos montes" y "su ganancia justa conbiene a saber de diez uno" del "provecho que resultó de las otras quatro partes".

c) El mismo derecho de usufructo, pero ahora de una quinta parte de los frutos parece corresponderle, como tutora y curadora, respecto de los montes que administró y "los pudo haser cortar con su propia abtoridad sin autoridad de juez e que la quinta parte del provecho que se sacó de los dichos frutos fue y es para ella".

d) Doña María debe realizar unas cuentas de los frutos y rentas de la hacienda de los herederos que ella administró y de los gastos que esa administración le ocasionaba; así, "sacados los dichos gastos lo que remanesçiere de los dichos frutos y rentas e

²⁹ No queda claro a qué se refiere la "costunbre de la tierra"; quizá a la frecuencia con la que se invertía dinero en raya, acero, vena o carbón.

probenchos son los frutos de las quales ha de llevar su justa ganancia".

e) Igualmente, "doña María Beltrán ha de aver el quinto de los frutos e rentas de las casas principales y de los montes de Ecutiano e Bañesbaso y Amatiano y de la parte de la dehesa de Guesalibar e de los montes de Ybarreta e dehesa de Arriaga y de los molinos de arriba al tenor del testamento de Martín Bāñez de Artacubiaga", esto es, de los bienes dados en mejora de tercio y quinto "y no de los otros bienes propios del dicho menor".

f) En cuanto a estos últimos, "ha de aver el décimo de los frutos de todos los bienes del dicho menor".

En la práctica, en 1515 doña María Beltrán dará cuenta de la administración de la hacienda que dejó Martín Bāñez y de los gastos que aquélla le ocasionó³⁰. Sus gastos ascienden a 27.708 mrs. o, aquí difieren los documentos, 30.788 mrs. En los "frutos y granjerías" saca la mitad para ella y queda la otra mitad para los herederos. Sin embargo, cuando se trata de "rentas" se hacen seis suertes de las cuales una es para ella. Así, de estas "rentas" tiene que devolver 59.755 mrs. a los que hay que descontar los 30.788 de gastos con lo que restan 28.967 mrs. De ellos, doña María saca del quinto 5.193 mrs. y medio, y del tercio 7.658 mrs. En total restan 15.316 mrs. que, divididos en 6 suertes, dan 2.552 mrs. y medio a cada uno.

³⁰ A.J.C.G. n^o 4181.6 y 4223. Ver tabla 13 del Apéndice.

Al año siguiente, en 1516³¹, parece llegarse a un acuerdo sobre lo que Rodrigo de Albistur y Pero Ochoa de Ozaeta han de "traer a colación" en concepto de dotes, una vez descontadas ciertas aportaciones particulares y dividiendo el conjunto de las dotes entre lo que se ha de traer a la repartición de bienes de Martín Báñez y lo que se habrá de traer "quando se obieren de partir la herencia de doña María Beltrán"; en concreto, se deja para este último caso la mitad de lo donado en dote en concepto de dinero o de ajuar y ropas; no así en concepto de bienes, que se destinan íntegros a la repartición de la herencia de Martín Báñez. Según esto, Rodrigo de Albistur ha de "traer a colación" los bienes y dinero (en mrs.) que quedan reflejados en el cuadro:

	NOTE	REPART. M. BAÑEZ	REPART. M. BELTRAN
AJUAR ROPAS	36.587	17.221	19.366
DINERO	26.000	13.000	13.000
FERRERIA TIRADERA	20.000	20.000	-
HOMBRE DE JAUNPERU- OBIA	8.000	8.000	-
TOTAL	90.587	58.221	32.366

³¹ A.J.C.G. nº 4190.

y Pero Ochoa de Ozaeta los siguientes:

	NOTE	REPART. M. BAÑEZ	REPART. M. BELTRAN	OTROS
AJUAR ARREO	28.652	13.664	14.733	255
DINERO	40.000	20.000	20.000	-
TOTAL	68.652	33.664	34.733	255

No acabaron aquí los problemas, por cuanto en 1518²² Rodrigo de Albistur se queja de que

"en la examinación de los bienes que quedaron de Martín Vañes de Artacubiaga pone en el dicho examen e apresciamiento la ferrería tiradera e onbre e medio de la venera de Janperobia que a mí fueron dotados en mi muger no lo pudiendo ni deviendo hazer porque los dichos vienes me fueron dados apresciados por manera que fizieron renta e quedaron por míos e son míos e no quedaron en vienes del dicho Martín Bañes ni por dotaes de mi muger salvo solamente el prescio que se apreçiaron e me fueron dados el qual tengo depositado".

Es decir, parece dispuesto a aportar, no el bien dado en dote sino su equivalencia en dinero.

²² A.J.C.G. nº 4181.1, fol. 13r.

El último episodio conocido del conflicto lo tenemos en 1519, cuando se procede a la definitiva repartición. No sin problemas, pues "está pendiente el plito en la dicha abdiencia"³³, aunque ahora "por quitar de plitos e debates a las dichas partes e por el vien e paz e concordia dellos e adelantar el amor y hermandad que ay entre ellos"³⁴, "otorgamos la dicha ygoala e conveniencia de los dichos vienes y herencia"³⁵. Veamos cómo se efectuó la repartición.

En la misma³⁶, Ochoa Báñez II, catalogado en 1514 como el mayor de los hermanos³⁷ y el ya favorecido por la mejora de tercio y quinto desde el testamento de su padre³⁸, va a recibir

³³ A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 1vto. Al parecer los últimos roces se debían al diferente "apreçiamiento" que cada una de las partes hacía de los bienes (doc. cit., y A.J.C.G. nº 4181.1 y 4181.2).

³⁴ A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 1vto.

³⁵ A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 2r.

³⁶ A.J.C.G. nº 4181.3, año 1519.

³⁷ A.J.C.G. nº 4181.5. Aunque el tema dista de estar claro. Por un lado, en 1515 (A.J.C.G. nº 4181.4, fol. 16vto.) se habla de que doña María Beltrán es curadora de Ochoa y tutora de Hernando, sus hijos menores. Por otro, y en este mismo documento de 1515, se dice que Catalina y María Ruiz tienen entre 14 y 25 años y necesitan curador, mientras doña María Báñez no necesita ya ni tutor ni curador, y Ochoa es menor de 14 años en esa fecha. Quizá haya que considerar que Ochoa sea el mayor de los varones.

³⁸ Ver lo dicho en p. 296-297.

una serie de bienes en concepto de mejora y según la siguiente fórmula: habiéndose llegado, tras el conflicto, a un principio de acuerdo entre todos los afectados para valorar los bienes familiares, esa valoración y tasación ascendía a 3.636 ducados. De ellos revertirán a Ochoa 727 ducados y 75 mrs. en virtud del quinto de libre disposición; del resto se separaría el tercio de mejora, esto es, 969 ducados y 225 mrs. Quedan entonces 1.939 ducados y 75 mrs. a los que habría que sumar parte de los bienes que los hijos casados recibieron en dote y ahora se apartan, no para la mejoría pero sí para el reparto de los herederos⁹, con lo que aquella cantidad asciende a 1.981 ducados y 75 mrs. que se dividirán en 6 suertes (una por heredero, incluido Ochoa) de 330 ducados y 75 mrs. cada una.

A Ochoa, en virtud de la mejora, se le transmiten "las casas principales" y los montes de Isaspurralde, Ecutiano, Amatiano y Bidebarria "e parte de la dehesa mojonada e casilla de Guesalibar e tierras e castaños que son en el aldea e término de Guesalibar". Además se benefició de la tercera suerte de las 6 que se repartieron entre todos los herederos, en los que se incluían: "el molino de baxo con sus pertenencias", con una pieza de tierra, fresnos y robles junto al camino por el que van desde "Mendia" hasta Garagarza; el manzanal de Areaza; una pieza de tierra junto a una ermita; y un montecillo de robles, plantíos, castaños y erial. En resumen, la mejora de tercio y quinto le permitía mantener aproximadamente un 46% del valor de los bienes familiares, llegando hasta un 55% aproximadamente si sumamos la suerte de

⁹ Cumpliendo así la ley 25 de Toro (*Cortes*, IV, p. 205).

coheredero⁴⁰.

Ese 45% que por lo tanto quedaría fuera del tronco familiar nos da idea de cómo se podía venir produciendo una disminución del patrimonio de los Báñez, una vez que se redujo su actividad compradora. Es de destacar, por ejemplo, que el importante conjunto formado por la casería de Ibarreta y sus pertenencias y propiedades anexas quedase fuera del tronco familiar. Pero es entonces cuando se ponen en marcha una serie de mecanismos correctores que harán que, al final, llegue a ser más de un 75% del valor de esos bienes el que permanezca en manos de Ochoa, el sucesor elegido.

Esas medidas correctoras se traducen en una recompra, directa o indirecta, por parte del nuevo cabeza de familia, de muchos de los bienes que habían escapado de sus manos en la repartición. Así ocurre, por ejemplo, con los bienes de los otros dos hermanos varones, Hernando⁴¹ y Bartolomé. Los lotes que tocaron a éstos en suerte fueron los siguientes:

a) Para Hernando la segunda suerte, consistente en "el molino de arriba, la ferrería con sus pertenencias y fierros ... e con

⁴⁰ Concuerda con CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 285, que da la cifra de un 53% (32/60 partes). La pequeña diferencia se explica porque al final los bienes contenidos en las diferentes suertes no acaban sumando cantidades exactamente iguales ni ajustadas a esos 330 ducados y 75 mrs. que se habían calculado.

⁴¹ Sobre éste dimos algunas noticias en ACHON: "La identidad".

los castañales e nogales de alliende el río⁴²; y una pieza de tierra entre el cauce del molino y el camino de Garagarza.

b) Para Bartolomé la sexta suerte, que contenía el monte de Bañesbaso, una pieza de tierra en Ecutiano, una ferrería tiradera, unos solares y tierras en Zarugalde, un solar y medio, la parte de las veneras de Pisaobia y Arançaobia y las chozas y tierras de Huarcape⁴³.

La trayectoria de ambos será, como se verá en su momento, paradigmática de lo que Arpal ha denominado el "rol del segundón"⁴⁴. El primero será un emigrante a ultramar que morirá en las Molucas y, de hecho, dará su consentimiento a la repartición desde Marchena, en Sevilla⁴⁵. Antes de partir de viaje, y necesitado de dinero, recibe de su hermano Ochoa 200 ducados "que me los distes en dinero e mercadería para yr en este viaje que boy a la ysla de Maluco e para otras cosas que avido

⁴² La ferrería es la de Ibarreta, según se señala en A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 13r.

⁴³ Doc. cit., fol. 5vto. y 11r.

⁴⁴ ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 222 y ss.

⁴⁵ A.J.C.G. nº 4181.3, fols. 12vto.-14r.: "E me cupo a mí el dicho Herrnando Vanes en mi legítima la segunda suerte ... e me escrivieron o me enviaron desir que les paresçia que para ello ynbiase mi consentimiento ... e por ende digo que por mí e por lo que a mí toca e atañe, que me doy por notificado la dicha repartición e apresçiamiento de vienes e cuentas que así se an fecho e con la suerte de las dicha ferrerías e molino e piesa de tierra que así me ha cabido".

menester"⁴⁶. Optimista ante la aventura a emprender, y posiblemente lleno de expectativas de fortuna, se compromete a pagar "los dichos dozientos ducados de oro desde oy día de la fecha desta carta fasta tres años primeros siguientes". Incluso, en el testamento redactado el mismo día que la carta de obligación, 7 de abril de 1525⁴⁷, ordena que, en caso de morir en el viaje, "den y paguen a Ochoa Váñez, mi hermano, dozientos ducados que yo le devo por una obligación que él me dio para yr en este viaje segúnd se contiene en la dicha obligación, e incluso, mando que den y paguen al dicho mi hermano de más e allende de sus dozientos ducados la terçia parte de mi hazienda e bienes los quales le mando por cargo en que le soy"⁴⁸. Pocos años después, el 15 de diciembre de 1529, la situación y las optimistas previsiones de Hernando han cambiado notablemente al contacto con la realidad, pues, moribundo, ya no promete pagar a su hermano los 200 ducados y, además, darle un tercio de sus bienes, sino que ahora aquellos ducados se le han de

⁴⁶ A.J.C.G. nº 4187.

⁴⁷ A.J.C.G. nº 4188.

⁴⁸ Con el resto de sus bienes Hernando prevé pagar 10.000 mrs. a su tío, Juan Ochoa de Vergara, cura de la iglesia de San Juan Bautista, para rezar por su alma y la de su padre; igualmente, que paguen "a la redención de captivos e a otras obras pías que se acostunbran dar en la dicha villa de Mondragón e a cada una dellas lo que mi padre mandó en su testamento"; por fin, declara heredera de sus bienes a su madre y, en su defecto, a su hermano Ochoa: "e esecutado e cunplido en los bienes remanesçientes si la dicha mi madre, o en otra qualquiera manera que yo los aya e tenga al dicho Ochoa Váñez, mi hermano" (doc. cit.).

pagar de estos bienes⁴⁹; como en el primer testamento, "nombro por mi unibersal heredera a mi señora madre doña María Beltrán de Guevara", y ahora añade "que pueda sacar a todos mis hermanos de toda la dicha hazienda que se halle de mi herençia con dinero de la parte que a cada uno le requiere"⁵⁰. Pero tanto en esta cesión como en el pago de los 200 ducados añade una importante condición: "con condyçión que ni él ni su generación agora ni en ningún tienpo del mundo no los pueda despegar ni quitar del tronco de la casa que dexó el dicho mi padre"⁵¹. Esta precisión favorecedora del tronco familiar, aunque tiene unos claros antecedentes en el testamento de Ochoa Báñez I de 1466⁵², será siempre recordada en la familia como una de las primeras vinculaciones efectuadas por el linaje y como tal será rememorada junto con la ya mencionada del monte de Isaspurralde realizada por Martín Báñez⁵³. Así, en 1574 Cristóbal Báñez I redacta su testamento, favoreciendo a un heredero con el tercio y quinto de sus bienes, añadiendo "que los aya y herede en uno con la dicha

⁴⁹ A.J.C.G. n^o 4189.1: "mando que 200 ducados que yo devo a Ochoa Vañes de Artaçubiaga, mi hermano, que se le paguen de lo mejor parado de mis vienes los quales señalo los que hube de herençia de mi padre Martín Vañes de Artaçubiaga que en gloria sea y en donde quiera que yo hubiere otra qualquier hazienda de rayz".

⁵⁰ Doc. cit.: "...no siendo biba mi señora madre o aunque sea biba siendo ella contenta".

⁵¹ Igualmente en lo que cede a sus hermanos a través de su madre: "con la dicha condyçión que no lo pueda destroncar".

⁵² Ver lo dicho en p. 210-211.

⁵³ Ver A.J.C.G. n^o 4236.2, fols. 16r.-21r. y lo dicho en p. 297.

herrería y molino y pieça de tierra y parte de árboles a ellos pertenesçientes y el monte xaral de Ysaspurralde que como en este mi testamento queda dicho fueron donados y dexados perpetuamente a la dicha mi cassa por Martín Bannes, mi aguelo, y Hernando mi tío, con bínculo que no se pudiesen della enagenar ni destroncar"⁵⁴. No cabe duda de que la actitud de Hernando denota ya una mentalidad en el segundón propensa a una conservación del solar familiar. En la práctica, podría considerarse que Ochoa II había comprado, aún indirectamente (por medio de los 200 ducados que le prestó en el viaje), el lote de bienes raíces de Hernando, que acabará volviendo a él"⁵⁵. Compárese este resultado con la disgregación obtenida en 1462"⁵⁶, cuando Ochoa Báñez da a su hijo Iohan una serie considerable de bienes a cambio de renunciar a cualquier derecho sobre la herencia paterna y materna para que "mantengades casa con la qual seades más onrrado"; aunque también aquí se preveía una reversión en caso de fallecimiento sin hijos, las circunstancias en las que se mueve el segundón parecen diferentes: si en el caso de Iohan la cesión de bienes fue para mantener esa casa que proporciona honorabilidad, comprometiéndose el padre a

⁵⁴ A.J.C.G. nº 4236, fol. 17vto. y 4239, fol. 5vto.

⁵⁵ Sin embargo, obsérvese en el testamento de Cristóbal I que ha quedado en el tronco familiar, no el equivalente a los 200 ducados, sino la suerte entera de Hernando. Esta pasaría a Ochoa II indirectamente, a través de su madre, que en 1534 le ratificará "la mejoría de terçio e quinto e le mejoraba e mejoró en todos sus bienes e del dicho su marido" añadiendo "todo lo a ella pertenesçiente en qualquier manera por herençia de Fernando de Guevara, su hijo" (A.J.C.G. nº 4192).

⁵⁶ Ver p. 205.

edificar una en la villa⁵⁷ y denotando una intención o necesidad de mantener una presencia intramuros, en el caso de Hernando parece claro que esta necesidad ha desaparecido, pues desde muy joven lo encontramos en Marchena, y no huyendo de la Hermandad, como ocurriera con algunos antecesores suyos⁵⁸. Sin duda, este nuevo "rol del segundón", ya no militar ni desempeñado intramuros, tiene mucho que ver con el reforzamiento de las pautas troncales tanto al favorecer la posibilidad de recompra de los bienes dados en legítima como al promover una mejor disposición de los segundones a la reversión de bienes al tronco. Vamos a verlo también en el caso de otro de los hermanos de Ochoa, Bartolomé, o mejor, fray Bartolomé.

En efecto, ya en 1514 nos encontramos con que Bartolomé es "frayle profeso" del monasterio de Santo Domingo en Vitoria⁵⁹. En ese mismo año, Juan Sánchez de Maturana, médico y marido de doña Catalina Báñez de Artazubiaga, acude a Vitoria representando a los Báñez, para convencer a los dominicos de que, dado que la mayor parte de los bienes del difunto Martín Bañes "son a cargo e devaxo de vínculo e susjetos a restitución para sostenimiento e mantenimiento de pobres"⁶⁰, en consecuencia,

⁵⁷ Ver p. 205, nota 82.

⁵⁸ Hernando está en Marchena en 1519 y nació entre 1501-1505. Véanse nuestros trabajos "La identidad de Hernando", y "Familia, poder y emigración".

⁵⁹ A.J.C.G. nº 4179.

⁶⁰ A.J.C.G. nº 4179, fol. lvto. Los bienes familiares habían recaído en Martín en virtud de una cláusula del testamento de Ochoa de 1466 que afirmaba que "todos los dichos bienes e mi

"cunplidos los dichos testamentos e distribuidos los dichos bienes lo que fincase era tan poco e de tan poca balía que les serían mejor e más útil al dicho monesterio regebir sesenta mill mrs. a plazos que non esperar aclarar e liquidar la legítima de los dichos bienes"⁶¹. Así se hizo, tras obtener los dominicos permiso adecuado⁶²,

herencia se tornen al tronco principal a quien de derecho deviere" (A.J.C.G. nº 4159, fol. 5vto.). Ratificando esto, el propio Juan Sáez de Maturana afirma que "los bienes del dicho Martín Bañes e la mayor parte dellos avían fincado por muerte de Iohan Bañes, su hermano, e todos los dichos bienes binculados e sujetos a restitución para que el dicho Martín los destribuiese en pobres así para bestir e calçar e salbar e alimentar pobres que fuesen en la villa de Mondragón e en sus comarcas e en otras obras pías, segúnd que esto pareçe en el testamento del dicho Juan Bañes en cuyos bienes suçedió el dicho Martín Bañes" (A.J.C.G. nº 4179, fol. 1r.). En este caso, la "vinculación" de bienes se refiere a la obligatoriedad de mantener y sostener pobres. Ratificando todo esto, el citado Maturana volverá a afirmar que "todos estos bienes e la mayor parte dellos fincaron por muerte de Juan Bañes, tío del dicho fray Bartolomé, hermano de su padre Martín Bañes, binculados por testamento" (A.J.C.G. nº 4179, fol. 7r.-vto.), sabiéndose que ese testamento no contenía ninguna vinculación entendida en sentido estricto, sino obligatoriedad de realizar mandas pías, y dejando como heredera universal a su madre (ver A.J.C.G. nº 4166, año 1474: "cunplido e pagado este dicho mi testamento dexo por mi heredera universal en todos mis bienes muebles e rayes a la dicha mi sennora madre". Fue su madre la que acabó transmitiendo los bienes a Martín: "nombro por mi heredero universal en todos mis bienes muebles e raíces e rescibos e abciones que yo he e me pertenesce a mi en qualquier forma e manera a Martín Bñez de Artazubiaga, mi fijo" (A.J.C.G. nº 4169, fol. 6r., año 1479), también con sus mandas correspondientes como asimismo las establecería el propio Martín II en su testamento (ver lo que decimos en nota 71 de este capítulo).

" A.J.C.G. nº 4179, fol. 1vto., con la añadidura de que antes de poder aclarar cuál es esa legítima "se esperaba para la dicha liquidación diferencias e pleytos e debates que non conbenían al dicho convento".

de forma que Juan Sánchez de Maturana pagó al dicho convento de Santo Domingo 22.500 mrs., y por el resto hasta 60.000 mrs. dio una obligación⁶². En resumen, estamos ante un nuevo caso de "compra" por parte del cabeza de familia de unos bienes que por la estricta transmisión con mejoría de tercio y quinto hubiesen escapado a su control⁶³, y además ante un primer caso, en la práctica, de legítima en dinero.

Parece que también la suerte correspondiente a algún otro heredero acabó recayendo en Ochoa Báñez II. No tenemos documentación para comprobar las causas concretas y las fórmulas seguidas, pero parece evidente que tal fenómeno se produjo, en concreto con la suerte que había correspondido a Martín de Albistur, hijo de Rodrigo de Albistur y de doña María Ruiz de Irarrazábal. Dicha suerte consistía esencialmente en la casería de Ibarreta y los montes de alrededor (salvo los de Isaspurralde e Isasigaña), el "mançanal viejo", una pieza de tierra entre el río y

⁶² A.J.C.G. nº 4179, fol. 2r.: "Yo, fray Garçia de Loaysa, bicario probinçial de la naçion de Castilla de la horden de los predicadores doy liçençia a vos, el reverendo padre fray Domingo de Montemayor, prior de Santo Domingo de Vitoria de la dicha horden e a los frayles del dicho conbento cunplida e bastante qual es neçesaria de se dar para que podays bender e renunçiar e donar la parte e herençia que os perteneçe e os puede perteneçer en los bienes que fueron de Martín Ybanes de Artaçurriaga que santa gloria aya, los quales perteneçen a la dicha casa e conbento por fray Bartolomé".

⁶³ A.J.C.G. nº 4179, fols. 8vto.-9r., y nº 4180.

⁶⁴ Sobre estas "compras" véase BILBAO-FERNANDEZ DE PINEDO: "Factores que condicionaron", p. 185.

el término de Garagarza, y otras "suertes" sitas "entre el montezilo de Lope de Urrupayn" y los "fresnos grandes"⁶⁵. Queda claro que el centro de esta suerte es la casería de Ibarreta (salvo la ferrería y el molino "de arriba" que correspondieron a Hernando, y el "de abajo" que correspondió al propio Ochoa), y tenemos clara constancia de que en 1535 tanto los "dos molinos de Ybarreta" como la "casa e ferrería" pertenecían a Ochoa Báñez II⁶⁶. Es más, en 1529⁶⁷ se había firmado un contrato entre Ochoa y el cantero de Elorrio Martín de Arrate para que "el dicho maestre Martín le aya de çerrar de cal y canto dende la rayz del suelo en un codo aza arriba toda la cassa d'Ybarreta nuebamente començada esçeto en la puerta prinçipal"; igualmente aparece en la lista de bienes que el linaje tiene vinculados en épocas posteriores⁶⁸. El traspaso debió producirse entre 1523 y 1529, pues todavía en la primera fecha los regidores del concejo venden un monte a Juan de Iraegui, "casero de Rodrigo de Albistur, morador en la su casa e casería de Ybarreta"⁶⁹.

En resumen, puede decirse que permaneció en manos del heredero favorecido (teniendo en cuenta que algunos de los bienes llegaron sólo a sus manos tras la muerte de su madre) un 78,5%

⁶⁵ A.J.C.G. n^o 4181.3, fols. 4r.-4vto.

⁶⁶ Según consta en el empadronamiento realizado ese año (A.M.M. L.9, fol. 54vto.-57r. y 65r.).

⁶⁷ A.J.C.G. n^o 4191.

⁶⁸ Ver tabla 12 del Apéndice.

⁶⁹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 25r.

del valor de los bienes que su padre dejó al morir, esto es, el ya mencionado 55% más el 9% de la suerte de fray Bartolomé, más la de Hernando (9%) y los 200 ducados en que se valoraba Ibarreta (5,5%)⁷⁰. Ello nos da una idea de la proporción de la disgregación del patrimonio familiar entre 1519 y 1535, ya menor en cualquier caso que el registrado entre 1466 y 1519. No hay que despreciar, sin embargo, el coste económico que para el tronco familiar tuvieron que suponer las "recompras" que hemos mencionado, el pago de las dotes (todavía no equivalentes a las legítimas), o el pago de las cargas y gravámenes contenidos en el testamento de Martín Báñez II⁷¹.

⁷⁰ La permanencia del resto de los bienes en manos de los otros herederos puede constatarse para el caso de Pero Ochoa de Ozaeta, según delata el ya citado empadronamiento (A.M.M. L.9, fol. 65vto.).

⁷¹ No hay demasiados datos directos sobre los gravámenes dejados por Martín Báñez, al no haberse conservado su testamento. Deben deducirse de menciones como la que señala que "el mismo día domingo se dise una misa de Requien por las ánimas de Martín Báñez e de Martín Ochoa de Careaga e de sus difuntos por lo qual pagan la casa del dicho Martín Báñez 104 mrs." (A.P.M., L. 37, fol. 35r.); a disposiciones de este tipo se refieren frases como "cunplido el testamento..." (A.J.C.G. nº 4181.5), que se aplican al de Martín Báñez II. Es importante señalar que el pago de este tipo de cargas se transmite de generación en generación. Así, el propio Martín Báñez II tuvo que hacer frente a lo que quedaba por pagar de los 5.000 mrs. que su madre mandó dar en su testamento "para los cautivos", como convenientemente se lo recuerda "el capistol del nuestro Comisario de la Santa Cruzada en este Obispado de Calahorra" (A.J.C.G. nº 5541, año 1493). El mismo Martín realizó varios pagos a doña Marina de Jauregui "en pago de la deuda que mi señora madre tenía con Miguel Abad de Santamaría" (A.J.C.G. nº 4181.7). Recuérdense también las cargas que habían recaído en Martín por parte de su hermano Juan (ver lo que dijimos en la nota 60 de este capítulo). También Hernando de Guevara deja

A todo lo dicho, habría que añadir que al morir doña María Beltrán de Guevara debió realizarse otra partición de las "casas e bienes y derechos que ella tenía y juntamente tobiéron ella e su marido e hijos"⁷², en la que se volverán a reproducir los esquemas de la primera: si por un lado los herederos casados deberán aportar un tanto de la dote a esa repartición⁷³, por otro se sigue constatando una clara voluntad de mejorar a un heredero para "haser memoria" de su "casa e bienes y fasienda":

"por quanto su voluntad y la del dicho su marido defunto fue y será y es sienpre de haser memoria e principal fundamento de su casa e bienes y fasienda y de mejorar al dicho Ochoa Banes su hijo e del dicho su marido en el terçio e quinto de todos sus bienes, por ende (...) sin perjuizio de otros qualesquier donaciones e mejorías que fasta aquí ayan fecho al dicho Ochoa Banes su hijo anadiendo título a título e donación a donación e mejoría a mejoría que ella fazía e fizo mejoría de terçio e quinto e le mejoraba e mejoró de todos sus bienes e del dicho su marido avidos e por aver pertenesçientes a ella por qualquier título, cabsa o rasón presente o futura e por subçesión y herençia de qualesquier sus hijos"⁷⁴.

determinadas cargas, como se deduce de su testamento y de que dé poder a sus testamentarios "para que entren y tomen todos los dichos mis vienes así muebles como rayzes y guarden y conplan los dichos testamentos según y como en ellos se contiene lo de acá los de acá, lo d'España los que están nonbrados en el dicho testamento, y así quiero que balgan los dichos mis testamentos y se goarden y conplan todas las mandas en ellos contenidas" (A.J.C.G. nº 4189.1, fol. 2r.).

⁷² A.J.C.G. nº 4192, año 1534.

⁷³ Ver lo dicho en p. 306-307.

⁷⁴ A.J.C.G. nº 4192.

De modo que junto a la ratificación de lo ya donado, doña María Beltrán añadía otra mejora, esta vez respecto de sus propios bienes. Como ya se apuntó, se incluirá en la donación "todo lo a ella perteneciente en qualquier manera por herencia de Fernando de Guevara, su hijo", cumpliendo así la condición impuesta por éste de "que no lo pueda destroncar"⁷⁵.

En resumen, a comienzos del siglo XVI los Báñez han iniciado el camino que les conducirá hacia un mayorazgo sin título, de hecho, o mayorazgo de tercio y quinto. Rasgos en esta dirección son la propia mejora de tercio y quinto, el hecho de que las dotes hayan de aportarse a la repartición de la herencia, la progresiva tendencia hacia una legítima en dinero, anunciada en el caso de fray Bartolomé y, sobre todo, las primeras vinculaciones. De hecho, las transmisiones realizadas en generaciones anteriores habían mantenido dentro de la línea principal del linaje una serie de bienes (las casas principales, el conjunto -ferrería, molinos, casería y tierras- de Ibarreta, el de Guesalibar -tierras, frutales, dehesa y casería-, el manzanal de Areaza, dos ferrerías tiraderas en la villa y los montes de Ecutiano, Amatiano, Bañesbaso y Bidebarria), pero nunca hasta ahora se había hablado de *vincular*. No parece ocioso recordar que la vinculación es "la base económica del estamento" y "saca de la circulación libre ciertas propiedades para ligarlas a

⁷⁵ A.J.C.G. nº 4189.1, fol. 1vto.

una sucesión fija y en beneficio de una descendencia"⁷⁶, por lo que podemos afirmar que se trata de un expediente obligatorio para la continuidad de un linaje, y a la larga de todo un estamento que, como se verá en su momento, parece empeñado en poner límites a los riesgos del comercio. Para estas fechas (primeros 40 años del siglo XVI) este proceso tiene unas claras conexiones con la evolución política del concejo, quedando así muy explícita la mecánica de reproducción social del linaje. Pero antes de entrar en ese tema veamos cómo la casa Báñez se consolida en las sucesivas generaciones del linaje, un poco más allá del marco cronológico en el que se centra nuestro trabajo.

⁷⁶ CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 404-410.

b) La muerte de Ochoa Báñez II.

Si tras la muerte de Martín Báñez II y la repartición de 1519 asistíamos a la primera mejora de tercio y quinto en nuestra familia, con el fallecimiento de Ochoa Báñez II nuestros protagonistas se encontraron ante una complicada situación de la cual la casa saldrá notablemente fortalecida. Esa coyuntura se presentó ante la muerte, acaso repentina, de Ochoa sin haber dejado testamento⁷⁷. Conocedora, sin duda, de los conflictivos antecedentes familiares, la mujer del difunto, doña Ana Sáez de Marzana, actuó sin ninguna pérdida de tiempo, y entre el 6 y el 10 de febrero de 1544 consiguió la tutela y curaduría de sus hijos menores, mejoró en el tercio y quinto de todos los bienes a uno de ellos, Cristóbal, y obtuvo la renuncia de las dos hijas menores a heredar los bienes del difunto. Vayamos por partes.

Doña Ana y Ochoa eran padres de siete hijos en el momento del fallecimiento del segundo. Cuatro de ellos eran menores todavía de doce años y tres, Cristóbal, María Beltrán y Sancha Ochoa, menores de catorce. Todos necesitaban tutoría, y algunos curaduría⁷⁸. Doña Ana las reclamó, consiguiéndolas, del

⁷⁷ "Puede haber quarenta días poco más o menos, que el dicho Ochoa Bañes de Artaçubiaga, su padre e marido de la dicha doña Ana, fallestió desta presente vida, e puesto caso que de presente no parezca testamento que él aya hordenado". Por lo tanto, el fallecimiento tuvo lugar en los últimos días de diciembre de 1543 (A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 1r., 6-II-1544).

⁷⁸ "E avía dexado por sus hijos e hijas herederos a Christóbal Banes de Artaçubiaga e Ochoa Bañes e Martín Bañes e Juan

alcalde de la villa "por quanto ella estaba biuda y honesta ydónea y sufiçiente ... e de derecho a ella le pertenesçia la dicha tutela e curaderia como a su madre legitima"⁷⁹.

Hecho esto, volvió doña Ana a presentarse el mismo día ante el alcalde mondragonés, a la sazón Pero Ochoa de Albistur, con sus hijas mayores, Sancha Ochoa y Mari Beltrán. Argumentaban que, muerto Ochoa Báñez, y aunque "de presente no parezca testamento", ellas sabían "de cómo quiso y hera su voluntad de mejorar en el terçio e quinto de todos sus bienes y herençia a Christóval Bañes de Artaçubiaga, su hijo mayor, segúnd que muchas vezes le oyeron dezir en su vida"⁸⁰. A falta de testamento, y aunque alguna de las Leyes de Toro podía ser argumentada en favor de las

Beltrán e Mari Beltrán e Sancha Ochoa e Mari Bañes sus hijos e hijas legítimos e de ella, entre los quales los dichos Christóbal e Mari Beltrán e Sancha Ochoa heran menores de los quatorze años e menores de los veinte e çinco e todos los otros menores de los doze años de manera que su hedad demandaba e conbenia que sus personas e bienes fuesen probeidos de tutor e curador para que regiese e administrase sus personas e bienes" (A.J.C.G. nº 4195, fol. 1r.). Más adelante dice que "heran algunos dellos de hedad de quatorze años e menos de los veynte e a ser menores de los doze años y aún de çinco" (doc. cit., fol. 1vto.). De todas formas, es más que probable que el documento citado contenga un error y Cristóbal, Sancha Ochoa y Mari Beltrán fuesen "mayores" de catorce años. Así, el mismo día doña Ana se presentará únicamente "como curadora que es de doña Mari Beltrán de Guebara e Sancha Ochoa de Artaçubiaga" (A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 1r.). De todos ellos Cristóbal "hera su hijo mayor" (A.J.C.G. nº 4196, fol. 1r.).

⁷⁹ A.J.C.G. nº 4195, fol. 1r.

⁸⁰ A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 1r.

intenciones de doña Ana¹¹, no cabe duda de que resultaba aconsejable una renuncia explícita por parte de los herederos no favorecidos, lo cual realizaron esas dos hermanas mayores, "con que les quede su legítima parte o su equibalencia tasada y determinada según e cómo las partes se concertaron en la renunciación"¹². La renuncia en favor de Cristóbal seguía un orden claramente establecido en el que se privilegiaban género ("barón")¹³ y edad ("el maior")¹⁴. Además, parecía necesario el concurso de unos testigos

¹¹ Por ejemplo la nº 22: "E assí mismo mandamos que, si prometio el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes en el dicho tercio e quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso, sean obligados a lo cumplir e hazer, e si no lo fizieren, que passados los días de su vida, la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean avidas por fechas" (*Cortes*, p. 204). Según OTERO ("La mejora", p. 110) era "costumbre seguida en las capitulaciones matrimoniales de las provincias de fueros" que "muriendo intestado uno de los cónyuges, pudiese el viudo que no contraiga nuevas nupcias distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y, por consiguiente, mejorar en cosa concreta a alguno de sus herederos".

¹² A.J.C.G. nº 4197.1, fols. 1r.-vto.: "...y ellas desde la hora renunciavan çedían e trespasavan e relaxavan al dicho Christóval Bañes su hermano e en falta suia a sus hermanos suçesibemente todo el derecho e açión que al dicho terçio e quinto de bienes le puede pretender en qualquier manera e por qualquiera razón que sea con que a ellas e a cada una dellas quede sus legítimas partes enteramente fuera del dicho terçio e quinto".

¹³ "...la dicha casa y bienes y memoria della ha permanecido en hijo barón mayor e nunca bieron ni oyeron cosa al contrario dello" (A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 2r.).

¹⁴ "Christóval Bañes su hermano o en defecto d'él el otro hijo siguiente y suçesibamente por los otros hijos mientras hiviere uno" (doc. cit., fol. 1r.). Más adelante se concreta: "Christóval Bañes su hermano o en defecto d'él qualquiera de sus hermanos maiores e

que ratificasen que, en efecto, esa renuncia "es útil e provechosa a la dicha casa y es cosa que las dichas donzellas le deben de otorgar porque la dicha casa es antigua y siempre han visto que la dicha casa y bienes y memoria della han permanescido en hijo barón mayor e nunca bieron ni oyeron cosa al contrario dello aunque se acuerdan de las cosas de la dicha casa en estos 70 años e más tiempo"⁴⁵. En consecuencia con la argumentación esgrimida, doña Ana de Marzana otorgará a su hijo Cristóbal "donación pura e mera e no rebocable dicha entre vivos al dicho Cristóbal Bañes de Artaçubiaga, su hijo legítimo que presente estaba, del terçio e quinto de todos sus bienes muebles e raíces avidos e por aver"⁴⁶.

suçesivamente los otros hijos mientras oviere barón puedan haber e alcançar la mejoría del terçio e quinto de todos los bienes muebles e raíces y herençia del dicho Ochoa Bañes de Artaçubiaga, su padre defunto, con más la legítima al dicho Christóval Bañes pertenesçiente e por consiguiente a falta suia a los otros hermanos varones suçesibemente, ... y en defecto d'él el otro hijo maior e suçesivamente los otros hijos prefiriendo el maior al menor y el barón a las hijas, e a falta de los hijos la hija maior, así como por el dicho Ochoa Bañes su padre fueran nonbrados para la dicha mejoría de terçio e quinto por su testimonio solenemente fecho" (fols. 2vto.-3r.).

⁴⁵ Doc. cit., fol. 2r. Entre esos testigos ancianos que declaran se encontraba nada menos que Pero Ochoa de Ozaeta, el cuñado de Ochoa Báñez II y participante en el pleito de 1519.

⁴⁶ A.J.C.G. nº 4.196, fol. 1r. En consecuencia, ella "se desbestía e desapoderaba de la tenençia e juro e propiedad e señorío e posesión de toda la terçia o quinta parte de todos los bienes muebles e raíces a ella pertenesçientes" (fol. 1r.), si bien "se constituye por tenedora e poseedora de toda la dicha terçia e quinta parte de bienes que a ella puede pertenesçer hasta que el dicho Christóbal Báñez pueda entrar en su justa e paçífica posesión" (fol. 1vto.).

Todo ello con una condición, "que se aya de casar a voluntad e consentimiento de la dicha doña Ana su madre e con la persona que a ella contentare e su voluntad fuere e no de otra manera, e con este bínculo e condición le hazía la dicha mejora"¹⁷. La mejora tenía una razón de ser, "porque repartida la hazienda entre todos los hijos e hijas no se perdiese la memoria de la casa, como siempre se ha fecho de tiempo ynmemorial a esta parte"¹⁸. Nos encontramos aquí con una justificación de la casa que gira en torno a dos elementos, su *memoria* (ligada al mantenimiento, por parte del linaje, de la integridad territorial del solar), y la *inmemorialidad* de la práctica de su transmisión indivisa, algo necesario para el reconocimiento de un mayorazgo por vía de mejora y sin título real¹⁹.

Las precauciones tomadas y ese recurso a la inmemorialidad de la mejora van a verse acompañados, en el camino hacia el fortalecimiento de la casa Báñez, por lo que parece una definitiva conversión de la dote en legítima, en algún caso incluso como legítima en dinero. Así se refleja en los casamientos de las ya citadas doña María Beltrán de Guevara y doña Sancha Ochoa de Artazubiaga, hijas de doña Ana de Marzana y Ochoa Báñez II.

¹⁷ Doc. cit., fol. 1r.

¹⁸ A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 1r.

¹⁹ CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 236. Ver la Ley 41 de Toro que hemos transcrito en la p. 298, nota 14.

El 16 de diciembre de 1548⁹⁹, tras la boda entre Martín Ochoa de Santamaría, mercader mondragonés, y doña María Beltrán de Guevara y Artazubiaga, "con mucho onor e onrra e para sustentamiento dellos", don Cristóbal Báñez y doña Ana de Marzana les conceden "por mejor sustentar las cargas del dicho matrimonio los mrs., ducados e bienes que de yuso en esta escritura de contrato dotal yrán espezificados", es decir, nos encontramos ante una dote concedida *propter nuptias*. En esta ocasión, esta dote se compondrá de bienes raíces, ropas, joyas y ajuar, en concreto:

a) Unas casas que doña Ana tiene en la calle de Medio, "en las carniçerías della con sus solares detrás ... todo lo que en ellas ay desde el çielo fasta los avismos e de los avismos fasta el çielo".

b) 400 ducados de oro, que se pagarán de la siguiente forma: 100 en el primer mes, tomando para ello los "montes xarales" de Isaspurralde y Bañesbaso, "que al presente doña Ana tiene creçidos, por los preçios justos que entre los dichos contrayentes ygualaren", y si no hay acuerdo se les darían 100 ducados en metálico; los otros 300 se pagarían en 3 años "so pena del doblo e de ynteresses".

c) En ropa y ajuar se les dota con una cuantiosa muestra de presentes "como conviene a la honrra de las partes" y a "pagar el mismo día que se velaren".

⁹⁹ A.J.C.G. nº 4.199.

Quizá lo más interesante para nosotros sea el compromiso de los contrayentes de que "ellos no abrán recurso ni pidirán de los bienes y herençia que remaneçiere por fin e muerte de Ochoa Bañes de Artaçubiaga, su padre difunto, ni pidirán de los bienes futuros y presentes de la dicha doña Ana de Marçana, su madre, salvo que se dan por contentos e pagados con los mrs. e bienes de dotes contenidos"⁹¹. Es decir, la dote se ha convertido en la legítima. Esa dote se obtiene principalmente de los bienes familiares que han quedado fuera de la mejora, pero no exclusivamente, como lo atestigua la concesión de ciertas rentas sobre la explotación de los montes de Isaspurralde y Bañesbaso, tradicionalmente incluidos en las mejoras familiares⁹². El contrato dotal se completa con una serie de disposiciones habituales, en las que se prevee la sucesión y se regula el disfrute y transmisión de los bienes⁹³.

⁹¹ Doc. cit., fol. 2vto. Más tarde insistirán en que no pedirán "más bienes paternos ni maternos por vía de legítima e suplimiento della ni por otra vía ni modo" (fol. 2vto.).

⁹² Sobre este tema véase CLAVERO: *Mayorazgo*, p. 230-232. Ver también la tabla nº 12 del Apéndice.

⁹³ Si tienen hijos, "que hereden los unos a los otros". Si no los tienen o fallecen siendo menores, entonces "todo lo que a los dichos sus fijos perteneçiere de partes del dicho Martín Ochoa hereda Marina Garçia, su fija legítima, y sus fijos, o quien el dicho Martín Ochoa por su testamento nonbrare, y la dicha doña María Beltrán aya de se contentar con reçibir e tomar lo que al dicho Martín Ochoa pareçiere aver dado e pagado en dineros e bienes raíces con más la mitad de la conquista que durante el matrimonio ovieren fecho"; en ese caso, "que la dicha dote se buelva a la dicha doña María Veltrán o a quien ella mandare", por lo cual, y para una posible restitución, Martín Ochoa "ypotecó a ella por la dicha dote en todos sus bienes". Igualmente, Martín debía "hazer e faga

La segunda boda resultó más problemática. Doña Sancha Ochoa de Artazubiaga casó con Asencio Báñez de Artazubiaga, ver árbol genealógico nº 2-3 del Apéndice). No hay constancia en la documentación de ningún problema en torno a este matrimonio⁹⁴, ni las peculiaridades del contrato matrimonial. En cualquier caso, en 1552, doña Sancha Ochoa y su marido manifiestan tener muchos "pleitos e debates e diferencias" con Cristóbal Báñez y doña Ana de Marzana, a los que reclaman "la legítima porción hereditaria que a mí la dicha dona Sancha pertenesçe por fin e muerte de Ochoa Banes de Artazubiaga, mi señor padre"; igualmente, ponen en duda la validez de la "donación que yo la dicha doña Sancha e doña Mari Beltrán, mi hermana, hizimos al dicho Christobal Banes" y, además, discuten "sobre çierta cláusula del testamento de Martín Ybanes de Artazubiaga, nuestro aguelo, sobre el monte de Ysaspuralde"⁹⁵. Por fin, está también en juego "la futura subçesión que a mí la dicha dona Sancha Ochoa puede pretender e benir de

ynventario dentro del año que esta escriptura de contrato se çelebrare y si el dicho Martín Ochoa se descuidare de lo faser que la dicha doña María Veltrán le pueda apremiar"; también deberá "entregar y entregue en todos sus bienes a la dicha doña María Veltrán su muger de todos los mrs. dotales e raíces que así le dan en dote e casamiento" (doc. cit., fols. 2vto.-3r.).

⁹⁴ Pudo haberla. Ya mostraremos más adelante cómo el padre de este Asencio, otro Asencio Báñez, fue arrendatario de Martín Báñez (A.J.C.G. nº 4178, año 1509), aunque la fortuna de esta rama familiar era ya considerable hacia 1535 (A.M.M. L.9, fol. 47r.: sus bienes y riquezas están valorados en 782.000 mrs. por 541.000 mrs. para la rama principal de los Báñez (fols. 55vto.-56r.)).

⁹⁵ A.J.C.G. nº 4203, fol. 1r.

la herencia e legítima porción hereditaria de la dicha doña Ana de Marçana, mi legítima madre"⁹⁶. Todo ello nos muestra que la defensa y potenciación de la casa no estuvo exenta de conflictividad y que conllevó ciertos costes a nivel interno⁹⁷. Para poner fin a los debates, escogen dos jueces árbitros (Juan Sáez de Vitoria y Martín López de Zuloeta, vecinos de Mondragón) que resuelven en los siguientes términos⁹⁸:

a) La renuncia realizada en favor de Cristóbal por sus hermanas es válida pues "la hizieron consiguiéndose con la voluntad del dicho Ochoa Banes su padre".

b) El monte de Isaspurralde "con su suelo e tierra", corresponde a Cristóbal por ser "hijo legítimo mayor y heredero principal del dicho Ochoa Banes ... conforme a la cláusula del testamento de Martín Bañes", y además lo tendrá "sin parte de otra persona alguna".

c) Doña Ana y Cristóbal deberán pagar a doña Sancha Ochoa y a su marido 460 ducados de oro, en concepto de "legítima sucesión e porción hereditaria que perteneçe e pertenesçer puede a la dicha doña Sancha Ochoa así por fin e muerte del dicho

⁹⁶ Ibíd., fol. 1vto.

⁹⁷ Ver, en otro contexto cronológico, los ejemplos señalados por URRUTIKOETXEA: *En una mesa y compañía*, p. 252 y ss. Del mismo autor "La familia troncal campesina vasco-húmeda", p. 16-18. También, VIEJO: "Familia y conflictividad interpersonal".

⁹⁸ A.J.C.G. nº 4203, fols. 3vto.-5r.

Ochoa Banes su padre defunto como por toda la legítima e futura sucesoión y herencia que le puede e debe pertenesçer de la dicha dona Ana de Marçana su madre e por los frutos e rentas corridas". De los 460, 10 ducados se pagarán en 50 quintales de "raya buena y marchante" en el plazo de 10 días, 200 en el plazo de 4 años y 160 en 6 años. 60 ducados "aplicamos para el arreo de la dicha doña Sancha Ochoa los quales aya de reçibir ella mesma". Todo ello a cambio de "que no puedan pedir ni demandar más legítima ni porçión hereditaria ... e ayan de otorgar e otorguen escriptura de renunçiaçión e relaxaçión e donaçión de toda la legítima parte porçión hereditaria que les puede e debe pertenesçer así por la legítima de su padre como por la futura sucesoión y herencia de su madre, así en lo que oy día tiene como en lo que adelante puede tener al dicho Christóbal Banes su hermano con todos los frutos y rentas corridas".

d) Asencio Báñez queda obligado, en correspondencia "por todos los dichos 460 ducados dotales", a "que aya de entregar y entregue a la dicha doña Sancha Ochoa ... en todos sus bienes muebles y rayzes a contentamiento de la dicha doña Sancha Ochoa e sus debdos e parientes por escriptura patente".

Todo parece indicar que previamente no se había concedido una dote, siendo ahora sustituida por los 460 ducados⁹⁹. En cualquier caso, las condiciones, conflictividad interna aparte, son

⁹⁹ Recuérdese que en la dote dada a su hermana, también se habían concedido 400 ducados, más ropa, ajuar y unas casas de doña Ana.

las mismas: la dote reemplaza a la legítima, existiendo además una renuncia explícita a otro tipo de derechos y quedando en el tronco del linaje la herencia de la madre.

Pero además, en el período que media entre la muerte de Ochoa II y la mayoría de edad de Cristóbal Báñez I, hemos comprobado cómo comienza a elaborarse un discurso en torno a los elementos fundamentales para la continuidad de la casa: inmemorialidad del solar y del sistema de transmisión, orden de sucesión, vinculación de bienes, etc. Todo ello adquirirá su forma definitiva con Cristóbal Báñez.

c) La consolidación del vínculo.

El testamento de Cristóbal Báñez I¹⁰⁰ constituye todo un símbolo en la historia de la casa Báñez, tanto por confirmar o concretar el proceso que ya se venía señalando en anteriores generaciones, como por el valor que le han concedido las posteriores y los mismos eruditos de la historia mondragonesa, que han situado aquí el origen del "vínculo y mayorazgo de los Báñez"¹⁰¹.

¹⁰⁰ Redactado en 1574 según Juan Carlos GUERRA: *Ensayo*, p. 118, aunque luego, al morir en 1582, añadiría nuevas cláusulas (A.J.C.G. n.º 5544). Del testamento de 1574 conservamos traslados (A.J.C.G. n.º 4236.2, fols. 16r.-21r., o n.º 4329, fols. 4r.-9vto.).

¹⁰¹ GUERRA: *Ensayo*, p. 118: "Cristóbal Báñez fundó en testamento otorgado en 1574 el vínculo y mayorazgo de Báñez, cuya

Antes de centrarnos en él hay que hablar de otra reversión de bienes con vinculación en favor de Cristóbal y por parte de uno de sus hermanos. En efecto, el militar Juan Beltrán de Guevara dicta testamento en Francia en 1567¹⁰² mandando "que los vienes y hazienda que yo he y tengo en España muebles y rayzes después de mis días, los aya mi madre y después de los días della los ayan y partan por ygoales partes mis hermanos y hermanas y digan por l'ánima de mi p[adre] misas de requiem y sean pagados lo que es huso". Ahora bien, unos años antes, posiblemente antes de partir a Francia, y según constata el propio Cristóbal Báñez, el militar había cedido al heredero la legítima parte que le correspondía de los bienes del padre de ambos, señalando ahora la condición expresa de no destroncar esos bienes¹⁰³.

institución no se había finalizado aún con regularidad en dicha casa, manteniéndose en la época de su mayor auge con absoluta libertad de disposición de sus dueños". De forma semejante parece considerarlo Cristóbal Báñez de Zaraa, cabeza de los Báñez a finales del XVII, aunque éste señala convenientemente los antecedentes: "primeramente declararon cómo Christóval Váñez de Artazubiaga fue mejorado de sus hermanos en el tercio y quinto de los vienes de Ochoa Váñez su padre con vínculo y así antes que Christóval Váñez hisiese el vínculo había en esta casa con mucho tiempo antes: Juan Beltrán de Guebara hermano de Christóval Váñez hijo de Ochoa Váñez y de doña Ana de Marzana su madre le mejoró en el terçio y quinto con la calidad de que vinculase a la casa de Váñez" (A.J.C.G. nº 4289).

¹⁰² A.J.C.G. nº 5543.

¹⁰³ En 1559-I-27 según se recoge en A.J.C.G. nº 4329, fol. 5vto.: "la parte de mejoría perteneçiente en los bienes y herençia del dicho Ochoa Bañes mi señor a Juan Beltrán de Guevara y Artaçubiaga mi hermano legítimo de que me hizo donaçión por fieldad de Juan Garçía de Salinas, escrivano difunto, en 27 días del

El testamento de Cristóbal Báñez¹⁰⁴ fija, en primer lugar, un orden de sucesión en los bienes familiares coincidente con el que ya venía utilizándose en anteriores generaciones. Cristóbal establece una rigurosa jerarquía dando prioridad al mayor y al varón y a su descendencia frente a otras líneas del linaje, según el siguiente orden:

1. El hijo mayor de Cristóbal I, Martín, y sus descendientes.
2. La hija de Cristóbal, Ana, y sus descendientes.
3. Un hijo natural, también llamado Cristóbal, y sus descendientes.
4. Los hijos naturales de los sobredichos, y siguiendo el mismo orden.
5. Un hermano de Cristóbal, Ochoa, y sus descendientes.
6. Una hermana de Cristóbal, María Beltrán, y sus descendientes.
7. Otra hermana de Cristóbal, Sancha Ochoa, y sus descendientes.
8. El cabildo de la iglesia parroquial de Mondragón¹⁰⁵.

mes de henero del año de 1559, con condición expresa que sienpre permaneciesen los bienes por ellos donados en la dicha mi cassa".

¹⁰⁴ A.J.C.G. nº 4236.2, fol. 18r.-19r.

¹⁰⁵ En 1582, Cristóbal redactó un codicilo en el que añadía a esta lista, y en su lugar correspondiente, a los hijos nacidos entre 1574-1582, y se sustituía al cabildo parroquial por los miembros del linaje Tovar-Báñez, del que hablaremos en su momento (A.J.C.G. nº 5544).

Todo ello, bien entendido, tras mejorar "en el terçio y quinto de todos y qualesquier mis bienes así raíces como muebles, derechos y açiones que agora tengo y adelante tubiere en qualquier manera a Martín Banes de Artaçubiaga, mí hijo legítimo"¹⁰⁶. Lo significativo del caso es que se establece una distinción entre los bienes transmitidos por mejora de tercio y quinto y los bienes vinculados en generaciones anteriores también transmitidos al heredero favorecido¹⁰⁷, con lo cual nos encontramos ante una institucionalización a nivel familiar de esas vinculaciones, y de ahí posiblemente que se le considere el fundador del vínculo. Con los bienes restantes actúa en principio como sus antecesores, si bien reforzando el papel de la propia casa como posible heredera, pues "fecho y cunplido este mi testamento y mandas y legatos del y mejorías, en todo lo remanente de mis bienes ynstituyo y nonbro por mis hijos y herederos legítimos y hunibersales a los dichos Martín Banes y doña Ana Banes y a los que más Nuestro Señor fuere serbido de dar"¹⁰⁸ y si "morieren antes de llegar a perfeta hedad de poder testar o después ab intestato sin dexar hijos ni desçendientes legítimos herede la parte del tal e los tales el dicho Martín Banes mi fijo y la dicha mi cassa y el que en ella suçediere en uno con las dichas casa y mejorías". Ese hacer heredero "a la

¹⁰⁶ A.J.C.G. nº 4236.2, fol. 17vto.

¹⁰⁷ Doc. cit., fol. 17vto.-18r. Véase en la p. 309 de este trabajo cómo con anterioridad un bien vinculado, como el monte de Isaspurralde, entraba dentro de la mejora.

¹⁰⁸ Doc. cit., fol. 19r.

dicha mi cassa" parece complementarse a continuación¹⁰⁹ con la siguiente disposición: "y quede la tal herençia o herençias so las mismas condiçiones y bínculos ynpartibles perpetuamente, que para ello a todos los dichos mis hijos e hijas y a cada uno dellos desde agora sostitoyo, a la dicha mi cassa y al que en ello asçendiere y subçediere por su horden en todo tienpo del mundo sin parte de los otros mis hijos y herederos porque sienpre baya en aumento la dicha mi cassa y memoria".

El camino que siguieron las sucesivas generaciones fue incluir, entre las propiedades vinculadas, en "el vínculo y mayorazgo de la casa de Báñez", no sólo las que lo fueron en tiempos de Cristóbal sino también las que tradicionalmente se venían transmitiendo a través de la mejora de tercio y quinto. Así, en la primera mitad del siglo XVII, ya eran consideradas "haciendas binculadas" la casa principal con una "tienda del sagoán", la casería de Ibarreta con sus molinos, herrería, "ynjenio" y tierras, o el monte de Isaspurralde entre otros¹¹⁰, existiendo una clara diferencia entre bienes vinculados y "haciendas libres de bínculo ypotecadas a mis deudas"¹¹¹. Para esas fechas hay también vinculados *censos*, muchos de ellos legados en el testamento de doña Sancha Ochoa de Artazubiaga, la mujer de Asencio Báñez III, testamento en el que también puede observarse perfectamente cómo los bienes

¹⁰⁹ Doc. cit., fol. 19r.-vto.

¹¹⁰ A.J.C.G. nº 4250.12/14, fol. 21r.

¹¹¹ Doc. cit., fol. 22vto.

transmitidos en mejora están ya vinculados¹¹². Es el final de la historia de la formación de un mayorazgo de tercio y quinto, sin título real y justificado por la inmemorialidad de la práctica transmisora. El proceso, como muchos de los que venimos analizando en este estudio, puede resultar significativo en sus líneas generales para el análisis del comportamiento de la oligarquía guipuzcoana del Antiguo Régimen, si bien es necesario reconocer que no siempre se siguieron idénticas vías, ya que muchos otros notables guipuzcoanos consiguieron mayorazgos con título real; sin ir más lejos los Oro mondragoneses, sus grandes rivales bajomedievales¹¹³.

Además, el testamento de Cristóbal Báñez nos proporciona una de las más significativas argumentaciones en torno

¹¹² A.H.P.G. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2352, fols. 75vto.-76vto., año 1601: "por quanto yo no tengo hijo ni heredero forçoso açendiente ni deçendiente y deseo que la casa de Banes donde yo nací que es en la plaza desta villa premanezca y baya en aumento es mi voluntad que (...) suçeda y herede por mi heredero unibersal a quien le nonbro por tal Juan Ochoa Banes de Artaçubiaga, hijo de Christóbal Banes de Artaçubiaga e doña María de Balda y Salzedo su legítima muger para que como heredero los aya e goze con que *juntamente con la mejoría de tercio y quinto de su legítima aya de bincular e bincule* todo lo que de mí heredare para que permanezca en el mayorazgo de la dicha casa sin que pueda dividir ni partir del vínculo y mejoría de la dicha casa salvo que los dueños della sienpre sean dueños y señores desta mi herençia binculándolo juntamente con los vienes della para que perpetuamente esté binculado y encorporado con la dicha casa como dicho es esta mi herencia". Los censos en fols. 79r.-81r. La cursiva es nuestra.

¹¹³ GUERRA: *Ensayo*, p. 481-482.

a la casa que se conserva en el archivo familiar. En ella aparece un elemento como la *honra*, vinculada al *rédito y granjería* de la tierra¹¹⁴, en una línea plenamente concordante con las exigencias de una sociedad estamental y de la "economía" del Antiguo Régimen¹¹⁵. Es pensando en esa honra y en su mantenimiento mediante tal dedicación por lo que los hijos mayores fueron mejorados inmemorialmente¹¹⁶. Si no se llevasen a cabo tales mejoras y "si agora biniese en disminución de hazienda, no se podrían sustentar y sería deshonor para ellos y todos los que della desçienden". Aquí "sustentar" debe ser entendido en términos más amplios que los puramente alimenticios y acercarse más al cumplimiento de las exigencias que un comportamiento estamental nobiliar pudiera exigir. Retengamos también la vinculación entre "deshonor" y "disminución de hazienda" por cuanto ya veremos cómo ello tendrá asimismo una traducción política. De hecho, Cristóbal es consciente de la historia de la disminución de las propiedades familiares desde el bajo Medievo y de la relación que con ello tuvo el sistema de mejoras¹¹⁷. La transmisión por mejora conseguiría

¹¹⁴ "...por quanto la dicha mi cassa de Banes de Artaçubiaga y senores della se an sustentado con honrra de ynmemorial tienpo acá conforme a la calidad desta tierra con el rédito y granjería della" (A.J.C.G. nº 4236.2, fol. 17r.).

¹¹⁵ Ver en la bibliografía las obras de FRIGO. Antes, había tratado el tema de la *oeconomica* BRUNNER: "La Casa come complesso".

¹¹⁶ A.J.C.G. nº 4236.2, fol. 17r.: "...a este fin sienpre an sido mejorados los hijos mayores...".

¹¹⁷ Doc. cit.: "...no le quedaría hazienda partiéndose por ygoales partes los bienes y por tienpo bernía en mucha disminución como se bee de los tienpos atrás...".

que "el que en ella suçediere sienpre tenga memoria de mi ánima y de mis antecesores de quien yo heredé la dicha cassa", y se espera de este heredero que "conserbe la antigüedad y ser desta cassa y su nonbre añadiendo sienpre lo que pudiere". En esta última frase se condensa buena parte de la "filosofía de la casa": la actitud de *conservar* los bienes patrimoniales, y no tanto de rentabilizarlos, está en la base de la "economía" del Antiguo Régimen en clara contraposición con nuestra Economía contemporánea¹¹⁸, de lo cual es un buen ejemplo la propia vinculación, esto es, la salida de ciertos bienes de los circuitos comerciales, lo cual facilita su "conservación". La *antigüedad*, es decir, la garantía de validez de una vinculación como la de nuestra familia; el *ser desta cassa y su nonbre*, esto es, la fusión entre el linaje y el solar, nombre y entidad material; y el *añadir sienpre lo que pudiere*, no por rentabilidad sino porque el honor familiar dependerá de la calidad del solar (otra idea que tendrá su correspondiente traducción política), compondrán el resto de los pilares de esa "filosofía de la casa".

En este sentido, llama la atención que las compra-ventas de bienes raíces u otros bienes disminuyan radicalmente con el

¹¹⁸ "La conservazione del patrimonio domestico e la gelosa custodia della ricchezza familiare dai colpi avversi della fortuna diventa uno degli imperativi categorici del comportamento economico dei ceti nobiliari e dei grandi proprietari terrieri: a loro si indirizzano i precetti dell' *economica*, l'arte del governo della casa" (FRIGO: "La civile proportione", p. 97; de la misma autora, "Governo della Casa", p. 87-88, y "Disciplina Rei Familiariae", p. 52 y p. 57). Ver también CLAVERO: *Antidora*, p. 158: "la razón del intercambio de dinero y mediante dinero había de ser siempre la más estricta equivalencia real o igualdad material".

tiempo en la documentación¹¹⁹. Sin que pueda hablarse de desaparición de las transacciones, sí que parece clara una postergación de las prácticas comerciales en comparación con el papel que éstas jugaron en el linaje hasta 1466, lo que podría interpretarse como un deseo de huir del riesgo del comercio, una vez consolidado el patrimonio familiar, para preservar la casa y vivir prioritariamente del rédito de la tierra. Así, la dedicación a la "granjería de la tierra" no debe relacionarse con fines lucrativos, sino más bien con un intercambio que, dada la pobreza de la tierra guipuzcoana, resultaba imprescindible para el *sustento* y *conservación* de la casa y del status del linaje. Conociendo los ejemplos europeos¹²⁰, e incluso otros casos más cercanos del actual

¹¹⁹ En las cuentas de doña María Beltrán encontramos algunos testimonios: "resçevió 3 baras y media de paño" (fol. 1vto.); "Rodrigo resçevió 63 quintales e medio de raya de la señora" (fol. 1vto.); "resçeví de la bellota de Amatiano 1.000 mrs." (fol. 3vto.), etc. (A.J.C.G. nº 4181.6 y tabla 13 del Apéndice). Después, salvo la compra de 2 suertes en el monte de Arranbizcar al concejo (que además vende sólo "el monte" reservándose "el suelo", A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 72vto.-73r.), sólo la compra-venta de la ferrería de Arrasate (ver nota 1 de este bloque), y en 1535 la venta de una huerta que compró el Hospital de la Concepción (A.M.M. L. 1º del Hospital de la Concepción, fol. 82vto.).

¹²⁰ BAREL: *La ciudad*, p. 294 y ss., donde habla de "territorialización", refiriéndose al "cambio hacia un mayor interés por la tierra" que se observa en los patriciados urbanos. Especialmente significativo resulta el caso italiano (analizado por D. Frigo en varias obras), que también parte de una fuerte presencia del comercio y del mundo urbano. En él, "la terra rappresentava infatti anche l'investimento privilegiato di quelle fammiglie di origine mercantile che puntavano alla nobilitazione e all'inclusione a pieno titolo in quel ristretto ceto patrizio che, come abbiamo visto, aveva fatto dell'abandono delle attività mercantili uno de suoi tratti fondamentali" (FRIGO: "La 'civile proportione'", p. 95).

territorio guipuzcoano¹²¹, nos atreveríamos a afirmar que se trata de una evolución lógica dentro de los parámetros culturales de la época¹²².

No puede cerrarse este capítulo sin hacer siquiera una mención a la historia posterior de nuestra familia, ciertamente complicada. El heredero elegido por Cristóbal Báñez, Martín, no tuvo sucesión directa o legítima, lo mismo que su hermano Ochoa¹²³, por lo que la administración de la casa pasó a doña Ana Báñez, viuda entonces de un representante de la casa Otaola (con bienes en Ermua y Eibar); de ellos pasó a doña Antonia Báñez de Otaola, casada con Juan de Zaraa, de la casa del mismo nombre, en la cual permaneció el mayorazgo Báñez durante un par de generaciones hasta que se extinguió y pasó a los Báñez de Mandiola, procedentes de los hijos naturales de Juan Ochoa Báñez de Artazubiaga (hija de Cristóbal). En la segunda mitad del XVIII, el mayorazgo Báñez tenía posesiones en Mondragón, Sevilla y Madrid (éstos posiblemente heredados de Cristóbal, hijo natural de Cristóbal, que llegó a "médico catedrático de prima" en la ciudad andaluza), como se muestra en el siguiente cuadro¹²⁴:

¹²¹ AZPIAZU: *Mercaderes*, especialmente tomo 2.

¹²² Ver para ello BRUNNER: "La 'casa come complesso'", o FRIGO: "Disciplina Rei Familiariae", e *Il padre di famiglia*, p. 193 y ss. Interesa especialmente la comprensión de la "económica", no como precedente de la actual economía política, sino como *scienza costituzionale d'antico regime*.

¹²³ Ver árbol genealógico nº 2 del Apéndice.

¹²⁴ A.J.C.G. nº 4324.8-9, año 1757.

A) SEVILLA

Casa de la calle de los Mármoles, 825 reales anuales
Calle (sic) de la Cruz de los Polaineros, 2'000 dos.
Casas horno que llaman Bonilla, 1'200 dos.
Tributos contra villa de Huelva, 600
Otro contra doña María Arebalo, 264
Otro contra D. Yoseph Garay, 198
Otro contra los herederos de Vañes, 102
5 Dos. 939 reales
11 ducados de réditos, 330
8 ducados 666 reales de réditos, 259
4 ducados, 260 que para en thesorero a un 3 por 100
anual, 1 do. 402 reales.

B) MONDRAGON

Casa principal con su anexa y huerta
Casa de Salcedo, que se arrienda
Casería de Echaluze con sus pertenencias, que se arrienda
Casería de Costobal con sus pertenencias, que se arrienda
Molino de Ibarreta con sus pertenencias en Uribarri, se arrienda
Casería Ibarreta con sus pertenencias en Uribarri, se arrienda
El Barreno (sic) en Uribarri que se arrienda
El sitio de ferrería con sus calzes y presa en Uribarri y su
(ILEG) que se puede hacer nueva ferrería
Heredad de Isaspurralde en Garagarza, que arrienda
Heredad en Astavide en Garagarza, que arrienda
Monte xaral de Isaspurralde que su corte se hace de 9 en 9 años
Monte robledal y términos extendidos sobre la casería Oleaga
menor en Uribarri cuyo corte también es de 9 en 9 años
Ermita de Ibarreta frente a la casería
Ermita de San Jorge en Santa Agueda "en medio de los montes
que fueron de dichos maiorazgos y de sus tierras" (se vendieron
más de 12.000 estados al cabildo parroquial)
Una huerta en el término de la Concepción
Un solar de casa en el barrio de Olarte que no produce renta
Un solar de la casa de Borja en Santa Agueda que no da renta
Una heredad en Santa Agueda que arrienda.

C) MADRID

Un tributo de 1.402 reales de vellón de renta anual.

En 1789, eran titulares del mayorazgo una doña María Joseph Báñez de Mandiola y Urrechú y su marido Manuel Eleuterio López de Berrosteguieta. Un plano del amojonamiento de los terrenos mondragoneses de la casa en 1823 es el último documento que poseemos de nuestra familia¹²⁵.

Como apuntábamos al comienzo de esta segunda parte de nuestro trabajo¹²⁶, la constitución de una casa, sea a través de un mayorazgo de hecho o de un mayorazgo con título real, no es de por sí un rasgo propio de una "estrategia corporativa" por oposición a otra banderiza. Al contrario, pudo ser una primera base de aproximación entre antiguos banderizos y oligarcas provinciales al reflejar un fenómeno que interesaba a ambos: la fusión entre linaje y solar al nivel de *vinculación*¹²⁷. Lo que en realidad constituye la particularidad de la opción corporativa es la articulación política de la casa en la corporación urbana y en la Provincia. El hecho de que estemos hablando de una articulación política nos obliga a seguir por la base misma de esa conexión: el "gobierno" de la casa, que se enmarcará necesariamente en el reparto de roles y funciones internos que surgirán en el linaje paralelamente al fortalecimiento del solar.

¹²⁵ Documentos para estos últimos datos: A.J.C.G. nº 4236; 4250.12/14; 4250.9-10; 4298; 4301; 4324.2, 8-9; 4329; 4303.1; y especialmente 4288. También GUERRA: *Ensayo*, p. 118-120.

¹²⁶ Ver p. 292 y 294.

¹²⁷ Ver ACHON: "Valer más", y AGUINAGALDE: "Notas", p. 317.

2. La función de los miembros del grupo familiar y su adecuación al marco de la casa.

La evidencia del triunfo del concejo como primera instancia jurisdiccional no sólo elimina las aspiraciones de grandes señores como el conde de Oñate, sino que acaba con la posibilidad de ejercer la "justicia particular" por parte de los linajes villanos, impidiendo que se repitan acciones como la sustitución del procurador concejil por los bandos en 1414¹²⁸. Desde ese momento, la influencia de los cabezas de linaje quedará circunscrita al ámbito de su casa¹²⁹.

Por otro lado, la consolidación del linaje (la de Martín Báñez II es la quinta generación desde que veíamos llegar al primer Artazubiaga a la villa) y de un patrimonio más o menos estable y, en especial, el cese del clima de conflictividad banderiza, son elementos que modificarán las funciones de los miembros del grupo familiar, centradas a partir de ese momento en torno a la casa. Comenzando por el *pater familias*, la gestión y gobierno de

¹²⁸ Ver lo dicho en p. 241-242.

¹²⁹ Ver al respecto HESPANHA: "Para uma teoria", p. 35: "A iurisdictio ... se pode radicar numa multiplicidade de sujeitos em pólos sociais, embora sublinhando a tal hierarquia dos seus detentores, se distingam varios graus nesta iurisdictio (desde a iurisdictio maxima, que compete ao rei ou cidade 'quae superiorem non recognoscet', até a mínima, que compete ao paterfamilias sobre os seus familiares, criados e servos)".

esa casa serán sus obligaciones¹³⁰.

a) El padre de familia: gestión de la casa y patria potestad.

. La gestión de la casa.

Acabamos de explicar cómo la "conservación" de la casa es objetivo fundamental del linaje y cómo esto se concreta en una gestión que, sin renunciar a una "granjería" a la que ya hemos situado en sus límites, tiene una base fundamental en la obtención de rentas de la tierra. En efecto, los datos que tenemos sobre los Báñez nos hablan, ya desde comienzos del XVI, de un conjunto de pequeñas explotaciones en cuya gestión predomina el arrendamiento a corto plazo. La definición del patrimonio rural de los Báñez como un conjunto de pequeñas explotaciones ha quedado ejemplificada en páginas anteriores (ver tabla 12 y mapas 13 y 27 del Apéndice). En cuanto a su gestión hay que destacar,

¹³⁰ Parece aconsejable que este cabeza de familia resida además en el solar, hasta el punto de que en 1601 doña Sancha Ochoa de Artazubiaga hará su heredero a su sobrino Juan Ochoa de Artazubiaga, "pero no se le entregue los bienes y azienda asta que benga a residir en esta villa" (A.H.P.G. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2352, fols. 75vto.-76vto.).

efectivamente, una clara tendencia al arrendamiento, preferiblemente a corto plazo, tanto en las ferrerías como en los bienes correspondientes al sector primario. Del arrendamiento de las ferrerías tenemos un buen ejemplo, ya en 1509¹³¹; en esa fecha Asencio Báñez, platero, "arriendo e tomo en renta de vos Martín Bañes de Artaçuriaga, vezino de la dicha villa que estades presente, una ferrería tiradera que vos avedes e tenedes entre las ferrerías tiraderas de la dicha villa"; dicho arrendamiento se refiere "solamente al cuerpo de la dicha ferrería ... sin aparejo, e remientas e barquines", que irán a cuenta del arrendatario. La duración del contrato es de 6 años, pagándose anualmente 1.000 mrs. en 3 plazos cada 4 meses, y después de esos 6 años "dexé libre e franca e exenta la dicha ferrería segúnd que oy día está". Más datos nos ofrecen las cuentas que llevó a cabo doña María Beltrán de Guevara y Alzolaras en el tiempo en que administró los bienes familiares¹³². En ellas se señala que "deve maestre Pero de la ferrería de Ybarreta de çierto llabor que en ella sacó en el año de 1514 e del año 1515 23 quintales de raya"¹³³; "Estíbalis de Gomistiano deve de la renta de la ferrería deste año de una semana y media poco más o menos que son 7 quintales e medio"¹³⁴; igualmente, Rodrigo de Albistur debe "20 quintales de raya de la

¹³¹ A.J.C.G. n^o 4178.

¹³² A.J.C.G. n^o 4181.6, año 1515. Ver tabla 13 del Apéndice.

¹³³ Doc. cit., fol. 1r. Más tarde, se volverá a mencionar al mismo maestre Pero que "deve 9 quintales de raya de la renta que remanesçe de la ferrería en bida de Martín Bañes" (fol. 4r.).

¹³⁴ Doc. cit., fol. 4r.

renta de la ferrería del año de 1511¹³⁵, y vuelve a aparecer Asencio Báñez debiendo 1.486 mrs. "por la renta de una ferrería tiradera que está en el arrabal de baxo fasta el año de 514"¹³⁶.

Tampoco faltan ejemplos relativos a actividades agrícolas o ganaderas. En 1515, en las citadas cuentas de doña María Beltrán de Guevara, ésta recibió "de María de Urrechu, por la renta de la casa de Guesalibar fasta el año de 514, 666 mrs."¹³⁷. Los mejores ejemplos vendrán, sin embargo, desde mediados de siglo. Así, en 1555¹³⁸ doña Ana de Marzana arrienda la casería de Ibarreta, el principal recurso agrario de los Báñez, a Martín de Sarasaga y su mujer por un período de 10 años, señalándose que no es la primera vez que dicha casería se arrienda¹³⁹. Las condiciones de dicho arriendo son varias: a) "por preçio e quantía de çient fanegas de trigo de lo que traxiere la tierra por cada un año"; b) "en cada un

¹³⁵ Doc. cit., fol. 1vto.

¹³⁶ Doc. cit., fol. 2vto. En la misma repartición de bienes de 1519, esta ferrería del arrabal de abajo la "tiene Pedro de Vedoya" (A.J.C.G. nº 4181.2, fol. 11r.).

¹³⁷ Doc. cit., fol. 2vto. Esa casa de Guesalibar es en realidad una casilla con tierras, castaños y dehesa (A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 3vto.).

¹³⁸ A.J.C.G. nº 4205.

¹³⁹ "...dio en renta e arrendamiento a Martín de Sarasaga e Domença de Ortuçar, su muger, veçinos de la dicha villa que presentes estaban, la su casa e casería de Ybarreta que es en juridiçión desta dicha villa, toda ella segúnd e como la tenían los caseros antepasados con todas las entradas e salidas, usos e costunbres e pertenencias por diez años" (doc. cit, fol. 1r.).

año para el dicho día [ROTO¹⁴⁰] doss capones e quatro requesones por cada un año, e los capones [ROTO] día de Nabidad"; c) "y más sean obligados de dar a la dicha doña Ana tierra de tres quartos de linaça adrescada y estercolada a su costa con que la dicha doña Ana les dé de comer en aquel día"; d) "y más que ayan de cabar y caben tres vezes en el año los mançanales nuebo y viejo y frutales y estercolar de dos a dos años"; e) "y pusieron que los dichos Martín e Domença ayan de acudir a la dicha doña Ana con la mitad de la mançana e frutos que en la dicha casería e sus pertenençias obiere en cada un año y tanbién con la mitad de la castaña que en los castaños de la dicha casería obiere"; f) además, y "por quanto las tierras de la dicha casería están por labrar", doña Ana les hizo diversas "graçias"¹⁴¹.

Los arrendatarios se comprometen igualmente a "dexar a la dicha casa e casería e sus pertenençias en fin de los dichos diez años bien regidas e gobernadas ... bien cabadas e regadas e bien çerradas de seetos las heredades". Por último, después de conminarles a que

"rigan e gobiernen la dicha casa e casería e sus heredades e pertenençias, la dicha doña Ana les daba e dio ... a medias 10 cabeças de ganado bacuno, conviene a saber: seys bacas paraderas e dos bueyes dementidos e dos bezerros de ogaño por los dichos diez años, apreçiados en 52 ducados y más les daba y

¹⁴⁰ Antes se ha citado "el día de Sancta María de agosto".

¹⁴¹ "...les aze graçia del agosto de ogaño con que le den seys canastos de mançana de guardar por otro tanto que ella les da en Callamendi, y más les hazía e hizo graçia de la renta de los dos años primero benientes". Todos los textos en doc. cit., fol. 1r.

dio a medias ... honze obejas mayores e quatro corderos que son quinze cabeças apreçados en 6 ducados menos un real ... y más les daba e dio a medias un puerco con ocho lechones apreçados en dos ducados ... e más tomaban e resçebían e tomaron e resçebieron dos ducados de oro de en prestado de la dicha doña Ana"¹⁴².

Los solares y casas son los bienes que con más profusión parecen arrendarse desde un principio. Ya en 1515, en las citadas cuentas de doña María Beltrán, los ejemplos son numerosísimos¹⁴³, y tampoco faltan en la repartición de bienes de 1519¹⁴⁴. El caso más completo y complejo lo tenemos en 1536 en el contrato de arrendamiento entre el tenacero Juan de Arrazua y Ochoa Báñez de Artazubiaga. Este tenía unos solares en Zarugalde en los que el tenacero había construido un edificio de madera y argamasa "a

¹⁴² Doc. cit., fols. 1vto.-2r. Sin embargo, cuatro años después, Martín de Sarasaga "se avía ausentado de la tierra por debdas que tenía", y su fiador, su cuñado, se obligó "a pagar todo aquello que los dichos Martín e Domença están obligados e se fallare deber ellos" (A.J.C.G. nº 4205).

¹⁴³ A.J.C.G. nº 4181.6. Ver Tabla 13. Sirvan como simple ilustración: "reçiví de Antón el boticario 6.000 mrs. por el alquiler de la Casa fasta el año de 1514", o "reçeví de Martín de Murueta 1.000 mrs. por el alquiler de la tienda por 2 años fasta el año de 514", o "reçeví de Martín de Asurdi por la renta de 2 años del solar detrás de la casa fasta el año de 514 400 mrs.", o "reçeví de Catalina de Sudube por la renta de 3 años fasta el año de 514 por la morada de una choça que está en el arrabal de Çarugalde, 432 mrs."

¹⁴⁴ Se mencionan por ejemplo "las casas del cantón donde bibe Antón d'Oro, boticario ... los dos solares donde biben Juan de Araoz e Martín Juan de Yturrios" (A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 2vto.).

consentimiento y mandado vuestro y a mi propia voluntad poniendo toda la hobra del dicho hedyfçio de lo vuestro propio e sin costa alguna mía del dicho Ochoa Bañes por ende digo yo el dicho Ochoa Bañes que hos doy el dicho solar por treinta años primeros benideros ... a seys reales castellanos por año"¹⁴⁵. Ochoa mantendrá sus derechos, no sólo sobre el solar, sino también sobre el edificio en él construido por el tenacero, pues "pasado los dichos 30 años si el dicho Juan de Arraqua no quisiere tener el dicho solar él o su vos o quien el dicho hedyfçio tubiere, sea y es tenido de tomar el dicho hedyfçio y todo lo en los dichos solares puesto y hedeficado a bysta y hesamen de maestros carpenteros y canteros y pagando, yo el dicho Ochoa Banes o mi vos o quien tubiere los dichos solares que de segúnd dicho es el dicho hedyfçio y no en otra manera"¹⁴⁶.

Con el tiempo, los Báñez harán del arrendamiento y los censos las claves de la explotación de su hacienda, como puede comprobarse sin mayores dificultades en la documentación¹⁴⁷.

¹⁴⁵ A.J.C.G. nº 4194.

¹⁴⁶ Doc. cit., fol. lvto. 30 años más tarde, en 1566, Cristóbal Báñez alquilará el mismo solar a María López de Arrazua a 6 reales por año durante 40 años (doc. cit., fol. 3r.).

¹⁴⁷ Por ejemplo en A.J.C.G. nº 4324.8-9; 4301; 2450.12-14. Ver también los censos que doña Sancha Ochoa de Artazubiaga lega al tronco principal de la familia (A.H.P.G. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2352, fols. 75vto.-76vto. y 79r.-81r.). Ver lo que dijimos en nota 112 de la p. 338.

También tienen los Báñez alguna renta proveniente de su condición de patronos de una ermita, la de San Jorge, en un monte de su propiedad, el monte Amatiano. Allí se recibían obladas de los parroquianos de las cuatro anteiglesias de Mondragón (Uribarri, Garagarza, Guesalibar y Udala) "y todo ello así las procesiones como el ofrescer del pan y llevar se a acostunbrado de tanto tienpo acá que memoria de hombres no es contrario". Los Báñez corrían a cargo de las reparaciones y de mandar un sacerdote¹⁴⁸.

La explotación de los montes sigue una fórmula particular: se trata de vender ciertas cargas de, por ejemplo, carbón o leña de un monte, que se han de recoger en un tiempo limitado, por una determinada cantidad. Es así como "se falla que debe Rodrigo el monte de 20 cargas de lleña que le dieron en Arriaga a 9 mrs. la carga montan 180 mrs."¹⁴⁹. Es un sistema que también

¹⁴⁸ A.J.C.G. nº 4219: "una hermita de la bocaçión de San Jorge a la qual las quatro anteyglesias ban en procesión con misa el día de San Jorge, que es a 23 de abril"; asimismo, "van segundo día de las letanías todas las dichas quatro parrochias a la dicha hermita y dizen misa y ofresçe cada anteyglesia una oblada que son por todas quatro obladas las quales lleva el dicho Cristóval Bañes y sus pasados como patronos de la hermita y dueños y señores del dicho monte de Amatiano que en propiedad y posesión es suyo". Esto traerá conflictos con las anteiglesias, que parecen resolverse en favor de los Báñez.

¹⁴⁹ A.J.C.G. nº 4181.6, fol. 4r. En el mismo documento y folio: "deve el dicho Rodrigo el monte de 150 cargas que tomó en los montes del conde de Oñate a 15 mrs. la carga montan 2250 mrs.".

usará frecuentemente el propio concejo de la villa con sus montes¹⁵⁰ y que, al realizarse la cesión por períodos muy cortos de tiempo (raramente sobrepasan el año), hacen muy presentes los derechos del titular eminente.

En la propia actitud de "conservar" debe incluirse también el mantenimiento, arreglo, acondicionamiento de la infraestructura productiva, etc. Para estas labores (poner setos, cavar manzanos, etc.) los Báñez utilizan jornaleros, temporeros a sueldo o diversos oficiales, como queda reflejado en las anotaciones de cobros y pagos que realizó doña María Beltrán de Guevara¹⁵¹. Otro ejemplo más completo lo tenemos en el contrato realizado en 1529 entre Ochoa Báñez y el cantero de Elorrio Martín de Arrate para reformar la casería de Ibarreta¹⁵².

¹⁵⁰ Ver lo que decimos en p. 493.

¹⁵¹ A.J.C.G. nº 4223, y tabla 13 del Apéndice.

¹⁵² A.J.C.G. nº 4191. El cantero debe cerrar de cal y canto la casería. Ochoa le pagará 14 tarjas por cada "estado", y le proporcionará cal, piedra, arena, clavazón, tablas y aparejos, además de medios para transportar la cal desde la calera; le proporcionará cama y posada para el cantero y sus criados, e incluso le adelantará un dinero "para en suma e montamiento de la obra".

. Patria potestad y gobierno de la casa.

Si la dirección y gestión del patrimonio familiar es una de las más claras manifestaciones del gobierno de la casa protagonizado por el *pater familias*¹⁵³, el ejercicio de su patria potestad sobre los componentes del grupo doméstico será el otro componente básico de ese gobierno¹⁵⁴.

Sobre los hijos, se manifiesta principalmente en el ejercicio de tutorías y curadurías y en su subordinación a la estrategia de la casa. En cuanto a las primeras, los menores de 14 años necesitan un tutor y los comprendidos entre 14 y 25 un curador¹⁵⁵. El ejercicio de esas funciones es competencia del *pater*

¹⁵³ Otra clara manifestación, sobre la que ahora no insistimos (irán apareciendo numerosos datos y ejemplos a lo largo de este trabajo) es la representación externa del linaje. Basta, como botón de muestra, consultar el empadronamiento de 1535 (A.M.M. L.9, fols. 33r.-81vto. y tabla 15 del Apéndice) donde los vecinos empadronados son, o bien cabezas de familia, o herederos a los que se ha transmitido ya la herencia, o viudas con hijos menores. Evidentemente, la lista de cargos concejiles (ver tabla 14 del Apéndice) es otro buen ejemplo de la función representativa de esos cabezas de familia.

¹⁵⁴ Nos referimos especialmente al poder que el padre ejerce sobre mujer, hijos y criados corresidentes, aunque de este último caso tenemos pocos datos en nuestra documentación (véase FLANDRIN: *Orígenes*, p. 11 y ss.).

¹⁵⁵ A.J.C.G. nº 4179, fol. 2vto.: "Ochoa Bañes e Cherrán e Catalina que presentes estaban los quales heran menores de edad de 25 años e la dicha Catalina mayor de 14 e los dichos Ochoa e Cherrán menores de los 14 años e avían menester la dicha Catalina un curador e los dichos Ochoa e Cherrán un tutor".

familias que, al morir, puede transferirlas por testamento a otra persona, ajena o no al linaje; si nada decía en su última voluntad, por derecho pasaban a la viuda, con consentimiento de juez y si ella aceptaba¹⁵⁶. Este permiso del juez, del alcalde, era también necesario en el frecuente caso de que la mujer casada fuese menor de 25 años y necesitase curador. Así ocurre con Rodrigo de Albistur y Juan Sánchez de Maturana cuando sus mujeres, María Ruiz de Irarrazábal y Catalina Báñez de Artazubiaga, "pidieron al dicho alcalde que las proveyese e diese sendos curadores para todo lo susodicho, nombrando el alcalde a sus maridos"¹⁵⁷. Estas irrupciones del alcalde en momentos de minoría, muerte del cabeza de familia, etc. parecen ser las excepciones a lo que algún autor ha calificado como "reserva política e institucional praticamente

¹⁵⁶ "...visto el dicho testamento que el dicho Martín Banes hordenó e no parecía por él que el dicho Martín Bañes les dexase tutor nin curador alguno, por ende preguntó [el alcalde] a la dicha doña María, su madre, pues el derecho le concedía si se quería encargar de la dicha tutela e curadería de los dichos sus hijos o a quién quería que probeyese" (doc. cit., fol. 2vto.). La viuda aceptó en este caso, aunque parece que en algunos momentos del pleito por la repartición de los bienes de Martín Báñez II el que actuaba como tutor y curador de Hernando y Ochoa Báñez era Lope Sáez de Orozco (A.J.C.G. nº 4181.4, fol. 4r.). El caso se repite en 1544 con doña Ana de Marzana quien también reclama la tutoría y curaduría de sus hijos "para que regiese e administrase sus personas e bienes y por quanto ella estaba biuda y honesta ydónea y suficiente ... e de derecho a ella le pertenecía la dicha tutela e curaduría como a su madre legítima" (A.J.C.G. nº 4195). Véase también GUGLIELMI: "La viuda tutora".

¹⁵⁷ A.J.C.G. nº 4181.4, fol. 1vto. Necesitan curador para actuar en el pleito por la repartición de bienes de Martín Báñez II.

inviolável por outros poderes, com excepção do poder eclesiástico"¹⁵⁸.

La tutela y la curaduría exigían, con respecto a los menores, regir y administrar sus personas y bienes y defender su derecho en pleitos. El tutor y el curador estaban obligados a inventariar los bienes custodiados y a dar cuenta de ellos una vez llegada la mayoría¹⁵⁹. En 1544, doña Ana de Marzana juró ante el

¹⁵⁸ HESPANHA: "Poder e instituições no Antigo", p. 55. En cuanto a la intromisión eclesiástica, se traduce principalmente en la regulación del matrimonio y el parentesco (ceremonial, limitación al cuarto grado, dispensas matrimoniales...). Sobre éstas hay ejemplos en el punto que dedicaremos al matrimonio (p. 363 ss.). Sobre las limitaciones del parentesco al cuarto grado tenemos un testimonio significativo cuando, en 1596 (A.J.C.G. nº 4236, fol. 6vto.), Martín Báñez I (de la rama de los Asencios) declara ser de "hedad de 51 años poco más o menos y este testigo y el dicho Christóbal Banes, defunto, padre del litigante, heran parientes en el quarto grado de consanguinidad pero con el dicho Christóbal Banes no tiene parentesco dentro del quarto grado ni con la dicha su madre", lo cual le convierte en testigo válido.

¹⁵⁹ A.J.C.G. nº 4179, fol. 2vto.: "luego el dicho señor alcalde visto lo susodicho tomó e rescibió juramento de la dicha doña María sobre la señal de la cruz en que fizo tocar con su mano derecha corporalmente e por las palavras de los santos hebangelios doquier que son escriptos que bien e fielmente regiría e administraría a las personas e bienes de los dichos menores e seguiría e trataría sus pleytos e goardaría su drecho e donde biese su provecho dellos que les goardaría e allegaría e lo contrario les arredraría no dexaría a ellos nin a sus bienes e pleytos e cabsas yndefenso e faría ynventario de los bienes e escripturas que de los dichos menores recibiesen e les pertenesce e a su poder beniesen e conplido el tienpo de la dicha tutela e curadería daría buena cuenta e pago leal e verdadera a los dichos sus hijos o a quien por ellos oviese de aver e que en ello nin parte dellos non faría fraude nin engaño nin colusión, lo qual así la dicha doña María de lo así cunplir e echándole la confusión del dicho juramento dixo que así lo juraba e amén, e por mayor seguridad dixo que

alcalde "que regiría y administraría y gobernaría fielmente las personas y bienes de sus hijos"¹⁶⁰ condensando en esas palabras las obligaciones y poderes que otorgaban tutorías y curadurías.

El segundo ámbito donde se manifiesta con claridad la *potestas* del padre de familia sobre sus hijos es el de la subordinación de éstos a la estrategia de la casa, lo cual tiene su traducción a la hora de decidir unos matrimonios o un futuro para el segundón. No insistimos ahora en ello por cuanto numerosos ejemplos (además de los ya dados sobre dotes, mejoras, etc.) se van a aportar en el capítulo siguiente. Valga como simple muestra que a Cristóbal Báñez se le hace heredero con la condición de "que se aya de casar a voluntad e consentimiento de la dicha doña Ana su madre e con la persona que a ella contentare e su voluntad fuere e no de otra manera, e con este bínculo e condiçión le hazía la dicha mejoría"¹⁶¹.

daba e dio por sus fiadores de mancomún e cada uno por el todo al bachiller Martín Peres de Bergara e a Rodrigo de Albistur". Luego, en el mismo documento (fol. 3vto.) se concreta: "para que podiese entrar e tomar e ocupar todos los dichos bienes muebles e rayzes e 'rentas', drechos e otras cosas perteneçentes a los dichos menores e cosas que cunplan a ellos e a provecho dellos e para demandar sus reçibos e açiones e otorgar carta de pago de todo lo que reçibiese e cobrase por los dichos menores e para demandar e responder e negar e conoçer pleyto o pleytos", etc.

¹⁶⁰ A.J.C.G. nº 4195.

¹⁶¹ A.J.C.G. nº 4196, fol. 1r. También hay casos de no seguimiento de directrices paternas. Así, en 1552 Cristóbal Báñez y doña María de Leyba se casaron siendo parientes en tercer grado y obteniendo sólo a posteriori la licencia del padre de María, necesaria para la expedición de la dispensa papal: "por quanto doña María de Leyba su hija se avía desposado con Christóval Vañes de

La relación entre el padre de familia y su mujer se establece igualmente en términos de subordinación de ésta si bien con matices respecto a la dependencia filial¹⁶². Ya se ha visto cómo la mujer menor de edad puede tener en su marido a un curador y también cómo la viuda necesita de autorización judicial para ejercer funciones de tutora o curadora. Habría que añadir, en esta línea de subordinación, otros datos: la necesidad de explícita autorización marital para cualquier actuación pública¹⁶³; la de pedir autorización al alcalde en el caso de la viuda que queda al frente de los bienes familiares y quiere vender alguno de éstos¹⁶⁴ y, sobre

Artaçubiaga vezino de la villa de Mondragón sin su liçençia ... e porque los dichos Christóval Vañes e doña María heran parientes en el terçero grado, que dava e otorgava todo su poder cunplido e consentimiento vastante al dicho Christóval Vañes para que por sy o por quien su poder oviere puede ganar e ynpetrar dispensaçión de Su Santidad" (A.J.C.G. nº 4200). La dispensa se obtendrá en octubre de 1554 (A.J.C.G. nº 4204; en este documento se habla de un matrimonio celebrado en noviembre de 1554 y bendecido en enero de 1555).

¹⁶² Véase FRIGO: "Governo della Casa", p. 86, donde se recoge el paralelismo que hace Tomassi en 1580 entre gobierno del padre sobre hijos y mujer y gobierno del Príncipe sobre territorios propios y conquistados.

¹⁶³ Es tremendamente frecuente encontrar en la documentación expresiones como la siguiente: "Martín de Sarasaga e Domeça de Ortuçar, su muger, la dicha Domeça con liçençia e abtoridad y espreso consentimiento que pidiô y demandó al dicho Martín de Sarasaga su marido y él se lo dio y conçediô para todo lo que en esta carta es y será contenido..." (A.J.C.G. nº 4205, fol. lvto., año 1555; ese matrimonio es el arrendatario de la casería de Ibarreta).

¹⁶⁴ Así lo señala el dictamen del licenciado Hernani en el pleito por la repartición de los bienes de Martín Báñez: "ha de haser la dicha doña María Beltrán su pidimiento ante el alcalde

todo, la clara relegación que, al menos en los Báñez, sufren las mujeres en el momento de la herencia: recuérdese que entre los Báñez, al nombrarse heredero, se hace "prefiriendo el maior al menor y el barón a las hijas"¹⁶⁵. En cualquier caso, sí nos parece oportuno señalar el destacado papel que podían llegar a jugar las viudas en el caso de que los hijos fuesen todavía menores, como de hecho ocurrió con los Báñez con doña María Beltrán de Guevara y Alzolaras y con doña Ana de Marzana. Se ha visto ya en este estudio cómo la segunda juega un rol decisivo en la transmisión de bienes (su marido había muerto sin testar) y elaborando, además, un claro discurso de defensa de la casa y de su transmisión a través del tronco principal¹⁶⁶. La primera ha aparecido asimismo como ejemplo de defensa de los intereses del heredero favorecido frente al resto, de administración de los bienes del linaje hasta la mayoría de ese heredero¹⁶⁷, y era también un

ordinario para que le dé licencia que pueda vender los bienes menos útiles e provechosos" (A.J.C.G. nº 4181.8; téngase en cuenta que el documento está hablando de bienes que administra la viuda en nombre de los menores).

¹⁶⁵ A.J.C.G. nº 4197.1, fol. 3r. Sobre las mejoras en favor de hijas ver NAVAJAS: *La ordenación*, p. 94 y ss., y URRUTIKOETXEA: *En una mesa*, p. 242-243. Sobre este tema no puede olvidarse la importancia de la Ley de Cortes de Madrid de 1534. La problemática que esta ley causó a nivel provincial puede verse en las obras citadas y en A.G.G. 3-10-5.

¹⁶⁶ Ver p. 323 y ss.

¹⁶⁷ Ver p. 299 y ss. También doña Ana de Marzana nos proporciona un ejemplo de lo mismo al arrendar la casería de Ibarreta en 1555 (A.J.C.G. nº 4205).

claro ejemplo de cómo la madre podía ser receptora de herencias¹⁶⁸, y de cómo la esposa conservaba los bienes dotales y tenía ciertos derechos sobre las conquistas hechas en matrimonio¹⁶⁹. La disposición de estas mujeres sobre sus propios bienes queda de manifiesto en el hecho de que la misma doña María Beltrán volviese a otorgar mejora de tercio y quinto al heredero Ochoa, pero esta vez de sus propios bienes¹⁷⁰ o, aún de forma más significativa, en el testamento que en 1601 realizó doña Sancha Ochoa de Artazubiaga, hija de Ochoa Báñez II y mujer de Asencio Báñez III, que cederá todos sus bienes al tronco principal de la familia y no a la rama de Asencio Báñez¹⁷¹. Quizá podría resumirse el rol de estas mujeres en ese ser "buena dueña e honrrada", con que el alcalde mondragonés caracteriza a doña María Beltrán al concederle la tutoría y curaduría de sus hijos¹⁷².

En cuanto a los criados, no tenemos datos concretos de las relaciones que mantienen con el padre de familia, aunque sí sobre su existencia. Así, en 1512 se constatan unos pagos "en cargo

¹⁶⁸ Como en el testamento de Hernando de Guevara de 1531: "dexo y nonbro por mi unibersal heredera a mi señora madre doña María Beltrán de Guevara" (A.J.C.G. nº 4189.1, fol. 2r.).

¹⁶⁹ Ver lo que dijimos en p. 300.

¹⁷⁰ A.J.C.G. nº 4192.

¹⁷¹ Ver lo dicho en nota 112, p. 338.

¹⁷² A.J.C.G. nº 4179, fol. 3r., año 1514: "luego el dicho señor alcalde dixo que visto lo susodicho e porque la dicha doña María hera ynformado ser buena dueña e honrrada, ydónea e pertençiente para la dicha administración de la dicha tutela e curadería de los dichos sus hijos...".

de la soldada" a uno de estos criados¹⁷³; igualmente, su presencia y compañía se atestigua incluso en los viajes de sus "señores": así, cuando Pero Ochoa de Abarrategui acude a Marchena como escribano de la aceptación de Hernando Báñez a la distribución de los bienes del padre de éste, uno de los testigos será "Juan de Goxendi, fijo de Martín de Goxendi, rementero, vezino de la dicha villa de Mondragón criado de mí el dicho Pero Ochoa escrivano"¹⁷⁴.

Por fin, y para terminar este punto, hay que señalar que la buena administración de la casa, su "conservación" y buena gobernación, tienen también una traducción en ciertas actitudes externas. Estas, según dictan las normas de la época, deben mezclar ostentación de riqueza con prudencia y equilibrio¹⁷⁵. A estas últimas cualidades parece referirse la caracterización que Garibay hace de Cristóbal Báñez I como "hombre de mucha discreción y de muy claro entendimiento en qualquier negocio"¹⁷⁶. En cuanto a la ostentación y su "uso social", las mandas pías y atención a menesterosos que abundan en los testamentos constituyen el mejor

¹⁷³ A.J.C.G. nº 4181.7: "esto es lo que yo Martín Bañes he dado a mi criado Machín Peres en cargo de la soldada que avía de aver en este año que es 1.040 mrs."

¹⁷⁴ A.J.C.G. nº 4181.3, fol. 14r., año 1519.

¹⁷⁵ Véase FRIGO: *Il padre di famiglia*, p. 151-160, sobre la "misura e prudenza" y "un uso sociale della ricchezza".

¹⁷⁶ GARIBAY: *Memorias*, p. 51.

ejemplo¹⁷⁷.

b) La "ampliación" del solar.

Ya hemos comprobado cómo el ejercicio del gobierno de la casa por parte del *pater familias* ha sustituido en importancia a la antigua función militar del pariente mayor. El hecho de que la gestión del solar no se plantee en términos de productividad hace que muchos aspectos de la continuidad y ampliación del mismo dependan, no sólo de la estricta gestión, sino también de lo que los hermanos no privilegiados en la herencia puedan realizar fuera del solar¹⁷⁸: un buen matrimonio, hacer fortuna, fundar nuevos solares, etc. Así, matrimonio y "rol del segundón"¹⁷⁹ se convierten en las otras claves de la estrategia familiar, habiendo perdido igualmente el matiz militar que tenían en época banderiza.

¹⁷⁷ Véanse los testamentos de Hernando de Guevara en 1525 (A.J.C.G. nº 4188) y 1531 (A.J.C.G. nº 4181.9), y el de Sancha Ochoa de Artazubiaga en 1601 (A.H.P.G. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2352), e igualmente la mención al de Martín Bañez II: "estos bienes del dicho Martín Bañez o la mayor parte dellos son a cargo e devaxo de vínculo e sujetos a restitución para sostenimiento e manutención de pobres" (A.J.C.G. nº 4179, fol. lvto.).

¹⁷⁸ FRIGO: "Disciplina Rei Familiariae"; ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 224.

¹⁷⁹ Tomamos la expresión de ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 222 y ss.

. El matrimonio.

En una sociedad en la que la casa es el núcleo fundamental, el matrimonio se convierte en un arma decisiva para el desarrollo de aquélla. Habría que decir, en primer lugar, que "contraer matrimonio es una definición de posición social"¹⁰⁰ y que a ello están destinados en principio los gestores de la casa, es decir, los herederos privilegiados, o bien los segundones triunfadores, capaces de crear otras ramas, otros mayorazgos. Tanto el matrimonio como la actitud de los segundones no pueden contradecir el rango y honor del linaje; es más, deben tomarse como vías para elevar incluso su posición social¹⁰¹. Ello se refleja en los contrayentes elegidos para los cabezas de familia y las hijas. No en balde nuestros Báñez de Artazubiaga recordarán con orgullo que un conde de Oñate les llame "pariente de mi cassa" en virtud de un antiguo enlace matrimonial¹⁰². En general, los matrimonios de

¹⁰⁰ ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 162. De ahí que en los testamentos suela aparecer con cierta frecuencia alguna cantidad destinada a favorecer el casamiento de un pariente: así lo hace Hernando de Guevara con su sobrina (A.J.C.G. nº 4189.1) o doña Sancha Ochoa de Artazubiaga con otras sobrinas (A.H.P.G. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2352, fol. 74r.).

¹⁰¹ ARPAL: "Estructuras", p. 208.

¹⁰² "Don Pedro Bélez de Guebara, conde de Oñate, señor de la casa y villa de Guebara, del Consejo de Su Magestad, digo que por quanto Christóbal Bañes de Artazubiaga, pariente de mi cassa" (A.J.C.G. nº 4288, fol. 4r.; se trata de una copia, a finales del XVII, de varios documentos de 1582). La expresión "pariente de mi cassa" aparece subrayada y con letra de mucho mayor tamaño que el resto. En el mismo documento (fol. 4vto.) se nos explica que "el dicho Christóval Bañes era nieto lejítimo de Martín Bañes de Artazubiaga y de su mujer doña Mari Beltrán de Guebara y

los cabezas de linaje serán convenientemente rememorados junto con el linaje con el que quedan emparentados, como denotan genealogías compuestas a finales del XVII, y donde se destacan dichas casas: Gabiola, Ozaeta, Guevara, Alzolaras, Leiba, Marzana, Oro, Salcedo, Abarrategui, Aroca, Salinas y Zaraa¹³. Que el

Alzolaras, hija lexítima de don Hernando de Guebara hermano segundo de los condes de Oñate, que casó con doña Mari Beltrán de Alzolaras, dueña y señora de la casa de Alzolaras, solar conozido de parientes mayores en esta provincia de Guipuscoa, y por esa causa en este papel del conde le trata al dicho Christóbal Bañes pariente de su casa y por tal se encargó de sus negocios y oy todos los hijos y deendientes que ay de la casa de Bañes son línea recta de rodilla en rodilla del señor Christóval Bañes de Artazubiaga, señor que fue de la casa de Bañes de parientes mayores y caveza de bando del linaje de Bañes que está la dicha casa en frente de la parroquial de esta villa de Mondragón, provincia de Guipuscoa". La explicación se repite en A.J.C.G. nº 5544, fol. 1r.

¹³ Ver árbol genalógico nº 4 del Apéndice, y A.J.C.G. nº 4250.12. De los matrimonios concretos realizados en el XVI, puede verse más información, para el enlace entre Ochoa Báñez y doña Ana de Marzana, en GARIBAY: *Memorias*, p. 50 (con los Marzana parecía haber existido con anterioridad algún tipo de relación pues en 1519 [A.J.C.G. nº 4183] Martín Ortiz de Urrutia, comisario de la "Santa Conpusición" del obispado de Calahorra otorga dispensa matrimonial a Ochoa Báñez y doña Ana de Marzana porque, aunque estaban casados "e que aunque non lo sabían de çierto se reçelaban e avía entre ellos ynpedimento de matrimonio en espiritual connuçión que es padrinadgo porque el padre de la dicha donna Ana Saez de Marçana diz que avía sido padrino de pilla e batismo del dicho Ochoa Bannes"); para el de Cristóbal Báñez con doña María de Balda, en la misma obra (p. 51), y en A.J.C.G. nº 4218 (dispensa de anulación para contraer nuevo matrimonio, otorgada en 1568); para el del mismo Cristóbal con doña María de Leiba, en la obra señalada de Garibay (p. 50-51), y A.J.C.G. nº 4200 y 4204. En estos dos últimos documentos se nos cuenta cómo Beltrán de Leiba, alcaide de Moya, da licencia y aprobación del casamiento de su hija María con Cristóbal Báñez, a pesar de que éstos no

protagonista de la rememoración citada sea Cristóbal Báñez de Zaraa no es casualidad, pues como procedente de otro linaje necesita reforzar su vinculación con la casa que ahora encabeza él. Su caso es también un claro ejemplo de cómo a través del matrimonio podía llegar a incrementarse el honor de un linaje como el de los Zaraa, cuyo apellido entronca así con el de los Báñez pasando además a dirigir su casa¹⁴. Un matrimonio puede así redundar a largo plazo en un beneficio muy palpable, en términos estamentales, para un linaje. Por otro lado, cuando el nuevo matrimonio es el del destinado a ser sucesor en la cabeza del linaje, supone también la consagración de la transmisión patrimonial, y de ahí el cuidado que pondrán los progenitores para que la elección del cónyuge sea la adecuada. Por ello, doña Ana de Marzana, al conceder a su hijo Cristóbal la mejora del tercio y quinto de sus bienes, le ponía claramente una condición: "que se aya de casar a voluntad e consentimiento de la dicha doña Ana su madre e con la persona que a ella contentare e su voluntad fuere e no de otra manera, e con este bínculo e condición le hazía la

habían pedido su consentimiento y de que "heran parientes en el tercer grado" (ver árbol genealógico nº 2); igualmente otorga licencia a Cristóbal para pedir "dispensación de Su Santidad", que obtendrá en 1554, celebrándose el matrimonio en noviembre de este año y bendiciéndose en enero del siguiente.

¹⁴ Cristóbal es hijo de un segundón Zaraa, Juan; éste que había aprovechado un mal momento demográfico de los Báñez (ya entonces Báñez de Otaola) para casar con doña Antonia Báñez de Otaola y pasar a encabezar la casa Báñez, desde entonces Báñez de Zaraa, a comienzos del XVII (ver árbol genealógico nº 2 del Apéndice y GUERRA: *Ensayo*, p. 647).

dicha mejoría"¹⁸⁵. No debe olvidarse tampoco que a todo lo dicho habría que añadir la percepción de unas dotes, inyección económica bienvenida en un linaje con poco "dinero e reçibos"¹⁸⁶ que, a su vez, también debía hacer frente a otras dotes y legítimas.

La elección de cónyuge para las hijas tampoco parece dejada al azar. En numerosas ocasiones, el elegido es un "mercadero", como se constata en los casos de Rodrigo de Albistur en 1510, el maestro Pero Ochoa de Ozaeta, Martín Ochoa de Santamaría, Asencio Báñez de Artazubiaga, Juan Pérez de Ocáriz o Juan Ibáñez de Osa¹⁸⁷. La importancia de estos contactos se deduce de los "negocios" establecidos, entre otros, con estos yernos, y que suponen otra buena inyección económica. Así, Pero Ochoa de Ozaeta y Rodrigo de Albistur aparecerán con frecuencia en las anotaciones de la viuda de Ochoa Báñez, doña María Beltrán de Guevara, como arrendatarios explotando algunas de las propiedades de la casa Báñez, o como protagonistas de otros negocios¹⁸⁸.

¹⁸⁵ A.J.C.G. nº 4196, fol. 1r.

¹⁸⁶ Ver lo que diremos en p. 424 ss.

¹⁸⁷ Para los primeros ver lo que diremos en p. 425-427. Para el último, ver A.J.C.G. nº 4329.

¹⁸⁸ A.J.C.G. nº 4181.6, año 1515: "debe de la renta maese Pero de la ferrería de Ybarreta de çierto llabor que en ella sacó en el año de 1514 e del año 1515, 23 quintales de raya de que paresçe que tiene puesto de más chura (sic) de la ferrería 2234 q de que sacarnos 7 quintales, así que dan 16 quintales" (fol. 1r.); "paresçe que Rodrigo ha avido la morada de la casa nueva en 4 años que cuentan fasta Sant Juan deste año de 1515 de que ha de dar por año 600 mrs. que montan 2400 mrs." (fol. lvto.); "paresçe que Rodrigo deve que reçivió 63 quintales y medio de raya de la señora ... e más 20 quintales de raya de la renta de la ferrería del

Igualmente, los enlaces con el médico vitoriano doctor Juan Sáez de Maturana, de tan relevante papel en la negociación de la legítima de fray Bartolomé Báñez con el monasterio vitoriano de

año de 1511 que son por todos 83 quintales e medio los quales contamos a 36 tarjas que son 324 y el quintal que montan 27.054 mrs." (fol. 1vto.); "yten más, se falla que debe Rodrigo el monte de 20 cargas de lleña que le dieron en Arriaga a 9 mrs. la carga montan 180 mrs." (fol. 4r.); "deve el dicho Rodrigo el monte de 150 cargas que tomó en los montes del conde de Oñate a 15 mrs. la carga, montan 2.250 mrs." (fol. 4r.); "maestre Pero deve 9 quintales de raya de la rente que remanesçe de la ferrería en bida de Martín Bañes e más dizeseys quintales de otro partido que está aquí asentado que son 25 quintales en los castaños a 36 tarjas que son 324 que montan 8.100 mrs." (fol. 4r.); "tiene de resçevir la señora de Rodrigo 5.385 mrs. segúnd paresçe por esta cuenta en 4 partidos" (fol. 4vto.); "tiene la señora de maestre Pero 2.270 mrs. que quedó a dever por una partida de esta cuenta" (fol. 4vto.). El mismo Pero Ochoa de Ozaeta había tomado, antes de 1546, el corte del monte de Ecutiano, que tenía doña Ana de Marzana, viuda de Ochoa Báñez, y apreciado en 480 cargas de carbón gomicio (A.M.M. Escrituras, caja 54, Martín de Albistur, carp. 9, caud. 1, fol. 7r-vto.). Asimismo, en el contrato de casamiento de Martín Ochoa de Santamaría (A.J.C.G. nº 4199, año 1548) con doña María Beltrán de Guevara y Artazubiaga, una de las cláusulas apuntaba que de las 150.000 mrs., o 400 ducados, que se habían de pagar a los contrayentes, 100 de ellos se paguen de la siguiente forma: "tomen los montes xarales que al presente la dicha doña Ana tiene creçidos que es el monte de Ysaspurralde y Bañesvaso por los preçios justos que entre los dichos contrayentes se ygualare" (A.J.C.G. nº 4199, fol. 1vto.). Igualmente Ascensio Báñez I había mantenido múltiples relaciones con Martín Báñez y su viuda: se le arrendó una ferrería tiradera en 1509 (A.J.C.G. nº 4178); fue también testigo de la mejoría de tercio y quinto a Ochoa Báñez por su madre en 1534 (A.J.C.G. nº 4192), de la repartición de 1519 y fiador de que se conseguirá la aprobación de Hernando Báñez (A.J.C.G. nº 4181.3), y testigo del traspaso del cobro de una deuda de Juan Ochoa de Abendaño a Ochoa Báñez en 1534 (A.J.C.G. nº 4193). Todo esto debe entenderse en el contexto señalado por CLAVERO: *Antidora*, p. 161.

Santo Domingo¹⁸⁹, con el vergarés Pero López de Gabiria, teniente de veedor general de las guardas del reino por don Sancho de Córdoba¹⁹⁰, o con Juan de Otaola (de la casa de Otaola en Ermua y Eibar¹⁹¹), dan idea del talante de los enlaces de los Báñez. Significativo también, en la misma línea, que los hijos de Pero Ochoa de Ozaeta y doña María Báñez de Artazubiaga enlacen con ilustres miembros de la oligarquía mondragonesa como Juan Pérez de Arizpe, vergarés, "teniente de contador mayor de la despensa y raciones de la mesa real de la reyna doña Juana"¹⁹², Asencio López de Arcaraso o Jorge Martínez de Urrupain¹⁹³. La fusión de una élite única, superada la división en bandos, tendrá mucho que ver con estos matrimonios, con estas alianzas entre casas¹⁹⁴.

¹⁸⁹ A.J.C.G. nº 4179; GARIBAY: *Memorias*, p. 49.

¹⁹⁰ GARIBAY: *Memorias*, p. 51.

¹⁹¹ A.J.C.G. nº 4250.12/14. En el archivo parroquial mondragonés aparece la fecha de casamiento: 1595-X-18.

¹⁹² GARIBAY: *Memorias*, p. 35.

¹⁹³ Ver la lista de cargos concejiles en la tabla nº 14 del Apéndice, y GARIBAY: *Memorias*, p. 49-50.

¹⁹⁴ Sobre esta fusión, AGUINAGALDE: "Notas".

. El "rol del segundón".

Tradicionalmente se ha venido considerando la salida del segundón de su solar familiar como una evidencia de su falta de función en el interior del mismo, como una mera vía de escape demográfico para elementos "sobrantes". Creemos que es necesario sustituir esta visión por otra que incorpore el fenómeno migratorio dentro de la estrategia familiar. Eso nos permitiría distinguir entre salidas del solar familiar hacia tierras lejanas como las que a continuación trataremos, y otras más espontáneas que ya vimos para finales del siglo XV¹⁹⁵. Igualmente, cabría matizar que la supuesta sobrepoblación, origen de esas salidas, lo es únicamente en términos relativos, es decir, en virtud precisamente de una determinada estrategia tendente a no dividir y expandir las posesiones familiares. Por fin, nos permitiría entender que el segundón no carece de función dentro de esa estrategia, sino que desarrolla la suya, incrementar las rentas o el honor del linaje, fuera del solar familiar¹⁹⁶.

Dentro del mismo linaje de los Báñez de Artazubiaga encontramos ejemplos de diversos tipos de emigración. El ya citado Hernando de Guevara y Báñez lo es de una salida a ultramar, un destino sobre el que se levantaron muchas expectativas de fortuna a partir del siglo XVI. Nuestra villa de Mondragón parece, además, uno de los lugares guipuzcoanos que más emigrantes aportó al

¹⁹⁵ Ver lo dicho en nota 90, p. 208.

¹⁹⁶ Fundamental para entender este enfoque es la ya citada obra de ARPAL: *La sociedad tradicional*.

Nuevo Mundo, al menos durante ese siglo XVI¹⁹⁷. Nuestro Hernando se encontraba en Marchena (Sevilla) en 1519¹⁹⁸, el mismo año de la partida de la expedición de Magallanes. Al volver Elcano en 1522, el de Guetaria comenzó a reclutar hombres para otro viaje a las Molucas; entre ellos figurarían Andrés de Urdaneta y nuestro Hernando de Guevara, que, antes de partir, redactaría su testamento "por quanto yo determino con la voluntad de Dios, Nuestro Señor, de pasar a la espeçería a las yslas de Amaluco que es sobre mar, e porque en la mar ay muchos peligros e el camino es largo"¹⁹⁹. La expedición a las Molucas, capitaneada por García Jofre de Loaysa, partiría el 24 de julio de 1525. Elcano testó el día 26 de julio de 1526, muriendo once jornadas después, y dejando a Hernando algunos presentes²⁰⁰. La *Relación* que Urdaneta escribió de esa

¹⁹⁷ Nos basamos para afirmar esto en los datos del *Catálogo de Pasajeros a Indias*. Entre 1500 y 1599 se constatan 435 guipuzcoanos emigrantes, de los cuales 35 son mondragoneses, cifra sólo superada en la provincia por Azkoitia (41) y Bergara (38). Téngase en cuenta que éstos serían emigrantes legales, por lo que hay que suponer que la cifra real sería mucho más elevada (véase nuestro trabajo "Familia, poder y emigración"). Al parecer, Hernando no fue el único miembro del linaje Báñez que tomó el rumbo de ultramar. Así, en 1635 se recoge información a petición de Juan Báñez de Artazubiaga, sobre un hijo suyo, mexicano, de 19 años (A.M.M. Expediente Capellanías, 1660-1827).

¹⁹⁸ Firma un documento el día 7 de junio de ese año (A.J.C.G. nº 4181.3, fols. 12vto.-14r.)

¹⁹⁹ Urdaneta y Elcano firman como testigos de Hernando en la carta de obligación y testamento que el 7 de abril de 1525 redacta éste en Valladolid (A.J.C.G. nº 4187-4188).

²⁰⁰ FERNANDEZ DE NAVARRETE: *Historia*, p. 330-331: "mando a Hernando de Guevara el jubón de carmesí, cubierto de tafetán acuchillado ... item más, mando que de mis rescates les sean rescatado de especia sus quintaladas é caja a Andrés de

expedición no menciona muchas veces al mondragonés, y la última vez que lo hace es el 28 de octubre de 1529²⁰¹. El mismo año, y "reçelándome de la muerte", Hernando testa en las Molucas. Un traslado de ese testamento realizado en 1531 nos confirma el fallecimiento de nuestro protagonista²⁰². Nos encontramos, sin duda, ante un caso de salida fallida en relación con las expectativas levantadas y con la función asignada a la misma, algo, por cierto, muy frecuente en los expedicionarios a ultramar²⁰³. Recuérdese, para demostrarlo, lo que ya se dijo sobre las optimistas disposiciones que Hernando deja antes de partir, en contraste con las que finalmente se reflejarán en su testamento²⁰⁴. En todo proceso migratorio deben tenerse en cuenta unos "factores de expulsión" y otros "factores de atracción"²⁰⁵. Si los primeros quedan fundamentalmente representados

Urdaneta é á Hernando de Guevara é á Esteban, mi sobrino ... item, mando que del trigo é de la harina que yo tengo aquí, que dén una hanega de trigo é otra de harina é del aceite una arroa á Andrés de Urdaneta é á Hernando de Guevara, é más de los pulpos 33 quesos ... item más, mando a maese Hernando é al boticario, é al barbero que le den del aceite, cada media arroa a todos tres".

²⁰¹ URDANETA: "Relación", p. 401.

²⁰² A.J.C.G. nº 4189.1, fol. 1r.

²⁰³ Lógicamente, cuando, a partir de la segunda mitad del XVI, en los Reinos de Indias la preeminencia del conquistador, como tipo social, ceda paso a la de pobladores, hacendados, corregidores, etc., las posibilidades de conseguir "fortuna" en ultramar comenzarán a ser más palpables.

²⁰⁴ Ver lo dicho en p. 312-313.

²⁰⁵ Ver MORNER: "La emigración española", y DOUGLASS: "Factors in the formation".

en la propia estrategia del linaje, es decir, en la potenciación de la casa y de la transmisión indivisa, los segundos deben conducirnos a buscar por qué en Sevilla o en ultramar las expectativas de que el segundón llevase a buen puerto su función de "aumentar" las rentas o el honor familiar eran considerables. En este sentido, hay que tener en cuenta que la presencia de vascos en Sevilla o Cádiz podría remontarse hasta el siglo XIII²⁰⁶. Desde esa época abundan los privilegios concedidos a las villas vascas para favorecer sus contactos con todo el sur castellano en busca de abastecimientos²⁰⁷, y como escala para otros contactos²⁰⁸. Esta relación esencialmente comercial va a intensificarse tras el descubrimiento de América, siendo testigos de la implantación de una colonia vasca instituciones como el "Colegio de Pilotos Vizcainos" de Cádiz, o la "Cofradía de la Nación Vascongada" de Sevilla²⁰⁹. Puestos burocráticos, relaciones

²⁰⁶ Sobre su presencia en la conquista y repartimiento de la ciudad pueden verse, DOUGLASS-BILBAO: *Amerikanuak*, p. 100, o GONZALEZ: *Repartimiento*, tomo II. Una relación de PELLICER sobre la familia Báñez custodiada en la Colección Salazar y Castro de la R.A.H. (cuya consulta debemos a la amabilidad de F.B. de AGUINAGALDE) sitúa algún ascendiente lejano de los Báñez en la conquista y repartimiento de Sevilla. Hay que considerar, sin embargo, que la información recogida en esa genealogía no resiste un contraste con los datos documentados.

²⁰⁷ Como el privilegio de traer trigo de Andalucía siempre que hubiese necesidad, sin pagar ningún derecho (*Recopilación 1583*, Tit. XVIII, ley 8ª, p. 117, dado en 1478).

²⁰⁸ HEERS: "Le commerce des basques", p. 309.

²⁰⁹ Otro miembro de los Báñez, Cristóbal, hijo natural del Cristóbal cabeza de tronco familiar a finales del XVI, vivió también en Sevilla y mandó "ser enterrado en el convento del Señor San Francisco, y en la capilla de la nación bascongada" (A.J.C.G. nº 4303.1, fol. 1vto.). Este Cristóbal llegó a ser "médico catedrático de

comerciales, oficios relacionados con el mar, constituirán "factores de atracción" a los que habrá que sumar el hecho de que Sevilla se constituya en puente con América, la nueva *frontera* en la que, en los primeros años de la conquista, los segundones de la pequeña nobleza esperarán obtener, así lo prometían a su regreso expedicionarios como Colón o incluso el propio Elcano, gloria o riquezas con los tradicionales métodos de la nobleza, los militares²¹⁰.

Si en ultramar se busca fortuna o gloria militar, la Iglesia es fuente de considerable prestigio. Por ello no extraña que un hermano de Hernando, Bartolomé, ingresase en el monasterio de Santo Domingo, de Vitoria, ya en 1514²¹¹. Tampoco sorprende que al repasar la lista de clérigos beneficiados y curas que tenemos documentados en la villa aparezcan continuamente miembros de las familias mondragonesas más destacadas²¹². Dentro de la misma

prima de la universidad de la ciudad de Sevilla" (A.J.C.G. nº 4329, fol. 2r.).

²¹⁰ No puede extrañar entonces que un Lope de Aguirre afirme que pasó a las Indias *por valer más*, la vieja máxima banderiza (véase MATAMORO: *Lope de Aguirre*, p. 119). Sobre todo lo que acabamos de decir, ver nuestro trabajo: "Familia, poder y emigración".

²¹¹ A.J.C.G. nº 4179. Si, como apuntábamos en la nota 37 de la p. 308, Ochoa era el mayor de los varones, y tenía menos de 14 años en 1515, habría que considerar que la entrada en el citado monasterio de Bartolomé se realizaría a muy temprana edad.

²¹² En 1507, actúan en nombre de la parroquia mondragonesa el arcipreste de Léniz, Martín Ibáñez de Echebarría, el vicario Juan Pérez abad de Urrupayn, Ochoa Martínez de Aroca y el cura Rodrigo abad de Alçarte (A.M.M. L.2, p. 781-784). En 1508 se dice que Juan Pérez abad de Urrupayn es el vicario de la parroquia, y él y Juan García de Garibay son los mayordomos de la misma; en

familia Báñez de Artazubiaga y su entorno nos encontramos con varios ejemplos: desde un Ochoa Báñez, arcipreste de Léniz²¹³, pasando por el citado fray Bartolomé o un Juan Ochoa de Vergara, "cura venerable" de la parroquia mondragonesa, a quien se cita como tío de Hernando de Guevara y Báñez²¹⁴, hasta un Juan Báñez

el mismo documento se hace referencia a que el Urrupayn y Martín López de Oro habían sido los "claveros" en 1499-1500, que en 1502 los mayordomos fueron Pero abad de Mitarte, Martín abad de Echabarria y Juan García de Garibay; en 1503 el mismo Garibay y Pero García de Gabiria, y arcipreste Martín Abad de Echabarria; y en 1504 fueron beneficiados el cura Ochoa Martínez de Aroca y Ochoa García de Abarrategui (A.M.M. L.3 "Arcipreste". Cuentas del relicario, fols. 2vto.-9vto.). En el mismo documento (fol. 15r, sin fecha) se da una lista de los beneficiados de la parroquia: el arcipreste Pedro de Gamboa, el cura bachiller Mendia, el clérigo bachiller Juan López de Olalde, el clérigo Hernando abad de Gamboa, y el también clérigo Hernando abad de Olariaga. Es curioso que se pregunte (fol. 16vto.) sobre "si saben que los dichos arcipreste e beneficiados de la dicha villa de Mondragón son notorios hijosdalgo de solares conocidos". En 1513 se menciona como clérigos beneficiados a Rodrigo Ibáñez de Abendaño, Pedro abad de Aroca, Rodrigo abad de la Cuadra y Juan abad de Oñate (A.M.M. L.9, fol. 17r.). En 1528 tenemos documentada una lista completa de los curas y clérigos beneficiados que forman el cabildo parroquial mondragonés (A.M.M. L. Decretos 1, fol. 55vto.): Pedro Ibáñez de Gamboa, arcipreste y vicario, Rodrigo abad de la Cuadra, Pedro abad de Olariaga, Juan Martínez de Oñate, Ochoa abad de Osinaga, el cura Domingo Sáez de Albistur, Pedro abad de Arima, Lope abad de Olabarria, Cristóbal abad de Olariaga, Juan abad de Vergara, Pedro abad de Abarrategui y Juan abad de Goxendi. Compárense estos nombres con las listas de cargos concejiles en la tabla nº 14 del Apéndice, y con la de vecinos más adinerados que ofrecemos en la tabla 16.

²¹³ Documentado en 1494 y 1497 (A.J.C.G. nº 4173 y 4176).

²¹⁴ A.J.C.G. nº 4188, fol. 2vto.; A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 52vto. y fol. 64r.-vto.

de Artazubiaga, cura y rector de la villa y vicario del arciprestazgo²¹⁵.

Otro de los caminos clásicos es la milicia²¹⁶. Si en Indias el camino de las armas fue importante durante la primera mitad del XVI, en Europa "quizás puede fijarse la fecha de 1588 como tope de la vocación guerrera de la nobleza"²¹⁷, aunque tampoco faltarán ejemplos más tardíos. La consideración de lo militar como el oficio y la función específicas de la nobleza es todavía muy palpable en la centuria señalada y son bastantes los ejemplos con que contamos en el ámbito mondragonés. Entre los Báñez de Artazubiaga hay que señalar a un Juan Beltrán de Guebara y Artazubiaga, "soldado en el castillo de la ciudad de Aste", que testa en ese lugar francés en 1567²¹⁸. También los Zaraa, que acabarán heredando el mayorazgo

²¹⁵ A finales del XVI (A.M.M. Escrituras. Escribano Juan González de Salcedo, caja 48, carp. 2, fols. 238r.-vto.; A. Parroquial Mondragón, Libro 4, fol. 37r.).

²¹⁶ Zaldibia "tratará de legitimar la nobleza de los vascos en términos de 'virtud', de valor (...) el brazo esforzado, el espíritu indomable es la legitimación de la hidalguía. Es un 'modo de vivir' noblemente" (recogido en ARPAL: *La sociedad tradicional*, p. 23).

²¹⁷ Tomamos la cita de DOMINGUEZ ORTIZ: *Las clases privilegiadas*, p. 144. Puede verse también MARAVALL: *Poder, honor y élites*, p. 201-213.

²¹⁸ A.J.C.G. nº 5543.

de los Báñez, proporcionan algunos ejemplos ilustres²¹⁹, y lo mismo se puede decir de otras muchas familias que veremos incluidas en la oligarquía mondragonesa: Oro, Otalora, Abendaño, etc.²²⁰. No estará de más recordar que, en ciertos linajes, el prestigio y la tradición militar parecen tan acentuadas que incluso el cabeza de familia puede considerar oportuno abandonar sus funciones domésticas y locales para ejercitarse en las armas. Esto aparece con cierta frecuencia en los antiguos banderizos²²¹, pero también en familias sin esa tradición, como los ya citados Zaraa o los Urrupayn, en el caso mondragonés²²².

²¹⁹ Véase A.J.C.G. nº 4250.10 y 4298; GUERRA: *Ensayo*, p. 645 y ss.; GARIBAY: *Memorias*, p. 55-59.

²²⁰ GUERRA: *Ensayo*, p. 483 y 500; *Ilustraciones genealógicas*, p. 195.

²²¹ Ver ACHON: "*Valer más o valer igual*". Nos referimos ahora a los grandes linajes banderizos y no a los más modestos como nuestros Báñez.

²²² GUERRA: *Ensayo*, p. 585 y 645-648. Sin embargo sólo en casos excepcionales el ejercicio de las armas por parte de los cabezas de familia iría contra la propia existencia, por un completo abandono, de la casa. Un ejemplo claro de esto último lo tenemos en la ilustre figura de Miguel López de Legazpi, vecino de Zumarraga, que habiendo emigrado a Nueva España y siendo dueño de una hacienda en la ciudad de México, sacrificó aquélla con motivo de la conquista de las islas Filipinas (hemos tratado el caso en "*Poder, familia y emigración*").

Por fin, hay que hacer siquiera una mención al mundo de las "letras" y de la "pluma"²²³, si bien los Báñez no constituyen el mejor ejemplo de dedicación a las mismas, a pesar de haber iniciado su presencia en Mondragón como escribanos. Sólo Ochoa Báñez III desempeñó varios cargos "burocráticos" relacionados con las armadas reales (veedor general, contador...)²²⁴. No faltarán ejemplos si examinamos otras familias mondragonesas, siendo especialmente notables en la de los Otalora, que contó con un par de ilustres "licenciados" que formaron parte del Consejo Real y del Consejo de Indias respectivamente²²⁵. Como ocurría con la milicia, tampoco las "letras" eran exclusivas del segundón, ni incompatibles con el gobierno de la casa, siendo el del propio Garibay el mejor ejemplo al respecto²²⁶.

. Las ramas foráneas.

La constitución, fuera del solar familiar e incluso de la villa mondragonesa, de nuevos linajes a partir del tronco de los Báñez, va a ser considerada como uno de los factores capaz de

²²³ Véase al respecto CARO BAROJA: *Los Vascos y la Historia*, p. 57 y ss.

²²⁴ GUERRA: *Ensayo*, p. 119. A.J.C.G. nº 4250 12/14, fol. 15vto.

²²⁵ GUERRA: *Ensayo*, p. 495 y 499.

²²⁶ Véanse sus *Memorias*, p. 247 y ss.

incrementar la honorabilidad de éstos. Ello explica las relaciones con ilustres teólogos como fray Domingo Báñez, y asimismo con familias notables de la nobleza castellana. De todo ello, y esto es la mejor prueba de la importancia que los propios Báñez concedían al fenómeno, se guardan importantes testimonios en el archivo familiar.

En este sentido, las más ilustres ramas foráneas de los Báñez fueron:

a) La proveniente de un Ochoa Báñez, hijo de Ochoa I, que casó en el valle de Mena y alguno de sus hijos residió en Medina del Campo y Valladolid. De esta rama procedería el teólogo fray Domingo Báñez²²⁷. Nacido en 1528 en Medina del Campo, llegó a ocupar la "cathedra de prima de sancta Theologia" de la Universidad de Salamanca²²⁸. De la trascendencia que esto tiene en el linaje da cuenta el mismo documento²²⁹, en el que se añade una nota muy significativa: "fray Domingo Bañes fue hijo de la casa de Bañes que es en esta villa de Mondragón provinzia muy leal de

²²⁷ GARIBAY: *Memorias*, p. 40-45; GUERRA: *Ensayo*, p. 113.

²²⁸ A.J.C.G. nº 4224, fechado en 1581-II-18. Más noticias suyas en GUERRA: *Ensayo*, p. 113, y MARTINEZ ROLDAN: *La fundamentación normativa*. Más noticias del personaje en GARIBAY: *Memorias*, p. 41-44, y BELTRAN DE HEREDIA: "El maestro Domingo Báñez".

²²⁹ Y con letra que, confrontando otros documentos, hemos podido identificar como la de Cristóbal Báñez de Zaraa, de finales del XVII.

Guipuzcoa, como consta de los papeles que ai en la dicha casa, y murió en opinión de barón muy ajustado como lo dize Santa Teresa, pues fue su confesor seys años²³⁰. Buena idea de la importancia que para la honra del linaje podrían tener estas noticias nos la da la reflexión que un autor como Larramendi hará siglo y medio más tarde sobre "la nobleza de la virtud y santidad"²³¹. Otra vertiente, aún más práctica, del valor que para los Báñez tienen parientes de esa categoría queda reflejada en las consultas hechas a fray Domingo en relación al pleito que la familia seguía con las cuatro anteiglesias mondragonesas con motivo de las obladas a recoger en una ermita de la cual eran patronos los Báñez con veredicto favorable a éstos, y asimismo en el que los vecinos siguen contra el clero de la villa por un diezmo que éste pretende recoger²³².

b) Una segunda rama que recaló en Segovia y de la que descienden los Báñez de Tovar. No está claro si el emigrante fue

²³⁰ En otro documento, y con la misma letra, vuelve a aparecer el mismo texto añadido, seguido de la copia de una laudatorio comentario atribuido a Santa Teresa: "llegando a la posada supe que estava en el lugar un fraile dominico mui gran siervo de Dios con quien me avía confesado el tienpo que estuve en San Josephe porque en aquella fundación traté mucho de birtud aquí no diré más del nombre que es el maestro frai Domingo Bañes tiene muchas letras y discreción por cuio parecer yo me governaba" (A.J.C.G. nº 4219, fol. 2vto.).

²³¹ LARRAMENDI: *Corografía*, p. 175 y ss.

²³² En 1570 (A.J.C.G. nº 4219).

un Juan Báñez de Artazubiaga²³³, o un Sancho Báñez, quizá hijo natural de Ochoa²³⁴. Lo cierto es que los Báñez mondragoneses mantuvieron relaciones con estos Báñez de Tovar hasta el punto de que Cristóbal Báñez cambiaría su primitivo testamento para añadir, en su orden de sucesión correspondiente, a sus parientes castellanos, de quienes, por cierto, se conservará conveniente testimonio de sus

²³³ Como señalan GARIBAY (*Memorias*, p. 40) y GUERRA (*Ensayo*, p. 113) y en una genealogía custodiada en A.J.C.G. nº 4741, fol. 1r., donde afirma que "casó en El Espinar, provincia de Segovia, con doña María García Giraldo, y fue en aquella tierra designado con el nombre de Ibáñez Sancho, tal vez porque no le conviniera darse a conocer públicamente con el suyo propio, pues hay papeles en que se atribuye su ausencia de Mondragón a una muerte que causó por venganza". No hemos hallado esos papeles, pero sí puede constatarse su presencia entre los condenados por el incendio de la villa, aunque en 1462 todavía residía en Mondragón (A.J.C.G. nº 4144, año 1451; A.J.C.G. nº 4154, año 1462).

²³⁴ Así lo recoge la documentación familiar del XVII: "Cathalina Sánchez, hermana suya, que casó con Sancho Vanez, natural de la villa de Mondragón, y fueron progenitores de la segunda casa de Báñez que ubo en El Espinar" (A.J.C.G. nº 4336, fol. 22vto.); o "Sancho Vañes de Tovar fue el primer caballero del linaje y suçesión y vino de la villa de Mondragón en Viscaya en la provincia de Guipúzcoa donde está el castillo de Váñez Jauria, casa y suçesión" (A.J.C.G. nº 4335, fol. 13r.). Según GARIBAY (*Memorias*, p. 45) ese Sancho Báñez no sería el origen de los Báñez de Tovar sino que "parece por algunas relaciones que Ochoa Báñez tuvo otro hijo llamado Sancho Báñez, pero sería natural, habido durante esta su viudez, porque de la muger no tuvo más destas hijas. D'él he oydo decir al dicho maestro fray Domingo Báñez que procede el doctor Rodrigo Vázquez de Arze, comendador de la Magdalena de la Orden de Alcántara, desde el año de 1589 presidente del Consejo de Hazienda, caballero benemérito de mayores lugares".

hidalguías²³⁵. Resaltar la filiación que, a través de estos parientes, establece nuestros Báñez con la nobleza castellana, parece ser el objetivo principal de las numerosas genealogías que abundan en el

²³⁵ Ver lo dicho en nota 105, p. 335. En 1582, Cristóbal Báñez concede unas cláusulas en su testamento (A.J.C.G. nº 5544, fols. 1vto.-2r.): "por quanto al tienpo que hiço el dicho su testamento no tenía más de dos hijos aunque por el dicho testamento en lo futuro tiene llamados los que más tubiese para más ratificación nonbraba e nonbró por sus hijos e yjas lejitimos y de lejitimo matrimonio a doña Sancha Ochoa y a Martín Bañes y a Ochoa Bañes y a Pero Bañes y a Mari Bañes sus hijos e yjas lexítimas y de doña María de Balda su mujer para suçesión y acensión de la dicha su cassa y bienes guardando en todo y por todo la cláusula del dicho su testamento a los de susodicho y a falta de ellos en su lugar tiene llamados al cavildo de la iglesia parroquial de la dicha villa de Mondragón que rebocando aquello él quiere y es su boluntad de nonbrar e por la presente nonbraba e nonbró como natural deçendiente por línea reta de barón de la dicha cassa y solar de Bañes a Antonio de Tobar Bañes" y a varios miembros más de los Tovar-Báñez. Igualmente, nombra como testamentarios a Antonio de Tovar Báñez y "al muy reberendo padre maestro fray Domingo Bañes, catedrático de prima de Teología de la Unibersidad de Salamanca". Hubo ramas Báñez en Badajoz y Villacastín. Sobre esta última, ver A.J.C.G. nº 4228, fol. 1r., año 1582, en el que se señala como testamentario de Cristóbal a Antonio de Tovar Báñez, vecino de Villacastín. Sobre la de Badajoz: "Jerónimo de Tobar Banes y Peribanes de Tobar, hermanos vezinos de Badajos, trataron pleito con el consejo y vezinos de Medellín" (A.J.C.G. nº 4250.12/14, fol. 16r.). En el mismo documento y folio se cita "otro pleito que Blas Gonçales e Antonio de Tobar Bañes, hermanos vezinos de Villacastín, tubieron con el consejo y vezinos del dicho lugar". La importancia de todo ello para la familia Báñez queda demostrada en el hecho de que, según afirma Ochoa, "ynbié traslado autoriçado [de las hidalguías logradas por las de Villacastín y Badajoz] a Christóbal Báñes mi hermano [el hijo natural de Cristóbal, y residente en Sevilla] con otros papeles de casa y algunas provisiones de los señores reyes de Castilla para çierto pleito que le ofreçió" (doc. cit., fol. 16r.).

archivo familiar²³⁶. Guerra resume su contenido resaltando que "de los Báñez de Artazubiaga se derivaron los Báñez de Tovar y los Ibáñez de Segovia, progenitores, respectivamente, de los Marqueses de Berlaga, Duques de Frías y de los Marqueses de Mondéjar y otros títulos de la Grandeza de España, que se mostraban muy esponjados de su parentesco bañesiano"²³⁷.

c) Ya se ha mencionado la existencia de una rama sevillana, a través de un hijo natural de Cristóbal Báñez I, también llamado Cristóbal. Constituye esta rama un buen ejemplo de la importancia que para el patrimonio de la rama principal del linaje pudo tener en un momento dado la constitución de estos solares secundarios. En efecto, si en un primer momento el Cristóbal sevillano pudo incluso heredar el patrimonio mondragonés (como ya se indicó ocupaba un puesto en la sucesión reglamentada por su padre y aspiró a ello²³⁸), en el siglo XVIII sería la rama principal (entonces Báñez de Mandiola) la que heredaría las rentas del mayorazgo de los Báñez y Salcedo de Sevilla²³⁹.

²³⁶ A.J.C.G. nº 4249, 4287, 4287.2, 4288, 4335, 4336, 4741, 5544.

²³⁷ GUERRA: *Estudios de Heráldica*, p. 468.

²³⁸ A.J.C.G. nº 4329.

²³⁹ A.J.C.G. nº 4324.10. Los Báñez y Salcedo descienden del segundo matrimonio de Cristóbal Báñez con doña María Andrea de Salcedo (ver A.J.C.G. nº 4303.1 y 4324/8-9).

Una vez analizado cómo se desarrollan la gestión y el gobierno de la casa, hemos de seguir avanzando en nuestro estudio. La reiteración con que la documentación familiar alude a la "conservación" de la casa con su hacienda, a la honra, a la buena fama o un pasado glorioso no es casual. Sólo quien posea dichas cualidades y bienes, y ello se recogerá en las propias ordenanzas municipales a través de los millares y otras restricciones, se considerará apto para participar en el gobierno de la villa²⁴⁰, esto es, del ámbito jurisdiccional superior al que la casa estará ligada en la estructura corporativa provincial. Antes de que la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País nos muestre bien a las claras en el siglo XVIII el papel primordial que la casa y el padre de familia, "buen administrador de los dos espacios esenciales aún perfecta y coherentemente operativos: casa y público", juegan en la cultura política del Antiguo Régimen²⁴¹, el funcionamiento cotidiano de la política local nos sitúa ante una realidad incuestionable que ofrece base material al surgimiento de esa cultura: serán los más *honrados y abonados* cabezas de familia los que gobiernen desde

²⁴⁰ Es interesante confrontar el caso italiano, donde una literatura "de la casa", "económica", propone normas de comportamiento, que a su vez serán modélicas para el gobierno de la República o "político", y que no difieren excesivamente de lo que en nuestro caso se ha visto (FRIGO: "Governo della Casa"; *Il padre di famiglia*, sobre todo p. 193-201; véase también BODIN: *Los seis libros*, p. 16). A nivel general puede decirse que "a Casa constituiu, desde a idade média até ao fim da época moderna, um modelo de organização política dotado de enorme expansão para outras áreas do poder" (HESPANHA: *Poder e Instituições no Antigo*", p. 55).

²⁴¹ PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, p. 148-152.

los concejos las corporaciones municipales y, a través de éstas, los que dirijan los destinos provinciales. Esta ligazón casa-corporación urbana y la inclusión de ambas en la citada estructura provincial son, precisamente, los rasgos más característicos de la articulación corporativa guipuzcoana del Antiguo Régimen y, como ahora pasaremos a comprobar, pueden observarse ya en la primera mitad del siglo XVI.

II.2. DE LA CASA AL CONCEJO: EL GOBIERNO DE LOS HIDALGOS MILLARISTAS EN MONDRAGON.

Tras la abolición de los bandos y la imposición del vínculo de vecindad como principal criterio de adscripción política, el sistema de participación en los oficios concejiles ha de reformarse adaptándose a estas circunstancias. La nueva fórmula se caracterizará, frente al anterior criterio de las vinculaciones personales, por establecer un sistema de reclutamiento y participación política que partirá de la condición de vecino para ir haciéndose progresivamente más excluyente.

Veamos ahora cómo se instala dicho sistema en la primera mitad del XVI: cómo surge el sistema insaculatorio y cómo aparecen las primeras restricciones explícitas. Pero, sobre todo, veamos cómo este sistema es válido para crear una oligarquía concejil cuya arma fundamental ya no es la vinculación personal o la coacción militar privada sino la posesión de un solar (o, como hemos visto en nuestros Báñez, de una fortuna que con el tiempo se "invierte" en un solar) y la demostración externa de una condición honorable. En suma, veamos cómo se comienza a articular la conexión entre casa y concejo, la primera y más básica de las que caracterizarán el entramado corporativo guipuzcoano del Antiguo Régimen.

1. Sistema insaculatorio y restricciones a la participación política.

Después de la abolición de 1490, y hasta 1513, nos encontramos con un sistema de elección claramente cooptativo. Durante esos años, son los cargos salientes (y no cualquier cargo sino los "nucleares" del concejo, como se verá en su momento: alcalde, regidores y procurador) los que eligen a los cuatro electores que a su vez nombrarán a los oficiales del nuevo año¹.

¹ A.M.M. L.9, fols. 2r.-vto. (1490-V-11): "Que de aquí adelante en cada un año para sienpre jamás el dicho día de Sant Miguel de setiembre de mañana a la ora de misa mayor se junte luego en la yglesia de Sant Juan desta dicha villa el un alcalde e los dos regidores y el procurador que hobiere seyendo fasta oy el año pasado, e que todos quatro echen suertes entre sí qual dellos elegirá los quatro eletores de yuso contenidos e que aquel ha quien dellos copiere la suerte quede por eletor e faga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha yglesia que nonbraría bien e fielmente e sin parçialidad alguna a todo su leal entender quatro personas de la dicha villa e que los que segúnd su conçiencia le pareçiere que son de los más llanos e abonados e de buena conçiencia para alegar e nonbrar e fazer los dichos ofiçiales (...) cada uno destos quatro se aparte luego sólo a su parte en la dicha yglesia e que de cada uno destos sin fablar e comunicar con otras personas nonbre un alcalde y dos regidores e un procurador e tres jurados executores e un escrivano de conçejo (...) e ponga cada uno destos quatro a cada uno de los que así nonbrare en su escripto aparte para cada uno de los ofiçios un papelejo así que sean para todos el día de Sant Miguel ocho papelejos (...) e luego los echen todos en un calderón por ante aquel escrivano de conçejo cada uno sus papelejos de los que nonbra por alcaldes así que ha de ser quatro papelejos e saque un niño de aquel cántaro un papelejo e el que primero salliere quede por alcalde".

Incluso, a la hora de elegir a los diputados, cargo nuevo en la etapa post-banderiza, son los mismos alcalde, regidores y procurador quienes proponen directamente doce personas de las que saldrán los seis diputados². En 1513, el "pueblo" de Mondragón protesta y, como ya vimos, exige que los cargos se elijan "por todos los hombres buenos de la dicha villa sin parcialidad ni bando alguno", y propone para conseguirlo "que los dichos alcaldes e rexidores e procurador síndico e diputados ni alguno de ellos no pudiesen ser electores el año que fosen oficiales e que la dicha elección se ficiese entre muchos de los vezinos de la dicha villa"³. También el corregidor, que acude a la villa, opinará, oídos los testigos, que "todo el ynconbeniente e ocasión por donde se hierran en la dicha elección e non se faze como debe [e]s en se helegir e nonbrar el primero eletor"⁴.

Para remediarlo se propone un sistema insaculatorio en el que ya asoma la existencia de *millares*⁵, y se prohíbe que los oficiales de los dos últimos años sean electores: "se escriban todos los nonbres [tachado] e *pagadores mayores e medianos* de la

² Doc. cit., fol. 3r. y también en ordenanzas posteriores (doc. cit., fol. 5r., 1492-I-4): "que los oficiales del año pasado elyan en conformidad juntamente a doze personas de la dicha villa para ser deputados della y así elegidos que sean puestos en sendos charteles y sacados por suertes y los seys primeros de los que sallieren que sean deputados por aquel año".

³ A.M.M. L.9, fol. 13r.

⁴ Doc. cit., fol. 14vto.

⁵ A imitación de Vergara, como ha visto SORIA: *Derecho*, p. 172.

dicha villa e sus arrebales en sendos papelejos ygoales e bien apretados ... non entrando en ellos los dichos alcaldes e ofiçiales, deputados deste año ni los del pasado"; esos papeles se echarán a una olla de la cual un muchacho sacará los nombres de dos vecinos, cada uno de los cuales, por separado, volverá a escribir otros cuatro nombres, "de los onbres que segúnd Dios e sus conçiencias e por el juramento que obiere fecho les pareçieren buenos onbres e comunes para hazer la dicha elección"; esos ocho "papelejos" volverán a echarse en la olla y el mismo muchacho sacará los cuatro que definitivamente serán los electores⁴. No hay que olvidar que frente al sistema banderizo, el insaculatorio prioriza la categoría de vecino de cara al acceso a los oficios concejiles, pero también hemos de tener en cuenta que estamos ante un método de reclutamiento que favorece la reproducción en el poder de una oligarquía⁷, aunque ésta ya no tenga por qué ser la antigua banderiza. El sistema recién implantado debió vivir sus altibajos y variantes. Cuando en 1529 se describen las condiciones en que se desarrollará la elección, se comienza diciendo "que ocho días antes

⁴ Doc. cit., fols. 15r.-vto. La cursiva es nuestra. Obsérvese que no se menciona a los vecinos de las aldeas (únicamente a los de la "villa e sus arrebales") entre los que pueden ser elegidos.

⁷ Un "método mixto de cooptación por los representantes de la aristocracia del lugar, de elección aristocrática y de azar", como lo ha definido HESPANHA: *Vísperas*, p. 295. Este mismo autor señala que se trata de un sistema "muito favorável à concentração do governo local na mão de muitos poucos, a ponto do, nos séculos seguintes, haver em cada terra um número reduzido de famílias que andavam na governança" (*História*, p. 249). Sobre los intereses monárquicos en estos métodos de elección véase LADERO: "El sistema político", p. 515. Para Guipúzcoa, SORIA: *Derecho*, p. 163 y ss. y 447.

que el día de San Miguel todos los años se haga cómputo de los bienes rayzes que cada uno tiene para la seguridad de los millares. Para la suerte entera a menester 45.000 mrs. de asienda raíz y para media suerte 22.500 mrs. Que el elletor que salliere no allándose dentro en la yglesia sea escludo"⁸. Esto, por el mismo orden en que aparecen las ordenanzas⁹, parece indicar que la exigencia de dichos mrs. se refiere a los electores. Sin embargo, en la elección de éstos (y junto a la petición de millares) parecen volver a jugar un papel primordial los principales cargos concejiles, pues se ordena que se junten "el un alcalde y dos rexidores y el procurador síndico que ubiere sido asta oy el año pasado y que todos quatro echen suertes entre sí qual de ellos elexirá los quatro eletores de yuso contenidos"¹⁰. Todo parece indicar que la variación fue pasajera, pues en 1545, cuando los vecinos se juntaron en la iglesia parroquial para proceder a la elección de cargos "se leyeron a boz alta por mí el dicho escribano los contribuidores que quinze millares e dende arriba los que podían ser y entrar en la olla para sallir eletores e después ofiçiales"¹¹. En cualquier caso, un sistema millarista que restringía la condición de vecino elector, y también de elegible para los oficios concejiles, a los encabezados en, al menos, 15 millares, estaba ya en marcha. Si bien no puede considerarse todavía un millarismo muy estricto, como veremos, el solar, su valoración en millares, estaba ya institucionalmente

⁸ A.M.M. Carp. "Ordenanzas", fol. 6r.

⁹ En esas líneas, el texto se está refiriendo a los electores.

¹⁰ Doc. cit., fol. 6r.

¹¹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 190r.

colocado en el epicentro del sistema político. La vigilancia que, a partir de aquí, ejercerá el concejo sobre el "cónputo de los bienes rayzes que cada uno tiene para la seguridad de los millares" puede ser significativa al respecto¹². Desde 1522, el concejo cuenta con unas ordenanzas para el empadronamiento de vecinos con la clara finalidad de regular la contribución de cada vecino "sobre los mrs. de la foguera de la dicha Proviencia e sobre las otras derramas e gastos del dicho conçejo". En ellas se regula también la periodicidad de la vigilancia concejil de los millares: "el número nuebo de enpadronamiento de los veçinos se aya de faser e se haga de tres a tres años e que durante estos dichos tres años non pueda subir nin abaxar a ningúnd vezino de la dicha villa si por vía de compra o herençia aya adquirido alguna hazienda o los que nuebamente se casaren"¹³. Pero sobre todo, se establece la base sobre la que partirá el encabezamiento de cada vecino, la *casa común* cuya valoración será de treinta millares, el *número entero*, y a partir de la cual se valorarán el resto de casas¹⁴. El hecho de que este

¹² Había de realizarse ocho días antes de las elecciones (A.M.M. Carp. "Ordenanzas", fol. 6r., año 1529).

¹³ A.M.M. L.9, fols. 28r.-29r. y L. Decretos, 1, fol. 20r.

¹⁴ "...que las casas comunes se apresçien en treynta mill mrs. e así bien las casas mayores que tienen enparanças e están edificadas en cal y canto e que una casa común sea paresçido (sic: ¿apresçiado?) en treynta mill mrs. e a respto las mayores e mejores casas de la villa e las que son dende abaxo se apresçien a respto gran daño (sic: ¿guardando?) la forma susodichas doquier (sic: ¿de quitar?) la terçia de lo que se apresçiase por los dichos ofiçiales". Se refiere esta última apreciación a que "el alcalde, regidores e ofiçiales del conçejo aya de reçibir e tomar, a las personas que conosçidamente saben ellos que no tienen cantidad de bienes para poner en número entero que es treynta millares, juro e que declare qué bienes rayzes tiene; aquéllos se apreçien por los dichos alcalde,

encabezamiento sea utilizado con fines electorales¹⁵ pone en evidencia la conexión entre el status de vecindad (la posesión de un solar es su primer requisito, como es de sobra conocido) y el nuevo sistema de participación política.

Si el solar está en la base de los millares y de la vecindad, también lo está en la de la *hidalguía de solar*

regidores e procurador síndico con dos diputados sobre sus conçiencias lo que onestamente ballen e aquello que fuere apreçiado sea rebatido e descontado la terçia parte de tal presçio e de las otras dos terçias partes sean thenudos de enpadronar e pagar las fogueras e derramas concegiles" (A.M.M. L.9, fols. 29r.-vto.). La existencia de esa aclaración nos lleva a pensar que los "treynnta mill mrs." a que se refiere la valoración de las "casas comunes" serían en realidad "treynnta millares" (45.000 mrs.) pues de lo contrario no tendría sentido la matización. Hay que señalar que el documento es una copia que parece tener numerosos errores e imprecisiones.

¹⁵ Ver lo dicho en la p. 389. La conexión queda también muy evidente en 1533 (A.M.M. L.9, fols. 19vto.-20r.): "por quanto las hordenanças que esta villa tiene, que hablan en razón de la eleçión de los ofiçiales de la cantidad que han de thener de bienes que no se guardan enteramente, por tanto que se goarden las dichas hordenanças probisiones e tengan bienes rayzes los que las dichas hordenanças e probisiones disponen, que la villa en su conçejo nonbren dos o tres personas sin pasión e averiguen las cantías conforme a las dichas hordenanças e que lo escriban en el libro de regimiento para que al tienpo que azen las eleçiones se bea por el dicho libro las cantías e antes ocho días del dicho día de Sant Miguel se junte el alcalde e regimiento e se bea el dicho examen porque si hubiese algunos que obieren enajenados los bienes se aberigue para el tienpo de las suertes".

*conocido*¹⁶, aspecto particularmente importante cuando el status vecinal se va a identificar con el de hidalgo, convirtiéndose en otro tamiz para el acceso a la participación política. Se enlazan así tres conceptos fundamentales de la estructuración corporativa guipuzcoana: solar, vecindad e hidalguía. Los representantes políticos de las comunidades villanas y de la provincial tendrán que acreditar la calidad, en rentas y antigüedad, del primero y, en estrecha relación con ello, su condición de vecinos e hidalgos.

La unión entre vecindad e hidalguía la habíamos visto surgir ya en el período banderizo con unos matices claramente fiscales: los vecinos de las villas guipuzcoanas se amparaban en inmemoriales exenciones para reclamar su condición de "francos e libres de todo tiempo" y, enseguida, deducían que dicha exención inmemorial lo era porque "los dichos logares de la tierra de Guipuscoa eran poblados a ley de fijosdalgo"¹⁷. A partir del siglo XVI, el problema de la consideración como hidalgos de los vecinos de las villas empieza a tratarse en sus implicaciones más políticas¹⁸, y ello tiene relación con el arrinconamiento institucional de los

¹⁶ Sobre este concepto, ver PEREZ: "Réflexions sur l'idalguía", p. 16; CHAUCHADIS-LASPERAS: "L'idalguía: cohérence", p. 65 y ss.

¹⁷ Ver lo que dijimos en p. 246 ss.

¹⁸ Estaríamos ante el paso de una "idalguía de privilegio" a una "idalguía de sangre". Ver PEREZ: "Réflexions", p. 15: "L'exemption fiscale est la conséquence d'un état de fait: elle est aussi un point de départ, le début d'une assimilation à la noblesse, qui ne sera complète qu'à la deuxième au à la troisième génération ... Avec le temps, l'idalguía de privilegio se transforme en idalguía de sangre".

parientes mayores en cuanto tales. En efecto, sólo entonces podrá afirmarse, como hace Martínez de Zaldibia, que "solar conocido es el que antiguamente fué fundado y habitado por el hijodalgo de que no hay memoria, a que en algunas tierras llaman Palacio, que es tanto como solar de hijodalgo", rebatiendo así la opinión de los que "dicen que solamente las casas de los que se nombraron parientes mayores o cabos de linajes son los solares conocidos"¹⁹. Como en Guipúzcoa "desde su fundamento a esta parte los pobladores della an seydo e son nobles"²⁰, todos los solares de sus pobladores o, dicho de otra forma, todos los solares de los vecinos de sus villas y lugares serán *conocidos*²¹, y no sólo los de los parientes mayores. Este argumento resultará de gran utilidad ante el arrinconamiento institucional de los *parientes* y la necesidad de que la dirección política provincial sea llevada por los representantes de las villas²², pues entonces éstos podrían aparecer y ejercer esa función rectora en virtud de su condición de *hijosdalgo de solares conocidos*.

¹⁹ MARTINEZ DE ZALDIBIA: *Suma*, p. 82-83, aunque todavía no extiende esa condición a los solares intramuros.

²⁰ A.M.M. L.9, fol. 27r. Curiosamente esta afirmación se realiza en 1527, año de la confirmación regia del Fuero Nuevo de Vizcaya.

²¹ Tal y como recogerán los "clásicos" políticos guipuzcoanos de época moderna (posteriores a Zaldibia), también los solares de las villas, y no sólo los extramurales, podrán ser acreedores de tal reconocimiento. Véase en especial, MARTINEZ DE ISASTI: *Compendio*, p. 90-119, y más tardío pero muy explícito, EGAÑA: *Instituciones públicas*, p. 394.

²² Ver FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTELLO: "Hidalguía, Fueros", p. 153.

La primera mitad del siglo XVI va a ser testigo de varias medidas tendentes a reforzar esa vinculación entre vecindad e hidalguía. En particular, se comienza por denegar la condición vecinal al foráneo que, aspirando a ella, no pueda demostrar su hidalguía, con lo cual se les impedirá además su participación en los oficios concejiles, si bien hay que advertir que vendrán a reforzar este proceso disposiciones que, en principio, nada tienen que ver con él. Un claro ejemplo de esto será la orden, que se repite en las villas castellanas²³, que prohíbe en 1510 la entrada en la provincia de "christianos nuebos, de moros e judíos como de linaje dellos"²⁴. Ese mismo año se hará mención a "la condición desta tierra", refiriéndose a los hidalgos de Guipúzcoa²⁵, y en la década de los 20 del siglo XVI el proceso se afirmará. En primer lugar, en 1526 se confirma la prohibición de entrada a moros, judíos y cristianos nuevos²⁶, y al año siguiente se alude a una ordenanza provincial para que "no sea admitido por vezino della

²³ Ver GONZALEZ ALONSO: "Sociedad urbana", p. 75, sin que esta problemática llegue, como en Guipúzcoa, a territorializarse. Enseguida veremos la distinción que los propios guipuzcoanos establecen con lo ocurrido en su provincia respecto a las villas castellanas.

²⁴ A.M.M. c. 1500-1599.

²⁵ A.G.S. C.C. Pueblos. Guipúzcoa, leg. 9, fol. 104: "en lo de la hidalguía que los hidalgos que tubieren hazienda no sean presos antes se contente el acreedor con su hazienda y que con tanto no sea obligado de dar fiador; en esto debe platicar con el señor liçençiado Bargas apartadamente, que sabe la condición desta tierra" (se trata de las instrucciones dadas por la Juntas Generales a Hernando de Miranda antes de que éste vaya a la Corte).

²⁶ A.M.M. L.9, fols. 23r. y ss.

ninguna persona que no sea fijodalgo"²⁷. Un año después, una ordenanza municipal impide "que ningún pechero sea admitido por bezino sin ynterbençión del conçejo"²⁸.

Junto a esta afirmación "en negativo" de la condición hidalga, se dan otras "en positivo". Especialmente significativo parece el dato de 1518 cuando Mondragón y Cestona defienden en Juntas Generales "que si en cuanto a los dares y tomares se guardase la ley de la hidalguía, como esta provincia es de trato así de herrerías como de otros tratos de la mar, se destruiría totalmente la tierra, e pagando cada uno lo que debe y es en cargo, en la demás goce cada uno de la hidalguía", haciendo referencia a una concepción de la hidalguía que iba a encontrar oposición en Castilla²⁹.

²⁷ Doc. cit.

²⁸ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 6r. 1529. De hecho, en el empadronamiento de 1535 serán numerosos los ejemplos que nos muestren que la adquisición de la condición vecinal la regula el concejo, por ejemplo en expresiones como "por la vezindad con el contrato de con el conçejo, 2.000" (A.M.M. L.9, fol. 59r.).

²⁹ Por cuanto en Castilla no se admitía la generalización de la condición hidalga en un territorio sin distinción de oficios y status. Sobre esto véase FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTILLO: "Hidalguía", p. 153-154; CHAUCHADIS-LASPERAS: "L'hidalguía", p. 57-58. La transcrita en el texto es la intervención de Cestona. La de Mondragón (refiriéndose a un guipuzcoano preso) fue en la misma línea: "que toda esta provincia era de tratos e mercaderías e de prestados e dares e tomares, en especial su villa, a causa que en ella se labraba mucho metal de fierro y acero, a cuya causa había muchos tratantes en ella y entre ello se hacían muchos prestados y en cuanto a ello se gozasen la hidalguía se perdería el trato, e perdiendo el trato se despoblaría la tierra" (J.J.G.G. Impresas. Cestona 1518, p. 11).

Nuestro concejo se vio en alguna ocasión empujado a luchar por la honra e hidalguía y la de sus vecinos. Así, en 1529 el concejo debía *pedido* a Juan López de Mallea. Por ello, le dicen a Martín de Mitarte, en el pleito que sigue con un vecino de Eibar, que ni él ni ningún natural de Mondragón "no podían gozar de los prebilejos de la ydalguía e esençiones a los pares fijosdalgo otorgadas". El concejo lo tomó "a ynjuría" y dió "poder a alguna persona ábil e suficienete [del concejo] para demandar esas palabras y convenir e igualar sobre la razón del pedido"³⁰.

Pero el documento más significativo se expide en las Juntas Generales de Cestona de 1527³¹. En ellas, después de mencionar que la Provincia no podía admitir a foráneos como vecinos "sin que antes e primero truxiesen sus probanças de cómo heran omes hijosdalgo", se dice ya que dicha ordenanza la hicieron "notables barones e presonas que desearon la honrra e linpieza e nobleza desta misma Proviencia" y se razona en términos de una nobleza originaria pues "esta noble Proviencia desde su fundamento a esta parte los pobladores della an seydo e son nobles e esta nobleza biene desde su fundamento a esta parte de generaçión", todo ello referido a los "naturales desta nuestra provincia", que nunca se han mezclado con no hijosdalgo: "que en ella no aya casa

³⁰ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 65r. Un caso de lucha por su honra en 1521, cuando el condestable de Castilla llamó a los mondragoneses "bellacos, traydores, villanos y porriqueros", afirmando que los ahorcaría de no estar en guerra con Francia. El condestable negó luego estas palabras, pero el concejo tomó testimonio "y esto sea memoria por lo que procuró el dicho concejo por su honra" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 17r.).

³¹ A.M.M. L.9, fols. 27r.-28r.

de conbersos ni billanos ni abido del fundamento desta proviençia a esta parte sino ome hijosdalgo e pues no ay otra mescla de conbersos e villanos de donde ellos puede benir sino de nobles hijosdalgo tubieron e a mucha causa de llamarse nobles". Establecen además una clara distinción entre la nobleza de sangre que corresponde a los originarios de la provincia, con respecto a la de privilegio, que se otorga a las "muchas çiudades en Castilla que se llama nobles ... por merçed de los reyes ... e no porque de su generaçión fuesen todos nobles e hijosdalgo ni por su nobleza libertasen e porque en ella ay caballeros escuderos hijosdalgo conbersos villanos e todos son libres ... e sallido de allí si no son por sí omes hijosdalgo an menester de pagar todos serviçio", a diferencia de lo que ocurre en la provincia, donde "no ha bibido ni bibe ni sea consentido bibir a casa de conbersos billanos labradores así los que en ella biben han seydo e son notorios omes hijosdalgo e los dependientes como dependientes de nosotros omes hijosdalgo e así la pública nobleza cabe en los naturales desta dicha probiençia porque de su generaçión viene de nobles e por tales avido e tenidos".

De estas afirmaciones se va a derivar una necesaria vigilancia, y ya las mismas Juntas Generales hablan de que "tubieron los que hazían las dichas ordenanças mucha causa e razón della hazer e guardar e cunplir lo susodicho, mismo deban de prover los que aquí adelante en ello bibiere e biben e mirar mucho los que ban a las Juntas ... para que los benideros los bean e sepan dar razón en las partes donde llegaren de tanta nobleza e bien que tenemos" y añade significativamente: "pues esta viene por generaçión e por bienes e fortuna".

Si bien la exigencia de ser hidalgos para ocupar cargos políticos sólo se refiere, por el momento, a los foráneos, otro tipo de condicionamientos van a tamizar, junto a los millares, el acceso a los oficios concejiles en favor de los vecinos más *honrados* y *abonados*. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la importancia de los electores en el sistema de reclutamiento del personal político es una puerta abierta a la influencia de las clientelas. Por ello, y dada la proximidad temporal de las disputas banderizas, no es de extrañar, como ya se dijo, que el "pueblo" relacione las apariciones de clientelismo con un rebrote de las parcialidades y de los *parientes*³², ni que se conmine a los oficiales a ejercer sus cargos "sin hacer caso de dádibas ni por parentelas"³³, o que el corregidor declare que los oficiales "se eligiesen e nonbrasen lo más ygual e comúnmente e sin parçialidad que ser pudiese"³⁴. Otras restricciones serían las que señalan la incompatibilidad de ejercer cargos concejiles con ciertas profesiones. Así, en 1492 se prohíbe a carniceros, buhoneros y taberneros que sean alcaldes, regidores o procuradores mientras ejercen sus oficios³⁵.

³² Ver lo que dijimos en p. 288.

³³ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 21vto., año 1522.

³⁴ A.M.M. L.9, fol. 14r., año 1513.

³⁵ "...por quanto podía ser que los carniceros e buenasas y taberneros salliesen en los dichos charteles por ofiçiales y si estos tales teniendo los dichos ofiçios de taberneros y carniçeros y buenasas obiesen de ser ofiçiales de la dicha villa los dichos ofiçios no podían ser bien adeministrados ni la villa bien regida ... que durante el tienpo que tobiesen los ofiçios de alcaldía o regimiento o procurador de conçejo no husasen de ofiçio de bender las tales cosas o que sacasen otros en su lugar si no quisiesen çesar de

Puede ello ser interpretado, así lo hacen las propias ordenanzas, como una restricción necesaria para que los intereses privados no interfieran en actividades fundamentales para la comunidad villana (cargos como el de regidor tienen mucho que decir en temas de abastecimiento, pesos y medidas, etc. como tendremos ocasión de comprobar). En esa línea iría también la ordenanza referida a que "ningúnd rentero ni fiador de rentero que le corre ynterese en la tal renta no pueda ser ofiçial ni pueda açetar ni açete ningúnd ofiçio del conçejo so pena de 5.000 mrs."³⁶. No hay que perder de vista, sin embargo, que los anteriormente señalados son oficios que poco tienen que ver con el ideal de "conservación" de la casa que nos había aparecido páginas atrás³⁷, es decir, oficios poco honorables. Igualmente, la obligatoriedad de estar presente en el

bender las cosas susodichas" (A.M.M. L.9, fol. 5vto.). En 1533 se señala que si "el que fuere elegido a los dichos ofiçios tubiere algúñ ofiçio de los que la ordenança dispone que no deben thener, que ante que sean reçibidos al dicho ofiçio se quite e aparte del tal ofiçio" (doc. cit., fol. 20r.). Existen ejemplos de sustitución de jurados por estar "ocupado en las ferrerías" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 52r.-vto., año 1528). Existieron debates internos en torno a esta cuestión, como en 1534 (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 92vto.) cuando "platicaron que si podía ser Pedro de Olabe deputado e Pero Ybañes de Goxendi, jurado, deziendo que el uno basteçedor de pescado e azeyte e el otro tabernero e por quanto sobre ello avía hordenanças fechas por el liçençiado Lugo, corregidor de la dicha proviñcia sobre lo qual platicado mucho en el dicho conçejo fue acordado que el bachiller Ximenes, abogado del conçejo sobre la justiçia que tenía fecha viese las hordenanças e fiziese declaración".

³⁶ A.M.M. L.9, fol. 30r., año 1524; y L. Decretos, 1, fol. 30vto.

³⁷ Ver lo dicho en p. 340-342 y las matizaciones allí hechas. Véase también FRIGO: *Il padre di famiglia...*, p. 168 y ss.

momento de la elección es una traba notable para aquellos cuya dedicación conlleva frecuentes desplazamientos³⁸. Mucho más restrictiva debió resultar la ordenanza que señalaba que "no puede ser eletor quien no sabe escribir y leer"³⁹. Como es lógico, esta afirmación genérica debe entenderse como una obligatoriedad de saber leer y escribir en castellano, lo cual puede considerarse un doble restricción. Téngase en cuenta que en Mondragón la lectura pública de documentos exigía de traducción, como en 1493 cuando "las quales dichas condiciones yo, el dicho Pero Ruiz, escrivano, por mandado de los dichos regidores las ley ante todos los dichos vezinos que estavan presentes altamente e las torné a la nuestra lengua bascongada porque mejor entendiesen los que non sabían entender la lengua castellana"⁴⁰. Es conocido que esta exigencia,

³⁸ En 1533 (A.M.M. L.9, fol. 20vto.) se ordena que "todos los que se escribieren por eletores estén en la yglesia presentes en el tienpo que salie la suerte". En 1529, por ejemplo, nos encontramos con un caso de sustitución de un diputado y un jurado ausentes (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 64vto.-65r.). Sobre el daño que esta medida pudiese hacer a los mercaderes y sobre la consideración honrosa o no de este oficio ya se hablará de la distinción entre el mercader que trabaja personalmente o aquel que lo hace con factores (ver nota 67, p. 425, y FRIGO: *Il padre di famiglia*, p. 168-173). En 1534 se dijo que había muchos vecinos que "a cabsa de sus ofiçios no podían ser sienpre a las audiencias" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 90 vto.-91r.).

³⁹ A.M.M. Carp. "Ordenanzas", fol. 7vto., año 1529.

⁴⁰ A.J.C.G. nº 4174. Otro ejemplo en 1566, cuando "el muy reberendo señor bachiller Juan Ruiz d'Olalde, cura clérigo beneficiario de la dicha yglesia sobreleído todo lo contenido en lo que por escrito por mí el dicho escrivano le fue dado a boz alta e ynteligible del púlpito de la dicha yglesia pública e declaró en la lengua nuestra común de basquence todo lo que en romance en que yba escripto abía antes leído" (A.M.M. L.7, fol. 6r.).

general en toda Guipúzcoa, no fue muy estrictamente cumplida en un primer momento, pero se fue radicalizando con el tiempo provocando no pocos problemas". Otras restricciones menos significativas, para el punto de vista que aquí tratamos, parecen ser

" Ver SORIA: "La función pública", p. 66-67. En 1529, el rey aprueba una ordenanza provincial en la cual, entre otras exigencias, figura la de que los procuradores en Juntas Generales sean "de los más honrados de su Concejo que sepan la lengua castellana y leer y escribir" (GONZALEZ: *Colección*, p. 245, doc. LXXXIX). Un documento custodiado en el Archivo Juan Carlos Guerra (A.J.C.G. nº 4220, h. 1564) puede darnos idea de las dificultades que esta medida pudo causar en las zonas más rurales de Guipúzcoa. Se trata de una carta dirigida al rey por el representante "de las villas y lugares de las alcaldías de Sayaz" acerca de una ordenanza que reitera la obligatoriedad de saber leer y escribir para ser alcalde y donde se pone en duda la relación entre alfabetización y "personas principales": "yo, en el dicho acatamiento, digo que se debe reponer e rebocar ... porque puesto caso que la dicha real probisión se pueda goardar en las villas y pueblos grandes de la dicha Probincia por ninguna bía les conbiene que se goarde en los dichos conçejos ni en otros logares semejantes que son aldeas derramadas y donde comúnmente los más principales como más ocupados en sus aziendas no saben leer ni escribir y por cossa muy contraria a la buena governación y a la administración de la justicia de los tales lugares que solamente pudiesen eligidos loss que ellos supiesen leer y escribir porque no se allarían de dos o tres personas arriba que lo supiesen azer y estos son hombres baxos y de poca calidad y suerte y no suficientes para tener y administrar los dichos ofiçios y sería ocasión que los menos honrados y de menos calidad tubieren el mando y autoridad de los dichos lugares ... si no saben leer ni escribir a sido y es la causa por aberse ocupado sienpre en cosas y exercicios de guerra en serbicio a vuestra alteza ... lo otro que el mayor pueblo de los dichos lugares no llega a dozientos veçinos y esstos viben en casas muy derramadas y apartadas y podrían ser que en ninguno dellos no ubiese quien supiese leer ni escribir sino es el propio escribano y donde más obiese serían asta quatro o çinco o seys personas y no sería razón que se andubiese entre éstos los ofiçiales siendo como son los menos suficientes y calificados".

la limitación de edad para desempeñar cargos concejiles a los sesenta años⁴², la no admisión de "dolientes"⁴³, o la prohibición a los cargos salientes de volver a desempeñar un oficio concejil durante dos años⁴⁴.

Los continuos recordatorios para que los oficiales del concejo sean "de los más ricos e abonados e de buena fama e conversación" o de "los buenos, honrrados e prinçipales hombres de la dicha villa"⁴⁵ distan de ser meros trámites formales y remarcan la necesaria unión que debe existir entre participación política, honra y solar. La exigencia de estas condiciones llega lógicamente hasta los procuradores enviados a Juntas Generales, los cuales

⁴² En 1532, Juan de Oleaga dijo que "se partía de la juradería porque tenía más de 60 años" (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 85r.-vto.). Por supuesto el límite inferior de edad se fija en 25 años, como veremos inmediatamente.

⁴³ Ya en 1490 se había puesto como única condición para la no aceptación de un cargo, que el elegido "fuese ynpedido de gran bejes sobre 60 años e onbre muy doliente" (A.M.M. L.9, fol. 4r.).

⁴⁴ "Que los que un año fueren ofiçiales en la dicha villa que fasta tanto que sean pasados otros dos años no se echen en las dichas suertes ni puedan ser nonbrados para los dichos ofiçiales" (A.M.M. L.9, fol. 7r., año 1500). En un principio los diputados pueden desempeñar otro cargo y viceversa (A.M.M. L.9, fol. 4r., año 1490), pero en 1533 se prohibirá que los alcaldes y regidores sean diputados al año siguiente (doc. cit., fol. 21r.). Ya desde 1490 se prohibió a los electores nombrarse a sí mismos o a los oficiales del año anterior (doc. cit., fol. 2r.).

⁴⁵ A.M.M. L.9, fols. 3r. y 9vto. Lógicamente se les exigirá también, especialmente en ciertos cargos como el de mayordomo bolsero, que sean "de abilidad y suficiençia" (doc. cit., fol. 11r., año 1500).

deberán ser "hombres raigados e abonados, hábiles e suficientes de buena fama e conciencia de edad de 25 años e dende arriba, de los más honrados de su concejo que sepan la lengua castellana y leer y escribir, personas de autoridad, experiencia de causas e negocios, de buena gobernacion"⁴⁶. Es necesario señalar que la alusión, en este último caso, a la condición de *raigados e abonados*, junto a las de *autoridad* y de *buena gobernación*, no parece desligada de la concepción del buen *gobierno de la casa* propia, como aval para una participación con garantías en el *gobierno de la República*, que ya se señaló en su momento⁴⁷.

También es oportuno precisar que no todos los cargos concejiles son honorables. Al igual que ocurría en la etapa banderiza, el común va a tener un cauce, mínimo, de participación política a través de los jurados. La diferencia de prestigio entre éstos y el resto de cargos puede observarse en las alegaciones planteadas por los diputados ante la eventualidad de ser llamados a ocupar juradurías vacantes. El problema se planteó ya en 1491, pues "quando algún jurado o escribano vacare, se oviese de elegir de los dichos 6 diputados otro jurado o escrivano, el tal ofiçio podría caer en persona que no fuese suficiente ydóneo para usar e exercer el dicho ofiçio así por ser la tal persona a quien cupiese el tal ofiçio tan enparentada e honrrada en la dicha villa que non quesyeren usar el dicho ofiçio de la juradería porque los dichos jurados han de guardar los montes e viñas e otros heredamientos

⁴⁶ GONZALEZ: *Colección*, p. 245.

⁴⁷ Ver lo dicho en la nota 240 de la p. 383.

e coger las rebeldías de los alcaldes e tener otrosí cargos baxos"⁴. De ello hay que deducir no sólo la más vil condición de las tareas, meramente ejecutoras, a desempeñar por los jurados, sino el menor grado de honra y de influencia social (*enparentados*) que tienen éstos respecto de los diputados, e incluso que la "forma de bibir" de ambos no era semejante. En suma, que tales condiciones no eran meras formulaciones retóricas en el contexto de las posibilidades de participación política.

En resumen, el solar, las rentas, la hidalguía, la honra, son condicionantes que intervienen a la hora de delimitar quiénes tienen derechos de participación en las instituciones corporativas. Pero, ¿cómo se plasma esto en la realidad?. Es hora de que intentemos responder a esta pregunta. Para ello, el empadronamiento de vecinos de 1535 nos va a prestar una singular ayuda, al ofrecernos la posibilidad de pulsar las constantes socioeconómicas en las que se mueve la comunidad mondragonesa, y de plasmar una jerarquización de sus vecinos en base a sus

⁴ A.G.S. R.G.S., III-1491, Fol. 388. En 1492 (A.M.M. L.9, fol. 6vto.) se volverá a prohibir la sustitución de un jurado por un diputado, "por ser ellos [los diputados] onbres de honor o de hedad y tales que segúnd su forma de bibir no les era onesto de usar de los dichos ofiçios".

propiedades y riquezas, etc. La comparación de esos datos con la relación de cargos políticos alrededor de la misma fecha nos permitirá palpar el grado de restricción real que los millares y otras medidas suponían de cara a la participación política, y, por tanto, hasta qué punto el proceso de reagrupamiento de los linajes en torno a sus solares que ya observamos en el capítulo anterior está en interacción con el de la selección del personal político, de los *representantes* de la comunidad.

2. Mondragón en 1535: propiedades, riqueza y jerarquía social.

El empadronamiento de vecinos mondragoneses realizado en 1535⁴⁹ ofrece un apreciable material de estudio. En concreto, de cara al objetivo de este trabajo permite conocer bienes y propiedades de cada uno de los vecinos en aquella fecha, el monto total de sus bienes, y los millares en los que cada uno de ellos estaba encabezado. Sin embargo, el propio carácter de la fuente y el hecho de que fuese objeto de numerosas enmiendas y correcciones dificultan su tratamiento y nos obligan a explicar, siquiera brevemente, los criterios seguidos en su utilización.

a) La fuente y sus problemas de tratamiento.

En primer lugar hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una fuente de carácter fiscal, pues ya se dijo cómo las ordenanzas de 1522 aludían a la necesidad de elaborar un empadronamiento para regular la contribución de cada vecino "sobre los mrs. de la foguera de la dicha Provincia e sobre las otras derramas e gastos del dicho conçejo"⁵⁰. No hace falta insistir en que una fuente de este tipo puede dar lugar a numerosas ocultaciones

⁴⁹ A.M.M. L.9, fols. 33r.-8lvto. En adelante se citará únicamente el folio.

⁵⁰ A.M.M. L.9, fols. 28r.-29r.

de bienes, aunque aquí jugamos con una ventaja: la cantidad máxima en la que un vecino puede estar encabezado es la *suerte entera*, 30 millares, cifra a la que se llega a partir de unas posesiones valoradas en 45.000 mrs. o más³¹; dado que nuestra atención se va a centrar en los vecinos cuyos bienes sobrepasan los 200.000 mrs. de valoración, y dado que todos ellos superan muy ampliamente los mrs. necesarios para estar encabezados en la *suerte entera*, no creemos que la ocultación de bienes afecte especialmente a ese grupo social.

Más dificultades ofrece el hecho de que el documento esté repleto de innumerables correcciones y tachaduras. Podría pensarse que todas son posteriores a la confección del empadronamiento, lo cual quedaría refrendado por el hecho de que algunas parecen escritas por una mano e incluso una tinta diferentes. Ello nos llevaría a desechar tanto los añadidos como las tachaduras para buscar el estado de la población mondragonesa en 1535. Pero el problema no es de fácil resolución, pues otras correcciones parecen al contrario realizadas en el mismo momento de la redacción del Padrón, por ejemplo cuando un Martín de Goxendi aparece tachado entre los vecinos del barrio de Musacola y más adelante vuelve a aparecer (con tinta y letra normales) en el arrabal de Abajo³². Casos como éste nos han convencido de la

³¹ Como ya se dijo en su momento (ver nota 14 de las p. 390-391.), a todos aquellos vecinos que no llegan a la *suerte entera* se les encabeza en el equivalente a los 2/3 de la valoración de sus bienes.

³² Fols. 33vto. y 36r. Sería, pues, un caso claro en el cual la tachadura debe ser contabilizada como tal y no interpretarla como

imposibilidad de discernir perfectamente qué enmiendas corresponderían a la redacción del empadronamiento y cuáles serían posteriores, por lo que hemos optado por adoptar el siguiente criterio:

a) Tener en cuenta las posibles repeticiones de personas, herencias u otras correspondencias que pudieran afectar a los casos enmendados.

b) Confrontar los datos de 1535 con los del siguiente padrón realizado en la villa, el de 1539³³. Así:

- se contabilizan los datos tachados en 1535 que sí aparecen en 1539;

- se contabilizan los datos añadidos al padrón de 1535 y presentes también en el de 1539;

- no se contabilizan ni los tachados ni los añadidos en 1535 que no aparezcan en 1539.

Se supone así que los casos no contabilizados corresponden a enmiendas realizadas muy posteriormente a la elaboración del empadronamiento de 1535, mientras que los contabilizadas serían realizadas, o bien en el mismo momento de su redacción o en los años inmediatamente posteriores. Somos

posterior al empadronamiento.

³³ A.M.M. L.9, fols. 95r.-106vto. Este empadronamiento no tiene tantas enmiendas como el anterior pero es mucho más pobre en información, pues sólo proporciona el encabezamiento en millares de cada vecino, sin especificar la valoración de los bienes.

conscientes de que, de esta manera, no estamos ofreciendo tanto un estado de la población mondragonesa en 1535 (pues los tachados no contabilizados serían fallecidos o emigrados entre 1535-39, o bien casos de repetición, doble contabilización, etc. -un total de 31- y los añadidos contabilizados serían nuevos vecinos que se incorporan a la villa, o al padrón, en ese período -18 en total-) como un análisis de 613 vecinos que vivieron en nuestra villa entre las fechas sobredichas. Dado el estado del documento y las finalidades perseguidas en nuestro estudio, éste nos ha parecido el criterio más adecuado. En cualquier caso, hay que señalar que los vecinos que van a ser objeto específico de nuestra atención, los más *abonados* de la villa, apenas se van a ver afectado por estas enmiendas, y que en el resto de los datos, el pequeño margen de error con el que trabajamos hace que las posibles variaciones porcentuales sean mínimas⁵⁴.

⁵⁴ Contando 613 vecinos el margen de error que hemos calculado sería de 31 posibles vecinos que no tenemos en cuenta (los tachados no contabilizados y que no se repiten o guardan aparente relación con otros vecinos) y 18 que quizá no vivieron en Mondragón en 1535 (los añadidos que sí contabilizamos); por lo tanto las cifras entre las que oscilaría la población mondragonesa serían las de 595 y 644 vecinos. Con cualquiera de las tres cifras el porcentaje de población que corresponde a cada área de la villa (las distintas calles, arrabales o aldeas) y a cada estrato económico (en los que, como ahora se verá, hemos distribuido a la población en función de su riqueza) es prácticamente el mismo y las variaciones son sólo de décimas.

b) Mondragón hacia 1535: algunos datos generales.

Es difícil ajustar más la cifra de población que podría tener Mondragón en la fecha. Un dato del reinado de doña Juana nos daba un antecedente, cuando los escribanos de la villa afirman que "segund la dicha villa es pequeña e su juridiçión, son cortos los ocho escrivanos que ay en ella que la dicha villa e su juridiçión son numerados en 450 vezinos poco más o menos"⁵⁵. De ser cierta la cifra (en cualquier caso parece que las variantes señaladas por los testigos del documento apuntan a un margen que iría desde esos 450 hasta los 550 vecinos⁵⁶), se habría registrado un notable aumento hacia 1535, donde ya hemos señalado que la población oscilaría entre 595 y 644 vecinos. Ese aumento no afectaría a las aldeas, que incluso ven descender su población: 150 vecinos se les señalan en la época de doña Juana y entre 114 y 120 tendrían en 1535. Parece seguir la tendencia al aumento poblacional en 1539: entre 627 y 642 vecinos de población total, otra vez con descenso

⁵⁵ A.G.S. C.C. Pueblos. Mondragón, legajo 13.

⁵⁶ En efecto, ese mismo documento ofrece testimonios tremendamente dispares en apariencia. Así, Juan Ochoa de Urrupain opina que "podrá aver en la dicha villa de Mondragón e su tierra fasta trezientos vezinos poco más o menos"; Juan de Abendaño llega "hasta seysçientos veçinos poco más o menos"; Juan Pérez de Arispe señala "hasta quatroçientos", y Juan Ochoa de la Cuadra da la cifra de quinientos, al igual que Lope Yvanes de Alçarte ("fasta quinientos o quinientos çinquenta"); de parecida opinión es el bachiller Martín Ibáñez de Estella: "en la dicha villa de Mondragón puede aver, en la dicha villa de Mondragón e sus revalés quatroçientos vesinos poco más o menos e en la tierra de la dicha villa hasta çiento e çinquenta vezinos poco más o menos de forma que ay en la dicha villa e su juridiçión quinientos e çinquenta vezinos poco más o menos".

en las aldeas (entre 109 y 115). Sorprendente resulta en esta línea un dato de 1566 que da la cifra de 464 vecinos para nuestra villa⁵⁷, y parece sin embargo más lógica la cantidad apuntada por Martínez de Isasti para 1625, 600 vecinos, donde ya se apreciaría una caída moderada, pero de acuerdo con las tendencias de la época⁵⁸.

Centrándonos ya en el empadronamiento de 1535, el primer dato a señalar es la clara división geográfica de la villa. Existen tres zonas perfectamente delimitadas: las calles (Iturrioz, Medio y Arozcale o Ferrerías); los arrabales (uno al que en 1535 no se le señala nombre alguno pero en 1539 aparece denominado como "valle de Musacola"; Abajo, Zarugalde y Gazteluondo), y las aldeas o anteiglesias (Udala, Garagarza, Guesalibar y Uribarri). De la diversa entidad física de cada uno de esos ámbitos nos da idea el hecho de que, de las 293 casas cuya localización se señala en el empadronamiento, el 65% (191) se localicen en las calles, el 26% (76) en los arrabales y el 9% (26) en las anteiglesias. Más en

⁵⁷ Citado por FERNANDEZ DE PINEDO: *Crecimiento*, p. 15, y extraído del Libro del Licenciado Gil del Archivo del Obispado de Calahorra. Quizá sólo se refiera a la población intramuros, a la dependiente de la parroquia de San Juan Bautista (las aldeas tenían parroquia propia). Según el Padrón de ese año (A.M.M. L.6, fols. 1r.-25vto y L.7, fols. 1r.-12vto.) hay 434 "naturales originarios" y 118 "advenedizos", con lo que sumarían 552 vecinos.

⁵⁸ MARTINEZ DE ISASTI: *Compendio*, p. 611. PIQUERO: *Demografía*, p. 109 nos ofrece la evolución del número de bautizados en Mondragón a partir de 1530: puede observarse un notable aumento hasta la década 1560-69, a partir de la cual descende. La etapa de descenso-estancamiento llegará hasta 1630-39 (pero manteniéndose siempre por encima de los niveles alcanzados en la década 1540-49) para ir remontando suavemente después.

concreto:

ARRABALES: 76
Musacola: 0 Abajo: 33 Zarugalde: 27 Gazteluondo: 16
CALLES: 191
Iturrioz: 66 Medio: 58 Ferrerías: 67
ALDEAS: 26
Udala: 0 Garagarza: 20 Guesalibar: 4 Uribarri: 2

Esta estadística habría que complementarla con el mapa de caserías⁹ donde puede observarse con claridad su predominio en las anteiglesias y en el *valle de Musacola*, que posiblemente debido a esa dispersión del hábitat recibe el nombre de *valle* y no el de arrabal. Al mayor o menor grado de dispersión del hábitat le corresponde una menor o mayor concentración de población, según puede observarse en el siguiente cuadro donde, ya sobre los 613 casos que analizaremos en nuestro estudio, comprobamos cómo un 56% de los vecinos se concentra en las calles, un 25% lo hace

⁹ Ver mapa 23 del Apéndice. También el cuadro de la p. 417, donde puede verse que la propiedad de las caserías sigue residiendo en su mayoría en los moradores de las anteiglesias. La localización de aldeas y arrabales en mapas 2 y 23 del Apéndice.

en los arrabales y otro 19% en las anteiglesias.

AMBITO	VECINOS	%
ARRABALES	155	25
Musacola	16	3
Abajo	61	10
Zarugalde	52	8
Gazteluondo	26	4
CALLES	340	56
Iturrioz	107	18
Medio	103	17
Arozcale	130	21
ANTEIGLESIAS	118	19
Udala	24	4
Garagarza	61	10
Guesalibar	18	3
Uribarri	15	2
TOTAL	613	100

Además de las cifras de población, otro dato fundamental de los que vamos a manejar es el de las propiedades. En el cuadro que incluimos a continuación hemos resumido los porcentajes que sobre la práctica totalidad de las rentas de la villa corresponderían a cada tipo de bien. En el Apéndice ofrecemos, como complemento a este cuadro, unos mapas donde se detalla la localización de los bienes raíces más significativos (ver mapas 23-26). Del cuadro merece la pena destacar ya un dato: el elevado porcentaje que merecen las categorías de *casas* y *caserías*, las bases del *solar*,

por un lado, y, por otro, el no menos destacado que ocupa la relativa a *dineros y recibos*.

CASAS	18,4%
SOLARES	1,0%
HUERTAS	4,8%
LAGARES	0,6%
REMENTERIAS	0,3%
FERRERIAS INTRAMUROS	1,7%
FERRERIAS EXTRAMUROS	3,3%
HEREDADES Y TIERRAS	3,4%
MOLINOS	1,8%
CASERIAS	16,7%
VENERAS	1,2%
MONTES	4,5%
CASTAÑALES	3,7%
MANZANALES	8,5%
DINEROS Y RECIBOS	30,1%
TOTAL	100,0%

La cifra total supone aproximadamente un 93% de la valoración de todos los bienes⁶⁰ que aparecen en el empadronamiento. El resto se repartiría entre dotes y otros bienes cuyo valor es más difícil precisar y por ello hemos preferido no

⁶⁰ La valoración de todos los bienes que aparecen en el empadronamiento es de 36.865.000 mrs.

tener en cuenta⁶¹.

c) Jerarquización socioeconómica de los vecinos.

Si, acercándonos progresivamente a nuestro objetivo, relacionamos los distintos ámbitos geográficos de la villa con las rentas que acumula cada uno de los empadronados en esos ámbitos, obtenemos los primeros datos que apuntan hacia un desigual reparto de la riqueza en la villa.

Obsérvese en el siguiente cuadro cómo los vecinos de las calles (un 56% del total de la población) acumulan el 72% de las rentas declaradas, mientras que pagan el 58% de los millares⁶²; por el contrario, los vecinos de los arrabales (un 25%) acumulan un 15% de las rentas y pagan un 22% de los millares, y los vecinos de las anteiglesias (19%) poseen el 13% de las rentas y pagan el 20% de los millares.

⁶¹ En algunas ocasiones las valoraciones son globales (de varios bienes a la vez); si esto ocurre pocas veces (es el caso de los bienes que aparecen en el cuadro) puede completarse la valoración asignando a esos casos el valor medio obtenido con los restantes datos sobre ese bien. Sin embargo, cuando ocurre con excesiva frecuencia (sería el caso de las dehesas), la valoración obtenida por este medio no resultaría fiable.

⁶² Esta diferencia es posible porque el encabezamiento máximo, la suerte entera, era de 30 millares, al que se llegaba a partir de 45.000 mrs., sin importar en cuánto se sobrepasaba esta cantidad, con lo que las grandes rentas eran las más beneficiadas.

AMBITO	RENTAS	%	MILLARES	%
ARRABALES	5.570.500	15	2.284.000	22
Musacola	414.000	1	246.000	2
Abajo	1.735.000	5	813.000	8
Zarugalde	1.635.500	4	799.000	8
Gazteluondo	1.786.000	5	426.000	4
CALLES	26.577.000	72	5.943.000	58
Iturrioz	8.292.500	23	1.766.000	17
Medio	11.155.000	30	1.932.000	19
Arozcale	7.129.000	19	2.245.000	22
ANTEIGLESIAS	4.717.500	13	1.969.000	20
Udala	726.000	2	410.000	4
Garagarza	2.244.000	6	1.005.000	10
Guesalibar	968.000	3	257.000	3
Uribarri	779.000	2	297.000	3
TOTAL	36.865.000	100	10.196.000	100

Esta visión puede complementarse con la del cuadro siguiente, en la que vemos qué porcentajes de rentas procedentes de los distintos bienes acaparan los vecinos de los diferentes ámbitos geográficos:

BIENES	CALLES	ARRABAL.	ALDEAS
CASAS	75,15	20,29	4,55
SOLARES	89,34	10,66	-
HUERTAS	77,57	11,94	10,48
LAGARES	52,71	47,29	-
REMENTERIAS	31,41	51,16	7,44
FERRERIAS INTRAMUROS	81,44	16,55	2,01
FERRERIAS EXTRAMUROS	91,93	2,69	5,38
HEREDADES Y TIERRAS	74,06	16,51	9,43
MOLINDS	69,65	22,78	7,57
CASERIAS	33,16	13,59	53,25
VENERAS	86,23	11,44	2,33
MONTES	95,24	3,04	1,72
CASTAÑALES	78,33	12,77	8,91
MANZANALES	73,85	19,15	6,99
DINEROS Y RECIBOS	85,65	12,51	1,84

Queda claro que, salvo en el caso de las caserías del que ya se habló, y del de las rementerías, que será tratado más tarde, la propiedad del resto de los bienes se concentra en los vecinos de intramuros en porcentajes suficientemente expresivos.

Pero la desigualdad no sólo tiene una traducción territorial. Las diferencias de fortuna y propiedades entre los vecinos nos han permitido englobar y jerarquizar a éstos en varias categorías independientemente de su radicación geográfica. Para establecer esas distintas categorías hemos querido adoptar el mismo criterio que el propio empadronamiento, esto es, partir del concepto

de "suerte entera" (30 millares). Así, los que no llegan a dichos millares quedarían agrupados en dos categorías:

. *Grupo 4*: aquellos vecinos que sólo están encabezados "por la veñindad" (2.000-3.000 mrs.) sin que les sea atribuida posesión alguna.

. *Grupo 3*: aquellos vecinos cuyos bienes están valorados entre 4.000 y 44.999 mrs., esto es, que no llegan a los 30 millares. Hemos creído oportuno proceder a una subdivisión en este grupo, distinguiendo a los que, al menos, sí llegan a la "media suerte", puesto que ésta será la categoría exigida para ser elector y para acceder a los oficios concejiles:

- *Grupo 3-a*: vecinos que no llegan a la media suerte (bienes valorados entre 4.000 y 22.499 mrs.).

- *Grupo 3-b*: vecinos encabezados entre 15 y 30 millares (bienes valorados entre 22.500 y 44.999 mrs.).

En cuanto a los vecinos que sí llegan a la "suerte entera", hemos distinguido a los que simplemente llegan a ella de aquellos cuyos bienes están valorados en más del doble de lo necesario para estar encabezados en 30 millares, esto es, 90.000 mrs, pudiéndose considerar a éstos los económicamente privilegiados de la villa:

. *Grupo 2*: vecinos cuyos bienes están valorados entre 45.000 y 89.999 mrs.

. *Grupo 1*: vecinos cuyos bienes están valorados en 90.000 mrs o más. Dado que este grupo cuenta con 97 miembros nos ha parecido interesante distinguir a los 46 cuyos bienes sobrepasaban los 200.000 mrs. de valoración:

- *Grupo 1-a*: vecinos cuyos bienes están valorados entre 90.000 y 199.999 mrs.

- *Grupo 1-b*: vecinos cuyos bienes están valorados en 200.000 o más mrs., siendo éstos en los que centraremos muy específicamente nuestra atención.

Por último, hemos distinguido en un *Grupo 0* a un colectivo de vecinos encabezados en 30 millares, pero de los cuales no se especifican sus bienes. La distribución de la riqueza de la villa entre todos estos grupos queda expuesta en el cuadro siguiente:

GRUPO ECONOMICO	VECINOS	%	RENTAS	%	MEDIA	MILLARES	%	MEDIA
0 (30 millares)	11	1,8	495.000	1,3	45.000	330.000	3,2	30.000
1 (+ 90.000 mrs.)	97	15,8	24.598.000	66,7	253.588	2.910.000	28,5	30.000
1B (+ 200.000)	46	7,5	18.043.000	48,9	392.239	1.380.000	13,5	30.000
1A (90.000-199.999)	51	8,3	6.555.000	17,8	128.529	1.530.000	15,0	30.000
2 (45.000-89.999)	88	14,3	5.312.000	14,4	60.364	2.640.000	25,9	30.000
3 (4.000-44.999)	341	55,6	6.284.000	17,0	18.428	4.144.000	40,6	12.152
3B (22.500-44.999)	154	25,1	4.428.000	12,0	28.753	2.862.000	28,1	18.584
3A (4.000-22.499)	187	30,5	1.856.000	5,0	9.925	1.282.000	12,6	6.856
4 (2.000-3.000)	76	12,4	176.000	0,5	2.316	172.000	1,7	2.263
TOTAL	613	99,9	36.865.000	99,9	60.319	10.196.000	99,9	16.633

El cuadro es expresivo por sí solo. Un 15,8% de la población concentra el 66,7% de las rentas, siendo todavía más expresivo que 46 vecinos (7,5%) se hayan hecho con un 48,9% de esas rentas. En el lado contrario de la balanza, el grueso de la población mondragonesa, los 417 vecinos encuadrados en los grupos 3 y 4 (68% de la población) sólo acumula un 17,5% de las rentas a pesar de soportar un 42,3% del monto total del encabezamiento. Por supuesto, la gran mayoría de los vecinos encuadrados en el grupo 1 (77 de 97, esto es, un 79,4%) viven en las calles, intramuros, como se puede observar en el cuadro de la página siguiente, y en el que puede notarse también alguna diferencia en favor de la calle de Medio con respecto a las otras calles. Es en la residencia intramuros de los englobados en el grupo 1, y en el mayor porcentaje de vecinos de las calles que pertenecen a ese grupo (22% frente al 8% de los vecinos de las aldeas y el 6% de los mondragoneses de los arrabales) donde residen las diferencias, pues en la radicación de los estratos modestos, aunque también el mayor porcentaje lo aportan las calles (el 53% de los vecinos de los grupos 3 y 4 son de las calles), el reparto se torna igualitario si lo que tenemos en cuenta es que el 65% de los vecinos de las calles pertenecen a esos estratos modestos, frente al 66,1% de la población de las anteiglesias y el 74,8% de los vecinos de los arrabales.

GRUPO ECONOMICO	ARRABALES	ITURRIOZ	MEDIO	FERRERIAS	CALLES	ALDEAS	TOTAL
0 (30 millares)	1	2	3	1	6	4	11
1 (+ 90.000 mrs.)	10	22	36	19	77	10	97
1B (+ 200.000)	3	13	18	7	38	5	46
1A (90.000-199.999)	7	9	18	12	39	5	51
2 (45.000-89.999)	28	10	4	20	34	25	88
3 (4.000-44.999)	83	62	48	76	186	72	341
3B (22.500-44.999)	35	24	26	43	93	25	154
3A (4.000-22.499)	47	38	22	33	93	47	187
4 (2.000-3.000)	33	11	12	14	37	6	76
TOTAL	156	107	103	130	340	118	613

También es interesante destacar que casi un 40% de los mondragoneses (239 vecinos, lo cual supone un 39%) o bien no tienen una casa en propiedad o bien no cuentan con ningún otro bien raíz, o ambas cosas a la vez. Tomando el caso más extremo, los vecinos que no tienen ni casa ni otro bien raíz, los 133 afectados (21,70%) están, lógicamente, incluidos de forma mayoritaria en los grupos 3A (50 casos) y 4 (68 casos) (el resto pertenecen al grupo 3B), y casi la mitad son vecinos de las calles (59 casos, frente a 42 radicados en los arrabales y 32 en las anteiglesias). En cuanto a los vecinos que no tienen una casa en propiedad, de los 182 casos (29,7%), 74 son del grupo 3A y 73 del grupo 4, frente a 34 del grupo 3B y un caso aislado del grupo 2. Desde el punto de vista territorial, 93 casos pertenecen a las calles, 54 a los arrabales y 35 a las anteiglesias, lo cual confirma que es

en las calles donde se concentra el contingente de vecinos más ricos pero también los más pobres del ámbito mondragonés.

BIENES	1-B	1-A	2	3-B	3-A	4
CASAS	29	19,03	18,07	22,26	11,53	0,09
SOLARES	60,66	21,98	1,19	14,38	0,89	0,89
HUERTAS	40,03	25,65	20,72	8,41	5,18	-
LAGARES	27,04	33,36	30,91	8,68	-	-
REMENTERIAS	-	28,10	42,97	23,97	4,96	-
FERRERIAS INTRAMUROS	51,34	12,71	23,58	8,69	3,68	-
FERRERIAS EXTRAMUROS	83,78	10,84	2,69	1,79	0,90	-
HEREDADES Y TIERRAS	52,45	8,83	12,41	18,52	7,36	0,43
MOLINOS	63,14	28,72	8,14	-	-	-
CASERIAS	39,05	15,06	35,88	8,18	1,72	-
VENERAS	61,50	18,25	8,50	7,25	3,75	0,75
MONTES	49,12	14,07	16,52	10,82	9,47	-
CASTAÑALES	40,77	19,10	15,66	18,24	5,90	0,32
MANZANALES	29,08	18,01	17,32	23,75	11,71	0,12
DINEROS Y RECIBOS	75,65	17,87	3,57	2,34	0,53	0,04

Para terminar este punto, y en correspondencia con los cuadros antes elaborados, véanse cuáles serían los porcentajes de rentas que acumulan los diferentes grupos en relación con los distintos tipos de bienes. En el cuadro que incluimos arriba debe observarse en la primera columna, la referida al grupo 1B, cómo ese 7,5% de la población concentra en sus manos porcentajes importantísimos de rentas en determinados tipos de bienes, especialmente en todo lo referido al mundo del hierro, incluidas

veneras, y especialmente en dinero. En el resto de los bienes la concentración es también importante, pues salvo en el caso de manzanales, casas y rementerías el 50% o más de las rentas pertenecen al grupo 1, siendo el de las rementerías el único caso de cierta importancia (en manzanales se llega al 47% y en casas al 48%). Es ya el momento de pasar a analizar con más profundidad a los componentes de ese grupo 1B.

d) Los vecinos más *abonados* de Mondragón.

El empadronamiento es un documento que si bien permite captar perfectamente una determinada situación estructural, a modo de "foto fija", no es capaz de ofrecernos una evolución, a no ser que se disponga de varios censos poblacionales. Dado que éste no es nuestro caso⁴³, habrá de tenerse en cuenta que los aquí considerados como vecinos más abonados los son, en principio, entre 1535-39. Que otros datos nos confirmen que linajes como los Oro, Báñez, Arcaraso, Otalora, etc. permanecerán durante mucho tiempo en la cumbre de la sociedad mondragonesa no nos autoriza a extender esa idea al resto de vecinos abonados, especialmente cuando la primera impresión que obtenemos del análisis de los sobredichos vecinos es, como enseguida se verá, la de una cierta movilidad social. Por todo ello, recurriremos además a datos que

⁴³ Los siguientes censos se limitan a constatar el encabezamiento en millares o a señalar quiénes son o no hidalgos, perdiéndose bastante riqueza informativa con respecto al de 1535.

complementen la visión dada por el empadronamiento.

Si páginas atrás decíamos que la valoración de los bienes raíces de cada vecino en millares suponía una primera conexión entre el sistema de participación política y la consolidación de los solares o casas, hemos de introducir un matiz de importancia que se deduce del estudio de estos vecinos abonados. Cuando analizamos los 46 casos en los que la valoración total supera los 200.000 mrs. observamos que no todos esos vecinos basan su riqueza en bienes raíces, sino que gran parte de ellos tienen una parte apreciable de sus rentas en *dinero e recibos*⁴⁴. Véase el siguiente cuadro⁴⁵:

	DINERO	PRIMARIO	SECUNDARIO	INMUEBLE	OTROS
VALOR MEDIO EN %	43	27	11	15	5
CASOS QUE SUPERAN 50%	17	3	1	-	-

⁴⁴ Los "recibos" corresponderían a cartas de pago, obligaciones, etc.

⁴⁵ Las cifras que a continuación se reproducen se refieren a los 40 vecinos más ricos de Mondragón según el empadronamiento de 1535. No incluimos aquí a 6 de los 46 componentes del grupo 1B porque en el empadronamiento no aparece una valoración de sus bienes por sectores, sino una valoración global. En la primera fila se establece el valor medio que, tomando los 40 casos, correspondería a cada sector económico, siempre en tantos por ciento, mientras en la segunda fila se señalan cuántos de esos 40 vecinos tienen más de un 50% del valor de sus bienes en un determinado sector, esto es, en qué sector basan su potencial económico. En el Apéndice (tabla 16) incluimos una pormenorizada relación de los porcentajes que corresponderían a todos los componentes del grupo 1B.

El primer detalle que llama la atención es la importancia que el dinero en metálico tiene tanto a nivel de media como en el hecho de que 17 de los 40 casos tengan más del 50% del valor de su patrimonio en *dinero e recibos*. La importancia de esta partida se corresponde con bastante exactitud con una inclinación hacia el comercio por parte de ciertos vecinos⁶⁶, de donde cabe deducir, al menos como hipótesis con bastantes visos de verosimilitud, la identificación entre comerciantes y vecinos con una importante proporción de sus bienes en dinero y recibos. Aún con las reservas apuntadas, aquí partiremos de esa hipótesis. Pueden observarse, como ejemplos suficientemente representativos, los casos de Juan Pérez de Ocáriz (65% en dinero)⁶⁷, Jorge Martínez de

⁶⁶ Aunque, por supuesto, la correspondencia no es matemática, sobre todo por que el empadronamiento es un documento incapaz de mostrar una evolución personal por sí solo. Así, Pedro Ochoa de Abarrategui no tiene nada en dinero y recibos, y, sin embargo, está constatada su participación en algunas actividades comerciales, como cuando, en 1529, se encargó de traer 1.000 fanegas de trigo desde la Provincia y luego es acusado de trabajar *por su provecho* (A.M.M. L. Decretos, I, fols. 60r. y ss.). Ya se ha dicho también que los Báñez tienen dinero que destinan a dotes, etc.

⁶⁷ De él, y su participación en la financiación de las pesquerías de Terranova, se dan algunos datos en AZPIAZU: *Mercaderes*, tomo II, p. 395-396. Aparece como "mercadero" en 1546 (A.M.M. Escrituras. Caja 54. Martín de Albistur. Carpeta 9, hoja suelta) y 1551 (Id. carpeta 4, hoja suelta), aunque en ambos casos actuando él desde Mondragón y dando poderes para actuar en su nombre a sus factores, entre ellos su hijo "estante en la çibdad de Sevilla" en 1551. El detalle no es anecdótico (cfr. FRIGO: *Il padre di famiglia*, p. 168-173, donde se diferencia claramente la categoría del comerciante que trabaja con factores, "non si occupano in esse manualmente", del que "in tal'arte in persona propria vuole essercitarsi"). Otros ejemplos en 1549 (id., carp. 11, hoja suelta)

Urrupain (69%)⁶⁸, Martín Ochoa de Santamaría (66%)⁶⁹, Pedro Ochoa de Ozaeta (79%)⁷⁰, Domingo López de Celaa (72%)⁷¹, Pedro Ochoa

donde nombra procuradores para cobrar los mrs., carbones y otras cosas que le deben algunas personas de Léniz, o en 1553 (Id., carp. 6, fol. 8r.) donde da carta de pago al zapatero Juan de Arriola de los seis ducados que debía al Ocáriz "por razón de préstamo".

⁶⁸ Participa en varias operaciones de adelanto de dinero o materia prima, por ejemplo cuando en 1550 se le reconoce acreedor, junto a otro "mercadero" como Martín Ochoa de Santamaría, de 144 quintales de vena por los 18 ducados adelantados (A.M.M. Escrituras. Caja 54, Martín de Albistur, carpeta 12, cuad.1, fol. 1r.), o cuando Juan Pérez de Ocáriz se compromete, en 1545, a pagarle 100 quintales de raya por otros tantos que "me los abeys prestado" (A.M.M. Escrituras, caja 54, Martín de Albistur, carpeta 8, fol. 24vto.).

⁶⁹ Ya vimos cómo se le calificaba de "mercadero" al casarse con doña María Beltrán de Guevara y Alzolaras en 1548 (A.J.C.G. nº 4199). Otro documento significativo, relativo a la misma familia, en A.G.S. C.C. Memoriales, leg. 180, fol. 102, s.d.: "Pero Ochoa de Santamaría, vecino de la villa de Mondragón dize que V.M. le hizo merçed de un salvoconducto para llevar a Françia doçientas toneladas de fierro e azero e otras mercaderías e para traer el retorno dellas no syendo de cosas vedadas por tienpo de un año contado de treze de junio pasado, e por quanto el dicho Pero Ochoa después del dicho tienpo acá a estado en vuestra corte e no se a podido aprobechar de la dicha merçed, pide e suplica a V.S.Magestad que la dicha merçed no le sea ynfrutuosa sea servido de mandar que el dicho año corra del día de la natividad de Nuestro Señor que primeramente verná en adelante fasta seer cunplido el dicho año o como V.M. más servido fuere, pues la dicha merçed es en reconpensa de serviçios que a V.M. a hecho". De forma similar a lo ocurrido con Ocáriz, también Pero Ochoa tiene sus "consortes": el vecino de Vergara Martín Fernández de Yzaguirre y el de Treviño Juan de Urduña (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 33r.-vto.).

⁷⁰ Como mercader se le califica en A.G.G. Corregimiento. Civiles-Elorza, leg. 85, fols. 9r.-vto, cuando, el mismo año de 1535, adelanta al tenacero Juan de Oleaga 39 ducados y 30 quintales de

de Olariaga (40,65%)⁷², o el de Asencio Báñez de Artazubiaga (51%)⁷³.

En el extremo opuesto, es significativa la identidad de quienes poseen la mayoría de su patrimonio en los sectores primario y secundario sin tener nada en recibos y dinero: dos héroes militares, Juan López de Echániz (56% en el primario) y

raya, y éste se compromete a devolverle 39 quintales y 7 libras de buen acero. Curiosamente, su apartado de dinero y recibos se llama "dinero e azero e recibos", dejando bien a las claras cuál es la mercancía (A.M.M. L.9, fol. 65vto.). En las escrituras de la villa existen numerosos ejemplos de sus actividades, por ejemplo en las cartas de "pago y fin y quito" expedidas a deudores (A.M.M. Escrituras. Caja 54. Martín de Albistur, carpeta 9, cuad. 1, fols. 7vto.-9vto.).

⁷¹ En 1548, da poder a su hijo para cobrar lo que se le debe en Vitoria (A.M.M. Escrituras. Caja 54. Martín de Albistur, carp. 11, hoja suelta). En 1550, el venaquero Pedro de Echebarria se compromete a pagarle 37 quintales de vena de raya de la venera de Jaunperuobia por una cantidad que ya le había sido adelantada.

⁷² Este caso tiene una significación especial por cuanto los Olariaga (un Pedro Ochoa entre ellos) tomaron parte en las protestas internas en el bando Báñez en 1488 (ver lo dicho en p. 208 del anterior bloque). Ese Pedro Ochoa es calificado como "mercadero" en 1511 (A.M.M. L. Cuentas, fol. 71vto.) y en 1531 (L. Decretos, 1, fols. 78vto.-79r.), y el que parece su hijo, Pedro Ochoa de Olariaga "menor", aparece en el empadronamiento de 1535 (fol. 43r.) con unos bienes valorados en 246.000 mrs. En 1555, se le nombrará como uno de los propietarios de la ferrería de Legarra (A.M.M. Escrituras, caja 54, Martín de Albistur, carp. 13, hoja suelta).

⁷³ Ver lo que diremos sobre él en p. 432 y ss.

Juan López de Arcaraso (68% en el secundario)⁷⁴, y, sobre todo, los descendientes directos de los tres linajes más significativos en el período banderizo: Juan Ochoa de Abendaño (45% en el primario y 38% en el secundario) y su hijo Juan (53% en el primario), Jorge López de Oro (35% en el primario y 48% en el secundario)⁷⁵, y Ochoa Báñez de Artazubiaga (56% en el primario y 33% en el secundario), esto es, linajes que, al contrario que los anteriores, ya habían ido consolidando un patrimonio durante la época banderiza. La contraposición entre unos y otros, y también la sospecha de que, como ocurrió con los propios Báñez, existe en muchos linajes una etapa previa de conformación del solar donde el dinero proveniente del comercio juega un importante papel que se difumina según se consolida una casa, aparece claramente en un pleito de mediados del XVI, que enfrenta a Juan Ochoa de Abendaño, dueño de la ferrería y molino de Arrasate, con Antón de Oquendo, arrendatario de aquél en esa ferrería y molino⁷⁶.

En el empadronamiento de 1535 nos encontramos con un Juan de Oquendo, "masuquero", dueño de media casa, un manzanal, un castaño y una huerta, y encabezado por todo ello en media suerte (grupo 3-B)⁷⁷. Este Juan de Oquendo llegó a ser jurado en

⁷⁴ Sus actos heroicos en GUERRA: *Ensayo*, p. 70, y GARIBAY: *Memorias*, p. 67.

⁷⁵ Datos genealógicos en GUERRA: *Ilustraciones genealógicas*, p. 195, y *Ensayo*, p. 481.

⁷⁶ A.G.G. Corregimiento. Civiles-Mandiola, nº 132, fols. 2vto.-3r., 1552-I-13.

⁷⁷ A.M.M. L.9, fol. 58vto.

1527-28 y 1536-37, e incluso diputado en 1541-42. Al mismo cargo había llegado un año antes el que, según Juan Carlos Guerra, fue su hijo, Antón de Oquendo⁷⁸. A éste, renovando lo contratado por su padre, le fue arrendada la ferrería y molino de Arrasate en 1548 por parte de Juan Ochoa de Abendaño, por un período de diez años y a razón de 50 ducados por año. Antón de Oquendo subarrendó parte de la ferrería y realizó algunas mejoras en la misma, con el subsiguiente incremento de productividad⁷⁹. Ello supuso que Juan Ochoa de Abendaño y su madrastra se sintiesen "enganados en más de la mitad del justo precio en darle en cinquenta ducados por año abiendo al tiempo quien diera de renta por año por la dicha herrería e molino ciento y diez o más ducados por sinplicitad e ynorancia de los dichos mis partes", ante lo cual pidieron la rescisión del contrato de arrendamiento⁸⁰. Lo que del pleito interesa a este trabajo son las argumentaciones que las dos partes esgrimen en su favor. El procurador de Juan Ochoa de Abendaño explica así lo que él considera un engaño: "así es que por ser ellos personas que no entendían de semejantes arrendamientos y de tratos por ser como son *personas muy principales que no entienden en comercios* resçibieron la dicha lesión y agrabio fueron deçebidos por la dicha ynorancia y no

⁷⁸ Ver tabla 14 del Apéndice y GUERRA: *Ensayo*, p. 459.

⁷⁹ A.G.G. Corregimiento. Civiles. Mandiola, nº 132: "la he mudado de su primer ser y la he reduzido a otra forma de herrería sin dar a los dichos adversos parte por mi propia autoridad y que por esta mudanza valen de renta 100 quintales de fierro que valen 200 ducados y más el molino" (fol. 7r).

⁸⁰ Doc. cit., fols. 2vto.-3r.

estaban al cabo de los dichos negocios y por estar el dicho Antón tan al cabo dellos usando de sus sagazidades como él mismo apunta⁸¹, es decir, que en la mentalidad de estos propietarios rentistas, y ex-banderizos urbanos, el ser persona *muy principal* va unido a no practicar *comercios*⁸², y a pesar de antecedentes como los de los propios Báñez. No es menos significativa de la realidad de muchos guipuzcoanos la respuesta de Oquendo. Comienza afirmando que "no les aprovecha dezir que por simpleza e ignorancia lo yzieron porque sagaçes y astutos y sabios son para lo que les cunple, quanto más que lo mismo y en menos cantidad me los arrendó el dicho Juan Ochoa de Abendaño su marido e padre en bida suia y lo que una vez y en tanto provecho suio yzieron agora no se puede disolber ni desazer salvo que han de obserbar según e como están obligados pues yo les pago la renta en la forma asentada⁸³; tampoco "se me puede quitar por dezir que renta a mí más de los en que yo la arrendé porque como primero tengo alegado si se a mejorado y multiplicado su renta ha sido por

⁸¹ Doc. cit., fol. 9r. La cursiva es nuestra.

⁸² Y en todo caso a una utilización muy concreta de lo comercial, como en el ejemplo de los Báñez que ya explicábamos páginas atrás en el que se recomendaba a la viuda doña María Beltrán de Guevara que los 43 ducados que le debía dar cada uno de sus hijos "pusieran en un mercader para que con la honesta ganancia dellos le acudiesen como a biuda honesta e de noble generación o que los enplearan en raya o en azero en vena y carbón segúnd costunbre de la tierra ... [siempre que] la cantidad que recibe de los dichos frutos ha de ser honesta e moderada conbiene a saber de diez a uno" (A.J.C.G. nº 4181.8).

⁸³ Doc. cit., fol. 7 vto.

muchos y muy buenos dineros que he puesto en ella"⁴⁴. Pero, sobre todo, se rebate contundentemente la equivalencia entre ser persona principal y no entender de comercio: "tanpoco enpeçe deçir que no entienden en comerçios por ser personas muy prinçipales y que a la causa fueran ignorantes y como tales engañados porque su padre Juan Ochoa de Abendaño muy más prinçipal y honrrado hera que su fijo pero su trato hera de cojer carbón y bena con eso que podía y otros honbres más ricos que los adversos y en honrra igoales son y ay en esta villa que tratan y tienen comerçios conforme a la qualidad y natura de la región y *cosa es bien escusada dezir que la honrra escusa el trato en esta patria, antes la escusa el no tener* si no remítome a la notoriedad y a lo que se platica y pasa por esperiençia"⁴⁵. Queda claro que estamos ante otro concepto (o mejor, ante el mismo concepto pero en otro momento de la historia de un linaje) de "ser prinçipal" que no excluye en absoluto las prácticas comerciales, y que parece más propio de aquellos linajes que están en vías de constitución de una casa. Dos ejemplos podrían ilustrar esta sospecha. Uno, el propio final de la conflictiva historia entre Oquendos y Abendaños. El arrendatario supo sin duda enriquecerse, gracias a esos "comercios", y uno de sus hijos, Bautista de Oquendo, fue alcalde de la villa en 1620, 1639 y 1640 y casó precisamente con la hija de Juan Ochoa de Abendaño, llegando a fundar un mayorazgo, el de los Oquendo-Abendaño en el que se encontraba la misma ferrería de Arrasate

⁴⁴ Doc. cit., fol. 10r.

⁴⁵ Doc. cit., fol. 10vto. La cursiva es nuestra.

de la que su padre había sido arrendatario⁸⁶. Un claro reflejo, en consecuencia, del papel, siquiera de transición, que pudo jugar el capital comercial como vía de encumbramiento social.

El segundo ejemplo hace referencia a una rama de la familia Báñez, surgida a partir de Asencio Báñez I^o. Es significativo que en una de sus primeras apariciones documentales Asencio Báñez sea un "platero"⁸⁷, que "arriendo e tomo en renta de vos, Martín Bañes de Artazuriaga ... una ferrería tiradera que vos avedes e tenedes entre las ferrerías tiraderas de la dicha villa sin remyenta alguna, solamente el cuerpo de la dicha ferrería ... sin aparejo e remientas e barquines tomo en renta e alquiler por espacio de 6 años", a razón de 1.000 mrs. anuales. En este caso la dedicación a actividades relacionadas con el hierro no se corresponde con la propiedad de bienes en el sector secundario, como se ve en el cuadro anexo, que refleja los bienes de Asencio en 1535.

⁸⁶ GUERRA: *Ensayo*, p. 459-460, e *Ilustraciones*, p. 195. A.J.C.G. nº 4821. Un ejemplo de encumbramiento a partir de actividades artesanales en MAUREL: "Structures familiares".

⁸⁷ Ver árbol genealógico nº 3 del Apéndice. El dato clave para enlazar las dos ramas en 1596 (A.J.C.G. nº 4236, fols. 5vto.-7r.) cuando en la prueba de hidalguía de Cristóbal Báñez, hijo de Cristóbal y doña Marina de Goyru, se presenta como testigo a Martín Báñez de Artazubiaga, vecino y regidor de la villa. Este dijo ser de "hedad de 51 años poco más o menos y este testigo y el dicho Christóbal Banes, defunto, padre del litigante, heran parientes en el quarto grado de consanguinidad pero con el dicho Christóbal Banes litigante no tiene parentezco dentro del quarto grado ni con la dicha su madre (...) los antepasados del dicho Christóbal Banes y deste testigo fueron deudos muy propincos por cuya razón ha tenido e tiene este testigo particular quenta y notiçia de su linaje".

⁸⁸ A.J.C.G. nº 4178, año 1509.

SECTOR PRIMARIO	37,3%
Agricultura	34,1%
Montes	1,3%
Minas, veneras	1,9%
SECTOR SECUNDARIO	-
CASAS, SOLARES	10,2%
DINERO Y RECIBOS	51,1%
OTROS BIENES	1,3%
TOTAL VILLA-ARRABALES	19,3%
TOTAL TERMINO RURAL	22,5%
NO LOCALIZADOS	5,7%
TOTAL	100% (=782.000 mrs.)

Parece que este Asencio debió aprovechar oportunidades como el arrendamiento de la ferrería para engrosar su capital pues esos 782.000 mrs. sobrepasan con creces el total de la valoración de los bienes del tronco principal de los Báñez (541.000 mrs.). Esta rama de la familia cuenta con propiedades rurales desde fines del XV^o, y parece que a lo largo del XVI sería cuando levantaron la

⁹ Son dueños de la casería de Ugalde antes de 1476 pues en ese año los representantes del concejo vendían a "Asençio Banes, que presente estava, una tierra con su xaral e monte que hera sobre su casería de Ugalde ... por preçio e contía de 3.250 mrs." (A.M.M. Al-Terrenos comunales, fol. 66vto.). En 1535 esa casería se valoró en 60.000 mrs. (A.M.M. L.9, fol. 47r.). Ver mapa 27 del Apéndice.

casa de la calle Iturrioz que hoy todavía se conserva⁹⁰. En ella inscribieron una máxima que todavía hoy puede leerse y que resulta ser un monumento a una forma de entender la nobleza, la virtud y el honor⁹¹ acorde con lo que expresaba Antón de Oquendo⁹²: *Solus labor parit virtutem, sola virtus parit honorem*. De hecho, hasta finales del XVI la documentación atestigua una marcada tendencia de los diversos "Asençios" Báñez hacia las operaciones comerciales⁹³. Sólo la aparición de censos a finales del XVI nos señalan una posible vía de destino para ese capital

⁹⁰ Ver GUERRA: *Ensayo*, p. 119, y LETONA: *Calles*, p. 34-35. En el empadronamiento de 1535 ya aparecen ubicados en la calle Iturrioz.

⁹¹ La virtud es una disposición interior, mientras la honra es la forma externa de comportarse de acuerdo a las reglas propias de un status (HESPANHA: *Poder e Instituições no Antigo Regimen*, p. 35.).

⁹² Y que causaba cierta extrañeza en otros lares, como refleja, por ejemplo, la literatura castellana (ver OTAZU: *El 'Igualitarismo'*, p. 119-128).

⁹³ De pocos mondragoneses existen tantos testimonios al respecto en las "Escrituras" de las diversas escribanías de la villa como de Asencio Báñez II posterior al que aparece en el empadronamiento de 1535, y de su hijo casado con doña Sancha Ochoa de Artazubiaga. Se pueden encontrar numerosísimos ejemplos en las diversas carpetas de la Caja 54 del escribano Martín de Albistur (en A.M.M.) (por ejemplo, en carp. 9, cuad. suelto: en 1546 paga 68 mrs. en el repartimiento de la alcabala del hierro en concepto de "azeros bendidos"; o en carp. 2, fol. 5r.: en 1553, el carbonero Domingo de Cilaurren reconoce deber a Asençio, ausente, 53 reales castellanos por dos quintales de hierro bueno que éste le había adelantado; ese mismo año (carp. 6, fols. 21vto.-22r.) aparece como uno de los "bastecedores de la herrería de Çalguibar"). En 1569, éste es ya Asencio III, se le califica de "mercader" (A.G.G. Correg. Uría-Ejecutivos, exp. 3).

comercial, paralela por supuesto a la adquisición de bienes rurales que ya se había constatado en 1535⁶⁶. Esta rama de los Báñez formará su propio mayorazgo que acabará siendo parte del de los condes de Villafranca de Gaytán⁶⁷.

En la misma dirección de tendencia progresiva hacia las mejoras, vinculaciones, censos, etc. parecen apuntar los datos referidos a otros importantes linajes: Abarrategui⁶⁸, Aranguren⁶⁹,

⁶⁶ A.H.P.G. (Oñate). Mondragón. Juan Ortiz de Elorduy, leg. 2351, fols. 135r.-137vto. En 1588, dos vecinos de Elgueta se obligan con sus bienes "con la ypoteca espeçial de la dicha nuestra casería de Sostoa y orrio, mançanales, prados, castanales, montes y robledales y tierras de pan llevar, con todas sus entradas y salidas usos e costunbres que an e tienen e perteneçen a la dicha nuestra casa ... que hendemos e daremos e pagaremos a vos el bachiller Juan Banes de Artaçubiaga, como testamentario de Asençio Banes su hermano, y a doña Sancha Ochoa de Artaçubiaga, viuda muger del dicho Asensio Banes, que estays presentes y a quien vuestro poder hoviere, doze ducados, de a honze reales el ducado, de renta y çenso en cada un año pagados en esta villa en una paga por los días de la fecha desta carta de cada un año enpezando la primera paga de oy en un año, por 168 ducados que por la dicha conpra de los dichos doze ducados de çenso y renta de cada año nos aveys dado y pagado". Particularmente abundantes son las rentas derivadas de censos en el testamento de doña Sancha Ochoa de Artazubiaga, muger de Ascensio Báñez (Id. leg. 2352, fols. 68r.-84vto.).

⁶⁷ Según información de 1773 que nos ha proporcionado J. URRUTIKOETXEA. F. Borja de AGUINAGALDE nos confirma que el mayorazgo se fundaría hacia 1596.

⁶⁸ En el casamiento de los hijos de Pedro Ochoa de Abarrategui (Rodrigo y Baldaco) con los hijos de Martín Ochoa de Oro (Santuru y María "mora") se acordó "que todos los bienes muebles rayzes e bastago e axuar de casa que nosotros tenemos fuese de los dichos Rodrigo e María "mora" su muger, e todo lo

Ozaeta⁹⁸, Vergara⁹⁹, Arizpe¹⁰⁰, Oro¹⁰¹ o Urrupain¹⁰².

que tenían los dichos Martín Ochoa e doña María Saes su muger así en bienes muebles rayzes e dinero e bastago e axuar de casa fuese de los dichos Santuru de Oro e María de Balda su muger nuestra fija" (A.M.M. Escrituras, caja 54. Martín de Albistur, carp. 9, cuad. 3, fol. 2vto.).

⁹⁸ Los Aranguren fundaron mayorazgo en 1655 y llegaron a ser condes de Monerrón y caballeros de la Orden de Santiago (GUERRA: *Ensayo*, p. 62).

⁹⁹ En 1541 se habla de "una escriptura de fundación que es de los 5 aniversarios que la dicha yglesia y cavildo reçibieron de Pero Ochoa de Oçaeta por 4.000 mrs. de renta en cada un año fundados en 2 çensos de a cada 35.000 mrs. de propiedad y 2.000 de renta que sale a 17.500 el millar" (A.P.M., L.28, fol. 119vto.).

⁹⁹ Felipe de Vergara, tenacero en origen, es un caso parecido al de Oquendo. Todavía implicado en el comercio del hierro y el acero mejoró en el tercio y quinto de sus bienes a su hijo mayor en 1574 (A.G.G. Corregimiento. Civiles-Elorza nº 816, fols. 3vto.-9vto.). La mujer de Ochoa Peres de Vergara, María de Leiba, mejoró también en el tercio y quinto de sus bienes a una de sus hijas (A.H.P.G. Juan González de Salcedo, leg. 2341, fols. 102r.-105r.).

¹⁰⁰ Pero Ochoa de Arizpe ratificó su hidalguía en 1571 y fue veedor y contador en las guerras de Flandes y proveedor de los presidios de Jaca y fuertes torres de la montaña de Aragón (GUERRA: *Ensayo*, p. 76). Otros ejemplos de importantes cargos en Miguel Ruiz de Otalora (GUERRA: *Ensayo*, p. 499).

¹⁰¹ Así, Martín López afirmaba en 1490 "que él entendía andar e tratar sus mercaderías por sí e por sus fadores e criados por algunas çibdades e villas e logares destos nuestros regnos e sennorios e por los puertos e abras dellos" (A.G.S. R.G.S. 1490-II, fol. 76), pero luego sería él mismo quien recibiese licencia real para vincular. Parece, sin embargo, que no fue capaz de consolidar ese mayorazgo, pues su nieto Francisco volvería a recibir en 1577 facultad real para vincular, conformando así definitivamente el mayorazgo de los Oro (GUERRA: *Ensayo*, p. 481-482).

En resumen, el capital comercial sirve a muchos linajes para encumbrarse socialmente, y una vez encumbrados acaban vinculando sus posesiones. El hecho de que unos linajes se consolidasen durante la época bajomedieval y otros lo hicieran durante el siglo XVI, en unos momentos en los que, además, el dominio castellano de los mares abría las puertas al comercio guipuzcoano, provoca que en la primera mitad del XVI nos encontremos con dos tipos de actitudes en la oligarquía mondragonesa, que no son incompatibles entre sí, sino dos momentos diferentes en la historia de constitución de las casas.

Por lo tanto, la primera conclusión a retener en el análisis de este grupo de vecinos es el importante papel que en gran parte de ellos juega el dinero procedente del comercio, aunque sea, como así parece derivarse de los casos analizados, como vía

¹⁰² Sobre el mayorazgo Urrupain hay información en R.A.H. Salazar y Castro, T.7, fols. 99-118. Los Urrupain arriendan casas con mucha frecuencia (por ejemplo, entre 1576-77 hay varios ejemplos en A.M.M. Escritos. Juan González de Salcedo, caja 48, carp. 2, fols. 51vto.-52r.; 78r.-vto.; 106r.-vto.; 218r.-vto.). Martín Peres de Urrupain y su mujer doña Mari Lopes de Alzarte quieren edificar a su costa un nuevo hospital que costaría más de 1.000 ducados de oro "en beneficio de Dios y descargo de sus conciencias" (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 40r.-41vto., año 1526). En 1567 el patrón de ese hospital era Jorge de Urrupain (A.M.M. L. 1º del Hospital de la Concepción). Los Urrupain o los Arizpe son también un buen ejemplo de la importancia que la percepción de rentas sobre censos acabó teniendo para muchos linajes (A.M.M. Escrituras. Juan González de Salcedo, caja 48, libro 1, s.f., 1576-II-28 y 1576-VII-8, por ejemplo).

transitoria en la formación o consolidación de casas¹⁰³.

En el período que nos ocupa, la clave para entender el distinto comportamiento de ambos grupos está en su diferente actitud en torno al mundo del hierro y del acero. De la importancia de estos elementos y de su comercio eran muy conscientes los propios mondragoneses. Una petición mandada a los Reyes Católicos afirmaba "que esa dicha çibdad avía seydo fundada e poblada a cabsa de las ferrerías del hierro y azero que en ella son"¹⁰⁴. Fue la misma villa la que aseguró en Juntas Generales "que toda esta provincia era de tratos e mercaderías e de prestados e dares e tomares, en espeçial su villa, a causa que en ella se labraba mucho metal de fierro y açero, a cuya causa había muchos tratantes en ella y entre ellos se hacían muchos prestados"¹⁰⁵, y la que, consciente de su principal mecanismo económico, suplicó al corregidor en 1529, "que dé liçençia para que se pueda sacar el

¹⁰³ Véase el tomo II de la obra de AZPIAZU: *Mercaderes*, donde se podrán comprobar otros ejemplos parecidos, con familias que llegan a abandonar las dedicaciones comerciales a la tercera generación, etc. No debe extrañar esta actitud cuando "el proceso socioeconómico no sólo exigía que la distribución de la riqueza y el ingreso fuera desigual sino que además hacía que el capital se retirara del sector manufacturero-comercial y se invirtiera en tierras ... Uno de los ejemplos más famosos de retiro al campo de familias de comezrciantes lo constituyeron los Fugger. Hasta finales del siglo XVI sus posesiones crecieron hasta abarcar entre 230 y 250 km² ... Ya en 1531 Anton Fugger había justificado no con el 'beneficio' sino con el 'honor' la adquisición de bienes en el campo" (KRIEDTE: *Feudalismo tardío*, p. 81-82).

¹⁰⁴ A.G.S. R.G.S. XII-1491, fol. 40.

¹⁰⁵ Juntas Generales. Impresas. Cestona, 1518, p. 11.

azero e fierro desta dicha villa e provincia e traer trigo"¹⁰⁶. Es perfectamente lógico entonces esperar que los vecinos más afortunados de la villa estén de alguna u otra forma relacionados con el mundo del hierro y del acero. Pero no todos lo hacen de la misma manera. Examinemos el proceso de elaboración de estos elementos.

Dicho proceso comienza en las veneras, de donde se extrae el mineral, y en los montes, de donde se obtiene el carbón y la leña necesarios para su fundición. Aquí nos encontramos ya con un dato interesante, al menos en lo referido a las veneras: un total de 17 "mercaderes" (insistimos, aquellos vecinos del grupo 1 con una notable proporción de rentas sobre el total de sus bienes en dinero y recibos, que ronde al menos el 30%) acumularían un 31% del valor total de los montes y 15 "mercaderes" un 52% del valor de las veneras, frente a los grandes propietarios (vecinos del grupo 1 sin dinero y recibos: 15 grandes propietarios acumularían el 32% del valor de los montes y 9 de ellos el 28% del de las veneras). La propiedad de las veneras estaba repartida entre los *parçioneros*¹⁰⁷ y era también muy común la percepción de derechos sobre *la vez de un hombre* en tal o cual venera, esto es, sobre

¹⁰⁶ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 59vto.

¹⁰⁷ Por ejemplo, en 1550 eran *parçioneros* de las veneras de Marazobia y Pisaobia Juan García de Salinas, Martín Ochoa de Santamaría, Jorge Martínez de Urrupain, Pero García de Salcedo y doña María Pérez de Olalde (viuda de Pero Ochoa de Santamaría) (A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur. Caja 54, carp. 12, cuad. 1, fol. 1r.).

el trabajo de ese hombre en esa venera¹⁰⁸. En cuanto a los montes, no debe olvidarse que buena parte de los mismos seguiría siendo concejil, aunque el concejo, lo mismo que los grandes propietarios, solían vender la explotación de dichos montes, en concreto se venden ciertas cargas de carbón a razón de determinada cantidad de mrs. por carga¹⁰⁹, y ya vimos cómo mercaderes como Rodrigo de Albistur y Pero Ochoa de Ozaeta seguían esta fórmula para explotar los montes pertenecientes a los Báñez¹¹⁰. También se ha visto cómo en ocasiones estos "mercaderes" adelantan dinero a venaqueros a cambio de determinados quintales de raya¹¹¹. Sea como fuere, controlando la propiedad, la explotación, o adelantado dinero, esos "mercaderes" tienen un claro acceso a las materias primas básicas en el proceso productivo. El mineral así obtenido se transformará en hierro en las grandes ferrerías masuqueras "de

¹⁰⁸ Para este sistema, ver DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 225. Por ejemplo, Pero López de Vergara tenía, en el empadronamiento de 1535, la vez de un hombre en la venera de Jaunperuobia, valorada en 12.000 mrs. (fol. 53r.). Se trataría del trabajo de los "braçeros" a quien se refieren las ordenanzas de venaqueros de 1539: "si algúnd venaquero o venaqueros entiraren en braçería con qualquier dueño de bena" (A.M.S.M.V. 9/155/6/2, Tit. 37).

¹⁰⁹ Por ejemplo, L. Decretos, I, fol. 30r.

¹¹⁰ A.J.C.G. nº 4181.6, fol. 4r. y tabla 13 del Apéndice. Otro ejemplo en el que interviene el mismo Pero Ochoa de Ozaeta en A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur, caja 54, carp. 9, cuad.1, fols. 7r.-vto. Dijo éste que "hubo conprado y tomado el corte de monte de Ecutiano que es de doña Ana de Marçana, biuda muger que fue de Ochoa Bañes de Artaçubiaga defunto ... apresçiado ... en 480 cargas de carbón gomiçio".

¹¹¹ Ver p. 427, nota 71.

labrar hierro"¹¹², situadas extramuros junto a ríos o arroyos. La villa cuenta en 1535 con al menos 7 de estas grandes ferrerías extramuros: Arrasate, Zalgoibar, Zubiate, Legarra, Guesalibar, y algo menores, Ascasibar e Ibarreta. La propiedad de estas ferrerías está siempre fraccionada entre varios propietarios siendo 10 grandes propietarios los que concentran un 82% del total de su valor (frente a 5 "comerciantes" que poseen un 12%). La identidad de 6 de esos grandes propietarios es sumamente significativa. Son descendientes de banderizos (Juan Ochoa de Abendaño, Jorge López de Oro, Ochoa Báñez de Artazubiaga), el hijo de aquel Rodrigo de Albistur "mercadero" que casó en 1510 con doña María Ruiz de Irarrazábal Báñez (Pero Ochoa de Albistur)¹¹³, Lope Sáez de Orozco, cuya familia y pasado banderizo ya conocemos, y Juan López de Arcaraso, hijo de un héroe militar del mismo nombre, y nieto de un Lope García que con su traslado a Mondragón (entonces compró, en 1461, al concejo la ferrería de Zalgoibar) hacía echar raíces en nuestra villa a uno de los principales linajes del valle de

¹¹² Eso se dice de la de Arrasate en 1550, y también: "la dicha ferrería de Arrasate, la dicha herrería mayor en horden con sus hazeynas de maço e barquines" (A.G.G. Corregimiento. Civiles Mandiola nº 132, fol. 52r.). Como ferrerías masuqueras se citan también las de Legarra y Zalgoibar en 1584 (A.G.G. Corregimiento. Lecuona-Civiles, exp. 143, fol. 1r.). Cfr. DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 167, que opina que no eran hidráulicas. Igualmente, en V.V.A.A.: *Ferrerías en Legazpi*, p. 23, 63 y 252, se habla de que el nombre de masuqueras derivaría de "baso-aukera" y se trataría de las "haizeolak" o ferrerías de viento. Sin embargo, ver en el mapa 26 del Apéndice la localización de las mondragonesas.

¹¹³ Ver lo dicho en p. 299 y ss. y 366, y GUERRA: *Ensayo*, p. 33.

Léniz, desde donde participó en disputas banderizas y se relacionó con la Corte en tiempos de Enrique IV¹⁴. Estos son los principales propietarios de ferrerías en 1535 (entre ellos 6 acumulan un 70% de la propiedad total de las mismas), representantes de linajes ya consolidados y que, como dan a entender casos como el de los Abendaño en la ferrería de Arrasate, parecen haber adoptado el arrendamiento como fórmula de explotación de dichas ferrerías¹⁵. Los "mercaderes" actúan aquí como *basteçedores*, esto es, como unos arrendatarios que se hacían cargo de la explotación de la ferrería¹⁶. Asimismo, existiese o no contrato de arrendamiento, suministraban materia prima y adelantaban dinero a dichas ferrerías,

¹⁴ Véase GUERRA: *Ensayo*, p. 69-71.

¹⁵ Otro ejemplo de arrendamiento es el de los dueños de la ferrería de Legarra en 1555 (A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur, carp. 13, hoja suelta).

¹⁶ En ocasiones eran los propietarios los que se encargaban de "los ofiçiales y todos los aparejos neçesarios" (A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur. Caja 54, carp. 13, hojas sueltas), aunque en ocasiones también los "basteçedores" parecen poner parte de los aparejos: así, en 1553, el barquinero oñatiarra Pero Sáez de Idígoras se obliga con los "basteçedores" de la herrería de Zaluibar (Francisco López de Vergara, Domingo López de Celaa, Antonio López de Celaa y Asencio Báñez de Artazubiaga) a darles dos pares de barquines buenos y suficientes (A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur. Caja 54, carp. 6, fols. 21vto.-22r.). También en otros casos el "basteçedor" corría con los gastos de la mano de obra, como parece deducirse de las ordenanzas masuqueras de 1542 (A.M.M. L.7), por ejemplo, título XIV: "Otrosí, hordenamos que ningún basteçedor aya de dar a los masuqueros más de los 14 mrs. e medio por cada 1 quintal segúnd está asentado, nin a los braçeros más de 20 tarjas"; por cierto que en estas ordenanzas se habla, al parecer indistintamente, de "basteçedores" y "mercaderos". Véase la nota 93 de la p. 434 donde señalábamos cómo Asencio Báñez actuó como "basteçedor" de la herrería de Zaluibar.

de lo cual hay múltiples ejemplos¹¹⁷. A partir de aquí, el hierro podía ser comercializado directamente (también la vena¹¹⁸) o bien llevado a las ferrerías tiraderas, en las que los tenaceros "labran azero"¹¹⁹. Hay un total de 52 según el empadronamiento y están mayoritariamente intramuros. Lo verdaderamente significativo es que nuestros "mercaderes" (un total de 18) controlarían un 44% de su valor total (frente a un 20% de 7 grandes propietarios y un 18% que controlan los propios tenaceros)¹²⁰. Esto les proporciona un

¹¹⁷ Hay muchos en la documentación municipal como los señalados en las notas 68 y 70 de las p. 426-427.

¹¹⁸ Afirma AZPIAZU: *Mercaderes*, tomo I, p. 232 que "las veneras de Mondragón, con ser de menor volumen, surtían de mineral incluso a centros de fuera de su jurisdicción, como es el caso de Oñate, según se observa en contratos de diferentes fechas por los que se sirve de vena a la ferrería de Zubillaga".

¹¹⁹ A.G.S. R.G.S. X-1494, fol. 169. O fraguas, según A.M.M. "Libro de inventarios viejos...", cuad. titulado "Borrador de la Carta escripta...", fol. 10r. (Ordenanzas provinciales para "la perfección del azero y prohibición del azerillo tirado").

¹²⁰ Obsérvese, además, que prácticamente todos los vecinos del grupo 1B que tienen un notable porcentaje de sus rentas en dinero y recibos, tienen una pequeña porción de las mismas invertida en el sector del hierro, pero especialmente en las ferrerías tiraderas. Así, según el empadronamiento de 1535, Pero López de Vergara tenía una ferrería tiradera (20.000 mrs.) y la vez de un hombre en Jaunperuobia (12.000 mrs.); Jorge Martínez de Urrupain una ferrería tiradera (10.000 mrs.); Pero Ochoa de Abarrategui una vez y media más un sexto de vez de un hombre en Jaunperuobia (25.000 mrs.) y 1/8 parte de la ferrería de Guesalibar; Martín Ochoa de Santamaría una ferrería en Zarugalde (12.000 mrs.); Pero Ochoa de Ozaeta, una ferrería tiradera (16.000 mrs.) y otros 21.000 mrs. en veneras; Martín Ruiz de Otalora, 1/4 de la ferrería de Zubiata (50.000 mrs.), una ferrería tiradera (6.000 mrs.) y 30.000 mrs. en veneras; Asencio Báñez, 15.000 mrs. en veneras; Juan López de Alzarte, 10.000 mrs. en veneras; Domingo López de Orbe, 10.000

notable control sobre el producto final, el acero, que también será vendido. De ahí que en el empadronamiento de 1535 a Pero Ochoa de Ozaeta se le cuenten 750.000 mrs. en "dinero e azero e recibos"¹²¹. De ahí también, que en los repartimientos de alcabalas sean ellos quienes aparezcan con más frecuencia pagando "por los aceros vendidos"¹²². En suma, estamos ante los controladores de la circulación y de buena parte de la producción de hierro y acero en Mondragón¹²³. No parece que nuestra villa se especializase en la

mrs. en veneras; Juan Sáez de Maturana, 2 ferrerías tiraderas (24.000 mrs.) y la vez de un hombre en Jaunperuobia (15.000 mrs.); Jacobe Martínez de Aranguren, una ferrería tiradera (12.000 mrs.); Pero Ochoa de Olariaga, media ferrería tiradera (6.000 mrs.) y parte de la herrería de Zaluibar (30.000 mrs.); el licenciado Garibay, media ferrería tiradera (6.000 mrs.), y la vez de medio hombre (7.000 mrs.); Juan García de Salinas una herrería (12.000 mrs.) y una parte de la venera de la Bastida (20.000 mrs.); Santuru Pérez de Vergara, parte de la venera de Jaunperuobia (15.000 mrs.); y Juan Pérez de Ocáriz, una ferrería tiradera (12.000 mrs.).

¹²¹ Fol. 65r.

¹²² Como en el caso de 1546 (A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur. Caja 54, carp. 9, cuad. suelto), donde aparecen en tal concepto Pero Ochoa de Ozaeta, Martín Ochoa de Santamaría, el licenciado Garibay, Pero López de Vergara, Asencio López, Esteban de Zamalloa, doña Ana de Mitarte, Juan Pérez de Ocariz, Ochoa de Santamaría, Domingo López de Celaa, Asencio Báñez, Antón de Oquendo y Juan Ximénez.

¹²³ Sobre el *verlagsystem* al que es asimilable esta situación, véase KRIEDTE et alii: *Industrialización*, p. 147-160, aunque, con respecto a esta obra, habría que matizar que la situación que nosotros estudiamos no se basaría en la industria textil sino en la del hierro (posibilidad que ya apuntan los autores en la p. 302) y que la posible "protoindustrialización" que se apuntaría en nuestro caso estaría condenada al fracaso al depender de un mercado extrapeninsular (recuérdese que las aduanas están en el Ebro) cuyo control está excesivamente relacionado con las coyunturas políticas.

elaboración de utensilios a partir del hierro o el acero¹²⁴, sino que esta función la desempeñaron otras villas cercanas, a las que la nuestra llevaría su vena, hierro y acero, como Oñate¹²⁵, Vergara¹²⁶,

Ver también DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 311. y BILBAO: "Protoindustrialización".

¹²⁴ Aunque también existen datos positivos al respecto: dice Garibay que "lábrase en esta tierra mucho herraje y todas suertes de clavazón, mucho hierro sutil y tantas suertes dello que sería largo de contarlas, y lábrase en Mondragón muchos iunques, bigornias, porras, maços y donde quiera achas, açadones, ardos y otros instrumentos de hierro, que sería no acabar querer especificar todas las cosas" (cit. AZPIAZU: *Mercaderes*, tomo I, p. 252; este mismo autor (I, p. 255 ss.) recoge una cita de Isasti sobre la fábrica en nuestra villa de armas blancas y de fuego, aunque en menor cantidad que otras villas del Deva). Igualmente, a comienzos del XVI se menciona que un procurador de Medina del Campo había ido a Mondragón "a comprar 4.000 pelotas para la artillería que está en la villa de Medina", por 600.000 mrs. (A.G.S. P.R., L. 5, fol. 70). Igualmente, en la segunda década del siglo, el mayordomo de la artillería de Fuenterrabía da cuenta de los 61.880 mrs. que pagó a los mondragoneses Jorge de Estella y Juan Ochoa de Vergara por los "seiscientos açadones de pico e de acha que dellos conpró" (A.G.S. C.M.C. 1ª época, leg. 258, años 1512-1517).

¹²⁵ Donde además se contabilizaban 79 fraguas en 1502 (ZUMALDE: *Oñate*, p. 349) y múltiples contactos comerciales con nuestra villa (AZPIAZU: *Mercaderes*, tomo I, capítulo 2.1).

¹²⁶ En las ordenanzas de la cofradía de San Matías de cuchilleros de esta villa se dice: "Yten, por que para la bondad y firmeza de labra requiere que se labre de buen azero de Mondragón que de aquí adelante ayan de labrar y labren toda y qualquier labor del dicho oficio con buen hazero de Mondragón muy bien labrado, fragoado y temple y bien amolados a vista y hesamen de los beedores hesaminadores" (A.M.V. Libro Cofradía Cuchilleros, fol. 2r., año 1535). Agradecemos a V.J. Herrero el habernos proporcionado este dato, así como otras ideas que han sido tenidas en cuenta en este capítulo. Ver también MADARIAGA: *Historia social*, p. 12-13 y 19-24.

Eibar o Placencia¹²⁷. Por ello, las rementerías¹²⁸ son pocas (existen 13 en la villa, sin que se constate su localización aunque el hecho de que los vecinos de los arrabales posean el 61,16% del valor total de las mismas puede ser muy indicativo) y su propiedad descansaba mayoritariamente en el grupo de pequeños propietarios¹²⁹, frente a 1 gran propietario que posee únicamente un 8%, y a los 2 "comerciantes" que tienen el 20%. Muy rara vez, sin embargo, tenían acceso a ninguna propiedad relacionada con el mundo del hierro los propios trabajadores del sector si nos fiamos de lo que dice el empadronamiento de 1535. En los cuadros siguientes vemos los oficios que vienen señalados en el padrón de 1535 y la categoría social de los trabajadores relacionados con el mundo del hierro. El panorama se completa añadiendo que ningún venaquero es dueño de una venera o parte de ella o de alguna "vez de un hombre"; que sólo 4 trabajadores del hierro son dueños de una ferrería tiradera (2)¹³⁰ o una rementería (2) y 3 tienen al menos

¹²⁷ Sobre estas dos villas véase FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 55.

¹²⁸ El rementero es el que hace o renueva las herramientas de trabajo de una ferrería (tenazas, martillos, etc.) (DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 177).

¹²⁹ Ver cuadro de la p. 422.

¹³⁰ Un ejemplo, el de un Insaurre en 1517 (A.M.M. Escrituras. Juan García de Salinas, caja 54, cuad. 1, fols. 1r.-8vto.); otro, el testamento de Felipe de Vergara, donde aparece ya como propietario de una ferrería en Olarte (A.G.G. Corregimiento. Civiles-Elorza nº 816, fols. 3vto.-9vto.).

herramientas de su propiedad (barquines, etc.)¹³¹.

	ARRABALES	CALLES	ANTEIGLESIAS	TOTAL
SECTOR PRIMARIO	9	10	3	22
Venaqueros	5	4	2	11
Otros	4	6	1	11
SECTOR SECUNDARIO	25	44	4	73
Hierro	18	26	1	45
Madera	5	5	3	13
Piel-textil	2	12	0	14
Otros	0	1	0	1
SECTOR TERCIARIO	5	18	1	24
Comercio	2	10	0	12
Medicina	0	6	0	6
Otros	3	2	1	6
TOTAL	39	72	8	119

¹³¹ Los oficios concretos que se señalan en 1535 son: molinero, toberero, carbonero, cantero, mazonero, "caxcador", masuquero (6 menciones), tenacero (10), barquinero, fundidor, herrador, armero, ballestero, tirador, espadero, cuchillero, cerrajero, rementero (5), bastero, astero, carpinero, entallador, hachero, zapatero (9), borceguilero, cinturero, tundidor, cordelero, platero, capero, carnicero, mulatero (6), mercader, cirujano, doctor, boticario, barbero médico, contador, criado, oidor, pintor, panadero y sastre. En 1539 se añadirán puñalero, buerizo, médico, corredor, pañero y banastero. Parece claro que éstos no pueden ser los únicos "trabajadores" de la villa, sino que los censos señalan solamente los oficios de aquellos vecinos que con más exclusividad se dedican a una ocupación determinada. En múltiples ocasiones se ha señalado el carácter complementario o temporal de muchos de estos trabajos (Por ejemplo, DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, I, p. 119 y ss.)

	VENAQUEROS	HIERRO
GRUPO 1	0	2
GRUPO 2	0	6
GRUPO 3	8	34
GRUPO 4	3	3

Sin embargo, hay más trabajadores de los que aparecen en el empadronamiento. Una lista de oficiales tenaceros de la cofradía de Santa Lucía en 1546 nos da un total de 37 miembros, de los cuales 34 habían aparecido asimismo en 1535. De éstos, 11 tienen parte de sus rentas en ferrerías, acumulando entre ellos el 18% del valor total de las ferrerías tiraderas de la villa¹³². Ya vimos en capítulos anteriores la oposición entre los tenaceros y los mercaderes¹³³, que seguirá en esta época. En efecto, ya en 1494, el concejo se quejó ante los Reyes Católicos de que los tenaceros que labran acero "tienen fecha çierta cofradía que diz que so color de aquélla tienen e guardan çiertas posturas e monipodios que son derechamente contra ofiçio de toda caridad e en deminuçión de nuestras rentas e *en contradición de la República de la dicha*

¹³² A.M.M. Escrituras. Martín de Albistur, caja 54, carp. 9, cuad. suelto. La distribución por grupos de riqueza arrojaría también una presencia mayoritaria del grupo 3B: 2 tenaceros del grupo 4; 7 del 3A; 18 del 3B; 3 del 2, y 4 del 1-A.

¹³³ Ver lo dicho en p. 266.

*villa e de los mercaderes tratantes della*¹³⁴. El pleito parece endémico durante el siglo XVI, pues en 1564 los cofrades tenaceros hablan del "pleito que tratamos ante S.M. e ante los señores de su Real Consejo con algunos de los mercaderes desta dicha villa sobre la rebocación que piden los dichos mercaderes de las nuestras ordenanças"¹³⁵. ¿Qué molestaba esencialmente a los mercaderes?. Sin duda lo que se apuntaba en la temprana fecha de 1492: que "ay çiertas cofradías espeçialmente de los tinazeros e çapateros los quales diz que so color de las dichas cofradías hasían ente sí ligas e monopolios poniendo el azero e a la vena e a los çapatos e otras cosas de sus ofiçios preçios mayores de lo que de rasón deven valer"¹³⁶.

¹³⁴ A.G.S. R.G.S. X-1494, fol. 169. La cursiva es nuestra. Es muy significativa la identificación que el concejo hace de los intereses de la República con los de los mercaderes, y nos sirve de paso para poner en sus justos límites las disputas que enseguida veremos entre concejo y comerciantes.

¹³⁵ A.H.P.G. Mondragón. Pero Ochoa de Santamaría, leg. 2334, fols. 5vto.-6vto. También en 1583 se presenta en Juntas Generales una carta de nuestra villa en la que se notifica del pleito existente "entre mercaderes de hazero ... y entre ofiçiales tenazeros que lo hobran, sobre hordenanças que sobre su buen labor han tenido", pidiendo una intervención de las Juntas. Igualmente, en 1584 los cofrades tenaceros se quejan de la orden que les prohíbe labrar acero con raya y metal de fuera de la villa, alegando que "son éstas ynbençiones de los dichos tratantes para atraernos a su voluntad y sacar nuebos partidos y cosas que no se nos asientan bien y todo es dar color con dezir que el azero echo con raya y metal de fuera lo bendemos por desta villa" (A.G.G. Correg. Civiles Lecuona, exp. 142, fols. 7vto.-8r.).

¹³⁶ A.G.S. R.G.S. 1-4, fol. 204. Como se sugiere en este texto, también hubo problemas con otras cofradías. En 1491 el concejo protestará a la cofradía de venaqueros pues "el peso de las veneras con que pesavan estava muy mal asentada de manera que los que

La caracterización de esta élite debe incluir además otros factores. En primer lugar, parece que jugaron un primordial papel en el abastecimiento de la villa, con claras tendencias al monopolio en ciertas ocasiones, lo cual lleva incluso a provocar conflictos con el propio concejo (una de cuyas principales tareas es precisamente asegurar el abastecimiento de la población villana). Así ocurre en 1522, cuando se dice que "los poderosos que hazían mucha sidra no querían obedecer ni cunplir los mandatos de los ofiçiales del conçejo nin ser contento con lo que justo y onesto es y a los comunes y poco pudientes del pueblo les hacían beber la sidra a mayor preçio de lo que debían"¹³⁷, o en 1529 cuando, encargados Pero Ochoa de Santamaría y Pero Ochoa de Abarrategui de traer 1.000 fanegas de trigo, son acusados por el concejo de actuar "por su provecho"¹³⁸. Los frecuentes negocios de estos personajes con el concejo no siempre tenían, pues, final feliz. Otra prueba de ello es

conpraban la vena yban muy mal contentos del dicho peso" (A.M.M. L.2, p. 762-764). En 1510, se habla de un pleito del corregidor y las Juntas Generales "con los canteros e carpenteros e çapateros de las villas de Mondragón e Vergara sobre las hordenanças que esa dicha Provinçia fiso para que guardasen çierta tasaçión en los dichos sus ofiçios so çiertas penas así en los jornales de cada día que los dichos canteros e carpinteros oviesen de aver como en la renta e preçio de los çapateros que los dichos çapateros oviesen de vender en las dichas villas de Mondragón e Vergara e en toda esta provinçia" (A.G.G. II-21-3). Sobre cómo unos trabajadores propietarios pueden llegar a caer en la dependencia de los comerciantes, y del papel del adelanto de dinero o materia prima, véase FERNANDEZ DE PINEDO: *Centralismo*, p. 14-15.

¹³⁷ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 14vto.

¹³⁸ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 60r.-62r.

lo que les ocurrió a unos antecesores directos de nuestros vecinos cuantiosos. Martín López de Oro, Andrés de Vergara, Martín de Zamalloa y Juan Ochoa de Urrupayn prestaron 85.000 mrs. al concejo en 1491, pero éste no se los pudo devolver añadiendo que "vosotros sois tales e tan ricos que podreys buenamente esperar por las dichas debdas syn gran danno de vuestras faziendas"¹³⁹. No hay que sacar de estos ejemplos la imagen de un enfrentamiento entre el concejo y los vecinos más ricos. Las conexiones de personas e intereses fueron, como acabamos de ver, evidentes y constantes, y sólo se produjeron roces cuando las actitudes de estos vecinos enriquecidos podían poner en peligro el correcto funcionamiento de las tareas asignadas al gobierno concejil, esencialmente el control del abastecimiento.

Tampoco hay que desdeñar su frecuente presencia en los arrendamientos de las *hazenderas* del concejo, a pesar de que la misma pueda suponer su exclusión de los oficios concejiles¹⁴⁰. En cualquier caso, su presencia en este apartado dista de llegar a la exclusividad. Un ejemplo prototípico puede ser el de 1530¹⁴¹. Las rentas del concejo (de las que se obtienen las alcabalas que pagarán los que obtengan el arrendamiento) se rematan en subasta pública, obteniéndolas las siguientes personas¹⁴²:

¹³⁹ A.M.M. n.º 270.

¹⁴⁰ Ver lo dicho en la p. 399.

¹⁴¹ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 66vto.-67vto.

¹⁴² Entre paréntesis incluimos el grupo al que cada persona pertenece en el empadronamiento de 1535, si es que aparece en el mismo.

- *Peso e moleo*: Pero López de Vergara (1B)
- *Bestias y heredades*: Martín Ochoa de Santamaría (1B)
- *Vino e sidra*: Pero Ochoa de Albistur (1B)
- *Paños e joyas*: Andrés de Gabiria (1A)
- *Pan e grano*: Juan de Osinaga (?¹⁴³)
- *Prebostía*: Juan López de Ullisarrri el mozo (-)
- *Buonería*: Juan Ochoa de Régil (-)
- *Hierros y acero*: Martín Ochoa de Aroca (1A)
- *Carnicería*: Martín Ochoa de Santamaría (1B) y Asencio de Jauregui (-)
- *Venaqueros*: Pero de Mendía *el de la casa nueva* (-), y Juan Martín de Elexalde (3B)
- *Tenazeros*: Lope de Oro (?¹⁴⁴) y Pedro de Oña (1A)
- *Rementeros*: Pedro de Isasi (1A) y Juan de Oquendo(?¹⁴⁵)
- *Zapateros*: Martín de Otalora (3B), zapatero
- *Caperos*: Juan de Arcaraso (3B), capero
- *Varquineros*: no se menciona

¹⁴³ Hay dos Juan de Osinaga, uno perteneciente al grupo 4 (fol. 36vto.) en el arrabal de Abajo, y otro (Juan Pérez) al grupo 2 en la calle de Iturrioz (fol. 46r.).

¹⁴⁴ O bien Lope de Oro (fol. 58vto.), un zapatero de la calle de Medio del grupo 3A, o Lope Ochoa de Oro, de Arozca (fol. 62vto.) y dueño de una ferrería, del grupo 1A.

¹⁴⁵ O el armero de Iturrioz (fol. 44vto.), del grupo 3B, o el masuquero de la calle de Medio (fol. 58vto.), también del grupo 3B.

Como se ve, la presencia de los grupos económicamente fuertes es más abundante en las rentas sobre productos mientras baja considerablemente en las referidas a las partes del proceso productivo en las que intervienen los gremios y cofradías.

Estos son los vecinos más *abonados* de nuestra villa. Hay que comprobar ahora si sus representantes más notables (grupo 1B) son también los que ejercen la *representación* política de la comunidad, los que forman el cuerpo concejil.

3. La participación política de los vecinos mondragoneses en la primera mitad del siglo XVI.

En la primera mitad del XVI se ha articulado en Mondragón un sistema de participación en los oficios concejiles adecuado a la imposición de la vecindad como principal vínculo político y a su equiparación al status de *hidalgo* que se reconoce a los pobladores de los solares de Guipúzcoa. La exigencia de los *millares* (en mrs. pero con una clara traducción solariega de lo que significa el millar) se define entonces como tamiz más característico de acceso al concejo. Sin embargo, estamos todavía en los comienzos de la formación de una oligarquía millarista, y de hecho sólo con muchas matizaciones y en sentido muy amplio parece correcto el término de oligarquía para caracterizar al conjunto de los ocupantes de los cargos concejiles mondragoneses en la primera mitad del XVI¹⁴⁶. Parece lógico en unos momentos en los que el dinero procedente de las transacciones permite, como acabamos de ver, enriquecimientos de comerciantes e incluso de determinados trabajadores, y en los que sólo parcialmente esas rentas están comenzando a invertirse en solares vinculados, censos, etc. Esta movilidad social se aúna con una movilidad política, que ahora trataremos, en el momento en el que la abolición de los

¹⁴⁶ Aún a sabiendas de que, efectivamente, la progresiva cerrazón del grupo dirigente y consecuente formación de una oligarquía, caracterizarán la historia política del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (véase OTAZU: *El igualitarismo*, p. 355 y ss.; FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 154, y SORIA: *Derecho municipal*, p. 387 y ss.). Sobre una situación similar en ciudades castellanas, ver GONZALEZ ALONSO: "Sociedad urbana y gobierno municipal", p. 63-64.

bandos, el sistema insaculatorio y los tamices relacionados con la vecindad se imponen en el panorama institucional mondragonés, permitiendo así la llegada al concejo de nuevas familias, a la par que supone la desaparición de aquellas más dependientes de las clientelas banderizas. Respondiendo a esta etapa de movilidad y de imposición del vínculo vecinal, la participación política estaba, teóricamente, al alcance de una buena parte de los vecinos mondragoneses.

	POBLACION	OFICIALES POSIBLES	OFICIALES REALES	TOTAL CARGOS
ARRABALES	155	75	25	60
Musacola	16	8	-	-
Abajo	61	28	12	25
Zarugalde	52	25	8	17
Gazteluondo	26	14	5	18
CALLES	340	210	114	528
Iturrioz	107	58	30	164
Medio	103	69	44	237
Ferrerías	130	83	40	127
ANTEIGLESIAS	118	65	2	2
Udala	24	13	-	-
Garagarza	61	32	1	1
Guesalibar	18	9	-	-
Uribarri	15	11	1	1
TOTAL	613	350	141	590

Obsérvese en el cuadro superior que, efectivamente, 350 de los 613 vecinos que contabilizamos en el empadronamiento de 1535, cumplían los requisitos que en cuanto a millares (la "media suerte") se exigían para ocupar un puesto concejil. Nada menos que

un 57% de los vecinos mondragoneses. Ahora bien, también es cierto que esa amplia posibilidad teórica no tiene ninguna plasmación real. Hemos recogido la totalidad de cargos municipales del período 1490-1550, que suman un total de 793 menciones¹⁴⁷. De ellas, 590 podían asociarse a vecinos cuya aparición en el empadronamiento de 1535 nos permitía fijar su situación económica en esa fecha¹⁴⁸. Comprobamos así que de los 350 vecinos con posibilidades teóricas de acceder a cargos concejiles sólo lo hicieron 141 (un 23% de los vecinos mondragoneses). La cifra, aún amplia, todavía se estrecha más si tenemos en cuenta la distribución geográfica de esos 141 vecinos: 114 (81%) viven en las calles y esos 114 vecinos acumulan 528 cargos (89,5% del total de cargos). Queda claro que las posibilidades reales de participación política se concentran en la población del espacio intramural, y son escasas en la de los arrabales (10% de los cargos totales y 18% de los oficiales reales) y nulas en la de las anteiglesias¹⁴⁹. Esto explica que, al contrario de lo que ocurre en otras villas guipuzcoanas,

¹⁴⁷ Ver la tabla 14 del Apéndice.

¹⁴⁸ Téngase en cuenta que la operación que desarrollamos a continuación conlleva un cierto margen de error al no ser el empadronamiento un documento que nos refleje la posible evolución de la situación económica de esos vecinos, ni antes de 1535 ni entre 1535 y 1550. Eso explica, por ejemplo, que algunos vecinos que en 1535 pertenecen, en función de su riqueza, a los grupos 4 y 3A, esto es, a los que no cumplen los requisitos mínimos para acceder a cargos concejiles, sí lo hagan de hecho, si bien se trata de casos excepcionales.

¹⁴⁹ Visto desde otro punto de vista, el 56% de los vecinos de las calles que pueden acceder al concejo lo hacen, frente al 33% de los vecinos de los arrabales, y únicamente el 3% de los de las aldeas.

particularmente del valle del Oria, no sea necesario exigir una residencia intramuros para acceder a los cargos¹⁵⁰.

Como cabría esperar, aún se reduce más la presencia real de los vecinos si observamos la ocupación de los cargos en función de los diferentes estratos económicos en que dividimos a los vecinos:

	POBLACION	OFICIALES EFECTIVOS	TOTAL CARGOS
GRUPO 0	11	4	16
GRUPO 1	97	66	394
1B	46	33	224
1A	51	33	170
GRUPO 2	88	29	68
GRUPO 3	341	41	110
3B	154	30	91
3A	187	11	19
GRUPO 4	76	1	2
TOTAL	613	141	590

¹⁵⁰ Ver DIEZ DE SALAZAR: "Régimen municipal", p. 101-102, donde hay ejemplos de alternancia entre villa y tierra en la elección de cargos. Ver también ACHON: "Familia, poder y emigración", p. 114, para el caso de Ordizia. Es conocida la mayor pujanza de las aldeas del valle del Oria frente a sus villas, en comparación con las del Deva, todo ello reflejado en el acceso a la municipalidad que esas aldeas tuvieron con posterioridad y que puede observarse en el actual mapa político guipuzcoano. Razones altomedievales de esas diferencias pueden encontrarse en BARRENA: *La formación*, p. 370-371.

Como se observa en este cuadro, el 67% de los cargos y el 47% de los oficiales pertenecen al grupo 1 que, recordémoslo, supone un 15,8% de la población, frente, por ejemplo, al 19% de cargos y 29% de oficiales del grupo 3 (55,6% de la población).

Aún resultan mucho más significativos esos datos si los reagrupamos en función de los diversos oficios concejiles y su importancia. Para ello hemos dividido dichos oficios en cuatro categorías: a) la de los cargos con mayor presencia en las reuniones concejiles y mayor poder decisonal o influencia externa: alcalde, regidor, procurador¹⁵¹; b) otros oficios considerados honrosos: diputado, escribano, mayordomo bolsero, abogado; c) los encargados de representar al concejo en la Provincia: procuradores en Juntas Generales; d) los jurados, oficio poco honorable, como vimos, y destinado al "común". En el cuadro de la página siguiente pueden observarse los resultados. Existe un primer nivel de selección, el de los procuradores a Juntas, cargo prácticamente reservado, no ya a los vecinos del grupo 1, sino incluso únicamente al 8% de vecinos del grupo 1B. Tremendamente restrictivo resulta también el grupo de cargos que reúne a alcalde, regidores y síndico, pues en el 80% de los casos su ocupante pertenece al grupo 1. De igual forma, el 74% de los diputados, escribanos, mayordomos o abogados pertenecieron a ese grupo de económicamente privilegiados. En resumen, si nos olvidamos de los jurados y aglutinamos a todos los

¹⁵¹ Ver p. 466 ss. sobre las funciones e importancia de cada cargo.

cargos honorables, nos encontraríamos con que sobre un total de 500 cargos, el grupo 1 reúne 387 (77,4%)¹⁵², 16 el grupo 0 (3,2%), 51 el grupo 2 (10,2%), y 46 el grupo 3 (9,2%). Por contra, el cargo de jurado pertenece en muy notable proporción a los miembros del grupo 3 (71%). He ahí el verdadero significado de la restricción en el acceso a los cargos.

	TOTAL CARGOS	A	B	C	D
GRUPO 0	16	2	14	-	-
GRUPO 1	394	138	217	32	7
1B	224	84	112	28	-
1A	170	54	105	4	7
GRUPO 2	68	15	35	1	17
GRUPO 3	110	17	29	-	64
3B	91	17	26	-	48
3A	19	-	3	-	16
GRUPO 4	2	-	-	-	2
TOTAL	590	172	295	33	90

A.- Alcalde, regidor, procurador síndico.
 B.- Diputado, escribano, mayordomo bolsero, abogado.
 C.- Procurador en Juntas Generales.
 D.- Jurado.

¹⁵² Con 224 cargos (44,8%) para el grupo 1B.

Para calibrar el significado de la distancia existente entre las posibilidades teóricas y reales de participación política hay que recurrir a aquellos factores, aparte el millarismo, que remarcaban la correlación entre ocupación de cargo político y honra y nobleza. Dicho de otro modo, que en estos momentos resultan más selectivos que los propios millares otros factores como el saber leer y escribir o el prestigio social de cada vecino, que son los que en definitiva, y siguiendo la lógica de la sociedad estamental en la que nos encontramos, consiguen que sean los vecinos más honorables y *abonados* de la comunidad los que ejerzan la *representación corporativa* de ésta.

Hablábamos al comienzo de este punto de un relevo de familias en el concejo. Hay algunos ejemplos claros¹⁵³. Linajes que en la etapa banderiza habían aparecido con frecuencia en el concejo desaparecen (caso de los Olabarrieta y Bidaur) del mismo o ven significativamente reducida su presencia (como los Cilaurren u Oleaga, con sólo 1 oficial y 3 menciones cada uno, o los Osinaga uno de cuyos miembros fue 5 veces jurado, y los Arana con dos jurados). Por el contrario, se mantienen algunas de las más tradicionales familias banderizas: Báñez de Artazubiaga, Orozco, Abendaño, Salinas, Otalora o las diversas ramas de los Oro. Otros linajes no sólo permanecen sino que incrementan sensiblemente su presencia, como es el caso de los Vergara (60 menciones totalizan las distintas ramas de los Vergara, frente a las 9 de época

¹⁵³ Para los datos de todo lo que sigue ver las tablas 1 y 14 del Apéndice.

banderiza), Abarrategui (de 5 menciones a 23), Arcaraso (de 6 menciones a 28), Albistur (de 1 a 21 cargos), Urrupain (de 9 a 26 cargos), Mitarte (de 1 a 17 cargos), Ozaeta (de 1 a 9 cargos) u Olariaga (de 4 a 37 menciones), por cierto todos ellos con importantes *mercaderos* entre sus componentes y los Olariaga activos participantes en las protestas internas del bando Báñez a fines del XV. Asimismo, cabe destacar también la aparición de los Santamaría, Garibay, Celaa, Gabiria, Aranguren, u Orbe, también con importantes cantidades en *dinero e recibos* en el empadronamiento de 1535.

En la segunda mitad del XVI, y de forma paralela a la vinculación de los solares, se va a estrechar la vigilancia del concejo sobre quiénes de los pobladores de una villa cumplen realmente las condiciones para ser considerados hidalgos. La vigilancia ya no se limitará a los foráneos que quieren acceder a los cargos concejiles¹⁵⁴, sino que llegará dentro de la villa, examinando y actualizando la condición de cada vecino.

¹⁵⁴ A.M.M. L.7, fols. 2vto.-3r.: Se habla de "los fraudes que en las probanças se podríanazer de los que beniesen de fuera parte de la probinçia e pediesen que los admitiesen a los ofiçios en el regimiento, hordenos e mando que las probanças que se hubiesen deazer se agan ante los alcaldes de los pueblos donde así quisieren ser admitidos ... le senalen término de un año para que agan la solenidad que de suso se contiene en que se aberigue su ydalguía y en defetto de no loazer que quede escluso e ynabil e sus deçendientes e perpetuamente que no sean admitidos a ningunos de los dichos ofiçios ni ayuntamiento de hijosdalgo".

Así, en 1566 nos encontramos en Mondragón con un recuento de vecinos hijosdalgo *naturales originarios* y otro de *advenedizos* señalándose cuidadosamente en éstos si probaron o no su hidalguía¹⁵⁵. Se hacía en virtud de un mandato de las Juntas Generales en Fuenterrabía en 1566 para que "los conçejos de las villas e alcaldías e lugares desta probinçia ayan de llebar y lleben a debido alcançe y efetto e agan ynformación e pesquisa de las personas que a esta probinçia an benido e biben en ella"¹⁵⁶, dado que, a los "advenedizos" o "extrangeros", "no probando ser hijodalgo se presume ser pecheros e honbres llanos"¹⁵⁷. La orden pretendía una actualización de la situación, dados los años transcurridos desde la ordenanza de 1527¹⁵⁸. Ahora se intenta ajustar más:

"...sobre lo de las ydalguías y la declaración fecha en la Junta de Fuenterrabía es a saber so la dicha hordenança fecha el año de 27 se entiende y estiende a todos aquellos cuyos padres e aguelos fueron extrangeros e benieron a esta probinçia antes del dicho año de 27"¹⁵⁹, y se ordena "que agan escudrinar e ynquirir cada uno en su juridiçión quáles e quiénes ay tales forasteros y extrangeros que de fuera desta dicha probinçia ayan benido a bibir e morar en ella e sus hijos o nietos no siendo hijosdalgo e no mostrando y probando ser hijosdalgo sean echados de los ofiçios públicos de honra en los ayuntamientos de hijosdalgo,

¹⁵⁵ A.M.M. L.6, fols. 1r.-25vto. y L.7, fols. 1r.-12vto.

¹⁵⁶ A.M.M. L.7, fol. 4r.

¹⁵⁷ A.M.M. L.7, Fol. 3vto.

¹⁵⁸ Doc. cit., fol. 1r.

¹⁵⁹ Doc. cit., fol. 3vto.

e que a todos los tales extranjeros benidos él o su padre o abuelo se mande que dentro de un año muestren y prueben sus ydalguías con aperçibimiento que dende en adelante sean el tal e sus susçesores perpetuamente escluidos de los diversos ofiçios públicos de honrra e ayuntamiento de hijosdalgo e queden asentados en su libro aparte"¹⁶⁰.

De 552 vecinos empadronados, 434 (78,6%) son "naturales originarios"; 65 (11,8%) proceden de otros pueblos guipuzcoanos, y 53 (9,6%) de fuera de la provincia, 10 de los cuales probaron su hidalguía.

Es la época en la que comienzan a proliferar las probanzas de hidalguía y limpieza de sangre¹⁶¹. En ellas, la vinculación entre "solar conocido", inmemorialidad, hidalguía y ocupación de cargos concejiles¹⁶² es ya muy estrecha como se refleja en la probanza del médico sevillano Cristóbal Báñez de Artazubiaga en 1605¹⁶³. Dice éste que es "hijodalgo notorio de sangre y solar", y sus antepasados

¹⁶⁰ Doc. cit., fol. 5r.

¹⁶¹ Sobre este tema, ver SORIA: *Derecho*, p. 361 y ss.

¹⁶² Sobre este punto resultará también muy explícito el testimonio de GARIBAY (*Memorias*, p. 611) que, al hablar de sus hijos, dice: "Su nobleza masculina se verifica por los actos de posesión de los officios públicos concejiles de su padre y abuelos del ayuntamiento de la villa de Mondragón en Guipúzcoa, con los hijosdalgo della".

¹⁶³ A.J.C.G. n.º 4239, fols. 9vto.-10r.

"de los pobladores antiguos della como dependido y descendiente que soy por línea reta de barón de la casa y solar de Bañes que es casa y solar antiguo de debisa, armas y apellido libre y conoçido de notorios hijosdalgo de sangre que está sita en esta dicha villa y como tal yo y los dichos mis padres, abuelos y bisabuelos y todos mis antepasados por todas quatro partes y anbas líneas masculina y femenina hemos estado sienpre en quieta y paçífica posesión de tienpo ynmemorial a esta parte y por ser así se les ha goardado todas las honrras, franquezas, libertades, esençiones, preheminençias que a los tales hijosdalgo de sangre y cristianos viejos se acostunbran goardar así en esta dicha villa como en las demás partes y lugares donde han bibido y morado, no pechando ni contribuyendo en los pechos ni tributos ni derramas reales ni conçejales en que suelen contribuir y pechar los buenos honbres pecheros entrando y botando en los ayuntamientos y congregaçiones de los notorios hijosdalgo y en los ofiçios de justiçia y de república que tan solamente han entrado y entran y son admitidos en esta dicha villa y en toda esta dicha probinçia los tales hijosdalgo notorios cristianos viejos".

El progresivo endurecimiento de los millares y la obligatoriedad de litigar una hidalguía para cualquiera que quisiera acceder a cargos concejiles¹⁶⁴ acabarán por cerrar la vinculación entre casa, vecindad-hidalguía y concejo. Se conseguirá "distinguir entre 'moradores' - aquellos que podían residir en la provincia al haber demostrado su limpieza de sangre- y 'concejantes' -quienes además litigaban formalmente su hidalguía y poseían unas propiedades determinadas '(millares)'"¹⁶⁵, siendo éstos los únicos en disposición de ocupar cargos

¹⁶⁴ Sobre esto, OTAZU: *El Igualitarismo*, p. 355 y ss.

¹⁶⁵ PORTILLO: *Monarquía y gobierno*, p. 365.

políticos. Además, "sólo vinculando se puede mantener la hidalguía puesto que es el control o garantía de que el solar, el suelo siga siendo propio de un linaje. Como complemento, la troncalidad vendrá a delimitar la transmisión del solar dentro del linaje"¹⁶⁶. Para entonces, de la consideración de todos los solares guipuzcoanos como *conocidos*, y de su vinculación inmemorial a los linajes guipuzcoanos, se había pasado (la fecha clave es 1610) a "la consideración de la provincia como un solo solar, todo él noble"¹⁶⁷, como "una cassa y familia particular de notorios hixosdalgo de sangre" que así ejercerían una *señoría colectiva* sobre la provincia¹⁶⁸. Curiosamente, cuando el círculo casa-concejo quedaba perfectamente cerrado, el problema dejaba el ámbito municipal y se convertía en provincial.

¹⁶⁶ ARPAL: *La sociedad*, p. 253.

¹⁶⁷ FERNANDEZ ALBALADEJO: "Imposible vencido", p. 79, nota 8, haciendo referencia a GURRUCHAGA: "La Hidalguía", p. 100.

¹⁶⁸ FERNANDEZ ALBALADEJO-PORTILLO: "Hidalguía, Fueros", p. 160.

II.3. LA CORPORACION URBANA EN LA PROVINCIA.

Vista la articulación entre casas y corporación urbana, sólo nos resta analizar cómo los municipios se integran en la estructura provincial, convirtiéndose en las células esenciales de ésta. Para calibrar la importancia de las villas no vale con destacar, como hemos hecho hasta ahora, la eliminación o reconversión de los antiguos parientes mayores o la integración de las casas en la estructura corporativa. Es necesario que atendamos asimismo al proceso de reafirmación institucional y al desarrollo de la administración municipal como condiciones también indispensables para la puesta en práctica de las capacidades políticas de las corporaciones urbanas¹.

1. Consolidación institucional y gobierno concejil

a) Reformas institucionales

En los capítulos anteriores hemos visto algunos aspectos (miliarismo, sistema insaculatorio, etc.) que afectan directamente a

¹ Para las relaciones entre *iurisdictio* y *administratio*, ver VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 53-54, basándose en COSTA: *Iurisdictio*, p. 122 ("potestas iurisdictionis" è differenziato da 'administratio' come l'astratto potere è distinto dal concreto esercizio di esso").

las reformas institucionales que vive el concejo de Mondragón tras la abolición de los bandos. Además de esas transformaciones que se refieren al proceso de elección de cargos, hay que reseñar otros dos grandes grupos de reformas:

- a) Cambios en la composición del concejo.
- b) Un avance en la racionalización administrativa de los oficios concejiles.

Los cambios en la composición del concejo afectan en primer lugar a la supresión de la duplicidad de cargos "por quanto una de las causas más principales por donde los dichos apelidos e parentelas de Guraya e Vanes suenan e se frequentan e sostienen en esa dicha villa es por aver los ofiçios partidos en ella por respeto de los dichos linajes"², si bien es cierto que en el caso de los regidores se va a seguir manteniendo un número par (2). Pero, sobre todo, hay que constatar la presencia de nuevos oficios concejiles. Estos se van a ver incrementados con la existencia de un abogado, un mayordomo bolsero (su necesidad³ revela la importancia de la fiscalidad concejil) y, sobre todo, que "allende de los dichos ofiçiales ayan de ser otros seys diputados para entender en uno con

² A.M.M. L.9, fol. 1vto, año 1490.

³ Se reclama su existencia "diziendo que en la dicha villa ay una grand desorden que diz que es que los dineros de los propios y rentas del dicho conçejo y de otros repartimientos no ay persona diputada para los tener y guardar como los suele aver en otras partes que ay mayordomos o bolsero" (A.M.M. L. 9, fol. 8vto.).

ellos en las cosas e fazienda del conçejo"⁴. La aparición de estos diputados es uno de los emblemas de las reformas municipales que en época de los Reyes Católicos se emprendieron en el nordeste del reino castellano⁵. La función que se les señala de "entender" con el resto de los oficiales en los temas concejiles delata el significado sociológico de su presencia: sustituir definitivamente a las asambleas de vecinos, constituyéndose así en "el vehículo a través del cual se canalizará la representación política de los vecinos"⁶, colocándose otra pieza más en la pacificación con la restricción de aquellas asambleas. Esas reuniones de vecinos, a modo de concejo abierto, se quieren limitar, a partir de este momento, a su mínima expresión constatándose su existencia sólo en algunos casos muy concretos (derramas excepcionales⁷, asuntos que afectan a los exidos concejiles⁸, elecciones, ratificación de ordenanzas⁹, asuntos relacionados con el abastecimiento¹⁰, acuerdos con otros concejos¹¹,

⁴ A.M.M. L.9, fol. 3vto.

⁵ Ver DIAZ DE DURANA: "La reforma municipal", p. 216-217.

⁶ *Ibid.*, p. 217.

⁷ Como en 1522 cuando se junta a "todo el pueblo y vezindades o la mayor parte d'él en el campo de Çalguibar" para hacerle saber cómo habría que "echar ynposición a las biandas" para poder pagar a los soldados que habían ido a la frontera.

⁸ Por ejemplo en 1517 (A.M.M. L. 2, p. 826-830).

⁹ A.M.M. L.9, fol. 7vto.

¹⁰ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 60r. y ss.

¹¹ Con el valle de Léniz, por ejemplo, en 1511 (A.M.M. Carp. 1500-1599).

etc.) e incluso se propone como fórmula más habitual para tratar estos asuntos de extrema importancia que "quando tubiere el alcalde y rexidores cassos de negoçios forçosos y estatutos conbinientes a la República que junte el alcalde, rexidores, síndico y diputados y 12 onbres que para ello señalarme el dicho alcalde y lo que allí estableçieren y hordenaren sea pregonado por las calles y *balga así como todos los vezinos ubiesen tratado y decretado*"¹². Esto se traduce en la participación, en ciertas ocasiones, de los miembros del concejo con "otros honrados y prinçipales u *otros fijosdalgo*"¹³. Dado que los diputados han de ser "de los prinçipales de la villa"¹⁴, y "omes de los más ricos e abonados e de buena fama e conbersaçión ... sin aber respeto a linaje ni parentela"¹⁵, y ya quedó claro su alejamiento de los jurados, cargo reservado al

¹² Año 1529, A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 13 vto. La cursiva es nuestra.

¹³ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 11r. y 68vto., por ejemplo. Es también frecuente la enumeración en el documento de estos vecinos, como en 1524 (A.M.M. L. 9, fols. 29vto.-30r.) cuando acuden a la aprobación de la ordenanza que regula quién puede ser elegido para los cargos concejiles: Juan Pérez de Mitarte, Pero Ochoa de Abarrategui, Pero Ruiz de Olalde, Martín Ruiz de Otalora, Ochoa Ibáñez de Insaurre, Pero Ruiz de Hedui, Pero López de Bergara, Juan Pérez de Ochandiano, Juan García de Salinas, Pero Ochoa de la Cuadra, Juan Gascón, Pero de Mondragón, "e otros". En ocasiones contadas las reuniones son realmente multitudinarias, señalándose entonces que el concejo se reúne con "otros muchos vezinos de la dicha villa, es a saber el maior e más sana parte del dicho pueblo e vezinos de la dicha villa" (A.M.M. L.9, fol. 12r., año 1513).

¹⁴ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 6r. Año 1529.

¹⁵ A.M.M. L. 9, fol. 3r., año 1490.

"común"¹⁶, puede decirse que su presencia responde a los intereses de la oligarquía en formación diferenciada tanto del "común" como de las vinculaciones banderizas¹⁷. El diputado es, por todo ello, un símbolo claro de la dirección que toma el sistema político concejil tras la reforma.

Queda así conformado un *cuerpo de concejo*¹⁸ cuyo núcleo esencial lo componen tres cargos: alcalde, regidores y síndico procurador. A ellos se refieren las ordenanzas de 1529¹⁹, en las que se dice también que "cada semana aya ayuntamientos sobre el gobierno político del pueblo"²⁰. A ellos parece dirigirse también la referencia a que "si fueren discordes boten todos los oficiales y vala el boto de la mayor parte y si fueren yguales los botos si a una parte fuese el alcalde con un reidor que balga su boto dellos"²¹. En numerosas ocasiones, tanto en los decretos concejiles como en las propias ordenanzas, estos tres cargos aparecen individualizados

¹⁶ Ver lo dicho en p. 403-404.

¹⁷ Los puntos de conexión de esta oligarquía con la realeza en LADERO: "El sistema político en la monarquía", p. 509 y ss., y FERNANDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos*, p. 24 y ss.

¹⁸ La expresión es utilizada en la propia documentación: ver, por ejemplo, el texto que incluimos en la nota 30 de la p. 473-474.

¹⁹ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fols. 8r. y ss. Sólo conservamos de ellas esta copia posterior; seguramente no serían confirmadas, pero son sumamente significativas de la dirección que seguía el concejo.

²⁰ Doc. cit., fol. 10r., aunque ya veremos en su momento cómo también los diputados tienen voz y voto en el concejo.

²¹ Doc. cit., fol. 9r.

con respecto al resto. Así, cuando se prohíbe que carniceros, buhoneros y taberneros sean oficiales, la ordenanza se está refiriendo a que "durante el tienpo que tobiere los ofiçios de alcaldía y regidores y procurador por sí ni por ynterpositas personas no puedan ser ni sean carniçeros ni buenasas ni taberneros ni tener otros semejantes ofiçios"²². Recordemos asimismo que son ellos cuatro quienes en un primer momento eligen a electores y diputados²³.

El alcalde actúa como un juez de primera instancia²⁴ que entiende en "causas çiviles y criminales y de mero misto ynperio que conbiene a su juridiçión según de tienpo ynmemorial acá lo an usado los alcaldes del dicho conçejo, así a petiçión y querella de partes como de su ofiçio en los casos que declare derecho le perteneçen como juez"²⁵. Ya veremos más adelante la importancia de estas facultades en el conjunto político en el que se inserta la villa. Baste ahora con ratificar que la documentación ejemplifica

²² A.M.M. L. 9, fol. 5vto.

²³ Ver lo dicho en p. 386.

²⁴ Simbolizada esta función en la vara de justicia que los alcaldes salientes transmiten a sus sucesores en el momento de la elección (un ejemplo en 1513 cuando "el dicho bachiller maese Ybáñez de Estella, que fue alcalde, dio e entregó la bara de justiçia al dicho bachiller de Vergara, alcalde, y lo resçibió en sus manos" (A.M.M. L.9, fol. 17r.).

²⁵ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 8r. (1529). Para las funciones de los diversos cargos concejiles ver SORIA: *Derecho*, p. 202 y ss.

abundantemente la puesta en práctica de las mismas²⁶. El alcalde extiende además sus poderes sobre los regidores y síndicos, no sólo porque deba entender sus casos "por sí y sin los otros ofiçiales" como ya se dijo, sino por que puede intervenir "en los otros casos que conbiene a la buena administración del pueblo de proveer cada y quando que los rexidores fueren negligentes en sus ofiçios en les hazer que pongan buen reximiento y ponerles penas para ello los que biere que conbienen al caso y asimismo al procurador", aunque se matiza que "en caso que no andubieren negligentes que entienda

²⁶ Son bastantes las menciones de este tipo: "estando el dicho señor alcalde asentado en juicio oyendo e librando plitos en el auditorio acostunbrado, pareçieron..." (A.G.G. Mandiola Civiles, 29, fol. 1r.; año 1521), o "ay plitos pendientes entre vosotros e nos ante el señor alcalde hordinario desta dicha villa de Mondragón" (A.J.C.G. nº 4203, fol. 1r.; año 1552). En el apartado de la aplicación de sentencias cabe señalar la existencia de una picota en el arrabal de Abajo (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 76r.-vto.). Un ejemplo de aplicación de justicia en 1529 (doc. cit., fol. 62r.): "...que se pongan doss argollas en el lugar público donde suele estar la picota e qualquiera que fuere hallado con qualquier género de fruta en mançanal o heredad agena por el mismo fecho peche e pague 200 mrs. ... e sy por desventura la tal persona non tubiere de qué pagar los dichos mrs. o no quisiere sea puesto en la dicha argolla dos oras de relox atadas las manos puesto de pies la argolla al cuello y lo mismo se entienda por las ortalizas e otros frutales de las huertas...". También hay que reseñar la existencia de una cárcel: por ejemplo, en 1533 el alcalde ordenó a los jurados prender a ciertos masuqueros y "detenerlos en la cárcel por el daño que reçibe la República" (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 87r.-vto.; ver también la nota 55 de este mismo capítulo). Para las causas en las que está implicado el propio concejo, o para dirimir asuntos entre particulares como ya se vio con los Báñez, se puede elegir un juez árbitro, un "hombre serio e discreto" como se califica por ejemplo a Juan López de Arcaraso a quien se nombra para arreglar las diferencias entre el concejo y maestre Domingo acerca del relicario de la iglesia (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 65vto, año 1529).

en sus cosas sin dar parte a ellos"²⁷.

El regidor cumple algunas funciones esenciales para la gobernación y administración villana o, como dicen las propias ordenanzas, que "tengan cargo de buen reximiento de las cosas nesecarias a toda la comunidad en jeneral ... y proveer en todas las cosas nesecarias del buen correjimiento y gobernación del pueblo y de librar y proveer lo nesecario en todo ello según que fue de menester salbo en los casos que espeçialmente dice que los otros ofiçiales lo provean"²⁸. Es decir que, junto con el alcalde, el regidor es el encargado de la administración y gobierno de la villa, salvo en los casos en que a un oficial especializado (mayordomo, escribano, abogado...) se le asigna específicamente una tarea²⁹. Ejemplo máximo de su importancia en la gobernación de la villa es que tenían "cargo de proponer en los ayuntamientos del conçejo las cosas sobre que se a de entender"³⁰, apareciendo en numerosas

²⁷ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 8r.

²⁸ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 9r.

²⁹ Así, antes de elegirse un mayordomo bolsero, las rentas de los repartimientos "se cogen por dos regidores y un procurador" (A.M.M. L. 9, fol. 8vto.).

³⁰ Doc. cit., fol. 9r. Y se añade: "quando quiere que otro alguno hiziere ayuntar conçejo después que la raçión fuere propuesta ellos respondan en nonbre del conçejo en la forma siguiente: que manden al que hizo ayuntar conçejo que salga fuera para que se platique entre los ofiçiales y después que él saliere platiquen sobre aquel casso y consultades todos entre sí açerca de la tal respuesta que se obieren de dar si fueren discordes boten todos los ofiçiales y vala el boto de la mayor parte y si fueren yguales los botos si a una parte fuere el alcalde con un rexidor que balga su boto dellos aunque el alcalde sea de boto contrario,

ocasiones como los verdaderos directores de las reuniones concejiles. Como tareas más específicas, se les señalan las de "aforar las biandas"³¹ y la de ser los custodios de la documentación municipal y otras "cosas del conçejo"³².

En cuanto al síndico procurador su labor más característica es la de actuar en todos los "abtos y requerimientos que se ubieren de hazer en nonbre del conçejo y los otros que se obieren de otorgar conçejiles los otorgue en nonbre del conçejo procure de hazer todas las protestaciones que fueren neçesarias a la utilidad común y si pleito neçesario fuere de mober y seguir siga y mueba en y en nonbre de conçejo a costa avía del dicho conçejo, pero antes que se cometiere ningún pleito haga saber a los ofiçiales del conçejo con otros algunos prinçipales del pueblo y con acuerdo

esto se entienda en las cosas que haze el cuerpo del conçejo, aconsejeramente y en otras cosas y aquello que se acordare bala".

³¹ Doc. cit., fol. 9r. Con la misma función en L. Decretos, 1, fols. 38vto.-40r. En otros lugares aparecen relacionados con la tasación del carbón (A.M.M. nº 271); el peso de los puercos (A.M.M. nº 281), o el de los pescados (L. Decretos, 1, fols. 79r.-vto.).

³² A.M.M. nº 116, fol. 19r., y L. Decretos, 1., fols. 65vto.-66r. y 71r. Especialmente significativo es el texto de 1490 (A.M.M. L.9, fol. 4r.): "nos es fecha relación cómo la dicha villa tiene una arca en que está los prebilejos y escripturas de la dicha villa, la quoval arca tiene çiertas llaves y fasta aquí aquellos solían estar en personas singulares de los dichos linajes, por ende, hordenamos e mandamos que todas las llaves de la dicha arca estén la meytad dellas en poder de un regidor e la otra meytad en poder del otro regidor que fuere en cada un año".

de ellos el conçejo ponga la costa neçesaria"³³. Además, como uno de los oficiales principales del conçejo tiene "cargo de mirar en todas las cosas conbenibles al provecho y utilidad común de esta villa y su jurisdicción y al buen reximiento de ella, aunque sin inmiscuirse en las cosas o casos que los otros ofiçiales an de entender"; con una excepción: "eçeto en caso de negligencia y quando biere que cada uno de los ofiçiales non administran bien en su ofiçio siendo negligentes en los casos de los capítulos de estas hordenanças que en tal caso requiera al ofiçial o ofiçiales que biere que son negligentes y les diga que hagan lo que deben en su ofiçio en espeçial nonbrándoles el caso donde es o son negligentes y si el tal ofiçial requerido no hiziere su dever que el procurador haga juntar conçejo y allí a todos los ofiçiales manifieste la negligencia del tal ofiçial y la diligencia de su requerimiento"³⁴. Los síndicos mondragoneses pusieron en práctica esta potencialidad que las ordenanzas les otorgaban, como en 1521 cuando fue el síndico el que comunicó a alcalde y regidores cómo el "común" de la villa se sentía discriminado frente a los "principales" en la aplicación de las ordenanzas³⁵.

³³ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 10r. Un ejemplo práctico en el que el conçejo otorga poder al síndico "para todos los negoçios e demandas e plitos e causas que el dicho conçejo ha e tubiere" en 1527 (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 50r.).

³⁴ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 10r.

³⁵ Ver lo que dijimos en la p. 290.

Podría incluirse en la lista de cargos "nucleares" del concejo a los seis diputados, si bien con una función puramente asesora³⁶. Habría que añadir "que tiene(n) boz e boto para las cosas que ocurren en el dicho concejo"³⁷, y volver a destacar su carácter de cargo honorable³⁸. Quede aquí también constancia de su función sustitutoria, en función de una ordenanza que señalaba "que si algunos de los que tovieren los dichos ofiçios fuere o se absentare durante el dicho año de su ofiço, que de los dichos seys diputados se eliga otro por suertes en lugar de aquel que fuere finado o avsentado"³⁹.

³⁶ En la misma línea, se dice en 1531 que "los diputados ayan de llevar salario de aquí adelante sendos ducados de oro e que sean obligados de venir a los ayuntamientos e cosas del concejo" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 81vto.). Alcalde, regidores, síndico y diputados compondrían el núcleo esencial del concejo, o el "regimiento", como ha señalado SORIA: *Derecho*, p. 139 ss. y 189. En relación con el término "regimiento" hay que señalar, sin embargo, que en nuestra villa se utiliza exclusivamente para hacer referencia a los dos regidores (por ejemplo, "que el alcalde e regimiento estén en conformidad", en A.M.M. Carp. 1500-1599, 1533-X-22), y nunca para mencionar al "cuerpo de concejo" a quien se denomina "concejo" a secas, y a su reunión "ayuntamiento del concejo" (por ejemplo en A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", Ord. 1513, fol. 9r.). No existen alusiones tan explícitas como la de las ordenanzas de Tolosa de 1532 en las que se habla de "el alcalde e regidores y ofiçiales que se nonbraren para el dicho regimiento" (cit. SORIA, *op. cit.*, p. 150).

³⁷ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 93r. Los ocupantes de los tres cargos principales (alcalde, regidores, síndico) más los seis diputados conformarían el "regimiento" (SORIA: *Derecho*, p. 189).

³⁸ Ver lo dicho en p. 403-404.

³⁹ A.M.M. nº 280 (el documento en el que se copia esta ordenanza, ya existente, es de 1499). Ejemplos prácticos de esa función en L. Decretos, 1, fols. 65vto. y 76r. Esta tarea se vio

Nos encontramos luego con un grupo de oficiales especializados en tareas muy concretas: mayordomo bolsero, escribano y abogado. En cuanto al abogado, existen pocos datos que ayuden a precisar el contenido de sus funciones, evidentemente jurídicas. Ejemplo de esto es el juramento que se les toma de no pleitear contra el propio concejo o aconsejar en su contra mientras sean abogados⁴⁰. En 1521, en el ya nombrado caso de protesta de los vecinos ante la aplicación discriminatoria de las ordenanzas, el abogado protestó junto al síndico, "como uno del pueblo"⁴¹, si bien no tenemos más datos que pudieran hacer pensar en una ligazón del abogado con el "común". Más bien parece, por el resto de sus apariciones, un simple asesor jurídico del concejo, como cuando en 1529 se pone en duda que dos vecinos, un tabernero y un "basteçedor de pescado e azeyte", puedan ser jurado y diputado respectivamente del concejo, y el abogado trae a colación la provisión real que prohíbe a ciertos trabajadores la ocupación de los principales cargos concejiles y opina que sí puede ser uno de los vecinos jurado (cargo meramente ejecutor, sin voz ni voto) pero no el otro diputado⁴².

limitada con la existencia de los tenientes de alcalde, que comienzan a elegirse con regularidad a partir de 1524-25. Las ordenanzas para la elección de teniente de alcalde son de 1530 (A.M.M. L9, fols. 17vto.-18r.).

⁴⁰ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 57vto.

⁴¹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 10vto.

⁴² A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 93r.

Sobre el mayordomo bolsero ya se habló de la necesidad que venía a cubrir⁴³; quizá podemos añadir que con su existencia se pretende "que los propios del dicho conçejo y otros mrs. de qualquier repartimiento e derramas se cogan como deben y se dé dellos la cuenta que se debe dar para que el dicho conçejo no sea defraudado y los vezinos della no reçiban agrabio"⁴⁴. Su anterior inexistencia ("las rentas en la dicha villa se cogen por dos regidores y un procurador"⁴⁵) es un claro ejemplo del nivel de profundización en la administración concejil que se alcanza con el nuevo régimen. En los libros de cuentas que comienzan a aparecer el mismo año de esas ordenanzas (1500), el mayordomo recogerá los arrendamientos de propios y otras rentas concejiles, las "penas y calunias", los repartimientos y derramas, las cartas de pago o los salarios de oficiales y trabajadores a cuenta del conçejo⁴⁶.

A nadie se le escapa la importancia que el cargo de escribano puede llegar a alcanzar en un entorno donde la propia condición de saber leer y escribir en castellano llega a convertirse en tamiz para el acceso a cargos políticos. Hasta 1513 el cargo era de elección real, e incluso en 1494 se reafirma esa situación al señalar los Reyes Católicos que "de aquí adelante no se de título de escrivanía de cámara ni de escrivanía pública a persona alguna

⁴³ Ver lo dicho en p. 467.

⁴⁴ A.M.M. L.9, fol. 8vto.

⁴⁵ A.M.M. L. 9, fol. 8vto.

⁴⁶ Ver A.M.M. L.9, fols. 9vto. y ss., en los que las ordenanzas regulan estas funciones. Ejemplos concretos en A.M.M. Cuentas Municipales (desde 1500).

salvo si fuese la tal persona vista e conosciada por los del Nuestro Consejo", y ordenando luego al corregidor que ponga los escribanos que crea debe haber en cada villa⁴⁷. Ocho serán los que se asignen a nuestra villa, ordenándoles que usen del oficio "en todo tiempo de sus vidas", y si alguno vacare "que sus altezas manden prover del tal oficio"⁴⁸. En 1513 se produce un acontecimiento que supone un eslabón más en la profundización de la autonomía concejil, al conceder la reina doña Juana a los concejos de la Provincia la merced de los "oficios de las escribanías del número para que y cuando que vacasen, cada villa y lugar las diese a quien bien les pareciere"⁴⁹. Los escribanos son personajes dotados de un considerable prestigio, y buena prueba de ello es que ocuparon en repetidas ocasiones cargos de representación provincial⁵⁰.

⁴⁷ A.G.S. Cámara de Castilla. Pueblos. Mondragón, leg. 13. Los Reyes Católicos se refieren a una ley de las Cortes de Toledo de 1480. La orden al corregidor es de 1496.

⁴⁸ Doc. cit.

⁴⁹ *Recopilación 1583*, Tit. XIV, ley 1^a, y A.G.S. Patronato Real. Mercedes Antiguas, leg. 59, fol. 98: "doy liçençia, poder e facultad a las villas e lugares que bacaren algúnd ofiçio de escrivania del número dellas la tal villa o lugar estando juntos en su conçejo e ajuntamiento es a saber el alcalde e los dos fieles y qualquier honbres honrrados della (...) puedan elegir e nonbrar una buena persona aville y sufiçiente natural de la dicha villa o lugar (...) que convenga para el dicho ofiçio".

⁵⁰ Por ejemplo, Pero Ochoa de Abarrategui, escribano en 1528, fue enviado repetidas veces a las Juntas Particulares (A.M.M. L. Decretos, 1., fol. 52vto.). DIEZ DE SALAZAR señaló que muchos diputados fueron escribanos ("Juntas", p. XXXVIII, nota 130). Ver también PORTILLO: "El marco", p. 62.

El de los jurados era, sin duda, el cargo reservado al común, como ya quedó puesto de manifiesto en la etapa anterior y en la menor honorabilidad que, ya en la etapa post-banderiza, representa este cargo frente a otros⁵¹. Queda perfectamente definida su función en 1534, cuando se dice que "el jurado no tiene boz ni boto y es un mudo e mero executor"⁵². Como meros ejecutores, los jurados son enviados "al valle a les faser saber e notificar a los vesinos e moradores de las anteiglesias de Udala e Garagarça e Guesalibar e Uribarri en commo la boluntad del dicho conçejo era de vender en pública almoneda los montes"⁵³; existe también una ordenanza municipal por la cual se manda "que los jurados sean thenudos de cojer las dos fogueras e repartimientos con salario de mill e quinientos mrs. cada derrama"⁵⁴; asimismo custodian las cárceles y apresan a los reos⁵⁵.

Existen otros cargos cuyo ámbito de actuación es el provincial como el alcalde de Hermandad y los procuradores en Juntas Generales. Sobre el primero la única noticia particular que

⁵¹ Ver lo dicho en las p. 403-404.

⁵² A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 93r.

⁵³ En 1493 (A.J.C.G. nº 4174, fol. lvto.-2r.).

⁵⁴ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 56vto., año 1528.

⁵⁵ En 1529, por ejemplo, el alcalde "dio entrega de la llabe de la cárcel de baxo al jurado Martín de Goxendi" que quedó "de dar cuenta dello e de su cargo", e igualmente, el jurado del año anterior le entregó "la llave de la tranpa con la llave de la çiega, los dos candados de los cepos con sus llaves e las dos esposas de hierro con sus aparejos" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 64vto.-65r.).

ofrece la documentación mondragonesa es su elección, que se hará junto al resto de los cargos concejiles³⁶. Se reafirma asimismo su importancia en el campo de la aplicación de la justicia, en los casos correspondientes a la jurisdicción de la Hermandad, como cuando persigue, fuera de la jurisdicción de la villa, a quien ha cometido delito dentro de la misma³⁷. En cuanto a los junteros, hay que destacar que las ordenanzas que se refieren a ellos, muestran dos líneas claras:

a) Asegurar la idoneidad de los procuradores a Juntas, nombrando a "personas áviles e suficiētes e tales que sepan entender en el buen regimiento e governación de la dicha Provincia"³⁸.

b) Que representasen los intereses de los concejos privilegiados. En esta línea se había avanzado ya en 1457 y 1463 al señalar que quienes mandaban procuradores a Juntas eran "todos los concejos de las villas y lugares y alcaldías de esta provincia que

³⁶ "...y el día de Sant Juan en que segund curso de Hermandad se nonbra el alcalde de la Hermandad en su probiençia sea el alcalde de la Hermandat elegido en la misma forma el año en que cupiere a la dicha villa" (A.M.M. L.9, fol. 2vto.).

³⁷ Un ejemplo en 1533 (J.J.G.G. Impresas, 1533, p. 6) cuando el alcalde de Hermandad de Mondragón presenta una petición de que se le paguen las costas que realizó persiguiendo a unos salteadores que actuaron en Guesalibar y a quienes prendió en Alava. Sobre los alcaldes de Hermandad, ver *Recopilación 1583*, Tit. XIII.

³⁸ ORELLA-RECALDE: *Documentación*, II, doc. 153, año 1492. Ver lo dicho en p. 402-403.

sean privilegiados y no sean vecinos de otras villas mayores", prohibiéndose explícitamente la participación de "las villas y lugares y colaciones que no son privilegiadas"⁵⁹. Se va a insistir ahora en que los junteros "no tomen cargo de procurar en junta en público nin en secreto por algún pariente mayor"⁶⁰, y en el control por parte del concejo de la labor de su representante. Así, el propio concejo mondragonés, en sus ordenanzas de 1529⁶¹, dispone que "el procurador juntero que aya de yr a Juntas que jure de no aber cosa alguna contra los vezinos ni en particular ni en general", prohibiendo que "ningún juntero pueda yr a Juntas teniendo él negocios propios", y controlando su labor a su vuelta⁶². Hay que destacar la importancia simbólica de este cargo, pues personifica la capacidad del concejo de *representar* a toda la comunidad en el marco político en el que ésta se ha incluido: la Provincia.

⁵⁹ Recogido en *Recopilación 1583*, Tit. VIII, ley 3^a y 8^a.

⁶⁰ Aunque "el pariente mayor, su muger e hijos e familiares sean oídos e guardados por los otros procuradores que en la junta residieren su derecho e justicia" (GONZALEZ: *Colección*, LXXXIX, p. 247), lo importante es que la representación corresponde a los concejos.

⁶¹ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fols. 11r.-vto.

⁶² "Otrosí, que qualquier procurador juntero que biniere de juntas sea reçivido juramento, el alcalde rexidores si a reçivido algunos derechos de penas pertenezientes al consejo y luego dé quenta con pago de lo que así reçiviere para que si lo así no hiçiere y cunpliere no le sea pagado salario de junta; yten, que los procuradores junteros den el descargo de la junta en biniendo luego y si no a más tardar dentro de terçer día" (Doc. cit.).

El proceso de racionalización administrativa se completa con la profusión de varios "trabajos" concejiles, algunos ya existentes otros aparecen por primera vez, para cuyo desempeño no se requiere una especial cualificación social: pregonero, veladores, guardamontes o "montaneros"⁶³, por ejemplo. En la misma línea de progreso en la racionalización administrativa no estará de más señalar que a partir de 1500, desde la elección de mayordomo

⁶³ En cuanto al pregonero, en 1527 se recuerda su tarea de pregonar anualmente por plazas y cantones la obligación de cumplir las ordenanzas (A.M.M. L. Decretos, 1., fol. 50r.). En cuanto a los veladores, en 1528-III-15 (A.M.M. L. Decretos, 1., fol. 53r.) Hernando de Verna y Juan García de Améçaga se obligan a servir "por veladores desde oy día de la fecha desta carta en adelante por 1 año cunplido primero siguiente cada noche e començando a velar de noche dede que taniere la canpana del Abe María en una ora adelante toda la noche fasta la mañana antes que amanezca una ora, el uno fasta medianoche e el otro de medianoche adelante fasta la mañana bien e sufiçientemente andando por las calles de toda la dicha villa fasta llegar al rebal de baxo e a la casa de Juan Gastón e en el rebal de Çarugalde fasta la puente del río, so pena que por cada vez que les hallaren dormidos e acostados no andando por las calles de la dicha villa pagasen çient mrs. por cada vegada e apellidando la vela bien e sufiçientemente e que qualquier cosa que hallasen pudiesen tomar con que manifestasen otro día a la parte e quitasen de su allazgo una tarja, asy bien si de noches algunas puertas allasen abiertas entrasen e sacasen prendas e quitasen una tarja al dueño, e por su trabajo les diese el conçejo un salario a cada uno seys ducados de oro". Por fin, en cuanto a los "montaneros", parece que tienen cargo de que se cumplan las ordenanzas en lo que a pastos y montes se refiere (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 86r.-vto., año 1533), y de recoger las caloñas que se deben cobrar por incumplimiento de ordenanzas en temas de montes, pastos, heredades, huertas, etc., apareciendo en ocasiones con labor semejante o paralela a la de los jurados (por ejemplo en 1530 cuando se especifican las caloñas a recoger en diferentes casos, A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 75r.-76r.).

bolsero, el concejo tendrá su Libro de Cuentas, y desde 1521 se conserva un Libro de Decretos concejiles, además de constatarse desde las primeras páginas de este libro la existencia de una "casa del concejo" donde éste se reúne habitualmente⁴⁴.

b) El gobierno de la comunidad urbana.

Una vez reformada y ampliada la estructura de oficios y cargos el concejo parece en mejor disposición para profundizar en su autonomía política⁴⁵. Más aún, en unos momentos en los que, como comprobaremos más adelante, la Provincia no ha madurado todavía y los oficiales reales sólo son superiores en grado a los concejiles.

A la hora de analizar cómo se concreta esta autonomía, además de recordar todo lo dicho en el punto anterior sobre la función de los diversos oficiales del concejo, cuatro nos parecen los aspectos esenciales y en ellos vamos a centrar nuestra atención:

⁴⁴ O "casas del concejo". Con anterioridad lo hacía en la iglesia parroquial o en las casas de algún particular (ver lo dicho en p. 242).

⁴⁵ Sobre este tema, véase para comparar con las ciudades castellanas de esta época FORTEA: "Poder real y poder municipal" y *Monarquía y Cortes*, p. 179 y ss.

a) El incremento del número de decretos y ordenanzas que emanan del propio concejo para regular los más diversos aspectos de la vida local, y que quedan recogidos en el ya mencionado Libro de Decretos, gracias al cual precisamente podemos profundizar en las actividades concejiles.

b) La delimitación de espacios y derechos con otras corporaciones vecinas. Es necesario señalar que las relaciones interurbanas se canalizan en gran parte, ya en esta época, a través de las Juntas Generales, y por tanto no es un tema que, salvo cuando se trate de ciertos acuerdos económicos, aparezca con mucha frecuencia en la documentación municipal.

c) El tema que más ocupa al concejo es la regulación de la economía villana, tanto en lo referido a la gestión de los bienes y recursos propios del concejo, como a la intervención en diversos aspectos fundamentales de la vida económica local: abastecimiento, producción y comercio del hierro, etc.

d) Control de la actividad de otras agrupaciones intraurbanas, como las cofradías. Al igual que ocurría en la etapa banderiza, es la iglesia parroquial el ente que vuelve a funcionar con mayor autonomía respecto del concejo.

a) Uno de los puntos más destacados de este nuevo período es el incremento en la actividad legislativa del concejo. Esta actividad se traduce tanto en la confección de ordenanzas

generales (sobre los venaqueros, masuqueros, sobre la producción de sidra, etc.) o decretos más puntuales, pero muy numerosos⁶⁶. En cualquier caso, son las ordenanzas pero no los decretos las que requieren de confirmación real o intervención del corregidor, lo que da una idea del nivel de madurez alcanzado por el concejo en lo que a la administración de la vida local se refiere. Tanto ordenanzas como decretos nos permiten introducirnos en las intervenciones realizadas por el concejo en su funcionamiento institucional, en la administración de justicia, en aspectos sociojurídicos (vigilancia de la hidalguía, contratos de vecindad)⁶⁷, la regulación de sus relaciones con otras agrupaciones villanas y asimismo en la administración de los bienes del concejo y de la comunidad urbana, en el cuidado de los intereses de la colectividad (especialmente en lo referido al abastecimiento) y, en fin, en la regulación de las actividades productivas y mercantiles.

⁶⁶ Ya quedó dicho que todos estos decretos están recogidos en A.M.M. L. Decretos, I. Los primeros datos son de 1521. También en los diversos cuadernos de ordenanzas concejiles, sobre todo en A.M.M. L.9 y Carp. azul "Ordenanzas". Ahí nos podemos encontrar con temas que van desde la estructura institucional, que hemos tratado en el punto anterior de este capítulo, hasta ordenanzas puntuales sobre los mulateros, la alhóndiga, el acero, el empadronamiento de vecinos, pesos y medidas, mesoneros, jornaleros, o reparación de calzadas.

⁶⁷ Todos estos aspectos han sido tratados con anterioridad. Véanse p. 466 ss. para los aspectos institucionales y de administración de justicia, p. 395, nota 28 para la intervención en la concesión del status vecinal, y p. 392 ss. para la vigilancia (junto a la Provincia) en los asuntos de hidalguías.

b) Con respecto a las corporaciones y señoríos colindantes, el concejo de Mondragón prosigue con un camino ya iniciado. En primer lugar con los amojonamientos, delimitando espacios jurisdiccionales con las comunidades vecinas: con Léniz, Oñate, Elorrio, Durango y Vizcaya⁶⁸. Muchos de estos amojonamientos vienen motivados por la necesidad de delimitar y regular el aprovechamiento de pastos, como cuando se reúnen los representantes de la villa y de Elorrio a ver los mojones y a colocar otros nuevos "para poner paz entre ambas vecindades y poner ordenanzas sobre el preñar de los ganados que de una jurisdicción a la otra pasan"⁶⁹. Este tema de la ganadería es uno de los puntos fundamentales en la relación con los concejos vecinos, registrándose contratos sobre "el pacer de los ganados" con Durango, Aramayona y Léniz⁷⁰. Estos contratos se realizan "por conserbar el amor y ermandad e la *vuena vezindad*"⁷¹ y versan, como en el caso del acuerdo con Léniz,

"sobre los pastos de los ganados de qualquier natura que sea bacas e obejas e cabras e puercos e yeguas e roçines ... que pretenden aber e tener derecho de paçer los unos en los términos e montes de los otros

⁶⁸ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 33vto.-36r., 44 r.-vto., 62vto.-63r., 66vto., 73vto.-74r. A.M.M. Carp. 1500-1599 (1511-V-28). A.M.M. Libro de inventarios viejos "Moxonamientos y pastos", fol. 131r.-132r. A.M.Escoriaza nº 16 (1497-IX-16). A.M.Oñate, 1-11-4 (1531-I-31).

⁶⁹ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 62vto.-63.

⁷⁰ A.M.M. Carp. 1500-1599 (1511-V-28); L. Decretos, 1,, fols. 33vto.-36r., 83vto.-84r.; Libro 24 nº 7; Libro de inventarios viejos "Moxonamientos y pastos", fols. 129r.-130r.

⁷¹ A.M.M. L. 24, nº 7, contrato con Aramayona realizado en 1532. La cursiva es nuestra.

... e sobre el romper e roçar de los dichos términos congejiles de las unibersidades e sobre las penas e calunnias de los dichos ganados e de qualquier dellos e sobre los hedeñios que diz que ay hechos nuebamente en los dichos términos e sobre los exidos comunes que diz que están çerrados e ocupados por la una parte e por la otra o por qualquier dellos e sobre las penas e calunnias de los dichos ganados que en las heredades propias de particulares çercadas o abiertas entran"⁷².

Los acuerdos giran en torno a la permisión de pastar de sol a sol, salvo en las heredades particulares y cercadas (sí se permite la entrada de ganados en las heredades particulares y abiertas) y en los montes "cortados para carbón", donde se prohíbe la entrada de cabras.

En este ámbito de relaciones con otras comunidades vecinas hay que destacar también la pervivencia de algún viejo problema. Así, todavía en 1575 Mondragón, haciéndonos recordar sus antiguas aspiraciones, pidió en Juntas Generales que se privase de la primera instancia al valle de Léniz, señalando el procurador de éste que se hizo "a persuasión de la villa de Mondragón, por odio que tenía a aquel balle"⁷³. También con algún señor del mismo valle, en concreto con el señor de Galarza, que antaño perteneció a las "treguas" del señor de Guevara, perviven problemas en torno a la utilización y jurisdicción sobre el monte Murua, situado en los

⁷² A.M.M. Carp. 1500-1599 (1511-V-28).

⁷³ A.G.G. Actas J.J.G.G.-9-2-, fol. 15r. Hay que recordar que el valle de Léniz se incorporó a la Provincia de Guipúzcoa en 1566.

límites entre la villa y el valle, reconociéndose al final que esa jurisdicción pertenece a Mondragón⁷⁴.

c) La gestión, no sólo de los propios bienes, sino también de la economía villana en general es el problema que, en sus diversos aspectos, ocupa con más frecuencia al concejo. En este apartado hay que anotar, siquiera brevemente, la situación de la fiscalidad concejil pues, una vez fosilizadas las alcabalas, el nivel de autonomía hacendística del concejo alcanzará cotas notables. La situación fiscal de las villas guipuzcoanas a comienzos del XVI debe ser entendida en términos, no tanto de exención total o inexistencia de relaciones fiscales, como de *privilegio*, lo cual se concreta en exenciones parciales, fosilización de las alcabalas, aduana en el Ebro y, especialmente, en el hecho de que las contribuciones extraordinarias cobran mayor peso que las ordinarias⁷⁵. En 1490, y a consecuencia de un incendio, se exime a los mondragoneses por varios años de los tributos que pagaban y que, según el documento, eran las "alcabalas, alvalaes e derechos de alvalá e diesmo viejo, fierro e asero e raya e del pan", yantar y

⁷⁴ Datos sobre problemas y acuerdos entre el señor de Galarza y la villa de Mondragón en A.G.S. R.G.S. IV-1490, fol. 140; A.M.M. L.2, p. 785-786 (año 1508); C.D.I.H.G., I, p. 43-45 (c. 1527); A.G.G. Correg. Lecuona-Civiles, exp. 36, fol. 113 (año 1556).

⁷⁵ Para todo esto, ver MUGARTEGUI: *Hacienda y Fiscalidad*, p. 24.

derechos de escribanía⁷⁶. Los derechos del hierro y de la escribanía pertenecían al señor de Oñate que los vendió al concejo en 1511⁷⁷. En cuanto a las alcabalas, se fosilizan como es conocido, en 1509⁷⁸, quedando Mondragón encabezada en 56.636,5 mrs., la 6ª villa guipuzcoana en este orden. Las rentas de las alcabalas iban a parar a determinados particulares u otras corporaciones, que los tenían en privilegio en juro de heredad. Así, sobre las alcabalas mondragonesas existían los siguientes *situados* en 1548: en renta perpetua tenían 39.000 mrs. el monasterio de Bidaurreta y 1.636 mrs. la propia villa; "de por bida" tenían 6.000 mrs. Domingo de Orbea y 5.000 Pero de Çuaçola, éste "para lanças marcantes", y por fin otros 5.000 mrs. que pertenecían a Francisco López de Gamboa, preboste de Motrico. Hay que añadir que el mismo concejo mondragonés tenía situados 4.391,5 mrs. en las alcabalas de Segura⁷⁹. Otros situados, fuera de las alcabalas, eran los 3.800 mrs. que el guerniqués Pero de Varaya recibió de la reina por 2 lanzas

⁷⁶ A.G.S. M.P., leg. 23, fol. 29 (1) y (3). Sobre los derechos de alvalá y diezmo viejo, ver DIEZ DE SALAZAR: *El diezmo viejo*.

⁷⁷ Véase A.G.S. C.M. 96-28 y A.M.M. L.2, p. 638-641 y 646-647 y A.G.S. C.M., leg. 96 s.f. donde se habla de los "6.000 mrs. de juro que agora saca previlejo el conçejo de la villa de Mondragón que antes heran del conde de Oñate don Pero Vélez de Guevara los ha visto e vido cobrar del derecho de las ferrerías e del fierro e azero que se labrava en las dichas ferrerías". También se hace referencia al traspaso al concejo de una merced sobre el pedido (A.M.M. Carp. 1500-1599, año 1510 y L.2, p. 659-671).

⁷⁸ Ver *Recopilación 1583* Tit. XVIII, ley 1ª.

⁷⁹ A.G.G. I-5-8.

mareantes y dos ballesteros de los cuales correspondían "en el jantar de la villa de Mondragón que es en la provincia de Guipúzcoa, 600 mrs."¹⁰. Siendo éstas las contribuciones ordinarias, las extraordinarias tenían relación con las necesidades de la Corona en situaciones bélicas. Los guipuzcoanos no sólo contribuían con hombres y naves sino también con la manutención de los hombres de armas y con "enpréstidos" que creaban notables dificultades económicas¹¹. El concejo tenía sus propios recursos que se concretaban principalmente en las "fazenderas" concejiles, que se arrendaban anualmente y que consistían en rentas sobre los siguientes conceptos: "peso e moleo", bestias y heredades, vino y sidra, paños y joyas, pan y grano, prebostía, "buonería", hierros y aceros, y rentas a pagar por los carniceros, venaqueros, tenaceros, rementeros, zapateros, barquineros y caperos. De todas esas rentas se obtenían los ingresos con los que se pagaban las alcabalas¹².

¹⁰ A.M.M. Carp. 1500-1599, año 1518.

¹¹ En 1491 (A.M.M. nº 270) el concejo se queja de que, por mandato real, y en relación con "esta guerra de los moros", "fueran echado enpréstido a la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa podía aver 4 annos", tocándole a Mondragón 85.000 mrs. que fueron pagados por algunas personas adineradas de la villa que ahora reclaman el dinero adelantado. Los Reyes Católicos contestan a estos vecinos que sois "tales e tan ricos que podreys buenamente esperar por las dichas debdas sin grand danno de vuestras faziendas". En 1522 (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 17r.) se da poder para vender exidos concejiles "por virtud de la liçençia que la Provincia tiene de S.M. para pagar las deudas que el dicho conçejo tenía de los gastos que avía fecho en las guerras de Nabarra e Fuenterrabía e de la Provincia".

¹² Recuérdese que la alcabala ascendía a 56.636 mrs. En 1530 (A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 66vto.-67vto.) el concejo recaudó en concepto de "fazenderas": 2.445 mrs. de "peso e moleo", 6.666 de

Cuando se requerían más entradas de dinero se recurría a otros expedientes como derramas, ventas de propios¹³, sisas sobre alimentos¹⁴, o multas destinadas a los "reparos públicos"¹⁵. Hay que recordar también que desde 1500 existe un mayordomo bolsero encargado de las cuentas del concejo y que desde 1522 hay unas nuevas ordenanzas que encabezan en millares a los vecinos con el fin de distribuir "los maravedís de la foguera de la dicha Proviencia e sobre las otras derramas e gastos del dicho concejo que cada día se los recrescen"¹⁶. La capacidad fiscal de la Provincia parece todavía limitada a estas derramas y a ciertas multas.

bestias y heredades, 36.288 de vino y sidra, 909 de paños y joyas, 13.050 en pan y grano, 3.030 en prebostía, 6.505 en buhonería, 8.888 en hierros y aceros, 10.000 por los carniceros, 3.030 por los venaqueros, 4.545 por los tenaceros, 1.360 por los rementeros, 1.245 por los zapateros, 1.255 por los caperos y 460 por los barquineros. La concesión del arrendamiento se hacía por puja. Ver lo que dijimos en p. 451-452.

¹³ Sobre ambos casos véase A.J.C.G. nº 4174, año 1493: el concejo, ante una deuda de 20.000 mrs. plantea a la comunidad la alternativa de "sy mandaba que se derramase el pecho e pagasen asy los dichos mrs. o sy mandaban que se vendiesen los dichos montes con sus tierras para que se pagasen las dichas debdas", decidiéndose por lo segundo.

¹⁴ A.G.S. C.C. Pueblos. Mond., leg. 13.

¹⁵ Véase un ejemplo en A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 38vto.-40r.

¹⁶ A.M.M. L.9, fols. 28vto. y ss., y 9vto.-10r. sobre el mayordomo: "que el mayordomo aya de tener y tenga cargo de resçibir y cobrar las penas y calunias pertenesçientes a la dicha villa y que son de los propios della".

En cuanto a la gestión de sus propios bienes, ya desde finales del XV, como se vio páginas atrás, el concejo aparece preocupado por delimitar sus exidos de las heredades particulares de los vecinos. El concejo no permitirá, o al menos intentará impedir, la privatización de sus exidos⁸⁷, siendo conocida por los vecinos la fórmula habitual para plantar árboles en dichos exidos, como demuestra Domingo Peres de Oro en 1531 cuando dijo al concejo que "tenía neçesidad de plantar 300 pies de fresnos los quales quería plantar en Yraebar", para lo cual pedía licencia "y estaba presto de pagar lo acostunbrado". El concejo le concedió esa licencia siempre que plantase en Yraebar "o en otra parte donde no aya monte ni haga perjuicio al concejo o a algún particular con que pague a 3 mrs. de cada pie para el día de Santa María de agosto próximo"⁸⁸. A pesar de ello no se evitaron los conflictos con particulares. Así, en 1530 afirmaba el concejo que "en los propios y exidos del dicho conçejo algunos particulares de la dicha villa tenían plantados así castaños o fresnos o dellos se aprobechaban dende en adelante como de cosas propias así como si en eredades las tubiesen" existiendo una ordenanza antigua que obligaba a pagar 8 mrs. por pie de castaño y 3 por pie de fresno⁸⁹. De hecho,

⁸⁷ Véase A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 59r.-vto., donde los representantes del concejo son enviados "para que escudrinasen la juridiçión de la dicha villa e los términos ocupados". La normativa parecía clara: "que no pueda tomar ninguno con su eredad la tierra conçexil para senbrar ni estercolar y sin dexar de veer dos braçadas de la eredad al conçeжил para que sea conoçido" (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 11r., año 1529).

⁸⁸ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 81r.

⁸⁹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 68vto.

existen varios ejemplos en los que el concejo ordena quitar setos a particulares "por quanto él avía allado ser exido común"⁹⁰. La fórmula más normal de explotación de los montes consistía en su "venta" "del suelo arriba ... no enajenando la raíz del suelo", lo cual se traducía en una cesión temporal de la explotación del monte⁹¹. Este se valoraba, como en 1525 con los montes de Errepide, "en que fallaron los esaminadores Juan Garraz de Musacola y Miguel de Arbee, carboneros, y Pedro de Salinas, que abía en los dichos montes 10.900 cargas de carbón, las quales se hicieron 109 suertes"⁹². Luego se procedía a la venta a los particulares interesados, que tenían un tiempo limitado para "sacar" esas cargas de carbón. Así, el 5 de marzo de 1523⁹³ el concejo vendió 130 cargas de carbón en Ecutiano con la condición de que se sacasen para el 1 de marzo del siguiente año, y hace lo propio con una "xara sin suelo" en Mucibar señalando que en caso de no cortarse para el siguiente 1 de abril "quede para el conçejo". Otra modalidad de aprovechamiento la vemos reflejada en 1532, cuando el concejo suscribe un contrato con un tejero vecino de Ezkioga para cederle la tejería (sita en Arriaga) por 12 años, y que se aprovechase de la "haba" de los comunales y optase al disfrute de

⁹⁰ Doc. cit., fol. 47vto., año 1527; en otros casos reclama el pago de los mrs. pertinentes a quienes hubiesen plantado árboles en exidos, por ejemplo en doc. cit., fol. 56vto., año 1528.

⁹¹ Doc. cit., fol. 66vto. Para entender este tipo de situaciones es imprescindible la consulta de las páginas que Grossi dedica al "dominio útil" (en *La propiedad*, capítulos 10-11).

⁹² Doc. cit., fol. 32 vto.

⁹³ Doc. cit., fol. 24vto. y ss.

propios, siempre que residiese allí los 12 años. Por fin, otra modalidad de explotación haría referencia a la producción en ciertos montes comunales, que se distribuían entre los vecinos de forma proporcional al montante en que estuviese encabezado cada uno⁹⁴.

En casos de apuro económico, el concejo podía sacar a subasta pública algunos exidos, como ocurrió en 1493 con los montes de Isasia e Isasburralde, a "quien más dieren e prometieren en la dicha terçera almoneda públicamente", que acabó siendo Ochoa Báñez⁹⁵. También podían venderse sin subasta normalmente a los propietarios colindantes que seguramente los habrían usurpado⁹⁶. A ello parece referirse también el monarca cuando "a suplicación de la Provincia" concede el privilegio de poder vender exidos hasta 1.000 ducados de oro (cantidad en la que el concejo estaba endeudado tras haberse ganado Fuenterrabía a los franceses) "y por quanto antes el conçejo ya había vendido muchos de sus bienes a personas de la villa sin liçençia de S.M. a menos del justo precio no pudiendo ni debiéndolo hacer para ygoalar con esas personas que tienen ocupados bienes del conçejo como para ver y vender y trocar y cambiar exidos o pedazos de montes que el

⁹⁴ Como explica SORIA: *Derecho*, p. 225.

⁹⁵ A.J.C.G. n^o 4174.

⁹⁶ Pueden verse varios casos en A.M.M. L. Decretos, I, por ejemplo en fols. 26vto., 31r., 33r., 42r. o 44vto. También en A.M.M. L.9, fol. 30r., año 1524, cuando el concejo vende a Juan Pérez de Sacona "un pedaço de tierra tras la su casa nueva que tiene en Çarugalde como tajan las sus casas alledanas asta una pena grande que está detrás por 35 tarjas".

concejo tiene en su jurisdicción"⁹⁷.

Pero el concejo no sólo administra sus propios bienes. Interviene, además, en la economía villana en todos sus sectores. En cuanto a la producción, el concejo traza las líneas maestras a través de ordenanzas y decretos, como ocurre en el caso de las cofradías, de los contratos para el pasto del ganado, etc. La vigilancia de los preceptos concejiles llega a extremos como el de 1493"⁹⁸, cuando se ejecuta en bienes a varios vecinos "del valle" (refiriéndose a la jurisdicción mondragonesa) "porque avían senbrado trigo e borona en çiertos años contra la hordenança del concejo" y sin tener en cuenta la situación de necesidad de los afectados, que se quejan de que, de no sembrar, "más les valía yr a vivir a otras partes" y que "donde no benía monte que abían menester de fazer sembradía". El concejo señala también los salarios de "jornaleros, carpinteros y canteros y cabadores y muxeres y donçellas o mosas"⁹⁹, y asimismo los derechos de los "dueños de los ornos e casas que se cueze pan"¹⁰⁰. Pero sobre todo el concejo cuida de asegurar que el abastecimiento de la comunidad mondragonesa esté bien cubierto, y eso le lleva a intervenir de forma continua en la regulación de las actividades comerciales. En este sentido, el concejo concreta los

⁹⁷ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 11vto., año 1521. Otras veces es el concejo el comprador de tierras o montes, como en doc. cit., fol. 46r.-vto., hacia 1527.

⁹⁸ A.M.M. L.2, p. 771-773.

⁹⁹ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 13r., año 1529.

¹⁰⁰ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 52r., año 1528.

precios y pesos de varios productos¹⁰¹, impide monopolios que puedan ocasionar carestías¹⁰², asegura el abastecimiento de carne y trigo¹⁰³, arrienda las tres tiendas de la "buenería de pescado, azeite

¹⁰¹ En 1492, los Reyes Católicos facultan al concejo para tasar el carbón (A.M.M. nº 271). Ese mismo año el concejo obligó a los venaqueros a rectificar el peso de la vena (A.M.M. L.2, p. 762-764); en 1529 da unas ordenanzas sobre pesos (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 12r.) y sobre cómo deben "medir" trigo los mesoneros (doc. cit., fol. 12vto.). En 1532, el concejo obliga a los panaderos a afinar sus pesos en el plazo de 6 días (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 85vto.).

¹⁰² Valdrá con que expongamos dos casos. En 1522 (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 14vto.) el concejo ordena que "cada vezino fuese franco de traer manzana de fuera de la jurisdicción sin pena ni caloña y que la manzana o sidra que así truxiesen se bendiese según la sidra fecha y la manzana de la jurisdicción de la dicha villa por quanto los poderosos que hazían mucha sidra no querían obedecer ni cunplir los mandatos de los oficiales del conçejo nin ser contentos con lo que justo y onesto es y a los comunes y poco pudientes del pueblo les hacían beber la sidra a mayor preçio de lo que debían". Como vemos, el abastecimiento puede incluso llevar al concejo a enfrentarse con los "poderosos" pero, como veremos, no conviene exagerar este hecho. Otro caso se produce en 1529 (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 12vto.) cuando, entre una serie de ordenanzas que el concejo dirige a los mesoneros, se dice: "que a los mulateros ni arrieros no puedan desir los mesoneros que bayan adelante porque ay mucho bastimiento en el lugar y que les hagan jurar en la yglesia de señor San Juan Bauptista de no haçer tal cosa porque la abundancia abarata qualquiera género de bastimentos".

¹⁰³ El "bastecimiento de la carnejería de la villa" se arrendaba anualmente. Las condiciones pueden verse en A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 38vto.-40r.; 53r.-vto.; 69r.-70vto. En cuanto al trigo, el concejo encargaba su compra a mercaderes particulares. Así, en 1515 (A.M.M. C. 1500-1599) el concejo reconoce deber al mercader Agustín de Cascar 172.800 mrs. "por razón que del dicho Agustín abemos tomado e reçevido en montante e valor en trigo para el bastecimiento de la dicha villa e veçinos d'él en la villa de

e candela"¹⁰⁴, toma alguna medida proteccionista como cuando obliga a que primero se venda la sidra producida dentro de la villa y luego la foránea¹⁰⁵, y concreta qué productos pueden venderse extramuros¹⁰⁶.

Motrico". Recuérdese asimismo el ejemplo expuesto en la nota 66 de la p. 425.

¹⁰⁴ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 83r., año 1531-1532: Juan Pérez de Echevarria, Pedro de Olabe y Andrés de Asurdi "dijeron que ellos querían arrendar las 3 tiendas de la buenería de pescado e azeite e candela en los preçios segúnd conviene a saber: el azeite siendo bueno e suficiente a 16 mrs. y la candela en el mismo preçio y el pescado çeçial siendo bueno a 11 mrs. lo seco e lo remojado a 9 siendo tal que segúnd contrato se contiene e que ayan las tres tiendas".

¹⁰⁵ "Sobre las sidras e mançana que ha benido de fuera que una vez se venda la sidra de la villa e después las de fuera e agan carta de las sidras que ay..." (A.M.M. L. Decretos, 1., fols. 85r.-vto.).

¹⁰⁶ En 1491 se concreta que lo que se puede vender en los arrabales es lo siguiente: "hortaliza de sus heredades cada uno en la casa de su avitación ... que vendan en el rebal segúnd que en la villa; pan cozido que venda cada uno francamente en su puerta; trigo que qualquier de los dichos rebales trayéndolo con sus vestias, lo venda en su casa; vino e azeite que por qualquier de los moradores de los dichos rebales fuese tomado en troque de sus mrs. en esta jurisdicción o fuera della que tal vino pueda vender cada uno en su casa por menudo segúnd que en la villa e el tal azeite por libras; en los mesones de los dichos rebales que los mesoneros vendan francamente a los huéspedes que en sus casas venieren paja, abena o çebada; si algunos de los dichos rebales toviere vino conprado para sí e le venieren huéspedes, que a los tales puedan dar e contar el tal vino sin pena alguna" (A.M.M. L.2, p. 766-768). En 1529 se ordenará que "no se bendan bituallas fuera de los muros" (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 12r.).

Consciente de la importancia que la actividad de los mercaderes tiene para asegurar el abastecimiento de la villa, el concejo (en el que esos mismos comerciantes están muy presentes) favorece sus actividades. Así, en 1533 el concejo ordena "que den 1 ducado a Juan Ximenes de Guesalibar para que lleve las carretas cargadas a la çibdad de Bitoria de sidra e azero e (ILEGIBLE) en la plaça de Bitoria las dichas carretas"¹⁰⁷. Se preocupa también por una sustancial mejora de las vías de comunicación, contratando canteros para que mantengan en buen estado o reparen los caminos¹⁰⁸, obligando a pagar un impuesto para rehacer calzadas a los que traían carretas¹⁰⁹, o incluso participando todos los vecinos en la realización de un camino público¹¹⁰. Pero, sobre todo, el apoyo a los mercaderes queda de manifiesto en la actitud concejil claramente favorable a los mercaderes en sus enfrentamientos con

¹⁰⁷ A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 87r.-vto.

¹⁰⁸ "De dies años las calçadas desde el límite de Munzibar que parten en el balle real de Léniz asta los límites de Vergara a un cantero que sea bueno dándole por cada año zierta cantidad y obligándose por aquella cantidad de tenerlos bien reparados las dichas calzadas de berano y ynbierno de manera que estén bien reparadas y no andar cada año aziendo y reparando" (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 13r., año 1529). Hay también ejemplos de contratos más puntuales por ejemplo en A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 45vto. y 63r.-vto.

¹⁰⁹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 65r., año 1529.

¹¹⁰ "Sobre los caminos de azia Unçella para venir las carretas de Alaba a esta villa acordose que un día de fiesta se llebante para hazer los dichos caminos la gente de la villa por cantones" (A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 87r., año 1533). Sobre la concepción de los caminos como "público" hay numerosos casos de uso que el concejo obliga a varios vecinos a quitar setos, cercas o similares (véanse ejemplos en A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 18r.-vto.; 47r.-vto.).

las cofradías y gremios. Será el propio concejo el promotor de muchos de sus pleitos ante el rey, acusando a las cofradías, como ya vimos, de actuar "en contradición de la República de la dicha villa e de los mercaderes tratantes della"¹¹¹ y evitando que se guarden "posturas e monipodios que son derechamente contra ofiçio de toda caridad e en deminuçión de nuestras rentas".

d) En cuanto a las agrupaciones o entidades intraurbanas, se ha dicho ya bastante sobre la actuación del concejo respecto a las cofradías relacionadas con el mundo artesanal¹¹². En cuanto a arrabales y anteiglesias, la documentación consultada no demuestra la persistencia de los problemas que veíamos estallar a fines del XV¹¹³. Es el eclesial, al igual que en la etapa banderiza, el ámbito que más autónomamente sigue funcionando respecto del concejo. La parroquia mondragonesa es cabeza del arciprestazgo de Léniz.

¹¹¹ A.G.S. R.G.S. X-1494, fol. 165. Recordar todo lo dicho en las p. 448-449.

¹¹² Las ordenanzas que el concejo elabora con los venaqueros en A.M.V.S.M. 9/155/6/2, y fueron estudiadas por DIEZ DE SALAZAR: *Ferrerías*, II, p. 178 ss.; las masuqueras en A.M.M. L.7.

¹¹³ Recordar su posición de inferioridad política, como se demostraba al estudiar las restricciones de acceso al concejo (ver lo dicho en p. 388), o al analizar la composición de la oligarquía mondragonesa (ver p. 456). Igualmente, acabamos de mencionar algún dato que parece demostrar que la villa ha dejado zanjado a su favor, con unas cesiones en favor de los arrabales pero no de las anteiglesias, el tema de la exclusividad en la venta de abastecimientos (ver nota 106, p. 498).

incluido éste en el Obispado de Calahorra. Su importancia en dicho arciprestazgo viene ejemplificada en el cuadro contiguo donde se nos muestra las "iglesia del arciprestazgo de Léniz y los millares en que están numeradas para reparticiones de los redezimos y otros pechos y derramas que suelen seguir el dicho arciprestazgo", mencionándose también los millares de las primicias¹¹⁴:

	MILLARES	PRIMICIAS
HONORACION		
San Juan Bautista, cabeza	30.000	4.000
Santa Maria de Urizarri	4.000	1.000
San Miguel de Garagarza	6.000	1.000
Santa Agueda de Gualaliber	2.000	700
San Esteban de Udala	4.000	750
VERGARA		
San Pedro de Vergara	16.000	4.000
Monasterios Oñorondo y Usarraga	81.500	7.000
Curazgo de Oñorondo	8.000	
Curazgo de Usarraga	8.000	
Curas y abades varios	14.500	
ELIZETA		
Santa Maria de Aya	10.000	3.000
San Miguel de Angulozar	16.000	3.000
Curazgo de Angulozar	6.000	
ARAAATONA		
San Martin de Zelgo	4.000	1.500
Iglesia de Ganza	3.500	720
San Miguel de Echaguen	3.000	750
San Esteban de Urizarri	4.000	1.125
Santa Marina de Andola	2.500	725
San Juan de Alcoa	4.000	1.000
Santa Maria de Barajoen	2.000	500
San Pedro de Uncella	4.000	1.000
VALLE DE LENIZ		
Santa Maria de Gualano	3.000	700
Santa Lucia de Salarta	3.500	875
San Pedro de Isurieta	2.000	750
San Miguel de Bedarreta	10.000	2.000
Santa Eulalia de Berdoy	3.000	750
San Cristóbal de Larrino	3.000	750
San Juan de Aozarza	4.000	1.250
Santiago de Goroneta	3.000	750
San Miguel de Apozaga	4.000	1.000
Santa Maria de Arreaza	3.000	750
San Juan de Mendiola	3.000	750
San Millán de Arcaraso	2.500	725
San Pedro de Escortaza	5.000	1.250
San Miguel de Zuzua	6.000	1.500
San Pedro de Zarimuz	2.000	625
Santa Maria Magdalena de Ratin	2.500	625
Santa Maria de Mezuela	2.000	500
San Millán de Salinas de Léniz	4.000	1.000
TOTAL	296.000	

¹¹⁴ A.P.M. L.52, s.f., año 1529.

Una idea de la posición predominante que la parroquia mondragonesa juega en el arciprestazgo nos la dan las preguntas que se formulan a ciertos testigos en un pleito de comienzos del XVI¹¹⁵, en concreto si saben que la iglesia mondragonesa es la "más antigua e preeminente" y cabeza de las de Vergara, Elgueta, Aramayona, Léniz y Salinas "en todos los onores e preeminencias espeçialmente en las visitaciones y en los otros onores y llamamientos y prerrogativas" y los cabildos de esas villas y valles la tienen "por cabeça dellas y an ydo e ban a sus mandamientos y llamamientos"; igualmente se pregunta si "an thenido por arçipreste del arçiprestazgo de Mondragón y Léniz un beneficiado de la dicha yglesia" y los clérigos y beneficiados de las otras iglesias antes mencionadas "an benido e bienen a la dicha villa de Mondragón a los llamamientos del arcipreste de la dicha villa". Dentro del propio término jurisdiccional mondragonés la parroquia cuenta con sus iglesias y ermitas anejas. Así, en 1500¹¹⁶ se habla de que "tiene esta iglesia anexas a Santa Marina, donde están çiertas beatas e a la Madalena ospital e Santa Crus de Iturrios e Santa Crus de Olandiano e Sant Andrés e Santa María la Blanca e a Sant Christóval e a Sant Valerio e a Sant Antolín".

¹¹⁵ A.M.M. L.3 "Arcipreste", fols. 15r.-17r. Las visitas de los "provisores e bisitadores" del obispado son a Mondragón, y el pleito se produce porque algún provisor quiso realizar su labor en Vergara. En 1500 se habla de que existen "procuraciones" en Vergara, Oxirondo, Usarraga, Elgueta y Anguiozar. Estas, salvo Vergara, "no las visita el prelado salvo persona otra por él" (A.M.M. L.3, fol. 1r.).

¹¹⁶ A.M.M. L.3, fol. 1r.

Ya hablábamos en la anterior etapa de una autonomía de funcionamiento de la parroquia mondragonesa con respecto al concejo. La misma idea cabe señalar para este periodo post-banderizo, aunque en 1492 unas ordenanzas realizadas por el cabildo de la parroquia y el concejo al alimón (y confirmadas, no por el corregidor o el rey sino por el obispo de Calahorra, y hechas en presencia "del arçediano de Logronno e canónico de Calahorra provisor y vicario general por el obispo de Calahorra") intentan regular los servicios que los clérigos prestan a la población "por quanto algunas ynobaçiones e remisiones se han avido en los tienpos pasados açerca del serbiçio de esta dicha yglesia entre el pueblo e los eclesiásticos han avido sobre ello diferençias"¹⁷. Que para asuntos referentes a la parroquia las autoridades competentes eran las eclesiásticas queda patente en los permisos que concede el provisor del Obispado de Calahorra para construir un altar en la iglesia o para edificar una ermita en Ibarreta¹⁸. Incluso cuando se pretende edificar una "pared e hedefiçio de cal y canto" junto a la iglesia "començando de la calle de Medio fasta el canno delante fasta las casas del dicho Juan Peres de Mitarte"¹⁹, junto a la lógica presencia del mayordomo de la parroquia y de varios clérigos, y de los miembros del concejo, se constata la del arcipreste de Léniz. Otro ejemplo más lo tenemos en 1554 cuando se constata un pleito entre el concejo y "el mayordomo e manobrero de la yglesia

¹⁷ A.M.M. nº 272 y L.2, p. 614-627.

¹⁸ A.J.C.G. nº 4173 y 4176, años 1494 y 1497.

¹⁹ A.M.M. L.2, p. 781-784.

parrochial de Santa Marina de Alday estramuros de la dicha villa de Mondragón e las beatas que residen en la dicha yglesia" sobre un camino. Los jueces del pleito serán "los probisores deste Obispado de Calahorra e de la Calçada", apelándose luego al chantre y canónigo de la iglesia colegial de Vitoria "por delegación"¹²⁰.

El funcionamiento autónomo de la parroquia pasaba por contar con recursos propios. La parroquia de Mondragón los tenía, y valga como ejemplo que las cifras manejadas por el cabildo en sus cuentas de 1510 eran superiores a las que manejaba el concejo en esa misma fecha¹²¹. Al igual que el concejo, el cabildo contaba con un mayordomo encargado de "su gobernación y para administración de sus propios y rentas"¹²². La mayor parte de esos recursos provienen de su condición de receptor de diezmos, primicias, limosnas y pagos de ofrendas, novenas, etc.¹²³. El cabildo

¹²⁰ A.M.M. L.3 "Arcipreste", cuad. 2.

¹²¹ La parroquia dio de cargo 225.013 mrs. y de descargo: 165.063,5 mrs. El concejo dio de cargo 190.868 mrs. sin que conste el descargo. Al año siguiente el concejo dio de cargo 179.165 mrs. y de descargo 138.998,5 mrs. (A.M.M. L.3 "Arcipreste", fols. 6vto.-8vto. y Libro de Cuentas del Concejo, 1, fols. 65vto.-80vto.).

¹²² A.M.M. L. Decretos, 1, fols. 68vto.-69r., año 1530.

¹²³ Ver A.M.M. L.3 "Arcipreste". Cuentas del relicario, fols. 6vto.-8vto. Además, los clérigos se beneficiaban de ciertas exenciones fiscales. Así, se dice "que los clérigos sean francos de todos los derechos de la sidra e manzana que bendieren" (A.M.M. Carp "Ordenanzas", cuad. 1 "Ordenanzas de la sidra", año 1556). También parece significativo que en el empadronamiento de 1535 haya un caso de persona tachada en la que se señala: "quitóse por ser beata" (A.M.M. L.9, fol. 74r.).

es también propietario de diversas huertas que distribuye entre sus *beneficiados*¹²⁴. En concreto, consta de "dies raciones enteras y posehense 6 raciones enteras e 8 medias"¹²⁵, esto es, de un total de 14 beneficiados medios o enteros, que se turnaban para cobrar anualmente un diezmo personal¹²⁶.

Para terminar hay que señalar dos noticias. La primera, que se creará una cofradía de carácter religioso, la de San Miguel, cuyas ordenanzas se redactarán en 1525, también sin la intervención concejil¹²⁷. La segunda, que resulta significativo de una conexión de intereses entre cabildo y concejo el hecho de que los nombres de los beneficiados u otros cargos eclesiásticos tengan una notable semejanza con los de la oligarquía mondragonesa¹²⁸. Ello significa que las casas cuyos dirigentes participan del gobierno municipal han

¹²⁴ Por ejemplo en 1529 se distribuyen por un período de 10 años, con la condición de que "ningúnd beneficiado non plante fresnos ni consienta plantar a sus arrendadores" (A.P.M. L.37, fols. 68r.-73r.).

¹²⁵ A.M.M. L.3 "Arcipreste", fol. 1r.

¹²⁶ En 1552 (A.P.M. L.37, fols. 73vto.-74vto.) "se hizo una hordenança entre los señores arçipreste, curas, clérigos beneficiados desta iglesia de señor San Juan Bautista de la villa de Mondragón en que hordenaron que cada beneficiado entero y medio que en ella ay en estos 14 años siguientes cobrase cada uno por su vez y año el diezmo personal y tassáronlo por los dichos 14 años a 400 mrs. por cada 1 año y echaron suertes so la forma infraescripta para la cobrança", tocándole en 1553 a Lope Abad de Olabarrieta, en 1554 al arcipreste Pero Ibáñez de Ganboa, etc.

¹²⁷ A.M.M. L.15, fols. 4r. y ss.

¹²⁸ Ver varios ejemplos en la nota 212 de las p. 373-374.

colocado también alguno de sus miembros en el estamento eclesiástico, como ya comprobamos en el caso de los Báñez.

En suma, puede decirse que es a partir del siglo XVI cuando el concejo parece haberse dotado de la estructura institucional y de los medios para constituirse, no sólo en el órgano que *representa* externamente a la comunidad, sino desde el que se juzgará, gobernará y administrará en todos los asuntos concernientes a la comunidad urbana. Es hora de dar el último paso y analizar cómo desde esa sólida posición las corporaciones guipuzcoanas (aquí seguiremos partiendo del ejemplo mondragonés) irán articulando progresivamente un espacio político concibiéndolo como "República de repúblicas".

2. Mondragón en Guipúzcoa.

Para entender la relación entre municipios y constitución provincial guipuzcoana hay que volver a insistir en un concepto que no es la primera vez que hace su aparición en este trabajo, el de *representación*¹²⁹. En las Juntas Generales de Guipúzcoa, que forman el *cuerpo de provincia* están representadas únicamente corporaciones privilegiadas, aquellas con capacidad jurisdiccional propia y cuyo lazo con el corregidor es directo (sin pasar por la intermediación de otro alcalde). Esas corporaciones *eran* la Provincia, de modo que los núcleos que posteriormente, desde el siglo XVII, alcancen su autonomía municipal se *incorporan* entonces al *cuerpo provincial*¹³⁰. Con esta forma de entender la Provincia, como suma de corporaciones privilegiadas, no debe extrañar que, antes de que se consolide la Diputación y de que las oligarquías municipales comiencen a tener intereses y propiedades que desborden los ámbitos locales, en las Juntas no estén presentes tanto intereses provinciales como una suma de intereses municipales¹³¹. Dado que entre las corporaciones privilegiadas también hay una jerarquización, las Juntas Generales van a ser

¹²⁹ Ver, por ejemplo, p. 7 nota 20.

¹³⁰ Véase PORTILLO: *Monarquía*, p. 256-258. Recuérdese que sólo mandan procuradores a Juntas las villas privilegiadas (*Recopilación 1583*, Tit. VII, leyes 3^a y 8^a).

¹³¹ PORTILLO: *Monarquía*, p. 219 y ss. donde se destaca cómo el procurador en Juntas Generales actúa como "curador" de los intereses de la corporación a la que representa. En p. 225 señala cómo, todavía Larramendi lamentará que la Diputación esté usurpando protagonismo a las Juntas Generales.

escenario frecuente de confrontación de esos intereses municipales¹³², de ahí la importancia del sistema de votación, del que ahora hablaremos, y que también fue motivo de conflictos que llegaron a la Chancillería¹³³.

Las diferencias entre corporaciones privilegiadas van a venir dadas por el sistema de votación en Juntas Generales¹³⁴, por ser o no villa en la que se elige alcalde de Hermandad, por ser o no villa en la que se podrán celebrar Juntas, y por ser o no lugar de residencia del corregidor. Las ordenanzas provinciales conciben el espacio guipuzcoano, ya en 1457¹³⁵, dividido en 3 "valles"¹³⁶ (la marisma; el "valle" de Mondragón y Vergara; y el de

¹³² Ver FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 101 y ss.

¹³³ Como se reconoce en 1489 (ORELLA-RECALDE: *Documentación*, II, 210).

¹³⁴ El sistema de votación en Juntas Generales no es por "cabezas" -cada villa un voto- sino fogueral, en virtud de los fuegos en que está encabezada cada villa (se trata de fuegos fiscales. Sobre el sistema y sus consecuencias, ver FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 104 ss.), aunque alguna villa, entre ellas Mondragón, intentase modificar en algún momento el sistema (*Ibíd.*, p. 106). Así, en 1497 se habían quejado Hernani, Rentería y Fuenterrabía (ORELLA-RECALDE: *Documentación real*, II, p. 200), recordándole que "sois obligado a visitar en cada un año todas las villas de esa dicha provincia a residir en cada una de ellas segund grandor e vecinos que hay en cada una dellas" y que por el contrario "que estais e residis continuamente en una de las villas de la provincia".

¹³⁵ BARRENA: *Ordenanzas*, 1457, Tit. XL; con más precisión en las de 1463 Tit XCII.

¹³⁶ En 1535, Rentería votó a favor de que se pusieran 2 veedores para el reparo de los caminos "en los tres valles" (J.J.G.G. Impresas. Rentería 1535, p. 19). Un año antes Mondragón se había

Segura y Villafranca) entre los cuales se distribuyen las corporaciones privilegiadas con participación en Juntas Generales y, también, las villas donde se reunirán rotativamente dichas Juntas:

- a) Marisma: 7 villas en las que se reúnen las Juntas Generales de 9 con participación en las mismas.
- b) Mondragón-Vergara: 5 villas de 11.
- c) Segura-Villafranca: 6 villas de 10.

Como decíamos con anterioridad, la participación no es equitativa en función del número de fuegos según este baremo:

- a) Marisma: 567,8 fuegos (24,3%).
- b) Mondragón-Vergara: 784,5 fuegos (33,6%).
- c) Segura-Villafranca: 982,7 fuegos (42,1%)¹³⁷.

Esta división en 3 "valles" parece también tener que ver con el hecho de que el lugar de residencia del corregidor sea en 4 núcleos correspondientes a 3 zonas nodales de los "valles": San Sebastián, Tolosa y Azpeitia-Azkoitia, que posiblemente suplen a Vergara-Mondragón en función de su mayor centralidad geográfica (¿y del interés donostiarra?).

referido al "valle de Mondragón, Vergara, Elgoibar" (que parece reproducir la antigua Merindad (o Merindades) de Marquina, Vergara y Léniz), en el que pide que reside al corregidor (J.J.G.G. Impresas Elgoibar 1534, p. 21).

¹³⁷ Ver mapa 28 del Apéndice.

Matizando un poco más, desde 1397 existen unas divisiones territoriales, los distritos de elección de alcaldes de Hermandad que básicamente son subdivisiones de estos "valles", con la excepción de Elgoibar que forma distrito con Deva, Motrico y Zumaia, y el noreste guipuzcoano, en el que Rentería, Oyarzun y Fuenterrabía se considera parte del espacio de influencia donostiarra. En cada uno de los 7 distritos así formados¹³⁸, se marca un núcleo cabecero del cual se obtienen la mayoría de los alcaldes de Hermandad: San Sebastián, Tolosa, Segura, Motrico, Guetaria, Mondragón y Azkoitia-Azpeitia. Si examinamos en estas zonas las mismas variables vistas para los "valles", obtenemos los resultados que aparecen en la tabla 17 del Apéndice, donde también incluimos lo que cada distrito supone en aportación de alcabalas.

Sumando todas estas variables nos encontramos con que la Provincia no cuenta con un centro político, ni la distribución espacial provincial obedece a una estructura "centralizada" sino a la de un espacio político policéntrico y formado por "agregación"¹³⁹. En ese policentrismo hay sin embargo una cierta jerarquización, en la que San Sebastián¹⁴⁰, Tolosa y Segura se erigen en núcleos de primer rango, con un amplio radio de influencia. En un segundo plano estarían las parejas Vergara-Mondragón y Azpeitia-Azkoitia,

¹³⁸ BARRENA: *Ordenanzas* 1397, Tit. 27-32. Véase el mapa 29 del Apéndice donde puede verse la división de Guipuzcoa en distritos de elección de alcalde de Hermandad y "valles".

¹³⁹ Véase HESPANHA: "L'espace", p. 479.

¹⁴⁰ Sobre su importancia creciente en la Provincia, FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 101 ss.

mientras ya difícilmente se puede hablar de claras cabeceras en los casos de Motrico-Deva-Elgoibar, o Guetaria-Cestona, si bien los citados en primer lugar parecen sobresalir un tanto en todas las variantes.

Visto así el espacio político guipuzcoano, la decisión de notable repercusión futura, de establecer la residencia del corregidor en las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azkoitia, suponía un perjuicio para dos de los polos principales antes señalados: Segura y Mondragón. La trascendencia de la decisión puede verse en que las cuatro villas citadas serán posteriormente residencia de la Diputación, estableciéndose un eje entre ellas, dado que sólo podían ser diputados generales los vecinos de las mismas¹⁴¹. En cuanto a los perjuicios ocasionados a Segura y Mondragón, para la primera baste señalar que su desplazamiento es paralelo a una escasa fortuna en relación con el trazado de las vías de comunicación guipuzcoanas del Antiguo Régimen que provocó la progresiva pérdida de influencia de la villa. En el caso de Mondragón, mucho más favorecida por esas vías, el concejo fue consciente desde un primer momento de que la residencia del corregidor en los lugares antedichos no se correspondía con la realidad política provincial e iba claramente en su perjuicio. Por ello, en 1524 pedirá que el corregidor resida "en el valle de Mondragón, Vergara, Elgoibar cuatro meses"¹⁴², de modo que el eje político propuesto por los mondragoneses pasaría a ser San Sebastián - Tolosa - Azpeitia/Azkoitia - Mondragón/Vergara. No se

¹⁴¹ Ver mapa 29 del Apéndice.

¹⁴² J.J.G.G. Impresas. Elgoibar 1534, p. 21.

consiguió el propósito, y dos años más tarde¹⁴³ pidió el concejo al corregidor que residiese "de continuo" en Azpeitia y Azkoitia, que estaban "en medio" de la provincia "para evitar la fatiga que negociantes resçibían en residir su merced en San Sebastián y Tolosa", amenazando con no pagar su salario al corregidor. Este contestó que "estaba presto de residir donde S.M. le mandare e como más fuese su servicio, protestando de cobrar su salario e de executar a quien no le pagase"¹⁴⁴.

El encuentro de intereses que aquí se adivina (no parece difícil ver a las grandes villas del este guipuzcoano tras estas decisiones¹⁴⁵) se completa con el hecho de que las diferentes corporaciones de la Provincia no mantenían intereses económicos idénticos. Baste un ejemplo para convencernos de ello. Tomando los datos que nos ofrece la documentación mondragonesa hemos intentado plasmar el ámbito de relaciones en el que se mueve nuestra villa, con el resultado que puede observarse en los mapas 30-31 del Apéndice. Su ámbito de actuación económica, especialmente comercial, se centra en la ruta Vitoria-Vergara-Alzola-costa, con las siguientes ramificaciones: Aramayona-Alava; Elorrio-

¹⁴³ J.J.G.G. Impresas. Cestona 1536, p. 8.

¹⁴⁴ Doc. cit. Sobre este tema y su persistencia en el tiempo ver PORTILLO: *Monarquía*, p. 233-237.

¹⁴⁵ Por ejemplo, en las mismas Juntas Generales de Elgoibar de 1534 (p. 36) Tolosa respondió a las peticiones mondragonesas diciendo que "hay provisión real dada á pedimiento de la Provincia para que los corregidores residan donde viesen que les cunple al provecho común de la Provincia con que en lo demás del tienpo que ser pudiere resida en la villa de Tolosa", y San Sebastián "que resida donde le pareciere".

Marquina o Elorrio-Durango-Bilbao; Oñate-Legazpia-Segura-Navarra. Dentro de Guipúzcoa posiblemente haya que añadir el corredor Vergara-Azkoitia-Cestona-costa. Desde el mar, se vería implicada en la exportación de hierro a otros puntos de la costa (Santander, San Sebastián), Francia, Flandes, América, Italia, Portugal, etc., y parece constatarse la presencia de mondragoneses en Terranova. Al menos desde el punto de vista mondragonés, la formación de un espacio político guipuzcoano no coincide con la formación de un espacio de interés económico unitario, sino que nuestra villa se ve enmarcada en un ámbito relacional (pues la impresión obtenida del examen del ámbito comercial se confirma si comprobamos el ámbito de relaciones fiscales, militares, ganaderas, religiosas, etc.) centrado en el tráfico comercial a través del Deva y, a partir de ahí, los contactos parecen más claros con Vitoria o con Vizcaya que con el este guipuzcoano¹⁴⁶. Sobre la repercusión de este tipo de estructuración aún en siglos posteriores ya nos advirtió Urrutikoetxea¹⁴⁷ afirmando que "Guipúzcoa, o Vizcaya en su caso, distan mucho de configurar un único mercado económico. Constituyen más bien la suma de minimercados comarcales con radio de acción muy limitado", en otro ejemplo más de "miniaturización", policentrismo y "agregación espacial", y señalando que "el Alto Deva vive una segunda faceta económica inserta o, cuando menos, íntimamente relacionada con el mercado alavés"¹⁴⁸, por lo cual, y en relación a las matxinadas del siglo XVIII, "se entiende con facilidad

¹⁴⁶ Ver lo que dijimos en ACHON: "Los mercaderes", p. 9-10 y 17.

¹⁴⁷ "Revueltas sociales", p. 144.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 146.

que los leniztarras se resistan a aceptar una *normativa guipuzcoana*¹⁴⁹ que les obliga a vender su ganado dentro del ámbito guipuzcoano olvidando su mercado natural vitoriano".

Con esta idea "compartimentada" de lo que es el espacio provincial concuerda el alto grado de autonomía que los concejos alcanzan en estos momentos. Ya hemos visto los ámbitos de actuación del mondragonés. Hay que añadir ahora su relación con el corregidor, figura a través de la cual se canaliza la actuación real, y con otras instancias provinciales. Dicho corregidor puede considerarse un *praeses provinciae*¹⁵⁰, pero su superioridad sobre los alcaldes es sólo de grado, por cuanto, como ya se dijo, un alcalde como el mondragonés conoce "en causas çiviles y criminales y de mero misto ynperio que conbiene a su juridiçión"¹⁵¹, y, como reconoció la Chancillería en 1544¹⁵², la concurrencia entre corregidor y alcaldes era total:

"porque los más de los alcaldes ordinarios de las villas y lugares y alcaldías de la Provincia de Guipúzcoa tienen la jurisdicción civil y criminal alta y baja mero y mixto imperio, y las primeras instancias las partes a su voluntad las pueden poner ante ellos o ante el corregidor y las apelaciones de sus sentencias a voluntad de las partes van a la Real Chancillería de Valladolid o ante el corregidor y, porque siendo esto así, muchas veces los corregidores les quitan las

¹⁴⁹ Ibíd. La cursiva es nuestra.

¹⁵⁰ PORTILLO: "El marco", p. 58. Sobre la figura del *praeses provinciae* ver VALLEJO: *Ruda equidad*, p. 234 ss.

¹⁵¹ A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fol. 8r.

¹⁵² Recogido en *Recopilación 1583*, Tit. III, ley 5ª, p. 22.

primeras instancias y, avocando en sí las causas, les inhiben de que proviene gran perjuicio y agravio a la jurisdicción ordinaria de esta provincia, por evitar de lo cual, conforme a la executoria, uso y costumbre inmemorial que de ello tenían, dijeron que ordenaban y mandaban y establecían por ley que el corregidor de esta provincia ni su teniente no puedan quitar a los alcaldes ordinarios las primeras instancias de los pleitos que ante ellos pendieren, ni avoquen en sí las causas ni den para los alcaldes ninguna inhibición perpetua ni temporal sin que por apelación se lleve el proceso ante el corregidor sacado en limpio y aleguen las partes y concluyan, salvo en los casos que hubiere lugar de derecho"¹⁵³.

No quiere ello decir, y el texto citado es una buena prueba, que no se produjesen roces entre corregidor y alcaldes. Mondragón es co-protagonista de un caso ejemplar cuando en 1497¹⁵⁴ el corregidor don Alvaro de Torres mostró una carta real en la que se le nombraba para el cargo y requería a la Provincia su obediencia. La Provincia va a distinguir entre obedecer ("la dicha çédula real e mandado de sus superiores lo ovedesçían como a carta e mandado de sus reys e sennores naturales") y cumplir ("e en quanto al cunplimiento de lo en ella contenido entrando en botos como está de costunbre")¹⁵⁵. Se procederá a una votación en la que las villas

¹⁵³ Para la importancia de la primera instancia ver BRUNNER: *Estructura interna*, p. 125. Sobre la continuación de esta concurrencia en el tiempo diremos algo más tarde. Sobre la importancia de la alta y baja justicia y el mero y mixto imperio, MANNORI: "Per una preistoria", p. 394 ss.; la primera parte de VALLEJO: *Ruda equidad*, o SORIA: *Derecho*, p. 34.

¹⁵⁴ A.G.S. C.C. Pueblos. Guipúzcoa, leg. 9, 95-96.

¹⁵⁵ Esta distinción la hacían también los propios concejos, como el de Mondragón en 1512 (A.M.M. L.2, p. 659-671) cuando se niega a pagar los mrs. del pedido a Pedro de Zuazola, alegando

de Azpeitia, San Sebastián, Vergara, Mondragón, Tolosa, Cestona, Hernani y la alcaldía de Aiztondo afirman que "haziendo con de cabo la obediencia devida (...) el dicho liçençado Alvaro de Porras avía estado en tres annos en la dicha provincia por sus altezas deviendo segund las leys e premáticas de sus altezas haçer residencia pasados los dos annos quanto más el terçero (...) suplicavan de la dicha çédula real no porque estavan de gana de no cunplir sus mandamientos salvo porque entendían que sus altezas aciando verdadera ynformación de lo susodicho le harían haser la residencia".

Otros autores se han detenido en las competencias del corregidor¹⁵⁶. Destaquemos para el caso mondragonés su activa participación en la confección y vigilancia de los primeros ordenamientos municipales, esencialmente en los que hacen referencia al funcionamiento de la propia institución concejil. Así, siempre por mandato real, el corregidor puede estar encargado de ver "esta nuestra dicha carta y hordenanças que sobre lo susodicho su información quiénes y quáles personas an ydo y pasado contra el tenor y forma dellas y si fallare que algunos desa dicha villa que an ydo y pasado contra la dicha carta de comunidad y de las dichas hordenanças que en las tales personas que fallare

antiguos privilegios de exención: "dixeron que obedesçían la dicha mi carta con el acatamiento que devían e que en quanto al conplimiento della que la dicha mi carta debía ser obedesçida e no cunplida". Para este tema ver GONZALEZ ALONSO: "La fórmula", y para su trascendencia posterior PORTILLO: *Monarquía*, p. 486.

¹⁵⁶ A modo de ejemplo, ORELLA: *El delegado*, o PORTILLO: "El marco".

que aya quebrantado la dicha carta execute en sus personas y bienes las dichas penas en ella contenidas"¹⁵⁷, pero incluso llega a más pues en 1533 se señala "que por quanto para en todas las otras cosas conbenientes a la gobernación, el dicho señor corregidor hiço çiertas hordenanças aquellas son conbenientes para la República, que los alcaldes e regidores e ofiçiales bean los dichos capítulos e ordenanças e aquellos goarden so las penas que está en ellos e al síndico que luego lo aga goardar e cunpia"¹⁵⁸. Por último, el corregidor también intervenía a petición del propio concejo en asuntos internos, como en 1533¹⁵⁹ cuando llegó a la villa "de su pedimiento, para los poner en paz e concordia e quitar las diferencias que en ella ay e que el alcalde e regimiento están en conformidad".

Por otro lado, no falta en ocasiones la iniciativa concejil¹⁶⁰. Otras veces el concejo actúa adelantándose al permiso

¹⁵⁷ A.G.S. C. Real, leg. 72, nº 2, fol. 22vto., año 1500.

¹⁵⁸ A.M.M. L.9, fol. 23r. Un claro ejemplo de participación del corregidor en las ordenanzas es en las de elección del mayordomo bolsero, si bien se trata de una orden real a petición del propio concejo (A.M.M. nº 282, año 1500).

¹⁵⁹ A.M.M. L.9, fol. 19vto.

¹⁶⁰ Ver lo dicho en el punto anterior sobre las iniciativas concejiles en la elaboración de decretos y ordenanzas. Por otro lado, muchas de las ordenanzas reales están hechas a petición concejil; otras, como las del empadronamiento de 1522, las de elección de oficios del concejo de 1524 (A.M.M. L.9, fols. 28r.-30r.), o las de 1529 (A.M.M. Carp. azul "Ordenanzas", fols. 8r. y ss.) ni siquiera parecen confirmadas por el rey. Ver al respecto SORIA: *Derecho*, p. 131.

real, como en 1521 cuando se constata que S.M. "había dado una cédula concediendo el privilegio de que pudiesen vender exidos hasta la cantidad de la deuda, y por cuanto antes el concejo ya había vendido muchos de sus bienes a personas de la villa sin licencia de S.M. a menos del justo preçio no pudiendo ni debiéndolo hacer"¹⁶¹.

Al contrario de lo que ocurre con el corregidor, no puede hablarse todavía de concurrencia clara entre concejos y Juntas Generales. El alcance jurisdiccional de éstas es el penal de la antigua Hermandad, en el que se incluía "que la Provincia, Junta y procuradores de ella puedan conocer en los pleitos civiles y criminales de entre concejos y de entre particulares y concejos"¹⁶², pero dejando claro "que los procuradores de Junta no se entremetan en cosas de la jurisdicción ordinaria salvo en lo contenido en este cuaderno de Hermandad (...) y si algunos negocios vinieren ante ellos pertenecientes a los dichos alcaldes ordinarios que luego se los remitan, salvo en los negocios tocantes a parientes mayores"¹⁶³, e igualmente "que los procuradores de Junta no tengan poder ni facultad de dar mandamientos ningunos contra los alcaldes ordinarios ni se interpongan en los casos a ellos pertenecientes"¹⁶⁴. En la práctica, la intervención juntera parece reservarse a los casos

¹⁶¹ A.M.M. L. Decretos, 1, fol. 11vto.

¹⁶² *Recopilación 1583*, Tit. X, ley 4ª, con origen en 1463.

¹⁶³ *Recopilación 1583*, Tit. X, ley. 9, con origen en 1457 y 1463.

¹⁶⁴ *Recopilación 1583*, Tit. X, ley 10ª, con origen en 1457 y 1463.

de interés para todas las corporaciones privilegiadas: caminos¹⁶⁵; pesos¹⁶⁶; ciertos jornales y precios de venta¹⁶⁷, etc.

Sin embargo, serán precisamente las instancias provinciales las que finalmente se irán afirmando en la estructura política guipuzcoana.

¹⁶⁵ Por ejemplo, en 1528 (J.J.G.G. Impresas. Azpeitia 1528, p. 4): "Mandamientos para los alcaldes de todos los concejos, para que cada uno en su juredición hagan reparar los caminos e puentes para la primera Junta y que enviasen la información dello, so pena de cada X mil mrs."

¹⁶⁶ En 1530 se ordena que todos los pesos del hierro en la provincia sean "unos" y de 150 libras (J.J.G.G. Impresas. Zumaia 1530, p. 15).

¹⁶⁷ En 1510 (A.G.G. II-21-3) se habla de "las hordenanças que esa dicha Provincia fiso para que guardasen çierta tasaçión en los dichos ofiçios so çiertas penas así en los jornales de cada un día que los dichos canteros e carpinteros oviesen de aver como en la venta a preçio de los çapatos que los dichos çapateros oviesen de vender en las dichas villas de Mondragón e Vergara e en toda esta provincia".

II.4. EPILOGO: LA AFIRMACION DE LAS CATEGORIAS PROVINCIALES.

En 1550 tiene lugar un hecho que es todo un síntoma de la importancia que las categorías provinciales están adquiriendo. En esa fecha, las Juntas Generales reunidas en Tolosa acuerdan nombrar "dos personas que tuviesen cuydado de azer cunplir lo que la Provinçia acordare e mandare por sus registros en sus Juntas así contra el señor corregidor e sus ofiçiales como en todo lo demás que fuere probeydo, y que las tales personas llebasen las diligencias de toda la provisión del registro particularmente a la Junta General primera, y en ellas diese su descargo a la dicha Provinçia"¹⁶⁸. Con más o menos altibajos y variaciones¹⁶⁹ y con posibles antecedentes ya en el siglo XV¹⁷⁰, nos encontramos ante la definitiva plasmación de una Diputación de Juntas permanente. La carga simbólica de esa plasmación reside en ser reflejo de que junto a las diversas comunidades municipales *representadas* en sus *cuerpos de concejo*, se va afirmando la presencia de una *comunidad provincial representada* en ese *cuerpo provincial* que son las Juntas Generales, que ahora ya cuentan con la Diputación permanente para vigilar la puesta en práctica de sus designios.

¹⁶⁸ A.G.G. J.J.G.G., 4, 7, fols. 11r.-vto., recogido en DIEZ DE SALAZAR: *Juntas*, p. XLIV.

¹⁶⁹ DIEZ DE SALAZAR, *op. cit.*, XXIV ss.

¹⁷⁰ ORELLA: "Los orígenes de la Diputación".

No quiere ello decir que concejos y comunidades urbanas vayan a dejar de tener un peso considerable en la política provincial. Si hemos considerado oportuno analizar en esta tesis cómo un espacio determinado se incorpora al dominio concejil y cómo una comunidad se acaba identificando como urbana por encima de cualquier otro vínculo, es porque estos fenómenos dejarán una huella indeleble en la estructuración política provincial, y no son pocos los ejemplos que podríamos traer a colación. Ya lo hemos comprobado en el tema económico. Baste además con recordar el mantenimiento del sistema rotatorio de Juntas y su fórmula de votación, el asiento preferencial del alcalde de la villa anfitriona respecto de los diputados¹⁷¹, el título de la obra de Egaña (*Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, escrita hacia 1783), o las afirmaciones contenidas en esta misma obra acerca de que "el corregidor de Guipúzcoa no es juez superior de las justicias ordinarias (excepto en casos de apelación y agravio); antes bien, ejerce igual jurisdicción con ellas en primera instancia", y de que *ejercen los alcaldes ordinarios de Guipúzcoa, cada uno en su distrito, la misma jurisdicción que el corregidor en toda la provincia*¹⁷².

Pero como decíamos antes, la consolidación de la Diputación es un símbolo de la afirmación de las categorías

¹⁷¹ Sobre éste y otros ejemplos ha insistido PORTILLO: *Monarquía*, p. 230-232, 336 o 383.

¹⁷² EGAÑA: *Instituciones*, p. 86 y 94. La cursiva es nuestra.

provinciales¹⁷³; aunque a la altura de 1550 quedan pasos por dar. El reconocimiento real de la hidalguía universal en 1610 o de un *Fuero* provincial en 1696, serán fundamentales al respecto. El proceso de constitución de un *territorio* provincial¹⁷⁴ es paralelo a la creación de un status provincial colectivo que otorgaría soporte jurídico-político a la formación de una señoría colectiva o, como dijimos páginas atrás, a la comprensión de Guipúzcoa como una *casa*, un solo solar en manos de los hijosdalgo notorios a modo de mayorazgo. Paralelamente, las oligarquías municipales se "provincializan"¹⁷⁵, e institucionalmente se desarrolla la influencia de la Diputación: se habla de una "jurisdicción provincial" a la que se reconoce "superioridad" y que se reconoce principalmente como la

¹⁷³ No es de todas formas el único signo que apunta en la misma dirección. En 1556, se integran en la Hermandad el valle de Léniz (AYERBE: *Historia*, I, p. 606 y ss.). Igualmente, "los pueblos guipuzcoanos estaban obligados a presentar anualmente sus cuentas en la Contaduría Mayor, proceso del que se derivaba un gasto suplementario para los municipios. Las protestas elevadas por éstos lograron modificar aquel procedimiento, de forma que, a partir de 1553, quedó a cargo de la provincia el nombramiento de un receptor de cuentas común a la totalidad de los municipios" (MUGARTEGUI: *Hacienda y fiscalidad*, p. 27).

¹⁷⁴ Ver FERNANDEZ ALBALADEJO: "Imposible".

¹⁷⁵ Ver AGUINAGALDE: "Notas"; URRUTIKOETXEA: *En una mesa*, p. 395 ss. y 400. Ver también ELOSEGUI: "Diputados generales", donde podrá observarse que ilustres mondragoneses (Aranguren, conde de Monerrón, conde de Villafranca de Gaytán, Otalora, Ozaeta) llegaron a ser diputados generales, lo cual supone tener propiedades en las cuatro villas en las cuales se eligen esos diputados, pero sólo a partir del siglo XVIII. Quizá la "asfixia" del régimen municipal a partir del XVII (SORIA: *Derecho*, p. 390) tenga también que ver con la "provincialización" de los intereses oligárquicos.

de la Diputación¹⁷⁶, llegando a definirse su presencia "como de tutela y de curaduría respecto a sus pueblos y la jurisdicción ordinaria de sus alcaldes"¹⁷⁷; también se uniformiza y reduce la producción de ordenanzas municipales¹⁷⁸. En suma, llegará un momento en que "a caballo entre los siglos XVIII y XIX las diputaciones acaban por perfilarse como de componente auténticamente nodal del modelo"¹⁷⁹. Desde esta lógica que trasciende lo municipal es desde la que comenzará una preocupación por pasar de las *Recopilaciones de Leyes y Privilegios* a un *Fuero de la Provincia*¹⁸⁰. Hasta entonces, el nervio fundamental que articulaba la estructura política guipuzcoana iba, en orden de importancia, desde los municipios hasta la Provincia. Según se van plasmando los fenómenos aquí anunciados, la afirmación de las categorías propiamente provinciales nos permitirá hablar de la constitución de un *territorio* en el sentido brunneriano del término.

¹⁷⁶ PORTILLO: *Monarquía*, p. 362 y ss, y 386; SORIA: *Derecho*, p. 366 y 372 y ss.

¹⁷⁷ PORTILLO: *Monarquía*, p. 384.

¹⁷⁸ SORIA: *Derecho*, p. 33 y 447.

¹⁷⁹ PORTILLO, *op. cit.*, p. 402.

¹⁸⁰ PORTILLO, *op. cit.*, p. 445 y ss. Hasta entonces sólo tentativas aisladas y con poco éxito, como la de las Ordenanzas de 1529, cuando la Provincia pide al rey "que fuesen tenidas por Fuero" y el rey las aprueba como "leyes e fueros" (GONZALEZ: *Colección*, LXXXIX). Sobre la diferencia entre *fueros* y *Fuero* véase FERNANDEZ ALBALADEJO: "Imposible", p. 83. Sobre la concepción de un "derecho provincial" basado en un esquema de *iura et libertates* véase PORTILLO: "El marco"; DIPPER: "La libertà"; y BRUNNER: "I diritti di libertà...", en *Per una nuova storia*.

Territorio que, no obstante, siempre seguirá marcado por esa impronta municipal que había sido tan decisiva en los momentos formativos.

CONCLUSIONES

Recordemos cuáles eran los propósitos con los que iniciábamos este estudio. Decíamos en la Introducción que nos proponíamos aportar el análisis de un caso significativo para profundizar en una idea que parece ya bastante asentada en la historiografía guipuzcoana. En esencia, dicha idea mantendría que el hilo conductor que mueve la historia de Guipúzcoa entre su aparición como Tierra y su constitución en Provincia (entendida como *territorio* en el sentido brunneriano del término), es la consolidación de unas corporaciones urbanas que se convertirán en las vértebras fundamentales de esa Provincia. Más concretamente, queríamos observar cómo ese proceso se producía en competencia con otra opción política de signo feudo-vasallático, la de los banderizos, y cómo tras el enfrentamiento con éstos se articulaban casas, corporaciones urbanas y Provincia dando contenido a la estructura provincial.

La comprobación sólo podía llevarse a cabo analizando cómo esas corporaciones fueron capaces de constituirse en las rectoras de los diversos espacios locales en competencia con los banderizos, cómo en su interior se reorganizaron los linajes transformándose en casas, y cómo desde ellas se procedía a la articulación de la Hermandad, primero, y de la Provincia después. Así planteado el análisis, las conclusiones deben seguir una guía argumental, la que nos muestre el proceso de formación provincial

desde la óptica de una de esas corporaciones (la mondragonesa, significativa por las razones que ya se argumentaron en la Introducción).

1. El proceso de fundación de villas incide de forma fundamental en otro proceso que se llevaba a cabo en el interior de la Tierra de Guipúzcoa, el de compartimentación de la misma en valles y creación en éstos de "núcleos de población de signo territorial", todo ello paralelamente a una señorialización de las estructuras sociales¹. El resultado de esa incidencia será, no sólo una jerarquización de los citados núcleos en favor de uno de ellos (el caso de Mondragón en el valle de Léniz), sino la conversión de este núcleo en un foco *capaz de disputar la titularidad de ese valle a los antiguos beneficiarios del proceso señorializador*. La puebla de Arrasate, situada en territorio realengo, recibe en 1260 el privilegio real por el que se convierte en villa de Mondragón e, inmediatamente, se le reconoce el derecho a usufructuar los espacios realengos del valle no apropiados por los hidalgos. En menos de un siglo, la villa considerará dichos espacios como sus "propios" e intentará demostrar que ha ejercido justicia en ellos. Pero en un contexto en el que el recurso a la inmemorialidad justificaba apropiaciones "de hecho" y sólo paulatinamente se introducía la importancia de la donación real como prueba, era fácil que las aspiraciones mondragonesas de convertirse en cabeza del valle chocasen con las de los propios

¹ Ver BARRENA: *La formación*, p. 200 y 210.

hidalgos de la tierra llana. No sólo eso. Los señores colindantes, el de Oñate o el de Aramayona, demuestran interés por extender sus influjos hacia un valle que se convierte en la puerta de entrada a un espacio de renovada importancia estratégica y no tardan en aparecer en la documentación a la cabeza de los hidalgos y labradores del valle y con diversas posesiones y derechos en el mismo. Diversos focos de poder concurren pues sobre un mismo espacio, y es a partir del enfrentamiento que se produce entre ellos cuando podemos comenzar a constatar algunos de los fenómenos fundamentales de cara a nuestros objetivos.

2. El primero de ellos, que las fórmulas políticas propuestas por los señores y la villa comparten una misma naturaleza, la feudal, pero representan *dos formulaciones diferentes de la misma, de tendencia feudo-vasallática la primera², feudo-corporativa la segunda*. Ambas coinciden en el tiempo en la formulación de dos alternativas diferentes para la estructuración política del espacio guipuzcoano.

A través del estudio del caso mondragonés ha podido observarse el *contenido concreto de una estrategia feudo-vasallática, la del señor de Oñate*. Esta pasa por varias etapas.

² Para esta terminología ver HESPANHA: *História*, p. 42-43. El término "feudo-vasallático" resulta aplicable a los banderizos siempre que se tenga en cuenta que la vinculación personal a través del parentesco será tan importante o más que la establecida a través de lazos de dependencia personal.

Hemos observado cómo desde sus posesiones en Oñate y norte de Alava, el Guevara comienza por hacerse presente en Léniz a la cabeza de los hidalgos del valle (también manteniendo derechos sobre algunos labradores, como en Bedoñabe), esto es, en base a su *influencia sobre unos hombres* combinada con la adquisición de derechos sobre determinadas parroquias del valle (no se olvide la capacidad de aglutinación de población que supusieron las parroquias). Es tras conseguir esta influencia sobre los hombres cuando el señor de Oñate parece plantear sus aspiraciones jurisdiccionales, que conseguirá parcialmente en 1370, e incrementará su presencia a través de propiedades concretas (torres, ferrerías, etc. algunas de ellas en zonas muy próximas a la villa a las cuales no se extiende el privilegio de 1370). La prevalencia de los lazos de dependencia personal sigue haciéndose manifiesta en la siguiente etapa. En efecto, la persistencia de sus aspiraciones sobre la villa hace que intente captar hacia su radio de influencias a uno de los bandos-linajes villanos, el de los Báñez. No se olvide que ya antes de ese momento, comienzos del siglo XV, el Guevara había puesto de manifiesto que sus aspiraciones no se acababan en Léniz sino que abarcaban a toda Guipúzcoa³. También en este ámbito había extendido su red de influencias personales y de parentesco (bando gamboíno, en el que quedan incluidos los Báñez), a la par que obtenía el cargo de merino en repetidas ocasiones y se hacía con los derechos de determinados monasterios. Esa extensión de sus influencias, en unos momentos de crisis generalizada, había generado una oposición de otros hidalgos y señores agrupados en torno al

³ Aspiraciones que tienen antecedentes altomedievales (ver BARRENA: *La formación*, parte III).

bando oñacino. La disputa por el valle comienza pues a incluirse en la lucha por más amplios espacios de poder. El señor de Oñate se concibe vasallo del rey castellano y, a su vez, se sitúa en el vértice de una amplia jerarquía de dependencias personales: hacia un cabeza de bando como el señor de Olaso, hacia otros señores de solares y cabezas de linaje capaces de arrastrar a un buen número de dependientes, como se demostraría en 1448 (Balda, Achega, Zarauz, Zumaya, etc.). A su vez, las villas quedarían integradas en esa jerarquía de dependencias, bien porque un señor las pudiese controlar (caso del propio señor de Oñate con Salinas o de los Olaso-Gamboa con Elgoibar), o bien a través de la captación de, al menos, alguno de sus linajes o sus bandos-linajes⁴. El caso mondragonés es ilustrativo de lo que esto puede llegar a suponer: los cabezas de bando (esto es, de un grupo de linajes y personas estructurados verticalmente en función de lazos de parentesco o personales) dirigen la elección de oficios concejiles, controlan pues el ejercicio de la justicia concejil, son capaces de aplicar una *justicia particular* (incluso llegando a imposibilitar las reuniones concejiles) en los casos necesarios, tienen las llaves de la villa, etc. En resumen, convierten a la corporación urbana en un

⁴ Parece que la casuística guipuzcoana recoge diversas modalidades: villas cuyos dos bandos-linajes quedan en el mismo bando (Vergara); villas cuyos bandos-linajes se encuentran en bandos opuestos (Mondragón); villas que giran bajo la órbita de un señor (Elgoibar, Salinas, Azpeitia, Azkoitia, Zarauz, Zumaya, Usurbil); villas en las que la existencia de algún linaje probanderizo no evitará que la corporación mantenga siempre la iniciativa (Tolosa, Segura); o villas que no parecen entrar nunca bajo la órbita banderiza, y en las cuales la existencia de bandos o parcialidades parece deberse a razones puramente internas (San Sebastián, Fuenterrabía).

escalón más, y no el primero, de una jerarquía que en los niveles superiores a ella se estructura en base a lazos de dependencia personal y de parentesco.

Frente a esta jerarquía y a estos lazos, y frente al ejercicio de la justicia particular, o a la posibilidad de actualizar su dominio ejerciendo la fuerza militar, *las corporaciones urbanas parten de unas bases en buena parte diferentes*. Si bien sus aspiraciones son también convertirse en "señor" (coletivo) de un espacio, frente a los lazos personales y de parentesco oponen una jerarquía que se basa en dos conceptos básicos: vecindad y privilegio. La *vecindad* como vínculo político de los habitantes-propietarios de la villa, vínculo jurídicamente nivelador y promotor de una mayor identificación del individuo con un espacio, esto es, de una mayor territorialización del poder político. El *privilegio* como status colectivo que identifica a los habitantes del núcleo urbano respecto de los habitantes de otros núcleos y espacios del valle: los vecinos de Mondragón son jurídicamente privilegiados respecto de los habitantes de otras aldeas y por eso se constituyen en "cabeza" del valle. Ello tiene varias traducciones: facilidades para comerciar, capacidad de elección de alcalde, privilegios fiscales, serían las principales. Ya desde un primer momento, ello supone una notable capacidad de atracción de población por parte de la villa, en buena parte procedente de zonas de influjo señorial, lo que no hace sino agravar el conflicto. Igualmente, frente a la justicia particular y a la utilización de la fuerza, las corporaciones opondrán la *paz territorial*, imprescindible para el desarrollo de su estrategia comercial, e intentarán hacer valer su *autonomía*

jurisdiccional, reconociendo como superior sólo a la justicia real.

3. Otro fenómeno fundamental es que *será el propio desarrollo de esa estrategia corporativa lo que dé origen al primer embrión provincial*, esto es, a la unión de las corporaciones en Hermandad; no es difícil relacionar este hecho con la necesidad de acabar con una situación de violencia endémica que obstaculizaba el desarrollo de las relaciones comerciales (que, no se olvide, están en la base misma del surgimiento de las villas y de la propia configuración de Guipúzcoa como proyecto real). Dicha estrategia corporativa se desarrollará en las siguientes direcciones:

a) *Consolidación de su autonomía jurisdiccional*, para lo cual era necesario un reforzamiento de la estructura de oficios (fundamental la aparición de regidores a caballo entre los siglos XIV-XV), institucional, que permitiese el gobierno y administración de los asuntos villanos, pero también clarificar las relaciones con los oficiales reales (recuérdese cómo los merinos y alcaldes mayores, oficiales de la "tierra llana", reconocen no tener jurisdicción civil ni criminal en término mondragonés), insistir en su capacidad de poner alcalde, en que nunca se enajenará a la villa del realengo (particularmente necesario ante las amenazas del Guevara), etc.

b) *Consolidación del status privilegiado*, que se traducirá, ya a fines del XIV, en una primera formulación de la

hidalguía realizada conjuntamente por varias villas, pero únicamente en su sentido fiscal.

c) *Formación de un espacio jurisdiccional de la villa perfectamente delimitado y en el cual el alcalde ejerciera la primera instancia jurisdiccional y el concejo actuase como señor colectivo.* En este sentido, la historia mondragonesa nos proporciona varios ejemplos interesantes. En primer lugar sobre la restricción del concepto "concejo" que acaba significando la reunión, no del conjunto de la *universitas* vecinal, sino de los representantes de la misma de forma que el *cuerpo de concejo sería la universitas*⁵. Es por esto, y por el dominio del acceso a ese *cuerpo* ejercido por varias familias, por lo que la actuación del mismo como señor no ha de verse como dirigida únicamente hacia fuera de los muros de la villa. También el caso mondragonés es ejemplo de las fórmulas intentadas para hacerse con ese espacio jurisdiccional. En primer lugar una que no llegó a buen puerto por la presencia del señor de Oñate, la que, a partir de la concesión real del usufructo de las tierras no dominadas del valle de Léniz, intenta hacer de éste una zona "d'expansion legitime d'un espace politique", basándose en la antigua unidad del valle con el cual nunca tuvieron "términos partidos"⁶. Otro procedimiento, éste más exitoso, es el paso a la dependencia de la jurisdicción concejil de ciertas aldeas colindantes que buscan la protección de la villa. Los habitantes de esos núcleos conservarán el dominio de sus

⁵ Sobre esto ver BRUNNER: *Terra e potere*, p. 603.

⁶ Ver HESPANHA: "L'espace politique", p. 495-496.

tierras y accederán al status vecinal, pero a cambio pasan a depender de la justicia concejil y de su sistema fiscal.

d) La dificultad con que la villa de Mondragón logró que le fuese reconocida su jurisdicción sobre un término (que además no es todo el valle de Léniz, pues, en un caso extremo dentro de Guipúzcoa, se llegó a una repartición del mismo entre la villa y el señor de Oñate), y las penalidades que atravesó hasta lograr una pacificación del mismo, constituyen un buen ejemplo de las dificultades observadas por las villas para llevar a la práctica su dominio sobre los distintos espacios. Pero, sobre todo, es un ejemplo de que fue precisamente *la unión de las corporaciones privilegiadas en Hermandad, junto al apoyo real, lo que garantizó el éxito de todas ellas, al "criminalizar" las bases de la estrategia banderiza y legitimar únicamente las pretensiones jurisdiccionales de los concejos y la Hermandad.* En resumen, fue la suma y conjunción de los intereses corporativos lo que, a la vez que formaba el embrión provincial, aseguraba el dominio de las corporaciones en sus respectivos espacios. Mondragón es, como decíamos, un caso prototípico, con las intervenciones justicieras de la Hermandad y de los enviados reales, siendo la venta de las posesiones del Guevara en 1461, las condenas tras los acontecimientos de 1448 y 1464, y *la abolición de los bandos en 1490* los momentos cumbres del proceso pacificador. La abolición puede ser considerada como otro eslabón de la estrategia corporativa, dado el proceso de cerrazón y enquistamiento al que había llegado el sistema de elección de cargos concejiles. Desde otro punto de vista, y dado que la pacificación se había logrado ya

unos años antes, podría entenderse también como uno de los primeros ataques a los "símbolos del poder banderizo"⁷. Supone, en cualquier caso, la confirmación oficial de la imposición de la opción corporativa sobre la banderiza, la prohibición de "llamarse" de Báñez o de Guraya y la obligatoriedad de "llamarse" de Mondragón, la imposición de reunirse "a voz de concejo" en lugar de hacerlo "so color de bando".

4. No convendría en ningún momento olvidar que son los hombres los actores sociales que llenan de contenido estrategias como las arriba citadas. Ocurre frecuentemente que las acciones individuales no suelen seguir caminos tan unidireccionales como los que podrían derivarse del análisis abstracto de dichas estrategias. Este podría ser también el caso de nuestros banderizos urbanos, en los que fácilmente se adivina la tensión de su doble adscripción: la que les inscribe en una jerarquía de dependencias personales por un lado, y la que les hace vecinos y partícipes de los mecanismos corporativos por otro. Es conveniente recordar que, en estas condiciones, *la estrategia de acceso al poder de linajes como los Báñez debe ser multidireccional*⁸. Si no se tiene esto en cuenta, parecerá contradictorio que participen de la violencia banderiza a la vez que intervienen activamente en las relaciones comerciales; igualmente extrañará que un concejo "banderizo" como

⁷ Ver FERNANDEZ ALBALADEJO: *La crisis*, p. 122 y ss.

⁸ Ver BAREL: *La ciudad medieval*, p. 130-132.

el mondragonés participe continuamente en las reuniones de la Hermandad, a veces enviando a éstas a los propios cabezas de bando. Pero, sobre todo, no resultará explicable la rápida integración de los antiguos banderizos en el régimen que se impondrá tras 1490.

5. Pues bien, el elemento esencial para entender la integración de los linajes en una sola oligarquía es la *formación de casas*, la fusión entre linaje y solar. Dicho de otra forma, se trata de ordenar las relaciones que se establecen dentro del linaje, no en virtud de mantener una fuerte capacidad de convocatoria de hombres, sino de la *conservación* del solar y de la *memoria* del linaje, factores ambos totalmente unidos. El caso de los Báñez es suficientemente ilustrativo del citado cambio de estrategia y sus consecuencias, así como de la reordenación de la función de sus componentes y de la formación de un mayorazgo "de tercio y quinto"⁹. La *casa* se convierte así en un pilar básico del orden corporativo. Hasta tal punto que la cultura de la época¹⁰ cifrará en

⁹ Se han visto también los pasos para llegar hasta este mayorazgo: mejora de tercio y quinto, pago de legítima en dinero, equivalencia entre legítima y dote, vinculaciones y vuelta de bienes al tronco familiar, creación de un "discurso" sobre la "memoria" del linaje y del solar que requieren de su no partición y de su transmisión al hijo (varón) mayor, vinculación de los bienes principales del linaje y transmisión por mejora de gran parte del resto, y por fin reconocimiento de la consecución de un "mayorazgo de tercio y quinto".

¹⁰ Véanse las obras de FRIGO señaladas en la Bibliografía.

el *gobierno de la oikos* su ideal de vida, y convertirá al buen regidor de esa *oikos*, el que demuestra su *virtus*, en el modelo de gobernante. Linajes como nuestros Báñez no son ajenos a esos parámetros culturales, como queda repetidamente constatado en los discursos que acompañan a testamentos, transmisiones, memoriales, etc. En todo caso, sí que hay que hacer constar la importancia que, dada la calidad de la tierra, tiene el comercio (y acaso otros trabajos menos honorables) como *medio* para la formación de esos solares y casas. Lo utilizaron nuestros Báñez durante la primera mitad del siglo XV, y no son pocos los mondragoneses que lo practican un siglo después y llegan a encumbrarse socialmente. Quizá sea esto lo que produce lemas tan curiosos como el del linaje nacido de aquel arrendatario de ferrerías, Asencio Báñez: *Solus labor parit virtutem, sola virtus parit honorem*.

6. Ya en su día Arpal vio que las comunidades locales aparecían como "la simple ordenación de los linajes y solares", jerarquizados por el honor y las rentas, "pero igualados en su condición hidalga-solariega"¹¹. Se resumen en esa idea varias de las *concepciones fundamentales que sustentarán el orden corporativo postbanderizo en las villas guipuzcoanas*. La imposición del vínculo vecinal junto a la eliminación de los bandos producen que la jerarquización se haga en términos claramente estamentales, honor y rentas, y en concordancia con la importancia que la *casa* ha adquirido. Esto tiene una clara traducción política.

¹¹ ARPAL: "Estructuras familiares", p. 212.

los *millares*, que si bien en esta primera etapa, durante el siglo XVI, no son excesivamente estrictos, su combinación con los parámetros culturales antes citados es suficiente para seguir manteniendo distancias entre los *principales* y el *común* o el *pueblo*, como también se le llama en ocasiones. La propia existencia de un empadronamiento como el de 1535 y la vigilancia que al respecto ejerce el concejo de Mondragón es buena muestra de ello. Pero además, la imposición del vínculo vecinal es casi paralela al *reconocimiento, en 1527, de la nobleza originaria de todos los guipuzcoanos*, o mejor, de todos los "pobladores" de los solares guipuzcoanos; estamos ante la conversión de la antigua "hidalguía de privilegio", con traducción fiscal, en una "hidalguía de sangre", originaria, que se territorializa pues afecta a todos los solares de Guipúzcoa, cuyos dueños pasan a ser *hijosdalgo de solar conocido*. Con ello, la oligarquía corporativa daba todavía un paso más en su estrategia, al equipararse en calidad a los antiguos banderizos. Si en un primer momento la hidalguía de los guipuzcoanos se utiliza como arma contra los *advenedizos*, a quienes se exige probanza de hidalguía, poco a poco esta exigencia de probar la hidalguía llegará a afectar a los propios vecinos de las villas, convirtiéndose en otro tamiz más para el acceso a los oficios concejiles y provinciales.

7. Con las mejores *casas* y los vecinos más *abonados* al frente de los concejos, durante el siglo XVI *las corporaciones privilegiadas conocen su época de máxima autonomía*

jurisdiccional y en el ejercicio del gobierno y administración de los asuntos de la villa. Que el ámbito de autoridad de los *pater familias* quede reducido a la *casa*, que el propio corregidor sólo sea superior en grado a los alcaldes, o que las ordenanzas provinciales reconozcan a éstos alta y baja jurisdicción y mero y mixto imperio pueden ser los ejemplos más claros. Pero también es fundamental el desarrollo de su infraestructura institucional (casa del concejo, mayor complejidad de la estructura de oficios), la profundización en las tareas administrativas (creación de los libros de cuentas, decretos, procesos, etc.), el mayor control sobre los bienes concejiles pero también sobre las actividades económicas en general, la emisión de ordenanzas (si bien acompañado del corregidor, especialmente en las que se refieren al sistema de elección de cargos), etc.

8. En consecuencia con todo ello, puede decirse que, al menos hasta mediados del siglo XVI la Provincia, salvo en ciertos temas relacionados con el comercio, la propia búsqueda de la "paz territorial", o el desarrollo de las primeras instituciones territoriales, *apenas ha dejado de ser una mera suma de intereses corporativos locales, los de las "Repúblicas privilegiadas"*, frecuentemente enfrentados; podría incluso decirse que la estructura provincial apenas ha desarrollado cualidades sistémicas. En el Epílogo, y siguiendo las investigaciones de autores como Fernández Albaladejo o Portillo, hemos señalado las líneas que, a partir de entonces, irán marcando la progresiva derivación de Guipúzcoa hacia

un *territorio* en el sentido brunneriano, esto es, una comunidad (no una mera suma de ellas) de derecho provincial. Lo que ahora nos interesa destacar es que la articulación entre casa y corporación urbana no sólo va a seguir siendo la columna vertebral del edificio provincial durante mucho tiempo, sino que *esa estrategia iniciada y consolidada a nivel local trascenderá al nivel provincial*. Así es como de la nobleza de todos los solares guipuzcoanos se pasará a la consideración de toda Guipúzcoa como un solar noble en manos, a modo de mayorazgo, de los hijosdalgo que prueben tal calidad y tengan los millares suficientes. Es sólo a partir de entonces cuando las oligarquías municipales se hacen más "provinciales", cuando la emisión de ordenanzas locales parece remitir, cuando los notables se interesan por la Diputación y por propiedades y mayorazgos en otros municipios, o cuando la propia Diputación va limando competencias al resto de sujetos del entramado provincial.

9. En cualquier caso, la huella de las corporaciones o, dicho de otra forma, del hecho de que la Provincia se constituya como "República de repúblicas privilegiadas", habrá resultado indeleble¹². Para empezar, hay que señalar que la agregación de

¹² Hasta hoy mismo, Guipúzcoa conservará, por ejemplo, una estructura política muy poco centralizada en la que puede leerse el peso de la historia provincial. Basta con ver las propias directrices de ordenación territorial elaboradas el año pasado por el Gobierno Vasco, donde se destaca "el carácter equilibrado del modelo territorial guipuzcoano constituido por un conjunto numeroso y bien distribuido de núcleos urbanos de tamaño medio" y donde "el grado

comunidades urbanas no es el camino más frecuente en la constitución de *territorios* en la época moderna¹³. Ya advirtió Hintze que "dove si è giunti ad una costruzione particolarmente sviluppata della costituzione cittadina autonoma, como ad esempio in Italia e in Spagna, manca del tutto o quanto meno è assai ridotta l'autoamministrazione in unioni comunali maggiori"¹⁴, y también recalcó que "si è sviluppata autoamministrazione in unioni comunali superiori solo là dove un *ampio e forte strato di nobiltà inferiore*, cavalleresca, è stato, in quanto *aristocrazia di proprietari terrieri*, il *fattore sociale decisivo nei territori* in questione"¹⁵. De ahí que parezca conveniente relacionar para el caso guipuzcoano el progresivo reforzamiento de las categorías propiamente provinciales que se vive en la segunda mitad del XVI con el interés de las oligarquías corporativas en *conservar* sus *casas*, pasando las rentas comerciales a un segundo término,

de macrocefalia del área urbana de San Sebastián es reducido" (*Directrices de la Ordenación*, p. 46).

¹³ Véanse al respecto algunos casos recogidos por BAREL (*La ciudad medieval*, p. 321-376) sobre "acuerdos políticos interurbanos para lograr la territorialización". Para otros territorios no pueden dejar de verse los ejemplos estudiados por BRUNNER: *Terra e potere*, p. 274-318, los artículos "clásicos" de GERHARD ("Regionalismo e sistema per ceti") y HINTZE ("Formazione degli Stati"), o las versiones más actualizadas acerca de los casos italiano y alemán recogidas en CHITTOLINI-WILLOWEIT: *Statuti, città, territori*.

¹⁴ HINTZE: "Formazione degli Stati", p. 84. Sobre el caso castellano ver FERNANDEZ ALBALADEJO-PARDOS: "Castilla, territorio sin Cortes".

¹⁵ HINTZE, op. cit., p. 93. Las cursivas son nuestras.

proceso del cual hemos podido observar algunos ejemplos¹⁶. Si a ello añadimos la extensión de la hidalguía nos encontraremos con ese "amplio estrato de baja nobleza" ocupado en la tierra. En cualquier caso, el hecho de que esas oligarquías corporativas sean las que lleven a cabo el proceso de construcción provincial produce también diferencias con espacios cercanos como el vizcaíno, en el cual el proceso es dirigido por los "hidalgos de la tierra"¹⁷. Entre otros aspectos puede destacarse el conocido fenómeno de la inclusión, ya en el *Fuero Viejo* de 1452, de disposiciones relativas a la defensa del patrimonio que nunca aparecerán en el "derecho provincial" guipuzcoano. La diferencia puede resultar lógica si tenemos en cuenta que lo que quedó recogido por escrito a fines del siglo XV y comienzos del XVI debe responder a los intereses básicos de los protagonistas en esos momentos. Así, si los hidalgos de la Tierra Llana vizcaína se preocupan, entre otros temas, por "una abusiva ampliación e intromisión de las competencias de las autoridades" de las villas parece lógico que su *Fuero* recoja aspectos tales como "la defensa de la unidad del patrimonio de la familia hidalga rural ... la equiparación de los hombres de la Tierra Llana con los de los núcleos urbanos ... la defensa del viejo derecho, el fuero de albedrío, frente a las novedades jurídicas que, sin cesar, aportan las villas, la autoridad eclesiástica y, en ocasiones, hasta los parientes

¹⁶ Cfr. con BAREL: *La ciudad medieval*, p. 294-320.

¹⁷ Para el caso vizcaíno ver GARCIA DE CORTAZAR: *Vizcaya en la Edad Media*, tomo IV, cap. 10, y "El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI"; PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial*, cap. III.

mayores"¹⁸. Por el contrario ya se ha visto que, en Guipúzcoa, las oligarquías de las corporaciones¹⁹ parecen más preocupadas por plasmar su superioridad jurisdiccional frente a los parientes y por asegurar la paz territorial. Autores como Navajas²⁰ ya vieron perfectamente este fenómeno y nos han explicado cómo la *costumbre*, similar a la vizcaína, se abrió paso entre los recovecos de la ley castellana. Lo que de los Báñez se ha visto en este trabajo apoyaría sin reservas esta visión, aunque nos queda una duda que otros estudios deberán resolver. A lo largo de nuestra investigación nos hemos encontrado con que el espacio que hoy es la comarca del Alto Deba estuvo incluido en la tenencia de Aitzorrotz, pertenenció al Obispado de Calahorra, sigue, hoy todavía, en el ámbito de influencia del dialecto vizcaíno del euskera; hemos comprobado también la existencia individualizada de una "Merindad de Marquina, Vergara y Léniz", una tardía mención a una "Mondragón de Guipúzcoa", el enfado de doña Milia de Lastur porque en Mondragón no tratan bien a las "mujeres guipuzcoanas", un reparto territorial del valle de Léniz, o la exclusión de todo el valle del Deva como zona de residencia de corregidor y diputados.

¹⁸ GARCIA DE CORTAZAR: "El Señorío de Vizcaya", p. 257 y 265.

¹⁹ Los hidalgos de la tierra llana guipuzcoana no tienen el protagonismo de sus vecinos vizcaínos. Muchos entran a formar parte de las propias villas (ver lo que dijimos en la nota 21 de la p. 21) y, en este sentido, el caso mondragonés parece una excepción como también lo es la solución al conflicto entre esos hidalgos y los vecinos de la villa: una repartición territorial, solución, si se nos permite la expresión, más "vizcaína" que "guipuzcoana".

²⁰ Ver "El Derecho guipuzcoano", p. 316.

Hay datos posteriores que indican que toda esta zona basculaba económicamente hacia Vitoria, lo cual ocasionó no pocos problemas durante toda la época moderna cuando se quiso restringir, desde Guipúzcoa, esta relación²¹. ¿Puede entonces esperarse la existencia de una "costumbre guipuzcoana" cuando, salvo en el ámbito político, Guipúzcoa todavía no se ha constituido en el marco preferente de relaciones para los guipuzcoanos²² y cuando existen comarcas con diferentes tradiciones históricas²³?

10. Todo trabajo de investigación debe abrir interrogantes. Para finalizar el nuestro no queremos dejar de señalar algunas vías de estudio que de él pudieran derivarse.

Hemos hecho hincapié en que el ejemplo mondragonés era *significativo* de cara a la comprensión de un proceso, el de la consolidación de las corporaciones urbanas y la construcción de la Provincia a partir de ellas. No quiere ello decir que por fuerza tenga que ser *representativo* de la forma en que todas las corporaciones logran imponer su jurisdicción o participar en la construcción provincial. De hecho, ya hemos ido señalando cómo

²¹ Ver URRUTIKOETXEA: "Revueltas sociales", 1ª parte, p. 145-146 y 2ª parte, p. 35 y ss.

²² Así lo ha visto URRUTIKOETXEA: *En una mesa*, p. 405-409, o "Movilidad poblacional".

²³ Para esto ver BARRENA: *La formación*, siendo la propia portada del libro ya suficientemente significativa.

ciertos aspectos nos parecen peculiares del caso mondragonés.

Por otro lado, se ha examinado aquí la formación de la Provincia desde el punto de vista de las corporaciones. Pero ¿cómo lo vieron los sectores que se opusieron o participaron en menor medida?, ¿qué ocurre, cómo se ve el proceso, desde la óptica de los parientes mayores que no se integran en la Provincia, o cuyo ámbito de interés desborda los límites de ésta?, ¿qué ha ocurrido con los marcos territoriales preurbanos (los valles)?; ¿cómo se ve la construcción provincial desde los cuerpos no privilegiados?.

Por último, es necesario profundizar en el proceso de formación de una oligarquía ya no local sino provincial (en relación con la concepción de la Provincia como el "mayorazgo" de esa oligarquía), pero, igualmente, en la generalización de la estrategia de la *casa* a estratos sociales no elitistas, pues quizá esto pueda aclarar algo acerca del amplio apoyo social del que, en general, disfrutó el régimen foral.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCUMENTALES

1. Fuentes inéditas.

* La Sociedad de Estudios Vascos - Eusko Ikaskuntza ha tenido la amabilidad de permitirnos la consulta de las transcripciones de la documentación del Archivo Municipal de Mondragón (hasta 1500)¹ y del Archivo Juan Carlos Guerra (hasta 1500).

1. Archivo Municipal de Mondragón.

- Carpeta "siglos XIV-XV"
- Carpeta "1500-1599"
- 2 carpetas de "Terrenos comunales"
- Libro de Decretos municipales, 1
- Libro de Cuentas municipales, 1
- Carpeta "Ordenanzas"
- Carpetas de "Hidalguías"
- Carpetas de "Procesos", 1532-1597
- Carpetas de "Escrituras"
- Libros nº 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 24, 32, 132

¹ La numeración que se ha dado en el texto a estos documentos es la asignada por los transcriptores.

2. Archivo Juan Carlos Guerra.

- Nº 4119-4229, 4236, 4239, 4249, 4250, 4265, 4276, 4287, 4288, 4298, 4300, 4301, 4303, 4319, 4322, 4324, 4328, 4329, 4334-4336, 4360-4363, 4370-4372, 4415, 4416, 4494, 4598, 4603-4605, 4640, 4661, 4796, 4821, 5514-5544, 5561-5565, 5567

3. Archivo de la Parroquia de San Juan Bautista de Mondragón.

- Índice de bautizados y matrimonios, por orden alfabético
- Libros de manuscritos nº 4, 5, 17, 22, 27, 28, 37, 52

4. Archivo Histórico Diocesano (San Sebastián).

- Bautizados. Mondragón, 1535-1700
- Bautizados. Uribarri
- Casados. Mondragón, 1565-1600

(Corresponden a los Libros A.1-1, A.1-2, A.1-3, A.1-4, A.1-6, A.1-7, A.1-18)

5. Archivo General de Guipúzcoa (Tolosa).

- Corregimiento:
 - Lecuona-Civiles, exp. 140, 142, 143, 146 bis
 - Mandiola-Ejecutivos, exp. 4 y 9
 - Mandiola-Civiles, exp. 29, 132, 191, 235, 261, 299, 535
 - Uria-Ejecutivos, exp. 3
 - Criminales, 3.2 (1536); 8.15 (1587)
- Actas Juntas Generales. Impresas, años 1524-1539
- 1-5-8; 1-10-19; II-7-6; II-21-3/4; III-10-5

6. Archivo Histórico Provincial de Guipúzcoa (Oñate).

- Protocolos. Escribanías de Mondragón:
 - Pedro de Santamaría, legs. 2334-2339
 - Juan González de Salcedo, legs. 2341-2342
 - Pedro Ignacio de Aguinagalde, leg. 2343
 - Juan López de Arcaraso, legs. 2345-2347
 - Pedro de Sustaeta, leg. 2350
 - Juan Bautista de Elorduy, legs. 2351-2357
 - Martín de Urrutia, leg. 2364
 - Índice de Protocolos, leg. 4337

7. Archivo Municipal de Oñate.

- F-V, 1150, exp. 25 (documento cuyo conocimiento debemos a la amabilidad de Irune Zumalde)

8. Archivo Municipal de Segura.

- B/1/1/28; B/1/1/33

9. Archivo Municipal de Cestona.

- Iglesia nº 4, s.n.
- Iglesia nº 6, libro 35 (documentos cuyo conocimiento debemos a la amabilidad de M^a R. Ayerbe)

10. Archivo Municipal de San Sebastián.

- Archivo de la Marquesa de San Millán y Villalegre, 9/155/2

11. Archivo del Museo Naval.

- Colección "Vargas Ponce", I. Tomo XXXIX.Ter, docs. 3, 4, 7, 10, 11, 14, 16

12. Archivo de la Real Academia de la Historia.

- Colección "Vargas Ponce", vols. 21 (9/4194), 30 (9/4203), 31 (9/4204), 33 (9/4206), 42 (9/4215), 53 (9/4226)

13. Archivo General de Simancas.

- Registro General del Sello, años 1475-1498; 1516-XI, fols. 20 y 22; 1518-IV, fol. 2
- Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, legs. 3 y 258
- Consejo Real, legs. 72, nº 2; 102, fol. 16; 133
- Cámara de Castilla
 - Pueblos. Guipúzcoa, leg. 13
 - Memoriales, legs. 106, fol. 206; 117, fol. 70; 137, fol. 354; 138, fol. 49; 146, fol. 27; 153, fol. 78
- Mercedes y Privilegios, legs. 23, fol. 29 (1-3); 84, fols. 56-57; 386, fols. 126-127
- Patronato Real, T.1, nº 597, n. 5-70
- Contaduría Mercedes, legs. 86, fol. 42; 96, fol. 28

2. Fuentes publicadas.

AGUD, M.: "La carta puebla de Mondragón", en *B.R.S.V.A.P.*, 1961, XVII, 153-163.

AGUIRRE GANDARIAS, S.: *Las dos primeras crónicas de Vizcaya*. Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1986 (incluye "La Crónica de Vizcaya" (h. 1454) y "Los Anales Breves de Vizcaya" (h. 1452)).

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa: "El documento 977 del Archivo de los Condes de Oñate (1456-1480): contribución al estudio de la guerra de bandos en el País Vasco", en V.V.A.A.: *Vizcaya en la Edad Media*, p. 297-308.

BARRENA OSORO, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982.

Colección de documentos inéditos para la historia de Guipúzcoa, tomo I. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1958-63.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la R.A.H. Madrid: Imprenta de Rivadeneyra, 1861-1882.

CRESPO RICO, M.A.; CRUZ MUNDET, J.R.; GOMEZ LAGO, J.M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón. I (1260-1400)*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1993.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "El servicio y pedido de Guipúzcoa y Alava a través de un documento de 1398", en *B.R.S.V.A.P.*, 1981, p. 376-395.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "La Hermandad de la tierra de Guipúzcoa de 1387 (Precedentes y contenido)", en *B.R.S.V.A.P.*, XXXVIII, 1982, p. 101-115.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "La Hermandad de Guipúzcoa en 1390", en *B.R.S.V.A.P.*, XL, 1984, p. 5-34.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)", en *B.R.S.V.A.P.*, XL, 1984, p. 451-489.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *Colección diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1400)*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1985.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1379", en *Acta Histórica et Archaeologica Mediaevalia*, nº 7-8 (1986-87), VI, p. 245-267.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.; AYERBE IRIBAR, M^a R.: *Juntas y Diputación Foral de Guipúzcoa, Tomo I (1550-53), Tomo II (1554-1557). Documentos*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1990.

EGaña, B. de: *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (h. 1783) (ed. de M^aR. Ayerbe y L.M. Díez de Salazar). San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992.

ELOSEGUI, J.: "Diputados generales de Guipúzcoa (1500-1877) en rigurosa ordenación alfabética", en *B.R.S.V.A.P.*, XXX, (1974), p. 363-421.

GALBIS DIEZ, M^a Carmen: *Catálogo de Pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*. VII Volúmenes. Madrid: Ministerio de Cultura, 1940-1986.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A. y otros: *Introducción a la historia medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*. San Sebastián: Txertoa, 1979.

GARCIA DE SALAZAR, Lope: *Las Bienandanzas e Fortunas. Códice del siglo XV*, en ed. de A. Rodríguez Herrero. 4 vols. Bilbao: Excma. Diputación de Vizcaya, 1955.

GARIBAY, E. de: *Memorias de Garibay* (h. 1586-1594). Madrid: Real Academia de la Historia, 1854.

GARIBAY, E. de: *Los quarenta libros del Compendio Historial de las chronicas y universal historia de todos los reinos de España* (1571). Barcelona: Sebastián Comellas, 1628. 4 tomos.

GONZALEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas*, tomo V. Madrid: Imprenta Real, 1829.

GUERRA, J.C.: "Curiosidades históricas de la villa de Mondragón. Carta de procuración", en *Euskal Erria*, 1893, XXIX, p. 12-16.

GUERRA, J.C.: "Ilustraciones genealógicas de los linajes bascongados contenidos en la grandeza de España compuestas por Esteban de Garibay, cronista del católico rey Felipe, fielmente copiadas de un manuscrito inéditos que se conservan originales en la Real Academia de la Historia y anotadas con adiciones por el Académico correspondiente", en *R.I.E.V.*, nº 13-15, 1922-1924.

GUERRA, J.C.: "De los nobles hijos-dalgo. Hidalguías de nuestros archivos. Índice de las existentes en los archivos municipales de Oñate, Segura, Mondragón y Salinas de Léniz", en *Euskalerriaren alde*, 1929, XIX, p. 7, 313, 408-415 y 472.

GUERRA, J.C.: "A Propósito de las Juntas Generales de Guipúzcoa", en *R.I.E.V.*, 25, 1934, p. 650-651.

GUERRA, J.C.: "Oñacinos y gamboinos: algunos documentos inéditos referentes a la época de los bandos en el País Vasco", en *R.I.E.V.*, 26, 1935, p. 306-330.

GURRUCHAGA, I.: "Un documento del año 1375. Luchas de los bandos oñacino y gamboino en Guipúzcoa. Supresión de los Alcaldes de la Hermandad el año 1373", en *R.I.E.V.*, nº 24, p. 121-133.

GURRUCHAGA, I.: "Notas sobre los Parientes Mayores. Treguas y composiciones de la Casa de Loyola. Documentos", en *R.I.E.V.*, nº 26, (1935), p. 481-498.

HIDALGO, C. y otros: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales. Capítulos de Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.

LARRAMENDI, M. de: *Corografía de Guipúzcoa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969.

LOPEZ DE ZANDATEGUI, C.; CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (1583). San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1983 (ed. de S. de Insausti).

MADINABEITIA, M. de: "Desde Mondragón (documentos de su archivo)", en *Euskal Erria*, XLIV (1901), p. 21-23.

MARTINEZ DE ISASTI, L.: *Compendio historial de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (1625). Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1985.

MARTINEZ DE ZALDIVIA, J.: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas* (h. 1560). San Sebastián: Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1945.

MARTINEZ DE ZALDIBIA, J.: *Libro Viejo de Guipúzcoa* (h. 1562), ed. de J.L. Orella. 2 tomos. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.

MARTINEZ DIEZ, G.; GONZALEZ DIEZ, E., MARTINEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991.

MICHELENA, L.: *Textos arcaicos vascos*. Madrid: Minotauro, 1964.

MICHELENA, L.; RODRIGUEZ HERRERO A.: "Los cantares de la guerra de Mondragón (1448)", en *B.R.S.V.A.P.*, 1959, 371-381.

MURUGARREN, L.: "Tres documentos originales de Enrique IV sobre parientes mayores", en *B.R.S.V.A.P.*, XL, 1984, p. 291-303.

ORELLA, J.L.: *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1983.

ORELLA, J.L.; RECALDE, A.: *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1988. 2 tomos.

Registro de las Juntas Generales elaboradas por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de... San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1935.

SAN PIO ALADREN, P.; ZAMARRON MORENO, C.: *Catálogo de la colección de documentos de Vargas Ponce que posee el Museo Naval*. Serie Primera, numeración romana, vol. I y II. Madrid: Museo Naval, 1979.

URDANETA, A. de: "Relación del viaje del Comendador García de Loaisa, a las Islas de la Especería ó Molucas en 1525, y sucesos acaecidos en ellos hasta el de 1535", en UNCILLA, F. de: *Urdaneta y la conquista de Filipinas*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1907, p. 317-430.

V.V.A.A.: *El futuro de Deba. Etorkizunaren begira*. Deba: Ayuntamiento, 1986 (incluye en Apéndice las ordenanzas de Deva de 1394).

V.V.A.A.: *Colección documental del archivo municipal de Durango*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1989, 4 tomos.

BIBLIOGRAFIA¹1. Obras Generales.

ABELLAN, J.: "Historia de los conceptos ('Begriffsgeschichte') e historia social. A propósito del diccionario 'Geschichtliche Grundbegriffe'", en CASTILLO, S: *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*, p. 47-63. Madrid: Siglo XXI, 1991.

ANDERSON, P.: *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*. Madrid: Siglo XXI, 1983.

ANDERSON, P.: *El Estado Absolutista*. Madrid: Siglo XXI, 1987.

ARIES, P.; DUBY, G.: *Historia de la vida privada, 3: Poder privado y poder público en la Europa feudal*. Madrid: Taurus, 1991.

ARPAL, J.: *Las ciudades: una visión histórica y sociológica*. Barcelona: Montesinos, 1983.

ARPAL, J.: "Localidad y procesos de localización (Reflexiones desde las Ciencias Sociales)", en V.V.A.A.: *Primeras Jornadas de Historia local: poder local*, p. 11-26.

ASTON, T.H.; PHILPIN, C.H.E.: *El debate Brenner: estructura de clases agraria y desarrollo económico de la Europa preindustrial*. Barcelona: Crítica, 1988.

ATIENZA, I.: "Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen", en PASTOR: *Relaciones de poder...*, p. 411-458.

¹ Se incluye en este apartado una relación de las obras citadas en el cuerpo central de esta tesis. Se han añadido también otras cuya consulta ha resultado especialmente interesante para el desarrollo de la investigación.

ATIENZA, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Madrid: Siglo XXI, 1987.

ATIENZA, I.: "Nupcialidad y familia aristocrática en la España moderna: estrategia matrimonial, poder y pacto endogámico", en *Zona Abierta*, 43-44, abril-septiembre 1987, p. 97-112.

AYALA MARTINEZ, C. de: *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X*. Madrid: Universidad Autónoma, 1986.

BAREL, Y.: *La ciudad medieval: sistema social, sistema urbano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

BARRIOS, A. - MONSALVO, J.M.: "Poder y privilegio feudales: los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV", en *Salamanca. Revista de Estudios Provinciales*, 7, 1983, p. 33-56.

BATLLE, C.: *Barcelona a mediados del siglo XV. Historia de una crisis urbana*. Barcelona: El Albir, 1976.

BATLLE, C.: "La oligarquía de Barcelona a fines del sglo XV: el partido de Deztorrent", en *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 1986-87, 7-8, p. 321-335.

BECEIRO PITA, I.; CORDOBA DE LA LLAVE, R.: *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*. Madrid: C.S.I.C., 1990.

BENEDICTIS, A. de: *L'applicazione degli statuti bolognesi del 1454 nella pratica giudiziario-amministrativa del '600-'700*. Bologna: Archivio di Stato di Bologna, 1989.

BENEDICTIS, A. de: "'Ius municipale' e costituzione bolognese per 'vim contractus': argomentazione politica e scienza giuridica in Vincenzo Sacco (1681-1744)", en *Ius Commune*, XVI, 1989, p. 1-25.

BENEDICTIS, A. de: "Una 'nuovissima' storia costituzionale tedesca. Recenti tematiche su stato e potere nella prima età moderna", en *Annali dell'Istituto italo-germanico in Trento*, 1990, XVI, p. 265-301.

BENNASSAR, B.: *Valladolid au siècle d'or: une ville de Castille et sa campagne au XIV^e siècle*. Paris: Mouton, 1967.

BESTARD I CAMPS, J.: "La historia de la familia en el contexto de las ciencias sociales", en *Quaderns de l'institut català d'antropologia*, 1980, n^o 2, p. 154-162.

BESTARD I CAMPS, J.: "La familia: entre la antropología y la historia", en *Papers. Revista de Sociología*, 1991, 36, p. 79-91.

BIANCHINI, M.; FRIGO, D.; MOZZARELLI, C.: *Governo della casa, governo della città*, monográfico de Cheiron. *Materiali e strumenti di aggiornamento storiografico*, n^o 4, II, 1985.

BIDART, P.: "L'analyse des rapports de pouvoir dans le village. Questions theoriques et methodologiques", en V.V.A.A.: *Estudios de Historia local*, p. 57-66.

BILBAO, L.M.: "Ensayo de reconstrucción histórica de la presión fiscal en Castilla durante el siglo XV", en FERNANDEZ DE PINEDO, E.: *Haciendas Forales y Hacienda real...*, p. 37-61.

BLANCO, L.: "La storiografia 'corporativa' e 'costituzionale' di Emile Lousse: osservazioni e linee di verifica", en *Annali dell'Istituto italo-germanico in Trento*, XIII, 1987, p. 271-326.

BLOCH, M.: *La Historia Rural francesa. Caracteres originales*. Barcelona: Crítica, 1978.

BLOCH, M.: *La sociedad feudal*. Madrid: Akal, 1986.

BOBBIO, N.; MATEUCCI, N.: *Diccionario de Política*. Madrid: Siglo XXI, 1982.

BODIN, J.: *Los seis libros de la República* (1576). Madrid: Tecnos, 1985.

BONACHIA, J.A.: *El concejo de Burgos en la baja edad media (1345-1426)*. Valladolid: Universidad, 1978.

BONACHIA, J.A.: *El señorío de Burgos durante la baja edad media (1255-1508)*. Valladolid: Universidad, 1988.

BONACHIA, J.A.: "El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)", en V.V.A.A.: *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, p. 429-463.

BOURDIEU, P.: "Les strategies matrimoniales dans le système de reproduction", en *Annales E.S.C.*, 1972, nº 27, p. 1105-1127.

BRUNNER, O.: *Per una nuova storia costituzionale e sociale*. Milano: Vita e Pensiero, 1970.

BRUNNER, O.: "La 'casa come complesso' e l'antica 'economica' europea", en *Per una nuova storia*, p. 133-164.

BRUNNER, O.: *Vita nobiliare e cultura europea*. Bologna: Il Mulino, 1982.

BRUNNER, O.: *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderna nella storia costituzionale dell'Austria medievale*. Milano: Vita e Pensiero, 1983.

BRUNNER, O.: *Estructura interna de Occidente*. Madrid: Alianza, 1991.

BRUNNER, O.: "El historiador y la historia de la constitución y del derecho", en *Revista de las Cortes Generales*, 11, 1987, p. 7-25.

BULST, N.; GENET, J.P. (eds.): *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'état moderne (XIIe-XVIIIe siècles)*. Paris: Ed. du C.N.R.S., 1988.

BURGUIERE, A.: "La demografía", en LE GOFF, J.; NORA, P.: *Hacer la Historia, II: Nuevos enfoques*, p. 81-110. Barcelona: Laia, 1979.

BURKE, P.: *Sociología e Historia*. Madrid: Alianza, 1987.

CAMAIANI, P.G.: "La donna e il padre nella società della Controriforma secondo Manzoni", en *Annali dell'Istituto italo-germanico in Trento*, 1990, XVI, p. 121-155.

- CARO BAROJA, J.: *Paisajes y ciudades*. Madrid: Taurus, 1984.
- CARVALHO, S.L.: *Cidades Medievais portuguesas. Uma introdução ao seu estudo*. Lisboa: Livros Horizonte, 1989.
- CASADO, H.: "La propiedad rural de la oligarquía burgalesa en el siglo XV", en V.V.A.A.: *La ciudad hispánica...*, I, p. 581-595.
- CASADO, H.: *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la edad media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987.
- CASADO, H.: "Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la edad media", en RUCQUOI: *Realidad e imágenes del poder...*, p. 325-348.
- CASEY, J.: *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990.
- CAVANNA, A.: *Storia del diritto moderno in Europa. I. Le fonti e il pensiero giuridico*. Milano: Giuffrè, 1982.
- CHACON JIMENEZ, F.: "La historia de la familia desde la perspectiva de la Historia Social. Notas para nuevas propuestas de estudio", en CASTILLO, S. (Coord.): *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*, p. 261-266. Madrid: Siglo XXI, 1991.
- CHAUCHADIS, C.; LASPERAS, J.M.: "L'hidalguie au XVI^e siècle: cohérence et ambiguïtés", en V.V.A.A.: *Hidalgos & Hidalguía...*, p. 47-70.
- CHITTOLINI, G.: "Alcune considerazioni sulla storia politico-istituzionale del tardo medioevo: alle origini degli stati regionali", en *Annali Istituto storico italo-germanico in Trento*, 1976, II, p. 401-419.
- CHITTOLINI, G. - WILLOWEIT, D (a cura di): *Statuti città territori in Italia e Germania tra medioevo ed età moderna*. Bologna: Il Mulino, 1991.
- CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid: Siglo XXI, 1974.

CLAVERO, B.: "La historia del Derecho ante la historia social", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 1974, p. 239-261.

CLAVERO, B.: "Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla", en *Archivo de Historia del Derecho Español*, XLIV, 1974, p. 201-342.

CLAVERO, B.: "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, 1976, p. 141-165.

CLAVERO, B.: "Derecho y Privilegio", en *Materiales*, julio-agosto 1977, nº 4, p. 19-32.

CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho Común*. Sevilla: Universidad, 1979.

CLAVERO, B.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*. Sevilla: Universidad, 1980.

CLAVERO, B.: "Institución política y Derecho. Acerca del concepto historiográfico de 'Estado Moderno'", en *Revista de Estudios Políticos*, 1981, 19, p. 43-57.

CLAVERO, B.: "El mito histórico de la ciudad burguesa", en *Ciudad y Territorio. Revista de la Ciencia Urbana*, nº 57-58 (1983), p. 37-43.

CLAVERO, B.: "Religión y Derecho. Mentalidades y paradigmas", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, p. 67-92.

CLAVERO, B.: *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos, 1986.

CLAVERO, B.: "Religión y Capitalismo (más acá de Max Weber)", en *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, nº 10, 1989, p. 17-24.

CLAVERO, B.: "Del Estado presente a la familia pasada (a propósito de estudios acerca de la 'Famiglia Aristocratica' así como también de la 'Famiglia Mediterránea')", en *Quaderni Fiorentini*, 1989, 18, p. 583-605.

CLAVERO, B.: *Antidora. Antropología católica de la Economía moderna*. Milano: Giuffrè, 1991.

CLAVERO, B.: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

CLAVERO, B.: "Historia social altomoderna: entre la generalidad y la especialidad", en CASTILLO (coord.): *La Historia Social en España*. Madrid: Siglo XXI, 1991, p. 219-228.

CLAVERO, B.: *Institución histórica del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1992.

CLEMENTE RAMOS, J.: *Estructuras señoriales castellano-leonesas: el realengo (siglos XI-XIII)*. Universidad de Extremadura, 1989.

COLLOMP, A.: *La maison du père. Famille et village en Haute-Provence aux XVIIe et XVIIIe siècles*. París: P.U.F., 1983.

CONTAMINE, P.: *La noblesse au moyen age, XIe-XVe siècles. Essais à la mémoire de Robert Boutrouche*. París: P.U.F., 1976.

CONTAMINE, P.: *L'Etat et les aristocraties (France, Angleterre, Ecosse) XIIe-XVIIe siècles*. París: Presses de l'Ecole Normande Supérieure, 1989.

CORRAL LAFUENTE, J.L.: "El sistema urbano aragonés en el siglo XV", en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado. Estudios Medievales*, V, p. 189-212. Zaragoza: Anúbar, 1977.

CORRAL GARCIA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*. Burgos, 1988.

COSTA, P.: *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffrè, 1969.

CRUZ COELHO, M^o H.; ROMERO MAGALHAES, J.: *O poder concelhio: das origens às cortes constituintes. Notas da História Social*. Coimbra: Ed. do Centro de Estudos e formação autárquica, 1986.

DEVILLARD, M^a.J.: "Parentesco y estrategias de reproducción social", en *Agricultura y Sociedad*, nº 52, julio-septiembre 1989, p. 143-206.

DIEZ HERRERA, C.: "Las relaciones villas-entorno rural en Cantabria en los siglos XII y XIII", en *El Fuero de Santander...*, p. 369-392.

DIAZ MEDINA, A.: "Cuenca en 1587: estructura socioeconómica", en *Studia Historica. Historia Moderna*, I, nº 3, 1983, p. 29-64.

DIOS, S. de: "El derecho y la realidad social: reflexiones en torno a la historia de la instituciones", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, 1976, p. 187-222.

DIOS, S. de: "Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla", en *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. III, nº 3, 1985, p. 11-46.

DIOS, S. de: "El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?", en RUCQUOI, A.: *Realidad e imágenes del poder...*, p. 389-408.

DIPPER, C.: "La libertà cetuale: jura et libertates", en KOSELLECK, R. et alii: *Libertà*, p. 33-46. Venecia: Marsilio, 1991.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid: Istmo, 1979.

DUBY, G.: *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval, 500-1850*. Barcelona: Península, 1978.

DUBY, G.: *Hombres y estructuras de la edad media*. Madrid: Siglo XXI, 1977.

DUBY, G.: *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Madrid: Alianza, 1990.

DUBY, G.; LE GOFF, J.: *Famille et parenté dans l'occident médiéval*. Roma: Ecole Française de Rome, 1977.

ESTEBAN RECIO, A.: *Las ciudades castellanas en tiempos de Enrique IV: estructura social y conflictos*. Valladolid: Universidad, 1985.

ESTEPA DIEZ, C.: "Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas", en V.V.A.A.: *Historia medieval: cuestiones de metodología*, p. 27-81. Valladolid: Universidad, 1982.

ESTEPA DIEZ, C.: "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", en V.V.A.A.: *En torno al Feudalismo hispánico*. I Congreso de Estudios Medievales, p. 157-256.

ESTEPA DIEZ, C.: "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", en V.V.A.A.: *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, p. 465-506.

ESTEPA DIEZ, C.: "El alfoz castellano en los siglos IX al XII", en *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari Núñez*, I, p. 205-341. Madrid: Universidad Complutense, 1984.

ESTEPA DIEZ, Carlos: "Las relaciones entre mundo rural-mundo urbano en los reinos hispánicos medievales", en V.V.A.A.: *El Fuero de Santander...*, p. 351-367.

FASOLI, Gina: "Ciudad y feudalidad", en V.V.A.A.: *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, p. 215-241. Barcelona: Crítica, 1984.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional' en Castilla durante la Edad Moderna", en *Revista de las Cortes Generales*, I, 1984, p. 11-34.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "La transición política y la instauración del absolutismo", en *Zona Abierta*, 30, enero-marzo, 1984, p. 63-75.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Imperio y administración bajo Carlos V: una reevaluación", en V.V.A.A.: *Hernán Cortés y su tiempo...*, II, p. 520-527.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Repensar el Imperio", en KOENIGSBERGER, H.G.: *La práctica del Imperio*, p. 245-258. Madrid: Alianza, 1989.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "La monarquía", en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, vol. I, p. 1-91. Madrid: Ministerio de Cultura, 1989.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Imperio de por sí: la reformulación del poder universal en la temprana Edad Moderna", en V.V.A.A.: *Estructuras y formas del poder...*, p. 143-155.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid: Alianza, 1992.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.; PARDOS MARTINEZ, J.A.: "Castilla, territorio sin Cortes (s. XV-XVII)", en *Revista de las Cortes Generales*, 15, 1988, p. 113-208.

FERNANDEZ ALVAREZ, M.: "La Zamora comunera en 1520", en *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. I, nº 3, 1983, p. 7-28.

FERNANDEZ DAZA, C.: "Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV", en V.V.A.A.: *La Ciudad Hispánica...*, p. 419-432.

FERNANDEZ DE PINEDO, E. (ed.): *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*. Bilbao: U.P.V., 1990.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.; GIL NOVALES, A.; DEROZIER, A.: *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Tomo VII de la "Historia de España" dirigida por M. Tuñón de Lara. Barcelona: Labor, 1980.

FLANDRIN, J.L.: *Orígenes de la familia moderna*. Barcelona: Crítica, 1979.

FONTAINE, L.: "Solidarités familiales et logiques migratoires en pays de montagne à l'époque moderne", en *Annales E.S.C.*, noviembre-diciembre 1990, nº6, p. 1433-1450.

FONTANA, J.; UCELAY, E.; FRADERA, J.M^º: *Reflexions metodològiques sobre la Història local*. Girona: Cercle d'Estudis Històrics i socials, 1985.

FORTEA PEREZ, J.I.: *Córdoba en el siglo XVI: Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1981.

FORTEA PEREZ, J.I.: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*. Salamanca, 1990.

FORTEA PEREZ, J.I.: "Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI", en V.V.A.A.: *Estructuras y formas de poder...*, p. 117-142.

FOX, R.: *Sistemas de parentesco y matrimonio*. Madrid: Alianza, 1979.

FRIGO, D.: "Governo della casa, nobilità e 'repubblica': l' 'economica' in Italia tra cinque e seicento", en BIANCHINI: *Governo della Casa*, p. 75-94.

FRIGO, D.: *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell' 'economica' tra cinque e seicento*. Roma: Bulzoni, 1985.

FRIGO, D.: "La 'civile proportione': ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d'Antico Regime", en *Penelope. Fazer e desfazer História*, nº 5, 1990, p. 81-108.

FRIGO, D.: "'Disciplina Rei Familiariae': a 'Economia' como modelo administrativo de 'Ancien Regime'", en *Penelope. Fazer e desfazer a História*, nº 6, 1991, p. 47-62.

GACTO, E.: "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, p. 37-66.

GARCIA, J.L.: *Antropología del territorio*. Madrid: Taller de Ediciones JB, 1976.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *La época medieval*. Madrid: Alianza, 1973 (2ª ed. en 1988).

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *La Historia Rural Medieval. Un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*. Santander: Universidad, 1978.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Barcelona: Ariel, 1985.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid: Siglo XXI, 1988.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval", en *Studia Historica. Historia Medieval*, VI, 1988, p. 195-236.

GARCIA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*. 2 tomos. Madrid, 1964.

GARCIA MARIN, J. M^a: "En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, p. 115-156.

GARCIA MARIN, J. M.: *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la edad media*. Madrid: Revista de Occidente, 1973.

GARI, B.: *El linaje de los Castellvell en los siglos XI y XII*. Bellaterra: Instituto Universitario, 1985.

GENICOT, Leopold: "Villes et campagnes dans les Pays-Bas médiévaux", en *Acta Historica et Archaeologica mediaevalia*, nº 7-8, VI, 1986-87, p. 163-192.

GERBET, M^a.C.: "Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592", en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 8, 1972, p. 295-326.

GERBET, M^a.C.: *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Extremadure de 1454 a 1516*. París: Publications de la Sorbonne, 1979.

GERBET, M^a.C.: "Fermature de la noblesse et pureté de sang dans les concejos de Castille au XV^eme siècle: á travers les procès d'hidalguía", en V.V.A.A.: *La ciudad hispánica...*, p. 443-473.

GERBET, M^a.C.: "Majorat, strtègie familiale et pouvoir royal en Castille. D'après quelques exemples pris en Estrémadure á la fin du Moyen Age", en *Les Espagnes médiévales...*, p. 257-276.

GERBET, M^a.C.: *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*. Cáceres: Institución Cultural "el Brocense", 1989.

GERHARD, D.: *La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)*. Madrid: Alianza, 1991.

GERHARD, D.: "Regionalismo e sistema per ceti: tema di fondo della storiografia europea", en SCHIERA - ROTELLI (eds.): *Lo stato moderno, vol I: Del Medioevo all'età Moderna*, p. 193-219. Bologna: Il Mulino, 1971.

GIERKE, O.: "La natura delle associazioni umane", en SCHIERA: *Società e corpi*, p. 29-56.

GIL PUJOL, Xavier: "Centralismo e Localismo. Sobre as Relações Políticas e Culturais dos Séculos XVI e XVII", en *Penélope. Fazer e desfazer a Historia*, nº 6, 1991, p. 119-144.

GONZALEZ ALONSO, B.: "La fórmula 'obedézcase pero no se cumpla' en el derecho castellano de la Baja Edad Media", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1980, nº 50, p. 469-488.

GONZALEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid: Siglo XXI, 1981.

GONZALEZ ALONSO, B.: "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)", en *Sobre el Estado*, p. 57-83.

GONZALEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1983, nº 52, p. 365-394.

GONZALEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*. Madrid: C.S.I.C., 1951, 2 tomos.

GOODY, J.: *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. Barcelona: Herder, 1986.

GROSSI, P.: *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Ariel, 1986.

GROSSI, P.: *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Madrid: Civitas, 1992.

GUENEE, B.: *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*. Barcelona: Labor, 1973.

GUERREAU, A.: *El Feudalismo: un horizonte teórico*. Barcelona: Crítica, 1984.

GUERREAU-JALABERT, A.: "El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/espiritual) y su dependencia con respecto a la organización", en PASTOR, R. (comp.): *Relaciones de poder, de producción y parentesco...*, p. 85-105.

GUGLIELMI, N.: "La viuda tutora (Italia del centro y del norte. Siglos XIII-XV)", en *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, p. 157-171.

GUILARTE, A.: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962.

GURIEVICH, A.: *Las categorías de la cultura medieval*. Madrid: Taurus, 1990.

HALL, J.A; IKENBERRY, G.J.: *El Estado*. Madrid: Alianza, 1993.

HARRIS, M.: *Introducción a la Antropología general*. Madrid: Alianza, 1987.

HEERS, J.: *Gênes au XV siècle. Activité économique et problèmes sociaux*. Paris: SEVPEN, 1961.
Alianza, 1987.

HEERS, J.: *Occidente durante los siglos XIV y XV: aspectos económicos y sociales*. Barcelona: Labor, 1976.

HEERS, J.: *El clan familiar en la Edad Media*. Barcelona: Labor, 1978.

HEERS, J.: *Les partis et la vie politique dans l'occident médiéval*. Paris: P.U.F., 1981.

HESPANHA, A.M.: *História das instituições. Epocas medieval e moderna*. Coimbra: Livraria Al-Medina, 1982.

HESPANHA, A.M.: "L'espace politique dans l'Ancien Regime", en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1983, nº 58, p. 455-510.

HESPANHA, A.M.: *Poder e instituições na Europa do antigo regime. Colectânea de textos*. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1984.

HESPANHA, A.M.: "Para uma teoria da história institucional do Antigo Regime", en *Poder e instituições na Europa...*, p. 7-89.

HESPANHA, A.M.: "Da Iustitia a Disciplina: textos, poder e política penal no Antigo Regime", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1987, nº 57, p. 493-578.

HESPANHA, A.M.: "O indivíduo face ao poder no Portugal do Antigo Regime (séculos XVI-XVIII)", en V.V.A.A.: *L'individu face au pouvoir...*, p. 131-151.

HESPANHA, A.M.: *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.

HESPANHA, A.M.: "La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)", en PETIT, C.: *Derecho privado y revolución burguesa*, p. 15-52. Madrid: Marcial Pons, 1990.

HESPANHA, A.M.: *Poder e instituições no Antigo Regime. Guia de Estudo*. Lisboa: Edições Cosmos, 1992.

HIGOUNET, C.: *Paysages et villages neufs du moyen age*. Bordeaux: Fédération historique du Sud-Ouest, 1975.

HINTZE, O.: *Historia de las formas políticas*. Madrid: Revista de Occidente, 1968.

HINTZE, O.: "Esencia y difusión del feudalismo" (1929), en *Historia de las formas*, p. 37-77.

HINTZE, O.: "Formazione degli Stati e amministrazione comunale", en *Stato e Società*, p. 83-101. Bologna: Zanichelli, 1980.

HOCQUET, J.C.: "Venise, les villes et les campagnes de la terreferme (XV-XVI siècles). Eléments d'une problématique", en BULST-GENET: *La ville, la bourgeoisie...*, p. 211-227.

IGLESIA, A.: "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 4, 1977, p. 115-197.

IGLESIA, A.: "Derecho municipal y Derecho territorial en la Corona de Castilla", en V.V.A.A.: *El Fuero de Santander y su época*, p. 115-151.

IRADIEL, P.: "Estructuras agrarias y modelos de organización industrial precapitalista en Castilla", en *Studia Historica. Historia Medieval*, I, nº 2, 1983, p. 87-112.

IRADIEL, P.: "Feudalismo agrario y artesanado corporativo", en *Studia Historica. Historia Medieval*, II, nº 2, 1984, p. 55-88.

IRADIEL, P.: "Formas del poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media", en V.V.A.A.: *Estructuras y formas del poder...*, p. 23-49.

IRANZO, M^a Teresa; LALIENA, Carlos: "El acceso al poder de una oligarquía urbana: El Concejo de Huesca (siglos XII y XIII)", en *Aragón en la Edad Media VI. Estudios de Economía y Sociedad*. Zaragoza: Universidad, 1984, p. 47-65.

ITURRA, R.: "El grupo doméstico o la construcción coyuntural de la reproducción social", en *IV Congreso de Antropología*. Alicante: Manuel Oliver Narbona, 1989, p. 19-38.

JIMENEZ GOMEZ, S.: "Acerca de las implicaciones metodológicas de la noción de espacio en el estudio del período medieval. El ejemplo de Lugo en el siglo XIII", en VILLARES PAZ, R.: *La ciudad y el mundo urbano en la historia de Galicia*. Santiago: Tórculo, 1988, p. 63-88.

JULLIARD, J.: "La política", en LE GOFF - NORA: *Hacer la Historia. II: Nuevos enfoques*, p. 237-257. Barcelona: Laia, 1979.

KANTOROWICZ, E.H.: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Alianza, 1985.

KLAPISCH-ZUBER, CH.; PASTOUREAU, M.: "Un dossier florentin du XIV^e siècle", en *Annales E.S.C.*, septembre-octobre 1988, n^o 5, p. 1201-1205.

KOENIGSBERGER, H.G.: *La práctica del Imperio*. Madrid: Alianza, 1989.

KOENIGSBERGER, H.G.: "Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa moderna", en *Revista de las Cortes Generales*, 3, 1984, p. 87-120.

KRIEDTE, P.: *Feudalismo tardío y capital mercantil. Líneas maestras de la historia económica europea desde el siglo XVI hasta finales del XVIII*. Barcelona: Crítica, 1988.

KRIEDTE, P.; MEDICK, H.; SCHLUMBOHM, J.: *Industrialización antes de la industrialización*. Barcelona: Crítica, 1986.

KUCHENBUCH, L.; MICHAEL, B.: "Estructura y dinámica del modo de producción feudal en la Europa preindustrial", en *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, n^o 2, 1986, p. 7-57.

LABORIT, H.: *L'Homme et la ville*. Paris: Flammarion, 1977.

LADERO QUESADA, M.A.: "Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de los impuestos reales", en *Cuadernos de Historia de España. Anexos de la revista Hispania*, 6, 1975, p. 417-439.

LADERO QUESADA, M. A.: "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen". *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), p. 178-183.

LADERO QUESADA, M.A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona: Ariel, 1982.

LADERO QUESADA, M.A.: "Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)", en *El siglo XV en Castilla*, p. 13-57.

LADERO QUESADA, M.A. y GALAN PARRA, I.: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1982, p. 221-243.

LADERO QUESADA, M.A.: "El sistema político en la monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, Nobleza y Ciudades", en V.V.A.A.: *Hernán Cortés y su tiempo...*, II, p. 500-519.

LAMBERTINI, R.: "Per una storia dell' 'economica' tra alto e basso Medioevo", en BIANCHINI: *Governo della Casa*, p. 45-74.

LE GOFF, Jacques: "La ciudad como agente de civilización: c. 1200-c. 1500", en CIPOLLA, C.M.: *Historia económica de Europa (I) La Edad Media*, p. 78-115. Barcelona: Ariel, 1979.

LEON, P.: *Historia social y económica del mundo. I: La apertura del mundo. Siglos XIV-XVI*. Madrid: Encuentro edcs., 1976.

LOPEZ BENITO, C.I.: *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la edad moderna*. Salamanca: Centro de estudios salmantinos, 1983.

LOPEZ BENITO, C.I.: "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos", en *Studia Historica, Historia Moderna*, Vol. I, nº 3, 1983, p. 169-183.

LOPEZ BENITO, C.I.: "La devolución de las tierras usurpadas al concejo de Salamanca en los inicios de la edad moderna. Aproximación a su estudio", en *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol. II, nº 3, 1984, p. 95-111.

LOUSSE, E.: "Parlamentarismo o corporatismo?. Le origini delle assemblee distati", en SCHIERA: *Società e corpi*, p. 133-157.

MAIRE VIGUEUR, J. C.: "Les rapports ville-campagne dans l'Italie communale: pour une révision des problèmes", en BULST-GENET: *La ville, la bourgeoisie...*, p. 21-34.

MANN, A.: *Las fuentes del poder social. I: Una historia del poder desde los comienzos hasta 1760 d.C.* Madrid: Alianza, 1991.

MANNORI, L.: "Per una 'preistoria' della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune", en *Quaderni Fiorentini*, XIX, 1990, p. 323-504.

MARAVALL, J.A.: *Poder, honor y élites en el siglo XVII.* Madrid: Siglo XXI, 1989.

MARAVALL, J.A.: *El concepto de España en la Edad Media.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

MARTIN MARTIN, J.L. : "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol. VIII, 1990, p. 7-46.

MARTINEZ CARRILLO, M^a de los Llanos: *Manueles y Fajardos. La crisis bajomedieval en Murcia.* Murcia: Comunidad Autónoma, 1985.

MARTINEZ MORO, Jesús: *La tierra en la Comunidad de Segovia: un proyecto señorial urbano (1088-1500).* Valladolid: Universidad, 1985.

MATTOSO, José: "La difusión de la mentalidad vasallática en el lenguaje cotidiano", en *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. IV, nº 2, 1986, p. 171-183.

MATTOSO, José: "Les nobles dans les villes portugaises du moyen age", en *Les Espagnes médiévales...*, p. 125-140.

MATTOSO, José: "O léxico feudal", en V.V.A.A.: *En torno al Feudalismo hispánico*, p. 293-312.

MAUREL, C.: "Structures familiales et solidarités lignagères a Marseille au XV siècle: autour de l'ascension sociale des Forbin", en *Annales ESC*, mai-juin 1986 (41) nº3, p.657-681.

Mc ILWAIN, Ch. H.: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Mc KAY, A.: "Ciudad y campo en la Europa medieval", en *Studia Historica. Historia Medieval*, Vol.II, nº2, 1984, p. 27-53.

Mc KAY, A.: *Anatomía de una revuelta urbana: Alcaraz en 1458*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1985.

MINGUEZ, J. M^a.: "Las Hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla (Objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)", en V.V.A.A.: *Concejos y ciudades...*, p. 537-567.

MINGUEZ, J. M^a.: "Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses", en V.V.A.A.: *En la España medieval III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó II*, p. 109-122. Universidad Complutense, Madrid, 1982.

MOLL BLANES, Isabel: "Historia económica, historia de la familia: una relación a consolidar", en *Areas. Revista de Ciencias Sociales*, nº 10, 1989, p. 41-47.

MOLLAT, M.; WOLF, P.: *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI, 1976.

MONSALVO ANTON, J. M^a.: "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", en *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 1986, nº 2, p. 101-170.

MONSALVO ANTON, J. M^a.: *El sistema político concejil. El ejemplo del Señorío Medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca: Universidad, 1988.

MONTANARI, M.: "Estructuras familiares y formas de explotación agraria. Un caso italiano: Romagna, siglos IX-XIV", en *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. V, 1987, p. 7-15.

MORETA, S.: *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*. Madrid: Cátedra, 1978.

MORETA, S.; VACA A.: "Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra. Siglo XV", en *Agricultura y Sociedad*, abril-junio 1982, p. 343-365.

MORNER, M.: "La emigración española al Nuevo Mundo antes de 1810. Un informe del estado de la investigación", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII, p. 72-89.

MORRIS, E.A.J.: *Historia de la forma urbana. Desde sus orígenes hasta la Revolución Industrial*. Barcelona: Gustavo Gili, 1985.

MOXO, S. de: "De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media", en *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 3, 1969, p. 1-210.

MOXO, S. de: "El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la baja edad media", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXVIII, cuad. III, 1981.

NAVARI, C.: "Los orígenes del Estado-Nación", en TIVEY, L.: *El Estado-Nación*, p. 25-54. Barcelona: Península, 1987.

OESTREICH, G.: "Problemas estruturais do absolutismo europeu", en HESPAÑHA: *Poder e Instituições na Europa...*, p. 179-200.

OTERO, A.: "La mejora", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1963, 33, p. 5-131.

PALLARES, M^a C.: "Sistema feudal y proceso de urbanización: algunas reflexiones a propósito del caso gallego en los siglos XII y XIII", en *Homenaje de la Facultad de Geografía e Historia a los profesores D. Manuel Lucas Alvarez y D. Angel Rodriguez González*, p. 95-105. Tomo I. Santiago: Universidad, 1987.

PARDOS, J.A.: "Comunidad, Persona invisibilis", en *Arqueologia do Estado. Primeiras jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do sul, seculos XIII-XVIII*. Lisboa, 1988, p. 935-965.

PARDOS, J.A.: "Constitución patricia" y "Comunidad" en Burgos a finales del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)", en *La Ciudad Hispánica...*, p. 545-580.

PASTOR DE TOGNERI, R. (et alii): *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (siglos XIII-XV)*. La Casa. La Comunidad. Madrid: CSIC, 1990.

PASTOR DE TOGNERI, R. (comp.): *Relaciones de poder, de producción en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*. Madrid: CSIC, 1990.

PEREZ, J.: "Réflexions sur l'hidalguia", en V.V.A.A.: *Hidalgos & Hidalguía...*, p. 11-22.

PEREZ BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración territorial de Castilla*. Madrid: Universidad Autónoma, 1976.

PEREZ PRENDES, J.M.: "La articulación de los espacios regionales en los Reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso", en *El Fuero de Santander y su época...*, p. 11-30.

PETIT, C. (coord.): *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid: Marcial Pons, 1990.

PITKIN, H.F.: *El concepto de representación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

PORTELA, E.: "Sistema feudal y proceso de urbanización: las ciudades de Galicia ante la crisis bajomedieval", en *Homenaje de la Facultad de Geografía e Historia a los profesores D. Manuel Lucas Alvarez y D. Angel Rodríguez González*, p. 83-93, Tomo I. Santiago: Universidad, 1987.

PORTELA, E.; PALLARES, M^a C.: "Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia: Parentesco y patrimonio", en *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 1987, p. 17-32.

POUNDS, N.G.J.: *Historia económica de la Europa medieval*. Barcelona: Crítica, 1981.

PRETEL MARIN, Aurelio: *La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1979.

QUINTANILLA, M^a. C.: "Les confédérations de nobles et les 'bandos' dans le royaume de Castilla au bas Moyen Age. L'exemple de Cordoue", en *Journal of Medieval History*, 1990, 16, p. 165-179.

RAMOS LOSCERTALES, J.M^o: "El derecho de los francos de Logroño en 1095", en *Berceo*, 1947, n^o2, p. 347-377.

RODRIGUEZ SANCHEZ, A.: "Métodos de evaluación de las estrategias familiares en el Antiguo Régimen", en V.V.A.A.: *Fuentes y métodos de la historia local. Actas*, p. 141-153. Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo", 1991.

RODRIGUEZ SANCHEZ, A.: "El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen", en V.V.A.A.: *Estructuras y formas del poder*, p. 105-116.

ROSETTI, G. (a cura di): *Forma di potere e struttura sociale in Italia nel Medioevo*. Bolonia: Il Mulino, 1977.

RUCQUOI, A.: *Valladolid en la edad media*. 2 tomos. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987.

RUCQUOI, A. (coord.): *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*. Valladolid: Ambito, 1988.

RUCQUOI, A.: "Valladolid, del concejo a la comunidad", en *La Ciudad Hispánica...*, p. 745-772.

RUEDA FERNANDEZ, J.C.: "Introducción al estudio de la economía zamorana a mediados del siglo XVI: su estructura socio-profesional en 1501, en *Studia Historica. Historia Moderna*, Vol.II, n^o 3, 1984, p. 113-150.

RUIZ, T.F.: *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*. Barcelona: Ariel, 1981.

RUIZ DE LA PEÑA, J.L.: *Las "polas" asturianas en la Edad*

Media. Estudio y Diplomatario. Universidad de Oviedo, 1981.

RUIZ DOMENEC, J.E.: "Système de parenté et théorie de l'alliance dans la société catalane (env. 1000-1240)", en *Revue Historique*, nº 532, 1979, p. 265-324.

RUIZ DOMENEC, J.E.: *La memoria de los feudales*. Barcelona: Humanitas, 1984.

SAEZ, R.: "Hidalguía: essai de définition des principes identificateurs aux variations historiques", en V.V.A.A.: *Hidaigos & Hidalguia*, p. 25-35.

SANCHEZ SAUS, R.: *Caballería y linaje en la Sevilla medieval. Estudio genealógico y social*. Cádiz: Universidad, 1989.

SANCHEZ LEON, P.: "Nobleza, Estado y clientelas en el feudalismo. En los límites de la historia social", en CASTILLO: *La Historia social*, op. cit., p. 197-216.

SANTAMARIA LANCHO, M.: "Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)", en *Studia Historica. Historia Medieval*, III, nº 2, 1985, p. 83-116.

SCHIERA, P. (ed.): *Società e corpi*. Napoli: Bibliopolis, 1986.

SCHMITT, C.: *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*. Madrid: Alianza, 1991.

SHENNAN, J.H.: *Le origini dello stato moderno in Europa, 1450-1725*. Bologna: Il Mulino, 1991.

SLICHER VAN BATH, B.H.: *Historia agraria de la Europa occidental, 500-1850*. Barcelona: Península, 1978.

SUAREZ, L.; REGLA, J.: *España cristiana. Crisis de la Reconquista. Luchas civiles.*, tomo XIV de la "Historia de España" dirigida por R. Menéndez Pidal. Madrid: Espasa-Calpe, 1966.

TABACCO, G.: "La dissoluzione medievale dello stato nella recente storiografia", en *Studi Medievali*, 1960, vol. 2, 3ª época, p. 397-446.

TILLY, Ch.: *Coerción, capital y los Estados europeos*, (990-1990). Madrid: Alianza, 1992.

TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 1986.

ULLMANN, W.: *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Barcelona: Ariel, 1983.

ULLMANN, W.: *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid: Revista de Occidente, 1971.

VAL VALDIVIELSO, M^a. I. del: "Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV", en *Hispania*, 130, 1975.

VALDEON, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI, 1976.

VALLEJO, J.: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

V.V.A.A.: *Les Espagnes médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*, número monográfico de *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, nº 46, 1983.

V.V.A.A.: *Alfonso X y su época*. *Revista de Occidente*, extraordinario XI, nº 43, diciembre 1984.

V.V.A.A.: *Burgos en la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1984.

V.V.A.A.: *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI* (2 tomos). Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre de 1981. Madrid: Universidad Complutense, 1985.

V.V.A.A.: *Hernán Cortés y su tiempo*. Actas del Congreso "Hernán Cortés y su tiempo", V Centenario (1485-1985), 2 tomos. Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1987.

V.V.A.A.: *El Fuero de Santander y su época*. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario. Santander: Librería

Estudio, 1989.

V.V.A.A.: *En torno al feudalismo hispánico*. I Congreso de Estudios Medievales. Madrid: Fundación Sánchez Albornoz, 1989.

V.V.A.A.: *Hidalgos & Hidalguía dans l'Europe des XVIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*. Paris: C.N.R.S., 1989.

V.V.A.A.: *L'individu face au pouvoir. Troisième partie: Europe occidentale (XIIe-XVIIIe siècles)*. Recueils de la Société Jean Bodin, XLVIII. Bruxelles: De Boeck-Wesmael, 1989.

V.V.A.A.: *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*. Valladolid: Instituto de Historia Simancas, 1989.

V.V.A.A.: *La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212 - c. 1350). I: La Corona de Castilla*, tomo XIII de la "Historia de España" dirigida por R. Menéndez Pidal y J.M. Jover Zamora. Madrid: Espasa Calpe, 1990.

V.V.A.A.: *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales, celebrado entre el 25-29 de septiembre de 1989. Madrid: Fundación Sánchez Albornoz, 1990.

V.V.A.A.: *Estructuras y formas del poder en la Historia. Ponencias*. Salamanca: Ediciones Universidad, 1991.

WALEY, Daniel: *Las ciudades-república italianas*. Madrid: Guadarrama, 1969.

WEBER, Max: *Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva* (1922). México: F.C.E., 1964, 2 tomos.

WEBER, Max: *La ciudad* (1921). Madrid: La Piqueta, 1987.

WIEACKER, F.: *Storia del diritto privato moderno con particolare riguardo alla Germania*. 2 tomos. Milano: Giuffrè, 1980.

YUN CASALILLA, B.: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1987.

2. Obras relativas al País Vasco.

ACHON INSAUSTI, J.A.: "Los intereses banderizos en la definitiva configuración de la frontera entre Guipúzcoa y el Reino de Navarra", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, XLIX, 1988, anejo 8, p. 257-265.

ACHON INSAUSTI, J.A.: "Los mercaderes y la Provincia de Guipúzcoa en el siglo XVI. Problemática, líneas de investigación y una reciente tesis sobre el tema", en *Mundaiz*, 1988, julio-diciembre, nº36, p. 5-19.

ACHON INSAUSTI, J.A.: "La identidad de Hernando de Guevara y Báñez", en *Mundaiz*, nº 39-40, enero-diciembre, 1990, p. 125-129.

ACHON INSAUSTI, J.A.: " 'Valer más' o 'valer igual'. Estructuras banderizas y corporativas en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa", ponencia presentada al Simposio "Iñigo de Loyola y su tiempo" celebrado en San Sebastián, 1990 (en prensa).

ACHON INSAUSTI, J.A.: "Familia, poder y emigración en el siglo XVI. El contexto sociopolítico de cuatro emigrantes guipuzcoanos a ultramar". San Sebastián, 1991 (Inédito).

ACHON, J.A.; ORELLA, J.L.: "Los intereses de la villa de Tolosa en la frontera navarro-guipuzcoana", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media. Príncipe de Viana*, XLIV, 1988, anejo 8, p. 267-275.

ACHUCARRO, M.: "La tierra de Guipúzcoa y sus valles: su incorporación al Reino de Castilla", en *En la España medieval IV: Estudios dedicados al profesor D. Angel Fernández Núñez*, p. 21-24. Madrid: Universidad Complutense, 1984.

AGUINAGALDE, F. Borja de: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del Bajo Urola", en *Homenaje a J.I. Tellechea Idígoras. B.E.H.S.S. 16-17 (1)*, p. 304-341.

AGUINAGALDE, Borja de: "La importancia de llamarse Inglesa (alternativas para la reconstrucción de familias con fuentes documentales no sistemáticas)", en *B.E.H.S.S.*, 25, 1991, p. 91-129.

AGUIRRE SORONDO, Antxon: *Tratado de Molinología. Los molinos de Guipúzcoa*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1988.

ALVAREZ URCELAY, M., y otros: *Estudio de historia de Urretxu en su VI Centenario*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1986.

ARIZAGA, B.: "Los espacios privados. Una forma de ocupación de los recintos urbanos", en *B.E.H.S.S.*, nº 20, 1986, p. 65-82.

ARIZAGA, B.: *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*. San Sebastián: Kriselu, 1990.

ARIZAGA, B.; RIOS, M.L.; DEL VAL, M.I.: "La villa de Guernica en la Baja Edad Media a través de sus ordenanzas". *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de sección Historia-Geografía*, 8, p. 167-234.

AROCENA, Fausto: "El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la tallada?" *B.R.S.V.A.P.*, VIII (1952), p. 409-423.

AROCENA, I.: "Un caso excepcional en el panorama social de Guipúzcoa: el Señorío de Murguía". *B.R.S.V.A.P.*, XI, 1955, p. 317-333.

AROCENA, I.: *Oñacinos y Gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*. Pamplona: Gómez, 1959.

AROCENA, L.: "Los banderizos vascos". *B.R.S.V.A.P.*, XXV (1969), p. 275-312.

AROCENA, I.: "Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya", en *Historia del Pueblo Vasco*, I, p. 151-173. San Sebastián: Erein, 1979.

ARPAL, J.: "Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco". *Saioak*, nº1, 1977, p. 202-218.

ARPAL, Jesús: *La sociedad tradicional en el País Vasco (El*

estamento de los hidalgos en Guipúzcoa). San Sebastián: Haranburu, 1979.

AURIZENEA, K.M.: *Síntesis histórico-monumental de la villa de Zarauz*. San Sebastián: Ayuntamiento de Zarauz, 1987.

AYERBE IRIBAR, M^a Rosa: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s.XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, (2 tomos). San Sebastián: Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985.

AZCONA, T. de: "San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las comunidades (1520-1521)", en *B.E.H.S.S.*, nº 7, 1973, p. 11-199.

AZKUE, R.M^a de: *Diccionario vasco-español-francés* (1905-06). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1969. 2 tomos.

AZPIAZU ELORZA, José Antonio: *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*. 2 vols. San Sebastián: Fundación cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

BARRENA OSORO, Elena: "El Fuero de Vitoria en la villa de Deva: Aparentes contradicciones geopolíticas", en V.V.A.A.: *El Fuero de San Sebastián*, p. 135-149.

BARRENA OSORO, E.: *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989.

BARRENA, E.; MARIN, J.A.: *Historia de las Vías de comunicación en Guipúzcoa. 1. Antigüedad y Medioevo*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991.

BASAS, M.: "La institucionalización de los bandos en la sociedad bilbaina y vizcaina al comienzo de la Edad Moderna", en V.V.A.A.: *La sociedad vasca rural y urbana...*, p. 115-160.

BELTRAN DE HEREDIA, V.: "El maestro Domingo Báñez", en *Miscelánea Beltrán de Heredia. Colección de artículos sobre historia de la Teología española*, Tomo III, p.7-39. Salamanca, 1972. Biblioteca de Teólogos Españoles, Vol. 27 B7.

BILBAO, L.M^a: "Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII. Diferencias económicas regionales y cambio de modelo económico", en *Historia del Pueblo Vasco*, II, p. 111-143. San Sebastián: Erein, 1979.

BILBAO, L.M^a: "Protoindustrialización y cambio social en el País Vasco (1500-1830), con la influencia de la guerra carlista", en *Letras de Deusto*, vol. 14, nº 29, mayo-agosto 1984, p. 41-60.

BILBAO, L.M^a: "Haciendas Forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII", en V.V.A.A.: *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín. Hacienda Pública Española. Monografías*, nº 1, 1991, p. 43-58.

BILBAO, L.M^a y FERNANDEZ DE PINEDO, E.: "En torno al problema del poblamiento y la población vascongada en la Edad Media", en V.V.A.A.: *Las formas del poblamiento*, p. 305-337.

BILBAO, L.M^a y FERNANDEZ DE PINEDO, E.: "Factores que condicionaron la evolución del régimen de propiedad de la tierra en el País Vasco peninsular", en *Historia General del País Vasco*, dirigida por CARO BAROJA, vol. VI. p. 181-198. San Sebastián: Haranburu, 1981.

CAMPION, A.: "Gacetilla de la Historia de Navarra", en *Obras Completas, VI. Mosaico Histórico, II*. Pamplona: Mintzoa, 1983.

CANTERA BURGOS, F.: "Las juderías medievales en el País Vasco". *Sefarad*, XXXI (1971), p. 265-317.

CARO BAROJA, J.: *Los Vascos y la Historia a través de Garibay (ensayo de biografía antropológica)*. San Sebastián: Txertoa, 1972.

CARO BAROJA, J.: "Linajes y bandos", en *Vasconiana. Estudios Vascos III*. San Sebastián, Txertoa, 1974, p. 13-63.

CARO BAROJA, J.: "Sobre los nombres de parentesco en vasco", en *Baile, familia, trabajo. Estudios Vascos VII*, p. 111-122. San Sebastián: Txertoa, 1976.

CARO BAROJA, J.: *Introducción a la historia social y económica del Pueblo Vasco. Estudios Vascos VI*. San

Sebastián: Txertoa, 1980.

CARO BAROJA, J.: "Toponimia e investigación histórica", en *Materiales para una historia de la lengua vasca en su relación con la tierra. Estudios Vascos XIX*, p. 117-138. San Sebastián: Txertoa, 1990.

CILLAN, A.: *La foralidad guipuzcoana (Estudio político de los fueros de Guipúzcoa)*. San Sebastián: C.A.P., 1975.

CILLAN, M^a. C.; CILLAN, A.: "La administración de justicia en Alava después de la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332", en V.V.A.A.: *La formación de Alava*, p. 181-189.

CLAVERO, B.: *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid: Siglo XXI, 1982.

CRUZ MUNDET, J.R.: "El municipio vasco a través de la historia", en *Bilduma*, 5, 1991, p. 9-30.

Datos y series estadísticas de la comarca del Alto Deba. Bilbao: Mancomunidad del Alto Deba, 1983.

DIAZ DE DURANA, J.R.: "La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el Concejo", en V.V.A.A.: *Vitoria en la Edad Media*, p. 477-501.

DIAZ DE DURANA, J.R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1984.

DIAZ DE DURANA, J.R.: "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla", en V.V.A.A.: *La formación de Alava*, Comunicaciones I, p. 213-236.

DIAZ DE DURANA, J.R.: *Alava en la baja edad media, crisis, recuperaciones y transformaciones socioeconómicas (1250-1525)*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1986.

DIAZ DE DURANA, J.R.: "La recuperación del siglo XV en el nordeste de la Corona de Castilla", en *Studia Historica. Historia Medieval*, VIII, 1990, p. 79-113.

Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968 (2 tomos) (facsimil de la 1ª ed. publicada por la R.A.H. en 1802).

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *Ferrerías en Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)* (2 tomos). San Sebastián: Haranburu, 1983.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *El diezmo viejo y seco, o diezmo de la mar de Castilla (s. XIII-XVI): Aportación al estudio de la Fiscalidad Guipuzcoana*. San Sebastián: Grupo Dr. Camino de Historia de San Sebastián, 1983.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "Régimen municipal en Guipúzcoa. S. XV-XVI", en *Eusko Ikaskuntza. Cuaderno de sección. Derecho* nº 1, p. 75-129.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "El derecho y las Instituciones públicas en Euskalerría en la Baja Edad Media (Balance o aproximación a las recientes aportaciones)", p. 111-146, en "II Congreso Mundial Vasco, Congreso de Historia de Euskal Herria" (ejemplar mecanografiado). Bilbao, 1987.

DIEZ DE SALAZAR, L.M.: "Notas sobre el régimen municipal en Guipúzcoa", en *Hiri arkeologiako heziketa gazteentzat. Curso de formación de jóvenes en arqueología urbana*, p. 41-19. San Sebastián: Diputación Foral, 1987.

Directrices de la ordenación territorial en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Avance. Vitoria: Gobierno Vasco, 1992.

DOUGLASS, W.A.: "Factors in the formation of the now world basque emigrant diaspora", en "II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria" (ejemplar mecanografiado). Bilbao, 1987.

DOUGLASS, W.A.; BILBAO, J.: *Amerikanuak. Los vascos en el Nuevo Mundo*. Bilbao: U.P.V., 1975.

ECHEGARAY, C. de: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Edcs. de la Diputación de Guipúzcoa, 1924.

ELEJALDE PLAZAOLA, J. Mª: *Ermitas y caminos del Valle de*

Aramaiona. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1986.

ELEJALDE PLAZAOLA, J. M^a: *Ayer y hoy del valle de Aramaiona*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1989.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa. 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal, 1975.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Manuel de Larramendi: la particular historia de Guipúzcoa", en *Saioak*, I, nº 1, 1977, p. 148-156.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi", en V.V.A.A.: *Manuel Larramendi hirugarren mendeurrena 1690-1990*. Andoain, 1992, p. 77-89 (separata).

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.; PORTILLO VALDES, J.M.: "Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa", en *Hidalgos & Hidalguía dans l'Europe des XVIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*, p. 149-165.

FERNANDEZ DE NAVARRETE, E.: *Historia de Juan Sebastián del Cano*. Bilbao: Amigos del libro Vasco, 1986.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1850)*. Madrid: Siglo XXI, 1974.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.: "¿Lucha de bandos o conflicto social?", en V.V.A.A.: *La sociedad vasca rural y urbana*, p. 31-42.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.: "El campesino parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (s. XV-XVIII)". *Saioak*, I, 1977, p. 136-147.

FERNANDEZ DE PINEDO, E.: "Un caso regional de la baja presión fiscal: el País Vasco peninsular", en *Historia General del País Vasco*, dirigido por J. Caro Baroja, vol.VI, p. 91-106. San Sebastián: Haranburu, 1981.

FERNANDEZ MARTIN, L.: "La contienda civil de Guipúzcoa y las

comunidades castellanas: 1520-1521". *B.E.H.S.S.* nº 14, p. 15-139. San Sebastián, 1980.

FLORANES, R. de: "Memorias de los bandos de Léniz y Oñate", en su *Antiguo Obispado de Alava*. Madrid: Biblioteca de la Hª Vasca, 1920, vol. II, p. 242-253.

GARCIA CARRAFA, Alberto y Arturo: *Enciclopedia Heráldica y Genealógica hispano-americana. Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos españoles y americanos*. Madrid, 1953.

GARCIA CARRAFA, A.-A.: *El solar vasco-navarro*. 6 tomos. San Sebastián: Librería Internacional, 1966.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV", en V.V.A.A.: *La sociedad vasca rural y urbana*, p. 285-312.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Las villas vizcainas como formas ordenadoras del poblamiento y la población", en V.V.A.A.: *Las formas del poblamiento*, p. 69-111.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI", en *Historia del Pueblo Vasco I*, 223-267. San Sebastián: Erein, 1978.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Espacio y poblamiento en la Vizcaya altomedieval: de la comarca al caserío en los siglos XI al XIII", en V.V.A.A.: *En la España medieval III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó II*, p. 349-366. Madrid: Universidad Complutense, 1981.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián", en V.V.A.A.: *El Fuero de San Sebastián*, p. 89-111.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Les communautés villageoises du Nord de la Peninsule Ibérique au Moyen Age", en *Les communautés villageoises en Europe occidentale du Moyen Age aux Temps Modernes. Flaran*, 4, (1982), p. 55-77.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "La creación de los perfiles físicos e institucionales del Señorío de Vizcaya en el siglo XIII", en

V.V.A.A.: *Les Espagnes médiévales...* p. 1-11.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "La sociedad vizcaína altomedieval: de los sistemas de parentesco de base ganadera a la diversificación y jerarquización sociales de base territorial", en V.V.A.A.: *Vizcaya en la Edad Media*, p. 63-82.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Espacio y hombre en la España norteña en la Edad Media", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 6, 1987, p. 49-74.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A.: "Poblamiento y organización social del espacio vasco en la edad media", en "II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria" (ejemplar mecanografiado). Bilbao, 1987.

GARCIA DE CORTAZAR, J.A. y otros: *Bizcaya en la Edad Media: evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. San Sebastián: Haranburu, 1985, 4 tomos.

GARCIA FERNANDEZ, E.: *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1985.

GONZALEZ MINGUEZ, César: "Algunos aspectos del crecimiento de Mondragón y Vitoria en la segunda mitad del siglo XIII", en V.V.A.A.: *Primeras jornadas de historia local. 1ª parte Edad Media y Antiguo Régimen*, (ejemplar mecanografiado) p. 29-54.

GOROSABEL, P.: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa* (1899). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967.

GOROSABEL, P.: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa* (1862). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.

GUERRA, J.C.: *La heráldica entre los euskaldunas. en Estudios de heráldica vasca*. San Sebastián, 1928 (s.t.p. 369-370).

GUERRA, J.C.: *Ensayo de un Padrón histórico de Guipúzcoa, según el orden de sus familias pobladoras*. San Sebastián: Primitiva Casa Baroja, 1929.

GUERRA, J.C.: *Oñacinos y gamboínos. Rol de banderizos*

vascos con la mención de las familias pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV. San Sebastián: Baroja, 1930.

GURRUCHAGA, I.: "La hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa", en *Euskalerriaren Alde*, XXI, 1931, marzo, nº327, p. 87-101.

HEERS, J.: "Le commerce des basques en Méditerranée au XVe siècle (d'après les archives de Gênes)", en *Bulletin Hispanique*, 57, 1955, p. 292-324.

HERMOSILLA, Marqués de: "Cronología de los Señores de la Casa de Lazcano, por alianza Marqueses de Valmediano", en *Revista de Heráldica y Genealogía Española*, 1919, VIII, p. 156- 164 y 202-216.

INSAUSTI, S.: *Las parroquias de Guipúzcoa en 1862*. San Sebastián: Diputación, 1964.

INSAUSTI, S.: "El apelativo de parientes mayores y los desafíos", en *B.R.S.V.A.P.*, 1974, p. 3-18.

IRIGOYEN, D. de: "Ermitas e iglesias de Guipúzcoa", en *Anuario de Eusko Folklore*, XIV (1934), p. 9-92.

IZA, A., MORA, J.C.; OLASAGASTI, E.: "Representación cartográfica de los ámbitos de actuación espacial de los linajes Lazcano y Guevara", comunicación presentada al Simposio "Ignacio de Loyola y su tiempo". San Sebastián, 1990. Inédito.

JUSUE, C.: *Poblamiento rural de Navarra en la Edad Media. Bases arqueológicas*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1988.

LADERO QUESADA, M.A.: "Las juderías de Castilla según algunos servicios fiscales del siglo XV". *Sefarad*, Año XXXI, fasc. 2, p. 249-264. Madrid-Barcelona, 1971.

LANDAZURI, J.J.: *Historia de Guipúzcoa*. Madrid, 1921, 2 vols.

LEKUONA, M.: "El arte medieval en el País Vasco", en *Cultura Vasca II*. San Sebastián: Erein, 1978, p. 205-253.

LETONA ARRIETA, J.: *Mondragón: sus calles*. San Sebastián: C.A.P., 1975.

LETONA ARRIETA, J.: "Etnografía de Garagarza (Mondragón)", en *Anuario de Eusko Folklore*, nº 28, 1979; nº 31, 1982-83, p. 49-57.

LETONA ARRIETA, J.: "Catálogo, con situación, de fuentes del término municipal de Mondragón". *Anuario de Eusko Folklore* nº 29, 1980, p. 5-35.

LETONA ARRIETA, J.: "Apuntes para una historia de las ferrerías y molinos que han existido en el término municipal de Mondragón-Arrasate". *Anuario de Eusko Folklore*, tomo 31, 1982/83, p. 143-151.

LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J.: *Mondragón*. San Sebastián: C.A.M., 1970.

LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J.: *Valle de Léniz (primera parte): Generalidades y Salinas*. San Sebastián: C.A.M., 1975.

LINAZASORO, I.: *Permanencias y arquitectura urbana: Las ciudades vascas de la época romana a la Ilustración*. Barcelona: Gustavo Gili, 1978.

LINAZASORO, I.: *Caseríos de Guipúzcoa*. San Sebastián: C.A.P., 1974.

LIZASO, D. de: *Nobiliario de los Palacios, Casas solares y Linajes nobles de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación, 1901.

LOPEZ MENDIZABAL, I.: "Castillos medievales en Guipúzcoa. Año 1200", en *Homenaje a Joaquín Mendizábal Gortázar*. San Sebastián: Museo de S.Telmo, 1956, p. 271-282.

MADARIAGA, J.J.: "Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII", en *Hispania* 143 (1979), p. 505-557.

MADARIAGA, J.J.: *Historia social de Bergara en su época preindustrial*. Bergara: Ayuntamiento, 1991.

MADINABEITIA, M.: "Curiosidades históricas de la villa de Mondragón", en *Euskal Erria*, 1884-1889, tomos XI-XX.

MADINABEITIA, M.: "Los hidalgos de Mondragón", en *Euskal Herria*, 1891, XXIV, p. 275-278.

MADOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*. Madrid, 1845-1850. XVI tomos. Tomo XI, p. 493-495.

MANSO DE ZUÑIGA, G.: "La Quema de Mondragón en 1448", en *B.R.S.V.A.P.*, 1948, p. 373-379.

MARICHALAR, A.; MANRIQUE, C.: *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* (1868). San Sebastián: Auñamendi, 1971.

MARTINEZ DIEZ, G.: "La fiscalidad guipuzcoana en los siglos XIII y XIV", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974), p. 537-617.

MARTINEZ DIEZ, G.: *Alava medieval*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1974. 2 tomos.

MARTINEZ DIEZ, G.: "Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco: El estatuto jurídico de la población rural y urbana", en V.V.A.A.: *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, p. 129-171.

MARTINEZ ROLDAN, Luis: *La fundamentación normativa en Domingo Báñez*. Oviedo, Universidad, 1977.

MATAMORO, B.: *Lope de Aguirre. La aventura de El Dorado*. Madrid: Historia 16, 1986.

MICHELENA, L.: *Apellidos Vascos*. San Sebastián, Txertoa, 1973.

MIKELARENA PEÑA, F.: "Vecindad, igualitarismo, situación material", en V.V.A.A.: *Primeras jornadas...*, p. 151-167.

MONREAL, G.: "Las instituciones vascas", en *Cultura Vasca*, I, p. 351-382. San Sebastián: Erein, 1977.

MONREAL, G.: "Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI", en *A.H.D.E.*, 1980, p. 971-1004.

MORALES BELDA, F.: *La Hermandad de las Marismas*.

Barcelona: Ariel, 1973.

MUGARTEGUI EGUIA, I.: "Introducción al comercio guipuzcoano en la segunda mitad del siglo XV", Tesina de licenciatura inédita. San Sebastián, 1982.

MUGARTEGUI EGUIA, I.: "La exención Fiscal de los Territorios Forales Vascos; el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XVIII", en FERNANDEZ DE PINEDO: *Haciendas Forales y Hacienda real...*, p. 175-194.

MUGARTEGUI EGUIA, I.: *Hacienda y Fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. San Sebastián: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

NAVAJAS, A.: *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

NAVAJAS, A.: "El Derecho Guipuzcoano", en *Cultura Vasca, I*. San Sebastián: Erein, 1977, p. 311-323.

NAVAJAS, A.: "Aproximación a las Instituciones Jurídicas guipuzcoanas (siglos XII a XVIII)", en *B.R.S.V.A.P.*, XXXVIII, 1982, p. 59-94.

NAVAJAS, A.: "Los ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro", en *B.R.S.V.A.P.*, XLV, 1989, cuad. 1-2, p. 3-24.

ORELLA, J.L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV", en *Lurralde*, nº 2, 1979, p. 103-267.

ORELLA, J. L.: *Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*. San Sebastián: C.A.P., 1982.

ORELLA, J.L.: "El modelo riojano-alavés de Vitoria de fueros francos y su difusión en Guipúzcoa", en V.V.A.A.: *Vitoria en la Edad Media*, p. 711-725.

ORELLA, J.L.: "Los orígenes de la Diputación de Guipúzcoa (1455-1463)", en *Homenaje a J.I. Tellechea Idígoras. B.E.H.S.S.* 16-17 (I). Homenaje a J. Ignacio Tellechea Idígoras, p. 231-266.

ORELLA, J.L.: "Los judíos en las fuentes jurídicas medievales del Pueblo Vasco". *R.I.E.V.*, Año 32, Tomo XXIX, nº 2, julio-diciembre, 1984, p. 261-299.

ORELLA, J.L.: "El derecho territorial guipuzcoano según las ordenanzas de 1583", en *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de sección. Derecho*, nº 1, p. 33-53.

ORELLA, J. L.: "Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa: las relaciones Guipúzcoa-Navarra en el siglo XIII-XIV", en *Eusko Ikaskuntza, cuaderno de sección, Geografía-Historia* nº 3, p. 25-101.

ORELLA, J.L.: "La Hermandad de Frontera entre Navarra y Guipúzcoa (s. XIV-XV), en *Príncipe de Viana*, mayo-agosto 1985, XLVI, nº 175, p. 463-492.

ORELLA, J.L.: "Orígenes históricos y raíces sociales de la Merindad Mayor de Castilla la Vieja", en *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de sección. Derecho*, nº 2, p. 7-55.

ORELLA, J.L.: *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa. Estudio Histórico-Jurídico del Corregidor Guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1987.

ORELLA, J.L. (dir): *Guipúzcoa y el Reino de Navarra en los siglos XIII-XV. Relaciones, intereses y delimitación de la frontera*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1987.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de: *El "igualitarismo" vasco: mito y realidad*. San Sebastián: Txertoa, 1973.

PASTOR DIAZ DE GARAYO, E.: *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1985.

PEÑA SANTIAGO, L.P.: *Las ermitas de Guipúzcoa*. San Sebastián: Txertoa, 1975.

PEÑA SANTIAGO, L.P.; PEÑA BASURTO, L.: "Arte románico en Guipúzcoa. Nuevos testimonios en el Valle de Léniz", en *B.R.S.V.A.P.*, 1971, XXVII, p. 319-330.

PIQUERO, S.: *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: U.P.V., 1991.

PORTILLA, M.J.: "La cofradía de Alava y sus cofrades en la última Junta de Arriaga en 1332", en *Historia del Pueblo Vasco*, I, p. 191-221. San Sebastián: Erein, 1978.

PORTILLO VALDES, J.M.: "El marco institucional de las provincias exentas: elementos constitucionales", en *Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca*, nº9-10, 1988, p. 55-66.

PORTILLO VALDES, J.M.: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

RUIZ DE LA PEÑA, J.I.: "Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales. El ejemplo de Bilbao", en V.V.A.A.: *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya*, p. 239-257.

SATRUSTEGUI, J.M.: *Mitos y creencias*. San Sebastián: Txertoa, 1980.

SORIA SESE, L.: "La función pública en el concejo de San Sebastián durante el Antiguo Régimen", en *B.E.H.S.S.* nº 26, p. 11-126.

SORIA SESE, L.: *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*. Oñate: I.V.A.P., 1992.

TEJADA, F. Elías de; PERCOPO, G.: *La Provincia de Guipúzcoa*. Madrid: Minotauro, 1965.

TENA GARCIA, M^a S.: "Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV", en *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. VIII, 1990, p. 139-158.

URANGA ARREGUI, José M^a: *Mondragón: Trayectoria y anecdotario*. San Sebastián, C.A.M., 1970, p. 114.

URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: *Demografía guipuzcoana del siglo XVIII. Comportamientos diferenciales*. Salamanca, 1982. Tesina de licenciatura inédita.

URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: "Movilidad poblacional en la Guipúzcoa del siglo XVIII (Libros parroquiales)", en *Homenaje a J.I. Tellechea Idígoras. B.E.H.S.S.*, 16-17 (II), p. 569-602.

URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: "Revueltas Sociales en el País Vasco Húmedo, siglos XVII-XVIII", p. 115-151, en V.V.A.A.: *Peñaflorida y la Ilustración*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1986. 2ª parte en *Mundaiz*, 1986, nº 31, p. 5-80.

URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: "La familia troncal campesina vasco-húmeda. De mecanismo de regulación social a soporte ideológico tradicionalista", ponencia leída en el I Congrés d'Historia de la familia als Pirineus, celebrado en Andorra, los días 10-11 mayo de 1991.

URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J.: *En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irún, 1766-1845*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992.

URTEAGA, M.: *Guía histórico monumental de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992.

VAL VALDIVIELSO, Mª I. del: "Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)", en "II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria", (ejemplar mecanografiado).

VAL VALDIVIELSO, Mª I. del: "Reacción de la nobleza vizcaína ante la crisis bajomedieval", en *En la España medieval III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, II. Madrid: Universidad Complutense, 1982, p. 695-704.

VAL VALDIVIELSO, Mª I. del: "La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la baja edad media", en V.V.A.A.: *La Ciudad Hispánica*, vol. I, p. 317-335.

VALVERDE LAMSFUS, L.: "La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna", en *Bilduma*, 5, 1991, p. 123-135.

V.V.A.A.: *La Sociedad Vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Excma. Diputación de Vizcaya, 1975.

V.V.A.A.: *Vitoria. Historia de una ciudad. I. El núcleo medieval*. Vitoria: Bankoa, 1977.

V.V.A.A.: *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*. Bilbao: Excma. Diputación de Vizcaya, 1978.

V.V.A.A.: *Ferrerías en Legazpi*. San Sebastián: C.A.P., 1980.

V.V.A.A.: *El Fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982.

V.V.A.A.: *Vitoria en la Edad Media*. Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento, 1982.

V.V.A.A.: *Atlas de Euskal Herria. Geografía. Economía. Historia. Arte*. San Sebastián: Erein, 1982.

V.V.A.A.: *Arte Vasco*. San Sebastián: Erein, 1982.

V.V.A.A.: *La formación de Alava*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1985. 3 tomos.

V.V.A.A.: *Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.

V.V.A.A.: *Tokiko historiaz ikerketak/Estudios de historia local*. Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1987.

V.V.A.A.: "Tokiko historiaz lehen ihardunaldiak/Primeras jornadas de historia local. Edad Media y Antiguo Régimen", (ejemplares mecanografiados). Publicado parcialmente en V.V.A.A.: *Tokiko historiaz lehen ihardunaldiak. Primeras jornadas de historia local: poder local*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1988.

VIEJO YAHARRASSARRY, J.: "Familia y conflictividad interpersonal en Guipúzcoa (1700-1750)", en *Estudios de Historia Social*, III-IV, 1985, p. 7-81.

ZUMALDE, I.: *Historia de Oñate*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1957.

ZUMALDE, I.: *Vergara*. San Sebastián: C.A.M. 1970.